Guía de negocios en España

Guide to business in Spain

2008
Edition/Edición

INVEST IN SPAIN

Guide to business in Spain
Guía de negocios en España

INVEST IN SPAIN

Guide to business in Spain
Guía de negocios en España

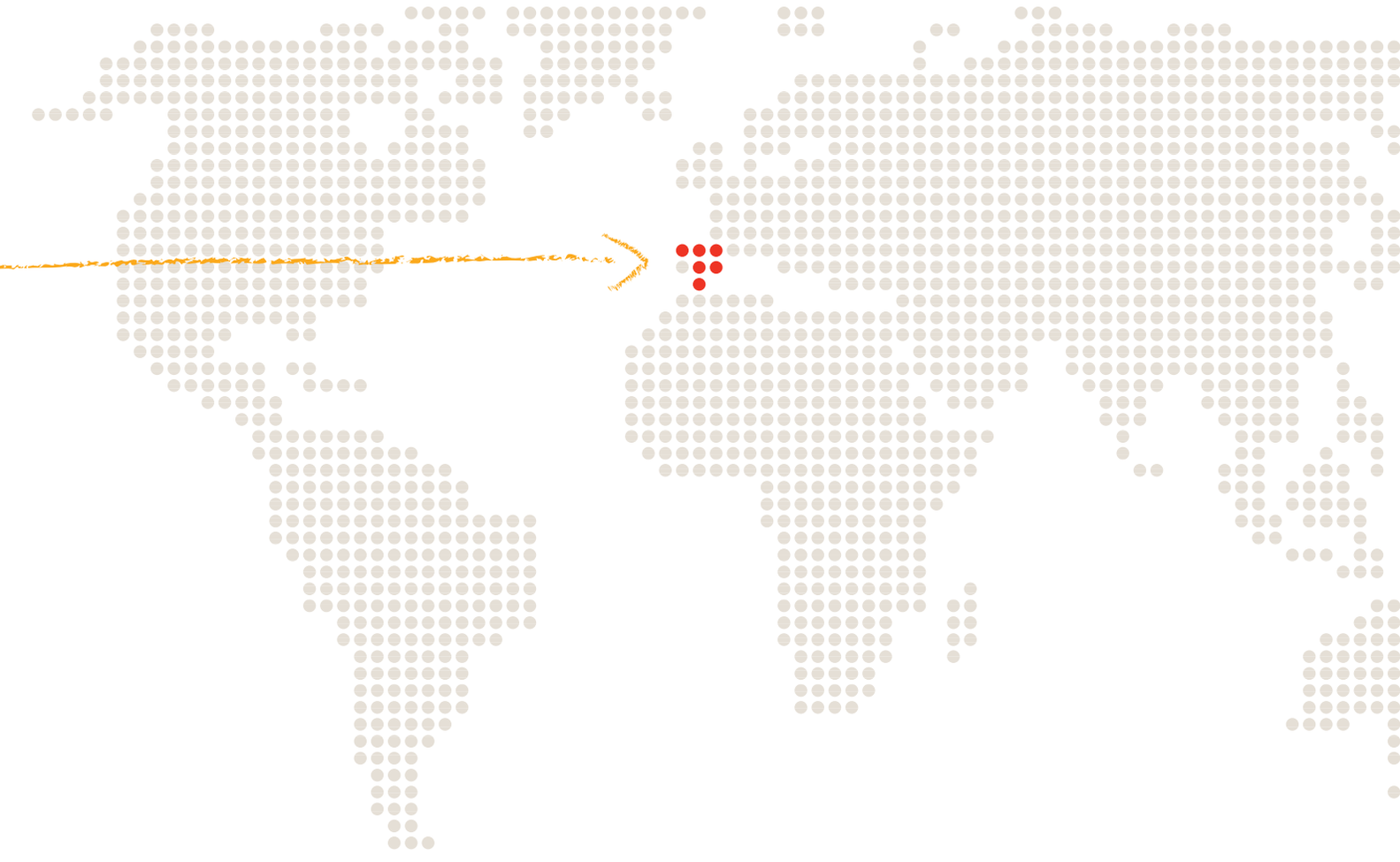

This guide was researched and written by Garrigues on behalf of INVEST IN SPAIN.
This guide is correct to the best of our knowledge and belief at the time of going to press. It is, however, written as a general guide so it is necessary that specific professional advice be sought before any action is taken.
Madrid, March 2008.

Esta publicación ha sido redactada por el despacho Garrigues, basándose en una investigación realizada por esta misma Firma, a petición de INVEST IN SPAIN.
Esta guía es correcta, a nuestro leal saber y entender, en el momento de su impresión. No obstante, ha sido redactada como guía general, por lo que es necesario solicitar asesoramiento profesional específico antes de emprender ninguna acción.
Madrid, marzo de 2008.

Spain profile
Perfil de España

Establishing a business in Spain
Establecerse en España

Tax system
Sistema fiscal

Investment aid and incentives in Spain
Ayudas e incentivos a la inversión en España

Labor and Social Security regulations
Legislación laboral y de Seguridad Social

Appendix I: Company and commercial law
Anexo I: Legislación en materia de sociedades

Intellectual property law
Propiedad industrial e intelectual

Appendix II: The Spanish financial system
Anexo II: El sistema financiero español

Legal framework and tax implications of e-commerce in Spain
Marco jurídico e implicaciones fiscales del comercio electrónico en España

Appendix III: Accounting and audit issues
Anexo III: Aspectos contables y de auditoría

Useful addresses
Direcciones útiles

investinspain@investinspain.org
www.investinspain.org

Prepared by:
Elaborado por:

GARRIGUES
ABOGADOS Y ASESORES TRIBUTARIOS

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

Guía de negocios en España

Perfil de España

Ñ

INVEST IN SPAIN

España no sólo es la novena economía mundial en términos de PIB sino que además ha estado creciendo a una tasa superior a la media de la UE en los últimos años (3,8% en 2007 frente al 2,9% de la UE y al 2,6% de la zona euro).

España ofrece además una privilegiada posición geoestratégica como puerta de acceso a la región EMEA (Europa, Oriente Medio y África) y a Latinoamérica, gracias a nuestros fuertes lazos económicos, históricos y culturales.

Asimismo, España es una moderna economía basada en el conocimiento, donde los servicios representan un 67% de la actividad económica. Es un centro de innovación favorecido por la existencia de una población joven altamente cualificada y con costes competitivos en Europa Occidental.

Todo lo anterior confirma a España como un país muy atractivo para la inversión extranjera, hecho constatado por el World Investment Report de la UNCTAD en el que, en 2006, fue el decimosexto país en términos de flujos de inversión directa extranjera recibidos.

En este capítulo se describen brevemente los rasgos principales de nuestro país: su población, estructura política y territorial, su economía y su sector exterior.

Sociedad Estatal para la Promoción y Atracción de las Inversiones Exteriores, S.A.U. RM: Tomo 21818, libro 0, folio 15, sección 8, hoja M-388683, Inscripción 1. NIF: A-84479013. Depósito legal: M-3674-2007.
Edición 2008

Guía de negocios en España

España un perfil atractivo

1.	Introducción	2
2.	El país, su población y su calidad de vida	2
2.1.	Geografía, clima y condiciones de vida	2
2.2.	Población y recursos humanos	4
2.3.	Instituciones políticas	5
3.	España y la Unión Europea	5
4.	Infraestructuras	6
5.	Estructura económica	9
6.	El mercado interior	10
7.	Comercio exterior e inversiones	11
8.	Normativa sobre inversiones exteriores y control de cambios	12
8.1.	Legislación sobre inversiones extranjeras	13
8.2.	Normativa sobre control de cambios	15

1

1. Introducción

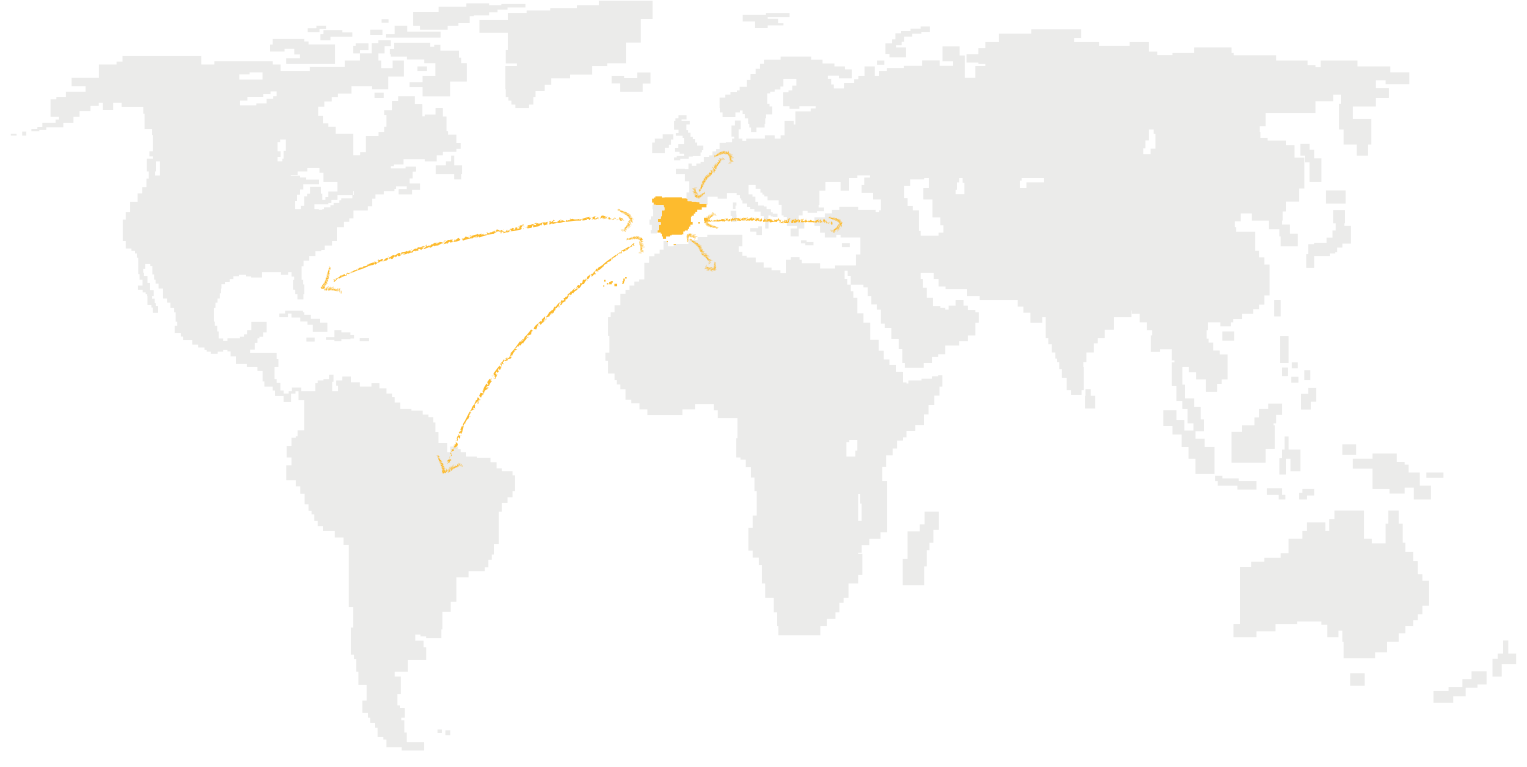

1. INTRODUCCIÓN

España es una de las principales potencias económicas mundiales: es la 8ª economía en tamaño, el 8º receptor de IED en la Unión Europea y el 16º receptor a nivel mundial, y su dinamismo económico continua plenamente activo como muestra el hecho de que en los últimos años ha estado creciendo a una tasa superior a la media europea (3,5% en 2007 frente al 2,6% de la UE-27 y al 2,3% de la zona euro).

España ostenta una privilegiada posición geoestratégica dentro de la Unión Europea que facilita el acceso a un mercado de más de 1.200 millones de clientes potenciales en toda la región EMEA (Europa, Oriente Medio y África). Además, y gracias a nuestros fuertes lazos económicos, históricos y culturales, España resulta una óptima plataforma para desarrollar negocios con Latinoamérica.

Asimismo, España es una moderna economía basada en el conocimiento, donde los servicios representan un 66,96% de la actividad económica. Es un centro de innovación favorecido por la existencia de una población joven altamente cualificada y con costes competitivos.

En este capítulo se describen brevemente los rasgos principales de nuestro país: su población, estructura política y territorial y su economía.

2. EL PAÍS, SU POBLACIÓN Y SU CALIDAD DE VIDA

2.1. Geografía, clima y condiciones de vida

El Reino de España ocupa un área de más de 500.000 kilómetros cuadrados en el sudoeste de Europa, siendo el segundo país de mayor tamaño de la Unión Europea. El territorio de España abarca la mayor parte de la Península Ibérica, que comparte con Portugal; el territorio español incluye asimismo las Islas Baleares en el Mediterráneo, las Islas Canarias en el Océano Atlántico, las ciudades norteafricanas de Ceuta y Melilla y diversas pequeñas islas e islotes.

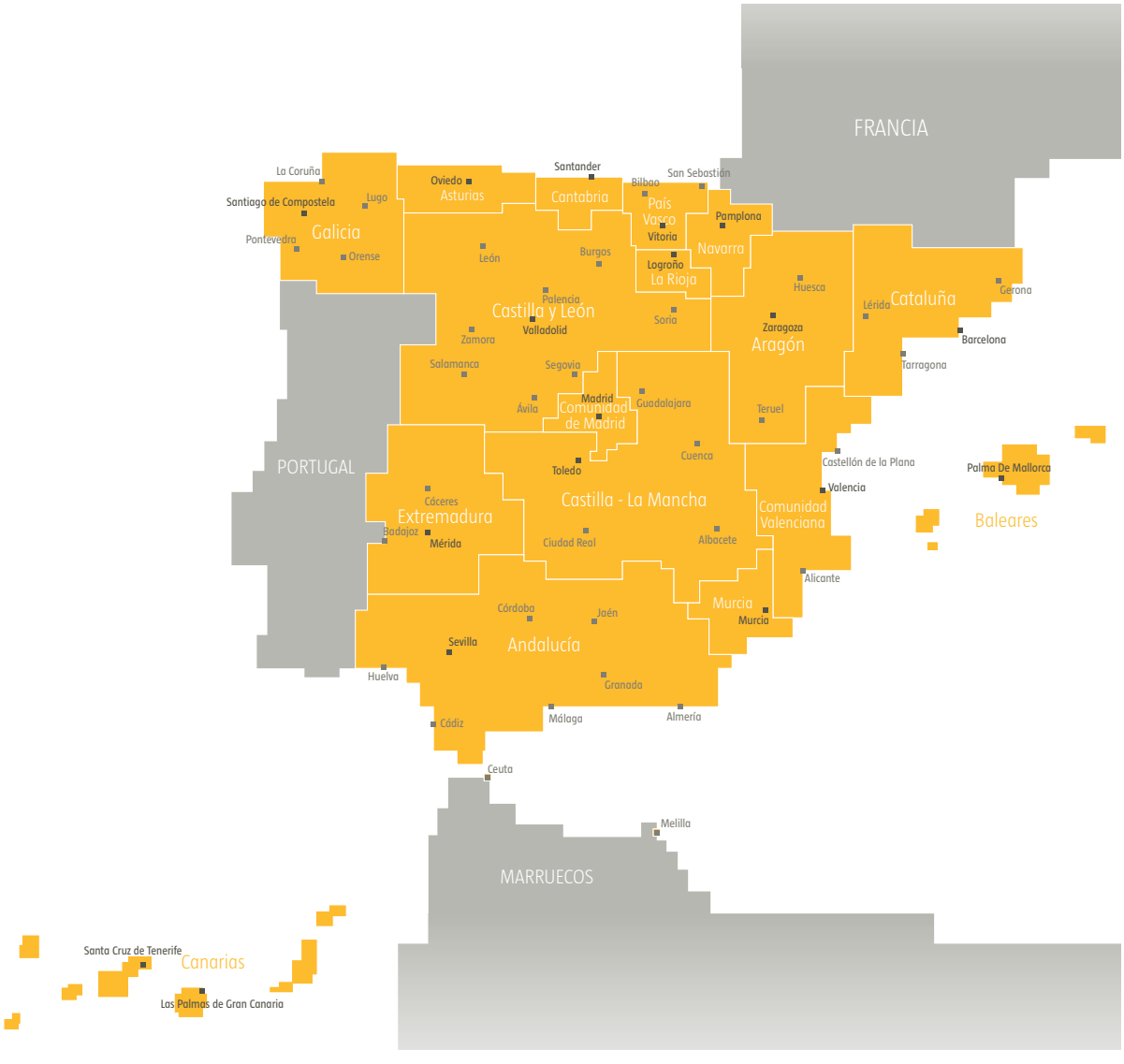

Cuadro 1

PRINCIPALES CIUDADES DE ESPAÑA*

	POBLACIÓN
Madrid	3.132.463
Barcelona	1.595.110
Valencia	797.654
Sevilla	699.145
Zaragoza	654.390
Málaga	561.250
Murcia	422.861
Mallorca	383.107
Las Palmas de Gran Canaria	377.203
Bilbao	353.168

* Las cifras se refieren únicamente a los distritos municipales de cada ciudad.
Fuente: Población registrada en capitales de provincia españolas el 1 de enero de 2007. Instituto Nacional de Estadística[1].

A pesar de las diferencias entre las distintas regiones, España tiene un clima típicamente mediterráneo. El clima en la región costera del norte, situada en la costa atlántica y en el golfo de Vizcaya, se caracteriza por ser suave y lluvioso durante todo el año, con temperaturas no demasiado bajas en invierno ni demasiado altas en verano. El clima en la costa mediterránea, incluyendo las Islas Baleares, Ceuta y Melilla, es suave en invierno y seco y caluroso en verano. Los mayores contrastes se producen en el interior de la península, donde el clima es seco, con inviernos fríos y veranos calurosos. Las Islas Canarias tienen su propio clima, con temperaturas constantes durante todo el año de aproximadamente 20 grados centígrados, y muy pocas variaciones de temperatura entre estaciones y entre el día y la noche.

España disfruta de una gran calidad de vida y es un país muy abierto a los extranjeros. Cuenta con casi 8.000 kilómetros de costa, abundantes posibilidades para practicar deportes y una gran variedad de acontecimientos sociales, presidido todo ello por la diversidad de herencias culturales y el cruce de civilizaciones (celtas, romanos, árabes, judíos, visigodos, etc.).

[1] www.ine.es

2.2. Población y recursos humanos

La población de España en 2007 era de 45,2 millones de personas, con una densidad de más de 89,37 habitantes por kilómetro cuadrado.

La población española es eminentemente urbana (Cuadro 1), tal y como demuestra el hecho de que cerca de un 33% de la población reside en capitales de provincia.

El español es la lengua española oficial del Estado. Hay otras lenguas españolas que son también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. La educación es obligatoria hasta los 16 años, siendo el inglés la lengua extranjera más estudiada en colegios e institutos.

España cuenta con una población activa de más de 20,4 millones de personas, que representan el 59,12% de la población de más de 16 años, según la Encuesta de Población Activa (publicada en el cuarto trimestre de 2007). En comparación con otros países de la OCDE, la población española es relativamente joven: aproximadamente un 15,2% de la población es menor de 16 años; el 68% se encuentra entre 16 y 64 años y sólo el 17% es mayor de 65, de acuerdo con las cifras para el año 2007. Además de ello, tal y como se puede ver en el Cuadro 2, España está experimentando un importante flujo de inmigración en los últimos años, que está compensando las consecuencias del envejecimiento de la población.

La estructura de la población activa por sectores económicos ha cambiado en los últimos años de manera significativa, destacando el aumento de población activa en el sector servicios

Cuadro 2

EXTRANJEROS RESIDENTES EN ESPAÑA POR CONTINENTES DE ORIGEN

	2005	2006	2007
Europa	906.461	1.028.678	1.661.636
América	1.003.230	1.083.025	1.234.688
Asia	177.423	197.965	238.740
África	649.251	709.174	841.561
Oceanía	1.466	1.819	1.989
Desconocida	1.101	1.147	1.130
TOTAL	2.738.932	3.021.808	3.979.744

Fuente: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales[2].
Datos a 31 de diciembre de 2007.

Cuadro 3

EVOLUCIÓN DE LA POBLACIÓN ACTIVA DISTRIBUIDA POR SECTORES ECONÓMICOS (Porcentajes)

	2005	2006	2007
Agricultura	5,2	4,6	4,4
Industria	17,2	16,6	16
Construcción	12,5	13,1	13,2
Servicios	65,1	65,7	66,4

Fuente: Instituto Nacional de Estadística. *Encuesta de Población Activa 2007.*
Datos del cuarto trimestre de 2007.

Gráfico 1

POBLACIÓN ACTIVA DISTRIBUIDA POR SECTORES ECONÓMICOS, 2007

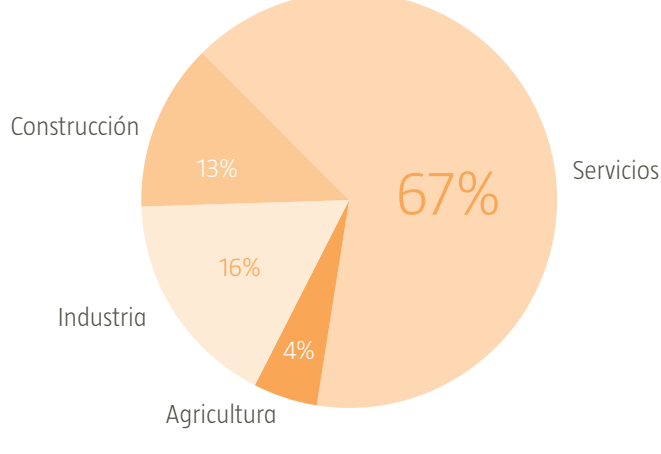

Fuente: Instituto Nacional de Estadística.

y el descenso en el número de personas empleadas en la agricultura (Gráfico 1 y Cuadro 3).

La población activa está muy cualificada, es productiva y capaz de adaptarse a los cambios tecnológicos.

Por último, de acuerdo con el compromiso adoptado en el seno de la Unión Europea para promover el empleo, el Gobierno español ha llevado a cabo desde la mitad de los años noventa profundas reformas del mercado laboral, introduciendo un mayor grado de flexibilidad en el empleo. El éxito de las mencionadas reformas acometidas queda probado, de acuerdo con el Informe del Empleo en Europa de 2007, publicado por la Comisión Europea en octubre de 2007, según el cual España continua creciendo en términos de empleo (3,3%) en comparación con los antiguos miembros de la Unión Europea[3].

2.3. Instituciones políticas

España es una monarquía parlamentaria. El Rey es el Jefe del Estado[4], y su principal cometido es arbitrar y moderar el correcto funcionamiento de las instituciones de acuerdo con la Constitución. Asimismo, ratifica los nombramientos de los cargos más representativos en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial[5].

La Constitución de 1978 establece los derechos fundamentales y las libertades públicas y asigna el poder legislativo a las Cortes Generales (Parlamento)[6], el poder ejecutivo al Gobierno de la nación y el poder judicial a los jueces y magistrados.

La función legislativa está confiada a las Cortes Generales, que comprenden el Congreso de los Diputados (Cámara Baja) y el Senado (Cámara Alta); los miembros de ambas cámaras se eligen cada cuatro años mediante sufragio universal.

Las Cortes Generales ejercen el poder legislativo, aprueban los presupuestos generales del Estado, controlan la actividad del Gobierno y ratifican los tratados internacionales.

El máximo dirigente del Gobierno[7] es el Presidente del Gobierno, elegido por las Cortes Generales, quien, a su vez, es el encargado de elegir a los miembros del Consejo de Ministros.

Los miembros del Gobierno son nombrados y cesados por el Presidente a su discreción.

España está organizada en 17 Comunidades Autónomas, cada una integrada por una o más provincias, además de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla en el norte de África; el número total de provincias es de 50.

Cada Comunidad Autónoma ejerce las competencias que le atribuye la Constitución y que se especifican en los Estatutos de Autonomía. Estos Estatutos contienen además la regulación institucional de la Comunidad que consiste habitualmente en: una Asamblea legislativa elegida por sufragio universal que promulga la legislación aplicable en la Comunidad; un Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas, dirigido por un Presidente elegido por la Asamblea que es el representante máximo de la Comunidad y un Tribunal Superior de Justicia que ostenta el poder judicial en el territorio de la Comunidad. Existe además en cada Comunidad un Delegado del Gobierno nombrado por el Gobierno Central, que dirige localmente la Administración Estatal y la coordina con la de la Comunidad.

Las Comunidades son financieramente autónomas, recibiendo además asignaciones de los presupuestos generales del Estado.

Como resultado de la estructura descrita anteriormente, España se ha convertido en uno de los países más descentralizados de Europa.

3. ESPAÑA Y LA UNIÓN EUROPEA

España accedió como miembro de pleno derecho a la entonces Comunidad Económica Europea en 1986. Desde entonces, y de acuerdo con los datos publicados por la Comisión Europea, España cumple con los objetivos establecidos por el Consejo Europeo y ha transpuesto 2.836 Directivas al ordenamiento interno.

La incorporación a la Unión Europea trajo para España, así como para los demás Estados Miembros, un trascendental cambio desde mediados de los años noventa con la creación del Mercado Único Europeo y del Área Económica Europea, artífices de un espacio comercial sin fronteras.

Desde entonces, la Unión Europea ha avanzado notablemente en el proceso de unificación mediante el fortalecimiento de los lazos políticos y sociales entre sus ciudadanos; España, a lo largo de este proceso, se ha caracterizado por ser uno de los países líderes en la implantación de medidas de liberalización.

En mayo de 2004 se incorporaron a la Unión Europea diez nuevos miembros (Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia y la República Checa). Esta ampliación no tiene precedentes en términos de ámbito y diversidad: un incremento de territorio del 23% y un aumento de la población de 100 millones de personas. Asimismo, desde el día

[2] www.mtas.es
[3] www.europa.eu.int/comm
[4] www.casareal.es
[5] www.poderjudicial.es
[6] www.congreso.es
[7] www.la-moncloa.es

3. España y la Unión Europea

1 de enero de 2007, Rumanía y Bulgaria ostentan la condición de Estados Miembros de la Unión Europea[8].

España ha adquirido una importante responsabilidad en la Unión Europea, tal y como evidencia el hecho de que sea, junto con Polonia, el quinto país en términos de poder de votación en el Consejo de Ministros.

La introducción del euro (1 de enero de 2002), marcó el principio de la tercera Presidencia Española del Consejo Europeo, representando la culminación de un largo proceso y el nacimiento de toda una serie de oportunidades de crecimiento para los mercados español y europeo. Desde el 1 de enero de 2008, con la incorporación de Chipre y Malta, la Zona Euro cuenta con la participación de quince Estados Miembros.

Con el euro se ha establecido una zona monetaria en la Unión Europea que conforma el mayor ámbito comercial del mundo, provocando la integración de los mercados financieros y de las políticas económicas de los Estados Miembros que lo adopten. Dichos cambios han potenciado la coordinación de los sistemas fiscales de los Estados Miembros, aumentando la estabilidad de la Unión Europea.

El euro ha producido resultados claros a nivel internacional, promoviendo la Zona Euro, tanto en los foros internacionales como en los financieros (las reuniones del grupo G-7) y en las organizaciones multilaterales. La estabilidad económica y comercial que proporciona el euro ha reforzado el actual crecimiento económico español, junto con su proyección política internacional.

España es el Estado Miembro de la Unión Europea que en los últimos años ha recibido mayor cantidad de fondos estructurales y de cohesión, fondos que se utilizan para financiar infraestructuras y proyectos de desarrollo. De hecho, está previsto que España reciba, durante el periodo 2007-2013, más de 31,5 mil millones de euros en varios fondos estructurales y fondos de cohesión, convirtiéndose en el segundo mayor receptor de la UE de este tipo de fondos, sólo por detrás de Polonia. Asimismo, España recibirá una dotación especial asignada a actividades de I+D de 2 mil millones de euros de acuerdo con las decisiones tomadas en el último Consejo Europeo de Londres. Con dichos fondos, el Gobierno ha impulsado las actuaciones en esta área con la colaboración de la iniciativa privada para la cofinanciación de infraestructuras. La más importante de dichas actuaciones ha sido la puesta en marcha del Programa Ingenio 2010, que básicamente pretende alcanzar una situación donde la inversión pública y privada en I+D+i representen el 2% del PIB, en 2010.

[8] www.mae.es
[9] www.mfom.es

4. INFRAESTRUCTURAS

El Gobierno pretende continuar en el futuro con su programa de intensas inversiones en esta área. Ello se refleja en el Plan Estratégico de Infraestructuras y Transporte, plan que supone el mayor esfuerzo inversor en infraestructuras llevado a cabo por el Gobierno español y que, para el periodo 2005-2020[9], prevé una inversión total de más de 248 mil millones de euros. El principal capítulo de este Plan es el del transporte por ferrocarril, el cual absorbe casi el 50% de todas las inversiones.

La red de autovías, de casi 11.000 kilómetros, ha experimentado una continua renovación para aumentar su eficacia. El plan de inversión del Gobierno supone que España contará con una red de autovías de más de 15.000 kilómetros, que permitirá a todas las ciudades españolas disponer de acceso directo y tener situada a más del 94% de la población a menos de 30 kilómetros de una vía de alta capacidad.

Por lo que se refiere al transporte por ferrocarril, España tiene una red de más de 15.000 kilómetros. Las líneas de tren de alta velocidad se han convertido en una prioridad en los planes de infraestructuras del Gobierno (la red de trenes de alta velocidad contará en el año 2020 con 10.000 kilómetros, según las previsiones gubernamentales). Como consecuencia de ello, todas las ciudades españolas podrán disponer de acceso directo a la misma y el 90% de la población se situará a menos de 50 kilómetros de una estación de esta red.

Asimismo, Madrid estará conectada mediante tren de alta velocidad con la frontera francesa, vía Zaragoza (Aragón), Barcelona (Cataluña) y vía Vitoria e Irún (País Vasco). En la actualidad, Madrid está conectada mediante tren de alta velocidad con numerosas ciudades de España a través las siguientes líneas: 1) Madrid-Sevilla; 2) Madrid-Zaragoza-Huesca; 3) Madrid-Zaragoza-Camp de Tarragona; 4) Madrid-Málaga; y 5) Madrid-Segovia-Valladolid. A lo largo de 2008 está previsto que se inaugure la línea Madrid-Barcelona con una duración estimada del trayecto de 2,5 horas.

Finalmente, cabe destacar la liberalización del sector del transporte de mercancías desde el año 2005.

El transporte aéreo une las principales ciudades españolas, y las aproximadamente 250 líneas aéreas que operan en los 49 aeropuertos con que cuenta España conectan nuestro país con las principales ciudades del mundo. España es una importante estación de paso (hub) para las líneas que unen América y África desde Europa. En este sentido, las más importantes inversiones planeadas están orientadas a los dos principales aeropuertos internacionales, situados en Madrid y Barcelona. El primero ha

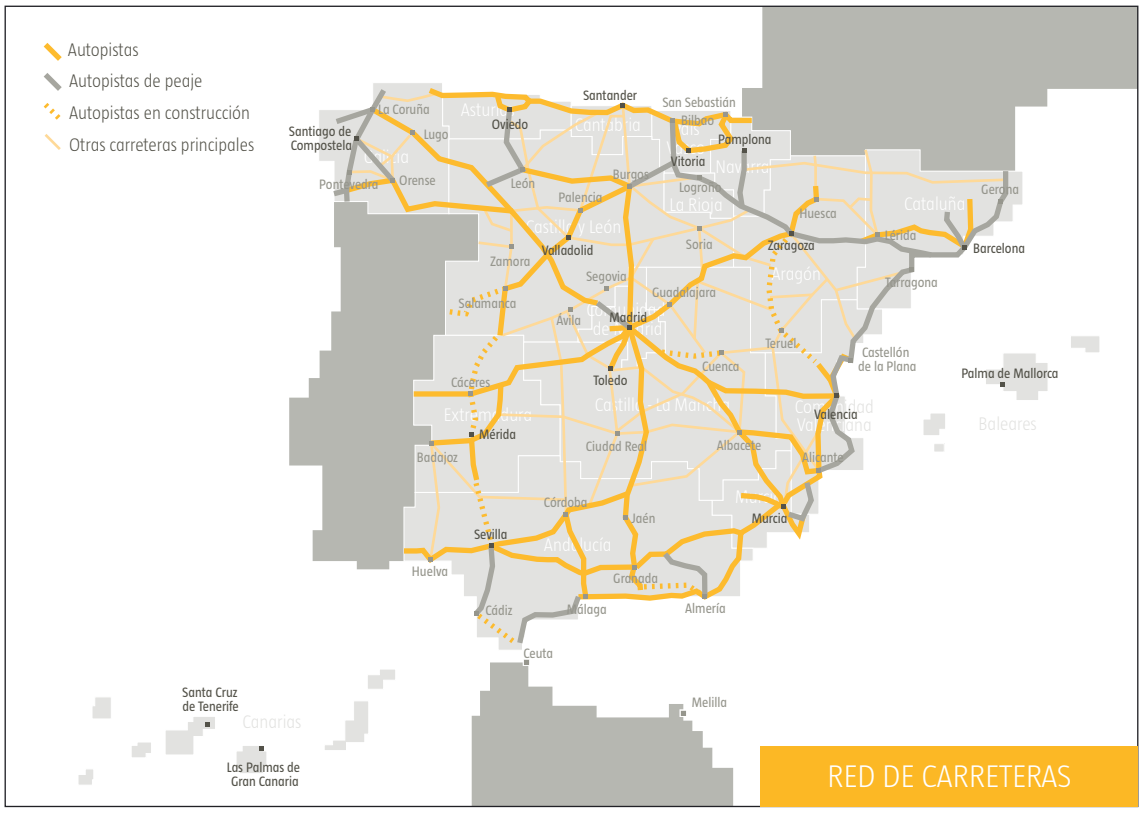
Autopistas
Autopistas de peaje
Autopistas en construcción
Otras carreteras principales
Santander
San Sebastián
Bilbao
La Coruña
Oviedo
Santiago de Compostela
Lugo
Pamplona
Vitoria
Pontevedra
Orense
León
Burgos
Logroño
Palencia
La Rioja
Huesca
Gerona
Cataluña
Lérida
Valladolid
Soria
Zaragoza
Barcelona
Zamora
Segovia
Aragón
Tarragona
Guadalajara
Salamanca
Ávila
Madrid
Teruel
Castellón de la Plana
Cuenca
Palma de Mallorca
Cáceres
Toledo
Valencia
Mérida
Baleares
Ciudad Real
Albacete
Badajoz
Alicante
Córdoba
Jaén
Murcia
Sevilla
Huelva
Granada
Cádiz
Málaga
Almería
Ceuta
Melilla
Santa Cruz de Tenerife
Canarias
Las Palmas de Gran Canaria
RED DE CARRETERAS

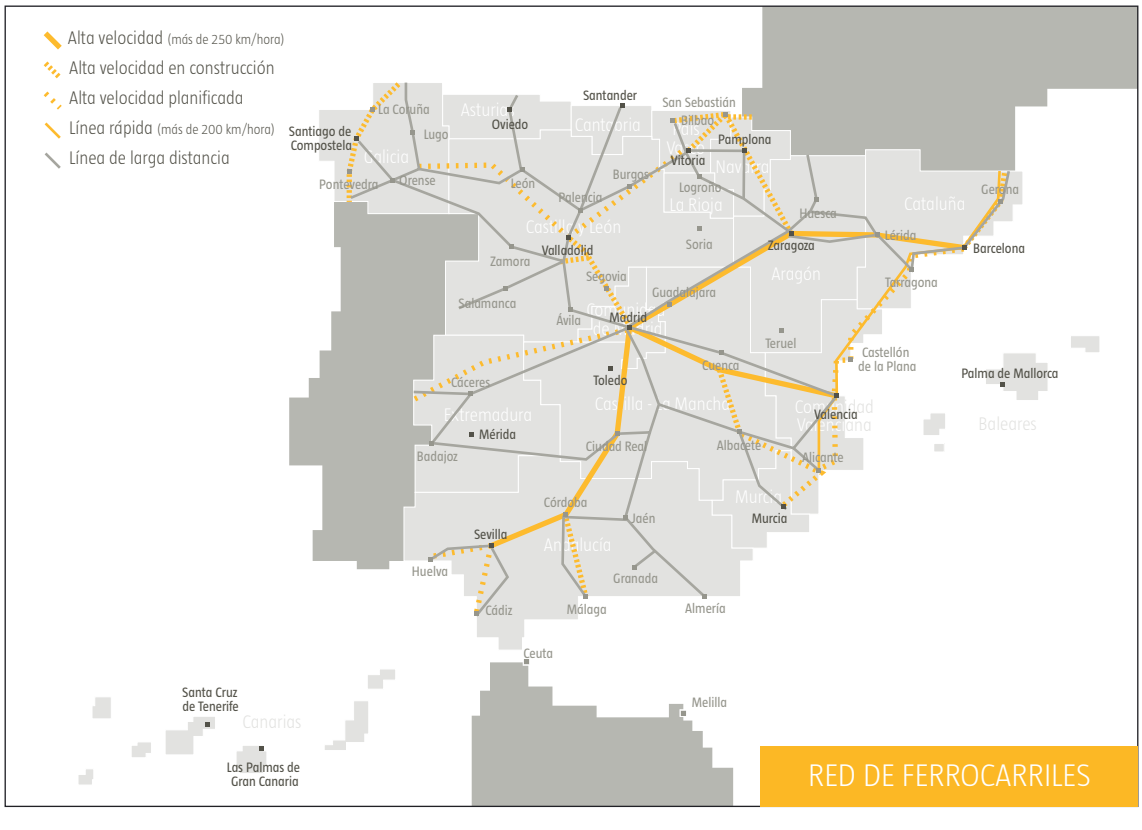
Alta velocidad (más de 250 km/hora)
Alta velocidad en construcción
Alta velocidad planificada
Línea rápida (más de 200 km/hora)
Línea de larga distancia
Santander
San Sebastián
Bilbao
La Coruña
Oviedo
Santiago de Compostela
Lugo
Pamplona
Vitoria
Pontevedra
Orense
León
Burgos
Logroño
Palencia
La Rioja
Huesca
Gerona
Cataluña
Lérida
Valladolid
Soria
Zaragoza
Barcelona
Zamora
Segovia
Aragón
Tarragona
Guadalajara
Salamanca
Ávila
Madrid
Teruel
Castellón de la Plana
Cuenca
Palma de Mallorca
Cáceres
Toledo
Valencia
Mérida
Baleares
Ciudad Real
Albacete
Badajoz
Alicante
Córdoba
Jaén
Murcia
Sevilla
Huelva
Granada
Cádiz
Málaga
Almería
Ceuta
Melilla
Santa Cruz de Tenerife
Canarias
Las Palmas de Gran Canaria
RED DE FERROCARRILES

4. Infraestructuras

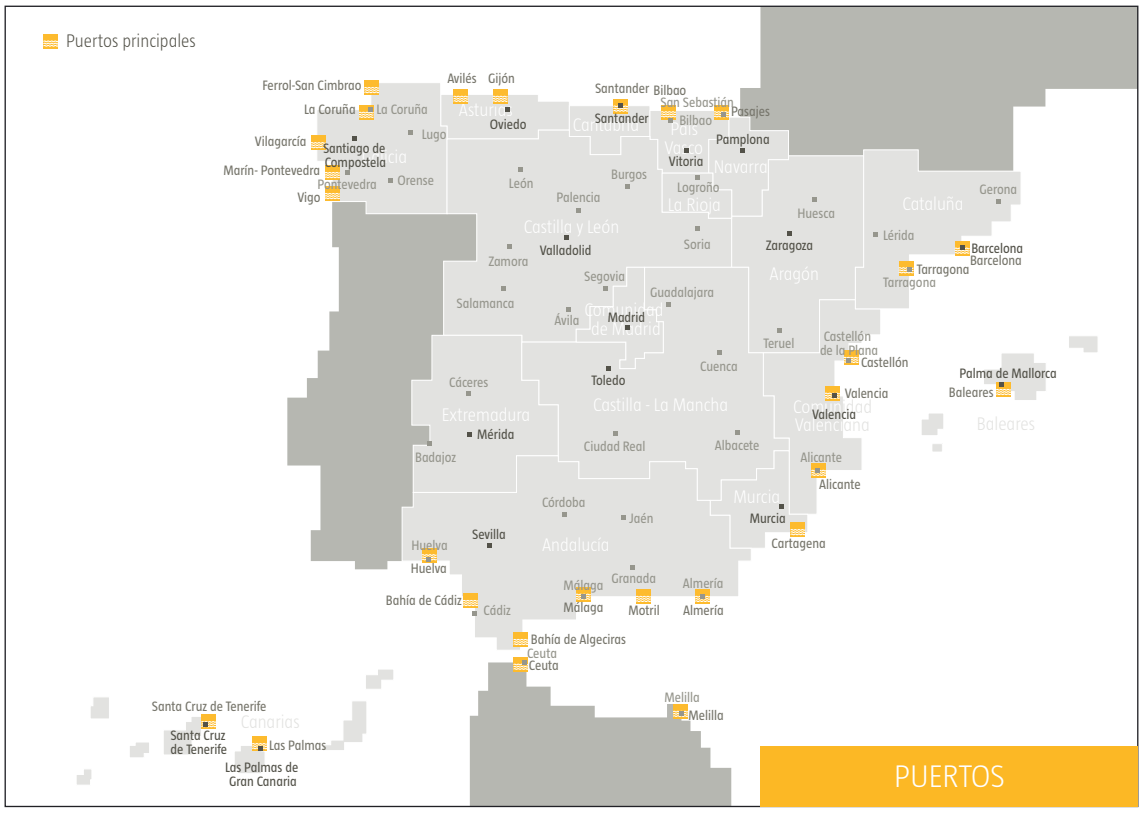

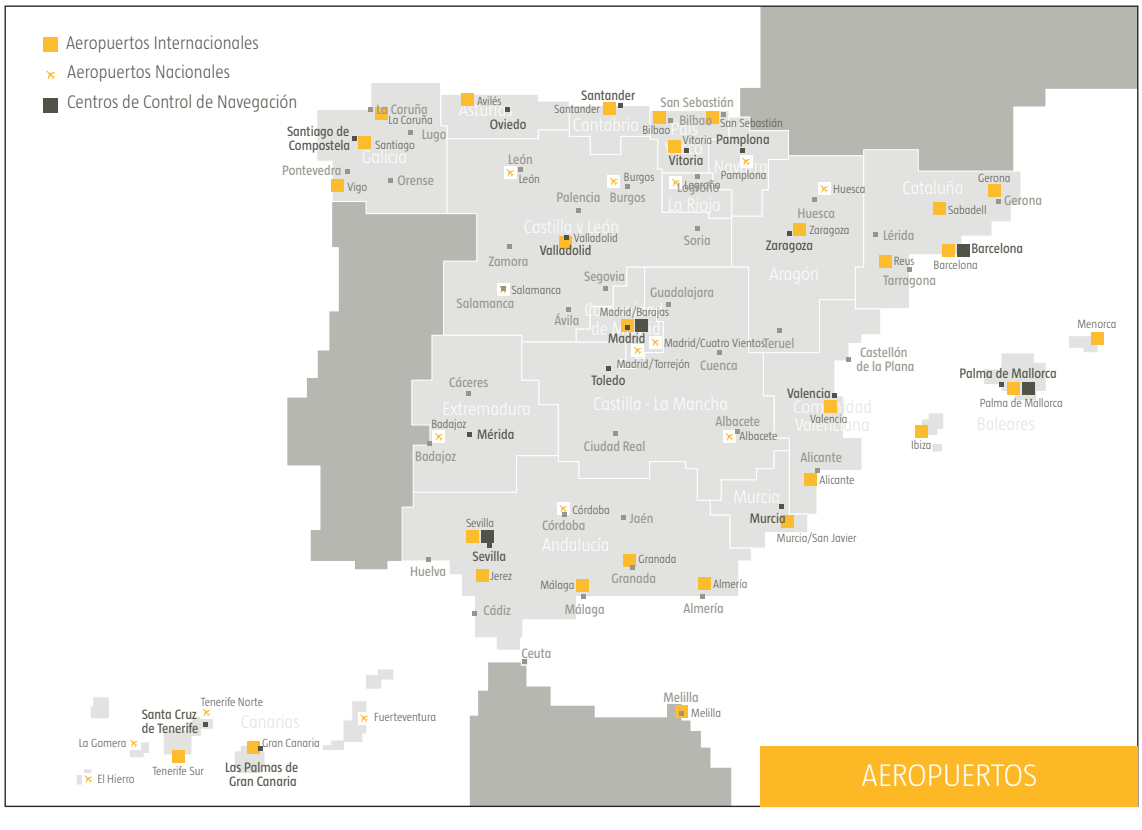

incrementado su capacidad hasta 70 millones de pasajeros al año desde la inauguración de la Terminal 4 en febrero de 2006, habiendo sido reconocido en 2006 por el Airport Council International como el duodécimo aeropuerto del mundo (en términos de número de pasajeros) y previéndose que sea reconocido en 2007 entre el top 10 del ranking mundial. Por otro lado, la inversión en el aeropuerto de Barcelona permitirá incrementar su capacidad hasta 70 millones de pasajeros al año. En consonancia con el Plan Estratégico de Infraestructuras y Transporte para 2005-2020, el Gobierno ha anunciado la puesta en marcha del "Plan Canarias", que supondrá una inversión de casi 3.000 millones de euros en aeropuertos canarios[10].

Asimismo, España goza de excelentes comunicaciones marítimas con más de 53 puertos internacionales en las costas atlántica y mediterránea. El Plan Estratégico de Infraestructuras y Transporte prevé incrementar hasta un 75% la capacidad de los puertos españoles, consolidando su papel como nodos intermodales para 2020.

España está bien equipada en términos de infraestructura tecnológica e industrial, habiendo proliferado en los últimos años los parques tecnológicos en las principales áreas industriales, así como en torno a las Universidades y Centros de Investigación y Desarrollo. Actualmente existen 72 parques tecnológicos[11] (24 de los cuales se encuentran totalmente operativos). En estos parques están establecidas más de 2.600 empresas, principalmente dedicadas al sector de las telecomunicaciones y la informática, dentro de las cuales el 15% del total de los trabajadores están dedicados a la actividad de I+D.

El gasto en I+D ha crecido de forma significativa en estos últimos años. En 2007, el presupuesto para I+D se incrementó en un 34%, estando presupuestado un incremento del gasto en I+D del 17% en 2008. Adicionalmente, el Consejo europeo de Londres celebrado en diciembre de 2005 dotó un fondo especial para I+D de 2 mil millones de euros.

Para responder a los retos que plantea el futuro, el Gobierno ha puesto en marcha el programa INGENIO 2010, cuyas principales metas son: aumentar el ratio de inversión en I+D+i sobre el PIB hasta el 2% en 2010, e incrementar la contribución del sector privado en la inversión en I+D+i hasta alcanzar el 55% en dicho año.

Asimismo, España posee una buena red de telecomunicaciones. A la extensa red de cable de fibra óptica convencional (64.000 km) que cubre prácticamente todo el territorio, hay que añadir una de las mayores redes de cable submarino y conexión vía satélite con los cinco continentes. En particular, cabe destacar el importante proceso de liberalización realizado en la mayor parte de las industrias, incluyendo el sector de las telecomunicaciones, cumpliendo desahogadamente los plazos fijados al efecto por la Unión Europea. Entre otros beneficios, esta liberalización implica una oferta de estos productos más competitiva y con reflejo en los costes, esencial para el desarrollo económico.

Por último, cabe destacar la importante inversión realizada en infraestructuras hidráulicas, que garantiza una mejor disponibilidad de este recurso.

5. ESTRUCTURA ECONÓMICA

El Producto Interior Bruto de España aumentó un 3,5% en 2007, lo que convierte al país en el octavo del mundo y el séptimo de la OCDE. La estructura de la economía española es la de un país desarrollado, siendo el sector servicios, seguido por la industria, el que más contribuye al Producto Interior Bruto. Estos dos sectores representan el 85% del PIB. La contribución de la agricultura ha caído sensiblemente como resultado del intenso crecimiento económico y actualmente representa el 3% del total del PIB (Cuadro 4).

España es un país dinámico que viene alcanzando, tradicionalmente, altas tasas de crecimiento económico, muy por encima de las registradas por otros países de nuestro entorno. El crecimiento económico de España ha superado claramente la media de la UE (Gráfico 2).

Cuadro 4

ESTRUCTURA DEL PRODUCTO INTERIOR BRUTO (PIB)
(% del total, precios corrientes)

	2005	2006	2007
Agricultura y pesca	3,31	3,02	2,94
Industria	17,88	17,58	17,91
Construcción	11,59	12,35	12,19
Servicios	67,22	67,04	66,96

Fuente: Instituto Nacional de Estadística.
* Eurostat: Tercer trimestre de 2007.

[10] www.aena.es (nota de prensa)
[11] www.apte.org

5. Estructura económica

Gráfico 2

CRECIMIENTO DEL PIB
(% tasa de crecimiento, precios constantes 1995)

Fuente: Banco de España. 2007.

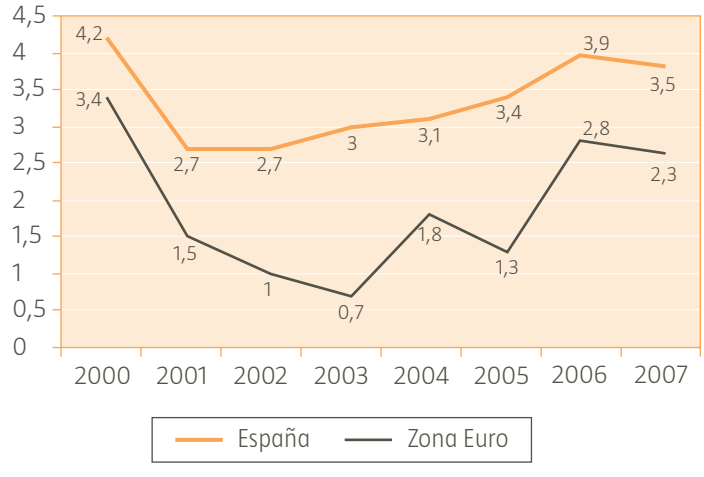

Cuadro 5

CRECIMIENTO EN LOS PAÍSES DE LA OCDE
(Porcentajes)

	Crecimiento PIB		
	2005	2006	2007
Países UE			
Alemania	1,1	2,9	1,8
Francia	1,4	2,0	2,1
Italia	0,0	1,9	1,9
Reino Unido	1,8	2,7	2,9
España	3,4	3,9	3,5
Otros países			
Estados Unidos	3,5	3,3	2,5
Japón	2,8	2,2	1,8
Total Zona Euro	1,4	2,8	2,3
Total OCDE	2,7	3,1	—

Fuente: Banco de España.

Las previsiones, señalan que España mantendrá una tasa de crecimiento superior al 3% en 2008: concretamente, 3,3% de acuerdo tanto con las estimaciones de la OCDE como con las previsiones del Gobierno español, superando una vez más la media de la Unión Europea.

La inflación en España ha ido cayendo lentamente desde finales de la década de los ochenta. La media de inflación entre 1987 y 1992 fue del 5,8%; bajó del 5% por primera vez en 1993, y ha ido reduciéndose progresivamente. La tasa anual de inflación del 2007 ha sido finalmente del 4,2%.

Asimismo, desde 1999 España se comprometió a realizar un importante esfuerzo por reducir el déficit público, habiendo llevado a cabo un exitoso programa de privatizaciones y una contención muy significativa del gasto público. Estas medidas han confirmado de nuevo la flexibilidad de la economía y han supuesto la consecución de una importante reducción del déficit alcanzando un superávit de 13.523 millones de euros, 1,3% del PIB en 2007.

Especialmente notoria ha sido la reducción de los tipos de interés en España de un 10% en 1993 al actual 4,7%.

6. EL MERCADO INTERIOR

El crecimiento de la economía española en los últimos años ha sido fruto del gran crecimiento de la demanda así como de una fuerte expansión de la producción, todo ello en el actual contexto de globalización de la economía.

Hoy día componen el mercado doméstico español 45 millones de personas con una renta per cápita que el Fondo Monetario Internacional estima en 27.914 dólares corrientes (ppp) para 2007, existiendo además una importante demanda adicional procedente de los 55 millones de turistas que visitan el país anualmente[12]. Los lazos con Iberoamérica y el norte de África y las ventajas de utilizar España como puerta de entrada en aquellos países son dignos de mención.

Cuadro 6

CRECIMIENTO DE LA PRODUCCIÓN Y DE LOS COMPONENTES DE LA DEMANDA (Porcentajes)

	2006 *	2007 *
Componentes de la producción		
Agricultura y pesca	–2,2	4,5
Industria	2,7	3,8
Energía	3,3	–0,1
Construcción	5,3	4,1
Servicios	3,7	4,3
Componentes de la demanda		
Consumo privado	3,7	3,3
Consumo público	4,2	5,5
Formación fija de capital	6,3	6,3
Demanda doméstica	4,6	4,5
Exportaciones de bienes y servicios	5,9	5,5
Importaciones de bienes y servicios	8,7	6,9

* Datos a 30 de noviembre.
Fuente: Banco de España.

El Cuadro 6 refleja la evolución de la producción y de los componentes de la demanda. La ralentización del ritmo de crecimiento de la economía española se ha debido a una atenuación de la demanda nacional compensada por una aportación menos negativa de la demanda exterior. Adicionalmente, el único elemento de la demanda interna que se mostró claramente alcista fue el gasto en consumo final de las Administraciones Públicas, junto con la contribución positiva de todas las grandes ramas de actividad excepto la agricultura y la rama energética.

7. COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

El gran crecimiento de las exportaciones e importaciones españolas en los últimos años ha convertido a España en uno de los países más internacionalizados del mundo. En este sentido, el Informe sobre la Inversión en el Mundo 2007 elaborado por UNCTAD, dispone que la inversión española en el exterior alcanzó en 2006 la cifra de 90.000 millones de dólares, la mayor registrada en la historia económica de España.

En cuanto al comercio de mercancías España es el 18º exportador y 12º importador mundial, mientras que en el comercio de servicios, es el 6º exportador y 10º importador mundial[13].

La cuota española en la exportación mundial de bienes y servicios (exportaciones españolas/exportaciones mundiales) asciende al 1,7% mientras que la cuota de importación de bienes y servicios (importaciones españolas / importaciones mundiales) es del 2,5%.

La distribución sectorial del comercio exterior está relativamente diversificada, como muestra el cuadro 7.

Durante el año 2007[14], los principales socios comerciales de España siguieron siendo los países de la UE-25. Las exportaciones a la Unión Europea (un 70,1% del total anual) aumentaron un 5,5% y las ventas a países de la zona euro (un 55,9% del total) subieron un 5,8%. Las importaciones procedentes de esta zona también aumentaron en 2007, un 8,5% en el caso de procedencia de la UE y un 9% en el caso de procedencia de la zona euro.

Los principales socios de España siguen siendo Francia y Alemania, seguidos de América Latina y América del Norte. Las relaciones comerciales con Asia han registrado en 2007 un importante incremento aumentando un 16,1% las exportaciones y un 10,7% las importaciones.

En cuanto a inversiones, España ha sido uno de los principales receptores mundiales de inversión directa en los últimos años. De acuerdo con el World Investment Report 2007 publicado por UNCTAD España se ha convertido en el decimosexto país mundial en términos de flujos recibidos de inversión extranjera directa. En 2006, la IED bruta alcanzó un total de 13.245 millones de euros, de los cuales 9.524 millones de euros correspondieron a inversión productiva. Por lo que respecta a la inversión en cartera, ésta aumentó hasta alcanzar los 3.721 millones de euros (Gráfico 3).

Como muestra del alto grado de desarrollo alcanzado por la economía española, los flujos de inversión española en el exterior superan, desde 1997, a los flujos de inversión extranjera en España.

A título de resumen del sector exterior español, se adjunta la balanza de pagos en el cuadro 8.

[12] www.iet.tourspain.es
[13] Informe *"International Trade Statistics 2007"* elaborado por la OMC.
[14] Según los datos disponibles en el "Informe Mensual de Comercio Exterior (diciembre 2007)" publicado por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

8. Normativa sobre inversiones exteriores y control de cambios

Cuadro 7

DISTRIBUCIÓN DE LAS PRINCIPALES EXPORTACIONES E IMPORTACIONES 2006*
(como porcentaje del total)

Exportaciones		Importaciones	
Bienes de equipo	21,6%	Bienes de equipo	23,7%
Sector automóvil	18,2%	Sector automóvil	14,7%
Alimentos	13,7%	Productos energéticos	14,8%
Semimanufacturas no químicas	13,1%	Productos químicos	11,7%
Productos químicos	13,1%	Semimanufacturas no químicas	9,6%
Manufacturas de consumo	8,6%	Manufacturas de consumo	9,6%
Productos energéticos	4,6%	Alimentos	8,7%
Bienes de consumo duradero	3,1%	Materias primas	3,6%
Materias primas	2%	Bienes de consumo duradero	3,2%
Otras mercancías	2%	Otras mercancías	0,6%

* Datos disponibles para el periodo enero-diciembre de 2007.
Fuente: Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Gráfico 3

INVERSIÓN EXTRANJERA EN ESPAÑA (1993-2006)
(Millones de euros)

Fuente: Registro de Inversiones Exteriores
Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

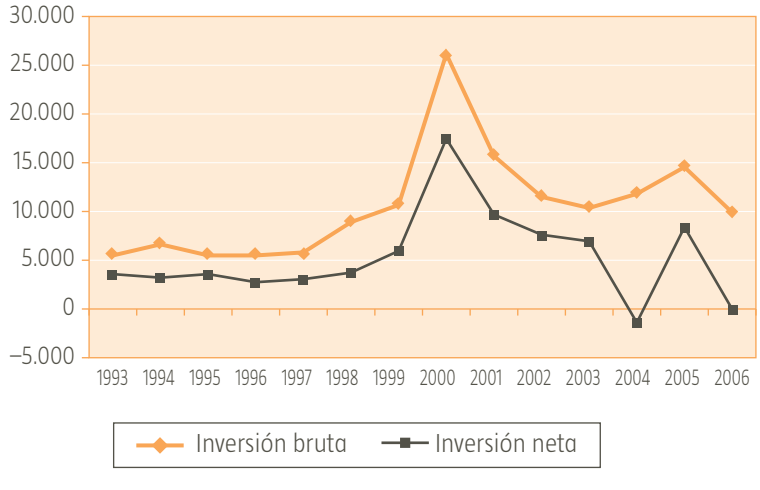

8. NORMATIVA SOBRE INVERSIONES EXTERIORES Y CONTROL DE CAMBIOS

Este apartado recoge los principales aspectos de la legislación sobre control de cambios y de la normativa sobre inversiones extranjeras.

Aunque la liberalización es la nota dominante en estas materias, existen determinados requisitos de comunicación.

Como regla general, las inversiones extranjeras sólo están sometidas a notificación una vez la inversión se ha realizado.

El control de cambios y los movimientos de capital están totalmente liberalizados en España, existiendo en este campo completa libertad de acción en todas las áreas.

Cuadro 8

BALANZA DE PAGOS DE ESPAÑA
(Millones de euros)

	2006	2007*
I. Cuenta corriente	–86.026	–85.259
Balanza comercial	–80.544	–71.346
Balanza de servicios	20.115	20.839
Rentas	–20.429	–25.935
Transferencias	–5.168	–8.818
II. Cuenta de capital	6.158	3.348
III. Cuenta financiera	83.211	85.388
Total (excluyendo Banco España)	109.026	80.725
Inversiones Directas	–47.847	–38.134
Inversiones de Cartera	185.847	100.399
Otras inversiones	–30.675	23.745
Derivados financieros	1.701	–5.286
Banco de España	–25.815	4.663
Reservas	–480	–128
Activos frente al Eurosistema	–12.327	18.304
Otros activos netos	–13.008	–13.513
IV. Errores y omisiones netos	–3.343	–3.477

(*) Datos disponibles para el periodo enero-octubre 2007.
Nota: Un signo positivo en los saldos de las balanzas por cuenta corriente y de capital indica superávit (ingresos mayores que pagos) y, por tanto un préstamo al resto del mundo (aumento de la posición acreedora o disminución de la posición deudora), mientras que un signo positivo para el saldo de la cuenta financiera significa una entrada neta de financiación, es decir, un préstamo neto del resto del mundo (aumento de la posición deudora o disminución de la posición acreedora). Un signo negativo en las reservas oficiales significa un aumento.
Fuente: Banco de España

8.1. Legislación sobre inversiones extranjeras

El Real Decreto 664/1999 liberalizó prácticamente en su totalidad este tipo de operaciones (con las peculiaridades y excepciones que se comentan a continuación), adaptando la normativa interna española a las normas sobre libertad de movimientos de capitales contenidas en los artículos 56 y siguientes del Tratado de la Unión Europea.

Los aspectos más destacables de la regulación aplicable son los siguientes:

- Las inversiones exteriores quedan sometidas sólo, por regla general, a su declaración a posteriori, una vez materializada la inversión. Las únicas excepciones son las relativas a (i) las inversiones desde paraísos fiscales, que están sujetas, en general, además a declaración previa; y (ii) las inversiones extranjeras en actividades directamente relacionadas con la defensa nacional y las inversiones en inmuebles por parte de Estados no miembros de la Unión Europea para sus sedes diplomáticas, que están sujetas a autorización previa del Consejo de Ministros.

- Salvo norma expresa en sentido contrario, las inversiones extranjeras no deben formalizarse ante fedatario público español.

- Las inversiones extranjeras en los sectores del transporte aéreo, radio, materias primas, minerales de interés estratégico y derechos mineros, televisión, juego, telecomunicaciones, seguridad privada, fabricación, comercialización o distribución de armas y explosivos, y actividades relacionadas con la defensa nacional (esta última sometida además a un régimen de autorización) se ajustarán a los requisitos exigidos por los órganos competentes establecidos en la legislación sectorial específica, sin perjuicio de que les sean aplicables las normas generales una vez cumplidos dichos requisitos.

8.1.1. Inversiones

Los Inversores podrán ser:

- Personas físicas no residentes (es decir, españoles o extranjeros domiciliados en el extranjero, o que tengan allí su residencia principal).

- Personas jurídicas domiciliadas en el extranjero.

- Entidades públicas de soberanía extranjera.

No se considera como sujeto inversor a una sociedad española que esté participada mayoritariamente por capital extranjero. El cambio de domicilio social de personas jurídicas o el traslado de residencia de personas físicas determinarán el cambio en la calificación de una inversión como española en el exterior o extranjera en España.

8. Normativa sobre inversiones exteriores y control de cambios

8.1.2. Inversiones reguladas

Quedan sometidas, según el caso, a la obligación de comunicación o de autorización previa las siguientes modalidades de inversión:

- La participación en sociedades españolas, incluidas su constitución y la suscripción y adquisición de acciones o asunción de participaciones sociales, así como cualquier negocio jurídico en virtud del cual se adquieran derechos políticos.
- La constitución y ampliación de la dotación de sucursales.
- La suscripción y adquisición de valores negociables representativos de empréstitos emitidos por residentes (obligaciones, bonos, pagarés).
- La participación en fondos de inversión inscritos en los Registros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores[15].
- La adquisición por no residentes de bienes inmuebles sitos en España cuyo importe supere los 3.005.060 euros, o cuando la inversión proceda de paraísos fiscales, con independencia de su importe.
- La constitución, formalización o participación en contratos de cuentas en participación, fundaciones, agrupaciones de interés económico, cooperativas y comunidades de bienes, con las mismas características del punto anterior.

Las inversiones extranjeras no incluidas en la anterior relación (como por ejemplo los préstamos participativos) están totalmente liberalizadas, sin que sea necesaria ninguna comunicación al respecto. Ello sin perjuicio de la normativa sectorial que pudiera serles de aplicación y de lo dispuesto en las normas relativas a control de cambios que de dichas inversiones se deriven.

8.1.3. Quién debe realizar la declaración

Como regla general, el Inversor y, adicionalmente, el fedatario público español que, en su caso, hubiese intervenido en la operación. Excepcionalmente, cuando la inversión se materialice en ciertos bienes (valores, fondos de inversión, acciones nominativas), la obligación de declaración puede recaer en otros sujetos que intervengan en la operación (entidades de crédito, financieras, depositarias o gestoras de dichos bienes, la sociedad española objeto de inversión).

[15] http://www.cnmv.es/index.htm
[16] www.meh.es/portal

8.1.4. Régimen de declaración

(i) Regla general

Como regla general, todas las inversiones exteriores señaladas en el apartado 8.1.2 anterior y su liquidación deben declararse a posteriori al Registro de Inversiones del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio[16].

(ii) Excepciones

Las inversiones procedentes de paraísos fiscales deben declararse antes y después de la inversión, salvo:

- Las inversiones en valores negociables emitidos u ofertados públicamente, ya sean negociados en un mercado secundario oficial o no, así como las participaciones en fondos de inversión inscritos en los Registros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- Los casos en que la participación extranjera no supere el 50% del capital de la sociedad española destinataria de la inversión.

Es importante destacar que esta declaración previa no equivale a una verificación o autorización previa, y el Inversor, una vez hecha la declaración, puede efectuar su inversión sin esperar notificación alguna de la Administración.

8.1.5. Seguimiento de las inversiones exteriores

La Dirección General de Comercio e Inversiones (DGCI)[17] del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá requerir de modo general o particular a las sociedades españolas que tengan participación extranjera y a las sucursales en España de personas no residentes, para que presenten en dicha Dirección General una memoria anual relativa al desarrollo de la inversión exterior. Dicha Dirección General podrá igualmente requerir a los titulares de inversiones para que aporten la información que en cada caso resulte necesaria.

8.1.6. Suspensión del régimen de liberalización

El Consejo de Ministros puede suspender la aplicación del régimen de liberalización en determinados casos, lo que requerirá que las inversiones afectadas se someten al trámite de autorización administrativa previa del Consejo de Ministros.

[17] www.mcx.es/polco/

En la actualidad, solo se ha suspendido el régimen de liberalización respecto de las inversiones extranjeras en España en actividades directamente relacionadas con la defensa nacional, tales como las que se destinen a la producción o comercio de armas, municiones, explosivos y material de guerra (salvo en el caso de sociedades cotizadas en Bolsa que se dediquen a dichas actividades, en que solamente requerirán autorización las adquisiciones por no residentes superiores al 5% del capital social, o las que, sin alcanzar dicho porcentaje, permitan al inversor formar parte directa o indirectamente de su órgano de administración).

8.2. Normativa sobre control de cambios

El control de cambios y los movimientos de capitales son materias también absolutamente liberalizadas donde rige el principio de libertad de acción.

La Ley 19/2003, sobre Movimientos de Capitales y Transacciones Exteriores y sobre Prevención del Blanqueo de Capitales, derogó la Ley 40/1979, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios (con excepción de su capítulo II), y modificó la Ley 19/1993, sobre Determinadas Medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales, pero mantuvo el principio de liberalización de los movimientos de capital. La Ley 19/2003 debería haber sido desarrollada reglamentariamente antes del 8 de enero de 2004, pero lo ha sido solo parcialmente. En este sentido, el Real Decreto 54/2005 ha modificado el reglamento de la Ley 19/1993, aprobado por el Real Decreto 925/1995. Sin embargo, no se han dictado otras normas de desarrollo, por lo que según lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 19/2003, en tanto en cuanto se dicten dichas normas se mantendrán vigentes las disposiciones normativas dictadas en desarrollo de la Ley 40/1979 en todo lo que no se oponga a la Ley 19/2003.

Adicionalmente, la Ley 36/2006, de medidas para le prevención del fraude fiscal, ha modificado la Ley 19/1993 en relación con determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

Las características principales de las disposiciones sobre control de cambios actualmente vigentes pueden resumirse del modo siguiente:

8.2.1. Libertad de acción

Por regla general, todos los actos, negocios transacciones y operaciones entre residentes y no residentes que impliquen o puedan implicar pagos al exterior o cobros del exterior, están completamente liberalizados, incluyendo los pagos o cobros (directos o por compensación), las transferencias de o al exterior y las variaciones en cuentas o posiciones financieras deudoras o acreedoras frente al exterior. También se incluye la importación y exportación de medios de pago.

8.2.2. Cláusulas de salvaguardia y medidas excepcionales

Las normas comunitarias podrán prohibir o limitar la realización de ciertas transacciones, así como los correspondientes cobros, pagos, transferencias bancarias o variaciones en cuentas o posiciones financieras, respecto de terceros países.

El Gobierno español también podrá imponer prohibiciones o limitaciones, respecto a un Estado o un grupo de ellos, un territorio o un centro extraterritorial, o suspender el régimen de liberalización para ciertos actos, negocios, transacciones u operaciones.

8.2.3. Información estadística

Con el fin de determinar la balanza de pagos española y mantener un control estadístico y fiscal de los flujos monetarios, existen ciertas formalidades para la realización de los cobros y pagos con el extranjero. En la actualidad, estos son:

- Por regla general, los cobros, pagos y transferencias entre residentes y no residentes, ya estén cifrados en euros o en moneda extranjera, deben efectuarse a través de entidades de depósito (por lo general bancos) inscritas en el Registro Oficial del Banco de España[18], a los que el residente debe proporcionar ciertos datos (por ejemplo, nombre y dirección de las partes que intervienen en la transacción) y, específicamente, una descripción de la transacción que origina el pago, cobro o transferencia.

  Los movimientos de crédito y débito de las cuentas bancarias que mantengan en España los no residentes están sujetas al anterior régimen.

- Los movimientos de crédito y débito de las cuentas bancarias que mantengan en el extranjero los residentes deberán comunicarse al Banco de España si superan una determinada cantidad o a petición expresa del mismo.

- Los pagos y cobros entre residentes y no residentes pueden realizarse, en España o en el extranjero, en moneda metálica, billetes de banco y cheques bancarios al portador denominados en euros o en moneda extranjera, y deben ser declarados por la parte residente en el plazo de 30 días, si su importe supera la cantidad de 6.000 euros.

[18] http://www.bde.es/

- Los no residentes que quieran realizar abonos en cuentas abiertas en España por no residentes, mediante la entrega de billetes de banco o cheques al portador, denominados en euros o en divisas, o transferir al extranjero el importe de dichos medios de pago, deberán probar el origen de tales fondos. En caso contrario, las entidades registradas no podrán realizar estas transacciones.

Excepcionalmente, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá, mediante promulgación de la correspondiente normativa, exigir la verificación o declaración previa a los cobros, pagos o transferencias del o al extranjero que se deriven de las transacciones que se determinen.

8.2.4. Transacciones que se deben declarar al Banco de España

Con fines puramente estadísticos e informativos, los residentes que realicen actos, negocios o transacciones exteriores deberán declararlos al Banco de España en los siguientes casos:

- Financiación y aplazamiento de pagos y cobros superiores a un año, llevados a cabo entre residentes y no residentes y derivados de operaciones comerciales o de la prestación de servicios.

- Compensaciones de créditos y deudas entre residentes y no residentes, derivados de operaciones comerciales o de prestación de servicios.

- Compensaciones de créditos y deudas derivados de operaciones de intermediación en mercados financieros, efectuados por entidades de intermediación.

- Préstamos financieros concedidos por no residentes a residentes o viceversa. Valores tales como bonos, pagarés, etc., no negociables en mercados secundarios organizados, emitidos por residentes y adquiridos por no residentes, son considerados asimismo como préstamos financieros otorgados por no residentes.

Además, las autoridades españolas y el Banco de España podrán requerir datos con el fin de llevar a cabo un control estadístico y fiscal.

8.2.5. Importación y exportación de ciertos medios de pago

La Orden EHA/1439/2006, reguladora de la declaración de movimientos de medios de pago en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales, en vigor desde el 13 de febrero de 2007, establece que la exportación de moneda metálica, billetes de banco y cheques bancarios al portador, cifrados en euros o en divisas, aunque liberalizada, está sujeta a declaración administrativa previa a efectos informativos, sólo si el importe es superior a 10.000 euros por persona y viaje. En caso de no realizar dicha declaración, los funcionarios de la aduana española podrán requisar esos medios de pago.

La importación por no residentes de los medios de pago mencionados anteriormente, está sujeta, en determinados casos, a declaración previa a las autoridades aduaneras españolas, si sobrepasa los 10.000 euros por persona y viaje.

8.2.6. Tipos de cuentas bancarias

Las personas físicas y jurídicas no residentes pueden mantener cuentas bancarias en las mismas condiciones que las residentes. El único requisito que se les exige al abrir una cuenta bancaria es la acreditación de la condición de no residente del titular de la misma. Además, esa condición debe ser confirmada al banco cada dos años. La legislación también estipula otras formalidades de carácter menor.

Por otra parte, los residentes pueden, sujetos a ciertos requisitos de declaración, abrir y mantener libremente cuentas bancarias en el extranjero denominadas en euros o en moneda extranjera (cuya apertura debe ser declarada al Banco de España) y cuentas bancarias denominadas en divisas y abiertas en España en entidades registradas (sin que exista ningún requisito de información sobre las mismas).

8.2.7. Residencia a efectos de control de cambios

Se considera que las personas físicas son residentes en España, a efectos de control de cambios, si residen habitualmente en España. Las personas jurídicas con domicilio social en España y los establecimientos y sucursales en territorio español de personas físicas o jurídicas residentes en el extranjero se consideran también residentes en España a efectos de control de cambios.

Las personas físicas que tengan su residencia habitual en el extranjero, las personas jurídicas con domicilio social en el extranjero y los establecimientos permanentes y sucursales en el extranjero de personas físicas o jurídicas residentes en España, son consideradas no residentes a efectos de control de cambios.

Por residencia habitual se entiende lo establecido en la normativa fiscal aunque con las adaptaciones que reglamentariamente se establezcan (actualmente dicha regulación se encuentra pendiente de desarrollo reglamentario).

investinspain@investinspain.org
www.investinspain.org

Prepared by:

GARRIGUES
ABOGADOS Y ASESORES TRIBUTARIOS

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

Guía de negocios en España

Establecerse en España

INVEST IN SPAIN

Establecer una empresa en España es sencillo. Los tipos de empresas se encuentran en línea con las existentes en los países OCDE y existe además una amplia gama de posibilidades, capaces de responder a las necesidades de los diferentes tipos de inversores que deseen invertir en España, o desde España.

Al margen de lo anterior, es de destacar la liberalización prácticamente total que rige en materia de inversiones extranjeras y de control de cambios, en línea con la normativa de la UE.

En este capítulo se describen los aspectos básicos de las principales fórmulas para invertir en España, así como los trámites esenciales que el inversor extranjero debe cumplir tanto para constituir o poner en funcionamiento cada una de las mismas.

Sociedad Estatal para la Promoción y Atracción de las Inversiones Exteriores, S.A.U. RM: Tomo 21818, libro 0, folio 15, sección 8, hoja M-388683, Inscripción 1. NIF: A-84479013. Depósito legal: M-3674-2007.
Edición 2008

Guía de negocios en España

Establecerse en España

1.	Introducción	3
2.	Diferentes formas de operar en España	3
3.	Número de Identificación Fiscal (NIF) y Número de Identidad de Extranjeros (NIE)	3
4.	Constitución de una sociedad	4
4.1.	Trámites legales	4
4.2.	Costes	7
5.	Apertura de sucursal	7
5.1.	Trámites legales y costes	7
5.2.	Sucursal frente a filial	8
5.3.	Cálculo del Impuesto sobre Sociedades español	9
6.	Otras formas de operar en España	9
6.1.	Formas de cooperación empresarial	9
6.2.	Contratos de distribución, agencia y comisión y franquicia	10
7.	Otras formas de invertir en España	13
7.1.	Adquisición de acciones de sociedad anónima existente	13
7.2.	Adquisición de inmuebles situados en España	14
8.	Resolución de disputas	15
8.1.	Procedimientos judiciales	15
8.2.	Arbitraje	16

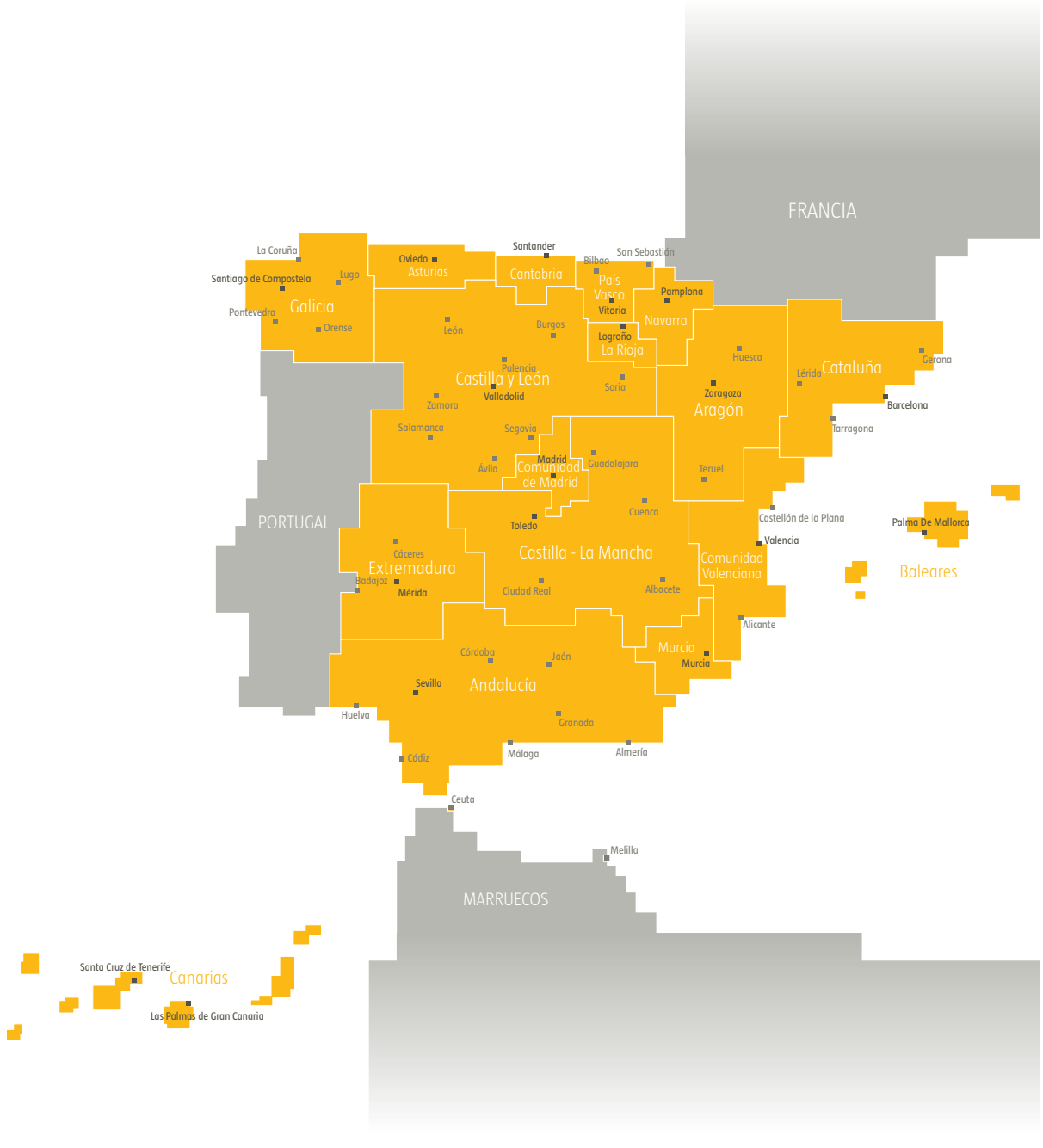
FRANCIA
La Coruña
Santiago de Compostela
Lugo
Pontevedra
Orense
Galicia
Oviedo
Asturias
Santander
Cantabria
Bilbao
San Sebastián
País Vasco
Vitoria
Pamplona
Navarra
León
Burgos
Logroño
La Rioja
Palencia
Castilla y León
Valladolid
Soria
Zamora
Salamanca
Segovia
Ávila
Madrid
Comunidad de Madrid
Guadalajara
Huesca
Zaragoza
Aragón
Teruel
Lérida
Cataluña
Gerona
Barcelona
Tarragona
PORTUGAL
Toledo
Cuenca
Castellón de la Plana
Valencia
Palma De Mallorca
Baleares
Cáceres
Badajoz
Mérida
Extremadura
Castilla - La Mancha
Ciudad Real
Albacete
Comunidad Valenciana
Alicante
Murcia
Murcia
Córdoba
Jaén
Sevilla
Andalucía
Huelva
Granada
Cádiz
Málaga
Almería
Ceuta
Melilla
MARRUECOS
Santa Cruz de Tenerife
Canarias
Las Palmas de Gran Canaria

1. Introducción

1. INTRODUCCIÓN

Este Capítulo analiza, desde un punto de vista muy práctico, las principales alternativas existentes en España a disposición del inversor extranjero para establecerse, y los principales pasos, costes y obligaciones legales para su realización.

En cuanto a las formas de hacer negocios o establecerse en España, se analizan diversas alternativas, desde el establecimiento de un negocio por cuenta propia, ya sea a través de la constitución de una sociedad o mediante la apertura de una sucursal, hasta la formación de una joint venture con otro u otros empresarios ya establecidos. También se analizan otras formas de canalizar la inversión sin necesidad de presencia física, mediante acuerdos de distribución, de agencia, de comisión o franquicia.

Se detallan en este Capítulo los pasos requeridos para llevar a cabo los siguientes tipos de inversiones:

- Constitución de una sociedad anónima y apertura de una sucursal en España (apartados 3 y 4).
- Adquisición de acciones de una sociedad española ya existente (apartado 6.1).
- Adquisición de bienes inmuebles situados en España (apartado 6.2).

Por último, este Capítulo contiene un ultimo epígrafe en relación con la resolución de disputas en España, ya sea a través procedimientos judiciales o del arbitraje, que está siendo considerado como una alternativa real y eficaz para la resolución de conflictos.

2. DIFERENTES FORMAS DE OPERAR EN ESPAÑA

Una vez que el inversor extranjero ha decidido operar o invertir en España, existen varias alternativas:

- Constitución de una sociedad española (una S.A. o cualquier otro tipo societario de los descritos en el Anexo I, apartado 2), o la apertura de una sucursal o de un establecimiento permanente. En este sentido, el inversor extranjero tiene a su disposición varios tipos de entidades mercantiles para invertir en España previstos por la legislación española.

  Tradicionalmente, la forma societaria más utilizada ha sido la sociedad anónima (S.A.); sin embargo, en los últimos años la constitución de sociedades de responsabilidad limitada (S.L.) ha ganado popularidad y viene siendo muy frecuente.

- Asociación con otros empresarios ya establecidos en España. Las joint ventures son, para numerosos inversores extranjeros, la forma más atractiva y adecuada de establecerse en España, ya que permiten compartir los riesgos y combinar recursos y experiencia.

  En el ordenamiento español se pueden distinguir diferentes formas de joint venture que se desarrollan en el presente Capítulo:

  — Agrupación de Interés Económico (AIE), o Agrupación Europea de Interés Económico (AEIE).

  — Unión Temporal de Empresas (UTE).

  — Celebración con uno o más empresarios españoles de una forma de colaboración propia del sistema jurídico español: "la cuenta en participación".

  — *Joint ventures a través de sociedades anónimas o limitadas.*

- Sin embargo, no es indispensable para invertir en España el constituir una nueva entidad o asociarse con otras entidades ya existentes. Se puede tener presencia en el mercado español, y dar respuesta satisfactoria a la demanda existente, sin necesidad de establecer físicamente un centro de operaciones en España. Las diversas alternativas en este sentido son las siguientes:

  — Celebración de un acuerdo de distribución.

  — Realización de operaciones a través de un agente.

  — Realización de operaciones a través de un comisionista.

  — Establecimiento de una franquicia.

Cada una de estas alternativas comerciales ofrece diversas ventajas que deben ser contrastadas, tanto desde el punto de vista legal como fiscal, con sus posibles inconvenientes.

3. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL (NIF) Y NÚMERO DE IDENTIDAD DE EXTRANJEROS (NIE)

La normativa de aplicación española establece en la actualidad que todas aquellas personas físicas o jurídicas con intereses económicos o profesionales en España o con una implicación relevante a efectos fiscales deberán dotarse de un NIF (para el

4. Constitución de una sociedad

caso de personas jurídicas) o NIE[1] (personas físicas). La obtención de dichos documentos, que son gratuitos, se exige tanto para la constitución de una sociedad como para la presentación y tramitación de cierta documentación ante las autoridades públicas españolas. En este sentido, los trámites a cumplimentar son los siguientes:

(i) Obtención del NIF de los Administradores que no residan en nuestro país: (a) si el administrador es una persona jurídica, el trámite consiste en presentar un impreso específico acompañado de cierta documentación ante las autoridades competentes, concediéndose automáticamente un número; (b) si el administrador es una persona física, deberá solicitarse el NIE, que será también su NIF, de una de las dos formas siguientes:

- En España. Ante la Dirección General de la Policía[2], siendo necesario un poder especial o general de cada uno de los consejeros debidamente notarizado, y apostillado o legalizado, según el caso, si no comparecen personalmente.

- En el extranjero. Se puede solicitar ante las Representaciones Diplomáticas y Oficinas Consulares españolas.

(ii) Obtención del NIF del o los socios de la compañía: deberá presentarse un impreso específico ante las autoridades competentes (socio persona jurídica) o solicitar el NIE (socio persona física).

En todo este proceso el o los socios y/o administradores que intervengan mediante representación deberán otorgar poderes suficientes para cumplir los anteriores pasos.

4. CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD

Las formas societarias más comunes previstas por la legislación mercantil española son la sociedad anónima (S.A.) y la sociedad de responsabilidad limitada (S.L.). (Ver Anexo I, apartado 2 para el estudio de otras formas societarias).

Los trámites de constitución y los gastos en que se incurre son similares en ambos tipos sociales, por lo que el presente Capítulo va a describir los trámites únicamente para una sociedad anónima.

4.1. Trámites legales

El ejemplo que sigue a continuación es el de la constitución de una sociedad anónima mediante aportaciones dinerarias. El acto formal de constitución se celebra ante un notario que otorga la correspondiente escritura pública de constitución. El capital social debe ser suscrito en su totalidad, debiendo desembolsarse al menos en un 25% en el momento de la constitución; el 75% restante debe desembolsarse dentro del período contemplado en los estatutos. El capital social mínimo que se exige es de 60.102 euros (por el contrario, en el caso de la S.L. es tan sólo de 3.006 euros, cantidad que debe ser desembolsada en su totalidad en el momento de la constitución).

Los requisitos básicos para constituir una sociedad anónima son los siguientes:

- Emisión por el Registro Mercantil Central[3] de un certificado de reserva de denominación para la nueva sociedad. Este paso debe preceder a todos los demás a fin de garantizar que el nombre propuesto pueda utilizarse.

- Otorgamiento de la escritura pública de constitución.

- Acreditación de la identidad de los socios fundadores.

  El notario exigirá a las personas que comparecen ante él que acrediten: su identidad; un poder notarial (en su caso) para representar a un tercero en cuyo nombre alguna de ellas comparezca; justificación de la aportación y del medio de pago de la misma (en su caso); certificado de autorización para el uso del nombre emitido por el Registro Mercantil (véase anteriormente), y el impreso (para su firma por el notario, en su caso) de declaración a posteriori de la inversión extranjera ante el Registro de Inversiones Extranjeras de la DGCI. Asimismo, es necesario facilitar al notario los estatutos de la sociedad. (véase el apartado 8 del Capítulo 1 para información más detallada).

  Si algún accionista es representado en el acto de la constitución, el poder notarial utilizado debe ser suficiente y, en caso de haberse otorgado en el extranjero, debe estar debidamente legalizado. Existen dos procedimientos principales para dicha legalización:

[1] http://www.mir.es/
[2] http://www.policia.es/
[3] http://www.rmc.es/

— Otorgar el poder notarial ante cónsul español en el país del inversor extranjero. El inversor extranjero tendría que comparecer ante un cónsul español en el extranjero, acreditar su identidad y otorgar el correspondiente poder notarial. Si el accionista extranjero no es una persona física sino una sociedad, la persona que comparezca ante el cónsul deberá acreditar, además de su identidad, su capacidad para otorgar, en nombre y por cuenta del accionista, el poder notarial en favor de la persona designada.

  El cónsul español exigirá la presentación de toda la documentación que considere necesaria y procederá a otorgar una escritura pública de apoderamiento, en español, a favor de la persona designada. Este poder notarial podrá usarse directamente en España.

— Otorgar el poder notarial ante fedatario público extranjero. En este caso, el inversor extranjero comparecería ante el fedatario público y, una vez acreditada su identidad, otorgaría el correspondiente poder notarial. Si el inversor extranjero fuera una sociedad, su representante formalizará el poder notarial en presencia del fedatario, quien certificaría el documento y la identidad y capacidad del representante del inversor extranjero para otorgar el poder. Además, la firma del fedatario extranjero tendría que ser legalizada a continuación (bien mediante el procedimiento de la "apostilla" aprobado por la Convención de La Haya de 5 de octubre de 1961 o bien a través de un cónsul español en el extranjero). De acuerdo con este segundo procedimiento, el poder normalmente se redactaría en el idioma del fedatario interviniente. Por este motivo, habría que obtener posteriormente una traducción jurada al español.

- El pago de la aportación dineraria puede justificarse a través de la correspondiente documentación bancaria que deberá entregarse al notario que intervenga en el acto de constitución de la sociedad.

- Obtención del número de identificación fiscal ("NIF")[4] de la nueva sociedad. Es una formalidad necesaria para el pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (véase más adelante) y la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil. El trámite, que es gratuito, consiste en presentar un impreso específico acompañado de cierta documentación ante las autoridades competentes, concediéndose automáticamente un número provisional. Una vez que la sociedad ha sido inscrita en el Registro Mercantil, deberá obtenerse el número de identificación fiscal definitivo dentro de un plazo máximo de seis meses desde la obtención del provisional.

  Sin embargo, la administración española exige para expedir el NIF definitivo de una sociedad, el cumplimiento de los trámites relativos a la obtención de los NIF y NIE de los Administradores y socios extranjeros de la sociedad, tal y como se detalla en el punto 3 anterior.

- A este respecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la legislación laboral española, los nacionales de países no comunitarios que pretendan trabajar en España deben obtener previamente una autorización de trabajo y residencia y un visado especial para trabajar. Las autoridades laborales españolas conceden diferentes tipos de autorizaciones de trabajo en función del tipo de trabajo y de su duración. (Para más información en relación con visados y autorizaciones de trabajo y residencia, véase el Capítulo 5).

Cuando el extranjero ha residido legalmente de forma continuada en España durante cinco años renovando sus autorizaciones de trabajo y residencia (ya sea por cuenta propia o por cuenta ajena) puede obtener una autorización de residencia permanente. Una vez obtenida esta autorización, el trabajador deberá solicitar una tarjeta de identidad de extranjero, que se renovará cada cinco años.

Los nacionales de otros Estados Miembros de la Unión Europea, Espacio Único Europeo y Suiza no precisan obtener una autorización de trabajo como trabajador por cuenta ajena o propia, ya que la normativa de la UE sobre libre circulación de trabajadores es de plena aplicación, teniendo derecho a acceder a cualquier actividad, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, en las mismas condiciones que los nacionales españoles.

Los trabajadores por cuenta propia o ajena, los estudiantes o beneficiarios del derecho a residir con carácter permanente, siempre y cuando sean nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, así como determinados familiares de los mismos, pueden residir en España sin necesidad de tarjeta de residencia. Bastará el hecho de ser titulares de un documento de identidad o un pasaporte nacional válido y en vigor. Para el caso de los restantes extranjeros en régimen comunitario, deberá obtenerse una tarjeta de residencia.

[4] El NIF ó CIF se solicita ante la Delegación de Hacienda correspondiente al domicilio de la empresa (http://www.aeat.es)

4. Constitución de una sociedad

Gráfico 1

TRÁMITES PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD

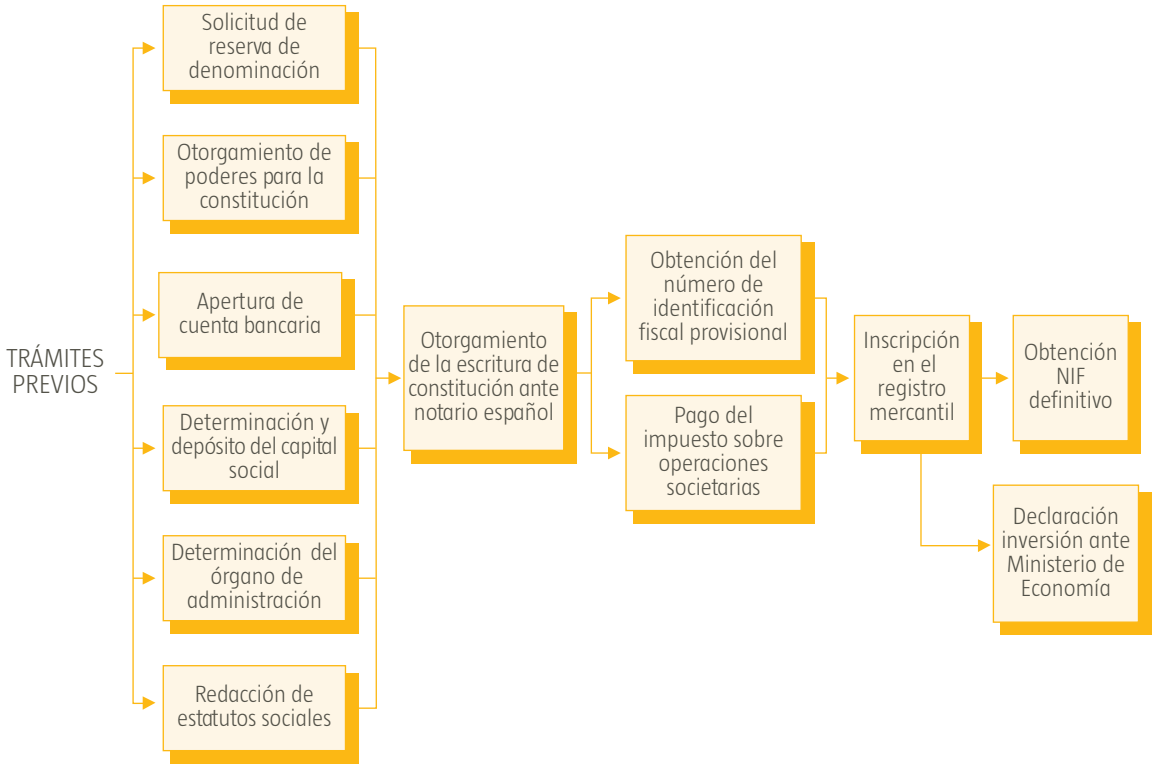

- Pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (Véase el apartado 2.7 del Capítulo 3 para información más detallada). Debe presentarse un impreso específico dentro de un plazo máximo de 30 días desde la constitución. También es éste un requisito necesario para la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil.

- Inscripción en el Registro Mercantil.

Una vez cumplimentados los pasos anteriores, la escritura pública de constitución de la sociedad debe presentarse ante el Registro Mercantil para la inscripción de ésta.

- Declaración posterior de la inversión a la Dirección General de Comercio e Inversiones ("DGCI") del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. En ciertos casos, limitados fundamentalmente a los supuestos de inversiones extranjeras procedentes de territorios o países considerados paraísos fiscales, habrá que realizar declaración previa. (Véase el apartado8 del Capítulo 1 para información más detallada).

- Alta a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas. En el mismo impreso que se presente para solicitar la obtención del número de identificación fiscal, las sociedades que se constituyan indicarán la descripción de la actividad que van a desarrollar, y el motivo por el que están exentas de este impuesto (las sociedades que inicien una actividad están exentas de este impuesto durante los dos primeros períodos impositivos en que desarrollen la misma). Este trámite debe realizarse antes de que la compañía inicie sus actividades.

- Alta a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA). (Véase el apartado 2.6 del Capítulo 3 para información más detallada).

- Licencia de apertura.

[5] http://www.seg-social.es/

- Alta a efectos de Seguridad Social[5] y de seguros de accidentes laborales, y alta de los empleados en la Seguridad Social. (Ver apartado 11 del Capítulo 5, para información más detallada).

- Cumplimiento de ciertos trámites ante la Delegación Provincial del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales[6].

A continuación, se incluye un cuadro con los principales pasos a dar para la constitución de una sociedad anónima mediante aportaciones dinerarias:

La constitución de una Sociedad Anónima, por regla general, se realiza en un plazo de entre 6 y 8 semanas.

Para más información, consultar en www.investinspain.org o en la web www.ipyme.org.

Asimismo, se puede consultar la denominada ventanilla única empresarial, que tiene por objeto apoyar a los emprendedores y ofrece servicios integrados de tramitación y asesoramiento en www.vue.es/.

4.2. Costes

- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales a un tipo del 1% sobre el importe del capital (Ver epígrafe 2.7 del Capítulo 3).

- Arancel del notario por su intervención en la constitución, que se aplica de acuerdo con una escala en función del importe de capital. A efectos orientativos, el arancel asciende a 90 euros para los primeros 6.010 euros, aplicándose luego unos tipos que oscilan entre el 0,45% y el 0,03% para importes que sean inferiores a 6.010.121 euros. Por lo que excede de 6.010.121 euros el notario recibirá la cantidad que libremente acuerde con las partes otorgantes.

- Arancel por el registro de la sociedad en el Registro Mercantil. Existe una escala oficial que oscila entre 6,01 euros para los primeros 3.005 euros, aplicándose luego unos tipos que varían desde el 0,10% hasta el 0,005% para capitales superiores a los 6.010.121 euros. En todo caso, el arancel global aplicable no podrá superar los 2.181 euros.

- Licencia de apertura. Es un impuesto municipal que se paga una sola vez, y generalmente de cuantía relativamente baja.

- Otros gastos (por ejemplo, honorarios profesionales), de difícil cuantificación.

5. APERTURA DE SUCURSAL

En términos generales, los requisitos, trámites formales y costes relacionados con la apertura de una sucursal son muy similares a los de la constitución de una filial. Se resumen a continuación los pasos legales y los costes más importantes, destacando las diferencias principales respecto de la constitución de una filial

5.1. Trámites legales y costes

- Otorgamiento de escritura pública de apertura de sucursal ante notario español. Este trámite consiste en formalizar públicamente ante notario el acuerdo de apertura de la sucursal adoptado previamente por el órgano competente de la sociedad matriz.

  El notario no sólo pedirá documentación similar a la que se requiere en el caso de una filial (es decir, evidencia de la identidad de la persona que comparece ante él; poder para representar a la sociedad matriz; justificación del pago y del medio de aportación, si procede; e impreso para la declaración de la inversión extranjera ante el Registro de Inversiones Extranjeras de la DGCI), sino, además, prueba de la existencia de la sociedad matriz, sus estatutos y los nombres y datos personales de sus administradores, así como la resolución de constituir la sucursal, adoptada por el órgano competente de la sociedad matriz. (Véase el apartado 8 del Capítulo 1 para información más detallada)

- Obtención del número de identificación fiscal*.

- Nombramiento de una persona física o jurídica con residencia en España, para que represente a la sociedad matriz ante la Administración tributaria española en relación con sus obligaciones por el Impuesto sobre la renta de no residentes.

- Pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (salvo exención si se cumplen ciertos requisitos)*. (Véase el apartado 2.7 del Capítulo 3 para información más detallada).

- Inscripción en el Registro Mercantil[7].

- Declaración a posteriori a la DGCI. En algunos casos, al igual que en las filiales, habrá que realizar declaración previa*. (Véase el apartado 8 del Capítulo 1 para información más detallada).

[6] http://www.mtas.es/
* Igual que en el caso de filial.
[7] http://www.rmc.es/

5. Apertura de sucursal

- Alta de la sucursal a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas*.
- Pago de licencia de apertura*.
- Alta en la Seguridad Social*[8]. (Véase el apartado 11 del Capítulo 5 para información más detallada).
- Cumplimiento de los trámites laborales*.

5.2. Sucursal frente a filial

Se resumen a continuación las principales diferencias existentes y a tener en cuenta entre ambas figuras.

Desde el punto de vista legal, las diferencias más importantes entre una sucursal y una filial son las siguientes:

- Capital mínimo: Una S.A. debe tener un capital mínimo de 60.102 euros, 3.006 euros una S.L., 60.102 euros la sociedad en comandita por acciones, mientras que la sociedad regular colectiva no requiere un capital mínimo. Una sucursal no requiere ninguna asignación mínima.
- La filial es una persona jurídica independiente, mientras que la sucursal no tiene personalidad jurídica propia, sino que es la misma persona jurídica que su casa matriz.
- La responsabilidad de los accionistas de una filial constituida como sociedad anónima (o S.L.) respecto de las deudas de la filial está limitada al importe de sus aportaciones de capital, (salvo las excepciones analizadas en el Anexo I, apartado 3).

  En el caso de una sucursal, no existe límite a la responsabilidad de la casa matriz.

Cuadro 2

EJEMPLO: CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

	País UE (1)	Matriz residente en País con convenio	Matriz residente en País sin convenio
Filial:			
Beneficio filial española	100	100	100
I.S. español (30%) (2)	30	30	30
Dividendo	70	70	70
Retención	— (4)	7 (5)	12,6 (3)
Impuesto total en España	30	37	42,6
Sucursal:			
Beneficio sucursal española	100	100	100
I.S. español (30%) (2)	30	30	30
Beneficio repatriado	70	70	70
Retención	— (4)	— (6)	12,6 (3)
Impuesto total en España	30	30	42,6

(1) España tiene firmados convenios para evitar la doble imposición con todos los países de la UE salvo Chipre.
(2) Existen tipos impositivos especiales para PYMEs (véase Capítulo 3).
(3) Retención del 18%.
(4) Exento, siempre que se cumplan ciertos requisitos.
(5) El tipo de retención sobre dividendos utilizado es el 10% (el más común en los convenios).
(6) Se aplicaría el impuesto sobre la repatriación del beneficio de las sucursales si se previese en el correspondiente convenio (por ejemplo, EE.UU., Canadá y Brasil).

Desde el punto de vista fiscal, tanto la sucursal como la filial tributan, en términos generales, por el Impuesto sobre Sociedades al 30% de su beneficio neto (Para más información sobre este impuesto ver el Capítulo 3, apartado 2 sobre el Sistema Fiscal); sin embargo, existen determinados aspectos a tener en cuenta, entre los que destacan los siguientes:

- La repatriación de los beneficios de una sucursal o el reparto de dividendos de una filial a su sociedad matriz no perteneciente a la UE y que no resida en un país con el cual exista un convenio para evitar la doble imposición, se grava en España a un tipo del 18%; si la casa o sociedad matriz es residente en la UE, la repatriación / reparto está normalmente exento de tributación. Si la sociedad / casa matriz es residente en un país no perteneciente a la UE con el cual España tenga suscrito un convenio, los dividendos tributarían al tipo reducido del convenio y la repatriación de los beneficios de la sucursal no tributaría en España, de acuerdo con la mayoría de los convenios.

- Participación en los gastos generales de la matriz. En la práctica, suele ser más fácil que estos gastos imputados (en su caso) se consideren deducibles en el caso de una sucursal, que en el de una filial.

- Los intereses de los préstamos concedidos por una casa matriz extranjera a su sucursal española no son, en principio, deducibles fiscalmente para la sucursal. En cambio, los intereses de préstamos concedidos por los accionistas de una filial normalmente son deducibles para la filial, siempre que la transacción sea valorada a precios de mercado y se cumplan ciertos requisitos.

5.3. Cálculo del Impuesto sobre Sociedades español

Se detalla a continuación un ejemplo sencillo del cálculo del Impuesto sobre Sociedades español de una filial española y de una sucursal en España de una sociedad extranjera. (Para más información sobre este impuesto ver el Capítulo 3, apartado 2.1 sobre el Sistema Fiscal).

[8] www.seg-social.es/
[9] http://www.meh.es
[10] http://www.registradores.org/

6. OTRAS FORMAS DE OPERAR EN ESPAÑA

6.1. Formas de cooperación empresarial

Una de las fórmulas más frecuentes de cooperación empresarial es la joint venture. El ordenamiento español recoge diferentes tipos de joint venture que permiten realizar operaciones entre una o más partes:

6.1.1. Uniones Temporales de Empresas (UTEs)

De acuerdo con la legislación española, las UTEs son sistemas de colaboración entre empresarios por tiempo cierto, determinado o indeterminado, para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro. Las UTEs permiten a varios empresarios operar conjuntamente en un proyecto común. Esta forma de asociación es muy frecuente en grandes obras de ingeniería y construcción, lo que no implica que no pueda utilizarse en otros sectores empresariales.

Las UTEs no son sociedades propiamente dichas y carecen de personalidad jurídica propia. Aun así, para optar al régimen fiscal previsto para las mismas, de transparencia fiscal, se deben formalizar en escritura pública y registrar en el Registro Especial de UTEs del Ministerio de Economía y Hacienda[9], debiendo cumplir con los correspondientes requisitos contables y de tenencia de libros, similares a los exigidos para las sociedades españolas. Además, se pueden inscribir en el Registro Mercantil[10].

Su regulación legal se contiene en la Ley 18/1982 sobre Régimen fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional, modificada, entre otras, por la Ley 12/1991, Ley 43/1995 y la Ley 63/2003.

6.1.2. Agrupaciones de Interés Económico (AIEs)

Una de las principales diferencias entre las UTEs y las AIEs es que éstas últimas son entidades mercantiles con personalidad jurídica propia.

Las AIEs no pueden tener ánimo de lucro, siendo su finalidad facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios. No pueden actuar en nombre de sus miembros ni sustituirlos en sus operaciones. Por ello, las AIEs se utilizan habitualmente para la prestación de servicios auxiliares como las compras o ventas centralizadas, la gestión centralizada de información o de servicios administrativos, etc., dentro del contexto de una asociación más amplia o de un grupo de sociedades.

La legislación española establece determinados requisitos para la constitución de las AIEs:

- Prohibición de interferir en las decisiones en materia de personal, financiera o de inversión por parte de sus socios, y prohibición de dirigir o controlar las actividades de sus socios.
- Prohibición de poseer directa, o indirectamente, participaciones en sociedades que sean a su vez sus propios socios, salvo que la adquisición de acciones o participaciones sea necesaria para el logro de su objeto. En este caso, las acciones o participaciones deberán ser inmediatamente transferidas a sus miembros.
- Deben formalizarse en escritura pública.

Los socios de la AIE responderán personal y solidariamente entre sí por las deudas de aquélla. La responsabilidad de los socios es subsidiaria de la de la AIE. La obligación principal de los socios consiste en contribuir al capital de la AIE en la forma acordada y participar en sus gastos.

Podemos distinguir dos órganos de gobierno dentro de una AIE: la asamblea de socios y los administradores. Los administradores responden solidariamente de las obligaciones fiscales y de los daños causados a la agrupación, salvo que demuestren haber actuado con la diligencia debida.

Su regulación legal se halla recogida, fundamentalmente, en la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico.

En cuanto a la Agrupación Europea de Interés Económico (AEIE), posee también personalidad jurídica, gozando de las características reguladas por la el Reglamento Comunitario 2137/85, que contiene la normativa básica aplicable a las AEIEs.

6.1.3. Cuentas en Participación (CEP)

La esencia de esta modalidad asociativa, no sujeta a requisito de solemnidad alguno, consiste en una colaboración financiera en virtud de la cual uno o más empresarios (cuentapartícipe no gestor) se interesa en las operaciones de otro (cuentapartícipe gestor), contribuyendo a ellas con la parte del capital que convinieren, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos o adversos en la proporción que determinen.

Las aportaciones, dinerarias o no, no tienen carácter de aportaciones al capital, representando únicamente el nacimiento de un derecho a favor del cuentapartícipe no gestor de participar en los resultados de la actividad de que se trate. Por ello, los inversores no gestores no son accionistas de la sociedad gestora.

Según lo dispuesto en el Código de Comercio, este tipo de acuerdo no requiere ninguna solemnidad (escritura pública o inscripción en el Registro Mercantil), aunque, en la práctica, ambas partes suelen reflejarlo en una escritura pública a efectos de prueba ante terceros. De acuerdo con la legislación vigente, la remuneración obtenida por el cuentapartícipe no gestor debe registrarse como un gasto del cuentapartícipe gestor. Este gasto es deducible a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

Por último, la formalización de una CEP en escritura pública se considera una operación societaria sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

6.1.4. *Joint ventures* a través de sociedades anónimas o limitadas

Un número significativo de joint ventures utilizan como vehículo las sociedades anónimas y limitadas, por lo que recomendamos examinar las menciones hechas en otros apartados de esta Guía relativas a la constitución, características básicas y particularidades de los órganos sociales de las sociedades anónimas y limitadas. (Véase los apartados siguientes de este Capítulo y el Anexo I).

6.2. Contratos de distribución, agencia, comisión y franquicia

6.2.1. Contrato de distribución

En la práctica, es habitual confundir un contrato de distribución con un contrato de agencia.

No obstante, ambos son distintos y tienen regulaciones y características diferenciadas.

Así, los acuerdos de distribución constituyen una interesante alternativa a la constitución de una sociedad o sucursal o a la realización de acuerdos de colaboración comerciales con empresarios ya existentes dada la baja inversión inicial requerida. Debido a su frecuencia, son numerosos los tipos de acuerdos de distribución existentes. Muchos de ellos, como consecuencia de la carencia de una regulación específica, permiten a las partes una gran libertad en cuanto a su contenido.

En el acuerdo de distribución, una de las partes se compromete a adquirir para su posterior reventa productos de la otra parte contratante.

Los distribuidores aparecen como entes jurídicos que son parte integrante de la red comercial de la empresa, sin pertenecer a

ella, a la que les une un nexo comercial y un mismo deseo: aumentar las ventas.

Cabe distinguir tres grandes categorías, correspondientes a nuestros tipos de redes o sistema de distribución:

- Concesión comercial o distribución exclusiva

  El proveedor no sólo se compromete a no entregar sus productos más que a un solo distribuidor en un territorio determinado, sino también a no vender él mismo esos productos en el territorio del distribuidor exclusivo.

- *Acuerdo de distribución única*

  La única diferencia con la distribución exclusiva consiste en que en el caso de la distribución única el proveedor se reserva el derecho a suministrar los productos objeto del acuerdo a los usuarios del territorio en cuestión.

- *Contrato de distribución autorizada, en el sistema de distribución selectiva*

  Existe una serie de productos que, por su naturaleza, exigen un trato especial por parte de distribuidores y vendedores. El tipo de distribución que se utiliza en estos dos casos es el de distribución selectiva, denominado así porque los distribuidores son cuidadosamente seleccionados en función de su capacidad para la comercialización de productos técnicamente complejos o para el mantenimiento de una imagen o una marca.

Con respecto al tratamiento fiscal de los acuerdos de distribución, los fabricantes no residentes y no establecidos en España obtendrán un beneficio empresarial en España por la venta de sus bienes a los distribuidores residentes, rendimiento que queda exento de tributación en nuestro país (para más información véase el Capítulo 3 sobre Sistema Fiscal). En cuanto al tratamiento fiscal de los propios distribuidores, ya sean personas físicas o jurídicas residentes en España (véase el Capítulo 3 sobre Sistema Fiscal).

6.2.2. Contrato de agencia

La Ley 12/1992, sobre el Contrato de Agencia, traspuso la Directiva 86/653/CEE al ordenamiento español y define el contrato de agencia en su articulo1:

"Por el contrato de agencia una persona natural o jurídica, denominada agente, se obliga frente a otra de manera continuada o estable, a cambio de una remuneración, a promover actos u operaciones de comercio por cuenta ajena, o a promoverlos y concluirlos por cuenta u en nombre ajenos, como intermediario independiente, sin asumir, salvo pacto en contrario, el riesgo y ventura de tales operaciones."

El agente es un intermediario independiente, que no actúa en su nombre y por cuenta propia, sino en nombre y por cuenta de uno o más empresarios.

Es obligación del agente, bien personalmente, o bien a través de sus empleados, negociar y, si así lo contempla el contrato, concluir los acuerdos u operaciones comerciales que tuviera a su cargo en nombre del empresario. Se establecen, entre otras, las siguientes obligaciones:

- La prohibición de subcontratar sus actividades salvo autorización expresa al efecto.

- El agente está autorizado a negociar los acuerdos u operaciones contenidos en su contrato pero únicamente puede concluirlos en nombre del empresario por cuya cuenta actúa cuando haya sido autorizado expresamente para ello.

- Todo agente puede actuar en nombre de varios empresarios siempre que sea respecto de bienes o servicios que no sean idénticos o análogos ya que, en ese caso, se requiere consentimiento expreso.

Se pueden distinguir tres sistemas de remuneración de los agentes: una cantidad fija, una comisión, o una combinación de ambos.

Los pactos de limitación de la competencia (que restringen las actividades que pueden ser realizadas por el agente una vez que haya concluido el contrato de agencia), tienen un período de validez máxima de dos años desde la terminación de dicho contrato.

Son obligaciones de la empresa las siguientes:

- En sus relaciones con el agente debe actuar lealmente y de buena fe.

- Poner a disposición del agente toda la documentación necesaria para el ejercicio de su actividad.

- Procurar al agente todas las informaciones necesarias para la ejecución del contrato.

- Satisfacer la remuneración pactada

- Aceptar o rechazar la operación propuesta por el agente.

Una de las notas esenciales del contrato de agente es que el trabajo del agente debe ser siempre remunerado, la remuneración puede consistir en una cantidad fija, en una comisión o en ambos sistema a la vez.

Respecto al tratamiento fiscal, la clave consiste en determinar si el agente comercial constituye o no un establecimiento permanente en España del principal, lo que dependerá de si existe o no una relación de dependencia entre ambos. En relación con el régimen tributario de los residentes y de los no residentes en España, (nos remitimos de nuevo al Capítulo 3, section 2).

6.2.3. Contrato de comisión

Es el mandato en virtud del cual el mandatario (comisionista) se obliga a realizar o participa en un acto o contrato mercantil por cuenta de otra persona (comitente). El comisionista puede actuar:

- En nombre propio, es decir, siendo él quien adquiere los derechos frente a los terceros con los que contrata y viceversa..
- En nombre del comitente, que es quien adquiere los derechos frente a terceros y éstos contra él.

Las principales obligaciones del comisionista son las siguientes:

- Proteger los intereses del comitente como si fueran propios, y desempeñar el encargo personalmente. El comisionista puede delegar sus funciones si está autorizado a ello y utilizar a sus propios empleados bajo su responsabilidad.
- Rendir cuentas de las cantidades que percibió en comisión y reintegrar el sobrante. Debe devolver las mercancías no vendidas.
- En general, no responde frente al comitente del cumplimiento del contrato por parte de un tercero que haya concertado con él, aunque este riesgo se puede asegurar con la comisión de garantía.
- Se prohíbe al comisionista, salvo autorización del comitente, comprar para sí o para otro lo que se le haya encomendado vender, y que venda lo que se le haya encargado comprar.

A su vez, el comitente se obliga a satisfacer una comisión y a respetar los derechos de retención y preferencia del comisionista. Los créditos del comisionista frente al comitente están protegidos a través del derecho de retención sobre las mercancías y del derecho a cobrar su deuda con preferencia a los demás acreedores del importe de las mercancías vendidas.

En transacciones efectuadas a través de comisionistas, si el comitente es no residente y no establecido en España, éste obtiene un beneficio empresarial en España que está exento (para más información nos remitimos al Capítulo 3, apartado 2.3). En cuanto al régimen fiscal del comisionista, ya sea persona física o jurídica residente en España, (consúltese el Capítulo 3, apartado 2.3).

6.2.4. Diferencias y similitudes entre los contratos de agencia y de comisión

La principal similitud entre estos dos contratos es que, en ambos casos, una persona física o jurídica se compromete a pagar a otra una cantidad por concertar la posibilidad de concluir una transacción legal con un tercero, o por actuar como su intermediario en la conclusión de dicha transacción.

La principal diferencia consiste en que el contrato de agencia implica una relación continuada o estable, mientras que el de comisión consiste en un compromiso ocasional.

6.2.5. Franquicia

La franquicia es un sistema de comercialización de productos y/o servicios y/o tecnología, basado en una colaboración estrecha y continua entre empresas independientes (el franquiciador y sus franquiciados individuales). En la franquicia, el franquiciador concede a sus franquiciados individuales, para un mercado determinado, el derecho, e impone la obligación, de llevar un negocio o actividad mercantil que el primero venga desarrollando anteriormente con suficiente experiencia y éxito, de conformidad con el concepto y el sistema definido por el franquiciador.

Este derecho faculta y obliga al franquiciado, a cambio de una contraprestación económica directa, indirecta o ambas, a utilizar el nombre comercial y/o la marca de productos y/o servicios, el know-how y los métodos técnicos y de negocio, que deberá ser propio, sustancial y singular, los procedimientos, y otros derechos de propiedad industrial y/o intelectual del franquiciador, apoyado en la prestación continua de asistencia comercial y técnica, dentro del marco y por la duración de un contrato de franquicia escrito y pactado entre las partes a tal efecto, y todo ello sin perjuicio de las facultades de supervisión del franquiciador que puedan establecerse contractualmente.

No tendrá necesariamente la consideración de franquicia, el contrato de concesión mercantil o de distribución en exclusiva, por el cual un empresario se compromete a adquirir en determinadas condiciones, productos normalmente de marca, a otro que le otorga una cierta exclusividad en una zona, y a

revenderlos también bajo ciertas condiciones, así como a prestar a los compradores de estos productos asistencia una vez realizada la venta.

Tampoco tendrán la consideración de franquicia (i) la concesión de una licencia de fabricación, (ii) la cesión de una marca registrada para utilizarla en una determinada zona, (iii) la transferencia de tecnología, o (iv) la cesión de la utilización de una enseña o rótulo comercial.

La legislación española aplicable, es el Real Decreto 378/2003, que remite al Reglamento (CE) nº 2790/1999, de 22 de diciembre, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas y al Reglamento (CE) nº 1400/2002, de 31 de julio, para el sector de los vehículos de motor; y el Real Decreto 2485/1998, de 13 de abril, por el que se desarrolla el artículo 62 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, relativo a la regulación del régimen de franquicia, y se crea el registro de franquiciadores, según las modificaciones introducidas por el Real Decreto 419/2006, de 7 de abril.

En España existe la obligación de inscribirse en un Registro de Franquiciadores de carácter público y naturaleza administrativa que depende orgánicamente de la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, con carácter previo al inicio de la actividad de franquicia, cuando se vaya a ejercer en el territorio de más de una Comunidad Autónoma. Así, siguiendo las modificaciones que introduce el ya mencionado Real Decreto 419/2006, dicho Registro se encargará, de inscribir a los franquiciadores a propuesta de las Comunidades Autónomas donde aquellos tengan su domicilio o directamente a solicitud del interesado, esté domiciliado o no en España, actualizar periódicamente la relación de franquiciadores así como suministrar información y expedir las oportunas certificaciones acreditativas a los mismos.

Por lo que se refiere a los distintos tipos de contratos de franquicia, cabe señalar los siguientes: la franquicia industrial (fabricación de productos), la franquicia de distribución (venta de productos) y la franquicia de servicios (referida a la prestación de servicios).

Entre las ventajas que ofrece un contrato de franquicia se encuentra el hecho de que, al ser estos acuerdos una forma de distribución de los productos y/o prestación de servicios, crean rápidamente una red de distribución uniforme mediante inversiones limitadas. También permite que los comerciantes independientes puedan establecer instalaciones más rápidamente y con más posibilidades de éxito que si tuvieran que hacerlo por su cuenta sin la experiencia y ayuda del franquiciador.

A la hora de establecer el contenido de los contratos de franquicia deben tenerse muy presentes los requisitos que establece la normativa sobre defensa de la competencia.

Finalmente, en relación con el régimen fiscal de los acuerdos de franquicia, la naturaleza del pago que el franquiciado realiza al franquiciador debe ser cuidadosamente analizada, ya que puede ser considerada como un canon y como un rendimiento empresarial, o solamente como un canon, dependiendo de los diferentes servicios prestados y derechos otorgados. En cuanto al tratamiento fiscal del franquiciado, (nos remitimos a la tributación de entidades residentes contemplada en el Capítulo 3, apartado 2.1).

Según los expertos la franquicia ha tenido en España un crecimiento espectacular en los últimos años, pudiendo hablarse de un sistema de franquicias que está ya consolidado. En la UE se sitúa casi al mismo nivel que Francia y Reino Unido, que acumulan el mayor número de establecimientos.

7. OTRAS FORMAS DE INVERTIR EN ESPAÑA

7.1. Adquisición de acciones de sociedad anónima existente

7.1.1. Trámites legales

- La transmisión de participaciones sociales de una sociedad limitada debe ser en todo caso intervenida por un fedatario público; por lo que se refiere a la transmisión de acciones de sociedades anónimas, la obligación de intervención de fedatario público será necesaria en aquellos casos en que la normativa española así lo exija o cuando las partes lo hayan acordado. El fedatario interviniente requerirá evidencia de lo siguiente: identidad de las partes intervinientes y, en su caso, los correspondientes poderes (si una o ambas actúan en nombre de otra persona o sociedad); el título de propiedad del vendedor de las acciones; los impresos para declarar la inversión extranjera ante el Registro de Inversiones Extranjeras de la DGCI. (Véase el apartado 8 del Capítulo 1 para información más detallada).

- El pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, en su caso (Véase el Capítulo 3, apartado 2.7). Tal y como se describe en el apartado sobre el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, las transmisiones de acciones

de sociedades cuyo activo está compuesto mayoritariamente de bienes inmuebles tributan, en algunos casos, por este impuesto al tipo del 7% (algunas Comunidades Autónomas no han hecho uso de su capacidad para modificar el tipo aplicable y siguen aplicando un tipo del 6% a las transmisiones de inmuebles. En Canarias se aplica un tipo del 6,5%).

- Declaración posterior de la inversión ante la DGCI (en algunos casos, será necesario presentar declaración previa, (véase el apartado 8 del Capítulo 1 para más información).

7.1.2. Costes

- Aranceles del fedatario público que intervenga la operación: en el caso de un notario, la escala prevista para la constitución de una filial o la apertura de una sucursal es también aplicable.

- En el caso de un cónsul español en el extranjero, se aplica una escala variable vinculada al precio (existiendo un mínimo para instrumentos públicos de cuantía inferior a 1.202 euros). Los tipos oficiales oscilan entre el 1% hasta el 0,05% para importes superiores a los 300.506 euros

En este caso, no se devenga el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, salvo en los supuestos arriba indicados.

7.1.3. Consideraciones especiales en relación con una transmisión de acciones de una sociedad española entre no residentes

- Las transmisiones de acciones de compañías españolas realizadas entre no residentes que hayan tenido lugar en el extranjero pueden formalizarse ante fedatario público español. Entre los documentos que deben entregarse al fedatario español en ciertos casos (véase el apartado III) se incluyen los impresos por los cuales el vendedor comunica su desinversión al Registro de Inversiones Extranjeras de la DGCI, y el comprador la correspondiente inversión. (Véase el apartado 8 del Capítulo 1 para información más detallada).

7.2. Adquisición de inmuebles situados en España

7.2.1. Trámites legales

- Con carácter general:

  — Elevación a escritura pública de la compraventa. La adquisición debe formalizarse ante un notario español o un cónsul español en el extranjero, al cual se ha de presentar prueba de: la identidad de las partes y, en su caso, los correspondientes poderes, así como de sus respectivos números de identificación fiscal; el título de propiedad del vendedor; el impreso (para su firma) de la declaración de la inversión ante el Registro de Inversiones Extranjeras de la DGCI, y el pago y el medio a través del cual se ha realizado (en concreto, si el precio se recibió con anterioridad al otorgamiento, su cuantía, así como si se efectuó en metálico, cheque u otro instrumento de giro o bien mediante transferencia bancaria). (Véase el apartado 8 del Capítulo 1 para información más detallada).

  — Pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales o del IVA y del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados..

  Si el vendedor es una persona física que no sea promotor inmobiliario, será aplicable el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, con carácter general, al 7% (algunas Comunidades Autónomas no han hecho uso de sus facultades normativas en esta materia y siguen aplicando el 6%. En Canarias se aplica un tipo del 6,5%, excepto en ciertos casos en los que se aplica el 6%). (Ver Capítulo 3, apartado 2).

  Si el vendedor es una sociedad o un promotor inmobiliario persona física, se pueden dar los siguientes supuestos:

  – Transmisión de terrenos edificables y primera entrega de edificios: IVA al 16% (7% si la construcción es para viviendas) más el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, gravado con carácter general al 1%. Este tipo puede ser modificado por las Comunidades Autónomas.

  – Transmisión de terrenos rústicos (no edificables) y segunda o ulteriores entregas de edificios: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales o IVA. El IVA se aplica si el adquirente es un empresario o profesional que tenga derecho a la deducción total del IVA soportado y el vendedor renuncia a la exención de este impuesto, cumpliendo determinados requisitos[11].

[11] El tipo de Actos Jurídicos Documentados aplicable con carácter general a las escrituras que documenten transmisiones en las que se renuncia a la exención del IVA es el 1,5%. No obstante, hay Comunidades con tipos distintos como Cataluña (2%).

- Si el inmueble está situado en las Islas Canarias (donde no es aplicable el IVA (Ver Capitulo 3, apartado 3.1), el tratamiento será el siguiente:

  — Si el vendedor es un promotor inmobiliario (persona física o jurídica), se pueden dar los siguientes supuestos

    – Transmisión de terrenos edificables y primera entrega de edificios: Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) al 5% más el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados al 0,75% con carácter general (0,5% si se trata de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual y se cumplen otros requisitos como que la adquisición la efectúen familias numerosas, personas con minusvalías o personas de edad inferior a 35 años).

    – Transmisión de terrenos rústicos (no edificables) y segundas o ulteriores entregas de edificios: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales al 6,5% (6% si se trata de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual y se cumplen otros requisitos como que la adquisición la efectúen familias numerosas, personas con minusvalías o personas de edad inferior a 35 años) o IGIC. El IGIC es aplicable si el adquirente es un empresario o profesional y el vendedor renuncia a la exención de este impuesto, cumpliendo ciertos requisitos.

  — Si el vendedor, persona física, no es un promotor inmobiliario: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (independientemente de la naturaleza del inmueble).

- Inscripción en el Registro de la Propiedad. Este paso debe cumplimentarse tan pronto como se formalice la escritura pública de compra ante notario y se hayan liquidado los impuestos referidos anteriormente, para asegurar que los derechos de propiedad del adquirente quedan debidamente protegidos.

- Declaración a posteriori a la DGCI cuando el importe total supere los 3.005.060 euros. (Véase el apartado 8 del Capítulo 1).

7.2.2. Costes

- Arancel del notario (igual que en los apartados anteriores).

- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales o IVA e Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados (véase anteriormente).

- Arancel del Registro de la Propiedad. También en este caso es aplicable una escala que va desde el 0,4% (para los primeros 6.010 euros) hasta el 0,02% para importes superiores a los 601.012 euros.

- Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos Urbanos (Ver Capítulo 3, apartado 4). Este impuesto es exigido opcionalmente por los ayuntamientos y se basa en el incremento del valor de los terrenos urbanos estimado desde la fecha de la última transmisión hasta la de la venta actual. Este impuesto grava al vendedor. La cuantía del impuesto depende, entre otras circunstancias, de la ubicación del terreno.

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se trata de un impuesto anual que se exige sobre el valor catastral del inmueble a partir de la fecha de adquisición. (Ver Capítulo 3, apartado 4).

8. RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

8.1. Procedimientos judiciales

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, regula la constitución, funcionamiento y gobierno de los jueces y tribunales en España. El Estado se organiza territorialmente, a efectos judiciales, en municipios, partidos, provincias y Comunidades Autónomas, en los que los Juzgados de Paz, los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, los Juzgados de lo Mercantil, los Juzgados de lo Penal, los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, los Juzgados de lo Social, las Audiencias Provinciales y los Tribunales Superiores de Justicia tienen jurisdicción. El Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional (esta última solo en relación con materias concretas) tienen jurisdicción sobre todo el territorio nacional. El primero es la máxima autoridad judicial con la sola excepción de la garantía de los derechos constitucionales, cuya salvaguarda compete al Tribunal Constitucional.

La Ley 1/2000 es la Ley de Enjuiciamiento Civil y entró en vigor el 8 de enero de 2001. Los procedimientos penal, laboral y contencioso-administrativos se rigen, respectivamente, por la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, y por la Ley 29/1998 de Procedimiento Contencioso-Administrativo.

Aunque el sistema procesal español debe considerarse como un sistema de derecho continental, algunos elementos de la Ley de Enjuiciamiento Civil son próximos al sistema anglosajón. Es el caso del predominio del procedimiento oral. La Ley de Enjuiciamiento Civil reduce los formalismos y promueve

procedimientos más expeditivos así como una más rápida y eficiente respuesta de los jueces y tribunales.

España ha ratificado numerosos tratados bilaterales y multilaterales sobre el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras.

8.2. Arbitraje

El arbitraje se perfila cada vez más como una alternativa real para la solución de conflictos comerciales. Las empresas, conscientes de la mayor rapidez, eficiencia y flexibilidad del arbitraje en comparación con las demandas ante los tribunales, están cada vez más dispuestas a recurrir al arbitraje. Además, la jurisprudencia española se muestra cada vez más favorable al arbitraje, tanto en lo que respecta al respeto del convenio arbitral como a la ejecución de los laudos arbitrales.

La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (la "Ley de Arbitraje") permite tanto a las personas físicas como a las empresas suscribir acuerdos para someter a uno o más árbitros las disputas que hayan surgido o puedan surgir en materias de libre disposición conforme a Derecho. La Ley de Arbitraje está inspirada casi en su totalidad en la Ley Modelo UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial Internacional.

La Ley de Arbitraje faculta a los árbitros para conceder medidas cautelares. Esta novedad está en línea con la Ley de Enjuiciamiento Civil, que autoriza a las partes de un procedimiento arbitral a solicitar ante los juzgados españoles la adopción de medidas cautelares para asegurar el resultado del procedimiento arbitral.

De conformidad con la Ley de Arbitraje, la ejecución del laudo arbitral es posible aun cuando se haya ejercitado la acción de anulación del mismo. Un Tribunal sólo podrá suspender la ejecución del laudo arbitral cuando el ejecutado ofrezca caución por el valor de la condena contenida en el laudo más los daños y perjuicios que pudieran derivarse de la demora en la ejecución del mismo.

Los motivos de denegación del reconocimiento o ejecución de laudos arbitrales contenidos en la Ley de Arbitraje siguen la Ley Modelo UNCITRAL casi textualmente, que a su vez está basada casi en su totalidad en el Convenio de Nueva York de 1958. España ha ratificado este Convenio y el Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional firmado en Ginebra el 21 de abril de 1961.

La adhesión de España a un régimen arbitral inspirado en la Ley Modelo UNCITRAL hace que el arbitraje internacional en España sea más accesible a los abogados de distintas jurisdicciones y a sus clientes. La Ley de Arbitraje contribuye a hacer de España una sede ideal de arbitrajes internacionales, especialmente cuando involucren intereses latinoamericanos, gracias a su adecuada situación geográfica en el sur de Europa, sus costes competitivos en comparación con otras sedes europeas y sus lazos culturales e idiomáticos con Latinoamérica.

investinspain@investinspain.org
www.investinspain.org

Prepared by:

GARRIGUES
ABOGADOS Y ASESORES TRIBUTARIOS

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

Guía de negocios en España

Sistema fiscal

INVEST IN SPAIN

El sistema fiscal español es moderno y competitivo, como lo demuestra el hecho de que la presión fiscal, medida como el porcentaje de impuestos y seguridad social sobre el PIB, se encuentre cinco puntos por debajo de la de los países de nuestro entorno.

Las autoridades españolas acometieron un ambicioso proyecto de reforma fiscal que entró en vigor en 2007 y que ha implicado, entre otras cuestiones, una significativa reducción del tipo del Impuesto sobre Sociedades.

Sociedad Estatal para la Promoción y Atracción de las Inversiones Exteriores, S.A.U. RM: Tomo 21818, libro 0, folio 15, sección 8, hoja M-388683, Inscripción 1. NIF: A-84479013. Depósito legal: M-3674-2007.
Edición 2008

Guía de negocios en España

Sistema fiscal

1.	Introducción	3
2.	Impuestos estatales	3
2.1.	Impuesto sobre Sociedades	3
2.2.	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	25
2.3.	Impuesto sobre la Renta de No Residentes	35
2.4.	Impuesto sobre el Patrimonio	48
2.5.	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	49
2.6.	Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)	52
2.7.	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	57
2.8.	Impuestos especiales	57
2.9.	Derechos arancelarios sobre importaciones	58
2.10.	Impuesto sobre Primas de Seguros	59
3.	Regímenes especiales de Comunidades Autónomas	59
3.1.	Régimen fiscal de las Islas Canarias	59
3.2.	Régimen especial del País Vasco	64
3.3.	Régimen especial de Navarra	65
4.	Impuestos locales	65
4.1.	Impuestos de carácter periódico	66
4.2.	Otros	66
Anexo I.	Ejemplos prácticos	67
Anexo II.	Supuesto de no residentes: rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente	68
Anexo III:	Caso práctico de Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)	68

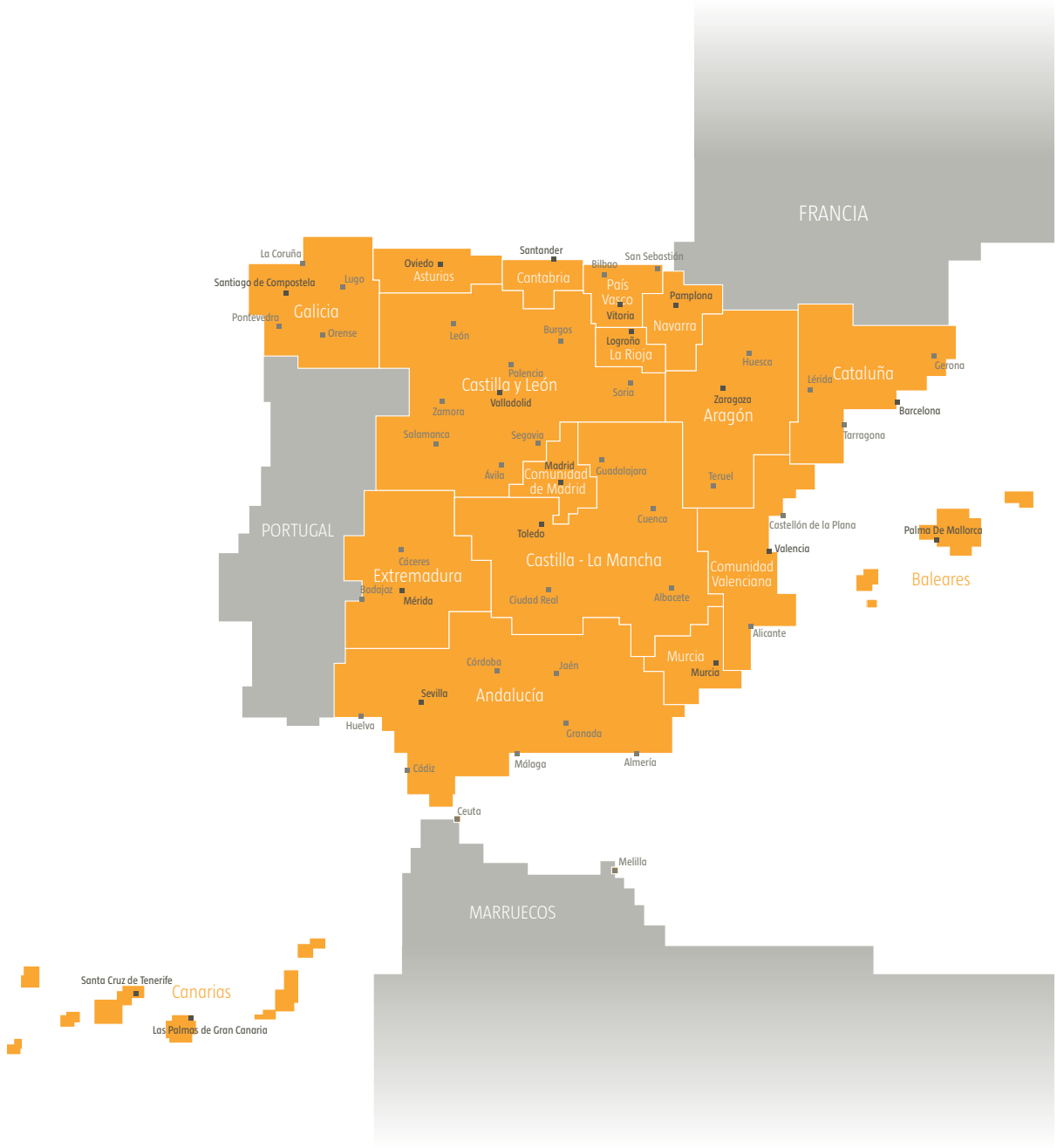
FRANCIA
La Coruña
Santiago de Compostela
Lugo
Pontevedra
Orense
Galicia
Oviedo
Asturias
Santander
Cantabria
Bilbao
San Sebastián
País Vasco
Vitoria
Pamplona
Navarra
León
Burgos
Logroño
La Rioja
Palencia
Castilla y León
Soria
Valladolid
Zamora
Salamanca
Segovia
Huesca
Zaragoza
Aragón
Lérida
Cataluña
Gerona
Barcelona
Tarragona
Ávila
Madrid
Comunidad de Madrid
Guadalajara
Teruel
Cuenca
Toledo
Castellón de la Plana
Valencia
Palma De Mallorca
Baleares
PORTUGAL
Cáceres
Extremadura
Badajoz
Mérida
Castilla - La Mancha
Ciudad Real
Albacete
Comunidad Valenciana
Alicante
Murcia
Murcia
Córdoba
Jaén
Sevilla
Andalucía
Huelva
Granada
Cádiz
Málaga
Almería
Ceuta
Melilla
MARRUECOS
Santa Cruz de Tenerife
Canarias
Las Palmas de Gran Canaria

1. Introducción

1. INTRODUCCIÓN

El sistema fiscal español es moderno y competitivo, como lo demuestra el hecho de que la presión fiscal se encuentre cinco puntos por debajo de la de los países de nuestro entorno y el reducido número de impuestos existentes.

La Agencia Estatal de la Administración Tributaria se ha significado por su liderazgo dentro de la Administración española. Asimismo, en comparación con otras agencias tributarias, ocupa un puesto realmente destacado en el contexto europeo en cuanto a modernización y a su adaptación a la incorporación de las nuevas tecnologías a la prestación de los servicios públicos, destacando, entre otras, la posibilidad de presentar declaraciones de los diferentes impuestos por vía telemática, o la obtención por dicha vía de certificados necesarios en el ámbito fiscal.

El sistema fiscal español comprende tres tipos de tributos: impuestos, tasas y contribuciones especiales. Las tasas y las contribuciones especiales son cuantitativamente muy inferiores a los impuestos y se exigen en contrapartida por la prestación de servicios o por la obtención de utilidades como consecuencia de la realización de obras o servicios públicos.

Por otra parte, y aunque a nivel territorial en España existen tres niveles de imposición, estatal, autonómico y local, este capítulo se centra en los tributos establecidos por el Estado, incluyendo los gestionados y recaudados por las autoridades autonómicas y locales, aunque, dada su importancia, se incluye una referencia a los regímenes especiales existentes en Canarias, en el País Vasco y en Navarra.

Adicionalmente, hay que tener presente que las autoridades españolas acometieron un **ambicioso proyecto de reforma fiscal** que entró en vigor en 2007 e implicó una modificación considerable de determinados impuestos a los que se hace referencia a continuación.

Entre otros aspectos, la reforma conllevó una reducción del tipo del Impuesto sobre Sociedades hasta el 30% (tipo aplicable para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008) para las grandes empresas y hasta un 25% para las PYMEs, una simplificación del cálculo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y una modificación de los tipos aplicables a contribuyentes no residentes a los que no les sea aplicable un Convenio de doble imposición (destacando una reducción sustancial de la tributación de plusvalías desde el 35% al 18%).

2. IMPUESTOS ESTATALES

Los impuestos estatales existentes en España pueden clasificarse de la forma siguiente:

- Impuestos directos:
  - Sobre la renta:
    – Impuesto sobre Sociedades (IS).
    – Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).
    – Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR).
  - Sobre bienes patrimoniales (afectan sólo a personas físicas):
    – Impuesto sobre el Patrimonio (IP).
    – Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD).
- Impuestos indirectos:
  - Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).
  - Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD).
  - Impuestos Especiales.
  - Derechos arancelarios a la importación.
  - Impuesto sobre las Primas de Seguros.

2.1. Impuesto sobre Sociedades

El Impuesto sobre sociedades está regulado por el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, y por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades[1].

El factor fundamental para determinar la aplicación o no del Impuesto sobre Sociedades a una entidad es la "residencia" fiscal. Se considera que una entidad es residente en España a efectos fiscales si cumple cualquiera de los siguientes requisitos:

- Que se haya constituido conforme a las leyes españolas.
- Que tenga su domicilio social en España.
- Que tenga su sede de dirección efectiva en España.

La Administración tributaria podrá presumir que una entidad radicada en algún país o territorio de nula tributación, o

[1] A lo largo de 2008 está previsto que vea la luz un nuevo Real Decreto que desarrollará la Ley 36/2006, de Medidas para la prevención del fraude fiscal y modificará el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

considerado como paraíso fiscal, tiene su residencia en territorio español cuando sus activos principales, directa o indirectamente, consistan en bienes situados o derechos que se cumplan o ejerciten en territorio español, o cuando su actividad principal se desarrolle en éste, salvo que dicha entidad acredite que su dirección y efectiva gestión tienen lugar en aquel país o territorio, así como que su constitución y operativa responden a motivos económicos válidos y razones empresariales sustantivas diferentes de la simple gestión de valores o activos.

A los efectos de determinar las entidades que residan en paraísos fiscales será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 1080/1991 (que contiene 48 territorios calificados en su día como tales). No obstante, no serán considerados como tales los países o territorios de la lista que hayan suscrito con España un Convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información (o un acuerdo de intercambio de información) en el cual se indique de manera expresa que estos países o territorios dejan de tener esta consideración desde el momento de aplicación de los mismos y durante su período de vigencia.

Por su parte, tendrán la consideración de países o territorios de nula tributación aquéllos en los que no se aplique un impuesto idéntico o análogo al IRPF, IS o IRNR, considerándose como tales aquellos cuya finalidad sea la imposición de la renta, con independencia de que el objeto de la misma lo constituya la renta, los ingresos o sus elementos indiciarios (se establece, igualmente, que en el IRPF podrán considerarse como Impuesto las cotizaciones a la Seguridad Social siempre que así se determine de manera reglamentaria).

Por otro lado, en aquellos casos en los que España haya suscrito un Convenio para evitar la doble imposición, se considerará que existe un impuesto de naturaleza idéntica o análoga que sea de aplicación a los efectos anteriormente comentados.

Por último, son países con los que debe entenderse que existe un efectivo intercambio de información los países o territorios con los que sea de aplicación:

- Un Convenio para evitar la doble imposición internacional en el que figure una cláusula de intercambio de información (siempre que no se establezcan limitaciones expresas a su alcance) o,

- Un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria (siempre que su suficiencia a los efectos anteriores se establezca expresamente).

En caso de conflicto de residencia, se aplicarán las disposiciones de los convenios para evitar la doble imposición suscritos por España con otros países.

Las entidades residentes tributan por este impuesto por su renta mundial. La renta gravada incluye todos los beneficios de actividades empresariales, rendimientos de inversiones no relacionadas con la actividad empresarial ordinaria y la renta derivada de la transmisión de activos.

Es necesario tener en cuenta las disposiciones de los convenios para evitar la doble imposición entre España y otros países, que, en su caso, pueden influir en la determinación de la base imponible a efectos de la tributación en España.

La tributación de las entidades no residentes tiene una regulación separada y se regirá según lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

2.1.1. Base imponible

La Ley del Impuesto establece tres regímenes para la determinación de la base imponible: el régimen de estimación directa, el régimen de estimación indirecta y el régimen de estimación objetiva.

En el régimen de estimación directa (que es el generalmente aplicable), la base imponible se define como la diferencia entre los ingresos y los gastos del período. Se calcula partiendo del resultado contable corregido mediante la aplicación de los principios fiscales. Los gastos relativos a la actividad empresarial son deducibles si están debidamente contabilizados y soportados.

2.1.1.1. Criterios de imputación de ingresos y gastos

Los criterios fiscales para imputar los ingresos y gastos en el cálculo de la base imponible coinciden generalmente con los principios contables. La Ley del impuesto identifica el criterio del devengo como generalmente aplicable para reconocer los ingresos y gastos. Además, todos los gastos tienen que estar contabilizados para ser deducibles (salvo determinadas excepciones, como la amortización acelerada). A efectos fiscales, en caso de conflicto entre un principio contable y un principio fiscal, el segundo prevalecerá. No obstante, los gastos contabilizados en un período impositivo posterior al de su devengo y los ingresos contabilizados en un período impositivo anterior al de su devengo se imputan fiscalmente en el año en el que se hayan contabilizado, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiera correspondido si hubiesen sido contabilizados según el criterio de devengo.

Las sociedades pueden utilizar criterios de imputación distintos al del devengo en ciertas operaciones (como es el caso de las ventas con precio aplazado).

En el supuesto de que se apliquen criterios de imputación temporal distintos de los previstos en las normas fiscales, es necesario justificar suficientemente su fundamento y deben ser aprobados por la Administración Tributaria.

2.1.1.2. Transparencia fiscal internacional

Este régimen, en virtud del cual una entidad residente en España debe integrar en su base imponible las rentas obtenidas por filiales extranjeras aunque no hayan sido objeto de distribución, se aplica cuando:

- El sujeto pasivo (sociedad española) tiene una participación igual o superior al 50% en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente. No obstante lo anterior, este régimen no será de aplicación cuando la entidad no residente sea residente en otro Estado Miembro de la Unión Europea que no tenga la consideración de paraíso fiscal. Las participaciones que tengan las entidades o personas vinculadas (residentes o no residentes) se incluyen en el cómputo de la participación.

- El impuesto pagado por la entidad no residente (impuesto sobre sociedades o similar) por la renta neta atribuible es inferior al 75% del que hubiera correspondido de acuerdo con las normas españolas.

- La renta neta proviene de:

  a) Titularidad de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, salvo que estén afectos a una actividad empresarial o cedidos en uso a otra entidad no residente perteneciente al mismo grupo de sociedades (según la definición del artículo 42 del Código de Comercio[2]).

  b) Participación en fondos propios y cesión a terceros de capitales (con ciertas excepciones, como los activos financieros tenidos para dar cumplimiento a obligaciones legales, etc.).

  c) Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios (excepto los directamente relacionados con actividades de exportación) realizadas con entidades residentes vinculadas, en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas entidades. No se realiza atribución si más del 50% de los ingresos derivados de este tipo de actividades proceden de operaciones efectuadas con entidades no vinculadas.

  d) Transmisión de los bienes y derechos referidos en las letras a) y b) anteriores.

No procede atribución de renta (salvo en el caso c) anterior) cuando las rentas obtenidas por la entidad no residente procedan de una entidad en la que participe, directa o indirectamente, en más del 5%, cuando se cumplan los dos requisitos siguientes:

- Que la primera entidad dirija y gestione su participación.

- Que al menos el 85% de los ingresos de la segunda procedan del ejercicio de actividades empresariales.

Además, existe una excepción general a la aplicación del régimen a las rentas descritas en los apartados a), b) y d) anteriores cuando el importe de las mismas sea inferior al:

- 15% de la renta total de la entidad no residente, o al

- 4% de los ingresos totales de la entidad no residente.

Los límites anteriores pueden referirse al conjunto de sociedades que formen un grupo en el extranjero, tal como se define en la legislación.

En ningún caso se imputará una renta superior a la renta neta total de la entidad no residente.

La imputación de renta se hará en proporción a la participación directa o indirecta en la entidad no residente, y el importe de la renta a incluir se calculará de acuerdo con los principios y criterios establecidos en la legislación del Impuesto sobre Sociedades.

La entidad residente no integrará en su base imponible la parte de los dividendos repartidos que corresponda a la renta que haya sido previamente imputada.

Una misma renta solamente podrá ser objeto de inclusión una vez, cualquiera que sea la forma y la entidad en que se manifieste.

La legislación permite a la entidad residente deducir el impuesto sobre sociedades (o similar) efectivamente satisfecho por la entidad no residente y sus sociedades participadas, por la parte de la renta imputada, así como el impuesto efectivamente satisfecho por razón de la distribución de dividendos.

[2] Véase epígrafe __ del Anexo I

El límite de la deducción es la cuota íntegra que corresponda pagar en España por esa renta.

No se permite la deducción de los impuestos pagados en paraísos fiscales.

Cuando la entidad participada resida en un país o territorio calificado como paraíso fiscal se presumirá que:

a) El importe satisfecho por la entidad no residente en territorio español, imputable a alguna de las clases de rentas previamente mencionadas en las letras a) a d), por razón de un gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, es inferior al 75% del que hubiere correspondido de acuerdo con las normas del mismo.

b) La renta obtenida por la entidad participada procede de las clases de renta previamente mencionadas.

c) La renta obtenida por la entidad participada es el 15% del valor de adquisición de la participación.

Estas presunciones admiten prueba en contrario, y no se aplicarán cuando la entidad participada consolide sus cuentas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, con alguna o algunas de las entidades obligadas a la inclusión.

2.1.1.3. Valoración a precio de mercado

Por regla general, los elementos patrimoniales se valorarán de acuerdo con los criterios establecidos en el Código de Comercio. No obstante, las variaciones de valor originadas por aplicación del criterio del valor razonable no tendrán efectos fiscales mientras no deban imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Sin perjuicio de lo anterior, en ciertos casos es necesario aplicar a efectos fiscales el valor normal de mercado. Este método se aplica a:

- Activos transmitidos o adquiridos a título lucrativo.
- Activos aportados a entidades y valores recibidos en contraprestación.
- Activos transmitidos a los socios por causa de disolución, separación de los mismos, reducción de capital con devolución de aportaciones, reparto de la prima de emisión y distribución de beneficios.
- Activos transmitidos en virtud de fusión, absorción y escisión total o parcial.
- Activos adquiridos por permuta.
- Activos adquiridos por canje o conversión.

Conviene tener en cuenta que la legislación en vigor establece un régimen especial de neutralidad fiscal para los casos en que alguna de las transacciones arriba descritas formen parte de un proceso de reorganización societaria (fusiones, escisiones, aportaciones no dinerarias de rama de actividad y canje de valores, así como las aportaciones no dinerarias de activos si se cumplen ciertos requisitos).

Bajo este régimen, siempre que se cumplan ciertas condiciones, no se integrarán en la base imponible del transmitente las rentas puestas de manifiesto por la valoración a precio de mercado de los bienes y derechos, ni tampoco constituirán para el adquirente un mayor coste de adquisición a efectos fiscales.

Por otro lado, las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor normal de mercado, entendiéndose por tal aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.

La Administración tributaria podrá comprobar que las operaciones realizadas entre personas o entidades vinculadas se han valorado por su valor normal de mercado y efectuará, en su caso, las correcciones valorativas que procedan respecto de las operaciones sujetas a este Impuesto, al IRPF o al IRNR que no hubieran sido valoradas por su valor normal de mercado, con la documentación aportada por el sujeto pasivo y los datos e información de que disponga. La Administración tributaria quedará vinculada por dicho valor en relación con el resto de personas o entidades vinculadas.

La valoración administrativa no determinará la tributación por este Impuesto ni, en su caso, por el IRPF o por el IRNR de una renta superior a la efectivamente derivada de la operación, para el conjunto de las personas o entidades que la hubieran realizado.

Las personas o entidades vinculadas deberán mantener a disposición de la Administración tributaria la documentación que se establezca reglamentariamente. A este respecto, todo hace indicar que el Reglamento que desarrolle las obligaciones de documentación (del cual existe ya un Borrador) verá la luz a mediados de 2008 y que el mismo seguirá las líneas marcadas

por los trabajos realizados en el seno de la Unión Europea en este ámbito.

Constituirá infracción tributaria no aportar o aportar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos la documentación que conforme a la legislación vigente deban mantener a disposición de la Administración tributaria las personas o entidades vinculadas.

También constituye infracción tributaria que el valor normal de mercado que se derive de la documentación no sea el declarado en el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

Esta infracción será grave y, con carácter general, se sancionará de acuerdo con las siguientes normas:

1º Cuando no proceda efectuar correcciones valorativas por la Administración tributaria, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 1.500 euros por cada dato y 15.000 euros por conjunto de datos, omitido, inexacto o falso, referidos a cada una de las obligaciones de documentación que se establezcan reglamentariamente para el grupo o para cada entidad en su condición de sujeto pasivo o contribuyente.

2º Cuando proceda efectuar correcciones valorativas por la Administración tributaria, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15 por 100 sobre el importe de las cantidades que resulten de las correcciones valorativas de cada operación, con un mínimo del doble de la sanción que correspondería por aplicación del número 1º anterior.

La cuantía de estas sanciones pecuniarias se podrá reducir en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A estos efectos, se considerarán personas o entidades vinculadas las siguientes:

a) Una entidad y sus socios o partícipes.

b) Una entidad y sus consejeros o administradores.

c) Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores.

d) Dos entidades que pertenezcan a un grupo.

e) Una entidad y los socios o partícipes de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.

f) Una entidad y los consejeros o administradores de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.

g) Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes de otra entidad cuando ambas sociedades pertenezcan a un grupo.

h) Una entidad y otra entidad participada por la primera indirectamente en, al menos, el 25 por 100 del capital social o de los fondos propios.

i) Dos entidades en las cuales los mismos socios partícipes o sus cónyuges, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, participen, directa o indirectamente, en, al menos, el 25 por 100 del capital social o de los fondos propios.

j) Una entidad residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el extranjero.

k) Una entidad no residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el mencionado territorio.

l) Dos entidades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de los grupos de sociedades cooperativas.

En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, la participación deberá ser igual o superior al 5 por 100, o al 1 por 100 si se trata de valores admitidos a negociación en un mercado regulado. La mención a los administradores incluirá a los de derecho y a los de hecho. Existe grupo cuando una entidad ostente o pueda ostentar el control de otra u otras según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Para determinar el valor de mercado entre entidades vinculadas se aplican los métodos de la OCDE, del siguiente modo:

Primero,

- Método del precio libre comparable.
- Método del coste incrementado.

- Método del precio de reventa.

Cuando debido a la complejidad o a la información relativa a las operaciones no puedan aplicarse adecuadamente los métodos anteriores, se podrán aplicar los siguientes métodos para determinar el valor de mercado de la operación:

- Método de la distribución del resultado.
- Método del margen neto del conjunto de las operaciones.

Adicionalmente, la legislación del Impuesto sobre Sociedades contempla la posibilidad de celebrar acuerdos previos con la Administración. Así, los sujetos pasivos pueden someter a la Administración una propuesta para la valoración de operaciones efectuadas entre entidades vinculadas sobre la base de condiciones de mercado. Si la propuesta es aprobada por la Administración, la valoración convenida tiene validez, como máximo, durante cuatro períodos impositivos[3].

2.1.1.4. Regla de subcapitalización

Cuando el endeudamiento neto remunerado, directo o indirecto, de una entidad (excluidas las financieras) con otra u otras personas o entidades no residentes con las que esté vinculada exceda del resultado de aplicar el coeficiente 3 a su capital fiscal (fondos propios menos el resultado del ejercicio), los intereses que correspondan al exceso tendrán la consideración de dividendos y, en consecuencia, no serán deducibles para la entidad residente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando la entidad vinculada no residente en territorio español sea residente en otro Estado Miembro de la Unión Europea, salvo que resida en un territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

El sujeto pasivo puede someter una propuesta (debidamente justificada) para la aplicación de un coeficiente superior. Si la propuesta es aprobada, se podrá aplicar un coeficiente distinto. Esta posibilidad no será de aplicación a las operaciones efectuadas con o por personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

2.1.1.5. Cambios de residencia, cese de establecimientos permanentes, operaciones realizadas con personas o entidades residentes en paraísos fiscales

Por otro lado, en general, debe integrarse en la base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor contable de los elementos patrimoniales que:

- Sean propiedad de una entidad residente que traslada su residencia fuera del territorio español;
- Estén afectos a un establecimiento permanente situado en territorio español que cesa su actividad; o
- Estando previamente afectos a un establecimiento permanente situado en España, sean transferidos al extranjero.

Es de destacar que entre las rentas imputables a los establecimientos permanentes se tendrán en cuenta las derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales que hayan sido objeto de desafectación, cuando dicha transmisión se realice dentro de los tres períodos impositivos siguientes al de dicha desafectación.

Por otro lado, la Administración tributaria puede también valorar por su valor normal de mercado las operaciones efectuadas con personas o entidades residentes en los territorios definidos como paraísos fiscales cuando la valoración convenida haya determinado una tributación inferior en España o un diferimiento de dicha tributación.

2.1.1.6. Valoración de existencias

No existen normas fiscales específicas a este respecto. En consecuencia, todos los métodos de valoración válidos contablemente son también admisibles a efectos fiscales (FIFO, coste medio ponderado)[4].

Las mismas reglas son aplicables a la depreciación de existencias.

2.1.1.7. Correcciones de valor

- Amortizaciones

  La amortización sólo es un gasto fiscalmente deducible si la depreciación es efectiva y está contabilizada (con determinadas excepciones como el fondo de comercio) o la amortización acelerada aplicable a ciertas actividades, como por ejemplo investigación y desarrollo.

  — Coeficientes oficiales de amortización.

[3] También cabe celebrar este tipo de acuerdos en relación con las contribuciones a actividades de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica y los gastos en concepto de servicios de apoyo a la gestión; las entidades no residentes que proyecten operar en España a través de un establecimiento permanente pueden hacerlo en relación con los gastos imputables al mismo.

[4] En virtud de la reforma contable llevada a cabo ha sido suprimido el método LIFO (Véase epígrafe __ del Anexo III).

En el caso de que se apliquen los coeficientes de amortización establecidos en las tablas oficiales (aprobadas por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades), se exime al sujeto pasivo de probar la efectividad de la depreciación.

Ejemplos de coeficientes de amortización aplicables en la actualidad son:

Cuadro 1

COEFICIENTES ANUALES DE AMORTIZACIÓN (%)

	Máximo	Mínimo
Edificios industriales	3	1,47
Edificios comerciales	2	1
Mobiliario	10	5
Equipos para tratamiento de la información	25	12,5
Software	33	16,7
Vehículos	16	7,14
Maquinaria	12	5,55

Existen reglas especiales de amortización para bienes utilizados diariamente en más de un turno normal de trabajo, y para bienes usados.

— Método de amortización degresivo

Este método, que puede utilizarse para amortizar todo tipo de bienes excepto edificios, mobiliario y enseres, permite que la amortización se traslade a los primeros años de vida útil del bien mediante la aplicación de un coeficiente a su valor en libros, cuando la depreciación efectiva sea mayor en esos primeros años.

— Método de los números dígitos

Al igual que en el caso anterior, este método se puede utilizar para amortizar cualquier clase de bienes excepto edificios, mobiliario y enseres, determinándose la suma de dígitos en función del período de amortización establecido en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

— Otros métodos de amortización

Las compañías que, por razones técnicas, deseen amortizar sus bienes aplicando coeficientes distintos a los fijados en las tablas oficiales, y que además quieran evitar la incertidumbre generada por la necesidad de probar la "efectividad" de la depreciación, podrán formular un plan de amortización que será aplicable siempre que sea aceptado por la Administración Tributaria.

Por último, las compañías que desarrollen determinadas actividades o industrias (por ejemplo, compañías dedicadas a la minería, industrias en proceso de reorganización, etc.) pueden ser autorizadas a amortizar sus activos libremente de acuerdo con las leyes específicas que regulen dichas actividades.

— Amortización del inmovilizado intangible

En general, el inmovilizado intangible se amortiza mediante la aplicación de los mismos métodos de amortización del inmovilizado material, a lo largo de su vida económica.

Los elementos del inmovilizado intangible que tienen una vida útil definida se podrán amortizar en diez años siempre que: (i) se hayan puesto de manifiesto en virtud de una adquisición a título oneroso, (ii) la entidad adquirente y transmitente no formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. Si ambas entidades forman parte de un grupo, la deducción se aplicará respecto del precio de adquisición del inmovilizado satisfecho por la entidad transmitente cuando lo hubiera adquirido de personas o entidades no vinculadas.

En cualquier otro caso, la amortización sólo será deducible fiscalmente si el sujeto pasivo prueba que responde a una depreciación irreversible de los elementos patrimoniales

Respecto al inmovilizado intangible correspondiente a fondos de comercio, se podrá amortizar en veinte años siempre que, además de los dos requisitos antes señalados para los intangibles de vida útil definida, se haya dotado una reserva indisponible, al menos, por el importe fiscalmente deducible, en los términos establecidos en la legislación mercantil. Caso de no poderse dotar dicha reserva, la deducción está condicionada a que se dote la misma con cargo a los primeros beneficios de ejercicios siguientes.

Esta deducción no está condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias. Las cantidades deducidas minorarán, a efectos fiscales, el valor del fondo de comercio

Por último, la amortización del inmovilizado intangible con vida útil indefinida será deducible en diez años si su adquisición se efectuó a título oneroso y la entidad adquirente y transmitente no formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas (si ambas entidades forman parte de un grupo, la deducción se aplicará respecto del precio de adquisición del inmovilizado satisfecho por la entidad transmitente cuando lo hubiera adquirido de personas o entidades no vinculadas). Dicha deducción no está condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias. Las cantidades deducidas minorarán, a efectos fiscales, el valor del inmovilizado

- Contratos de arrendamiento financiero

  De acuerdo con la legislación española, los contratos de arrendamiento financiero (suscritos con entidades financieras, tal y como las define su legislación específica) deben tener un plazo mínimo de duración de dos años, tratándose de bienes muebles, y de diez años si se trata de bienes inmuebles, y el método de amortización del coste del bien debe ser lineal o progresivo.

  Las cuotas de arrendamiento (intereses más la parte del capital correspondiente al coste del bien) son deducibles, excepto en el caso de terrenos y de otros bienes que no sufran depreciación, si bien en estos casos será deducible la parte correspondiente a los intereses. En cualquier caso, el límite para la deducibilidad de las cuotas de amortización del bien será el doble del coeficiente de amortización que corresponda aplicar según las tablas oficiales.

- Bienes arrendados con opción de compra

  Cuando por las condiciones económicas de la operación de arrendamiento con opción de compra no existan dudas razonables de que se va a ejercitar tal opción o la de renovación (a estos efectos, se presume que no existen dudas razonables de que se va a ejercitar una u otra opción cuando el importe a pagar por su ejercicio sea inferior al importe resultante de minorar el precio de adquisición o coste de producción del bien en la suma de las cuotas de amortización máximas que corresponderían al mismo dentro del tiempo de duración de la cesión), será deducible para la entidad cesionaria un importe equivalente a las cuotas de amortización que corresponderían a los bienes por aplicación de las reglas de amortización del inmovilizado material.

  La diferencia existente entre las cantidades a pagar a la entidad cedente y el precio de adquisición (coste financiero del contrato) o coste de producción del bien tendrá, para la entidad cesionaria, la consideración de gasto a distribuir entre los períodos impositivos comprendidos dentro del tiempo de duración de la cesión.

  Cuando el bien haya sido objeto de previa transmisión por parte del cesionario al cedente, el cesionario continuará la amortización del mismo en idénticas condiciones y sobre el mismo valor anterior a la transmisión.

  Por su parte, la entidad cedente amortizará el precio de adquisición o coste de producción del bien, deducido el valor de la opción, en el plazo de vigencia de la operación.

- Pérdidas de valor de elementos patrimoniales.

  — Pérdidas por deterioro de los créditos por posibles insolvencias de deudores.

  Esta provisión cubre el riesgo derivado de posibles insolvencias de deudores. El único método admitido fiscalmente es el de asignación individualizada de su saldo, por el que se analizan individualmente las características de cada uno de los saldos de dudoso cobro. Para que la dotación a la provisión sea deducible en el momento del devengo del impuesto debe concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

  a) Que haya transcurrido el plazo de seis meses desde el vencimiento de la obligación.

  b) Que el deudor esté declarado en situación de concurso.

  c) Que el deudor esté procesado por delito de alzamiento de bienes.

  d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral.

  No son deducibles las pérdidas para la cobertura del riesgo de insolvencias de entidades vinculadas, a no ser que las entidades sean formalmente declaradas insolventes.

Asimismo, no serán deducibles las pérdidas para la cobertura del riesgo derivado de insolvencias cuando el deudor sea una entidad pública o en los casos en que exista garantía suficiente de cobro.

Las pérdidas para la cobertura del riesgo de posibles insolvencias de entidades financieras se rigen por reglas específicas.

— Pérdidas por deterioro de valores representativos de la participación en el capital de entidades.

La deducción en concepto de pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital de entidades que no coticen en un mercado regulado no podrá exceder de la diferencia entre el valor de los fondos propios al inicio y al cierre del ejercicio, siempre que dichos valores se recojan en los balances formulados o aprobados por el órgano competente. Las pérdidas por deterioro de valores cotizados será fiscalmente deducible por la diferencia entre su valor de mercado al inicio y al cierre del ejercicio.

No serán deducibles las pérdidas por deterioro correspondientes a la participación en entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, excepto que dichas entidades consoliden sus cuentas con las de la entidad que realiza el deterioro en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

Serán deducibles las pérdidas por deterioro de valores representativos de deuda admitidos a cotización en mercados regulados, con el límite de la pérdida global, computadas las variaciones de valor positivas y negativas, sufrida en el período impositivo por el conjunto de esos valores admitidos a cotización de que sea titular el sujeto pasivo.

No serán deducibles las pérdidas por deterioro de valores que tengan un valor cierto de reembolso que no estén admitidos a cotización en mercados regulados o que estén admitidos a cotización en mercados regulados situados en países o territorios considerados como paraísos fiscales.

[5] A raíz de diversas denuncias presentadas, la Comisión Europea ha notificado a España el 10 de octubre de 2007 la incoación de un procedimiento de investigación de la compatibilidad de la amortización fiscal del fondo de comercio financiero en la adquisición de entidades no residentes con la normativa de ayudas de Estado (artículo 88.2 de Tratado Constitutivo de la Unión Europea).

- Fondo de comercio financiero[5]:

Cuando se adquieran valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español, cuyas rentas puedan acogerse a la exención establecida en el artículo 21 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor teórico contable a la fecha de adquisición se imputará a los bienes y derechos de la entidad no residente en territorio español, y la parte de la diferencia que no hubiera sido imputada será deducible de la base imponible, con el límite anual máximo de la veinteava parte de su importe.

Esta deducción no será compatible con la deducción por actividades exportadoras, pero si lo será con las pérdidas por deterioro de valores representativos de la participación en el capital de entidades que no coticen...

En los ejercicios en los que practiquen esta deducción, los sujetos pasivos deberán presentar conjuntamente con su declaración por el Impuesto sobre Sociedades, la siguiente información:

a) En relación con la entidad directamente participada:

   1. Identificación y porcentaje de participación.

   2. Descripción de actividades.

   3. Valor y fecha de adquisición de las participaciones y valor teórico contable de éstas, determinado a partir de las cuentas anuales homogeneizadas.

   4. Justificación de los criterios de homogeneización valorativa y temporal, así como de imputación a los bienes y derechos de la entidad participada, de la diferencia existente entre el precio de adquisición de sus participaciones y su valor teórico contable en la fecha de su adquisición.

b) Importe de la inversión realizada en la adquisición de participaciones en entidades no residentes en territorio español incluida en la base de la deducción por actividades de exportación.

- Provisiones.

No son deducibles los siguientes gastos:

a) Los derivados de obligaciones implícitas o tácitas.

b) Los relativos a retribuciones y otras prestaciones al personal, salvo las contribuciones de los promotores de planes de pensiones bajo el cumplimiento de determinados requisitos.

c) Los concernientes a los costes de cumplimiento de contratos que excedan a los beneficios económicos que se esperan recibir de los mismos.

d) Los derivados de reestructuraciones, excepto si se refieren a obligaciones legales o contractuales y no meramente tácitas.

e) Los relativos al riesgo de devoluciones de ventas.

f) Los de personal que se correspondan con pagos basados en instrumentos de patrimonio, utilizados como fórmula de retribución a los empleados, tanto si se satisface en efectivo o mediante la entrega de dichos instrumentos.

Los gastos que, de conformidad con lo anterior no hubieran resultado fiscalmente deducibles, se integrarán en la base imponible del período impositivo en el que se aplique la provisión a su finalidad.

No obstante, son deducibles, entre otras, las dotaciones a las siguientes provisiones:

- Los gastos correspondientes a actuaciones medioambientales cuando se correspondan a un plan formulado por el sujeto pasivo y aceptado por la Administración tributaria.
- Los gastos relativos a las provisiones técnicas realizadas por las entidades aseguradoras, hasta el importe de las cuantías mínimas establecidas por las normas aplicables (la dotación a la provisión para primas o cuotas pendientes de cobro será incompatible, para los mismos saldos, con la dotación para la cobertura de posibles insolvencias de deudores).
- Los gastos inherentes a riesgos derivados de garantías de reparación y revisión (y gastos accesorios a devoluciones de ventas), con el límite del resultado de aplicar a las ventas con garantías vivas a la conclusión del período impositivo el porcentaje determinado por la proporción en que se hubieran hallado los gastos realizados para hacer frente a las garantías habidas en el período impositivo y en los dos anteriores, en relación con las ventas con garantías realizadas en dichos períodos impositivos.

2.1.1.8. Gastos no deducibles

- Los que representen una retribución de los fondos propios.
- Los derivados de la contabilización del Impuesto sobre Sociedades.
- Las multas y sanciones penales y administrativas, el recargo de apremio y el recargo por presentación fuera de plazo de declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones.
- Las pérdidas del juego.
- Los donativos y liberalidades (los donativos realizados a determinadas entidades -fundaciones, etc.-, los que tengan por objeto bienes inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural, bienes ligados a la contribución para la conservación de aquellos bienes o la realización de actividades de interés general, darán derecho a deducir el 35% de la base de deducción determinada según la Ley 49/2002, con el límite del 10% de la base imponible del período impositivo. Las cantidades que excedan dicho límite se podrán aplicar en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos).
- Los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en paraísos fiscales, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en los mismos, excepto que el sujeto pasivo pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada.
- Las dotaciones a provisiones o fondos internos de pensiones.

Adicionalmente, algunos gastos incurridos por transacciones entre entidades vinculadas (como los gastos por servicios de apoyo a la gestión y los gastos de investigación y desarrollo) deben cumplir ciertos requisitos para ser fiscalmente deducibles.

2.1.1.9. Incrementos y disminuciones de patrimonio

En contraste con lo establecido en otros países, el Impuesto sobre Sociedades español trata la renta derivada de la transmisión de bienes como una renta más. Generalmente, dicha renta se añade (o minora, en su caso) a los ingresos derivados de la actividad empresarial incluidos en la base imponible -con la posibilidad, como se comenta posteriormente, de reducir significativamente la tributación aplicando la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios- (Véase epígrafe 2.1.3.1 del presente Capítulo).

Se establecen reglas especiales de determinación de la renta derivada de la transmisión de bienes inmuebles, para tener en cuenta la depreciación monetaria. En aplicación de estas reglas,

se corrige el coste de adquisición y las amortizaciones anuales mediante la aplicación de determinados coeficientes correctores.

2.1.1.10. Reducción de ingresos procedentes de determinados activos intangibles

Los ingresos procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, se integrarán en la base imponible en un 50 por 100 de su importe, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la entidad cedente haya creado los activos objeto de cesión.

b) Que el cesionario utilice los derechos de uso o de explotación en el desarrollo de una actividad económica y que los resultados de esa utilización no se materialicen en la entrega de bienes o prestación de servicios por el cesionario que generen gastos fiscalmente deducibles en la entidad cedente, siempre que, en este último caso, dicha entidad esté vinculada con el cesionario.

c) Que el cesionario no resida en un país o territorio de nula tributación o considerado como paraíso fiscal.

d) Cuando un mismo contrato de cesión incluya prestaciones accesorias de servicios, deberá diferenciarse en dicho contrato la contraprestación correspondiente a los mismos.

e) Que la entidad disponga de los registros contables necesarios para poder determinar los ingresos y gastos, directos e indirectos, correspondientes a los activos objeto de cesión.

La reducción no se aplicará a partir del período impositivo siguiente a aquel en que los ingresos procedentes de la cesión de cada activo, computados desde el inicio de la misma y que hayan tenido derecho a la reducción, superen el coste del activo creado, multiplicado por seis.

En ningún caso darán derecho a la reducción los ingresos procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de marcas, obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de derechos personales susceptibles de cesión, como los derechos de imagen, de programas informáticos, equipos industriales, comerciales o científicos."

2.1.1.11. Compensación de bases imponibles negativas

Por regla general, una entidad residente en territorio español puede compensar las bases imponibles negativas con las rentas positivas obtenidas en los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos. Las entidades de nueva creación podrán computar el plazo de quince años a partir del primer período impositivo cuya base imponible sea positiva.

No están permitidas las compensaciones con rentas positivas obtenidas en períodos impositivos anteriores.

El sujeto pasivo deberá acreditar, mediante la exhibición de la liquidación ó autoliquidación, la contabilidad y los oportunos soportes documentales, la procedencia y cuantía de las bases imponibles negativas cuya compensación pretenda, cualquiera que sea el ejercicio en que se originaron.

2.1.2. Tipos de gravamen

El tipo general de gravamen para los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir para aquellos períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008 es del 30% (para los períodos impositivos iniciados durante 2007 el tipo es del 32,5%).

Entre otras, se aplican tipos de gravamen especiales a algunas Instituciones de Inversión Colectiva, incluidos los fondos de inversión inmobiliaria (1%), a determinadas cooperativas (20%) o a entidades que se dediquen a la investigación y explotación de hidrocarburos (35% en aquellos períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008. Para los iniciados durante 2007 será el 37,5%).

Respecto de las empresas de reducida dimensión, como se comenta posteriormente (Véase epígrafe 2.1.9 del presente Capítulo), se aplica el 25% para los primeros 120.202,41 euros de base imponible, tributando el exceso al 30%.

2.1.3. Deducciones en cuota, retenciones y pagos a cuenta

Las deducciones a las que nos referimos son las aplicables para el año 2008. Algunas de ellas, como la deducción por actividades exportadoras, continuando la tendencia iniciada en 2007, se reducirán progresivamente hasta su eliminación en los próximos años.

2.1.3.1. Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios

Se prevé en general una deducción en cuota del 12%[6] de las rentas integradas en la base imponible de periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008, obtenidas en la transmisión de los elementos que se citan a continuación, condicionada a que el precio obtenido en dicha transmisión sea objeto de reinversión.

Se permite la deducción parcial en caso de reinversión parcial, aplicando la deducción del 12% sobre la parte de renta proporcional a la cuantía reinvertida.

La reinversión deberá realizarse entre el año anterior a la puesta a disposición del elemento transmitido y los tres posteriores. No obstante, podrá presentarse un plan especial de reinversión cuando, debido a las características técnicas de dichas reinversiones, las reinversiones no puedan realizarse en los plazos indicados (si se realiza más de una transmisión de valores en un mismo período, el mencionado plazo se computará desde el final del período impositivo).

En la renta que da derecho a la deducción no se integrarán las pérdidas por deterioro relativas a los elementos transmitidos que hubieran sido deducibles, ni las cantidades aplicadas a la libertad de amortización que hayan de integrarse en la base imponible con motivo de la transmisión de los elementos que se hubieran acogido a ella. Tampoco se incluirá como base la parte de la renta que haya generado derecho a la deducción por doble imposición.

La deducción se efectuará en el período en que se realice la reinversión y se aplicará sin límite de cuota. No obstante, cuando la reinversión se efectúe antes de que se lleve a efecto la transmisión, la deducción se tomará en el período en el que se realice la transmisión.

- Elementos patrimoniales transmitidos:

  Los elementos patrimoniales transmitidos, susceptibles de generar rentas que constituyan la base de la deducción prevista en este artículo, son los siguientes:

  a) Los pertenecientes al inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas que hubiesen estado en funcionamiento al menos un año antes de la transmisión.

  a) Valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre su capital y que se hubieran poseído, al menos, con un año de antelación a la fecha de transmisión, siempre que no se trate de operaciones de disolución o liquidación de esas entidades. El cómputo de la participación transmitida se referirá al período impositivo.

     A efectos del cómputo de la antigüedad, se aplicará un criterio FIFO (se entenderán transmitidos los adquiridos en primer lugar). El cómputo de la participación transmitida se referirá al período impositivo.

     Cuando los valores transmitidos correspondan a entidades que tengan elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, según balance del último ejercicio cerrado, en un porcentaje superior al 15 por 100 del activo, no se aplicará la deducción sobre la parte de renta obtenida en la transmisión que corresponda en proporción al porcentaje que se haya obtenido. Este porcentaje se calculará sobre el balance consolidado si los valores transmitidos representan una participación en el capital de una entidad dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, en el que se incluirán las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil. No obstante, el sujeto pasivo podrá determinar dicho porcentaje según los valores de mercado de los elementos que integran el balance.

- Requisitos de reinversión

  Los elementos en los que habrá de reinvertirse el importe de la transmisión serán los siguientes:

  a) Los pertenecientes al inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas cuya entrada en funcionamiento se realice dentro del plazo de reinversión.

  b) Los valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de aquéllas. El cómputo de la participación adquirida se referirá al plazo establecido para efectuar la reinversión. Estos valores no podrán generar otro incentivo fiscal a nivel de base imponible o cuota íntegra. A estos efectos no se considerará un incentivo fiscal las correcciones de valor, las exenciones a que se refiere el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre

[6] La deducción será del 14,5% para rentas integradas en la base imponible de períodos impositivos iniciados durante 2007.

Sociedades (dividendos distribuidos por y plusvalías derivadas de la transmisión de entidades no residentes), ni las deducciones para evitar la doble imposición. La deducción por la adquisición de valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español es en general incompatible con la deducción del fondo de comercio financiero que surja en adquisición de entidades no residentes establecida en el artículo 12.5 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, cualquiera que sea el período en el que se realice la corrección de valor[7].

Cuando los valores en que se materialice la reinversión correspondan a entidades que tengan elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, según balance del último ejercicio cerrado, en un porcentaje superior al 15 por 100 del activo, no se entenderá realizada la reinversión en el importe que resulte de aplicar al precio de adquisición de esos valores, el porcentaje que se haya obtenido. Este porcentaje se calculará sobre el balance consolidado si los valores adquiridos representan una participación en el capital de una entidad dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, en el que se incluirán las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil. No obstante, el sujeto pasivo podrá determinar dicho porcentaje según los valores de mercado de los elementos que integran el balance.

Se establecen en la Ley diversas restricciones respecto de las reinversiones que cualifican a estos efectos, en especial en relación con transmisiones intra-grupo.

Los elementos patrimoniales objeto de la reinversión deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdida justificada, hasta que se cumpla el plazo de cinco años, o de tres años si se trata de bienes muebles, excepto si su vida útil fuere inferior. La transmisión de los elementos patrimoniales objeto de la reinversión antes de la finalización del plazo mencionado determinará la pérdida de la deducción, excepto si el importe obtenido o el valor neto contable, si fuera menor, es objeto de reinversión en los términos establecidos en este artículo. En caso de pérdida del derecho a la deducción en un ejercicio posterior a su aprovechamiento deberá ingresarse la cuota correspondiente y los intereses de demora.

La reinversión se entenderá realizada cuando se pongan a disposición del sujeto los elementos en que se materialice. En el caso de bienes que sean objeto de contratos de arrendamiento financiero, la reinversión también se entenderá realizada a la fecha de puesta a disposición del elemento patrimonial objeto del contrato (por un importe igual al valor al contado del elemento). En este último caso, si no se ejercita la opción de compra, la reinversión se entenderá no efectuada (siendo ésta una condición resolutoria).

2.1.3.2. Deducción por inversiones y formación profesional

- El 6% de las inversiones realizadas en activos fijos nuevos utilizados para:

  — Proteger el medio ambiente, consistentes en instalaciones para evitar la contaminación atmosférica procedente de instalaciones industriales.

  — Proteger la contaminación de aguas superficiales, subterráneas y marinas mediante la reducción, recuperación o tratamiento de residuos industriales.

  — Adquirir vehículos de transporte por carretera que contribuyan a reducir la contaminación atmosférica.

  Las inversiones deben estar incluidas en programas, convenios o acuerdos con la Administración competente en materia medioambiental, para ser consideradas deducibles. En estos casos, la Administración deberá expedir la certificación de la convalidación de la inversión.

- El 12% de las inversiones realizadas en determinados bienes de interés cultural, siempre que el bien permanezca en el patrimonio del titular durante un período de tiempo no inferior a cuatro años.

  A estos efectos se consideran inversiones los gastos activables que correspondan al importe de las cantidades que se destinen a la adquisición, conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de dichos bienes.

- Las inversiones en sistemas de navegación y localización de vehículos vía satélite que se incorporen a vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera darán derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 6% del importe de dichas inversiones.

[7] Sin embargo, en los períodos iniciados durante 2007 la deducción por la adquisición de valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español sí es compatible con la deducción del fondo de comercio financiero que pueda surgir.

- Las inversiones en plataformas de accesos para personas discapacitadas o en anclajes de fijación de sillas de ruedas, que se incorporen a vehículos de transporte público de viajeros por carretera, darán derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 6% del importe de dichas inversiones.

- El 15% de las inversiones en producciones cinematográficas o audiovisuales españolas. La base de la deducción estará constituida por el coste de la producción minorado en la parte financiada por el coproductor financiero.

  El coproductor financiero que participe en una producción española de largometraje cinematográfico tiene derecho a una deducción del 4% de la inversión que financie, con el límite del 5% de la renta del período derivada de dichas inversiones.

- El 4% de las inversiones realizadas en la edición de libros.

  La parte de las inversiones anteriormente citadas (inversiones medioambientales, bienes de interés cultural, sistemas de navegación y localización de vehículos vía satélite, en plataformas de accesos para personas discapacitadas o en anclajes de fijación de sillas de ruedas, en producciones cinematográficas o audiovisuales españolas, y en la edición de libros) financiada con subvenciones no dará derecho a deducción.

- El 25% de los gastos efectuados en el período impositivo en concepto de investigación científica y desarrollo. Si la inversión realizada excede de la media de los gastos incurridos en los dos años anteriores, se aplica un 42% a dicho exceso.

  Adicionalmente, se deducirá el 17% de los gastos de personal adscrito en exclusiva a estas actividades y de los correspondientes a ciertos tipos de proyectos.

  Asimismo, se deducirá el 8% de los gastos efectuados en el período impositivo en concepto de innovación tecnológica, y el 12% en el caso de gastos correspondientes a proyectos cuya realización se encargue a universidades y otros organismos o centros.

  Los gastos de investigación y desarrollo y de innovación tecnológica correspondientes a actividades realizadas en el extranjero gozarán de la deducción, siempre y cuando la actividad principal se efectúe en España y no sobrepasen el 25% del importe total invertido.

  La base de la deducción se minorará en el 65% de las subvenciones recibidas para el fomento de estas actividades.

  Además de la correspondiente a los gastos de investigación y desarrollo, se establece una deducción sobre la inversión en elementos de inmovilizado material e intangible (a excepción de las inversiones en inmuebles y terrenos) exclusivamente afectos a las actividades de investigación y desarrollo, que dará derecho a deducción por actividades de investigación y desarrollo (no de innovación tecnológica) en las siguientes condiciones:

  — La base de deducción será el importe de las inversiones en los citados elementos, minorado en el 65% de las subvenciones recibidas.

  — Las inversiones se entienden realizadas cuando los elementos sean puestos en condiciones de funcionamiento.

  — El porcentaje de deducción en estos casos será del 8%.

  — Los elementos adquiridos deberán permanecer en la compañía hasta el cumplimiento de su finalidad específica en las actividades de investigación y desarrollo, salvo que su vida útil sea menor.

  — Esta deducción será incompatible con las demás previstas, para las mismas inversiones, en el capítulo de Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades, si bien será compatible con la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

- El 9% de las inversiones realizadas en:

  — La creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero, la adquisición de participaciones en sociedades extranjeras o la constitución de filiales directamente relacionadas con la actividad exportadora de bienes o servicios o la contratación de servicios turísticos en España, siempre que la participación sea, como mínimo, del 25% del capital social de la filial (excepto para inversiones en paraísos fiscales).

  — Gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual para lanzamiento de productos, de apertura y prospección de mercados extranjeros y de asistencia a ferias (incluyendo las de carácter internacional celebradas en España), excepto las realizadas en paraísos fiscales.

La base de la deducción se minorará en el 65% de las subvenciones recibidas para la realización de las inversiones y gastos.

- El 3% de los gastos efectuados en actividades de formación profesional.

  En el caso de que los gastos del ejercicio excedan de la media de los efectuados en los dos años anteriores, la deducción será del 6% para dicho exceso. Los gastos se minorarán en el 65% del importe de las subvenciones recibidas para la realización de estas actividades.

  La deducción también se aplicará por aquellos gastos efectuados por la entidad con la finalidad de habituar a los empleados a la utilización de nuevas tecnologías. Se incluyen entre dichos gastos los realizados para proporcionar, facilitar o financiar su conexión a internet, así como los derivados de la entrega gratuita, o a precios rebajados, o de la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición, de los equipos y terminales necesarios para acceder a internet, con su software y periféricos asociados, incluso cuando el uso de los mismos por los empleados se pueda efectuar fuera del lugar y horario de trabajo. Los gastos a que se refiere este apartado tendrán la consideración, a efectos fiscales, de gastos de formación de personal y no determinarán la obtención de un rendimiento del trabajo para el empleado.

2.1.3.3. Deducción por contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo

En general esta deducción incentiva las contribuciones empresariales que se realicen a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social de los que el sujeto pasivo sea promotor, en favor de los trabajadores cuya retribución bruta anual sea inferior a 27.000 euros y siempre que dichas contribuciones sean imputadas. Si las retribuciones superan tal cantidad, la deducción se aplicará sobre la parte proporcional de las contribuciones que correspondan a 27.000 euros.

La deducción asciende a un 6% de las contribuciones efectuadas.

2.1.3.4. Por creación de empleo de trabajadores minusválidos

Los requisitos de la deducción son los siguientes:

- El contrato debe ser indefinido, y a jornada completa.
- El importe de la deducción será de 6.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores minusválidos, respecto del año inmediatamente anterior.

En general, el conjunto de las deducciones expuestas (inversiones medioambientales, bienes de interés cultural, sistemas de navegación y localización de vehículos vía satélite, en plataformas de accesos para personas discapacitadas o en anclajes de fijación de sillas de ruedas, en producciones cinematográficas o audiovisuales españolas, en la edición de libros, en I+D+i, en creación de empresas en el extranjero, por formación profesional, por contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo, por fomento de las nuevas tecnologías, por reinversión de beneficios extraordinarios y por creación de empleo para minusválidos) no podrán exceder conjuntamente del 35% de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.

En cualquier caso, las deducciones acreditadas y no aplicadas podrán ser compensadas en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos (en el caso de la deducción por actividades de investigación científica e innovación tecnológica, el período es de 15 años). El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones podrá diferirse al primer período impositivo en que se produzcan resultados positivos, en el caso de entidades de nueva creación o de entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos.

2.1.3.5. Deducción para evitar la doble imposición interna: dividendos y plusvalías de fuente interna

Esta deducción elimina completamente la doble imposición cuando la compañía que recibe el dividendo participa en, al menos, un 5% en la compañía residente en España que los distribuye, siempre que la participación se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuye o, en su defecto, se mantenga posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo. Si estos requisitos no se cumplen, la doble imposición no se elimina en su totalidad, en la medida en que el 50% del dividendo tributa (o el 100%, si se aplican ciertas cláusulas antiabuso).

Esta deducción también se aplica en los supuestos de transmisión de valores representativos de los fondos propios, en relación con los beneficios no distribuidos, generados en el período de tenencia de la participación, siempre que se cumplan los requisitos descritos anteriormente.

Además, la deducción se aplicará (respecto de los beneficios no distribuidos) en los siguientes casos: liquidación de sociedades; adquisición de acciones o participaciones propias para su amortización y disolución sin liquidación en las operaciones de fusión; separación de socios; disolución sin liquidación de sociedades (fusiones, escisión total o cesión global de activos y pasivos). La deducción está sujeta a ciertos requisitos, (existen excepciones a los mismos) entre los que destacan:

- Que la distribución de dividendos o la participación en beneficios determine la integración de renta en la base imponible.
- Que dicha distribución no haya producido una pérdida por deterioro en el valor de la participación, a efectos fiscales.
- Que las rentas no distribuidas no deriven de ingresos no incluidos en la base imponible de la entidad participada, por compensación de bases imponibles negativas.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras de los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos.

2.1.3.6. Deducción para evitar la doble imposición internacional

Tradicionalmente, la legislación española ha adoptado el sistema de "imputación ordinaria" y el sistema de deducción del impuesto subyacente (en el caso de dividendos) para evitar la doble imposición internacional.

Una reforma legislativa, de junio de 2000 introdujo un sistema de exención aplicable cuando concurran una serie de requisitos.

La regulación de exención coexiste con el sistema de deducción (el sujeto pasivo puede optar por uno u otro sistema, pero la aplicación de ambos sistemas es incompatible entre sí).

2.1.3.7. Sistema de deducción

Este método consiste en que la totalidad de las rentas o plusvalías obtenidas en el extranjero por compañías residentes en España se integran en la base imponible con el objeto de calcular el impuesto. De la cantidad de impuesto resultante (cuota) se podrán deducir los impuestos efectivamente pagados en el extranjero, con el límite de lo que hubiera correspondido pagar por las mencionadas rentas si se hubieran obtenido en territorio español. El cálculo se realizará integrando todas las rentas obtenidas en un mismo país, excepto en el caso de establecimientos permanentes, en el que se realizará agrupando las obtenidas por cada uno de ellos.

Cuando en la base imponible se computen dividendos o participaciones en beneficios pagados por una entidad no residente en territorio español, se deducirá el impuesto efectivamente pagado por esta última respecto de los beneficios con cargo a los cuales se abona el dividendo. Esta deducción, junto con la comentada en el párrafo anterior, no podrá exceder de la cuota íntegra que hubiera correspondido pagar en España por dichas rentas.

Es deducible el impuesto subyacente sin límite de nivel (es decir, el de las filiales, el de las filiales de éstas, y así sucesivamente). Los requisitos de la deducción son que la participación directa o indirecta en el capital de la entidad no residente sea, al menos, del 5%, y que la misma se haya poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior a que se haya distribuido el dividendo (o que el plazo del año se cumpla con posterioridad a la distribución), así como que la entidad residente integre en su base imponible los beneficios de la entidad que distribuye el dividendo.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra se podrán compensar en los diez años inmediatos y sucesivos.

2.1.3.8. Sistema de exención aplicable a rentas procedentes de las actividades empresariales desarrolladas en el extranjero a través de filiales o por medio de establecimientos permanentes

En el sistema de exención, tanto los dividendos o participaciones en beneficios que deriven de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español como las posibles rentas (plusvalías) que se obtengan de la transmisión de dichas participaciones estarán exentos de tributación siempre que se cumplan los requisitos siguientess:

a) Que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad no residente sea, al menos, del 5% y que dicho porcentaje haya sido poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya (o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo necesario para completar dicho plazo).

b) Que la entidad no residente haya estado gravada por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto en el ejercicio en que se hayan obtenido los rendimientos. Se considerará cumplido este requisito, cuando la entidad participada sea residente en un país con el que

España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información. La exención no se aplica cuando la entidad no residente reside en un país calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

c) Que los beneficios que se reparten o en los que se participa procedan de la realización de actividades empresariales en el extranjero, tal y como éstas se definen en la Ley.

   Este requisito se entenderá cumplido cuando un 85% de los ingresos de la filial del ejercicio correspondan a rentas obtenidas en el extranjero procedentes de actividades operativas realizadas en el extranjero (es decir, distintas de aquellas susceptibles de ser incluidas en la base imponible por aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional), o que correspondan a dividendos de filiales de la entidad no residente, las cuales a su vez obtengan rendimientos empresariales.

La exención se aplica en el caso de plusvalías cuando se cumplan los requisitos mencionados en las letras b) y en c) en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación, así como el previsto en la letra a) en la fecha en que se produzca la transmisión.

Para el cómputo del plazo de posesión de un año, se tendrá en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades que reúnan las circunstancias para ser consideradas, de acuerdo con la legislación mercantil, como integrantes del mismo grupo de sociedades.

En cualquier caso, si se hubiera aplicado la exención a los dividendos de fuente extranjera, no se podrá integrar en la base imponible la depreciación de la participación, cualquiera que sea la forma y el período impositivo en que se ponga de manifiesto, hasta el importe de dichos dividendos.

La Ley también dispone que, si la entidad no residente cuya participación se transmite posee, directa o indirectamente, participaciones en entidades residentes en territorio español o activos en dicho territorio (y la suma del valor de mercado de unas y otros supera el 15% del valor de mercado de sus activos totales), la exención se limitará a la parte de la renta que se corresponda con el incremento neto de los beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación.

Adicionalmente, la Ley establece una serie de restricciones que limitan la aplicación de la exención, como aquellos casos en los que la entidad que transmite la participación hubiera efectuado alguna corrección de valor sobre la participación transmitida que hubiera resultado fiscalmente deducible. En este supuesto, la exención se limitará al exceso de la renta obtenida en la transmisión sobre el importe de la corrección. De manera similar, si la participación en la entidad no residente hubiere sido adquirida de otra entidad que reúna las circunstancias a que se refiere el art. 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades con el sujeto pasivo, habiéndose obtenido una renta negativa que se hubiese integrado en la base imponible de este impuesto, en dicho supuesto la renta negativa se minorará por la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación a la que se aplicó la exención. Sin embargo, la renta susceptible de exención se limitará a la renta obtenida en la transmisión que sea superior a la renta negativa integrada.

Asimismo la Ley establece – junto con las anteriores cautelas – determinados supuestos a los que no se aplica la exención, como los casos en los que la entidad residente en España sea una Agrupación de Interés Económico española o europea, o una Unión Temporal de Empresas (UTE), el adquirente resida en un paraíso fiscal, o bien cuando la actividad en el extranjero se desarrolle con la finalidad principal de disfrutar de este régimen fiscal, salvo, en este último caso, que se pruebe la existencia de algún otro motivo económico válido, presumiéndose que se persigue principalmente esta finalidad en el caso de deslocalización del negocio, es decir, cuando la misma actividad que ahora desarrolla la filial en el extranjero se hubiera desarrollado en España con anterioridad por otra entidad, que haya cesado en su actividad y que tenga alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

Finalmente, en relación con las rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, también están exentas cumpliendo en general con los requisitos comentados anteriormente (actividad empresarial, impuesto análogo y no situado en paraíso fiscal). Es digno de mención el hecho de que las pérdidas generadas por dicho establecimiento serán deducibles, aunque posteriormente se deberá tributar por los beneficios futuros hasta un importe equivalente a las pérdidas previamente deducidas.

2.1.3.9. Retenciones y pagos a cuenta

Determinados rendimientos, como intereses y dividendos, son objeto de una retención en la fuente como pago a cuenta de la deuda tributaria al final del ejercicio.

Además, con ciertas excepciones, los arrendamientos de determinados bienes inmuebles están sujetos a una retención del 18% de la renta pagada a los arrendadores.

Las compañías españolas tienen la obligación de realizar tres pagos a cuenta del impuesto definitivo (en abril, octubre y diciembre de cada año), sobre la parte de la base imponible del período de los tres, nueve u once primeros meses de cada año natural, aplicando el tipo que resulte de multiplicar el tipo impositivo por el que deba tributar la entidad por 5/7 (para sujetos pasivos a quienes sea aplicable el tipo general, el pago a cuenta será del 21%[8]). La cantidad resultante es minorada por ciertas bonificaciones, retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos del sujeto pasivo, y por los pagos fraccionados efectuados correspondientes al período.

Este método será de obligada aplicación para aquellos sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones haya excedido de 6.010.121 euros en los doce meses anteriores a la fecha de inicio de su período impositivo, y opcional para cualquier sujeto pasivo que decida optar por el mismo.

Aquellos sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones no haya excedido de dicho importe, realizarán los pagos a cuenta aplicando el 18% a la cuota (neta de deducciones) del último período impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estuviese vencido.

Las retenciones y pagos a cuenta se deducirán en la declaración anual del ejercicio correspondiente. Si el importe de las retenciones y de los pagos a cuentas excede de la cuota íntegra, la entidad tendrá derecho a la devolución del exceso.

2.1.4. Sociedades patrimoniales

De acuerdo con el régimen fiscal de las sociedades patrimoniales, este tipo de entidades tributaban básicamente según las siguientes reglas:

- La base imponible se dividía en dos partes, la general que tributaba al 40%, y la especial que tributaba al 15%, y se cuantificaba según las reglas del IRPF, salvo la aplicación de determinadas reglas especiales.

- En cuanto a la distribución de beneficios, cuando el perceptor era una persona física residente en España, los mismos no se integraban en la declaración del IRPF del perceptor. Si el accionista era una sociedad residente o un contribuyente del IRNR con un establecimiento permanente en España, los beneficios percibidos se integraban en la base imponible pero aplicando la deducción (50%) por doble imposición de dividendos. Si por último perceptor era un contribuyente del IRNR sin establecimiento permanente, los beneficios que percibiera tenían el tratamiento general previsto en la Ley del IRNR.

Tenían la consideración de sociedades patrimoniales cuando cumplían durante más de 90 días del ejercicio los siguientes requisitos:

- Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores (salvo cartera de control) o no esté afecto a actividades económicas,

- y que más del 50% del capital social pertenezca, directa o indirectamente, a diez o menos socios o a un grupo familiar.

Dicho régimen especial quedó derogado con efecto para los periodos impositivos iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2007, contemplándose un régimen transitorio específico cuyos rasgos principales cabe reseñar a continuación:

- Efectos de la derogación en la base imponible

  La base imponible de las sociedades patrimoniales cuyo período impositivo se hubiese iniciado en 2006 y hubiese concluido en 2007 debió determinarse aplicando el Texto Refundido del IRPF según la redacción vigente a 31 de diciembre de 2006.

  La integración de rentas devengadas y no integradas en la base imponible de períodos impositivos en los que la sociedad tributara bajo este régimen especial, se realizará en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al primer período impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 2007. Las rentas que haya integrado el sujeto pasivo en aplicación del régimen especial no se integrarán nuevamente con ocasión de su devengo.

- Bases imponibles y deducciones pendientes de compensación y aplicación

  Las bases imponibles negativas generadas bajo el régimen especial, y que se encuentren pendientes de compensar al comienzo del primer período impositivo en que sea de aplicación el régimen general, se compensarán con las condiciones y requisitos previstos en dicho régimen general.

  Las deducciones por doble imposición de dividendos (de la derogada Ley del IRPF) generadas en períodos a los que fuera de aplicación el régimen especial, se podrán deducir al 50 ó

[8] El pago a cuenta será del 23% para ejercicios iniciados durante 2007.

al 100 %, en los términos previstos en el artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Las deducciones en cuota por actividades económicas generadas bajo el régimen especial y que se encuentren pendientes de aplicar al comienzo del primer período impositivo en que sea de aplicación el régimen general se podrán deducir en las condiciones y bajo los requisitos comunes previstos para las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades.

- Disolución y liquidación de sociedades patrimoniales

  La nueva normativa establece que podrán acordar su disolución y liquidación, con aplicación del régimen fiscal que se expone a continuación, las sociedades en las que concurran las siguientes circunstancias:

  a) Que hubieran tenido la consideración de sociedades patrimoniales en todos los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2005 y que la mantengan hasta la fecha de su extinción.

  b) Que en los seis primeros meses desde el inicio del primer período impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 2007 se adopte válidamente el acuerdo de disolución con liquidación y se realicen con posterioridad al acuerdo, dentro de los seis meses siguientes a su adopción, todos los actos o negocios jurídicos necesarios, según la normativa mercantil, hasta la cancelación registral de la sociedad en liquidación.

  La disolución con liquidación de estas sociedades tendrá un efecto impositivo neutro en el ITP y AJD (no se devengará cuota alguna en concepto de "Operaciones Societarias"), el Impuesto (municipal) sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (conservándose la antigüedad del inmueble a efectos de futuras transmisiones) e Impuesto sobre Sociedades (en la entidad disuelta no se devengará renta con ocasión de la atribución de bienes o de derechos a los socios, personas físicas o jurídicas, residentes en territorio español).

  El valor de adquisición de la participación en la entidad disuelta y liquidada, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, el IRPF o el IRNR de sus socios, se aumentará en el importe de las deudas adjudicadas y se disminuirá en el de los créditos, dinero o signo que lo represente adjudicados.

  En el caso en el que de estas operaciones se obtuviera un resultado negativo, el mismo se considerará renta o ganancia patrimonial (sin que puedan aplicarse coeficientes de abatimiento a la misma). En este caso (y cuando el resultado fuera cero), cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerará que tiene un valor de adquisición cero.

  En caso de que estas operaciones dieran un saldo positivo o cero se considerará que no existe renta o pérdida o ganancia patrimonial. Si el saldo es positivo, el valor de los elementos adjudicados, será el que resulte de distribuir el resultado positivo entre ellos en función del valor de mercado que resulte del balance final de liquidación de la sociedad que se extingue.

  Durante los períodos impositivos que concluyan hasta la finalización del proceso de disolución con liquidación, continuará aplicándose la normativa de las sociedades patrimoniales excepto el tipo de gravamen de la parte especial de la base imponible, que será del 18% (frente al 15% aplicable hasta 31 de diciembre de 2006). En dichos períodos impositivos no serán de aplicación los coeficientes de abatimiento en el supuesto de transmisión de acciones o participaciones de estas sociedades.

2.1.5. Régimen de los grupos de sociedades

La Ley del Impuesto prevé la posibilidad de que ciertos grupos de sociedades tributen en consolidación.

La presentación de una declaración consolidada presenta ventajas significativas, sobre todo si se tiene en cuenta que las pérdidas de algunas compañías del grupo pueden ser compensadas con los beneficios de otras. Además, en la medida en que los resultados de operaciones intragrupo para la determinación de la base imponible consolidada se eliminan, la presunción de rendimientos en la valoración de las transacciones entre vinculadas, es irrelevante (ver los comentarios anteriores sobre esta materia).

A efectos fiscales, un grupo consolidado es aquél formado por una sociedad residente dominante, que debe estar sujeta, y no exenta al Impuesto sobre Sociedades o por un establecimiento permanente en España de una entidad no residente, y todas las sociedades residentes en España dependientes de los mismos, en las que tengan una participación directa o indirecta de, al menos, el 75%. Con objeto de solicitar la aplicación del régimen de tributación consolidada, basta que la sociedad o el establecimiento permanente dominante tenga al menos el 75% de la participación de una sociedad el primer día del período impositivo en que se aplique el régimen y mantenerlo durante todo el periodo impositivo.

Los acuerdos para que las sociedades de un grupo tributen en régimen consolidado deben adoptarse por la junta de accionistas, u Órgano equivalente de no tener forma mercantil, y ser notificados a la Administración Tributaria, en cualquier fecha del período impositivo inmediato anterior al que sea de aplicación el régimen de consolidación fiscal. El régimen será aplicable de forma indefinida mientras no se renuncie a su aplicación.

2.1.6. Otros regímenes especiales

La legislación del Impuesto sobre Sociedades contiene normas que regulan regímenes especiales de tributación, que se establecen en función de las características del sujeto pasivo o de las actividades sectoriales desarrolladas:

2.1.6.1. Agrupaciones Españolas y Europeas de Interés Económico

A estas entidades y sus socios se les aplica las normas generales del Impuesto sobre Sociedades, con las siguientes peculiaridades: no tributan por el Impuesto sobre Sociedades por la parte de base imponible imputable a los socios residentes en territorio español.

Los socios no residentes en territorio español de Agrupaciones de Interés Económico españolas, tributarán de conformidad con las normas establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y los convenios para evitar la doble imposición suscritos por España. Los socios no residentes en territorio español de Agrupaciones Europeas de Interés Económico, solo tributarán en España por la renta que les impute dicha agrupación, si resultase que la actividad realizada por los mismos a través de la agrupación da lugar a la existencia de un establecimiento permanente en España.

2.1.6.2. Uniones Temporales de Empresas (UTE)

Estas entidades tributan de la misma manera que las anteriores Agrupaciones, sin embargo la renta de fuente extranjera (derivada de actividades desarrolladas en el extranjero) obtenida por entidades que operen en el extranjero mediante fórmulas de colaboración análogas a las UTEs (joint ventures) está exenta (previa solicitud del interesado).

Las pérdidas obtenidas por joint ventures de entidades españolas se pueden imputar a las bases imponibles de sus miembros. Si, en los años siguientes, la joint venture obtiene rentas positivas, éstas se imputarán en la base imponible de los miembros con el límite de las pérdidas previamente imputadas.

2.1.6.3. Otros sistemas especiales de tributación

Otros sistemas especiales de tributación se aplican a sociedades y fondos de capital riesgo, a las sociedades de desarrollo industrial regional y a las instituciones de inversión colectiva."

También se aplica un régimen de tributación especial para entidades del sector minero (con normas especiales en relación con la amortización acelerada de ciertos bienes y con reducciones, si se cumplen ciertos requisitos, en la base imponible como consecuencia de la aplicación del factor de agotamiento), para sociedades cuyo objeto social sea la investigación y explotación de hidrocarburos (aunque tributen a un tipo impositivo, 40%, superior al general, pueden reducir, con ciertas limitaciones, su base imponible por aplicación del factor de agotamiento, siendo además de aplicación normas especiales de amortización, compensación de bases imponibles negativas, etc.) y para las Entidades Navieras en función del Tonelaje.

2.1.7. Entidades de tenencia de valores extranjeros (ETVE)

La regulación actual de este régimen lo configura como uno de los más competitivos de los existentes en los países miembros de la Unión Europea.

Los principales aspectos de este régimen se resumen a continuación:

2.1.7.1. Acceso al régimen y objeto social de la ETVE

El acceso al régimen se consigue comunicando al Ministerio de Economía y Hacienda la opción del sujeto pasivo de acogerse a este régimen (no está sujeta a autorización).

Los valores o participaciones representativos de la participación en el capital de la ETVE deben ser nominativos. Las sociedades cotizadas no pueden acceder a este régimen especial.

Respecto al objeto social de la ETVE, es suficiente con que el mismo incluya la actividad de gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales. Por otra parte, una ETVE puede consolidar fiscalmente si concurren el resto de los requisitos exigidos para ello, aunque no es aplicable este régimen de las ETVE a las agrupaciones de interés económico españolas y europeas, a las uniones temporales de empresas y a las entidades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario bajo ciertos requisitos.

2.1.7.2. Tratamiento de las rentas obtenidas por la ETVE provenientes de las participaciones en las entidades no residentes

Los dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español y las rentas positivas derivadas de la transmisión de la participación están exentos si se cumplen los requisitos y las condiciones exigidas en el método de exención comentado para evitar la doble imposición internacional.

Entre los requisitos para la aplicación del mencionado método se encuentra el que la participación en la entidad no residente sea de, al menos, un 5%. A los efectos de la aplicación de la exención contenida en este régimen de las ETVE, se considera cumplido este requisito, es decir, la participación puede ser inferior al 5%, si el valor de adquisición de la participación es superior a seis millones de euros.

Se podrá no tener el 5% sobre las filiales de segundo y siguientes niveles (manteniendo el requisito de los 6 millones), si dichas filiales reúnen las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades con la entidad extranjera de primer nivel y formulan estados contables consolidados.

No obstante lo anterior, cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen de neutralidad fiscal para operación de reestructuración de la Ley del impuesto, y la aplicación de dichas reglas, incluso en una transmisión anterior, hubiera determinado la no integración de rentas en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, derivadas de la transmisión de la participación en una entidad residente en territorio español, la exención sólo se aplicará a la renta que corresponda a la diferencia positiva entre el valor de transmisión de la participación en la entidad no residente y el valor normal de mercado de la misma en el momento de su adquisición por la entidad transmitente. El resto de la renta obtenida en la transmisión se integrará en la base imponible del período.

2.1.7.3. Tratamiento de las rentas distribuidas por la ETVE

Si el perceptor de estos beneficios es una entidad sujeta al Impuesto sobre Sociedades español, los beneficios percibidos darán derecho a la deducción por doble imposición interna.

En el caso de que el perceptor sea una persona sujeta al IRPF español, el beneficio distribuido se considerará renta general y se podrá aplicar la deducción por los impuestos satisfechos en el extranjero en los términos fijados en la propia normativa reguladora del IRPF, respecto de los impuestos pagados en el extranjero por la entidad de tenencia de valores y que correspondan a las rentas exentas que hayan contribuido a la formación de los beneficios percibidos.

Finalmente, si el perceptor es una persona o entidad no residente en territorio español, se entiende que el beneficio distribuido no se ha obtenido en territorio español, considerándose a estos efectos que el primer beneficio distribuido procede de rentas exentas.

En concreto, a la distribución de la prima de emisión se le debe dar el mismo tratamiento que a la distribución de beneficios.

2.1.7.2. Tratamiento de las plusvalías obtenidas por la transmisión de las participaciones en la ETVE

En el caso de que el socio sea una entidad sujeta al Impuesto sobre Sociedades español, podrá aplicar la exención para evitar la doble imposición internacional (descrita anteriormente) por la parte de la renta que corresponda a las participaciones en entidades no residentes que cumplan los requisitos allí establecidos, y la deducción por doble imposición interna de plusvalías por el resto de la renta obtenida, en los términos exigidos por la regulación de la deducción por doble imposición interna.

Si el socio es una persona o entidad no residente en territorio español, no se entenderá obtenida en España la renta que se corresponda con reservas dotadas con cargo a rentas exentas o con diferencias de valor imputables a las participaciones en entidades no residentes. Para el socio residente persona física, no existe regla especial, por lo que está sujeto al régimen del IRPF.

2.1.8. Régimen de neutralidad fiscal para operaciones de reestructuración

Con el fin de facilitar las operaciones de reestructuración empresarial (fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores), se prevé en la Ley un régimen especial basado en los principios de no intervención administrativa y neutralidad impositiva, que garantiza el diferimiento o la no tributación, en su caso, de los sujetos pasivos, tanto en el ámbito de la imposición directa como indirecta, en la misma línea que el resto de los países miembros de la Unión Europea.

Dentro de dicho régimen, en los supuestos de fusión, se prevé la posibilidad para la entidad absorbente, bajo ciertas condiciones, de deducir fiscalmente con el límite de la veinteava parte de su importe, la parte de la diferencia entre el precio de adquisición de una participación superior al 5% y su valor teórico contable

que no haya podido ser imputada a los bienes y derechos adquiridos. Dicha diferencia deberá ser imputada a los citados bienes y derechos de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulan la formulación de cuentas anuales consolidadas.

A este respecto, en los ejercicios en los que la entidad adquirente aplique esta deducción, deberá presentar conjuntamente con su declaración del Impuesto sobre Sociedades, la siguiente información:

a) Identificación de la entidad transmitente y del porcentaje de participación ostentado en ella.

b) Valor y fecha de adquisición de las participaciones de la entidad transmitente, así como de su valor teórico contable, determinado a partir de las cuentas anuales homogeneizadas.

c) Justificación de:

- Los criterios de homogeneización valorativa y temporal, de la imputación a los bienes y derechos de la entidad transmitente de la diferencia existente entre el precio de adquisición de sus participaciones y su valor teórico contable en la fecha de disolución de dicha entidad.

- Que la participación no ha sido adquirida a personas o entidades no residentes en territorio español o a personas físicas residentes en territorio español, o a una entidad vinculada cuando ésta última, a su vez, adquirió la participación a las referidas personas o entidades.

  Este requisito se entenderá cumplido cuando el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de una participación superior al 5% y su valor teórico contable que no haya podido ser imputada a los bienes y derechos adquiridos, hubiera tributado en España u otro Estado Miembro de la UE a través de cualquier transmisión de la participación.

- Que la entidad adquirente de la participación no se encuentre en el mismo grupo de sociedades que la entidad que la transmitió, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

2.1.9. Incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión

Las empresas cuyo importe neto de cifra de negocios (calculado para el grupo, en su caso) en el período impositivo inmediato anterior (o en el ejercicio corriente, en el caso de empresas de nueva creación) sea inferior a 8 millones de euros podrán disfrutar de ciertos incentivos fiscales. Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del Artículo 42 del Código de Comercio, dicho importe se referirá al conjunto de entidades pertenecientes al grupo. Los incentivos pueden resumirse como sigue:

- Libertad de amortización para elementos del inmovilizado material, con ciertos límites, siempre que se cumplan determinados requisitos de creación de empleo.

- Libertad de amortización para elementos del inmovilizado material nuevos, cuyo valor unitario no exceda de 601,01 euros (hasta un límite global de 12.020,24 euros), sin que tenga que estar registrada contablemente.

  Esta posibilidad es incompatible con la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

- Derecho a multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas (sin que se haya registrado contablemente) para elementos del inmovilizado material nuevos y del intangible puestos a disposición del sujeto pasivo en el ejercicio en que éste reúna los requisitos para ser una empresa de reducida dimensión (salvo, entre otros, el fondo de comercio y las marcas, los cuales darán derecho a multiplicar por 1,5 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas en las mismas condiciones).

- Posibilidad de dotar una provisión por insolvencias, hasta el límite del 1%, sobre los deudores existentes a la conclusión del período impositivo.

- El tipo impositivo aplicable a estas entidades es el 25% para los primeros 120.202,41 euros de base imponible, tributando el exceso al 30%..

- Deducción del 9% del importe de las inversiones y gastos del período relacionados con la mejora de la capacidad de acceso a través de internet, así como la mejora de los procesos internos mediante el uso de tecnologías de la información y de la comunicación.

2.1.10. Obligaciones formales

El período impositivo coincide con el ejercicio económico de la entidad, y sus estados financieros y sus registros contables son la documentación básica a aportar con la declaración anual.

Las declaraciones anuales deben ser presentadas, y la cuota ingresada, dentro de los 25 días siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo.

2.2. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Este Impuesto constituye uno de los pilares del sistema tributario español y actualmente se encuentra regulado por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre de 2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del IRPF.

La tributación de las personas físicas (y jurídicas) no residentes se regula a través de una ley independiente (el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes).

2.2.1. Contribuyentes del impuesto

Se tiene la consideración de contribuyente a los efectos del Impuesto sobre la Renta cuando:

- Se es una persona física que tenga su residencia habitual en territorio español o,

- Se es una persona física de nacionalidad española con residencia habitual en el extranjero pero concurra alguna circunstancia prevista en la Ley (tales como por servicios diplomáticos, consulares, etc.). Además, se considera que conserva su calificación de contribuyente aquella persona de nacionalidad española que pase a residir en un paraíso fiscal (esta regla se aplicará durante el año en que se realice el cambio de residencia y los cuatro siguientes).

Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando permanezca más de 183 días, durante un año natural, en territorio español.

  Para determinar el período de permanencia en territorio español se computarán sus ausencias esporádicas, salvo que demuestre su residencia fiscal en otro país. En el supuesto de países calificados reglamentariamente como paraíso fiscal, la Administración podrá exigir que se pruebe la permanencia en el mismo durante 183 días en el año natural (no computando las estancias debidas a colaboraciones de tipo cultural o humanitario, a título gratuito, con la Administración española).

- El núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos se encuentre en España, de forma directa o indirecta.

  En ausencia de prueba en contrario, el contribuyente se presume residente en España cuando residan habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél. Las personas físicas que son contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, y que residen en algún Estado Miembro de la Unión Europea, pueden optar por tributar en calidad de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas siempre que acrediten que tienen fijado su domicilio o residencia habitual en un Estado Miembro de la UE y que han obtenido en España durante el ejercicio, por rendimientos del trabajo y por rendimientos de actividades económicas, al menos el 75% de la totalidad de su renta.

  No perderán su condición de contribuyentes por el IRPF las personas físicas españolas que acrediten una nueva residencia en un paraíso fiscal (esta regla se aplica en el año del cambio y en los cuatro siguientes).

  Por último, conviene resaltar el régimen para extranjeros desplazados a España por motivos laborales que adquieran la residencia fiscal en España, por el que, cumplidos ciertos requisitos, se les permite seguir tributando como no residentes.

2.2.1.1. Hecho imponible

Las contribuyentes por este impuesto tributan por toda su renta mundial, incluyendo en algunos casos la renta de entidades extranjeras en determinadas circunstancias (régimen de transparencia fiscal internacional), salvo que la entidad no residente de la que procedan los rendimientos sea residente en la UE, que es similar al descrito anteriormente en el Impuesto sobre Sociedades, así como por los incrementos de patrimonio (o disminuciones) del año natural, netos de los gastos necesarios incurridos (en los términos recogidos en la Ley) para obtener dichos ingresos.

2.2.1.2. Sistemas de tributación y contribuyente

Existe la posibilidad de tributar de forma individual o conjunta (en torno al concepto de unidad familiar). Sin embargo, hay una única tarifa con dos escalas (general y autonómica).

2.2.1.3. Esquema general del impuesto

La Ley distingue una base imponible general y una base imponible del ahorro.

La renta general está constituida por el resultado de sumar los dos saldos siguientes:

a) El saldo que resulte de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, los siguientes rendimientos e imputaciones de renta:

- Rendimientos del trabajo.
- Rendimientos del capital inmobiliario.
- Los rendimientos obtenidos por la cesión a entidades vinculadas de capitales propios.
- Otros rendimientos del capital mobiliario que no constituyan renta del ahorro, tales como los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen, los procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor, o los procedentes de la propiedad industrial que no se encuentre afecta a actividades económicas realizadas por el contribuyente.
- Rendimientos de actividades económicas.
- Imputación de rentas inmobiliarias.
- Imputación de rentas de entidades en régimen de transparencia fiscal internacional.
- Imputación de rentas por cesión de derechos de imagen.
- Diferencia de valor de instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales.

b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, las alteraciones patrimoniales que no se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales. Si el resultado de esta integración y compensación arrojase saldo negativo su importe se compensará con el saldo positivo de los rendimientos e imputaciones de renta antes señalados, con el límite del 25% de dicho saldo positivo. El exceso, caso de existir, se compensará en los cuatro años siguientes con las mismas limitaciones, debiendo compensarse siempre la cuantía máxima permitida.

La renta del ahorro está constituida por el saldo positivo de sumar:

a) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí:

- Los rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.
- Los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros no vinculados de capitales propios.
- Los rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguro de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales.

Si el resultado de la integración y compensación arrojase saldo negativo, su importe se podrá compensar con el positivo que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes, debiendo compensarse siempre la cuantía máxima permitida.

b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí las alteraciones patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales. Si el resultado de la integración y compensación arrojase saldo negativo, su importe se podrá compensar con el positivo que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes, debiendo compensarse siempre la cuantía máxima permitida.

2.2.1.4. Rentas exentas

Entre las exenciones que se recogen, destaca la relativa a los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos desarrollados en el extranjero. Dicha exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero hasta un importe de 60.100 euros anuales siempre que se cumplan ciertos requisitos:

- Los rendimientos del trabajo deben ser satisfechos por trabajo desarrollado efectivamente en el extranjero.
- Cuando se trate de servicios prestados entre entidades vinculadas, los mismos han de producir o poder producir una ventaja o utilidad al destinatario.
- El beneficiario de los servicios debe ser, o bien una entidad no residente en España, o bien un establecimiento permanente de una sociedad española situado en el extranjero.
- Que en el país extranjero en el que se desarrolle el trabajo sea de aplicación un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al IRPF y no se trate de un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal. Este requisito se

considerará cumplido cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

Para el cálculo de los rendimientos percibidos por trabajos realizados en el extranjero que deben considerarse exentos de tributación (i) se deben tener en cuenta los días en los que el trabajador haya estado desplazado efectivamente en el extranjero y las retribuciones específicas correspondientes a los servicios prestados fuera, y (ii) para el cálculo del importe diario devengado por los trabajos realizados en el extranjero se debe aplicar un criterio de reparto proporcional, teniendo en cuenta el número total de días del año, al margen de las retribuciones específicas correspondientes a los referidos trabajos.

Esta exención es incompatible con el régimen de excesos excluidos de tributación (i.e. dietas exentas por desplazamiento), pero no con el régimen de dietas normales de locomoción, manutención y estancia (exceptuadas de gravamen).

2.2.1.5. Rendimientos del trabajo

- Imputación de los rendimientos del trabajo:

  Cuando los rendimientos del trabajo se hayan generado en un período superior a dos años y simultáneamente se cumpla el requisito de que no se obtengan de forma periódica o recurrente, o bien cuando reglamentariamente se califiquen como irregulares, se imputará únicamente un 60% de los mismos.

  La reducción se amplía bajo ciertas condiciones para determinados rendimientos.
  En el caso de que los rendimientos deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores, la cuantía del rendimiento sobre la que se aplicará la reducción del 40% no podrá superar el importe que resulte de multiplicar el salario medio anual del conjunto de los declarantes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (22.100 euros) por el número de años de generación del rendimiento. A estos efectos cuando se trate de rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se tomarán 5 años.

  El límite señalado en el párrafo anterior se duplicará bajo ciertas condiciones.

- Las principales deducciones permitidas sobre los rendimientos íntegros del trabajo para determinar el rendimiento neto son las cotizaciones a la Seguridad Social.

- Una vez calculado el rendimiento neto del trabajo, se aplicarán las siguientes reducciones:

  — 2.652 euros con carácter general.

  — Para rendimientos netos iguales o inferiores a 9.180 euros, la reducción ascenderá a 4.080 euros anuales.

  — Para rendimientos netos entre 9.180,01 y 13.260 euros, la reducción ascenderá a 4.080 euros menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento obtenido y 9.180 euros.

Las citadas reducciones se incrementarán en un 100% en caso de:

- Trabajadores activos mayores de 65 años que continúen o prolonguen su actividad laboral (en las condiciones que se establezcan reglamentariamente).

- Desempleados inscritos en la Oficina de Empleo que acepten un puesto de trabajo que exija trasladar su residencia habitual a otro municipio. Este incremento se aplicará en el período impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente. (en las condiciones que se establezcan reglamentariamente).

Por su parte, las *personas discapacitadas* podrán minorar su rendimiento neto en 3.264 euros anuales (en caso de obtener rendimientos del trabajo como trabajadores activos); esta reducción será de 7.242 euros cuando se acredite la necesidad de ayuda de terceros o bien se trate de personas con movilidad reducida o con un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

Las anteriores reducciones son también aplicables cuando se trata de rendimientos de actividades económicas, en el caso de que se cumplan los siguientes requisitos:

— Que los rendimientos se determinen mediante el método de estimación directa.

— Que todas las entregas de bienes o prestaciones de servicios se efectúen a una única persona no vinculada.

— Que los gastos deducibles no excedan del 30%& de los rendimientos íntegros declarados.

— Que se cumplan determinadas obligaciones formales y de información.

— Que no se perciban rendimientos del trabajo (a estos efectos no computan las prestaciones por desempleo).

— Que al menos el 70% de los ingresos estén sujetos a retención o ingreso a cuenta.

— Que el sujeto pasivo no realice actividad económica alguna a través de entidades en régimen de atribución de rentas.

Como consecuencia de estas reducciones el rendimiento neto del trabajo y de la actividad económica no podrá ser negativo.

- En cuanto a retribuciones en especie, lo más relevante es lo siguiente:

  — La valoración de los rendimientos del trabajo en especie satisfechos por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar a dichos rendimientos, no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trate, deduciéndose los descuentos ordinarios o comunes, los cuales no pueden exceder ni del 15% ni de 1.000 euros anuales.

  — La valoración de la retribución en especie por utilización de vehículos es del 20% anual del coste de adquisición para el pagador. Se equipara el tratamiento de la entrega de vehículos en propiedad al de los que se encuentran en regímenes de *leasing, renting* o fórmulas asimiladas.

  — La retribución en especie por utilización de vivienda que sea propiedad de la empresa o que se encuentre alquilada quedará limitada al 5% o al 10% del valor catastral, en función de si éste ha sido revisado o no respectivamente, con el límite máximo del 10% del resto de los rendimientos del trabajo. Cuando no exista valor catastral o no haya sido notificado, la retribución será el 5% del 50% del valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

  — No tendrá la consideración de retribución en especie la entrega, gratuita o por valor inferior al de mercado, a todos los trabajadores de acciones, participaciones o cuotas participativas de las cajas de ahorro en la parte que no supere 12.000 euros anuales, siempre que se cumplan determinados requisitos.

  Existen determinadas obligaciones de información (a la CNMV en el caso de acciones admitidas a negociación en una Bolsa de Valores) en el caso de entregas de acciones o de derechos de opción sobre acciones a directivos y administradores. Asimismo, en los casos en que una sociedad adquiera acciones propias con este fin, el acuerdo de la junta de accionistas deberá expresar su autorización junto con otros datos.

- En cuanto a los rendimientos satisfechos por entidades vinculadas no residentes, las entidades residentes en territorio español estarán obligadas a efectuar retenciones sobre los rendimientos del trabajo satisfechos a sus trabajadores, independientemente de que el pagador de estos rendimientos sea la propia entidad u otra entidad, residente o no residente, vinculada con aquélla.

  En el caso de que el derecho a recibir dichos rendimientos se genere en un período de más de dos años, las reglas sobre rentas irregulares serán aplicables.

2.2.1.6. Rendimientos del capital inmobiliario

Para la determinación del rendimiento neto pueden deducirse todos los gastos necesarios para su obtención. El importe de los gastos financieros y de reparación y conservación que tendrán la consideración de deducibles no podrán superar los rendimientos íntegros que genera cada inmueble (es decir, el cómputo de dichos gastos a de realizarse inmueble a inmueble, sin que los mismos puedan dar lugar a un rendimiento negativo por inmueble). No obstante, el exceso podrá deducirse en idénticas condiciones en los cuatro años siguientes.

El resto de gastos sí podrían dar lugar a rendimientos netos negativos del capital inmobiliario.

En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda el rendimiento neto (es decir, rendimiento íntegro menos amortizaciones, tributos y recargos no estatales etc.) se reducirá en un 50% (reducción que se aplica sean los rendimientos netos positivos o negativos).

Se incrementa la reducción hasta el 100% para los casos en que los arrendatarios tengan una edad comprendida entre los 18 y los 35 años y unos rendimientos netos del trabajo o actividades económicas en el período impositivo superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (es decir, 509,40 euros mensuales para 2008).

Asimismo, si el período de generación de estos rendimientos fuera superior a dos años, o si su obtención fuera irregular en el tiempo, se reducirá en un 40%.

2.2.1.7. Tributación de las rentas del ahorro

La renta del ahorro, se gravará al tipo fijo del 18%.

Los siguientes rendimientos (denominados en la Ley como "otros rendimientos del capital mobiliario"), podrán beneficiarse de una *reducción del 40% en caso de que se generen en más de dos años o se califiquen reglamentariamente como notoriamente irregulares:* (i) Los procedentes de la propiedad intelectual, cuando el contribuyente no sea el autor; (ii) Los derivados de la propiedad industrial no afecta a actividades económicas; (iii) Los procedentes del arrendamiento de muebles, negocios o minas o del subarrendamiento de dichos bienes (percibidos por el subarrendador) que no sean actividades económicas; y (iv) los derivados de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, cuando la citada cesión no tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.

En relación con los rendimientos derivados de la participación en fondos propios de entidades, se establece una exención limitada a 1.500 euros aplicable a los dividendos, primas de asistencia a juntas, participaciones en beneficios de cualquier tipo de entidad, así como los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, salvo la entrega de acciones liberadas, que faculten (estatutariamente o por decisión de los órganos sociales) para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal. Esta exención no se aplicará a los dividendos y beneficios distribuidos o procedentes: (i) de instituciones de inversión colectiva, o (ii) de valores o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que se hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos.

Respecto de las ganancias y pérdidas patrimoniales, cabe hacer las siguientes precisiones:

- Valoración y tipo impositivo
  - La valoración de la alteración patrimonial, en caso de transmisión onerosa o lucrativa, se realiza por la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos transmitidos.
  - Todas las ganancias y pérdidas patrimoniales que se deriven de la transmisión de elementos patrimoniales se integrarán en la base del ahorro sometida al gravamen del 18%. El resto se integrará en la base imponible general tributando según la escala del impuesto.
- Coeficientes correctores
  - La Ley no contempla la aplicación de coeficientes de actualización, excepto para los inmuebles.
  - El objetivo de los coeficientes de actualización es la corrección del efecto de la inflación, aplicándose sobre el precio de adquisición de los bienes transmitidos y sobre las amortizaciones correspondientes.
- Ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994.
  - Existe un régimen transitorio aplicable a los elementos adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994 que si bien supone la desaparición de los denominados "coeficientes de abatimiento", consolida la reducción aplicable a las plusvalías generadas hasta una determinada fecha, y cuya transmisión se produzca con posterioridad a la misma.
  - En líneas generales, la ganancia deberá calcularse del siguiente modo:
    - En primer lugar, se calculará el importe de la ganancia patrimonial aplicando las normas de determinación de las ganancias vigentes en el ejercicio de la transmisión.
    - De dicho importe, deberá distinguirse la parte de ganancia generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 (es decir, hasta 19 de enero, inclusive), entendiendo como tal la parte proporcional que corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el 19 de enero de 2006 respecto del número total de días que haya permanecido el elemento en el patrimonio del contribuyente.
  - La parte de ganancia generada antes de 20 de enero de 2006 se reducirá por aplicación de los coeficientes de abatimiento (en caso de que éstos sean aplicables, es decir, para los bienes adquiridos antes de 31 de diciembre de 1994):
    - En el caso de inmuebles o de sociedades de inmuebles, la ganancia se reducirá en un 11,11% por cada año transcurrido desde la adquisición del bien hasta 31 de diciembre de 1994. La ganancia quedará no sujeta en inmuebles adquiridos antes de 31 de diciembre de 1985.
    - En el caso de acciones negociadas en mercados secundarios salvo sociedades de inversión mobiliaria o inmobiliaria, la reducción será de un 25%. En consecuencia, no tributan las plusvalías derivadas de elementos adquiridos antes de 31 de diciembre de 1991. La aplicación de este porcentaje se extiende a

aquellos valores que se negocien en mercados secundarios definidos en la Directiva 2004/39/CE.

– En el resto de casos, la reducción será de un 14,28%. En consecuencia, no tributará la ganancia derivada de elementos patrimoniales adquiridos antes de 31 de diciembre de 1988.

Se establecen unas reglas especiales aplicables a los valores negociados en alguno de los mercados regulados y a las acciones y participaciones en instituciones de inversión colectiva.

– El resto de la ganancia, es decir, la que se entienda generada con posterioridad a 20 de enero de 2006 (inclusive) tributará íntegramente (ello sin perjuicio de la aplicación, en el caso de inmuebles, de los coeficientes de actualización correctores de la inflación, en la determinación del precio o coste de adquisición).

- Alteraciones patrimoniales derivadas de la transmisión de empresas familiares y de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva

Por otra parte, se declaran exentas las alteraciones patrimoniales derivadas de la transmisión lucrativa de las empresas familiares, siempre que los elementos patrimoniales afectos por el contribuyente a la actividad económica con posterioridad a su adquisición hubieran estado afectos al menos cinco años antes de la fecha de transmisión. Asimismo, para aplicar esta exención se exigirá que (I) el donante tenga 65 años a más, ó se encuentre en una situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez; (II) que si venía ejerciendo funciones de dirección deje de ejercerlas y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde la transmisión; (III) el donatario deberá mantener lo adquirido al menos durante los 10 años siguientes a la escritura pública de donación, salvo fallecimiento, y no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición.

También, se establece que el contribuyente no computará las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de participaciones o acciones en Instituciones de Inversión Colectiva (IIC) siempre que el importe obtenido lo reinvierta en activos de la misma naturaleza. Las nuevas acciones o participaciones suscritas conservarán el valor y la fecha de adquisición de las acciones o participaciones transmitidas si, en el año anterior a la transmisión, la participación del transmitente en la IIC no ha superado en algún momento el 5%, y si el número de socios de la entidad es superior a 500. En ambos casos, las nuevas acciones o participaciones suscritas mantendrán el valor y la fecha de adquisición de las acciones y participaciones transmitidas.

Por último, existen *reglas de compensación aplicables a las rentas negativas pendientes de compensación a* 1 de enero de 2007.

2.2.1.8. Determinación de la base liquidable

La base liquidable general será el resultado de aplicar las reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento y por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, incluyendo los constituidos a favor de personas con minusvalía, las aportaciones a patrimonios protegidos de las personas discapacitadas y las reducciones por pensiones compensatorias. La aplicación de las reducciones citadas no podrán generar una base liquidable general negativa.

Entre dichas reducciones destacan las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social. Esta reducción ha de aplicarse respetando una serie de límites:

El importe máximo anual conjunto para las aportaciones y contribuciones empresariales a sistemas de previsión social es, con carácter general, de 10.000 euros, si bien el límite se eleva a 12.500 euros para mayores de 50 años.

Se establece igualmente un límite anual conjunto de reducción en la base imponible *general* (el menor entre (i) el 30% de la suma de rendimientos netos del trabajo y actividades económicas, con posibilidad de ampliación al 50% para mayores de 50 años y (ii) 10.000 euros ó 12.500 euros para mayores de 50 años[9]) para aportaciones a los siguientes sistemas de previsión (propios o, cuando sea posible, a favor de terceros):

(i) Planes de pensiones individuales o de empleo (la imputación fiscal de las contribuciones empresariales a estos últimos es obligatoria), incluyendo los planes regulados en la Directiva 2003/41/CE.

(ii) Mutualidades de previsión social (las contribuciones empresariales son de imputación fiscal obligatoria).

[9] Los límites de aportaciones anuales con derecho a reducción a sistemas de previsión constituidos a favor de personas con discapacidad serán de 24.250 euros para aportaciones del propio partícipe con discapacidad y de 10.000 de parientes o tutores, con el límite conjunto de todas las personas que aporten, incluido la propia persona con discapacidad, de 24.250 euros.

(iii) Planes de Previsión Social Empresarial (las contribuciones empresariales también son de imputación fiscal obligatoria).

(iv) Planes de previsión asegurados (PPAs).

(v) Seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia.

Las reducciones beneficiarán también a aquellas personas que tengan con el contribuyente una relación de parentesco, tutela o acogimiento y realicen aportaciones a dichos seguros.

En esta nueva categoría de producto, para que puedan ser objeto de reducción las primas satisfechas, éstas deberán cumplir los requisitos sobre contingencias cubiertas, garantía de interés y uso de técnicas actuariales requeridas para los planes de previsión asegurados.

Asimismo se establece que el conjunto de reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a favor de un mismo contribuyente (incluidas las suyas propias) no podrán exceder de 10.000 euros anuales. Estas primas no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Procederá la reducción en la base imponible general de las cantidades aportadas por insuficiencia de base imponible o por aplicación del citado límite porcentual (30%-50%) en los cinco años siguientes a la aportación o contribución.

Esta regla no se extiende a los casos en que el total de aportaciones a los distintos sistemas exceda del importe previsto en la normativa de planes y fondos de pensiones, ni a los supuestos en que se supere el límite máximo conjunto de aportaciones previsto por la regulación "financiera" en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.

Asimismo, existe la posibilidad de reducción de las aportaciones a sistemas de previsión social de los que sea titular, partícipe o mutualista el cónyuge, siempre que éste no obtenga rendimientos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales. El límite máximo de reducción es de 2.000 euros, sin que dicha aportación quede sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Las reducciones en base imponible de las aportaciones procederán cualquiera que sea la forma en que se perciba la prestación, ya sea en forma de capital, o en forma de renta vitalicia (para aportaciones realizadas a partir del 1 de enero de 2007 las prestaciones en forma de capital dejarán de beneficiarse de la reducción del 40% aplicable con la Ley vigente hasta 31 de diciembre de 2006).

La base liquidable del ahorro será el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente (no aplicado para reducir la base imponible general), en su caso, de la reducción por pensiones compensatorias sin que de tal operación pueda resultar una base liquidable del ahorro negativa.

2.2.1.9. Reducciones en la base liquidable para adecuar el impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente

Se establecen unos mínimos exentos, que reducirán en primer lugar la base liquidable general, sin dejarla negativa, y el sobrante minorará la base liquidable del ahorro. Los mínimos exentos aplicables más relevantes son:

- Mínimo del contribuyente: reducción general de 5.151 euros anuales que se incrementará en 918 euros anuales para mayores de 65 años y en 1.122 euros para mayores de 75 años.

- Mínimo por descendientes: por cada descendiente soltero menor de 25 años, o discapacitado cualquiera que sea su edad, o persona en régimen de tutela o acogimiento que convivan con el contribuyente y no obtengan una renta anual superior a 8.000 euros, el contribuyente tendrá derecho a una reducción de 1.836 euros por el primero, 2.040 por el segundo, 3.672 euros por el tercero, y 4.182 euros por el cuarto y siguientes). Cuando el descendiente sea menor de 3 años los importes anteriores se aumentarán en 2.244 euros anuales.

  Los mínimos familiares no se aplicarán cuando los sujetos que generen el derecho a los mismos presenten declaración por el IRPF con rentas superiores a 1.800 euros o comunicación para la solicitud de devolución.

- Mínimo por ascendientes: 918 euros por cada ascendiente mayor de 65 años o persona con discapacidad que conviva con el contribuyente (o internados dependientes) que no obtenga rentas superiores a 8.000 euros. Para ascendientes mayores de 75 años se incrementa en 1.122 euros.

- Mínimo por discapacidad: (i) Del contribuyente: en general, 2.316 euros anuales, si bien será de 7.038 euros anuales para personas con discapacidad que acrediten una minusvalía igual o superior al 65%. Habrá un aumento de 2.316 anuales por asistencia, si se acredita la necesidad de ayuda de terceras personas o movilidad reducida o una minusvalía de, al menos, un 65%. (ii) De ascendientes o descendientes: para los que den derecho a los mínimos arriba citados, una reducción de

2.316 euros por persona y año, si bien será de 7.038 euros anuales para personas con discapacidad que acrediten una minusvalía igual o superior al 65% y un aumento de 2.316 anuales por asistencia, si se acredita la necesidad de ayuda de terceras personas, movilidad reducida o una minusvalía de, al menos, un 65%.

- Para las unidades familiares formadas por los cónyuges no separados y, en su caso, hijos menores o personas con discapacidad, y con carácter previo a la aplicación del mínimo personal y familiar, se practicará una reducción de 3.400 euros que se aplicará, en primer lugar, a la base liquidable regular (sin que pueda resultar negativa) y posteriormente, si hubiera un remanente, a la base liquidable del ahorro. Esta reducción previa será de 2.150 euros para las unidades familiares "monoparentales", salvo en los casos de convivencia con el padre o madre de alguno de los hijos que formen parte de la unidad familiar.

2.2.1.10. Determinación de la cuota íntegra: tipos impositivos

Para el cálculo de la cuota íntegra (estatal y autonómica) correspondiente a la base liquidable general que exceda del importe de los mínimos personal y familiar se establece una escala general y otra autonómica del impuesto (el tipo marginal aplicable a la base liquidable general es el 43%).

La Ley 21/2001, de 27 de diciembre, que regula las medidas fiscales y administrativas del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, incluye, entre los impuestos cedidos, el IRPF, confiriendo facultades reguladoras a las Comunidades Autónomas con respecto a los tributos cedidos.

El factor para determinar la Comunidad Autónoma en la que los ingresos tienen lugar a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es la residencia habitual del sujeto pasivo. La Ley ha establecido asimismo normativa específica a efectos de evitar el cambio de residencia por motivos fiscales.

Si la Comunidad Autónoma correspondiente no ha aprobado escala alguna o no hubiese asumido las competencias al efecto, será de aplicación la escala autonómica que se detalla a continuación (en todo caso, además, es aplicable la escala general del impuesto).

Como se ha mencionado, las escalas no varían en función del tipo de declaración, conjunta o separada, por la que opte el sujeto pasivo, siendo las únicas escalas de tributación las siguientes (para el año 2008):[10]

Cuadro 2

ESCALAS DE TRIBUTACIÓN

Escala General				Escala Autonómica			
Base líquidable hasta (Euros)	Cuota íntegra (Euros)	Resto base líquidable hasta (Euros)	Tipo aplicable (%)	Base líquidable hasta (Euros)	Cuota íntegra (Euros)	Resto base líquidable hasta (Euros)	Tipo aplicable (%)
0.0	0,00	17.707,20	15,66	0	0.00	17.707,20	8,34
17.707,20	2.772,95	15.300	18,27	17.707,20	1.476,78	15.300	9,73
33.007,20	5.568,26	20.400	24,14	33.007,20	2.965,47	20.400	12,86
53.407,20	10.492,82	en adelante	27,13	53.407,20	5.588,91	en adelante	15,87

[10] Las Comunidades Autónomas tienen cierta capacidad para minorar la escala autonómica.

El tipo marginal máximo es el 43%.

Para la determinación de la cuota correspondiente a la base general, antes referida, se procederá como sigue:

- Primero se aplicará la escala a la base liquidable general *sin tener en cuenta el mínimo personal y familiar*.

- A la cuantía resultante se le restará el importe derivado de aplicar al mínimo personal y familiar la misma escala (de esta forma se pretende gravar a tipo cero, con progresividad, el mínimo y, por tanto, que el ahorro se genere a los tipos mínimos en lugar del sistema actual en el que las reducciones en base suponen ahorros a los tipos marginales aplicables).

La cuota así obtenida dividida entre la base liquidable general determinará el tipo medio de gravamen general.

La base liquidable del ahorro que, en su caso, no se corresponda con el remanente del mínimo personal y familiar se gravará al tipo fijo del 11,1 %, en la parte estatal, y del 6,9%, para la parte autonómica, lo que hace un tipo total del 18%.

La suma de las cantidades resultantes de aplicar los tipos de gravamen, estatales y autonómicos, a la base imponible general y a la base imponible del ahorro según se ha descrito determinará la cuota íntegra estatal y autonómica, respectivamente.

2.2.1.11. Cuota líquida y diferencial. Deducciones

a) La *cuota líquida* estatal del impuesto será el resultado de restar a la cuota íntegra estatal (i) las deducciones estatales por inversión en vivienda habitual, (ii) el 67% de las deducciones por actividades económicas, donativos (deducción del 25% de las cantidades donadas a determinadas entidades), rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español (y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial. Deducción del 15% del importe de las inversiones y gastos en bienes de interés cultural) y cuenta ahorro-empresa, y (iii) la deducción por alquiler de la vivienda habitual; por su parte, la cuota líquida autonómica será el resultado de disminuir la cuota íntegra autonómica en el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual y el 33% del resto de las deducciones citadas más arriba (a excepción de la deducción por alquiler de vivienda habitual), así como en las deducciones que establezca la Comunidad Autónoma correspondiente en el ejercicio de sus competencias, sin que puedan resultar cuotas liquidables (estatal y autonómica) negativas.

- Deducción por inversión en vivienda habitual:

  Se concede una deducción del 15% por la cantidad invertida en la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente, constituyendo la base de la deducción la inversión realizada, los gastos de compra y los intereses y gastos originados en casos de financiación ajena, o por el depósito de cantidades en cuentas-vivienda destinadas a la adquisición de la vivienda habitual.

  En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente pueda seguir practicando la deducción por vivienda habitual, por las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por la adquisición de la que fue su vivienda habitual durante la vigencia del matrimonio, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden.

  La base máxima para la práctica de la deducción es de 9.015 euros anuales.

  Las cantidades depositadas en cuentas-vivienda sólo permitirán el derecho a deducción si van destinadas a la compra de la vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente en el plazo de 4 años desde la fecha de apertura de la cuenta computado de fecha a fecha.

  Se establece además un régimen específico para los contribuyentes minusválidos. Así, en los casos de obras de "adecuación" o "accesibilidad" para personas con discapacidad, el tipo será el 20%, y ello con independencia de que las obras sean o no objeto de financiación.

- Deducción por alquiler en vivienda habitual:

  Como novedad introducida en la Ley de Presupuestos Generales para el 2008, se concede una deducción del 10,05 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el alquiler de su vivienda habitual, siempre que la base imponible del contribuyente sea inferior a 24.020 euros anuales.

  La base máxima de esta deducción será de: (i) cuando la base imponible sea igual o inferior a 12.000 euros anuales: 9.015 euros anuales, (ii) cuando la base imponible esté comprendida entre 12.000,01 y 24.020 euros anuales: 9.015 euros menos el resultado de multiplicar por 0,75 la diferencia entre la base imponible y 12.000 euros anuales.

b) La *cuota diferencial* será el resultado de minorar la cuota líquida total (autonómica más estatal) en la suma de las

deducciones por doble imposición internacional, las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados y las deducciones del impuesto subyacente en relación con las rentas imputadas por transparencia fiscal internacional o por cesión de derechos de imagen.

A su vez, la cuota diferencial podrá minorarse en la deducción por maternidad (con el límite de 1.200 euros anuales).

Como novedad, en relación con los nacimientos o adopciones acaecidos a partir del 1 de julio de 2007, los contribuyentes podrán minorar la cuota diferencial del Impuesto en 2.500 euros anuales por cada hijo nacido o adoptado en el período impositivo, siempre que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones: (i) Que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad en el momento del nacimiento o la adopción, (ii) Que hubieran obtenido durante el período impositivo anterior rendimientos o ganancias de patrimonio, sujetos a retención o ingreso a cuenta, o rendimientos de actividades económicas por los que se hubieran efectuado los correspondientes pagos fraccionados.

La deducción se practicará en el período impositivo en el que se haya efectuado la inscripción del descendiente en el Registro Civil.

2.2.1.12. Retenciones

El pago de rendimientos derivados del capital mobiliario, las ganancias derivadas de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, los rendimientos del trabajo personal, entre otros, están sujetos a retención en la fuente, que tiene la consideración de pago a cuenta del impuesto final.

Además, las sociedades están obligadas a efectuar un ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre las retribuciones en especie que satisfacen a sus empleados.

La base y el tipo de retención e ingreso a cuenta para los tipos de renta más relevantes se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 3

BASE, TIPO DE RETENCIÓN E INGRESO A CUENTA PARA LOS TIPOS DE RENTA

	Rendimientos	Base	Tipo
Rendimientos del trabajo	General	Cuantía total de la retribución satisfecha o abonada	Ver párrafo siguiente
	Contratos inferiores a un año		Ver párrafo siguiente (mínimo 2%)
	Relaciones laborales especiales dependientes		Mínimo 18%
	Miembros de Consejos de Administración		35%
	Cursos, conferencias y cesión de obras literarias, artísticas o científicas		15%
Rendimientos del capital mobiliario	General	Contraprestación íntegra exigible o satisfecha	18%

Cuadro 3 (cont.)

BASE, TIPO DE RETENCIÓN E INGRESO A CUENTA PARA LOS TIPOS DE RENTA

Rendimientos		Base	Tipo
Actividades Profesionales	General	Cuantía del ingreso o Contraprestación obtenidos	15%
	Inicio de ejercicio + 2 años siguientes (pendiente de desarrollo reglamentario)		7%
Ganancias patrimoniales	Transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva (*)	Cuantía a integrar en la base imponible calculada según la normativa del IRPF	18%
	Premios en metálico	Importe de los premios	18%
Otras rentas	Arrendamiento-subarriendo de inmuebles urbanos	Importe de las rentas y restos de conceptos que satisfagan al arrendador o subarrendador (menos el IVA)	18%
	Rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica y del arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles y negocios	Ingresos íntegros satisfechos	18%
	Autorización de uso del derecho de explotación de imagen	Ingresos íntegros satisfechos	24%

(*) En general, no existirá obligación de retener en el caso de que se opte por reinvertir el importe obtenido en la transmisión, en la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva (régimen de diferimiento previsto en el artículo 94 de la Ley 35/2006).

Para calcular la retención aplicable a los rendimientos del trabajo se toma la cuantía total de éstos y se minora por determinados gastos deducibles y reducciones, así como por el mínimo personal y familiar por descendientes, dando lugar a una base similar a la base liquidable del impuesto. A dicha base se le aplica la escala del impuesto (agregación de la estatal y de la autonómica), obteniendo una cuota de retención. Por último, se obtiene el tipo aplicable de retención dividiendo la cuota de retención entre la cuantía total de rendimientos.

2.2.1.13. Autoliquidación del impuesto

Los contribuyentes que estén obligados a declarar por este impuesto, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma y plazos determinados por el Ministerio de Economía y Hacienda, que normalmente suele ser el 30 de junio.

Existe la posibilidad de que los contribuyentes casados y no separados legalmente, que estén obligados a presentar declaración del IRPF cuya autoliquidación resulte a ingresar, puedan solicitar la suspensión de su deuda tributaria en un importe igual o inferior a la devolución a la que tenga derecho su cónyuge por este mismo impuesto y período impositivo.

2.3. Impuesto sobre la Renta de No Residentes

El Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRLIRNR), y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real

Decreto 1776/2004, de 30 julio, regulan la tributación de las rentas obtenidas en territorio español por personas físicas y entidades no residentes en el mismo.

Como se mencionaba anteriormente, el TRLIRNR prevé que aquellas personas físicas no residentes que prueben su residencia habitual en otro país miembro de la UE y que hayan obtenido en España rendimientos del trabajo y de actividades profesionales, los cuales supongan al menos un 75% de su renta mundial, pueden optar por tributar como si fuesen residentes fiscales.

La clave para determinar el régimen de tributación de los no residentes es determinar si disponen o no de un establecimiento permanente en España.

2.3.1. Rentas obtenidas mediante establecimiento permanente

Los contribuyentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente situado en territorio español tributarán por la totalidad de la renta imputable al mismo, cualquiera que sea el lugar de su obtención.

El concepto de establecimiento permanente contenido en la legislación española está en línea con el concepto propuesto por el modelo de Convenio de la OCDE. En el caso de una persona física o entidad residente en un país con el que España tenga convenio para evitar la doble imposición, las disposiciones de dicho convenio y, específicamente, las excepciones dispuestas al concepto de establecimiento permanente, determinarán la existencia del mismo en España.

En términos generales, los establecimientos permanentes en España de personas físicas o entidades no residentes tributan sobre la base de su renta neta al mismo tipo (con carácter general al 30% a partir de enero de 2008) que las sociedades españolas. Los contribuyentes por obligación real que operan en España por medio de un establecimiento permanente están obligados a practicar retenciones e ingresos a cuenta en los mismos términos que los contribuyentes por obligación personal.

Existe un impuesto complementario que grava al 18% las cuantías transferidas al extranjero con cargo a las rentas obtenidas por establecimientos permanentes en España de entidades no residentes. Este gravamen, no obstante, no es exigible de acuerdo con las disposiciones de la mayoría de los convenios para evitar la doble imposición.

Además, este gravamen tampoco es exigible a las rentas obtenidas en territorio español por entidades que tengan su residencia fiscal en otro Estado de la Unión Europea (salvo que resida en un paraíso fiscal).

Por otro lado, la normativa del Impuesto también exime de este gravamen a las rentas obtenidas en territorio español a través de establecimientos permanentes por entidades que tengan su residencia fiscal en un Estado que haya suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición, en el que no se establezca expresamente otra cosa, siempre que exista un tratamiento recíproco.

Este gravamen será por tanto adicional al ya soportado por el establecimiento permanente sobre su renta (30% sobre los ingresos netos).

Los contribuyentes por este impuesto que operen en territorio español mediante establecimiento permanente están en general obligados a llevar contabilidad separada, de acuerdo con las normas establecidas para las sociedades españolas.

La tributación de la renta de los establecimientos permanentes se determina en función de las siguientes situaciones:

- Como regla general, la base imponible se determina con arreglo a las mismas disposiciones que se aplican a las sociedades residentes en España y, en consecuencia, se tributa a un tipo del 30% sobre la renta neta (35% en el caso de actividades de investigación y explotación de hidrocarburos). Los gastos de dirección y generales de administración imputados por la casa central son deducibles con ciertos requisitos. El período impositivo del establecimiento permanente será el año natural si no se declara otro distinto.

  También se entenderá concluido el período impositivo cuando el establecimiento permanente cese en su actividad, se realice la desafectación de la inversión efectuada o la casa central traslade su residencia.

  El establecimiento permanente también puede aplicar, en general, las mismas deducciones y bonificaciones aplicables a las sociedades residentes en España.

- Tratándose de establecimientos permanentes cuya actividad consista en obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de seis meses, o explotaciones económicas de temporada o estacionales, o actividades de exploración de recursos naturales, la base imponible se determina según las normas aplicables a las rentas obtenidas por no residentes en España sin mediación de establecimiento permanente (analizadas más adelante).También se les aplican las normas

propias de las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente en cuanto al devengo y a las obligaciones de presentación de declaraciones, no teniendo obligación de llevar contabilidad separada, sino de conservar justificación documental de las transacciones realizadas.

No obstante, en este supuesto, el contribuyente puede optar por la aplicación del régimen general, si bien sólo podrá hacerse uso de esta opción si el establecimiento lleva contabilidad separada en España. La opción debe manifestarse al tiempo de solicitar la inscripción en el índice de entidades.

- Si el establecimiento permanente no cierra un ciclo mercantil completo determinante de ingresos en España y el ciclo mercantil es finalizado por la entidad no residente (o por la persona física no residente que actúa en España por medio de establecimiento permanente) o por uno o varios de sus establecimientos permanentes, la deuda tributaria se determina según las normas aplicables en el régimen general del Impuesto sobre Sociedades, valorando los ingresos y gastos a precios de mercado.

  Subsidiariamente la base imponible se determinará aplicando el porcentaje que a estos efectos señale el Ministerio de Economía y Hacienda sobre el total de los gastos incurridos y añadiendo los ingresos de carácter accesorio, como intereses o cánones, que no constituyan su objeto empresarial, así como las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos al establecimiento. Este porcentaje ha sido fijado en el 15%.

  La cuota íntegra en este caso se determina aplicando el tipo de gravamen general, sin que puedan aplicarse las deducciones y bonificaciones del régimen general.

  El período impositivo y el plazo de presentación de la declaración son los previstos en las normas generales.

2.3.2. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente

Los contribuyentes que obtengan rentas sin mediación de establecimiento permanente tributan de forma separada por cada devengo total o parcial de renta obtenida en territorio español.

A estos efectos, se consideran rentas obtenidas en territorio español sin mediación de establecimiento permanente las siguientes:

- Las rentas de actividades o explotaciones económicas cuando dichas actividades sean realizadas en territorio español.
- Rendimientos derivados de prestaciones de servicios utilizados en territorio español (es decir, realización de estudios, proyectos, asistencia técnica o apoyo a la gestión).
- Rendimientos del trabajo cuando deriven directa o indirectamente de una actividad personal desarrollada en territorio español.
- Intereses, cánones u otros rendimientos del capital mobiliario satisfechos por personas o entidades residentes en territorio español o por establecimientos permanentes situados en el mismo.
- Rendimientos derivados de valores emitidos por entidades residentes en España.
- Rendimientos derivados de bienes inmuebles situados en España o de derechos relativos a los mismos (el TRLIRNR recoge además las rentas imputadas a contribuyentes personas físicas titulares de bienes inmuebles urbanos situados en territorio español y no afectos a actividades económicas).
- Ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles o inmuebles situados en territorio español o de valores emitidos por entidades residentes.

Sin embargo, ciertos tipos de rentas de fuente española no se gravan en España, destacando las siguientes:

- Las satisfechas por razón de compraventas internacionales de mercancías.
- Los satisfechos a personas o entidades no residentes por establecimientos permanentes situados en el extranjero, con cargo a los mismos, cuando las prestaciones correspondientes estén vinculadas con la actividad del establecimiento permanente en el extranjero.

Por otra parte, los intereses y otros rendimientos derivados de la cesión a terceros de capitales propios, así como las ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles, obtenidos sin mediación de establecimiento permanente, por residentes de otros Estados Miembros de la Unión Europea (excepto paraísos fiscales) están exentos en España. No obstante, las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones o

participaciones en entidades cuyo activo consista principalmente en bienes inmuebles situados en España, o en las cuales en algún momento durante el período de doce meses precedente a la transmisión el sujeto pasivo haya participado, directa o indirectamente, en al menos el 25% están sujetas a tributación.

Asimismo, quedan exentas las ganancias derivadas de la transmisión de valores o el reembolso de participaciones en fondos de inversión realizados en mercados secundarios oficiales de valores en España, y obtenidas por personas físicas o entidades no residentes sin establecimiento permanente en territorio español que sean residentes en un Estado con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información, salvo que se obtengan a través de un país o territorio calificado como paraíso fiscal.

Del mismo modo, los rendimientos y ganancias patrimoniales derivados de la deuda pública obtenidos por entidades no residentes sin mediación de establecimiento permanente en España están exentos, salvo en el caso de que sean obtenidos a través de un paraíso fiscal.

También están exentos los rendimientos de las cuentas de no residentes satisfechos por bancos u otras instituciones financieras a entidades no residentes (salvo que el pago se realice a un establecimiento permanente de dichas entidades en España), así como las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente procedentes del arrendamiento, cesión o transmisión de contenedores o de buques y aeronaves a casco desnudo, utilizados en la navegación marítima o aérea internacional.

Asimismo, están exentos los dividendos y participaciones en beneficios obtenidos sin mediación de establecimiento permanente por personas físicas residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o en países o territorios con los que exista un efectivo intercambio de información tributaria, con el límite de 1500 euros, que será aplicable sobre la totalidad de los rendimientos obtenidos durante el año natural.

Por último, los beneficios distribuidos por una sociedad filial residente en España a su matriz residente en otro Estado Miembro de la Unión Europea están exentos cuando concurran ciertos requisitos (fundamentalmente poseer un 15%[11] de participación durante un año).

Esta regla no es de aplicación cuando la sociedad matriz esté situada en un paraíso fiscal, ni cuando la mayoría de los derechos de voto de la sociedad matriz los ostenten, directa o indirectamente, personas físicas o jurídicas que no residan en Estados Miembros de la Unión Europea, excepto cuando la matriz realice efectivamente una actividad empresarial directamente relacionada con la actividad de la filial o tenga por objeto la dirección y gestión de la filial, o pruebe que se ha constituido por motivos económicos válidos, y no para disfrutar indebidamente de la exención.

En 1991 la Administración Tributaria identificó 48 territorios clasificados como paraísos fiscales, entre los que se incluyen jurisdicciones "tradicionales" como las Bahamas, Liechtenstein, Mónaco, Gibraltar, ciertas sociedades holding residentes en Luxemburgo, etc. El Real Decreto que aprobaba esta lista sigue en vigor (ver regulación paraísos fiscales en el Impuesto sobre Sociedades).

La legislación española establece en general para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente tipos impositivos inferiores al tipo general aplicable a las entidades o personas físicas residentes. Normalmente, el impuesto se calcula sobre la cuantía íntegra devengada, salvo en los casos de prestaciones de servicios, asistencia técnica, obras de instalación o montaje, en cuyo caso para determinar la base imponible son deducibles de los ingresos íntegros los gastos de personal, de aprovisionamiento de materiales y de suministros en las condiciones establecidas reglamentariamente.

Las ganancias patrimoniales se calculan en general sobre la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición, a los cuales se les aplican las mismas reglas que las establecidas para los contribuyentes personas físicas residentes (esta ley se remite a la Legislación del IRPF sobre determinación de la base imponible en las ganancias patrimoniales).

Los adquirentes a no residentes sin establecimiento permanente de bienes inmuebles situados en España están obligados a retener e ingresar el 3% del precio de adquisición en concepto de pago a cuenta del impuesto sobre el incremento de patrimonio del vendedor.

Si el inmueble fue adquirido con una antigüedad superior a dos años antes del 31 de diciembre de 1996, a efectos de retenciones habrá que tener en cuenta los coeficientes de abatimiento en los términos comentados en el epígrafe correspondiente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

[11] En virtud de la Directiva 2003/123 CE del Consejo, dicho porcentaje mínimo de participación para considerar a una sociedad matriz respecto de otra sociedad residente en otro Estado miembro de la UE se rebajará hasta el 10% a partir de 1 de enero de 2009.

Existen ciertas excepciones a esta obligación de retener, como en los casos de aportación de los bienes inmuebles a la constitución o al aumento de capital de sociedades residentes en España.

Los tipos impositivos aplicables a no residentes sin establecimiento permanente son los siguientes:

Cuadro 4

TIPOS IMPOSITIVOS PARA NO RESIDENTES

Tipo de Renta	Tipo (%)
General	24 (*)
Dividendos	18
Interés	
Rentas derivadas de la transmisión o reembolso de valores representativos del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva	
Casos especiales:	
• Rendimientos de operaciones de reaseguro	1,5
• Rendimiento de entidades de navegación marítima o aérea	4
• Ganancias patrimoniales	18
• Trabajadores extranjeros de temporada	2

(*) Ver exenciones descritas anteriormente.
En cuanto a las pensiones y haberes pasivos percibidos por personas físicas no residentes en territorio español, tributarán al 8% por los primeros 12.000 euros, un 30% por los siguientes 6.700 euros y un 40% a partir de 18.700 euros. Los cánones pagados a sociedades o establecimientos permanentes residentes en la UE tributarán al 10% bajo ciertos requisitos.

Los contribuyentes que obtengan rentas sin mediación de establecimiento permanente no tienen la posibilidad de compensar pérdidas con futuros beneficios o con ganancias patrimoniales.

Los contribuyentes que obtengan rentas sin mediación de establecimiento permanente no tienen la posibilidad de compensar pérdidas con futuros beneficios o con ganancias patrimoniales.

Es más, únicamente pueden deducir de la cuota íntegra las retenciones practicadas sobre su renta y las cantidades correspondientes a las deducciones por donativos en los términos previstos en la Ley del IRPF.

El impuesto se devenga, tratándose de rendimientos, cuando resulten exigibles o en la fecha de cobro si ésta fuera anterior; en el caso de ganancias patrimoniales, cuando tenga lugar la alteración patrimonial, y para las rentas imputadas a los bienes inmuebles urbanos, el 31 de diciembre.

Con carácter general, una declaración separada y la documentación justificativa deben ser presentadas dentro del mes siguiente a la fecha arriba indicada.

La Ley establece, con carácter general, la obligación de practicar retenciones y pagos a cuenta en relación con la renta pagada a no residentes por sociedades, profesionales y empresarios que son residentes en España. Algunas excepciones en esta regla general se prevén en la Ley y en el Reglamento.

En los casos en los que exista obligación de retener, la declaración presentada por el retenedor es liberatoria de la obligación del sujeto pasivo de presentar la correspondiente declaración, y viceversa.

En la mayor parte de los casos, las declaraciones arriba mencionadas pueden ser presentadas alternativamente mensual o trimestralmente agrupando los distintos tipos de rentas obtenidas durante el período anterior.

2.3.3. Régimen fiscal para empleados de Grupos multinacionales desplazados a España (impatriados)

La normativa del IRPF contiene un régimen que es realmente atractivo para extranjeros desplazados a España por motivos laborales, en la medida que permite que las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español puedan optar por tributar por el IRPF, o por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR) durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cinco períodos impositivos siguientes, tributando en este segundo caso únicamente por las rentas que se entiendan obtenidas en territorio español a un tipo general del 24%.

Las condiciones que han de cumplirse para aplicar este régimen son:

- Que no hayan sido residentes en España durante los 10 años anteriores a su nuevo desplazamiento a territorio español.

- Que el desplazamiento a territorio español se produzca como consecuencia de un contrato de trabajo.
- Que los trabajos se realicen efectivamente en España.
- Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad residente en España o para un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español.
- Que los rendimientos del trabajo que se deriven de dicha relación laboral no estén exentos de tributación por el IRNR.

El contribuyente que opte por la tributación por este régimen especial quedará sujeto por obligación real (como no residente) en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Estarán sometidos a retención en España todos los rendimientos del trabajo percibidos por el contribuyente, aún cuando no sean pagados por una entidad o establecimiento residente o localizado (respectivamente) en España, si el pagador es una entidad vinculada con la entidad o establecimiento para los que preste sus servicios (en España) el contribuyente,

El *ejercicio de la opción de tributar por este régimen especial* deberá realizarse mediante una comunicación dirigida a la Administración tributaria, en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de inicio de la actividad que conste en el alta en la Seguridad Social en España.

Se ejercitará mediante comunicación a la Administración tributaria, a través del Modelo 149 aprobado por el Ministro de Economía y Hacienda, que deberá ser presentado ante la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.

En la citada comunicación se deben hacer constar determinados datos y se debe acompañar cierta documentación.

Los contribuyentes del IRPF que opten por la aplicación de este régimen especial podrán solicitar un certificado de residencia fiscal en España.

2.3.4. Convenios para evitar la doble imposición[12]

Los convenios para evitar la doble imposición pueden reducir, o incluso eliminar por completo, la tributación en España de las rentas obtenidas por entidades que operen sin mediación de establecimiento permanente.

Las sociedades sin establecimiento permanente en España que sean residentes en un país con el cual España tenga convenio para evitar la doble imposición en general no tributan en España por el beneficio empresarial obtenido ni por los incrementos de patrimonio (salvo los derivados de bienes inmuebles).

Sin embargo, los incrementos de patrimonio derivados de la venta de acciones o participaciones en sociedades pueden ser sometidos a tributación en España de acuerdo con las cláusulas especiales contenidas en ciertos convenios (que se refieren principalmente a las acciones o participaciones en sociedades de inmuebles, transmisión de acciones o participaciones cuando se posea una participación sustancial, etc.).

Otros tipos de rentas (cánones, intereses o dividendos) tributan a tipos reducidos de convenio, según se detalla en el cuadro 5.

Actualmente, se encuentran en distintas fases de negociación o de entrada en vigor los tratados con los siguientes países: Arabia Saudí, Armenia, Bosnia Herzegovina, Colombia, Costa Rica, Georgia, Jamaica, Malasia, Moldavia, Namibia, Nigeria, Perú, Serbia y Montenegro, Senegal, Sudáfrica, Tadzhikistan, Trinidad y Tobago y Vietnam).

- Cláusulas "tax sparing"

  Debido a la existencia en la legislación española de mecanismos de exención y/ o reducción de los impuestos extranjeros satisfechos sobre ciertos tipos de rentas (principalmente intereses), las cláusulas tax sparing contenidas en muchos de los convenios de España tienen una innegable importancia. De acuerdo con estas cláusulas, el prestamista no residente podrá deducir en su país no sólo el impuesto efectivamente satisfecho en España sobre el interés, sino también el impuesto que habría sido satisfecho si no hubiese existido el beneficio fiscal.

2.3.5. Gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes

Las entidades no residentes propietarias de inmuebles en España están sujetas a un impuesto del 3% anual sobre el valor catastral de los inmuebles a 31 de diciembre de cada año.

Este impuesto no se aplica a:

- Los Estados e instituciones públicas extranjeras y los organismos internacionales.

[12] Para más información ver la página web www.aeat.es, apartado "fiscalidad internacional".

Cuadro 5

TIPOS IMPOSITIVOS DE CONVENIO (*)

Estado de Residencia de la Sociedad Receptora	Tipo de Renta		
	Dividendos (%)	Intereses (%)	Cánones(%)
Alemania	15 ó 10 (1)	10 ó 0 (10)	5
Argelia	15 ó 5 (53)	5 ó 0 (54)	14 ó 7 (55)
Argentina	15 ó 10 (1)	12,5 ó 0 (65)	3, 5, 10 ó 15 (19)
Australia	15	10	10
Austria	15 ó 10 (2)	5	5
Bélgica (**)	15 ó 0 (1)	10 ó 0 (25)	5
Bolivia	15 ó 10 (1)	15 ó 0 (65)	15 ó 0 (66)
Brasil	15	15 ó 10 (4)	15 ó 10 (5)
Bulgaria	15 ó 5 (1)	0 (14)	0

(*) El convenio de doble imposición suscrito entre España y la antigua Unión Soviética se aplica, desde un punto de vista español, a las siguientes Repúblicas: Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Moldavia, Uzbekistán, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania.
Notas:
(1) El tipo reducido se aplica si la sociedad receptora ostenta el 25% o más del capital de la sociedad pagadora.
(2) 10% si la sociedad receptora ha ostentado el 50% o más del capital de la sociedad pagadora durante al menos un año antes de la fecha de reparto del dividendo.
(3) El tipo reducido se aplica si la sociedad receptora ostenta el 50% o más del capital de la sociedad pagadora. Convenio España-Túnez: salvo sociedades colectivas.
(4) 10% sobre los intereses (pagados a una institución financiera de alguno de los Estados del convenio) en préstamos o créditos a un plazo de 10 años o más para financiar la adquisición de bienes de equipo y herramientas.
(5) El tipo reducido se aplica a cánones por el uso o licencia para usar los derechos sobre trabajos literarios, artísticos o científicos si son producidos por un residente de un Estado contratante.
Convenio España-Brasil: Películas incluidas.
Convenios España-República Checa y España-Eslovaquia: sin incluir los cánones por películas cinematográficas y por trabajos relativos a filmes o cintas de vídeo para su empleo en relación con la televisión.
Convenio España-Polonia: cánones sobre los derechos, exentos en el país fuente.
Convenios España-Italia, España-Cuba, España-Bolivia y España-Marruecos: Películas excluidas.
(6) 10% si la sociedad receptora ha ostentado el 25% o más del capital de la sociedad pagadora durante al menos seis meses antes del año sobre cuyos beneficios se reparte el dividendo.
(7) 1) 10% si:
a. La sociedad receptora ostenta el 50% o más del capital de la sociedad pagadora.
b. La sociedad receptora ostenta el 25% o más del capital de la sociedad pagadora y al menos otra sociedad residente en los Países Bajos ostenta también el 25% o más del capital de la sociedad pagadora.
2) 5% si la sociedad receptora no está sujeta en los Países Bajos al impuesto sobre sociedades holandés por los mismos dividendos.
3) 15% en los demás casos.
(8) 10% si la sociedad receptora ostenta al menos el 10% del capital de la sociedad pagadora.
(9) Cánones por licencias del uso de patentes, dibujos, diseños y modelos, fórmulas, etc.
(10) En Alemania, está exento el interés proveniente de España cuando es pagado a:
• Deutsche Bundesbank; o
— Kreditanstalt für Wiederaufbau de Alemania.
(11) Salvo para intereses pagados de España a un banco residente en Suiza por préstamos amortizables en todo o en parte en cinco años o más.

Cuadro 5 (cont.)

TIPOS IMPOSITIVOS DE CONVENIO (*)

Estado de Residencia de la Sociedad Receptora	Tipo de Renta		
	Dividendos (%)	Intereses (%)	Cánones(%)
Canadá	15	15	10
Corea del Sur	10 ó 15 (1)	10 ó 0 (24)	10
Chile	10 ó 5 (44)	15 ó 5 (45)	10 ó 5 (46)
China	10	10	10
Croacia	15 ó 0 (1)	8 (60)	8 (59)
Cuba	15 ó 5 (1)	10 ó 0 (36)	5 ó 0 (5)
Dinamarca	15 ó 0 (21)	10	6
Ecuador	15	0 ó 5 ó 10 (17)	10 ó 5 (18)
Egipto	12 ó 9 (41)	10 ó 0 (26)	12

(12) 5% en el caso de préstamos con plazo superior a 7 años.
(13) 10% si la sociedad receptora ha ostentado el 25% o más del capital de la sociedad pagadora durante al menos un año antes de la fecha de reparto del dividendo.
(14) La exención no se aplica si el beneficiario ejerce en el Estado del que proceden los intereses una actividad industrial o comercial, o preste servicios profesionales a través de un establecimiento permanente y el préstamo estuviera vinculado a dicho establecimiento.
(15) No existe tributación si el interés se paga en relación con un préstamo de una entidad financiera a más de 5 años o si el beneficiario es el Estado, una entidad local o una agencia gubernamental o si se paga en relación con préstamos para la transferencia de activos industriales, comerciales o científicos.
(16) 5% para derechos literarios, dramáticos, musicales o artísticos.
8% para derechos sobre películas, cintas y cánones comerciales, industriales o científicos.
10% en los demás casos.
(17) 5% en créditos para la venta de equipos industriales, comerciales o científicos, la venta de mercaderías y la realización de obras de construcción, instalación y montaje. Los préstamos a 5 años o más están exentos, así como el interés pagado al Estado de Ecuador o sus subdivisiones políticas o instituciones financieras públicas.
(18) Tipo reducido para los derechos de propiedad intelectual en el país de origen, excluidas las películas cinematográficas (Convenio España-Ecuador: 5%).
(19) 3% por el uso o concesión del uso de noticias.
5% para derechos de autor literarios, dramáticos, musicales y artísticos.
10% para derechos de propiedad comercial, industrial o científica.
15% en los demás casos.
(20) El tipo reducido se aplica si el beneficiario es un banco. Se aplica un tipo del 15% en los demás casos.
(21) El tipo reducido se aplica si la sociedad receptora posee el 25% o más de los derechos de voto en la sociedad pagadora y se aplican las disposiciones de la Directiva Matriz-Filial (UE).
(22) 10% sobre créditos para la venta de equipos industriales, comerciales o científicos, e intereses pagados sobre bonos.
No existe tributación si los bonos son emitidos por el Estado, alguna de sus subdivisiones políticas o una entidad local o el interés se paga en relación con un préstamo concedido, garantizado o afianzado por el Banco Central o ciertas instituciones financieras.
(23) 10% sobre pagos de cánones efectuados por el Consejo de Inversiones de Filipinas.
20% sobre cintas de cine, televisión y radio.
15% en los demás casos.
(24) No existe tributación si:
- El interés se paga en relación con préstamos para transmisión de equipos industriales, comerciales o científicos o la transmisión de mercaderías.

Cuadro 5 (cont.)

TIPOS IMPOSITIVOS DE CONVENIO (*)

Estado de Residencia de la Sociedad Receptora	Tipo de Renta		
	Dividendos (%)	Intereses (%)	Cánones(%)
Emiratos Árabes Unidos	15, 5 ó 0 (69)	0 (14)	0 (70)
Eslovaquia	15 ó 5 (1)	0 (14)	5 ó 0 (5)
Eslovenia	15 ó 5 (1)	5 ó 0 (40)	5
Estados Unidos	15 ó 10 (1)	10 ó 0 (15)	5, 8 ó 10 (16)
Estonia	15 ó 5 (47)	10 ó 0 (48)	10 ó 5 (46)
Filipinas	15 ó 10 (8)	0 ó 15 ó 10 (22)	10, 20, 15 (23)
Finlandia	15 ó 10 (1)	10	5
Francia	15 ó 0 (28)	10 ó 0 (29)	5 ó 0 (30)
Grecia	10 ó 5 (41)	8 ó 0 (43)	6

- El interés se paga al Estado, sus subdivisiones políticas o a alguna institución financiera, al Banco Central o cualquier agencia financiera de ese Gobierno, o respecto de créditos garantizados o indirectamente financiados por el Gobierno de ese otro Estado contratante, incluidas sus subdivisiones políticas y sus entidades locales.

(25) No existe tributación si:
El interés se paga en relación con préstamos para transmisión de equipos industriales o comerciales, mercaderías o servicios.
El interés se paga en relación con préstamos concedidos, garantizados o afianzados por una institución pública de fomento a las exportaciones.
El interés se paga en relación con cuentas o avances nominativos entre instituciones financieras.
(26) No existe tributación si el receptor y beneficiario es el Estado, una de sus subdivisiones políticas, una entidad local o el Banco Central.
(27) 10% por el uso o el derecho a usar equipos industriales, comerciales o científicos.
20% por el pago de cánones por servicios de asistencia técnica y en los demás casos.
(28) No existe tributación si el receptor y beneficiario es una sociedad sujeta al impuesto sobre sociedades y
Siendo residente en Francia, posee al menos el 10% del capital de la sociedad pagadora.
Siendo residente en España, posee una participación significativa en el capital de la sociedad pagadora.
(29) No existe tributación si el pagador es el Estado o alguna de sus subdivisiones políticas, si el interés se paga en relación con préstamos para la transmisión de actividades o equipos industriales, comerciales o científicos, o préstamos concedidos por instituciones financieras.
(30) No existe tributación por el uso o licencia del uso de los derechos sobre trabajos literarios o artísticos (excluyendo películas, cintas o trabajos visuales grabados), ni por los cánones pagados por el uso o la concesión de uso de contenedores, buques o aeronaves a casco desnudo, explotados en tráfico internacional.
(31) — 10% si el receptor es una institución financiera (incluyendo entidades aseguradoras).
— 0% si el préstamo está concedido por el Gobierno de Tailandia que incluye el Banco Central, el Banco de Exportación-Importación, por autoridades locales o por instituciones propiedad del estado.
— 15% en los demás casos.
(32) 5% por los derechos literarios, dramáticos, musicales, artísticos y científicos (excluyendo cintas de cine, televisión y radio).
8% por los equipos comerciales, industriales o científicos en régimen de arrendamiento financiero.
15% en los demás casos.
(33) 5% si:
a) Beneficiario efectivo es una Sociedad (no personalista que haya invertido al menos 100.000 Euros en el capital de la Sociedad que paga los dividendos.
b) Dichos dividendos están exentos en el otro Estado.
10% cuando sólo se cumpla una de las dos condiciones anteriores.
15% en los demás casos.

Cuadro 5 (cont.)

TIPOS IMPOSITIVOS DE CONVENIO (*)

Estado de Residencia de la Sociedad Receptora	Tipo de Renta		
	Dividendos (%)	Intereses (%)	Cánones(%)
Hungría	15 ó 5 (1)	0 (14)	0
India	15	15 ó 0 (26)	10 ó 20 (27)
Indonesia	15 ó 10 (1)	10 ó 0 (26)	10
Irán	10 ó 5 (44)	7,5 ó 0 (60)	5
Irlanda	15 ó 0 (21)	0 (14)	5, 8 ó 10 (16)
Islandia	15 ó 5 (41)	5 (42)	5
Israel	10	10 ó 5 ó 0 (38)	7 ó 5 (39)
Italia	15	12 ó 0 (61)	8 ó 4 (5)
Japón	15 ó 10 (6)	10	10

(34) No existe tributación si:
a) Beneficiario efectivo o pagador es un Estado contratante, una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales, o un organismo de cualquiera de ellos.
b) Intereses proceden de títulos de deuda garantizados o asegurados por un Estado.
c) Intereses pagados por razón de créditos a largo plazo
(5 años o más) concedidos por bancos u otras instituciones financieras residente en un Estado contratante sólo podrán someterse a tributación en ese Estado.
d) Intereses pagados en relación con la venta a crédito de equipos industriales, comerciales o científicos, sólo podrán someterse a tributación en el Estado en el que resida el beneficiario efectivo.
(35) Están exentos los cánones recibidos por el uso o concesión de uso de buques, o aeronaves, a casco desnudo, o de contenedores, utilizados en el tráfico internacional; sólo pueden someterse a tributación en el Estado contratante del que es residente el perceptor.
(36) No existe tributación en el país de origen si se pagan:
Por el otro Estado contratante, o una de sus subdivisiones políticas o una entidad local.
Por una empresa de un Estado contratante a una empresa del otro Estado, en relación a la venta a crédito de mercancías, equipos comerciales, industriales o científicos.
Por razón de créditos a largo plazo (5 años o más) concedidos por una entidad de crédito o institución financiera residente del otro Estado contratante.
(37) Exentos cuando el perceptor sea el beneficiario efectivo y:
1) éste sea un Estado contratante (o una de sus subdivisiones políticas); ó
2) los intereses se pagan por razón de créditos a largo plazo (7 años o más) concedidos por una institución financiera.
(38) Exentos cuando se paguen en relación con préstamos concedidos o garantizados por el Estado o por cualquier organismo financiero público determinado de mutuo acuerdo.
Tipo reducido del 5% en relación con la venta a crédito e equipos individuales, comerciales o científicos.
(39) 5% de los cánones por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, dramáticas, musicales o artísticas, o por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos.
(40) Exento si el perceptor es el beneficiario efectivo, y además: (i) es un Estado contratante, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales, o, (ii) el pagador es un Estado contratante, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales.
(41) El tipo reducido se aplica si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas) que posea directamente al menos el 25% del capital de la sociedad pagadora.
(42) Sólo tributará en el Estado contratante en el que resida el perceptor si este es su beneficiario efectivo, o si el beneficiario efectivo es un estado contratante, o una de sus subdivisiones políticas, o una de sus entidades locales.

Cuadro 5 (cont.)

TIPOS IMPOSITIVOS DE CONVENIO (*)

Estado de Residencia de la Sociedad Receptora	Tipo de Renta		
	Dividendos (%)	Intereses (%)	Cánones(%)
Letonia	10 ó 5 (41)	10 ó 0 (48)	10 ó 5 (46)
Lituania	15 ó 5 (47)	10 ó 0 (48)	10 ó 5 (46)
Luxemburgo	15 ó 10 (13)	10 ó 0 (62)	10
Macedonia	15 ó 5 (56)	5 ó 0 (57)	5
Malasia	5 ó 0 (71)	10 ó 0 (26)	7 ó 5 (72)
Malta	5 ó 0 (1)	0 (14)	0
Marruecos	15 ó 10 (1)	10	10(9) ó 5 (5)
México	15 ó 5 (1)	15 ó 10 (20)	10 ó 0 (18)
Noruega	15 ó 10 (1)	10 ó 0 (34)	5 ó 0 (35)

(43) Los intereses procedentes de un Estado contratante estarán exentos de gravamen en este Estado si:
a) El pagador es ese Estado contratante, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales; o
b) El receptor es otro Estado contratante, a una de sus subdivisiones políticas o a una de sus entidades locales, o a un organismo (incluidas las instituciones financieras), que pertenezca íntegramente a ese otro Estado contratante, subdivisión política o entidad local; o
c) El receptor es otro organismo (incluidas las instituciones financieras) en relación con préstamos concedidos en virtud de un acuerdo firmado entre los Estados contratantes.
(44) El tipo reducido se aplica si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas) que posea directamente al menos el 20% del capital de la sociedad pagadora.
(45) 5% del importe bruto de los intereses derivados de:
a) Préstamos otorgados por bancos y compañías de seguros.
b) Bonos y valores que son regular y sustancialmente transados en una bolsa de valores reconocida.
c) La venta a crédito otorgado al comprador de maquinaria y equipo por el beneficiario efectivo que es el vendedor de la maquinaria y equipo. 15% en los demás casos.
(46) 5% del importe bruto de los cánones pagados por el uso o derecho de uso de equipos industriales, comerciales o científicos. 10% en los demás casos.
(47) El tipo reducido se aplica si el beneficiario efectivo es una sociedad (distinta de una sociedad de personas) que posea directamente al menos el 25% del capital de la sociedad pagadora.
(48) Estará exento si el beneficiario es el otro Estado, sus subdivisiones políticas, el banco Central o cualquier institución financiera totalmente controlada por el Estado, o si son intereses pagados por razón de un préstamo garantizado por ese otro Estado, o subdivisión, entidad o institución pública, actuando en el marco de la promoción de le exportación al que se haya llegado de mutuo acuerdo por las autoridades competentes de los Estados. También si el beneficiario efectivo es una empresa del otro Estado contratante y el interés se paga por una deuda como consecuencia de una venta a crédito por una empresa de ese otro Estado de cualquier mercancía o equipo industrial, comercial o científico a una empresa del Estado mencionado en primer lugar, excepto que la deuda se contraiga entre vinculadas.
(49) El tipo reducido se aplica si el beneficiario efectivo es una sociedad de personas que posea directamente al menos el 25% del capital de la sociedad pagadora.
(50) 10% si los intereses derivan de un préstamo concedido por un banco, o si se pagan en relación con la venta a crédito de mercancías o equipos a una empresa de un Estado contratante.
(51) El tipo reducido se aplica si el beneficiario efectivo es una institución financiera. 10% en los demás casos.
(52) El 7% si la compañía preceptora es propietaria del 50% o más del capital de la compañía pagadora y el 10% si lo es de más del 25%.
(53) El tipo reducido se aplica si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea, directamente o indirectamente, al menos el 10% del capital de la sociedad pagadora.

Cuadro 5 (cont.)

TIPOS IMPOSITIVOS DE CONVENIO (*)

Estado de Residencia de la Sociedad Receptora	Tipo de Renta		
	Dividendos (%)	Intereses (%)	Cánones(%)
Nueva Zelanda	15	10 ó 0 (42)	10
Países Bajos	15,10 ó 5 (7)	10	6
Polonia	15 ó 5 (1)	0 (14)	10 ó 0 (5)
Portugal	15 ó 10 (1)	15	5
Reino Unido	15 ó 10 (8)	12	10
República Checa	15 ó 5 (1)	0 (14)	5 ó 0 (5)
Rumania	15 ó 10 (1)	10 ó 0 (67)	10 (68)
Rusia	15 ó 10 ó 5 (33)	5 ó 0 (37)	5
Suecia	15 ó 10 (2)	15 ó 0 (63)	10

(54) Estará exento si el pagador es el Gobierno del primer Estado, subdivisión política o entidad local; Si se paga al Gobierno del otro Estado, subdivisión política o entidad local, o a instituciones u organismos (incluidas las instituciones financieras) controlados plenamente por ese otro Estado o subdivisión o entidad, o al Banco Central de ese otro Estado; Si el interés tiene conexión con la venta a crédito de mercancías o equipos; ó si se paga con respecto a un préstamo de cualquier tipo otorgado por un Banco.
(55) 14% si pagados por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas.
(56) El tipo reducido se aplica si el beneficiario efectivo es una sociedad (distinta de las de personas) que posea, directamente o indirectamente, al menos el 10% del capital de la sociedad pagadora.
(57) No existe tributación si los intereses se pagan en relación con la de venta a crédito de equipos industriales, comerciales o científicos o de mercancía, o por razón de créditos a más de 5 años concedidos por un Banco.
(58) No existe tributación si el preceptor es el Gobierno del otro Estado o una de sus subdivisiones políticas, o el Banco Central del otro Estado, o si se pagan en relación con un préstamo concedido o garantizado por el Gobierno del otro Estado, incluidas sus subdivisiones políticas y entidades locales, o por el Banco Central del otro Estado.
(59) De acuerdo con el Protocolo a los cinco años de entrada en vigor del Convenio (20 de abril de 2011), el tipo aplicable a intereses y cánones pasará a ser el 0%.
(60) No existe tributación si el perceptor es el beneficiario efectivo de los intereses y:
El interés se paga en relación con la venta a crédito de mercancías o equipos a una empresa de un Estado contratante.
Los intereses se pagan con respecto a un préstamo otorgado por un banco u otra entidad de crédito que sea residente de un Estado contratante, o
El interés es percibido por el otro Estado contratante, el Banco Central u otros bancos controlados totalmente por el otro Estado contratante.
(61) Los intereses procedentes de uno de los Estados contratantes están exentos de gravamen en este Estado si:
El deudor de los intereses es el Gobierno de este Estado contratante o alguna de sus Entidades locales; o
Los intereses se pagan al Gobierno del otro Estado contratante o a alguna de sus Entidades locales o a una institución u organismo (incluidas las instituciones financieras) pertenecientes completamente a este Estado contratante o a alguna de sus Entidades locales; o
Los intereses se pagan a otras instituciones u organismos (incluidas las instituciones financieras) en base a la financiación acordada por ellos en el marco de acuerdos concluidos entre los Gobiernos de los Estados contratantes.
(62) Los intereses procedentes de uno de los Estados contratantes están exentos de gravamen en este Estado si:
Los intereses de préstamos concedidos por un Estado contratante o uno de sus residentes al otro Estado contratante o a una de sus entidades locales, y
Los intereses de préstamos concedidos por un residente de un Estado contratante y garantizados por uno de los dos Estados, a un residente del otro Estado contratante.
(63) Los intereses de la Deuda Pública emitida por un Estado contratante pueden ser sometidos a imposición en el Estado deudor.

Cuadro 5 (cont.)

TIPOS IMPOSITIVOS DE CONVENIO (*)

Estado de Residencia de la Sociedad Receptora	Tipo de Renta		
	Dividendos (%)	Intereses (%)	Cánones(%)
Suiza	15 ó 10 (1)	10 ó 0 (11)	5
Tailandia	10 (64)	0 ó 15 ó 10 (31)	5, 8 ó 15 (32)
Túnez	15 ó 5 (3)	10 ó 5 (12)	10
Turquía	15 ó 5 (49)	15 ó 10 (50)	10
Venezuela	10 ó 0 (1)	10 ó 4,95 (51)	5
Vietnam	15, 10 ó 7 (52)	10 ó 0 (58)	10

(64) Si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por 100 del importe bruto de los dividendos.
(65) Los intereses procedentes de uno de los Estados contratantes están exentos de gravamen en este Estado si:
El deudor de los intereses es el Gobierno de este Estado contratante, alguna de sus subdivisiones políticas o administrativas, o alguna de sus Entidades locales; o
Los intereses se pagan al Gobierno del otro Estado contratante o a alguna de sus Entidades locales o a una institución u organismo (incluidas las instituciones financieras) pertenecientes completamente a este Estado contratante o a alguna de sus Entidades locales; o
Los intereses se pagan a otras instituciones u organismos (incluidas las instituciones financieras) en base a la financiación acordada por ellos en el marco de acuerdos concluidos entre los Gobiernos de los Estados contratantes, siempre que el plazo de los mismos sea inferior a 5 años.
El interés se paga en relación con la venta de equipos industriales, comerciales o científicos.
(66) Estarán exentos los cánones pagados por usar los derechos sobre trabajos literarios, dramáticos, musicales y artísticos procedentes de un Estado contratante (con exclusión de los cánones o regalías referentes a películas cinematográficas, cintas magnetoscópicas destinadas a la televisión y discos o cintas magnetofónicas).
(67) No existe tributación si el interés se paga en relación con préstamos concedidos o garantizados por el otro Estado contratante.
(68) El tipo del 10% se aplica si el perceptor es el beneficiario efectivo (salvo que ejerza en el Estado del que proceden los cánones una actividad industrial o comercial, o preste servicios profesionales a través de un establecimiento permanente con el que el derecho o propiedad por el que se paga estuviera efectivamente vinculado).
(69) 5% si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directamente, al menos, el 10% del capital de la sociedad pagadora.
Sólo tributará en el Estado contratante en el que resida el perceptor si su beneficiario efectivo es el estado contratante, o una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales o el Banco Central.
(70) No existe tributación si el perceptor residente en el otro Estado es el beneficiario efectivo salvo que realice en el otro Estado del que proceden los cánones una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente y el derecho o el bien por el que se pagan los cánones esté efectivamente vinculado al mismo.
(71) No existirá tributación si los dividendos se pagan a una sociedad cuyo capital esté total o parcialmente dividido en acciones o participaciones que sea residente del otro Estado contratante, siempre que ésta posea directamente, al menos, el 5 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos.
(72) i) El 7 por ciento será aplicable a caónones (cantidades pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas).
ii) El 5 por ciento será aplicable a los pagos por servicios técnicos, considerando como tales las cantidades de cualquier clase pagadas a una persona, distintas de las pagadas a los propios empleados del pagador, en contraprestación de servicios técnicos, de gestión y de consultoría.

- Las entidades residentes en países con los que España tenga en vigor un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información, siempre que sus dueños directos o indirectos sean residentes en España o en un país con el que España tenga convenio con cláusula de intercambio de información.

  Para la aplicación de esta exención, las entidades no residentes deben presentar anualmente cierta información a la Administración Tributaria (inmuebles situados en España que se posean y las personas físicas tenedoras últimas de su capital), acompañando los certificados de residencia correspondientes.

- Las entidades que desarrollen en España explotaciones económicas, definidas reglamentariamente, diferenciables de la simple tenencia o arrendamiento del inmueble.

- Las sociedades que coticen en mercados secundarios de valores oficialmente reconocidos.

- Las entidades sin ánimo de lucro de carácter benéfico o cultural, reconocidas por la legislación de un Estado que tenga suscrito con España un convenio con cláusula de intercambio de información, siempre que los inmuebles se utilicen en el ejercicio de las actividades que constituyan su objeto.

  Este gravamen tiene la consideración de gasto deducible de la entidad no residente a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

2.3.6. Representante fiscal

Los contribuyentes no residentes (I) que operen en España por medio de establecimiento permanente (II) que realicen explotaciones económicas sin establecimiento permanente que permitan la deducción de ciertos gastos, o (III) que sean entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero que realicen actividades económicas en territorio español, y todo o parte de la mismas, se desarrolle, de forma continuada o habitual, mediante instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, o que actúen en España a través de un agente autorizado por contratar en nombre y por cuenta de la entidad, (IV) cuando la Administración Tributaria lo requiera debido a la cuantía y características de la renta obtenida, o (V) que sean personas o entidades residentes en países o territorios con los que no exista un efectivo intercambio de información tributaria que sean titulares de bienes situados o derechos que se cumplan o ejerciten en territorio español (excluidos los valores negociados en mercados secundarios oficiales), están obligados a nombrar una persona física o jurídica residente en España como su representante fiscal, antes del fin del plazo de declaración de la renta obtenida en España. El nombramiento debe ser comunicado a las autoridades en el plazo de dos meses a partir del mismo. El incumplimiento de la obligación de nombramiento o de comunicación es sancionable con multa de 2000 euros. Dicha multa será de 6.000 euros para aquellos contribuyentes que residan en países o territorios con los que no exista un efectivo intercambio de información tributaria.

Se consideran representantes de los establecimientos permanentes quienes figuren como tales en el Registro Mercantil o, en su defecto, quienes tengan facultades para contratar en su nombre.

Las personas que de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sean:

a) representantes fiscales de establecimientos permanentes de contribuyentes no residentes o,

b) de las entidades en régimen de atribución de rentas,

responderán solidariamente del ingreso de las deudas tributarias correspondientes a los mismos.

También responderá solidariamente del ingreso de las deudas tributarias correspondientes a los rendimientos que haya satisfecho o a las rentas de los bienes o derechos cuyo depósito o gestión tenga encomendado, respectivamente, el pagador de los rendimientos devengados sin mediación de establecimiento permanente por los contribuyentes, o el depositario o gestor de los bienes o derechos de los contribuyentes no afectos a un establecimiento permanente.

Esta responsabilidad no existirá cuando al pagador o al gestor les resulte de aplicación la obligación de retener e ingresar a cuenta (pues ya tienen esta obligación específica y la responsabilidad que de ella se puede derivar).

El depositario o gestor de los bienes de un no residente, o que hayan satisfecho rentas al no residente, responderán solidariamente del ingreso de las deudas tributarias correspondientes a dichos bienes o a los rendimientos que haya satisfecho, cuando no exista la obligación de retener e ingresar a cuenta.

2.4. Impuesto sobre el Patrimonio

Las personas físicas residentes en España se encuentran sujetas al Impuesto sobre el Patrimonio Neto por la totalidad de sus bienes

(patrimonio mundial), al 31 de diciembre de cada año, valorados de acuerdo con las normas fiscales. Los no residentes tributan únicamente por los bienes situados o los derechos ejercitables en España. Sin embargo, algunos convenios pueden afectar a la aplicación de esta norma.[13]

La Ley contempla la exención del Impuesto sobre el Patrimonio para algunos bienes, por ejemplo, los que forman parte del Patrimonio Histórico Español; el ajuar doméstico; las obras de arte y las antigüedades, siempre y cuando su valor no supere ciertos límites establecidos por la normativa; los derechos consolidados de los partícipes en planes de pensiones y los derechos de contenido económico relacionados con sistemas de previsión social análogos; la obra propia de los artistas mientras forme parte del patrimonio del autor; bienes o derechos necesarios para el desempeño directo, personal y habitual de una actividad empresarial o profesional que constituya la principal fuente de ingresos; y participaciones en el capital de determinadas entidades en ciertos casos (principalmente negocios familiares).

La normativa establece diferentes métodos de valoración para cada tipo de bien.

La Ley 21/2001, que regula las medidas fiscales y administrativas del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, establece las escalas de gravamen para este impuesto. Sin embargo, sólo se aplicará si la Comunidad Autónoma en la que el sujeto pasivo reside no ha aprobado una escala diferente o no ha asumido las facultades conferidas al respecto.

De este modo, en ausencia de regulación por parte de la Comunidad Autónoma de que se trate, se aplicarán los siguientes tipos de gravamen (Cuadro 6).

Estos tipos se aplican a los residentes por su patrimonio mundial, y a los no residentes por sus bienes o derechos situados en España.

Además, y en defecto de regulación autonómica, el mínimo exento, y el mínimo a partir del cual es obligatorio presentar declaración es 108.182,18 euros. Está exenta de este impuesto la vivienda habitual del contribuyente, hasta un importe máximo 150.253,03 euros.

La cuota íntegra de este impuesto, conjuntamente con la porción de las cuotas correspondientes a la base imponible general y a la base imponible del ahorro del IRPF, no podrá exceder, para sujetos pasivos por obligación personal, del 60% de la suma de las bases imponibles de este último. A estos efectos, no se tendrá en cuenta (i) la parte de la base imponible del ahorro derivada de ganancias y pérdidas patrimoniales que corresponda al saldo positivo de las obtenidas por las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión, ni la parte de las cuotas íntegras del IRPF correspondientes a dicha parte de la base imponible del ahorro, y (ii) la parte del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por la Ley del IRPF.

Cuadro 6

TIPOS DE GRAVAMEN

Base liquidable (hasta euros)	Cuota a pagar (Euros)	Resto base liquidable (hasta euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	167.129,45	0,2
167.129,45	334,26	167.123,43	0,3
334.252,88	835,63	334.246,87	0,5
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,3
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,7
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	183.670,29	en adelante	2,5

En el supuesto de que la suma de ambas cuotas supere el límite anterior, se reducirá la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio hasta alcanzar el límite indicado, sin que la reducción pueda exceder del 80%.

2.5. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Este impuesto recae sobre los herederos, beneficiarios y donatarios españoles por todos los bienes que reciban, ya estén situados en España o en el extranjero. En el caso de beneficiarios no residentes, éstos estarán sujetos a este impuesto por obligación real debiendo tributar en España por la adquisición de bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o debieran cumplirse en territorio español.

[13] Es preciso señalar que las autoridades españoles están planteándose la posibilidad de suprimir este Impuesto.

Se establece una reducción del 95% de la base imponible derivada de transmisiones mortis causa al cónyuge, hijos naturales o adoptados, y en su ausencia, ascendientes naturales o adoptantes o parientes hasta el tercer grado colateral, de una empresa individual, de un negocio profesional, o de la participación en entidades o derechos de usufructo en los bienes del donante o fallecido que estuvieran exentos del Impuesto sobre el Patrimonio. Los requisitos son los siguientes:

- El adquirente mortis causa debe retener los bienes adquiridos durante al menos 10 años.
- El adquirente no puede realizar transacciones que resulten en una reducción sustancial del valor de dichos bienes.

Esa misma reducción del 95% en la base imponible está prevista para aquellos casos de transmisión inter vivos de participaciones de una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades del donante, que estuvieran exentos del Impuesto sobre el Patrimonio, efectuadas en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, siempre que se cumplan, además de los dos requisitos señalados para las transmisiones mortis causa, los siguientes:

- El donante debe tener 65 años o más, o estar incapacitado de forma permanente.
- Si el donante viene ejerciendo funciones de dirección, debe dejar de ejercerlas y de percibir remuneraciones por el ejercicio de las mismas.

El impuesto se calcula ajustando una escala de tipos progresivos (según el importe de la herencia o donación) en función de un coeficiente que tiene en cuenta el patrimonio neto preexistente y su grado de parentesco con el transmitente.

Al igual que ocurre con el resto de impuestos transferidos a las Comunidades Autónomas, la normativa de este Impuesto se ha adaptado para reconocer la capacidad normativa de las Autonomías en cuanto a aprobar reducciones en la base imponible y en los tipos de gravamen, así como en los coeficientes correctores para ajustar la cuota en función del patrimonio preexistente del sujeto pasivo.

La normativa establece que en el caso de transmisiones mortis causa, el Impuesto deberá liquidarse siempre en la Comunidad Autónoma en la que el fallecido tuviera su residencia habitual (salvo causantes no residentes, en cuyo caso la competencia se atribuye, en general, a la Delegación de Madrid).

En relación con las adquisiciones de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e intervivos, el impuesto deberá liquidarse en la Comunidad Autónoma en la que el adquirente tuviera su residencia habitual (salvo transmisión de bienes inmuebles, en cuyo caso la Comunidad Autónoma competente será aquélla en la que radique el bien).

La Ley 21/2001 también señala las reducciones, tipos y coeficientes a aplicar si la Comunidad Autónoma correspondiente no hubiera asumido las competencias transferidas al respecto, o no hubiera regulado aún este aspecto.

En este sentido, es de destacar que el Gobierno está valorando la posibilidad de suprimir progresivamente este impuesto a nivel estatal, si bien, al ser un tributo cedido a las Comunidades Autónomas, éste está siendo ya progresivamente suprimido (o reducido significativamente) por algunas Comunidades como País Vasco, Cantabria, Madrid, etc.

Los tipos impositivos y los coeficientes correctores aplicables para el año 2008 (en defecto de tipos y coeficientes propios aprobados por la correspondiente Comunidad Autónoma) son los siguientes:

Cuadro 7

TIPOS IMPOSITIVOS

Base liquidable (hasta euros)	Cuota a pagar (Euros)	Resto base liquidable (hasta euros)	Tipo aplicable (%)
0,00		7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,46	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75
797.555,08	199.291,40	en adelante	34,00

Cuadro 8

PRINCIPALES REDUCCIONES A LA BASE IMPONIBLE POR ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

	Adquirentes	Reducción
Basadas en el grado de parentesco:	Grupo I: Hijos naturales o adoptivos menores de 21	15.956,87 euros, más 3.990,72 euros por cada año por debajo de 21 del heredero hasta 47.858,59 euros
	Grupo II: Hijos naturales o adoptivos de 21 años o mayores, cónyuges, ascendientes y padres adoptivos	15.956,87 euros
	Grupo III: Familiares colaterales de segundo y tercer grado de parentesco, ascendientes y descendientes por afinidad	7.993,46 euros
	Grupo IV: Familiares colaterales desde el cuarto grado, grados más distantes y extraños	
Otras reducciones compatibles:	Personas con minusvalía física, psíquica o sensorial entre el 33% y el 65%	47.858,59 euros
	Personas con minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 65%	150.253,03 euros
	Cónyuges, ascendientes, descendientes, adoptantes o adoptados, en caso de beneficiarios de seguros	El 100% de las cantidades recibidas por beneficiarios de seguros de vida, hasta 9.195,49 euros, en general.
	Cónyuges, ascendientes o adoptados, en caso de empresa individual o negocio profesional/familiar y vivienda habitual	Hasta el 95% cumpliendo determinados requisitos.

Cuadro 9

COEFICIENTES BASADOS EN EL GRADO DE PARENTESCO Y EL PATRIMONIO PREEXISTENTE

Patrimonio preexistente (en euros)	Grupos del artículo 20		
	I y II	III	IV
0 – 402.678,11	1,0000	1,5882	2,0000
> 402.678,11 – 2.007.380,43	1,0500	1,6676	2,1000
> 2.007.380,43 – 4.020.770,98	1,1000	1,7471	2,2000
> 4.020.770,98	1,2000	1,9059	2,4000 (1)

(1) Este coeficiente es aplicable si los herederos son desconocidos, sin perjuicio de la devolución de la cantidad correspondiente cuando se conozcan.

2.6. Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

La legislación española (Ley 37/1992, en vigor desde el 1 de enero de 1993) incorpora al Derecho español las Directivas comunitarias reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuyas normas principales están armonizadas en los diferentes Estados Miembros de la Unión Europea.

El IVA es un impuesto de naturaleza indirecta, siendo su principal característica que normalmente no implica coste alguno para empresarios o profesionales, sino únicamente para el consumidor final, al establecerse en general en favor de aquéllos el derecho a deducir el impuesto soportado del repercutido.

Dentro del territorio español, el IVA no es aplicable en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla.

En las Islas Canarias, el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), en vigor desde el 1 de enero de 1993, está basado en el IVA, y es un impuesto indirecto que recae sobre la entrega de bienes y prestación de servicios en las Islas por parte de empresarios y profesionales, así como sobre la importación de bienes. El tipo general del IGIC es del 5%.

En Ceuta y Melilla se aplica otro impuesto indirecto (Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación).

2.6.1. Hecho imposible

Las siguientes operaciones quedan sujetas al impuesto cuando son realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de sus actividades:

- Entregas de bienes, definidas, en términos generales, como transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales, si bien determinadas operaciones que no implican tal transmisión se asimilan a entregas de bienes a efectos del impuesto.
- Adquisiciones intracomunitarias de bienes: en general, adquisiciones de bienes enviados o transportados al territorio español de aplicación del impuesto procedentes de otro Estado Miembro.
- Importación de bienes. Estas operaciones quedan sujetas al impuesto, con independencia de quién las realice.
- Prestaciones de servicios.

2.6.2. Tipos impositivos y exenciones

Los tipos impositivos son los siguientes:

El tipo general es del 16%, aplicable a la mayoría de las entregas de bienes y prestaciones de servicios.

No obstante, existe un tipo reducido del 7% aplicable, entre otras, a las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de:

- Productos destinados a la alimentación humana o animal, excepto bebidas alcohólicas.
- Agua.
- Viviendas.

y, entre otros, a los siguientes servicios:

- Transporte de viajeros y sus equipajes.
- Hostelería.
- Restaurantes.
- Entrada a teatros y salas cinematográficas.

Existe asimismo un tipo superreducido del 4% aplicable a:

- Pan, harina, leche, queso, huevos, frutas y verduras.
- Libros, periódicos y revistas que no contengan fundamentalmente publicidad.
- Especialidades farmacéuticas.
- Coches de minusválidos.
- Prótesis de personas con minusvalías.
- Ciertas viviendas de protección oficial.

Determinadas operaciones quedan exentas del impuesto (por ejemplo, operaciones financieras y de seguros, servicios médicos, servicios docentes, arrendamientos de vivienda). Dado que el empresario o profesional que realiza estas actividades no repercute IVA por las mismas, su realización no otorga el derecho a deducir el IVA soportado en los términos que se describen más adelante.

Sin embargo, otras operaciones exentas (principalmente aquéllas relacionadas con el comercio internacional, como las exportaciones) otorgan derecho a deducir el impuesto soportado.

2.6.3. Lugar de realización del hecho imponible

El Impuesto español grava las operaciones mencionadas anteriormente en la medida en que se entiendan realizadas en su territorio de aplicación.

En este sentido, la Ley establece normas para determinar el lugar en el que se entienden realizadas las distintas operaciones.

Así, en el caso de entregas de bienes, la regla general establece que se entienden realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto cuando tenga lugar en el mismo la puesta a disposición de los mismos en favor del adquirente. No obstante, si los bienes son transportados para su puesta a disposición, se considera realizada la entrega en el lugar en el que se inicie el transporte.

Existen otras excepciones a la regla general, tales como las establecidas para entregas de bienes que han de ser objeto de instalación o montaje, etc.

En lo que respecta al lugar de realización de las prestaciones de servicios, se pueden distinguir los siguientes casos:

Como regla general, los servicios se entienden prestados en el territorio español de aplicación del IVA cuando el prestador tiene en el mismo la sede de su actividad económica o un establecimiento permanente (más adelante se analiza el concepto de establecimiento permanente a efectos del impuesto).

Sin embargo, hay algunas excepciones a esta regla general:

- Los servicios relacionados con bienes inmuebles se consideran realizados en el lugar en el que radiquen los mismos.

- Los servicios de transporte se entienden prestados en el territorio español de aplicación del IVA por la parte de trayecto realizado en el mismo. Sin embargo, existen a su vez reglas específicas en relación con los servicios de transporte intracomunitario.

- Ciertos servicios se consideran prestados en España cuando se realizan materialmente en el territorio español de aplicación del IVA. Es el caso, entre otros, de actividades culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas y similares.

- Otros servicios se entienden prestados en el territorio español de aplicación del IVA cuando el perceptor del servicio tenga situada en dicho territorio la sede de su actividad económica. Es el caso, por ejemplo, de las cesiones y concesiones de derechos de autor, patentes, licencias, marcas de fábrica o comerciales y demás derechos de propiedad intelectual o industrial; servicios de publicidad; servicios profesionales de asesoramiento, auditoría, ingeniería, gabinete de estudios, abogacía, consultores, expertos contables o fiscales y otros análogos; operaciones financieras y de seguro; etc.

- Los servicios de telecomunicación, radiodifusión y televisión también se entienden realizados en el territorio en el que el destinatario tiene la sede de su actividad económica, siempre y cuando éste sea empresario o profesional. En el caso de que dicho destinatario no sea empresario o profesional, el servicio se entiende prestado en el territorio español de aplicación del Impuesto si tiene lugar en el mismo la utilización material del servicio.

- Finalmente, existen también reglas especiales para la localización de determinados servicios de intermediación, o trabajos sobre bienes muebles corporales y para servicios transmitidos por vía electrónica.

2.6.4. Establecimiento permanente

Como se ha indicado anteriormente, los conceptos de "sede de actividad económica" y establecimiento permanente son relevantes a los efectos de determinar el lugar de realización de las operaciones sujetas al impuesto. Asimismo, como se describe más adelante, también serán relevantes para definir el sujeto pasivo de dichas operaciones.

La sede de actividad económica es definida en la Ley como el lugar en el que el sujeto pasivo centraliza la gestión y el ejercicio habitual de su actividad empresarial o profesional.

Por su parte, el establecimiento permanente se define como cualquier lugar fijo de negocios desde el que un empresario o profesional lleva a cabo sus actividades económicas. En particular, tienen la consideración de establecimiento permanente a efectos de IVA:

- La sede de dirección, sucursales, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, tiendas y, en general, las agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta del sujeto pasivo.

- Minas, canteras o escoriales, pozos de petróleo o de gas u otros lugares de extracción de productos naturales.

- Las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de doce meses.

- Las explotaciones agrarias, forestales o pecuarias.
- Las instalaciones explotadas con carácter de permanencia por un empresario o profesional para el almacenamiento y posterior entrega de sus mercancías.
- Los centros de compras de bienes o de adquisición de servicios.
- Los inmuebles explotados en arrendamiento o por cualquier título.
- Resulta destacable que, si bien el concepto y los casos en los que se considera la existencia de un establecimiento permanente son similares a efectos de impuestos directos y de IVA, no son plenamente coincidentes.

2.6.5. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo es la persona obligada a repercutir o ingresar el IVA. Esta obligación recae normalmente sobre el empresario o profesional que realiza las entregas de bienes, prestaciones de servicios u otras operaciones sujetas al impuesto.

No obstante, existen algunas excepciones en las que la consideración de sujeto pasivo recae sobre el destinatario de la operación. Es en general el caso de aquellas operaciones en las que quien las realiza no tiene en el territorio de aplicación del impuesto la sede de su actividad económica o un establecimiento permanente.

Asimismo, en el caso de que el proveedor tenga establecimiento permanente en el territorio español de aplicación del impuesto, se considera sujeto pasivo de las operaciones sujetas al impuesto que realice, con independencia de que las realice o no desde dicho establecimiento.

Además de la repercusión del impuesto, recaen en el sujeto pasivo las siguientes obligaciones:

- Presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de actividades.
- Solicitar de la Administración el número de identificación fiscal y comunicarlo y acreditarlo en los supuestos que se establezcan.
- Expedir y entregar factura de todas sus operaciones.
- Llevar la contabilidad y los registros que se establezcan (libros específicos de IVA).
- Presentar periódicamente, o a requerimiento de la Administración, información relativa a sus operaciones económicas con terceras personas.
- Presentar las declaraciones-liquidaciones (mensuales o trimestrales, en función de su volumen de operaciones, así como una declaración-resumen anual).
- Nombrar un representante a efectos del cumplimiento de sus obligaciones cuando se trate de sujetos pasivos sin establecimiento en el territorio de aplicación del impuesto. Esta obligación sólo se exige a los empresarios no establecidos en la UE, salvo que lo estén en un Estado con el que existan instrumentos de asistencia mutua.

2.6.6. Base Imponible

Con carácter general, la base imponible del impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedentes del destinatario o de terceras personas.

La normativa del Impuesto establece a su vez, una serie de reglas especiales de determinación de la base imponible, previendo entre otros, los supuestos de autoconsumo de bienes o servicios, así como aquellos supuestos en que existe vinculación entre las partes.

A partir de la reciente reforma introducida por la Ley de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, la base imponible de estas operaciones realizadas entre partes vinculadas estará constituida por el valor normal de mercado.

Se entenderá por valor normal de mercado aquél que, "para adquirir los bienes o servicios en cuestión en ese mismo momento, un destinatario, en la misma fase de comercialización en la que se efectúe la entrega de bienes o prestación de servicios, debería pagar en el territorio de aplicación del Impuesto en condiciones de libre competencia a un proveedor independiente"

En ausencia de comparables, la normativa establece que se entenderá por valor de mercado el precio de adquisición o coste de los bienes o el coste de los servicios.

Finalmente, la normativa se remite a lo dispuesto en el Impuesto sobre Sociedades en materia de valoración de operaciones entre vinculadas, en cuanto proceda.

2.6.7. Deducción del IVA soportado

La normativa del Impuesto establece, con carácter general, en favor de los sujetos pasivos del mismo, el derecho a deducir las cuotas soportadas de las repercutidas por ellos, siempre que los bienes y servicios adquiridos se destinen a la realización, entre otras, de las siguientes operaciones:

- Entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetos y no exentos del impuesto.

- Operaciones exentas que otorgan derecho a deducción con el fin de actuar neutralmente en el comercio intracomunitario o internacional (por ejemplo, exportaciones).

- Operaciones realizadas fuera del territorio de aplicación del impuesto que, de haber sido realizadas en dicho territorio, habrían otorgado el derecho a deducir. El impuesto soportado por la adquisición o importación de bienes o servicios que no están afectos directa y exclusivamente a la actividad empresarial o profesional no puede ser deducido con carácter general, sin perjuicio de la existencia de reglas específicas como las relativas a las cuotas soportadas por bienes de inversión (deducción parcial).

El derecho a deducir está también condicionado al cumplimiento de requisitos formales, y puede ser ejercitado en un plazo de cuatro años.

Existen varios regímenes de deducción, siendo las principales características de cada uno de ellos las siguientes:

2.6.7.1. Regla de la prorrata general

Esta regla se aplica cuando el sujeto pasivo realiza conjuntamente tanto operaciones que otorgan el derecho a deducir como operaciones que no otorgan tal derecho (por ejemplo, operaciones financieras exentas).

Asimismo, destacar que con efectos 1 de enero de 2006 se ha eliminado el efecto de las subvenciones en el derecho a la deducción del impuesto.

En aplicación de esta regla, el IVA soportado es deducible en la proporción que representa el valor de las operaciones que otorgan derecho a deducción sobre el total de las operaciones realizadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de sus actividades empresariales o profesionales.

Así pues, el porcentaje del IVA deducible se determina por aplicación de la siguiente fórmula:

$$\frac{\textit{Operaciones que otorgan derecho a deducción}}{\textit{Operaciones totales + subvenciones}} \times 100$$

El porcentaje resultante se redondea a la unidad superior.

2.6.7.2. Regla de prorrata especial

Este régimen se aplica, en términos generales, a opción del sujeto pasivo (opción que normalmente ha de ejercitarse dentro del mes de diciembre anterior al año en que vaya a resultar de aplicación). Las características básicas de este régimen de deducción son las siguientes:

- El IVA soportado en adquisiciones o importaciones de bienes y servicios utilizados exclusivamente en la realización de operaciones que otorgan derecho a deducir puede ser deducido íntegramente.

- Por el contrario, no es deducible el IVA soportado en adquisiciones o importaciones de bienes y servicios destinados exclusivamente a la realización de operaciones que no otorgan el derecho a deducción.

- El IVA soportado como consecuencia de adquisiciones o importaciones de bienes y servicios utilizados sólo en parte en la realización de operaciones que otorgan el derecho a deducción será deducible en la proporción resultante de la aplicación de la regla de la prorrata general.

2.6.7.3. Régimen de deducciones en sectores diferenciados de la actividad empresarial

Cuando el sujeto pasivo realiza actividades empresariales diferenciadas, debe aplicar el régimen de deducciones correspondiente a cada una de tales actividades de manera independiente.

Se considera que concurren las circunstancias para considerar las actividades empresariales como diferenciadas entre sí cuando las mismas están clasificadas en grupos distintos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (C.N.A.E.) y sus regímenes de deducción son, asimismo, distintos (se entiende cumplido este requisito, entre otros casos, cuando por aplicación de la regla de prorrata general, el porcentaje de IVA deducible difiere en más de 50 puntos porcentuales).

En tal caso, el sujeto pasivo debe aplicar la regla de prorrata general o la regla de prorrata especial, según los términos descritos anteriormente, en cada uno de los sectores de actividad. El IVA soportado en adquisiciones o importaciones de bienes y servicios que no sean específicamente imputables a

ninguna de las actividades se deduce en función de la prorrata general resultante del conjunto de sus actividades.

2.6.8. Devoluciones

En caso de que el IVA repercutido exceda del IVA deducible, el sujeto pasivo ha de ingresar la diferencia en sus declaraciones periódicas (mensuales o trimestrales).

Si, por el contrario, la cantidad de IVA deducible excede de la cantidad del IVA repercutido, el sujeto pasivo puede solicitar la devolución de dicho exceso que, sin perjuicio de la existencia de regímenes especiales, únicamente puede solicitarse a través de la última declaración del año.

El plazo para obtener la devolución se establece en seis meses desde el término del plazo para la presentación de la última declaración del año (30 de enero del año inmediato siguiente).

Las devoluciones de IVA soportado en España por empresarios no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto se rigen por normas específicas. Para obtener dicha devolución, han de cumplirse los siguientes requisitos:

- La persona que solicite la devolución debe estar establecida en la Unión Europea o, en su defecto, debe acreditarse la existencia de reciprocidad en su país de origen para empresarios y profesionales establecidos en España (es decir, los empresarios españoles obtendrían la devolución de un impuesto análogo en dicho Estado).

- El empresario no establecido no debe haber realizado operaciones en el territorio de aplicación del impuesto por las que pueda tener la consideración de sujeto pasivo.

- A diferencia de los sujetos pasivos establecidos en la Unión Europea, las personas no establecidas en la Unión Europea deben designar un representante, residente en el territorio español de aplicación del impuesto, encargado del cumplimiento de los requisitos formales o de procedimiento relevantes, que será responsable solidario en el caso de devoluciones improcedentes y al que se le podrá exigir garantía suficiente a tal efecto.

- Las cuotas soportadas cuya devolución se solicita deben derivar de adquisiciones de bienes y servicios o importaciones de bienes destinados a la realización de operaciones que otorgan el derecho a deducción (tanto en España como en el Estado de establecimiento del empresario).

Las solicitudes de devolución sólo pueden referirse al año o trimestre inmediatamente precedente, y el plazo para realizarlas termina el 30 de junio del año siguiente.

2.6.9. Régimen especial de Grupo de entidades

Este régimen, introducido con efectos 1 de enero de 2008, supone la transposición a la normativa española de la posibilidad que establece la Directiva comunitaria del Impuesto de tratar como un solo sujeto pasivo a entidades que presentan un grado de vinculación suficiente.

La «vinculación suficiente», necesaria para la aplicación, se define en la norma como la existente entre una entidad dominante (que no puede ser dependiente de ninguna otra sociedad en el territorio de aplicación del impuesto, en los términos que se describen) y las entidades en las que ésta participe directa o indirectamente en, al menos, un 50 por 100 del capital social, mantenida durante todo el año natural, siempre que las sedes o establecimientos permanentes de las entidades que se incluyan en el Grupo radiquen en el territorio de aplicación del Impuesto.

Este régimen es optativo con una vigencia mínima de tres años prorrogable automáticamente y cuya eventual renuncia, es por un período mínimo de unos tres años.

El ejercicio de su opción debe solicitarse por la entidad dominante en el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto. La decisión de acogimiento al régimen especial deberá ser acordada por parte del consejo de administración de cada una de las entidades que formarán el grupo.

En su versión más sencilla, el régimen consiste simplemente en la posibilidad de agregar las declaraciones individuales de las sociedades del Grupo que se acojan a él, de forma que los saldos a compensar o devolver de unas sociedades puedan compensarse de forma inmediata con los saldos a ingresar de las restantes, reduciéndose o eliminándose los costes financieros que pueden derivarse de una acreditación de saldos frente a la Hacienda Pública cuya devolución, con carácter general, no puede solicitarse sino a través de la última declaración-liquidación del año.

Opcionalmente, las entidades del Grupo podrán solicitar la aplicación de un método específico de determinación de la base imponible, deducciones y renuncia a las exenciones en las operaciones intragrupo.

Conforme a este método específico y en lo que respecta a la base imponible, ésta pasaría a determinarse por el importe de los

costes que, directa o indirectamente, total o parcialmente, se hayan utilizado en la prestación de las operaciones a entidades del Grupo, siempre que por ellos se haya soportado efectivamente el impuesto, no siendo objeto de inclusión los costes por los que no se haya soportado IVA.

Este método opcional contempla asimismo, la facultad de renuncia a determinadas exenciones que puedan resultar de aplicación a operaciones intragrupo, facultad que podrá ejercerse operación por operación, y prevé un régimen especial para la aplicación de deducciones.

Con carácter general el régimen especial del grupo de entidades contempla una serie de obligaciones específicas que recaen sobre al entidad dominante del Grupo como por ejemplo, la llevanza de un sistema de información analítica y de una memoria justificativa de los criterios de imputación utilizados (en el caso de la modalidad ampliada).

La entidad dominante deberá presentar una declaración agregada una vez presentadas las declaraciones individuales de las entidades pertenecientes al grupo. El periodo de liquidación será mensual con independencia del volumen de operaciones.

2.7. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD) grava un número limitado de transacciones, entre las cuales destacan:

Cuadro 10

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Tipo impositivo (*)	(%)
Operaciones societarias tales como la constitución y ampliación/reducción de capital en Sociedades, etc.	1
Transmisiones de bienes inmuebles	6
Transmisiones de bienes muebles y concesiones administrativas	4
Ciertos derechos reales	1
Ciertas escrituras públicas	0,5

Si el vendedor es una empresa o un promotor inmobiliario privado, la transmisión de terrenos edificables o la primera entrega de edificaciones tributan por el IVA. Sin embargo, las segundas y posteriores entregas de edificaciones realizadas por sociedades, empresarios o profesionales, en el desarrollo de sus actividades habituales, pueden optar por someterse a tributación por este impuesto o por el IVA. La opción es aplicable si el adquirente es un empresario o profesional, y el vendedor renuncia a la exención de IVA, lo que conllevaría que el comprador pagaría IVA en lugar de ITP.

Las transmisiones de acciones de sociedades españolas no soportan normalmente ninguna imposición indirecta, excepto cuando se transmite más del 50% del capital social (o acciones que amplíen el porcentaje de participación una vez que ya se tuviera más del 50%), y más del 50% del activo de la sociedad se componga de bienes inmuebles situados en España. En este caso, la transacción se considerará, a efectos de imposición indirecta, una transmisión de inmuebles sujeta al 6% del ITP.

Varias Comunidades Autónomas han optado por aplicar tipos impositivos diferentes (por ejemplo, 7% en transmisiones de bienes inmuebles).

El ITP es un coste para el adquirente/ beneficiario.

Por último, en las transmisiones de inmuebles, los contribuyentes no residentes en España tendrán su domicilio fiscal, a efectos del cumplimiento de sus obligaciones tributarias por este impuesto, en el domicilio de su representante, que deben designar según lo previsto en la Ley del Impuesto sobre la renta de no Residentes. Dicho nombramiento debe ser comunicado a la Administración Tributaria competente en el plazo de dos meses desde la fecha de adquisición del inmueble. Cuando no hubiese designado representante o se hubiese incumplido la obligación de comunicar dicha designación, se considerará como domicilio fiscal del contribuyente no residente el inmueble objeto de la transmisión.

2.8. Impuestos especiales

En España existen diferentes impuestos especiales en consonancia con las Directivas comunitarias.

(*) Las Comunidades Autónomas están legitimadas para aplicar tipos diferentes en determinados casos. De hecho, muchas de ellas han establecido como tipo aplicable a las transmisiones de inmuebles el 7% y de Actos Jurídicos Documentados el 1,5% en determinadas operaciones.

Los impuestos especiales sobre consumo gravan los correspondientes productos (alcohol y bebidas alcohólicas, cerveza, hidrocarburos e industria del tabaco) en las fases de fabricación, transformación o importación.

En general, estos impuestos especiales no son aplicables en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla (los impuestos especiales sobre el alcohol y las cervezas son aplicables también en las Islas Canarias).

El impuesto especial sobre determinados medios de transporte se introdujo como consecuencia de la eliminación del tipo incrementado del Impuesto sobre el Valor Añadido. Este impuesto especial es también aplicable en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla (si bien, en Ceuta y Melilla el tipo aplicable es el 0%).

Para la determinación de los tipos impositivos aplicables se establecen los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1: Tipo impositivo del 0% tanto en la Península y Baleares como en Canarias.

a) Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO_2 no sean superiores a 120 g/km, con excepción de los vehículos tipo 'quad'.

b) Vehículos provistos de un solo motor que no sea de combustión interna, con excepción de los vehículos tipo 'quad'.

Epígrafe 2: Tipo impositivo del 4,75% en la Península y Baleares, y del 3,75% en Canarias.

Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO_2 sean superiores a 120g/km y sean inferiores a 160 g/km, con excepción de los vehículos tipo 'quad'.

Epígrafe 3: Tipo impositivo del 9,75% en la Península y Baleares, y del 8,75% en Canarias.

Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO_2 no sean inferiores a 160 g/km y sean inferiores a 200 g/km, con excepción de los vehículos tipo 'quad'.

Epígrafe 4: Tipo impositivo del 14,75% en la Península y Baleares, y del 13,75% en Canarias.

a) Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO_2 sean iguales o superiores a 200 g/km, con excepción de los vehículos tipo 'quad'.

b) Vehículos respecto de los que sea exigible la medición de sus emisiones de CO_2, cuando éstas no se acrediten.

c) Vehículos comprendidos en las categorías N_2 y N_3 acondicionados como vivienda.

d) Vehículos tipo 'quad'. Se entiende por vehículo tipo 'quad' el vehículo de cuatro o más ruedas, con sistema de dirección mediante manillar en el que el conductor va sentado a horcajadas y que está dotado de un sistema de tracción adecuado a un uso fuera de carretera.

e) Motos náuticas. Se entiende por 'moto náutica' la embarcación propulsada por un motor y proyectada para ser manejada por una o más personas sentadas, de pie o de rodillas, sobre los límites de un casco y no dentro de él.

Epígrafe 5: Tipo impositivo del 12% en la Península y Baleares, y del 11% en Canarias.

a) Vehículos no comprendidos en los epígrafes 1º, 2º, 3º o 4º anteriores.

b) Embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, con excepción de las motos náuticas.

c) Aviones, avionetas y demás aeronaves.

Los tipos anteriormente expuestos serán aplicables siempre que las Comunidades Autónomas no hayan aprobado unos tipos distintos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 21/2001, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Existe una reducción del 50% en la base imponible para vehículos de cinco a nueve asientos y que sean para familias de tres o más hijos.

Asimismo, existe un impuesto sobre la electricidad (aplicable a todo el territorio español). Este impuesto grava la producción, la importación y la adquisición intracomunitaria de energía eléctrica. La base imponible se determina tomando la del IVA y multiplicándola por el coeficiente 1,05113. El tipo impositivo es el 4,864%.

2.9. Derechos arancelarios sobre importaciones

En su mayoría, los derechos arancelarios aplicados en España son derechos de aduanas que se pagan sobre las importaciones

normalmente cuando las mercancías se despachan por la Aduana. Con escasísimas excepciones, los derechos son ad valorem, es decir, sobre el precio CIF o similar según el precio en factura. El resto son derechos arancelarios menores por derechos de almacenaje o depósito y la venta de mercancías abandonadas.

El Sistema Armonizado de Clasificación de Mercancías y la tarifa de la CEE[15] (TARIC) entraron en vigor en España en el año 1987. Además, desde el acceso de España a la Comunidad Europea, sólo son aplicables las exenciones establecidas por la misma.

2.10. Impuesto sobre las Primas de Seguros

Se trata de un impuesto de naturaleza indirecta que grava, en fase única, las operaciones de seguro y capitalización basadas en técnicas actuariales, concertadas por entidades aseguradoras que operen en España, incluso en régimen de libre prestación de servicios, y cuya regulación responda al siguiente esquema:

- Las operaciones derivadas de los conciertos que las entidades aseguradoras establezcan con organismos de la Administración de la Seguridad Social o con entidades de derecho público que tengan encomendada la gestión de algunos de los regímenes especiales de la Seguridad Social, no se encuentran gravadas por este impuesto. Existe asimismo un buen número de actividades exentas, tales como los seguros sociales obligatorios, seguros colectivos que instrumenten sistemas alternativos a planes y fondos de pensiones, seguros sobre la vida, operaciones de capitalización, operaciones de reaseguro, seguros de caución, seguros de crédito a la exportación, agroseguro, seguros de asistencia sanitaria y enfermedad, operaciones relativas a los planes de previsión asegurados, y determinadas operaciones de seguros relacionadas con el transporte internacional o con buques o aeronaves destinados a dicho transporte.

- El Impuesto se establece con un tipo único del 6% sobre las primas pagadas.

- La condición de sujeto pasivo del Impuesto recae, en general, en las entidades aseguradoras que realicen las operaciones gravadas, las cuales deberán repercutirlo íntegramente sobre las personas que contraten los seguros objeto de gravamen. A efectos de repercusión, serán aplicables las reglas establecidas en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

- El devengo del Impuesto se produce en el momento del pago de la prima por el tomador del seguro.

- Con carácter general, los sujetos pasivos deben presentar una declaración e ingresar el Impuesto mensualmente.

3. REGÍMENES ESPECIALES DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS

3.1. Régimen fiscal de las Islas Canarias

En el archipiélago canario existen una serie de beneficios fiscales que se destinan a compensar las desventajas causadas por la insularidad y distancia con el territorio peninsular español y cuyo principal objetivo es atraer la inversión a las Islas Canarias.

El régimen económico fiscal de Canarias (en adelante, REF) se considera una ayuda de estado de finalidad regional, y por lo tanto está sujeto a autorización de la Unión Europea. Para el ejercicio 2006 se prorrogaron parte de las ayudas y con fecha 20 de diciembre de 2006 la Comisión Europea aprobó la renovación de las ayudas para el período 2007-2013. El Real Decreto-Ley 12/006, de 29 de diciembre de 2006, introdujo las modificaciones oportunas en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico Fiscal de Canarias, adaptando la normativa española a las condiciones de renovación del REF de Canarias.

La renovación de este régimen fiscal para Canarias supone su mantenimiento si bien implica ciertas modificaciones respecto de los principales incentivos fiscales con el fin de adecuarlos a las nuevas Directrices de Ayudas de Estado de la Unión Europea para el período 2007-2013.

Adicionalmente, con fecha 16 de enero de 2008 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio de modificación del régimen económico y fiscal de canarias, con el fin de clarificar la aplicación de los principales incentivos del REF.

Las principales líneas del régimen en su configuración para el ejercicio 2008 son las siguientes:

3.1.1. Tributación Directa

- Bonificación del 50% de la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos por el propio sujeto pasivo en el archipiélago en actividades agrícolas,

[15] Actual UE.

ganaderas, industriales o pesqueras. Esta bonificación afecta tanto a sociedades (Impuesto sobre Sociedades) como a personas físicas que realicen actividades económicas en régimen de estimación directa (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas).

- Se mantiene en Canarias la derogada deducción por inversión en activos fijos, por un importe del 25% de la inversión hasta el límite del 50% de la cuota descontando las bonificaciones y deducciones por doble imposición.

- Incremento de las deducciones por inversiones que se realicen en las Islas Canarias respecto de las aplicadas en el territorio nacional.

- Reducción en base imponible (hasta un 90% del beneficio contable no distribuido del ejercicio) de las cantidades que, con relación a sus establecimientos permanentes situados en Canarias, destinen de sus beneficios a la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC). Según el criterio de la Administración, el sujeto pasivo dispondrá de un plazo de hasta cinco años para materializar la RIC: el año de obtención del ingreso, el de dotación contable de la reserva y los tres siguientes a este último. Se considerarán realizadas las inversiones cuando se produzca su entrada en funcionamiento.

  Para el período 2007-2013 la renovación del REF ha supuesto la introducción de importantes modificaciones en el régimen de la RIC. A grandes rasgos, los principales aspectos del régimen son los siguientes:

  — Se limita expresamente la aplicación de la RIC a los beneficios derivados de actividades económicas que no hayan sido distribuidos, quedando excluidos, entre otros, los beneficios derivados de la transmisión de elementos patrimoniales no afectos a una actividad económica (como los representativos de la participación en el capital de una sociedad, o por la cesión a terceros de capitales propios), los generados en la transmisión del elementos patrimoniales cuando la renta se acoja a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios recogida en el artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades o de elementos patrimoniales que hubieran servido para materializar la RIC. Se considerarán beneficios procedentes de establecimientos permanentes situados en Canarias los derivados de las operaciones efectuadas con los medios personales y materiales afectos a mismo que cierren un ciclo mercantil que determine resultados económicos.

  — Los sujetos pasivos que tengan por actividad principal la prestación de servicios financieros o la prestación de servicios a entidades del mismo grupo, sólo podrán materializar su RIC en inversiones iniciales.

  — Se distingue entre inversiones iniciales e inversiones no iniciales (o de funcionamiento).

  — Son inversiones iniciales las siguientes:

  – Activos fijos nuevos: Que sean consecuencia de lo siguiente:

    - La creación de un establecimiento, entendiéndose que tiene lugar esta circunstancia cuando la inversión inicial determine su puesta en funcionamiento por primera vez para el desarrollo de una actividad económica.

    - La ampliación de un establecimiento, cuando tenga como consecuencia el incremento de valor total de los activos del mismo.

    - La diversificación de la actividad de un establecimiento para la elaboración de nuevos productos cuando la misma tenga por finalidad obtener un producto o servicio distinto o que presente una novedad esencial y no meramente formal o accidental, respecto de los que dicho establecimiento viniera elaborando con anterioridad a la realización de la inversión.

    - La transformación sustancial en el proceso de producción de un establecimiento, cuando el nuevo proceso tenga unas características o aplicaciones desde el punto de vista tecnológico que difieren de forma esencial del existente en dicho establecimiento con anterioridad a la inversión.

  – Únicamente serán válidas las inversiones en suelo que no se hayan beneficiado anteriormente de la RIC y que se afecten a la promoción de viviendas protegidas destinadas al arrendamiento, al desarrollo de actividades industriales o a actividades turísticas que tengan por objeto la rehabilitación de un establecimiento turístico situado en un área cuya oferta turística se encuentre en declive.

  – Los elementos de transporte serán utilizados para uso interno, nunca para terceros.

  – Serán válidas las inversiones en determinados activos fijos intangibles (patentes, licencias, conocimientos no patentados, concesiones administrativas), con el límite

del 50% del valor de la inversión, excepto PYMES que será al 100%.

– Las PYMES podrán realizar inversiones en activos usados que no se hayan acogido anteriormente a la RIC.

– *Creación de empleo*. Será válida la inversión consistente en la creación de puestos de trabajo relacionados de forma directa con las inversiones iniciales antes citadas, en un período de 6 meses desde la puesta en funcionamiento. Se calcula comparando con la plantilla media de los 12 meses anteriores, y se establece una obligación de mantenimiento de 5 años (3 años para PYMES). La creación de puestos de trabajo y las variaciones de plantilla media serán las producidas en el conjunto de los establecimientos permanentes del sujeto pasivo situados en Canarias. El importe de la inversión será el coste medio de los salarios brutos más cotizaciones sociales obligatorias en los dos primeros años de incremento de plantilla.

— Inversiones no iniciales (ayuda de funcionamiento). Pueden consistir en la adquisición de elementos patrimoniales que no cumplan las condiciones para ser ayudas iniciales, activos que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente y los gastos en I+D, vehículos de transporte marítimo o por carretera dedicados exclusivamente a servicios públicos en el ámbito de funciones de interés general y necesidad pública. Los activos usados no podrán haberse beneficiado antes de la RIC, y la inversión en suelo será apta para la materialización de la RIC con las mismas restricciones comentadas anteriormente.

— *Inversiones en* suscripción *de acciones u otros valores*:

– Acciones o participaciones en sociedades que desarrollen su actividad en Canarias, acciones o participaciones en sociedades ZEC que, entre otras condiciones, inviertan el importe de la suscripción en inversiones iniciales o en creación de empleo.

– Acciones y participaciones en fondos y sociedades de capital riesgo que realicen inversiones en el capital de las dos sociedades señaladas anteriormente.

En estos tres supuestos se considerará que la RIC se ha materializado desde la fecha en que la sociedad emisora de los valores haga entrar en funcionamiento los elementos patrimoniales adquiridos. Estos tres supuestos se consideran inversiones iniciales, y los que se exponen a continuación se consideran ayudas al funcionamiento.

– Inversiones en deuda pública de la Comunidad Autónoma, de las corporaciones locales o de sus empresas públicas y organismos autónomos (limitada al 50% de las dotaciones).

– Títulos-valores emitidos por organismos públicos para la construcción o explotación de infraestructuras o equipamientos de interés público para las Administraciones públicas en Canarias, limitada al 50% de las dotaciones, y sometida a determinados trámites administrativos.

– Títulos valores emitidos por entidades para la construcción o explotación de infraestructuras o equipamientos de interés público para las Administraciones Públicas en Canarias, mediante concesión administrativa o título administrativo habilitante, y sometido a determinados trámites administrativos.

— Otros requisitos a tener en cuenta:

– Los activos deberán estar situados o ser recibidos y ser utilizados en Canarias, además de estar afectos y ser necesarios para el desarrollo de una actividad económica.

– En el caso de inversión en acciones u otros títulos valores, el importe de la inversión considerado será lo efectivamente desembolsado (incluida la prima de emisión) en el momento de la suscripción.

– Deberá conservarse la titularidad de los activos fijos que hayan sido adquiridos para la materialización de la RIC, así como mantener su utilización efectiva al servicio de la empresa durante cinco años como mínimo (diez años en suelo) o durante su vida útil si fuera inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso salvo que se dediquen, a través de una explotación económica, al arrendamiento o cesión a terceros para su uso y siempre que no exista vinculación, directa o indirecta, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero. Se prevé la posibilidad de sustituir los activos en caso de que su vida útil fuera inferior al período de mantenimiento. Asimismo, durante este mismo período no será posible disponer de la citada Reserva (por ejemplo, mediante un reparto de dividendos).

– En caso de arrendamiento de bienes inmuebles, sólo se podrán beneficiar de este régimen empresas turísticas, viviendas protegidas, inmuebles afectos a actividades industriales o zonas comerciales situadas en áreas de oferta turística en declive.

– Los sujetos pasivos podrán llevar a cabo inversiones anticipadas de futuras dotaciones de RIC con cargo a beneficios obtenidos hasta 31 de diciembre de 2013, pero únicamente respecto de los beneficios obtenidos en los 3 ejercicios siguientes a la inversión.

– También será de aplicación a los sujetos pasivos del IRPF que realicen actividades económicas y determinen sus rentas por estimación directa, con una deducción en la cuota íntegra, con el límite del 80% de la parte proporcional de esa cuota que corresponda a los rendimientos netos de explotaciones económicas en Canarias.

– La renovación del REF establece nuevas obligaciones formales de información, que se deben cumplir en el momento de presentarse la declaración del Impuesto (plan de inversiones) y en las cuentas anuales (información detallada principalmente sobre la RIC dotada, las inversiones realizadas, y los periodos de mantenimiento). Por otra parte, el plan de inversiones sólo podrá ser modificado en determinados casos.

– Este beneficio fiscal es incompatible para los mismos bienes con la deducción por inversiones y con la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

3.1.2. Tributación indirecta

- Aplicación del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), de naturaleza similar al IVA, con un tipo impositivo general del 5%.

- Aplicación del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM) a la producción y a la importación en Canarias de determinados bienes corporales.

- El Régimen Fiscal de Canarias establece incentivos en imposición indirecta que también se ven afectados por la renovación del REF. Las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades y domiciliadas en Canarias estarán exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD[16]), en su constitución, en la ampliación de capital y en las adquisiciones patrimoniales de bienes de inversión situados en Canarias. En el ITP y AJD en la modalidad de "transmisiones patrimoniales onerosas" estarán exentas las adquisiciones de bienes de inversión y de los elementos del inmovilizado intangible (por el 50% de la inversión salvo las PYMES) que se encuadren dentro del concepto de inversión inicial señalado respecto de la RIC. Los bienes de inversión adquiridos deben tener la consideración de inversiones iniciales y ser nuevos (salvo en el caso de las PYMES, que se admiten bienes usados), se establecen limitaciones para los elementos de transporte, y deben adquirirse y entrar en funcionamiento en un plazo de tres meses (o acometerse sin discontinuidad la promoción, instalación o montaje, solicitud de permisos o proyectos) y deben estar situados o ser recibidos o considerados situados en territorio canario.

  En la modalidad de "operaciones societarias" únicamente estará exenta la constitución o ampliación de capital por la parte que se destine a la adquisición o importación de bienes de inversión y, si se trata de una aportación no dineraria, el bien ha de ser de inversión.

  También estarán exentas del IGIC las entregas e importación de bienes nuevos (salvo PYMES) y considerados inversión inicial a las sociedades a las que se refiere el apartado anterior que tengan la condición de bienes de inversión para las mismas. Asimismo, estarán exentas las ejecuciones de obras que tengan la condición de prestaciones de servicios que tengan como resultado un bien de inversión. La exención en el IGIC únicamente se aplicará por los sujetos pasivos que no tengan derecho a la deducción total de las cuotas soportadas.

  Se limita la aplicación de estas exenciones en la adquisición de suelo a los supuestos en que el suelo no se hubiera beneficiado anteriormente de la exención, y se destine a la promoción de viviendas protegidas destinadas al arrendamiento, al desarrollo de actividades industriales, o a actividades turísticas que tengan por objeto la rehabilitación de un establecimiento turístico situado en un área cuya oferta turística se encuentre en declive.

  Existe la obligación mínima de mantenimiento de los bienes adquiridos por un período de 5 años (10 años en caso de viviendas protegidas destinadas al arrendamiento) así como del domicilio fiscal o establecimiento permanente en Canarias. Si la vida útil fuera inferior a los plazos indicados, se procederá a la adquisición de un activo que lo sustituya.

[16] Desde el 1 de enero de 2005 el ITP y AJD en su modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas es del 6,5%, y en la de actos jurídicos documentados del 0,75%.

Se permite la cesión en arrendamiento de los activos, a través de una explotación económica, a entidades no vinculadas y cuando no se trate de operaciones de arrendamiento financiero. Sin embargo, el arrendamiento de bienes inmuebles sólo podrá realizarse en empresas turísticas, viviendas protegidas, inmuebles afectos a actividades industriales o de zonas comerciales situadas en zonas turísticas en declive.

Estas exenciones también se aplicarán a las adquisiciones de bienes de inversión realizadas por establecimientos permanentes en Canarias de sociedades domiciliadas fuera del archipiélago, siempre que se cumplan todos los requisitos mencionados anteriormente.

- Los buques y empresas navieras que estén inscritos en un registro Especial gozarán de exención en el ITP y AJD por los actos y contratos realizados que estén sujetos a este impuesto. Asimismo, para los tripulantes de dichos buques se establece una bonificación del 90% en la cuota empresarial de la Seguridad Social y se considerará renta exenta en el IRPF, o en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el 50% de los rendimientos del trabajo personal que se hayan devengado con ocasión de la navegación realizada en los mencionados buques. Por otra parte, se bonificará en un 90% la porción de la cuota del Impuesto sobre Sociedades resultante después de practicar, en su caso, las deducciones por doble imposición, que corresponda a la parte de la base imponible que proceda de la explotación desarrollada por dichos buques.

  En el caso de los buques que presten servicios regulares de transporte de pasajeros entre puertos de la Unión Europea, los beneficios en el IRPF, Impuesto sobre la Renta de No Residentes y de Seguridad Social sólo se aplicarán a los tripulantes que sean nacionales de algún Estado Miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

3.1.3. Zona Especial Canaria

La normativa canaria también regula el régimen tributario especial de la Zona Especial Canaria (ZEC), el cual fue autorizado en enero de 2000 por la Comisión Europea por considerar su aplicación compatible con las normas reguladoras del Mercado Único.

La renovación de este incentivo fiscal se incluyó dentro del proceso de negociación de las Directrices 2007-2013, previéndose que el período de vigencia de la ZEC sea hasta el 31 de diciembre de 2019 para aquellas autorizaciones otorgadas hasta el 31 de diciembre de 2013, aunque con modificaciones menores, tal y como se explica a continuación.

El régimen es aplicable a las entidades de nueva creación domiciliadas en Canarias que sean inscritas en el Registro Oficial de Entidades de la ZEC. Las entidades inscritas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Tener en las Islas Canarias su domicilio social y la sede de dirección efectiva.

- Residir al menos uno de los administradores en las Islas Canarias.

- Constituir su objeto social la realización de las actividades económicas previstas expresamente en la Ley. Quedan excluidas, en todo caso, las actividades financieras.

- Crear un mínimo de cinco puestos de trabajo dentro de los seis primeros meses desde la autorización y mantener como mínimo en ese número el promedio anual de plantilla durante el período de disfrute del régimen (se reduce a tres este requisito para islas no capitalinas).

- Realizar inversiones en los dos primeros años desde su autorización por un importe mínimo de 100.000 euros, que se materialicen en la adquisición de activos fijos materiales o intangibles situados o recibidos en el ámbito geográfico de la ZEC, que sean utilizados y necesarios para el desarrollo de las actividades efectuadas en dicho ámbito (se reduce a 50.000€ para islas no capitalinas).

- Presentar ante la Administración una solicitud de inscripción y una memoria descriptiva de las actividades a desarrollar, que avale su solvencia, viabilidad, competitividad internacional y su contribución al desarrollo económico y social del archipiélago, cuyo contenido tendrá un carácter vinculante para la entidad.

Respecto al régimen fiscal, la renta obtenida por las entidades ZEC derivada de las operaciones realizadas estará sujeta al Impuesto sobre Sociedades a un tipo único de gravamen especial del 4% Este tipo de gravamen reducido sólo se aplica hasta un importe determinado de la base imponible, dependiendo de la actividad desarrollada y de la creación de empleo (desde 1,5 a 120 millones de euros anuales).

Los accionistas (personas físicas o personas jurídicas) de una entidad ZEC que sean residentes fiscales en España no tendrán derecho a la deducción por doble imposición por los dividendos

repartidos por la entidad ZEC en la medida en que provengan de resultados que hayan tributado a los tipos bonificados.

Los intereses, plusvalías y dividendos obtenidos por no residentes en general que participen en entidades ZEC están exentos en el IRNR en España en las mismas condiciones que los residentes en la Unión Europea, cuando tales rentas sean satisfechas por una entidad de la ZEC y procedan de operaciones realizadas material y efectivamente en el ámbito geográfico de la ZEC. Solamente no resultarán de aplicación estas exenciones cuando los rendimientos y ganancias patrimoniales sean obtenidos a través de los países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, ni cuando la sociedad matriz tenga su residencia fiscal en los citados territorios.

Las entidades ZEC gozan de exención en su tributación de ITP y AJD respecto de las adquisiciones de bienes y derechos destinados por el sujeto pasivo al desarrollo de su actividad, siempre que los mismos estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en el ámbito geográfico de la ZEC. Del mismo modo, estarán exentas las operaciones societarias realizadas por entidades ZEC, con excepción de la disolución de las mismas y los actos jurídicos documentados vinculados a las operaciones realizadas por las citadas entidades en el ámbito geográfico de la ZEC, con algunas excepciones.

Asimismo, estarán exentas del IGIC las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas entre entidades ZEC, así como las importaciones de bienes realizadas por entidades ZEC.

Por último, hay que recordar que para el período 2007-2013, las sociedades ZEC podrán servir, a través de la suscripción de capital, como vía indirecta para la materialización de la RIC de otros sujetos pasivos.

3.2. Régimen especial del País Vasco

3.2.1. El Concierto Económico

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco reconoce la competencia de las instituciones de los Territorios Históricos para la regulación de los tributos. En general, la capacidad normativa es plena o semiplena en materia de imposición directa, siendo mucho más limitada en materia de imposición indirecta

Asimismo, las instituciones de los Territorios Históricos son competentes para la exacción, gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de los tributos, con la salvedad de los derechos de importación y de los gravámenes a la importación en los Impuestos Especiales.

El Concierto Económico regula los puntos de conexión aplicables tanto para determinar la normativa, común o foral, aplicable a los sujetos pasivos como las competencias para recaudar e inspeccionar cada tributo, estableciendo en ocasiones la tributación compartida en varias administraciones tributarias.

3.2.2. Impuesto sobre Sociedades

A la espera de una reforma en mayor profundidad que permita adaptarse a la reciente reforma contable, se ha acometido una reforma parcial de la normativa foral del impuesto con efectos para los períodos iniciados a partir del 1 de enero de 2007.

Entre las principales especialidades de la normativa foral del Impuesto sobre Sociedades vigente tras la citada reforma cabe citar:

- El **tipo de gravamen general** vigente para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2007 es del 28%.
- Deducibilidad fiscal de la depreciación del **fondo de comercio** implícito en el precio de adquisición de participaciones en otras sociedades (fondo de comercio financiero), si se cumplen una serie de requisitos.
- Deducción del 10% del importe de la inversión en la **adquisición de activos fijos materiales nuevos**, sujeto a determinados requisitos.
- **Exención** con carácter definitivo de las **plusvalías** obtenidas en la transmisión de elementos del inmovilizado material e intangible (exención plena), así como de las participaciones en el capital de sociedades (exención del 60%), sujeto a reinversión.

3.2.3. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Entre las especialidades de la normativa foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cabe citar:

- La **escala** general del impuesto consta de cinco tramos y el tipo marginal máximo es del 45%.
- Posibilidad de reducción por aportaciones a **Entidades de Previsión Social Voluntaria** (EPSV), figura que únicamente se prevé en el País Vasco, más flexible que los planes de pensiones puesto que permite el rescate de los fondos, siempre que reúnan al menos 10 años de permanencia en la entidad, con independencia del acaecimiento de las contingencias previstas.

- Reducción en la base imponible de las aportaciones realizadas a las EPSV, a planes de pensiones y mutualidades con el límite de 8.000 euros para las realizadas por el propio contribuyente, incrementado para los partícipes que superen 52 años, y **adicionalmente**, el mismo límite para las contribuciones empresariales realizadas en favor del contribuyente e imputadas al mismo.

- Los **coeficientes de actualización** son aplicables para el cálculo del importe de las variaciones patrimoniales sobre los valores de adquisición de todo tipo de elementos transmitidos (no sólo en inmuebles).

- Deducción por **adquisición de vivienda habitual**: deducción del 18% de los importes satisfechos (inversión y financiación) cada ejercicio para la adquisición de vivienda habitual, con un límite en cuota de 2.160 euros. Para las familias numerosas o menores de 35 años el tipo se incrementa al 23%, con un límite en cuota de 2.760 euros. El límite total por vivienda es de 36.000 euros por contribuyente.

- El plazo para materializar la adquisición de la vivienda con los importes depositados en una **cuenta vivienda** es de 6 años.

- Las **deducciones personales y familiares** se aplican en la cuota, siendo las principales la deducción por descendientes, por ascendientes, por discapacidad y por determinación de la situación personal y familiar.

3.2.4. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Como principal especialidad del régimen foral en este impuesto destaca la **exención** de las adquisiciones hereditarias por parte del cónyuge, pareja de hecho, ascendientes y descendientes.

3.3. Régimen especial de Navarra

Las relaciones financieras y tributarias entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra se regulan en el Convenio Económico, con contenido y con competencias similares a las del Concierto Económico.

3.3.1. Impuesto sobre Sociedades

Como principales especialidades cabe citar:

- El **tipo general** del impuesto es, a partir del 1 de enero de 2007, el 32,5%.

- **Deducción por activos fijos nuevos** del 10% sobre el importe de la adquisición, sujeto a determinadas condiciones.

- Podrá reducirse la base imponible en el 45% de las cantidades que se destinen a una **Reserva especial para inversiones**.

- Exención con carácter definitivo de las plusvalías obtenidas en la transmisión de elementos del inmovilizado material e intangible (exención plena), así como de las participaciones en el capital de sociedades (exención del 60%), sujeto a reinversión.

- Se prevé la deducción por **creación de empleo,** tanto para la creación de empleo fijo (4.207,08 euros por cada trabajador) como para la conversión en fijos de trabajadores temporales (1.502,53 euros por cada trabajador).

3.3.2. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Las principales especialidades en este impuesto son:

- La escala general del impuesto consta de seis tramos y el tipo marginal máximo es el 42%.

- El **tipo** impositivo aplicable a la base del **ahorro** se fija en un 15%, a diferencia del 18% previsto en la normativa de Territorio Común y en el resto de los territorios forales.

- Reducción en la base imponible por las aportaciones realizadas a **planes de pensiones y mutualidades** con el menor de los siguientes límites: 8.000 euros anuales o el 30% de los rendimientos del trabajo o de actividades económicas, incrementándose para mayores de 50 años.

- El plazo para materializar los importes depositados en una **cuenta vivienda** es de 8 años.

No existen **coeficientes de actualización** sobre los valores de adquisición de los elementos transmitidos.

4. IMPUESTOS LOCALES

El Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece un régimen destinado a racionalizar los sistemas de tributación local y a facilitar la actividad de las entidades locales. De acuerdo con esta legislación, las autoridades locales pueden modificar algunos aspectos de estos impuestos. Dicha Ley, establece dos tipos diferentes de impuestos municipales, que podemos clasificar de la siguiente manera:

- Impuestos de carácter periódico:

4. Impuestos locales

  - Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
  - Impuesto sobre Actividades Económicas.
  - Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Otros impuestos:
  - Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
  - Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

4.1. Impuestos de carácter periódico

4.1.1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Este Impuesto se devenga anualmente gravando la tenencia de bienes inmuebles o de derechos reales sobre los mismos sobre la base del valor catastral determinado conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, a distintos tipos hasta un máximo de 1,30% para los bienes urbanos y de 1,22% para los bienes rústicos.

4.1.2. Impuesto sobre Actividades Económicas

Este Impuesto se devenga anualmente por las actividades empresariales llevadas a cabo dentro del término municipal.

No obstante lo anterior, están exentos los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos en que se desarrolle la misma.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y los entes sin personalidad jurídica que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1 millón de euros en el ejercicio anterior (calculado a nivel de grupo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 en el Código de Comercio).
- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1 millón de euros en el ejercicio anterior.

La cuota a pagar se calcula en función de distintos factores (tipo de actividad, superficie empleada, importe neto de la cifra de negocios etc.). Los tipos mínimos son publicados por el Gobierno y pueden ser adaptados por cada Ayuntamiento.

4.1.3. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Este Impuesto que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza y se devenga anualmente en base a los caballos de potencia del vehículo. Los Ayuntamientos podrán aumentar hasta el doble el tipo mínimo de este impuesto.

4.2. Otros

4.2.1. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Este Impuesto grava el coste real de cualquier obra o actividad de construcción que requiera un permiso municipal previo, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos.

El tipo de gravamen del impuesto será el fijado por cada Ayuntamiento, sin que dicho tipo pueda exceder del 4%, devengándose al inicio de la obra o construcción, con independencia de que se haya obtenido la licencia.

4.2.2. Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Este Impuesto grava el aumento de valor de los terrenos urbanos puesto de manifiesto en el momento de la transmisión. El sujeto pasivo del impuesto será en las transmisiones onerosas el transmitente y en las de carácter lucrativo el adquirente.

El tipo de gravamen del impuesto será el fijado por cada Ayuntamiento, sin que dicho tipo pueda exceder del 30%. La base imponible de este impuesto estará constituida por el aumento del valor del terreno. A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, que en las transmisiones de terrenos será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. A dicho valor se le aplicarán unos porcentajes anuales en función del periodo de tenencia, que fijará cada ayuntamiento, y que no podrán exceder de los siguientes límites: (i) Período de uno hasta cinco años: 3,7, (ii) Período de hasta 10 años: 3,5, (iii) Período de hasta 15 años: 3,2, (iv) Período de hasta 20 años: 3.

Este Impuesto se deduce del valor de transmisión de bienes inmuebles a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ANEXO I
EJEMPLOS PRÁCTICOS

1. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Una sociedad de Responsabilidad Limitada residente fiscal en España (Teleco, S.L.), tiene como objeto social la prestación de servicios de telecomunicaciones. La sociedad ha tenido en el ejercicio 2008 un resultado contable antes de impuestos de 7.225.000 euros. La sociedad ha realizado los siguientes apuntes contables y las siguientes actividades que pueden tener incidencia en la determinación de la cuota líquida a ingresar a la Administración Tributaria:

- Está instalada en unas oficinas que no son de su propiedad por las que paga un alquiler anual a otra sociedad española de 200.000 euros. Asimismo, tiene alquilado un inmueble de su propiedad que le reporta unas rentas de 100.000 euros al año, por las que ha soportado una retención de 18.000 euros.
- La sociedad ha contabilizado un gasto por impuesto sobre sociedades de 2.167.500 euros.
- Ha contabilizado una provisión por deterioro de créditos por posibles insolvencias de deudores de 170.000 euros. De dicho importe, 125.000 euros corresponden a clientes cuyas deudas tienen una antigüedad inferior a 6 meses a la fecha de devengo del impuesto.
- Tiene un software que adquirió el 1 de julio del pasado ejercicio por 600.000 euros. Este año ha registrado una amortización por importe de 300.000 euros.
- El año pasado registró una provisión por deterioro de créditos por posibles insolvencias de deudores por importe de 350.000 euros por deudas que a la fecha de devengo del impuesto correspondiente a dicho año, tenían una antigüedad de 2 meses.
- Ha registrado una provisión por incentivos al personal que presumiblemente abonará a la plantilla por importe de 225.000 euros.
- La compañía tiene ordenadores que adquirió el 1 de octubre de 2007 por importe de 60.000 euros. Este ejercicio ha registrado contablemente una amortización de 20.000 euros.
- Ha realizado inversiones en I+D por importe de 620.000 euros. La media invertida por la compañía en los dos años anteriores en este concepto ascendió a 120.000 euros.
- Ha incurrido en gastos para formación de su plantilla a través de cursos de informática y otros cursos técnicos por importe de 80.000 euros. La media de los gastos incurridos por este concepto en los dos últimos años ascendió a 50.000 euros.
- La compañía ha adquirido acciones que le han reportado dividendos por un importe bruto de 105.000 euros, habiendo soportado una retención de 18.900 euros. Dichas acciones fueron adquiridas el 15 de febrero y transmitidas un mes y medio más tarde.
- La compañía ha realizado pagos fraccionados a lo largo del período por importe de 2.400.000 euros.

Anexo I

LIQUIDACION IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Resultado del ejercicio	**7.225.000**
AJUSTES POSITIVOS	
Gasto por impuesto sobre sociedades ejercicio 2008	2.167.500
Provisión por deterioro de créditos	125.000
Exceso amortización software	100.000
Exceso amortización de equipos para procesos de información	5.000
Provisión por incentivos	225.000
AJUSTES NEGATIVOS	
Provisión por deterioro de créditos dotada en el ejercicio anterior	<350.000>
Base Imponible	**9.497.500**
Tipo impositivo	30%
Cuota íntegra	2.849.250
DEDUCCIONES	
Inversiones en I+D	<240.000>
Gastos de formación del personal	<3.300>
Cuota Líquida	**2.605.950**
Retenciones y pagos a cuenta	
Retenciones por dividendos	<18.900>
Retenciones por arrendamientos	<18.000>
Pagos fraccionados	<2.400.000>
Líquido a Ingresar	**169.050**

Anexo II.– Supuesto de no residentes: rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente

ANEXO II
SUPUESTO DE NO RESIDENTES: RENTAS OBTENIDAS SIN MEDIACIÓN DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

La sociedad holandesa TPC, BV traslada a un empleado suyo a España en septiembre de 2008. Dicho empleado trabajó en Holanda hasta el mes de agosto del mismo año. El salario del empleado correspondiente al período septiembre-diciembre ha ascendido a 12.000 euros, y ha sido abonado por una sucursal de la compañía holandesa en España. El empleado sigue cotizando a la Seguridad Social holandesa, satisfaciendo 800 euros en dichos cuatro meses.

Además el empleado abre una cuenta corriente en España de no residentes, por la que recibe unos intereses de 100 euros, soportando una retención de 18 euros.

En el 2008, compra y vende unas acciones de una compañía española obteniendo una plusvalía de 100 euros. En el mismo tipo de operaciones con acciones de otra compañía española ha obtenido una minusvalía de 20 euros. También vende unas acciones de una sociedad holandesa, obteniendo una ganancia de 50 euros.

El empleado será considerado no residente fiscal en España en el ejercicio 2008, ya que ha permanecido menos de 183 días en el territorio español, y no tiene su centro de intereses económicos y vitales en España.

La tributación será por rentas separadas por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, devengándose dicho impuesto cuando las rentas hayan resultado exigibles o en la fecha de cobro si ésta fuera anterior.

1. Rendimientos del trabajo: la sucursal española que es la que le paga el salario, deberá ingresar cada mes (o cada trimestre si su volumen de operaciones del año anterior es inferior a 6.010.121 euros) las retenciones sobre el salario bruto satisfecho, sin deducción de ningún gasto. Ello supone en este supuesto que la sucursal deberá ingresar el 24% del salario bruto satisfecho, es decir, 2.880 euros.

2. Intereses de la cuenta corriente: el no residente podrá solicitar la devolución de los 18 euros retenidos por el banco, ya que están exentos de tributación los rendimientos de las cuentas de no residentes.

3. Acciones: Sólo están sujetas en España las ventas de acciones españolas. Adicionalmente, no pueden compensarse entre sí las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas.

   Por tanto, en principio estará sujeta en España la ganancia obtenida en la venta de las acciones de la primera sociedad española.

   No obstante, de acuerdo con las disposiciones del Convenio para evitar la Doble Imposición suscrito entre España y Holanda, dicha ganancia sólo puede someterse a imposición en Holanda, país de residencia del trabajador, por lo que estará exenta en España.

ANEXO III
CASO PRÁCTICO DE IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

Una compañía española, líder en el sector de venta de maquinaria especializada, está encargada de la distribución en varios países, entre ellos España, de determinadas máquinas realizadas a medida para la industria automovilística. Todos sus clientes son empresarios o profesionales registrados a efectos del IVA en el país de destino.

Para el desarrollo de su actividad empresarial, la sociedad incurre en los siguientes gastos:

- 900.000 euros más IVA por la compra de materias primas necesarias para su producción. Dichas materias primas son adquiridas en su totalidad en el mercado español.
- 30.000 euros más IVA por el alquiler de sus instalaciones.
- 7.500 euros más IVA en concepto de otros gastos de la actividad.

En la adquisición de los mencionados bienes y servicios se soporta IVA español al tipo impositivo general del 16%. En este sentido, el IVA soportado mensualmente por la compañía ascendería a la cantidad de 150.000 euros (i.e. 937.500 X 16%).

Por otro lado, la compañía española vende y distribuye todos los meses sus productos en el mercado español, mercado europeo y en el mercado internacional, siendo sus ingresos por estas ventas los siguientes:

- Ventas en el interior del país 1.000.000 de euros más IVA.
- Ventas a otros Estados Miembros de la UE 200.000 euros.
- Ventas en el mercado internacional 100.000 euros.

La compañía española deberá repercutir IVA por la totalidad de las entregas efectuadas en el mercado interior al tipo impositivo del 16% (i.e. 1.000.000 X 16% = 160.000). No obstante, las

entregas de bienes efectuadas a otros Estados Miembros o las entregas de bienes a terceros países (exportaciones) quedarán exentas del impuesto en la medida en que se cumplan los requisitos reglamentarios previstos en la normativa española, entre otros, que se pruebe que los bienes abandonan el territorio de aplicación del impuesto y el destinatario de dichos bienes sea un empresario o profesional establecido en otro Estado Miembro (cuando se trate de entregas realizadas en el mercado europeo).

Dado que el volumen de ventas de la compañía española durante el ejercicio anterior fue superior a 6.010.121,04 euros, la compañía está considerada como gran empresa y por lo tanto estará obligada a la presentación de declaraciones mensuales. Si éste no fuera el caso, las declaraciones habrían de presentarse trimestralmente.

El IVA repercutido en sus ventas deberá reflejarse en dichas declaraciones (i.e. 160.000 euros). No obstante, dicha cantidad podrá ser compensada con el IVA que haya sido soportado en las adquisiciones de bienes y servicios recibidos para el desarrollo de su actividad empresarial (i.e 150.000 euros).

En consecuencia, la diferencia existente entre ambas cantidades asciende a 10.000 euros que será la cuota final que deberá ingresarse a la hora de la presentación de las correspondientes declaraciones liquidaciones.

investinspain@investinspain.org
www.investinspain.org

Prepared by:

GARRIGUES
ABOGADOS Y ASESORES TRIBUTARIOS

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

Guía de negocios en España

Ayudas e incentivos a la inversión en España

4

INVEST IN SPAIN

Con objeto de promover la inversión, el empleo, la competitividad y el crecimiento económico, el Gobierno Central y el resto de Administraciones Públicas han desarrollado y consolidado un amplio y completo sistema de ayudas e incentivos, otorgando especial énfasis al fomento del empleo indefinido y a la investigación, desarrollo e innovación tecnológica (I+D+i).

Además, dado que España es un Estado miembro de la Unión Europea, los posibles inversores pueden acceder a programas de ayudas europeos, lo que hace aún más atractiva la inversión en España.

Sociedad Estatal para la Promoción y Atracción de las Inversiones Exteriores, S.A.U. RM: Tomo 21818, libro 0, folio 15, sección 8, hoja M-388683, Inscripción 1. NIF: A-84479013. Depósito legal: M-3674-2007.
Edición 2008

Guía de negocios en España

Ayudas e incentivos a la inversión en España

1.	Introducción	3
2.	Incentivos estatales para la formación y el empleo	3
2.1.	Incentivos a la formación	3
2.2.	Incentivos al empleo	5
3.	Incentivos estatales para sectores industriales específicos	8
3.1.	Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica	9
3.2.	Energías renovables	15
3.3.	Sector turístico	16
3.4.	Sector audiovisual	17
3.5.	Otros sectores industriales específicos	19
4.	Incentivos a la inversión en determinadas regiones	23
4.1.	Otorgados por el Estado	23
4.2.	Ayudas concedidas por la Comunidades Autónomas, Municipios y Ayuntamientos	27
4.3.	Especial referencia a las inversiones en las Islas Canarias	28
5.	Ayudas a las PYMEs	29
5.1.	Programa de Apoyo a la Innovación de las Pequeñas y Medianas Empresas InnoEmpresa (2007-2013)	29
5.2.	Ayudas a las PYMEs desde las Comunidades Autónomas	31
5.3.	La "Línea PYME" del ICO	31
6.	Incentivos a la internacionalización	31
7.	Ayudas e incentivos de la Unión Europea	32
7.1.	Banco Europeo de Inversiones (BEI)	32
7.2.	Fondo Europeo de Inversiones (FEI)	33
7.3.	Fondos Estructurales	34
7.4.	Fondo de Cohesión	38
7.5.	Financiación de la Política Agrícola Común	39

7.6.	Fondo Europeo de la Pesca (FEP)	40
7.7.	Programas de Investigación y Desarrollo	41
7.8.	Iniciativas comunitarias en favor de la financiación empresarial	43
8.	Compatibilidad	44
8.1.	Incentivos estatales generales	44
8.2.	Incentivos estatales para sectores industriales específicos	44
8.3.	Incentivos regionales	44
8.4.	Ayudas e incentivos de la UE	44

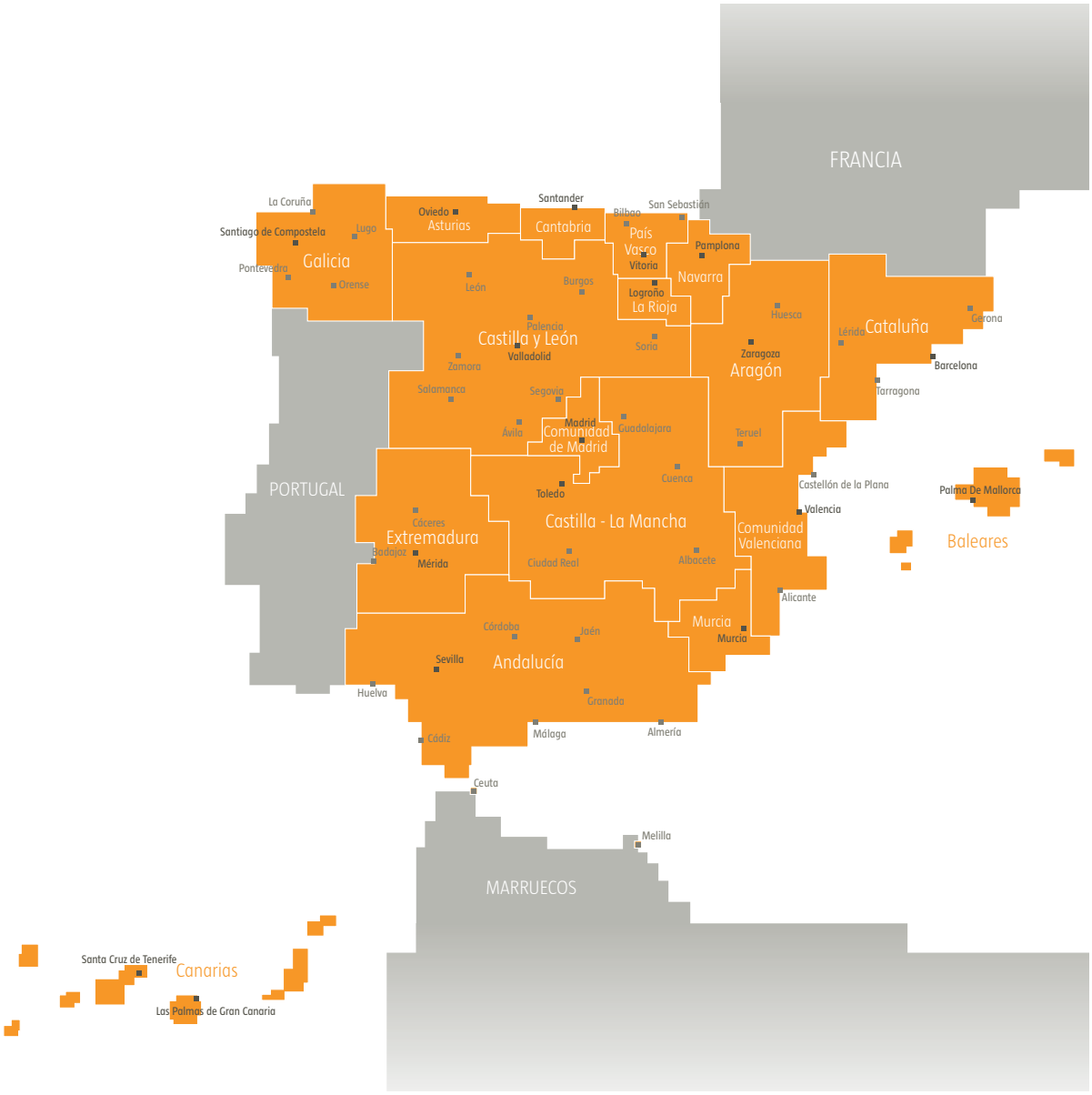

1. Introducción

1. INTRODUCCIÓN

Con objeto de promover la inversión, el empleo, la competitividad y el crecimiento económico, el Gobierno Central y el resto de Administraciones Públicas han desarrollado y consolidado un amplio y completo sistema de ayudas e incentivos, otorgando especial énfasis al fomento del empleo indefinido y a la investigación, desarrollo e innovación tecnológica (I+D+i).

Además, dado que España es un Estado miembro de la Unión Europea, los posibles inversores pueden acceder a programas de ayudas europeos, lo que hace aún más atractiva la inversión en España.

Todas estas medidas de apoyo a la inversión pueden clasificarse en las siguientes **categorías:**

- Incentivos estatales y regionales para la formación y el empleo.
- Incentivos estatales para sectores específicos.
- Incentivos regionales.
- Incentivos estatales para pequeñas y medianas empresas.
- Incentivos a la internacionalización.
- Ayudas de la Unión Europea.

La mayoría de las ayudas que pueden obtenerse de los distintos organismos dependen en gran medida de las características específicas de cada proyecto de inversión (es decir, a mejores expectativas del proyecto, mayores posibilidades de obtener financiación y ayudas).

Por otra parte, en el portal de internet de INTERES (www.investinspain.org) puede encontrarse un buscador de las ayudas y subvenciones públicas que se otorgan en España. Este instrumento permite a las empresas acceder ágilmente a información actualizada sobre las ayudas disponibles para sus proyectos de inversión. También, y dentro de esta misma funcionalidad, se ha incorporado un sistema de alertas de ayudas y subvenciones a medida para cada usuario.

Sin perjuicio de los incentivos fiscales mencionados en otros capítulos (los principales incentivos fiscales analizados en el Capítulo 3 son las deducciones por inversiones (para más información ver el epígrafe 2 del Capítulo 3), en las páginas siguientes se describen los principales incentivos estatales a los que puede optar el inversor.

2. INCENTIVOS ESTATALES PARA LA FORMACIÓN Y EL EMPLEO

Los incentivos que forman parte de la política de promoción de empleo del Gobierno pueden significar un importante ahorro de costes laborales y se clasifican en dos tipos:

2.1. Incentivos a la formación

2.1.1. Programas de Formación Profesional para el Empleo

El sistema de Formación Profesional en España se divide en dos subsistemas:

- La Formación Profesional reglada.
- La Formación Profesional para el Empleo, que se desarrolla en el ámbito laboral en sentido estricto.

Tradicionalmente, la Formación Profesional para el Empleo se subdividía, a su vez, en dos modalidades, en función de si estaba dirigida a trabajadores ocupados (Formación Profesional Continua) o a trabajadores desempleados (Formación Profesional Ocupacional).

Sin embargo, el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional para el Empleo, ha integrado las dos modalidades indicadas, creando un único modelo de Formación Profesional para el Empleo, destinado tanto a trabajadores ocupados como a desempleados.

En este contexto, el Subsistema de Formación Profesional para el Empleo engloba un conjunto de instrumentos y acciones que tienen por objeto impulsar y extender entre las empresas y los trabajadores ocupados y desempleados una formación que responda a sus necesidades y contribuya al desarrollo de una economía basada en el conocimiento.

El Subsistema de Formación Profesional para el Empleo está integrado por las siguientes **iniciativas de formación:**

- La formación de demanda, que abarca las acciones formativas de las empresas y los permisos individuales de formación financiados total o parcialmente con fondos públicos, para responder a las necesidades específicas de formación planteadas por las empresas y sus trabajadores.
- La formación de oferta, que comprende los planes de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados y las acciones formativas dirigidas prioritariamente a trabajadores desempleados con el fin de ofrecerles una formación que les capacite para el desempeño cualificado de las profesiones y el acceso al empleo.

2. Incentivos estatales para la formación y el empleo

- La formación en alternancia con el empleo, que está integrada por las acciones formativas de los contratos para la formación y por los programas públicos de empleo-formación, permitiendo al trabajador compatibilizar la formación con la práctica profesional en el puesto de trabajo.
- Las acciones de apoyo y acompañamiento a la formación, que son aquéllas que permiten mejorar la eficacia del subsistema de formación profesional para el empleo.

Las principales características del Subsistema de Formación Profesional para el Empleo son las siguientes:

- Su financiación se nutre fundamentalmente de los fondos provenientes de la cuota de formación profesional que aportan las empresas y los trabajadores, de las ayudas procedentes del Fondo Social Europeo y de las aportaciones específicas establecidas en el presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal. Adicionalmente, las Comunidades Autónomas pueden destinar fondos propios para financiar la gestión de las iniciativas de formación previstas.
- Los colectivos de trabajadores con dificultades de inserción o de mantenimiento en el mercado de trabajo (i.e. mujeres desempleadas, personas con discapacidad, afectados y víctimas del terrorismo, etc.) pueden tener prioridad para participar en las acciones formativas.
- Adicionalmente, ha de hacerse referencia al denominado **Crédito asignado a las empresas para la formación profesional de demanda**, el cual se subdivide en dos tipos:

  — Crédito para la realización de acciones formativas propias

  Cada empresa dispone de un crédito para la formación de sus trabajadores, que se hace efectivo mediante bonificaciones en las cuotas a la Seguridad Social y cuyo importe resulta de aplicar a la cuantía ingresada por cada empresa el año anterior, en concepto de cuota de formación profesional, el porcentaje que anualmente se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

  En particular, para el año 2008, las empresas dispondrán de un crédito para la formación de sus trabajadores que resultará de aplicar a la cuantía ingresada por la empresa en concepto de formación profesional durante el año 2007, el porcentaje de bonificaciones que, en función del tamaño de las empresas, se indica a continuación:

  a) Empresas de 6 a 9 trabajadores: 100%.

  b) Empresas de 10 a 49 trabajadores: 75%.

  c) Empresas de 50 a 249 trabajadores: 60%.

  d) Empresas de 250 o más trabajadores: 50%.

  Las empresas de 1 a 5 trabajadores dispondrán de un crédito de bonificación por empresa de 420 euros, en lugar de un porcentaje.

  Por su parte, las empresas que abran nuevos centros de trabajo durante el correspondiente ejercicio, así como las empresas de nueva creación, también dispondrán de un crédito para la formación profesional de sus trabajadores, cuyo importe será aquél que se determine en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el referido ejercicio.

  En concreto, para el año 2008, el crédito de bonificaciones del que dispondrán estas empresas será el resultante de aplicar al número de trabajadores de nueva incorporación la cuantía de 65 euros.

  — Crédito para la concesión de permisos individuales de formación a sus trabajadores

  Las empresas que concedan permisos individuales de formación para sus trabajadores dispondrán de un crédito anual de bonificaciones adicional al indicado en el párrafo anterior, si bien hasta el límite de disponibilidad presupuestaria que se prevea anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

  Las empresas que durante el año 2008 concedan permisos individuales de formación a sus trabajadores, dispondrán de un crédito de bonificaciones adicional cuyo importe será el equivalente al de los costes salariales de los permisos que comunique, con los siguientes límites:

  – El equivalente a los costes de 200 horas para empresas con una plantilla de 1 a 9 trabajadores.

  – El equivalente a 400 horas para empresas con una plantilla de 10 a 49 trabajadores.

  – El equivalente a 600 horas para empresas con una plantilla de 50 a 249 trabajadores.

  – El equivalente a 800 horas para empresas con una plantilla de 250 a 499 trabajadores.

  – El equivalente a los costes salariales de otras 200 horas por cada 500 trabajadores adicionales que la empresa tenga en plantilla.

No obstante lo anterior, el crédito adicional asignado al conjunto de las empresas que concedan estos permisos no podrá superar el 5% del crédito establecido en el presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal para la financiación de las bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social por formación profesional para el empleo.

2.1.2. Fondo Social Europeo

El Estado y la Unión Europea conceden otras subvenciones para proyectos de fomento de la formación de trabajadores (véase el apartado 7.3, "Fondos Estructurales").

2.2. Incentivos al empleo

2.2.1. Fomento del empleo indefinido y de la transformación en indefinidos de los contratos temporales

La Administración estatal dispone de un amplio catálogo de ayudas, consistentes en su mayor parte en bonificaciones en las cuotas a la Seguridad Social, con objeto de fomentar la realización de nuevas contrataciones de carácter estable o indefinido (en especial respecto de trabajadores desempleados incluidos en colectivos tales como mujeres en general, jóvenes entre 16 y 30 años, desempleados de larga duración, desempleados mayores de cuarenta y cinco años, desempleados preceptores del subsidio por desempleo al amparo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y personas con discapacidad), así como promover la conversión de empleos temporales en indefinidos mediante un Plan extraordinario de carácter excepcional y vigencia limitada.

Este catálogo de ayudas se contiene en la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, de mejora del crecimiento y del empleo (LMCE), cuyo contenido se sintetiza en el Cuadro 1.

Por su parte, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, ha previsto en su Disposición Adicional 22ª, la posibilidad de que los contratos de trabajo de carácter indefinido de los trabajadores de 59 o más años, con una antigüedad en la empresa de 4 o más años, otorguen el derecho a una reducción del 40% de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal derivada de las mismas, sobre las cuotas devengadas desde la fecha de cumplimiento de los requisitos mencionados. En el caso de que al cumplir 59 años el trabajador no tuviere la antigüedad en la empresa de cuatro años, la reducción será aplicable a partir de la fecha en que alcance la citada antigüedad.

Con carácter general, la duración de esta reducción será de un año.

2.2.2. Iniciativas de Empleo Local (sin límite de vigencia temporal)

Además de los incentivos para el fomento del empleo detallados en la sección anterior, adicionalmente pueden concederse otras ayudas y subvenciones a proyectos de inversión dirigidos a la generación de actividades económicas y empleo estable en áreas locales y regionales del territorio español, susceptibles de ser calificados por el Servicio Público de Empleo Estatal (INEM) como proyectos o empresas "I+E" (inversión + empleo).

Para que un proyecto pueda ser calificado como "I+E", deberá cumplir los siguientes **requisitos:**

- Que una corporación local preste su apoyo al proyecto empresarial mediante la correspondiente aportación de recursos económicos y/o materiales, tales como infraestructuras o servicios que le ayuden en la puesta en práctica y gestión del negocio.
- Los proyectos deben propiciar la contratación de trabajadores, o la incorporación de nuevos socios en el caso de proyectos de cooperativas o sociedades laborales.
- Los proyectos deben contemplar la creación de una nueva sociedad con una plantilla que no supere los 25 trabajadores en el momento de la constitución.
- Los proyectos deben incluir la producción de productos y/o servicios relacionados con actividades económicas emergentes o, tratándose de actividades tradicionales en la zona, cubran necesidades no satisfechas con la estructura existente.
- Los proyectos deben reunir condiciones de viabilidad técnica, económica y financiera.

Los **incentivos disponibles** para los proyectos que sean elegidos son los siguientes:

- Subvención financiera dirigida a la reducción de hasta tres puntos de los intereses de los préstamos concedidos a la compañía relacionados con su constitución y establecimiento. La cantidad máxima de esta subvención será de 5.108 euros por puesto de trabajo cubierto mediante contratación indefinida.
- Subvención de apoyo a la función gerencial (por ejemplo, subvenciones a la contratación externa para estudios técnicos o de mercado, informes y/o programas de formación). Esta subvención sólo será otorgada durante el primer año desde la constitución de la sociedad y cubrirá el 75% del coste de los servicios subvencionables hasta una cantidad máxima de 12.020 euros.

Cuadro 1

AYUDAS LA CONTRATACIÓN

Colectivos	Descripción	Cuantía anual (en euros)			Duración
BONIFICACIONES A LA CONTRATACIÓN INDEFINIDA					
Mujeres	Desempleadas, así como las víctimas de violencia de género (art. 2.1.a) y 2.4).	850			4 años
	Contratadas en los 24 meses siguientes al parto (art. 2.1.b).	1.200			4 años
	Contratadas después de 5 años de inactividad laboral, si, anteriormente a su retirada, han trabajado, al menos, 3 años (art. 2.1.c).	1.200			4 años
Mayores de 45 años (art. 2.1.d).		1.200			Toda la vigencia del contrato
Jóvenes	De 16 a 30 años (art.2.1.c).	800			4 años
Otros colectivos y situaciones especiales	Parados de al menos 6 meses y trabajadores en situación de exclusión social (arts. 2.1.f) y 2.5).	600			4 años
	Personas con discapacidad (art. 2.2).		Mujeres con Discapacidad (art.2.2.3).	Personas mayores de 45 años con discapacidad (art.2.2.3).	Toda la vigencia del contrato
	— En general (art. 2.2.1).	4.500	5.350	5.700	
	— En caso de discapacidad severa (art.2.2.2).	5.100	5.950	6.300	
	Conversiones en indefinidos de contratos formativos, de relevo y sustitución por jubilación (art. 2.6).	500			4 años

Cuadro 1

AYUDAS LA CONTRATACIÓN

Colectivos	Descripción	Cuantía anual (en euros)	Duración
PLAN EXTRAORDINARIO PARA LA CONVERSIÓN DE EMPLEO TEMPORAL EN FIJO			
Conversiones en indefinidos de contratos temporales, incluidos los contratos formativos, de relevo y de sustitución por jubilación, en todos los casos celebrados antes del 1 de julio de 2006, siempre que la conversión se realice antes del 1 de enero de 2007 (art. 3)		800	3 años
BONIFICACIONES EN SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE CONTRATACIÓN TEMPORAL			
Personas con discapacidad contratadas mediante el contrato temporal de fomento del empleo (art. 2.2.4).	Varones menores de 45 años	Varones mayores de 45 años	Mujeres menores de 45 años	Mujeres mayores de 45 años	Duración
— En general (art. 2.2.4).	3.500	4.100	4.100	4.700	Toda la vigencia del contrato
— En caso de discapacidad severa (art. 2.2.4).	4.100	4.700	4.700	5.300	Toda la vigencia del contrato
Víctimas de violencia de género o doméstica (art. 2.4).		600			Toda la vigencia del contrato
Personas en situación de exclusión social (art. 2.5).		500			Toda la vigencia del contrato
BONIFICACIONES PARA EL MANTENIMIENTO DEL EMPLEO INDEFINIDO			
Contratos de carácter indefinido de trabajadores de 60 o más años con una antigüedad en la empresa de 5 o más años (art. 4.1).		50 por 100 de aportación empresarial por contingencias comunes salvo incapacidad temporal, incrementándose anualmente un 10 por 100 hasta el 100 por 100			Toda la vigencia del contrato
Mujeres con contrato suspendido (indefinido o temporal que se transforme en indefinido) reincorporadas tras la maternidad (art. 4.2).		1.200			4 años

Cuadro 1

AYUDAS LA CONTRATACIÓN

Colectivos	Descripción	Cuantía anual (en euros)	Duración
BONIFICACIONES PARA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD POR LOS CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO			
Contratos indefinidos o temporales (art. 2.3).		100 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional y las cuotas de recaudación conjunta	Toda la vigencia del contrato

- Subvención por asistencia técnica para la contratación de expertos técnicos de alta cualificación, cubriendo un 50% de los costes laborales totales (incluidas cotizaciones a la Seguridad Social por un período máximo de un año). Esta subvención se concederá una sola vez y tiene un límite de 18.030 euros.
- Subvención única, de 4.808 euros por cada nueva contratación indefinida celebrada a jornada completa (o la parte proporcional de tal cantidad total cuando se trate de contratos a tiempo parcial).

  Esta subvención es incompatible con la descrita en el anterior punto.
- Subvención para cooperativas y sociedades laborales, de 4.808 euros por cada socio trabajador que, siendo desempleado, se integre en las mismas con carácter indefinido. Esta subvención es incompatible con las descritas en los dos puntos anteriores.

Todas estas subvenciones pueden incrementarse en un 10% cuando la actividad principal se inscriba en determinados ámbitos, tales como protección y mantenimiento de zonas naturales, gestión de residuos, transportes colectivos, desarrollo cultural local, cuidado de niños, personas incapacitadas y mayores.

Las solicitudes para estos incentivos deben ser presentadas ante el Servicio Nacional de Empleo (INEM). Éste es el órgano gubernamental encargado de elegir los proyectos y de conceder las ayudas y subvenciones a los mismos.

Estas ayudas y subvenciones son compatibles con otras concedidas por otras administraciones o entidades públicas o privadas, si bien la cantidad total de la subvención, aisladamente o en concurrencia con subvenciones o ayudas concedidas por otras Administraciones públicas o entes públicos o privados, no podrá ser superior al 80% del coste de la actividad subvencionada.

Por último, las Comunidades Autónomas que, como consecuencia del creciente proceso de descentralización administrativa, hayan asumido los traspasos de servicios en materia de gestión de programas de empleo, adaptarán este régimen a las especificidades derivadas de su propia organización.

2.2.3. Fomento del empleo rural

Existe un régimen de ayudas destinado a aquellas empresas que promuevan iniciativas de empleo en el medio rural (véase el apartado 3 siguiente, "Incentivos estatales para sectores industriales específicos").

3. INCENTIVOS ESTATALES PARA SECTORES INDUSTRIALES ESPECÍFICOS

La Administración Estatal proporciona ayudas financieras y beneficios fiscales para actividades desarrolladas en determinados sectores considerados prioritarios por su potencial de crecimiento y su impacto en el conjunto de la economía nacional (actividades en el sector agroalimentario, energético, minero, desarrollo tecnológico, investigación y desarrollo, etc.). Adicionalmente, las Comunidades Autónomas otorgan incentivos similares para la mayoría de estos sectores.Adicionalmente, las

Comunidades Autónomas otorgan incentivos similares para la mayoría de estos sectores.

Las ayudas financieras comprenden tanto subvenciones a fondo perdido como bonificaciones en los tipos de interés de los préstamos obtenidos por los beneficiarios, o combinaciones de ambas.

Además de los programas oficiales de reconversión iniciados algunos años atrás para determinadas industrias (navieras, metalúrgicas y textiles, entre otras) y que en la actualidad están básicamente finalizados, los principales proyectos de desarrollo industrial en vigor son:

3.1. Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica

3.1.1. Plan Nacional de I+D+i 2008

El fomento de proyectos de innovación, mejora tecnológica, investigación y desarrollo ha sido, en los últimos años, uno de los objetivos prioritarios de las Administraciones Públicas españolas.

En este contexto, desde el año 1988, el Gobierno ha venido elaborando, cada cuatro años, el correspondiente Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica, en el que se han venido estableciendo los objetivos y prioridades de la política de investigación, desarrollo e innovación a medio plazo.

Concretamente, la política de fomento de la innovación tecnológica del Gobierno en los últimos cuatro años se ha enmarcado en el V Plan Nacional para la Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica para el período 2004-2007, aprobado en línea con el VI Programa Marco de la Unión Europea para I+D+i

Una vez finalizada la vigencia del Plan anterior, el Gobierno ha aprobado el VI Plan Nacional de I+D+i para el periodo 2008-2011 (en línea con el VII Programa Marco de la Unión Europea para I+D+i para el período 2007-2013) con el que se prevé duplicar la financiación respecto del período anterior y mejorar la gestión de las ayudas. Las subvenciones enmarcadas en este Plan podrán estar cofinanciadas con fondos estructurales de la Unión Europea en los términos y casos en que así se recoja en las respectivas resoluciones de convocatorias.

Los **objetivos** básicos del Plan Nacional de I+D+i (2008-2011), que se han configurado en línea con los previstos en la Estrategia Nacional de Ciencia y Tecnología (ENCYT), son, entre otros, (i) situar a España en la vanguardia del conocimiento; (ii) promover un tejido empresarial altamente competitivo; (iii) conseguir un entorno favorable a la inversión en I+D+i; etc.

De manera resumida, cabe señalar que el Plan Nacional de I+D+i para el período 2008-2011 presenta una estructura basada en cuatro áreas directamente relacionadas con los objetivos generales del Plan, y ligadas a programas instrumentales que persiguen objetivos concretos y específicos: (i) Generación de conocimientos y capacidades; (ii) Fomento de la cooperación en I+D; (iii) Desarrollo e innovación tecnológica sectorial y (iv) Acciones estratégicas (Salud; Biotecnología; Energía y Cambio Climático; Telecomunicaciones y Sociedad de la Información; Nanociencia y Nanotecnología, Nuevos Materiales y Nuevos Procesos Industriales).

Para dar cumplimiento a los objetivos del Plan Nacional y en función de las cuatro áreas identificadas, el nuevo Plan contempla un conjunto de instrumentos agrupados en seis Líneas Instrumentales de Actuación (LIA):

1. Recursos humanos (RRHH)
2. Proyectos de I+D+I
3. Fortalecimiento institucional
4. Infraestructuras
5. Utilización del conocimiento
6. Articulación e internacionalización del sistema

Dichas Líneas se desarrollan a través de los programas nacionales que representan las grandes actuaciones instrumentales en este Plan Nacional, superando el modelo temático de planes anteriores.

En el ámbito de la gestión administrativa, con este nuevo Plan Nacional de I+D se pretende reducir la excesiva carga burocrática que han de soportar los solicitantes de las ayudas públicas que se enmarcan en el citado plan.

Entre otras novedades, puede destacarse la (i) creación de una "ventanilla única", que se gestionará a través de una única página web, como sistema de acceso a todas las ayudas públicas de la Administración General del Estado en materia de I+D+i; (ii) la utilización, por parte de la Administración General del Estado, de un único formulario normalizado para la configuración de las convocatorias de todos los programas nacionales; etc.

3. Incentivos estatales para sectores industriales específicos

Cuadro 2

PROGRAMA DE FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN TÉCNICA (PROFIT)

TIPO DE AYUDAS	**SUBVENCIONES:** Ayudas a fondo perdido encaminadas a cubrir parcialmente los costes subvencionables del proyecto o actuación de que se trate. Para que un proyecto pueda obtener una subvención con cargo al PROFIT deberá tener un presupuesto mínimo total de 60.000 euros salvo las excepciones introducidas por la Orden PRE/402/2006, de 16 de febrero que modifica la Orden PRE/690/2005, de 18 de marzo. **CRÉDITOS REEMBOLSABLES:** Préstamos a interés cero, con periodos de carencia y devolución modulables dependiendo del proyecto. Importe máximo no podrá superar el 75% del coste de los proyectos. Plazo máximo de amortización: 15 años. Para que un proyecto pueda obtener un anticipo reembolsable con cargo al PROFIT deberá tener un presupuesto mínimo total de 1.000.000 euros salvo las excepciones introducidas por la Orden PRE/402/2006, de 16 de febrero que modifica la Orden PRE/690/2005, de 18 de marzo. **MODO COMBINADO (SUBVENCIÓN + CRÉDITO):** Esta combinación dependerá de la evaluación de los proyectos.
QUIÉNES PUEDEN SOLICITAR LAS AYUDAS	• EMPRESAS (Persona jurídica válidamente constituida). • PYMEs • AGRUPACIÓN O ASOCIACIÓN DE EMPRESAS • CENTROS PRIVADOS DE I+D SIN ÁNIMO DE LUCRO • CENTROS TECNOLÓGICOS • CENTROS PÚBLICOS DE INVESTIGACIÓN en los términos definidos en la Ley 13/1986, de 14 de abril: (i) los adscritos a cualquier Administración pública; (ii) universidades públicas, sus departamentos e institutos universitarios y (iii) otros centros de investigación y desarrollo. • OTRAS ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO
ÁREAS TEMÁTICAS	**CIENCIAS DE LA VIDA** • Programa Nacional de Biomedicina. • Programa Nacional de Tecnologías para la salud y el bienestar. • Programa Nacional de Biotecnología. **CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS AGROALIMENTARIAS Y MEDIOAMBIENTALES**

Cuadro 2

PROGRAMA DE FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN TÉCNICA (PROFIT)

ÁREAS TEMÁTICAS

- Programa Nacional de Recursos y Tecnologías Agroalimentarias.
- Programa Nacional de Ciencias y Tecnologías Medioambientales.

ENERGÍA

- Programa Nacional de Energía.

QUÍMICA, MATERIALES Y DISEÑO Y PRODUCCIÓN INDUSTRIAL

- Programa Nacional de Ciencias y Tecnologías Químicas.
- Programa Nacional de Materiales
- Programa Nacional de Diseño y Producción Industrial.

TECNOLOGÍAS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

- Programa Nacional de Tecnología Electrónica y de Comunicaciones.
- Programa Nacional de Tecnologías Informáticas.
- Programa Nacional de Servicios de Sociedad de la Información.
- Acción estratégica horizontal sobre seguridad y confianza en los sistemas de información, las comunicaciones y los servicios de la sociedad de la información.

TRANSPORTE Y CONSTRUCCIÓN

- Programa Nacional de Medios de Transporte.
- Programa Nacional de Construcción.

SEGURIDAD Y DEFENSA

- Programa Nacional de Seguridad.

HUMANIDADES, CIENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICAS

- Programa Nacional de Ciencias Sociales, Económicas y Jurídicas.

ACCIONES ESTRATÉGICAS TRANSVERSALES

- Acción estratégica de tecnologías turísticas.
- Acción estratégica de nanociencia y nanotecnología.

Cuadro 2

PROGRAMA DE FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN TÉCNICA (PROFIT)

MODALIDADES DE PARTICIPACIÓN	**PROYECTO O ACTUACIÓN TECNOLÓGICO INDIVIDUAL:** Proyecto o actuación tecnológico realizada por una sola empresa, organismo público de investigación, centro privado de investigación científica y desarrollo tecnológico sin ánimo de lucro, centro tecnológico o entidad de Derecho público. **PROYECTOS O ACTUACIÓN TECNOLÓGICA EN COOPERACIÓN:** Proyectos en cuyo desarrollo participan varias empresas, centros públicos de investigación, centros privados de I+D sin ánimo de lucro, centros tecnológicos o entidades de derecho público, cuyas relaciones están formalizadas documentalmente mediante un contrato, convenio o acuerdo en el que se establezcan los derechos y obligaciones de los distintos sujetos participantes. En los proyectos o actuaciones tecnológicos en cooperación, uno de los miembros actuará como coordinador y beneficiario de la ayuda y los demás como participantes. El coordinador será el solicitante de la ayuda y el responsable, a todos los efectos, de la realización del proyecto o actuación ante la Administración. A tal fin, canalizará la relación con los participantes y, llegado el caso, aportará la documentación justificativa de la realización del proyecto o actuación. El pago de la ayuda concedida se realizará al coordinador.

Sin perjuicio de lo que establezcan las correspondientes convocatorias, los **beneficiarios** de las ayudas pueden ser (i) Organismos públicos de I+D; (ii) Universidades; (iii) Otros centros públicos de I+D; (iv) Centros públicos y privados de I+D sin ánimo de lucro; (v) Empresas; (vi) Centros tecnológicos; (vii) Agrupaciones o asociaciones empresariales; (viii) Agrupaciones Empresariales Innovadoras (clusters innovadores) y plataformas tecnológicas; (ix) Organizaciones de apoyo a la transferencia tecnológica, difusión y divulgación tecnológica y científica; entre otros.

De conformidad con el Programa de Trabajo para el año 2008 (aprobado por la Comisión Permanente de la Conferencia Interministerial de Ciencia y Tecnología el 17 de diciembre de 2007), está previsto que la mayoría de las convocatorias de ayudas del vigente Plan Nacional de I+D para el período 2008-2011 se publiquen a comienzos de 2008.

Teniendo en cuenta esta situación transitoria, en el **Cuadro 2** se indican, a título meramente orientativo, las principales características del Programa de Fomento de la Investigación Técnica (PROFIT) correspondientes al período 2005-2007, en el marco del cual se han venido articulando las principales ayudas a las empresas en materia de I+D+i durante los últimos años.

3.1.2. Programa INGENIO 2010

Con el objetivo de reforzar la inversión de las empresas en materia de I+D, el Gobierno español ha aprobado el **Programa INGENIO 2010**, destinado a incrementar en los próximos años la inversión en I+D, tanto pública como privada. En concreto, los objetivos del Programa Ingenio 2010 son, entre otros, (i) alcanzar el 2% del PIB en inversión en I+D en 2010; (ii) llegar al 55% de la contribución privada en inversión en I+D en 2010; (iii) llegar al 0,9% de la contribución pública en inversión en I+D+i sobre el PIB en 2010.

En el marco de este programa se han puesto en marcha tres nuevas **líneas estratégicas:**

- **PROGRAMA CONSOLIDER**: Es una línea estratégica destinada a conseguir la excelencia investigadora, aumentando la cooperación entre investigadores y formando grandes grupos de investigación. Ofrece una financiación estratégica durante

5 años a equipos formados por colectivos o grupos de investigadores de alto nivel, que presenten un Programa de Actividad Investigadora para desarrollar conjuntamente.

Los proyectos de formación de consorcios líderes y el plan de instalaciones singulares se espera que movilicen 2.000 millones de euros en los cuatro primeros años de desarrollo del programa, de los cuales alrededor del 50% serán aportados por el Estado. Además, el Plan de Incentivación, Incorporación e Intensificación de la Actividad Investigadora, dotado con 130 millones de euros para los 3 primeros años de duración del programa, permitirá que las universidades y los organismos públicos de investigación contraten más de novecientos investigadores de acreditada trayectoria.

El plazo de presentación de pre-solicitudes de la convocatoria de ayudas para el año 2008 será desde el día 15 de enero de 2008 hasta el día 15 de febrero de 2008.

- **PROGRAMA AVANZ@:** Mediante este programa se pretende converger con la UE en el ámbito de la Sociedad de la Información.

  En concreto, Plan Avanza contempla cuatro grandes áreas de actuación:

  — **Ciudadanía Digital**, cuyos objetivos son aumentar la proporción de hogares equipados y que usan las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) de forma cotidiana, incrementar el conocimiento de los beneficios de la Sociedad de la Información entre los ciudadanos, así como la proporción de personas que utilizan las TIC en su vida diaria.

  — **Economía Digital**, cuyos objetivos son incrementar el grado de adopción de las TIC por parte de las PYMES en los procesos de negocio.

  — **Servicios Públicos Digitales**, que tiene como metas conseguir una Administración Electrónica completamente desarrollada, garantizar el derecho de ciudadanos y empresas a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas y transformar una educación basada en modelos tradicionales en una educación basada en la Sociedad de la Información.

  — **Contexto Digital**, que pretende extender las infraestructuras de telecomunicaciones en áreas con demanda desatendida, difundir el uso de la Banda Ancha y la movilidad, aumentar el grado de concienciación, formación y sensibilización de los ciudadanos, empresas y Administraciones Públicas, en materia de seguridad de las TIC e impulsar la identidad digital.

Sin perjuicio de las numerosas y variadas convocatorias de préstamos que se realizan en el marco del Plan AVANZ@, resulta interesante destacar la **Línea ICO-Plan Avanza**, vigente hasta el 31 de diciembre de 2010 o hasta el agotamiento de los fondos disponibles.

La dotación inicial de esta línea fue de 485 millones de euros. Esta dotación fue incrementada hasta los 952 millones de euros para el período 2007-2010 con fecha de 4 de octubre de 2007, mediante la firma por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y el ICO de la ampliación del convenio de colaboración en el que dicha línea se sustenta.

Las **medidas** incluidas en esta línea y la finalidad de cada una de ellas son las siguientes:

— **Préstamo "TIC" para PYMEs**: Con esta medida se pretende financiar actuaciones de incorporación de las PYMES a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que supongan innovación en los procesos clave de su modelo de negocio y que redunden en incrementar su competitividad. El importe máximo será del 100% de la inversión, con un máximo de 50.000 euros por beneficiario final, un interés del 0% con plazos de amortización a 3 años.

— **Préstamo "Jóvenes y Universitarios"**: Con esta medida se pretende financiar la adquisición de equipamiento informático y alta en servicio de acceso a Internet de banda ancha a los residentes en territorio español de edades comprendidas entre 18 y 35 años y los estudiantes matriculados en centros españoles de estudios universitarios . El importe máximo será de hasta el 100% de la inversión, con un importe máximo de 3.000 euros por beneficiario a tipo de interés del 0%, sin comisiones y con unos plazos de amortización de 5 años.

— **Préstamo "Ciudadanía digital"**: Con esta medida se pretende financiar a cualquier residente en territorio español la adquisición de equipamiento informático y el alta en el servicio de acceso a Internet de banda ancha. El importe máximo del préstamo será de hasta 3.000 € a tipo de interés del 0%, sin comisiones y con un plazo de amortización de 3 años. Se podrá financiar el total de la inversión, con un límite máximo de 3.000 € por beneficiario.

- **Programa CENIT (Consorcios Estratégicos Nacionales de Investigación Técnica):** Este programa tiene como objetivo

aumentar la cooperación pública y privada en I+D+i, contemplando la financiación de grandes proyectos integrados de investigación industrial de carácter estratégico en áreas tecnológicas de futuro y con potencial proyección internacional.

Para el desarrollo de estos grandes proyectos, se requiere la formación de un consorcio o Agrupación de Interés Económico constituido como mínimo por dos empresas grandes o medianas, dos empresas pequeñas y dos organismos de investigación (CIPs, Universidades o centros privados de I+D sin ánimo de lucro).

Los proyectos deberán tener una duración de 4 años y un presupuesto mayor de 5 millones de euros y menor de 10 millones anuales, en cada uno de los años de funcionamiento.

La modalidad de ayuda al proyecto será la subvención a fondo perdido, que podrá llegar a alcanzar hasta un máximo de un 50% de los costes totales del proyecto.

El encargado de la puesta en marcha y ejecución del Programa CENIT será el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI).

El Programa CENIT también prevé la creación de un Fondo (integrado a su vez por otros fondos de inversión) de capital-riesgo para crear y consolidar empresas tecnológicas, que operará a través de una Sociedad de Capital-Riesgo con un capital en torno a los 200 millones de euros.

Finalmente, el CENIT pretende intensificar la integración entre la Universidad y la Empresa, incentivando la contratación de tecnólogos por aquellas a través del Programa Torres Quevedo, gestionado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

El plazo de presentación de solicitudes de la convocatoria de ayudas para el año 2008 comienza el 1 de febrero de 2008 y finaliza el 29 de febrero de 2008.

3.1.3. Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI)

El CDTI (entidad pública empresarial dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio), promueve la innovación y el desarrollo tecnológico de las empresas, siendo su objetivo principal contribuir a la mejora del nivel tecnológico de las empresas mediante el desarrollo de las siguientes actividades:

- Evaluación técnico-económica y financiación de proyectos de I+D+i desarrollados por empresas.
- Gestión y promoción de la participación española en programas internacionales de cooperación tecnológica.
- Promoción de la transferencia internacional de tecnología empresarial y de los servicios de apoyo a la innovación tecnológica.
- Apoyo a la creación y consolidación de empresas de base tecnológica.

Entre las diferentes líneas de actuación del CDTI pueden destacarse las siguientes:

- La concesión de créditos privilegiados para el desarrollo de proyectos de innovación tecnológica en el ámbito nacional, de hasta el 40% del presupuesto total del proyecto, con 8 años de período de amortización. Adicionalmente, en los supuestos en los que el proyecto sea de adaptación y transferencia de tecnología a otros mercados, el crédito privilegiado sin interés podrá ser de hasta el 55% del presupuesto total del proyecto, sin tramo no reembolsable y con un plazo de amortización de 10 años.
- Información y asesoramiento personalizado a las empresas y emprendedores sobre los **instrumentos de financiación** que más se ajustan a sus necesidades y proyectos relacionados con el I+D+i. Para acceder a este servicio, las empresas interesadas han de rellenar un formulario electrónico y adjuntar al mismo la documentación relativa al proyecto que somete a valoración por parte del CDTI (más información en www.cdti.es/pidi).
- Adicionalmente, el CDTI desempeña labores de promoción general y de coordinación, evaluación y seguimiento de las propuestas y los proyectos de innovación tecnológica que presentan las empresas españolas al programa EUREKA, una iniciativa de apoyo a la I+D+i cooperativa en el ámbito europeo, que tiene como objeto impulsar la competitividad de las empresas europeas mediante el fomento de la realización de proyectos tecnológicos, orientados al desarrollo de productos, procesos o servicios con claro interés comercial en el mercado internacional y basados en tecnologías innovadoras.

Los programas más destacados, y en los que España participa activamente son los Proyectos "Paraguas" (EUREKATOURISM; EUREKABUILD; EULASNETII; FACTORY; EUROENVIRON; entre otros) y los Proyectos "Clusters": CELTIC; EURIPIDES; ITEA2 y MEDEA +.

3.2. Energías renovables

En cumplimiento del compromiso impuesto por la Ley del Sector Eléctrico de 1997, el Consejo de Ministros aprobó, con fecha de 30 de diciembre de 1999, el **Plan de Fomento de las Energías Renovables (2000-2010)** en el que se definía la estrategia a seguir en materia energética para favorecer el crecimiento de las energías renovables, con el objetivo último de lograr que en el año 2010 las diversas áreas de energías renovables fueran capaces de cubrir el 12% del consumo de energía primaria.

Para favorecer el cumplimiento del citado objetivo, el PFER 2000-2010 preveía un sistema de medidas (i.e. incentivos fiscales, estructurales, etc.) con el que se pretendía, entre otros fines, eliminar las barreras que impedían la introducción de las energías renovables en un mercado dominado actualmente por los combustibles fósiles.

El PFER ha sido sustituido por el Plan de Energías Renovables 2005-2010, que aprovechando la experiencia del aquél, articula una distribución diferente de los esfuerzos por áreas estratégicas, para lograr cumplir el compromiso de cubrir con fuentes de energías renovables al menos el 12,1% del consumo global de energía en 2010.

El PER 2005-2010 vigente contempla la concesión de incentivos a las inversiones en innovación tecnológica que realicen las empresas en el campo de las energías renovables, así como la creación de líneas de ayudas públicas, con una inversión de aproximadamente 23.598,641 millones de euros.

El propósito de este Plan es reforzar los objetivos prioritarios de la política energética del Gobierno, que son la garantía y seguridad del suministro eléctrico y el respeto al medio ambiente, con la determinación de dar cumplimiento a los compromisos de España en el ámbito internacional (Protocolo de Kioto, Plan Nacional de Asignación) y los que se derivan de nuestra pertenencia a la Unión Europea.

Asimismo, el PER 2005-2010 trata de incorporar como nuevos objetivos, impuestos por la normativa comunitaria, (i) que el 30,3% de consumo nacional de electricidad se genere con fuentes de energías renovables y (ii) que el 5,83% de la gasolina y gasóleo comercializados con fines de transporte provenga de biocarburantes.

En esta línea de apoyo a las inversiones empresariales en energías renovables el Consejo de Ministros ha aprobado un nuevo Plan de Acción 2008-2012 de la Estrategia de Ahorro y Eficiencia Energética en España (PAE 4+) con el que se pretende consolidar la posición de España en la vanguardia del ahorro y eficiencia energética.

En este marco, el **Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE)** viene desarrollando una serie de programas específicos de ayuda en el sector de las energías renovables, en cumplimiento de sus objetivos de fomento del uso de las energías renovables y la mejora en la eficiencia energética.

En la actualidad, el IDAE pone a disposición de los potenciales inversores una **Línea de Préstamos** para financiar inversiones en proyectos de energía solar térmica, fotovoltaica aislada y biomasa doméstica e instalaciones de cogeneración, dotada inicialmente con un presupuesto total de aproximadamente 30 millones de euros.

Los beneficiarios de estos préstamos pueden ser las personas físicas, PYMEs, comunidades de propietarios, ayuntamientos y otros organismos públicos, instituciones dependientes de ellos y otras formas jurídicas, excepto grandes empresas.

Las inversiones que se financian son aquellas destinadas a activos nuevos en instalaciones y equipos de los siguientes tipos:

- Sistemas de generación eléctrica del tipo solar fotovoltaica aislada.
- Instalaciones solares térmicas de potencia igual o inferior a 20Kw.
- Sistemas de producción combinada de energía térmica, eléctrica y, en su caso, generación de frío, que utilicen como combustible gas natural, gasóleo, biogás, biomasa, gas de síntesis, gas pobre, o un efluente a temperatura elevada.
- Instalaciones de producción de energía térmica, para uso doméstico o en edificios, utilizando como combustible biomasa, hasta 3 MW (t).

Los préstamos concedidos por la Línea IDAE pueden financiar hasta el 100% de los costes del proyecto, con un máximo de 1,5 millones de euros (IVA no incluido). Por otra parte, el período de amortización es de 11 años, siendo el primero de éstos de carencia y los 10 restantes de amortización efectiva. El tipo de interés aplicado es el correspondiente al Euribor más un 0,30%, con una comisión de apertura del 0,30% del importe del coste del proyecto.

La línea IDAE de préstamos está vigente desde el 1 de junio de 2006 y permanecerá abierta hasta el agotamiento de los fondos que se le han asignado. Ha de destacarse que las solicitudes de

préstamos comprendidos en esta línea, deberán tramitarse vía Internet a través de la página Web del IDAE (www.idae.es).

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que el IDAE también pone a disposición de las empresas la denominada **Línea de Financiación de Proyecto y Arrendamiento de Servicios**, destinada fundamentalmente a proyectos de inversión en materia de ahorro, eficiencia energética y energías renovables, que dispongan de un análisis previo de viabilidad técnico–económica.

Mediante esta línea, el promotor del proyecto puede llegar a disponer de financiación del 100 % de los costes de inversión de un proyecto energético, contando además con el asesoramiento técnico y la experiencia del IDAE en el desarrollo de este tipo de proyectos.

Por otra parte, debe añadirse que la ejecución integral de los objetivos del Plan de Fomento de las Energías Renovables también requiere de la realización de actuaciones de I+D+i, lo que ha supuesto la integración del **sector de la energía en los diversos programas europeos y estatales que se están desarrollando en materia de I+D+i.**

En concreto, el nuevo Plan Nacional de I+D+i 2008-2011 contempla, dentro del área de actuación denominada "Acciones Estratégicas", una acción enfocada a la Energía y al Cambio Climático.

Los objetivos generales de esta acción estratégica son (i) impulsar la innovación en el sector privado; (ii) agrupar y coordinar los distintos programas en una estrategia común; (iii) mejorar la transferencia del conocimiento y la excelencia científica y (iv) mejorar la coordinación con los programas europeos y con los programas de las Comunidades Autónomas.

Se prevé que la correspondiente orden de bases y la convocatoria de ayudas de la Acción Estratégica de Energía y Cambio Climático se publiquen a comienzos del año 2008. Previsiblemente estas ayudas se instrumentarán mediante subvenciones y anticipos reembolsables.

3.3. Sector turístico

En el contexto de la unidad monetaria y de convergencia económica y social, y en un ámbito competitivo caracterizado por la globalización de la oferta y la demanda y la internacionalización de la empresa turística, el sector turístico español tiene que basar su posición de liderazgo en la calidad.

Precisamente a este criterio respondía el **Plan Integral de Calidad del Turismo Español 2000-2006 (PICTE)**, mediante el que se definían, desde la cooperación entre el sector empresarial y las Administraciones Públicas, las principales líneas de actuación sobre la oferta turística y su puesta en el mercado, así como los objetivos de sostenibilidad y rentabilidad a conseguir.

Recientemente ha entrado en vigor el nuevo **Plan del Turismo Español Horizonte 2020**, iniciándose su aplicación mediante el denominado **Plan de Turismo Español 2008-2012.**

Los **objetivos** del Plan del Turismo Español Horizonte 2020 son (i) incrementar los beneficios sociales y económicos del turismo; (ii) lograr un reequilibrio socio-territorial que impulse la actividad turística en nuevos destinos; (iii) mejorar la calidad del entorno natural y cultural reduciendo los impactos negativos que pueda inducir la actividad turística, entre otros.

Por otra parte, ha de destacarse la **Línea de Turismo del ICO**, que tiene por objeto facilitar apoyo financiero a los proyectos de inversión cuyo fin sea la renovación y modernización integral de destinos turísticos maduros que se desarrollen y ejecuten por iniciativa de las Administraciones locales.

Si bien la vigencia de esta línea ha finalizado, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2008 prevé la posibilidad de que el ICO establezca una línea de financiación (en condiciones financieras preferenciales y contando con un apoyo del Estado a los tipos de interés de los préstamos que se conceden) a la que podrán acogerse las empresas turísticas privadas que participen en la iniciativa de modernización de destinos turísticos maduros ya regulada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2007.

Adicionalmente, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2008, también admite la posibilidad de que se apoye financieramente los proyectos destinados a la modernización de destinos turísticos maduros con cargo al Fondo Financiero del Estado para la Modernización de las Infraestructuras Turísticas (FOMIT) gestionado por el ICO, a cuyo amparo podrán realizarse, entre otras, las siguientes operaciones:

- Otorgamiento de préstamos con largos plazos de amortización, incluyendo períodos de carencia y bajos tipos de interés.

- Constitución en garantía sin contraprestación, para asegurar los préstamos que se otorguen en su caso por el ICO a favor de los beneficiarios del propio Fondo.

3.4. Sector audiovisual

La Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, viene a sustituir a la Ley de 9 de julio de 2001, de fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual. Entre otros, esta nueva Ley del Cine tiene por objetivo reforzar la promoción y fomento de la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales y el establecimiento tanto de condiciones que favorezcan su creación y difusión como de medidas para la conservación del patrimonio cinematográfico y audiovisual.

Dejando a un lado los incentivos fiscales aplicables al sector de la cinematografía, se recogen a continuación algunas de las principales **medidas de fomento** contempladas en **la nueva Ley del Cine:**

- *Ayudas para la creación de guiones y desarrollo de proyectos*

  El fomento de la creación cinematográfica se realizará mediante la concesión de ayudas a personas físicas para la elaboración de guiones de largometrajes. El importe de estas ayudas será establecido en la correspondiente convocatoria, con el límite máximo que se fije en el desarrollo reglamentario de la Ley del Cine, aún pendiente de aprobación.

  Asimismo, los productores independientes podrán beneficiarse de ayudas para el desarrollo de proyectos de largometrajes. El importe de estas ayudas no podrá superar el 60% del presupuesto del proyecto ni la cantidad límite que se establezca reglamentariamente.

- *Ayudas a proyectos culturales y de formación no reglada*

  Los proyectos que, pertenecientes al campo teórico o de la edición, sean susceptibles de enriquecer el panorama audiovisual español desde una perspectiva cultural, así como aquellos proyectos que apoyen programas específicos de formación no reglada para profesionales (incluyendo personal creativo y técnico), podrán beneficiarse de ayudas que, con carácter general, no podrán superar el 60% del importe de su presupuesto ni el importe máximo que se fije reglamentariamente.

- *Ayudas para la producción de largometrajes sobre proyecto*

  El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA) podrá conceder ayudas a productores independientes para proyectos que posean un especial valor cinematográfico, cultural o social, sean de carácter documental o experimental, o incorporen nuevos realizadores.

  Asimismo, también se podrán conceder ayudas a los proyectos de películas para televisión y series de animación, siempre que la iniciativa de tales proyectos proceda de productores independientes.

  Las ayudas sobre proyecto serán intransmisibles y su importe no podrá superar la inversión del productor ni el 60% del presupuesto del proyecto, con el límite máximo de la cantidad que se establezca reglamentariamente.

- *Ayudas para la amortización de largometrajes*

  Las empresas productoras de largometrajes podrán percibir ayudas para la amortización del coste de producción de las películas. Dichas ayudas podrán adoptar la modalidad de ayuda general (el importe no podrá exceder del 50% del coste de la película ni del 75% de la inversión del productor, con el límite máximo fijado en el desarrollo reglamentario) o de ayuda complementaria (el importe de esta ayuda se establecerá en función de un porcentaje sobre la inversión del productor, con el límite máximo de la cantidad que se fije reglamentariamente).

- *Ayudas para la producción de cortometrajes*

  El fomento de la producción de cortometrajes se llevará a cabo mediante la concesión a productores independientes de ayudas sobre proyecto o por cortometrajes realizados, compatibles entre sí.

  El importe máximo de la ayuda sobre proyecto no podrá superar el 60 por 100 del presupuesto ni la cantidad que se determine en cada convocatoria. La ayuda por cortometraje realizado tendrá como límite el 75% de la inversión del productor. La suma de estas ayudas no podrá superar el coste de la película objeto de las mismas.

- *Ayudas para la distribución de películas*

  El ICAA podrá conceder ayudas a distribuidores independientes para la realización de planes de promoción y distribución en España de películas de largo y corto metraje, comunitarias e iberoamericanas, a fin de estimular su distribución, principalmente en versión original, en salas de exhibición.

  Estas ayudas tendrán por objeto subvencionar hasta el 50% del coste del tiraje de copias, del subtitulado de la publicidad y promoción, de los medios técnicos y de los recursos necesarios para el acercamiento de las películas a colectivos

con discapacidades, con el límite máximo de la cantidad que se establezca reglamentariamente.

- *Ayudas para las salas de exhibición cinematográfica*

  El ICAA, en colaboración con las Comunidades Autónomas, podrá conceder ayudas a aquellas salas de exhibición independientes que en su programación anual incluyan, en una proporción superior al 40%, largometrajes comunitarios e iberoamericanos.

  Igualmente, podrán establecerse ayudas a las salas de exhibición independientes que programen largometrajes comunitarios e iberoamericanos en versión original durante un tiempo continuado superior a tres fines de semana.

- *Ayudas para la conservación del patrimonio cinematográfico*

  Se podrán conceder ayudas para la realización de interpositivos e internegativos de películas a las empresas productoras o titulares de películas que se comprometan a no exportar el negativo original de las mismas y depositen el correspondiente soporte en la Filmoteca Española o Filmoteca de la Comunidad Autónoma competente.

  El importe máximo de la ayuda no podrá superar el 50% del coste de realización de los interpositivos e internegativos y material de sonido necesario para la duplicación de la película, o, en su caso, del soporte digital correspondiente, con el límite máximo de la cantidad que se establezca reglamentariamente.

- *Ayudas para la organización de festivales y certámenes*

  El ICAA podrá conceder ayudas a la organización y desarrollo de festivales o certámenes cinematográficos de reconocido prestigio que se celebren en España y a aquellos que dediquen especial atención a la programación y difusión del cine comunitario, iberoamericano, películas de animación, documentales y cortometrajes.

  Estas ayudas no podrán superar el 50% del presupuesto presentado para su realización, con el límite máximo de la cantidad que se determine reglamentariamente.

- *Ayudas para la realización de actividades de I+D+i*

  Se podrán conceder ayudas a las empresas cinematográficas y audiovisuales para la realización de actividades de I+D+i dentro del marco del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica, en el ámbito de la producción, la distribución, la exhibición y las industrias técnicas. El importe máximo de estas ayudas no podrá ser superior al 50% del presupuesto presentado

No obstante lo expuesto, aún se encuentran **abiertas** algunas **convocatorias de ayudas** publicadas dentro del marco normativo anterior a la entrada en vigor de la nueva Ley del Cine. Entre otras, cabe mencionar las siguientes:

- La convocatoria para el año 2008 de ayudas para la organización y desarrollo en España de festivales y certámenes de cinematográfica y artes audiovisuales se publicó en el BOE de 8 de diciembre de 2007.

  El plazo de presentación de solicitudes para los festivales que se celebren en el primer semestre del 2008 finaliza el 22 de enero de 2008. Dicho plazo, en el caso de los festivales que se celebren en el segundo semestre de 2008, comienza el 1 de marzo de 2008 y finaliza el 14 de abril de 2008.

- El 15 de diciembre de 2007 se publicó en el BOE la convocatoria para 2008 de ayudas al desarrollo de guiones para películas de largometraje. El plazo de presentación de solicitudes finaliza el 3 de marzo de 2008 (inclusive).

- En el BOE de 18 de diciembre de 2007 se publicó la convocatoria para el año 2008 de ayudas para la producción de cortometrajes. El plazo de presentación de solicitudes finaliza el 10 de junio de 2008 (inclusive).

Sin perjuicio de las anteriores ayudas otorgadas por el ICAA, debe añadirse la existencia de una **Línea de Financiación de Proyectos de Producción Cinematográfica promovida por el ICO y el ICAA**, mediante la que se conceden préstamos para películas de largometraje con "ayuda sobre proyecto ICAA" y para producción de largometrajes "sin ayuda ICAA sobre proyecto".

En los préstamos para películas de largometraje con "ayuda sobre proyecto ICAA", el principal no podrá exceder del 90% de la ayuda concedida al beneficiario para el proyecto de producción de largometrajes en virtud de resolución firme del Director General del ICAA, y en los préstamos para la producción de largometrajes "sin ayuda ICAA sobre proyecto", el principal no podrá superar el 50% del presupuesto de la película con un límite máximo de 1.000.000 euros.

El importe máximo acumulado por productor será de 4.000.000 euros dentro de cada dotación anual de la Línea de Financiación. En casos excepcionales, podrá autorizarse una acumulación máxima por empresa de hasta 5.000.000 euros.

Estos préstamos están sujetos a un plazo de amortización de entre 1 y 4 años, incluidos 2 años de carencia, a un tipo de interés EURIBOR a 6 meses + 0,75 puntos, revisable semestralmente. En los préstamos para producción de largometrajes "sin ayuda sobre proyecto ICAA" existirá una reducción del tipo de interés de los préstamos de 1,67% correspondiente a la ayuda financiera del ICAA.

Pese a que la vigencia inicial de esta Línea de Financiación ha concluido, en principio, se prevé su renovación en 2008.

Además, el ICO mantiene una **Línea de Financiación para la exhibición cinematográfica y equipamiento de producción.**

Los proyectos financiables a través de esta Línea son, con carácter general, los de (i) creación, reconversión, remodelación y adecuación a discapacitados de salas de exhibición cinematográfica; (ii) adquisición de equipamiento y medios informáticos para la proyección cinematográfica, sonorización y venta de entradas; (iii) adquisición y mejora de equipos y maquinaria de producción cinematográfica.

El importe máximo de financiación para salas de exhibición es del 70% de la inversión en inmovilizado material, excluida la adquisición de suelo edificable y del inmueble. Por su parte, el límite de financiación para la mejora y adquisición de equipamiento de producción es del 70% del proyecto de la inversión.

El importe máximo por beneficiario y año es, para salas de exhibición, hasta 1.000.000 euros y, para equipamiento de producción, hasta 500.000 euros, siendo el plazo de amortización de 7 años, incluidos 2 de carencia, y el tipo de interés variable, referenciado a EURIBOR a seis meses hasta el 0,65%, siendo revisable semestralmente.

Pueden ser beneficiarios de estas ayudas (i) las empresas privadas titulares de salas de exhibición cinematográfica, inscritas en la sección tercera del Registro de Empresas del ICAA; (ii) las empresas privadas titulares de estudios de doblaje y sonorización, laboratorios cinematográficos y empresas de iluminación y filmación cinematográfica, igualmente inscritas en el correspondiente Registro de Empresas del ICAA.

Adicionalmente, se prevé la posibilidad de conceder especiales facilidades financieras a aquellas empresas de exhibición que acometan inversiones que favorezcan la modernización de las infraestructuras y el equipamiento de salas situadas en zonas rurales o localidades con menos de 20.000 habitantes y a aquellos proyectos específicos, con la exclusiva finalidad de posibilitar el acercamiento de las películas a personas discapacitadas.

Pese a que la vigencia inicial de esta Línea de Financiación ha concluido, en principio, se prevé su renovación para en 2008.

Asimismo, el ICO mantiene un **Acuerdo de Financiación de obras audiovisuales con RTVE y FAPAE** (Federación de Asociaciones de Productores Audiovisuales Españoles), firmado el 23 de enero de 2006, mediante el que se gestionan ayudas destinadas a productores pertenecientes a FAPAE y cuyo período de vigencia finaliza el 31 de diciembre de 2008.

La finalidad de esta línea de financiación es el fomento de la producción de largometrajes y cortometrajes cinematográficos, películas para televisión, documentales y pilotos de serie de animación o decidido carácter cultural de nueva producción, cuyos derechos de comunicación pública hayan sido cedidos a RTVE. Por obras de nueva producción ha de entenderse las que se produzcan en el mismo año en el que se adquieren los derechos de emisión y, en su caso, otros derechos o, como máximo, en el año siguiente.

La dotación de esta Línea de financiación es de 75 millones de euros y se puede financiar hasta el 100% del precio a pagar por RTVE por los derechos adquiridos (IVA no incluido). El tipo de interés aplicable a los créditos será el EURIBOR semestral + 0,50, no existiendo cobro de comisiones por ningún concepto.

3.5. Otros sectores industriales específicos

3.5.1. Industrias agroalimentarias y otros sectores relacionados

Con carácter previo, cabe señalar que, en abril de 2007, se aprobó el **Plan Estratégico Nacional de Desarrollo Rural 2007-2013**, elaborado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el marco establecido por el Reglamento (CE) 1698/2005, del Consejo, de 20 de septiembre. En este nuevo plan se contiene la estrategia y los objetivos de España en materia de Política Agraria Común.

Partiendo del contenido de este plan se prevé aprobar diecisiete programas regionales (uno por Comunidad Autónoma), que deberán completarse con medidas específicas que respondan a las diferentes situaciones regionales.

En el conjunto de los ejes y prioridades se fomentará la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Asimismo, cabe señalar que los profesionales de la agricultura y las explotaciones

prioritarias tendrán preferencia en la concesión de las ayudas de desarrollo rural.

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que, en el período 2007-2013, la gestión de las medidas de desarrollo rural corresponde íntegramente a las Comunidades Autónomas.

3.5.1.1. Ayudas a la inversión en infraestructuras industriales

Con el fin de contribuir a la mejora y modernización de las estructuras y las explotaciones agrarias, se establece un régimen de ayudas destinadas a financiar la realización de planes de mejora de explotaciones agrarias, así como a apoyar iniciativas que promuevan la mejora de la cualificación profesional agraria y que, en definitiva, faciliten la primera instalación de agricultores jóvenes.

Las ayudas podrán consistir, con carácter general, en subvenciones de capital, bonificaciones de intereses, en subvenciones de parte de las anualidades de amortización del principal, ayudas para sufragar el coste del aval, o en una combinación de las anteriores.

La subvención de capital será de hasta el 15% de la inversión prevista pudiendo alcanzar el 20% en zonas especialmente desfavorecidas.

Los planes de mejora encaminados a la obtención de productos ecológicos podrán ser objeto de una ayuda de cinco puntos adicionales al porcentaje de ayuda que pudiera corresponderles con arreglo a los porcentajes anteriores, siempre que se adecuen a lo establecido en la normativa sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimentarios.

La ayuda consistente en bonificación de intereses podrá alcanzar hasta 8,5 puntos de interés anual, de forma que el tipo de interés resultante a satisfacer por el titular del préstamo no sea inferior al 1,5%, según los casos. El importe de los préstamos puede cubrir hasta el 90% de la diferencia entre el coste de la diferencia entre la inversión aprobada y la mencionada subvención.

En cualquier caso, la cuantía máxima de la ayuda no podrá superar el 50% de la inversión en las zonas desfavorecidas incluidas en las listas aprobadas a nivel comunitario, ni el 40% en las demás zonas.

Las ayudas son concedidas al 50% por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Comunidades Autónomas, y pueden ser canalizadas a través de los bancos públicos o privados. Las solicitudes deberán presentarse en el organismo oficial de la Comunidad Autónoma en la que vaya a localizarse la inversión. Puede obtenerse más información de estas ayudas en la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, perteneciente a aquel Ministerio.

En la Comunidad Autónoma de Canarias dichas ayudas revisten un régimen especial. Así, en las explotaciones agrarias que no superen 20 unidades de dimensión europea (UDE), la cuantía total máxima de la ayuda podrá alcanzar el 75 por 100 del importe de la inversión subvencionable en el caso de las inversiones destinadas, en particular, a fomentar la diversificación, la reestructuración o la orientación hacia una agricultura sostenible. En concreto, cuando se trate de subvenciones de capital, éstas serán de hasta el 40 por 100 de la inversión prevista en el plan de mejora.

Aún cuando las ayudas mencionadas se encuentran actualmente en vigor, no puede descartarse que durante 2008 este sistema de ayudas pueda sufrir variaciones como consecuencia de la modificación a nivel comunitario de la Política Agraria Común.

3.5.1.2. Fomento de actividades de interés rural

El régimen de ayudas para el fomento de la diversificación de la vida rural se concreta en ayudas a las inversiones, al empleo y a las denominadas actividades conexas:

- Las ayudas a las inversiones consisten en una bonificación en los intereses que se aplican a los préstamos obtenidos para financiar inversiones de hasta 72.121 euros por puesto de trabajo generado y ocupado a tiempo completo durante el año, siempre que el valor de tales ayudas no exceda del 90% de dichas inversiones. Estos incentivos los concede el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

- Las ayudas al empleo se concretan en subvenciones directas, pudiendo llegar a alcanzar el 50% del coste laboral del empleo creado durante el primer año de actividad (con un límite de 3.606 euros). Su concesión y pago corresponde a las Comunidades Autónomas.

- Por último, se prevé otro tipo de ayudas a favor de actividades conexas (estudios de empresa, formación y reconversión empresarial o asistencia técnica para la gestión de empresas) cuya cuantía máxima oscila entre el 50% y el 90% del importe de los gastos incurridos en su realización (con límites máximos que varían dependiendo de la modalidad de actividad subvencionada). El pago de tales ayudas corresponde a las Comunidades Autónomas.

Las ayudas descritas son incompatibles con cualquier otra otorgada por la Administración del Estado, en las que coincidan beneficiarios, fines o inversiones.

De igual forma, las ayudas otorgadas para el fomento de la actividad económica y la creación de empleo en el medio rural quedarán sujetas a los límites máximos de intensidad de ayudas contemplados en el mapa español de ayudas de finalidad regional.

Por otra parte, aquellas entidades, empresas y profesionales relacionados con la comercialización y producción en el sector agrario (concretamente, titulares de explotaciones agrarias), que faciliten al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, datos estadísticos y contables, pueden obtener una subvención anual que no podrá exceder, por perceptor y año, de 141 euros, existiendo un número máximo de preceptores por Comunidad Autónoma. La cuantía indicada corresponde al importe de las ayudas que se han venido concediendo durante el año 2007, sin que hasta la fecha se disponga de datos sobre la cuantía de las ayudas previstas para el año 2008.

3.5.1.3. Medidas de estímulo y promoción de nuevas tecnologías

Con el objetivo de fomentar la difusión de nuevas tecnologías en el ámbito agrario, se vienen concediendo ayudas a la adquisición de nuevas máquinas o equipos que supongan una innovación tecnológica.

Las ayudas consisten en una subvención de cuantía variable siempre que la inversión en nueva maquinaria se realice en un plazo de un año y no se proceda a la reventa de la maquinaria o equipos adquiridos en el plazo de cinco años.

3.5.2. Minería

La Dirección General de Política Energética y Minas viene concediendo tradicionalmente **ayudas destinadas a la exploración, investigación geológico-minera y a las actividades mineras no energéticas**. Dichos incentivos, consistentes principalmente en subvenciones de cuantía variable, según que las regiones en que se realicen los proyectos puedan o no acogerse a las excepciones que prevé expresamente el art. 87.3 del Tratado CE, están destinadas normalmente a proyectos de investigación y exploración geológica-minera y a proyectos con contenido medioambiental.

El 19 de junio de 2007 se publicó en el BOE la Orden ITC/1797/2007, de 13 de junio, por la que se regulan las bases para la concesión de este tipo de ayudas.

La **cuantía máxima** de ayuda a un proyecto acogido a esta orden no puede superar en ningún caso los 500.000 euros.

Los **beneficiarios** de estas ayudas pueden ser las empresas públicas o privadas, las agrupaciones empresariales y las instituciones sin ánimo de lucro. A este respecto, ha de tenerse en cuenta que las agrupaciones y las instituciones mencionadas deben ser titulares del dominio minero objeto del proyecto.

Por otra parte, anualmente se conceden **ayudas derivadas del Plan de Seguridad Minera**, que tienen por objeto la promoción de la seguridad minera y la erradicación, en la medida de lo posible, de la siniestralidad existente en la actividad minera en España. Estas subvenciones se conceden a empresas públicas o privadas (excepto aquéllas cuya actividad extractiva se refiera al carbón), las agrupaciones de dichas empresas y las instituciones sin ánimo de lucro.

Se prevé que la convocatoria de ayudas para el 2008 sea publicada por la Dirección General de Política Energética y Minas en el primer trimestre de 2008.

Otras ayudas sufragan proyectos dirigidos a compensar las reducciones de capacidad productiva del sector, así como iniciativas tendentes a promover un desarrollo alternativo de las zonas mineras.

Las **ayudas para promover el desarrollo alternativo de las zonas mineras** consisten, con carácter general, en subvenciones a fondo perdido, aunque el **Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y del Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras** puede proponer otras ayudas alternativas tanto en el marco de reactivación de las comarcas como en el de la reestructuración de la minería, que pueden consistir en: (i) ayudas a la producción corriente o a la reducción de las actividades de las empresas mineras del carbón; (ii) cobertura de costes técnicos en el caso de cierre de unidades de producción; (iii) ayudas para costes laborales; (iv) ayudas al almacenamiento de carbón autóctono en centrales térmicas y (v) ayudas al transporte del carbón autóctono, cuando es preciso, entre diferentes cuencas mineras.

En el **Cuadro 3** se detalla la aplicación de los diferentes programas gestionados por el Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y del Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras según las Comunidades Autónomas en las que se pretenda realizar la actuación subvencionable.

Respecto a las comarcas susceptibles de optar a las ayudas concedidas por el Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y del Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras,

se detallan en el **Cuadro 4** los ámbitos en los que los municipios pueden acceder a subvenciones.

En relación con el contenido del Cuadro 4, ha de tenerse en cuenta que a todos los grupos mencionados les resultan de aplicación los límites máximos de intensidad, establecidos en el mapa de ayudas regionales para España para el periodo 2007-2008.

Finalmente, cabe destacar que el Consejo de Ministros aprobó en 2006 el denominado **Plan Nacional de Reserva Estratégica de Carbón y Nuevo Modelo de Desarrollo Integral y Sostenible de las Comarcas Mineras 2006-2012**, entre cuyas prioridades se encuentra la protección del medio ambiente, el fomento de la I+D+i, la mejora de la calidad de vida de las comarcas mineras y la creación de empleo juvenil en las mismas.

Cuadro 3

APLICACIÓN DE PROGRAMAS DEL INSTITUTO PARA LA REESTRUCTURACIÓN DE LA MINERÍA DEL CARBÓN

	Funcionamiento y Reducción Actividad	Almacenamiento	Transporte	Reestructuración Costes Técnicos	Reestructuración Costes Laborales	Desarrollo alternativo
Andalucía	Sí	Sí	No (1)	Sí	Sí	Sí
Aragón	Sí	Sí	Algunas zonas	Sí	Sí	Sí
Castilla y León	Sí	Sí	Algunas zonas	Sí	Sí	Sí
Castilla-la Mancha	Sí	Sí	No (1)	Sí	Sí	Sí
Cataluña	Sí	Sí	Algunas Zonas	Sí	Sí	Sí
Galicia	No (2)	No (2)	No (2)	No (2)	Sí	Sí
Asturias	Sí	Sí	No (1)	Sí	Sí	Sí

(1) Las CCTT consumen carbón de su cuenca.
(2) No produce carbón CECA.

Cuadro 4

SUBVENCIONES ACCESIBLES, SEGÚN MUNICIPIOS

	Infraestructuras	Generadores de empleo	Formación
1. Municipios mineros muy afectados por la reestructuración de la minería del carbón (Grupo 1)	√	√	√
2. Municipios mineros afectados por la reestructuración de la minería del carbón que resultan limítrofes a los incluidos en el Grupo 1.	√	√	√
3. Resto de municipios que resultan de alguna manera afectados por la reestructuración de la minería del carbón y que no estén incluidos en ninguno de los grupos anteriores		√	√

Entre las actuaciones del Plan cabe destacar la creación de una nueva línea de ayudas, con la colaboración de los sindicatos firmantes del Plan, en el que se contemplan diferentes posibilidades de ayudas destinadas a financiar proyectos de pequeña entidad que, hasta ahora, no habían podido acogerse al régimen de ayudas en vigor.

En el marco del Plan mencionado, cabe destacar que el 15 de diciembre de 2007 se publicó en el BOE la Orden ITC/3666/2007, de 14 de diciembre, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la industria minera correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2010.

Estas ayudas están dirigidas a cubrir, total o parcialmente, las pérdidas de la producción corriente de carbón autóctono, destinado a la generación de electricidad.

Los **beneficiarios** de estas ayudas, siempre que acrediten determinados requisitos ante el Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y del Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, pueden ser las empresas mineras del carbón que, habiendo sido beneficiarias en el año precedente, mantengan en explotación unidades de producción mediante minería subterránea, o bien, mediante minería a cielo abierto, en las que se produzca carbón térmico.

4. INCENTIVOS A LA INVERSIÓN EN DETERMINADAS REGIONES

4.1. Otorgados por el Estado

Los incentivos regionales son las ayudas financieras que concede el Estado a la inversión productiva para fomentar la actividad empresarial, orientando su localización hacia zonas previamente determinadas y contribuyendo así a paliar los desequilibrios interterritoriales y a reforzar el potencial endógeno de las regiones.

El Estado concede este tipo de incentivos de acuerdo con los requisitos y límites establecidos por la Unión Europea. Su concesión está básicamente centralizada en la Subdirección General de Incentivos Regionales del Ministerio de Economía y Hacienda.

Estos incentivos pretenden fomentar el desarrollo en ciertas áreas, y consisten en ayudas económicas para proyectos de inversión localizados en determinadas regiones.

El principal objetivo de esta política regional es conseguir el equilibrio económico entre las diferentes regiones españolas (medido en términos de renta per cápita). En la práctica, esta política viene a fomentar la puesta en marcha, ampliación o modernización de las empresas en las zonas geográficas menos favorecidas y en aquéllas que atraviesan especiales dificultades económicas.

Los incentivos que se pueden conceder son, con carácter general, (i) subvenciones a fondo perdido; (ii) subvenciones de intereses sobre préstamos que el beneficiario obtenga de entidades financieras; (iii) subvenciones para la amortización de dichos préstamos; (iv) una combinación de las anteriores; (v) bonificaciones de la cuota empresarial por contingencias comunes de la Seguridad Social, etc.

Estas ayudas se conceden para invertir en proyectos que deberán estar localizados en zonas promocionables del territorio español.

La definición concreta de las zonas promocionables y de los límites máximos de financiación, así como de los requisitos específicos sobre sectores económicos, inversiones subvencionables y condiciones, se regulan en los respectivos Reales Decretos de delimitación de Zonas de Promoción EC.

Los mencionados Reales Decretos se han elaborado a partir del contenido de las **"Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional para el período 2007-2013"**, aprobadas recientemente por la Comisión Europea.

A su vez, la Comisión, en el marco de las mencionadas Directrices, establece un mapa de ayudas para cada Estado miembro, en el que se concretan los límites máximos de las ayudas financieras o subvenciones que puede recibir cada región en concepto de incentivos de finalidad regional durante el período de referencia.

En relación con la elaboración de dicho mapa, ha de tenerse en cuenta que, (i) como consecuencia del denominado "efecto estadístico" producido por la incorporación a la UE de nuevos estados, así como (ii) del desarrollo económico acontecido en los últimos años en España, ciertas regiones, consideradas subvencionables en el anterior período 2000-2006, o bien han superado el umbral de renta establecido para poder volver a ser consideradas regiones subvencionables, o bien los límites máximos de los incentivos que pueden otorgarse a los proyectos de inversión que se ejecuten en ellas, se han visto reducidos.

Para paliar los efectos negativos de esta situación, en el nuevo **"Mapa de ayudas regionales para España (2007-2013)"** la Comisión ha contemplado dos subperíodos o trienios (2007-2010

4. Incentivos a la inversión en determinadas regiones

Mapa 1

INCENTIVOS MÁXIMOS REGIONALES, 2007-2013 (%)

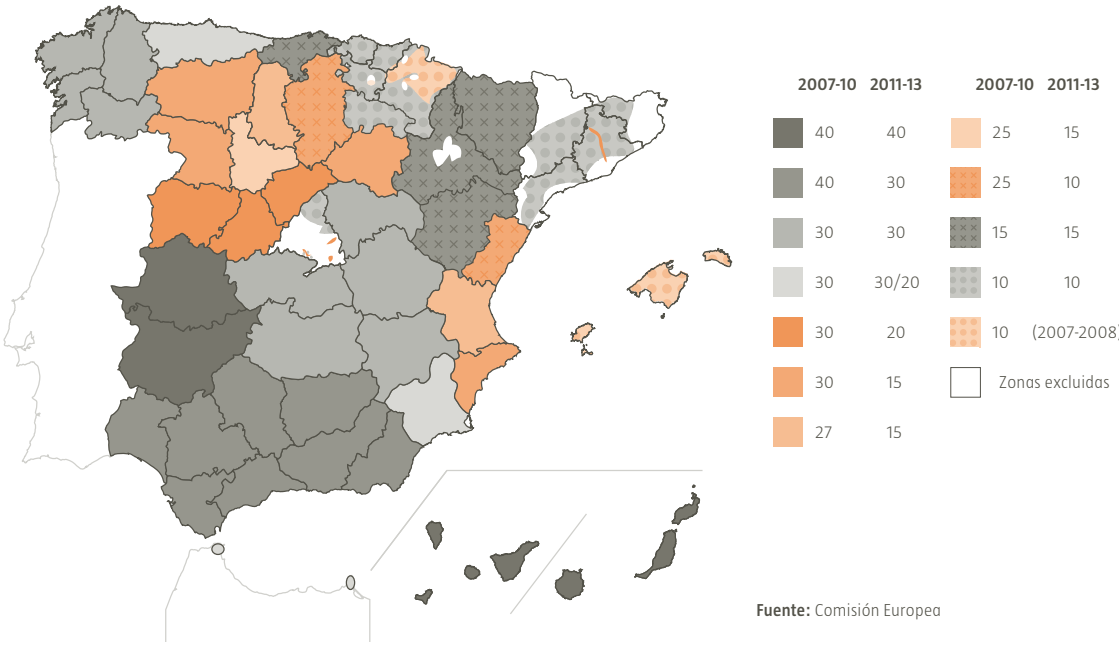

Fuente: Comisión Europea

y 2011-2013), asignándose en el primero de ellos, para las regiones afectadas por el referido "efecto estadístico", unos límites de ayuda superiores a los del segundo.

De acuerdo con el nuevo Mapa, las regiones españolas a las que se prevé conceder mayores incentivos, que ascienden aproximadamente hasta un 40% de la inversión, son las Comunidades de Extremadura, Canarias y Andalucía. También se mantienen en un puesto destacado las Comunidades de Castilla-La Mancha y Galicia, al admitirse el otorgamiento de ayudas de hasta del 30% de la inversión.

Partiendo de lo anterior, en el marco creado por las "Directrices sobre ayudas de Estado de finalidad regional para el período 2007-2013" y por el nuevo Reglamento de desarrollo de 6 de julio de 2007 de la Ley de Incentivos Regionales de 27 de diciembre de 1985, se han ido modificando durante el último semestre de 2007 los Reales Decretos que regulan las denominadas Zonas de Promoción Económica (áreas geográficas del Estado con menor nivel de desarrollo), para adecuarse a los nuevos límites fijados en la normativa comunitaria, cuyas principales características se exponen a continuación:

4.1.1. Sectores económicos promocionables

Son fijados en cada Real Decreto de delimitación de la zona geográfica respectiva.

Tradicionalmente, los principales sectores promocionables, sin perjuicio de lo que se establezca en cada Real Decreto de delimitación, son los siguientes:

- Industrias extractivas y transformadoras, especialmente las que apliquen tecnologías avanzadas o utilicen energías renovables.
- Industrias agroalimentarias, de acuicultura y de transformación y conserva de productos pesqueros.
- Servicios de apoyo industrial y los que mejoren significativamente las redes comerciales.
- Instalaciones turísticas específicas con incidencia en el desarrollo de la zona.

4.1.2. Conceptos de inversión incentivables

Los conceptos de inversión que podrán incentivarse serán los activos fijos de carácter material nuevos o de primer uso, referidos a los siguientes elementos de inversión:

- Obra civil.
- Bienes de equipo y otros activos fijos, excluidos los elementos de transporte exterior.
- Estudios previos de viabilidad.
- Otros conceptos, excepcionalmente.

Una de las principales novedades del nuevo Reglamento de desarrollo de la Ley de Incentivos Regionales es la eliminación de los terrenos necesarios para la implantación del proyecto como concepto de inversión subvencionable con carácter general.

4.1.3. Proyectos promocionables

- Definición
  - Proyectos de creación de nuevos establecimientos que generen nuevos puestos de trabajo.
  - Proyectos de ampliación de las actividades existentes o iniciación de nuevas actividades en el mismo establecimiento.
  - Proyectos de modernización del negocio.
- Requisitos
  - Deben referirse a un sector y actividad promocionable y localizarse en una de las áreas designadas.
  - Deben ser proyectos técnica, económica y financieramente viables.
  - Generalmente, al menos el 25% de la inversión debe financiarse con fondos propios. Sin embargo, dependiendo de las características del proyecto, puede establecerse un porcentaje más elevado en los Reales Decretos de delimitación.
  - La inversión no puede iniciarse antes de recibir la confirmación por escrito del órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente de que el proyecto es "a primera vista" susceptible de ser elegible.
  - Las inversiones en activos fijos deben materializarse en activos fijos nuevos.
  - Los proyectos de creación de nuevos establecimientos deben originar la iniciación de una actividad empresarial y, además, generar nuevos puestos de trabajo, que han de mantenerse durante un periodo mínimo de dos años a partir de la fecha de fin de vigencia fijada en la Resolución Judicial de concesión.
  - Los proyectos de ampliación (de la antigua actividad o de la nueva) deben crear nuevos puestos de trabajo y mantener los ya existentes durante el mismo plazo previsto en el apartado anterior.
  - Los proyectos de modernización deben cumplir las siguientes condiciones:
    - Que la inversión constituya una parte importante del activo fijo material del establecimiento que se moderniza y que implique la adquisición de maquinaria tecnológicamente avanzada que produzca un incremento sensible de la productividad.
    - Que la inversión de lugar a la diversificación de la producción de un establecimiento para atender a mercados de productos nuevos y adicionales.
    - Que se mantengan los puestos de trabajo existentes, durante los plazos antes indicados.

4.1.4. Tipos de incentivos

Los incentivos regionales que pueden concederse consisten en:

- Subvenciones a fondo perdido sobre la inversión aprobada.
- Subvenciones de intereses sobre préstamos que el solicitante obtenga de entidades financieras.
- Subvenciones para la amortización de los mencionados préstamos.
- Cualquier combinación de las subvenciones anteriores.
- Bonificaciones de la cuota empresarial por contingencias comunes de la Seguridad Social durante un límite máximo fijado por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Asimismo, cabe la posibilidad de que, en determinados supuestos, los incentivos regionales se transformen en un porcentaje de subvención sobre la inversión aprobada.

4.1.5. Evaluación del proyecto

Los proyectos deben ser evaluados de acuerdo con los criterios establecidos en cada Real Decreto de delimitación, el cual determina el porcentaje de ayuda a otorgar a cada proyecto. Sin perjuicio de lo que establezcan los concretos Reales Decretos de delimitación, los principales parámetros que se han venido

teniendo en cuenta por los órganos competentes han sido los siguientes:

- Montante de la inversión subvencionable.
- Número de puestos de trabajo creados.
- Contribución al desarrollo económico de la zona y utilización de factores productivos de la misma.
- Tasa de valor añadido del proyecto (si es de nueva creación) o incremento de la productividad en otros casos.
- Incorporación a un proyecto de tecnología avanzada.
- Localización.

4.1.6. Concurrencia de diferentes ayudas

El mismo proyecto de inversión no podrá recibir otras ayudas económicas de carácter público si se sobrepasan los topes máximos de ayuda sobre la inversión aprobada establecidos en los Reales Decretos de delimitación de las zonas promocionables.

En efecto, la subvención obtenida es compatible con otras ayudas siempre que, por acumulación de aquéllas, no se sobrepase el límite fijado por el Real Decreto de Delimitación y las disposiciones de la Unión Europea no lo impidan (incompatibilidades entre Fondos Estructurales).

4.1.7. Procedimiento de solicitud

- Documentación
  - Instancia de solicitud en impreso normalizado, dirigida al Ministro de Economía y Hacienda.
  - Documentación acreditativa de las circunstancias personales del solicitante, de las registrales si se trata de una sociedad constituida y, si estuviera en fase de constitución, el proyecto de estatutos así como datos del promotor que actúe en su nombre.
  - Memoria del proyecto de inversión, junto con la documentación acreditativa del cumplimiento de todos los requisitos en materia medioambiental.
  - Justificación, a la fecha en cuestión, del cumplimiento por la sociedad de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social o, en su caso, autorización a la Dirección General de Fondos Comunitarios para recabar los certificados a emitir tanto por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria como por la Tesorería General de la Seguridad Social.
  - Declaración formal de otras ayudas públicas solicitadas u obtenidas por el solicitante para el mismo proyecto.
- Lugar de presentación

  El órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se pretende realizar el proyecto.
- Organismo que concede la subvención

  La Subdirección General de Incentivos Regionales o la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos si la inversión subvencionable supera los 15.000.000 de euros.
- Plazo de resolución

  El plazo máximo para resolver y notificar las solicitudes es de 6 meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del Ministerio de Economía y Hacienda (si bien este período puede ser ampliado).

  Cuando haya transcurrido el plazo inicial y, en su caso, el prorrogado, sin que haya recaído resolución, podrá entenderse desestimada la solicitud de concesión de los incentivos.

  La aceptación de la ayuda debe manifestarse expresamente por los beneficiarios al órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente que la otorga dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la notificación.

  Transcurrido dicho plazo sin haberla efectuado, quedará sin efecto la concesión y se archivará el expediente.

  En el caso de prestar su aceptación, el beneficiario deberá presentar la resolución de concesión en el Registro Mercantil, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de aceptación de la concesión.

  Asimismo, deberá presentar todas las resoluciones posteriores a la concesión de los incentivos (de prórroga, modificaciones, etc.).

  Con carácter general, el cumplimiento de esta condición debe acreditarse ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma dentro de los cuatro meses siguientes a la aceptación de la correspondiente solicitud. Si no se acredita en plazo, el órgano competente declarará dejar sin efecto la concesión no presentada ante el Registro Mercantil.

4.1.8. Ejecución del proyecto y modificaciones posteriores a la concesión

Las inversiones podrán iniciarse sin necesidad de esperar a la resolución final que se adopte, siempre que los solicitantes acrediten que las mismas no se habían iniciado antes del momento en que el órgano competente de la Comunidad Autónoma les haya confirmado por escrito que el proyecto es, "a primera vista", susceptible de ser elegible.

Por otro lado, cabe la posibilidad de acordar con los órganos competentes calendarios de inversión y de subvención asociados para expedientes cuyo importe de subvención sea superior a cinco millones de euros.

Las incidencias posteriores en el proyecto serán resueltas, con carácter general, por la Dirección General de Fondos Comunitarios (i.e. modificación del proyecto inicial, cambio de ubicación del proyecto, etc.).

La solicitud de modificación de los proyectos deberá presentarse ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma y dirigirse al Ministro de de Economía y Hacienda. El plazo para resolver y notificar la resolución será de seis meses desde su recepción por la Dirección General de Fondos Comunitarios.

4.1.9. Procedimiento de pago

Una vez emitido el correspondiente informe positivo sobre el grado de cumplimiento de las condiciones impuestas por el órgano competente al proyecto en cuestión, el beneficiario deberá solicitar el pago de la subvención al órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma.

4.1.10. Sistema de pago

La liquidación de las subvenciones podrá llevarse a cabo de las siguientes formas:

- Liquidación final: una vez finalizado el plazo de vigencia, el beneficiario sólo podrá solicitar la liquidación total de la subvención concedida o a la que tenga derecho en el caso de haberse producido incumplimientos.

- Liquidación a cuenta total: dentro del plazo de vigencia, el beneficiario sólo puede solicitar un único pago por el total de la subvención una vez realizada la totalidad de la inversión y previa presentación del correspondiente aval bancario. Esta liquidación sólo podrá presentarse con posterioridad a las fechas de cumplimiento y acreditación de todas y cada una de las condiciones impuestas al titular.

- Liquidación a cuenta parcial: dentro del plazo de vigencia, el beneficiario puede solicitar cobros parciales a cuenta de la subvención a medida que vaya justificando la realización de la inversión, siempre que así se autorice en la resolución judicial de concesión.

4.2. Ayudas concedidas por las Comunidades Autónomas, Municipios y Ayuntamientos

Todas las Comunidades Autónomas españolas proporcionan, a escala más reducida, incentivos similares a los anteriormente descritos para las inversiones realizadas en su territorio correspondiente. Sólo algunos de estos incentivos son compatibles con los de la Unión Europea y los del Estado. En concreto, si se han solicitado incentivos regionales del Estado para un determinado proyecto, deben tenerse en cuenta los límites establecidos en cada Real Decreto de delimitación.

Adicionalmente, algunas Comunidades Autónomas otorgan incentivos a la inversión en áreas no cubiertas por la normativa estatal, pero que están incluidas en los mapas de ayudas de financiación regional de la Unión Europea.

En su mayoría, los incentivos de las Comunidades Autónomas se ofrecen con carácter anual, aunque normalmente las condiciones generales no suelen variar de un año a otro.

Dada la imposibilidad de incluir una detallada descripción de las ayudas concedidas por cada Comunidad Autónoma, se resumen a continuación sus principales y tradicionales características (que por lo general son muy similares a las de los incentivos regionales del Estado), sin perjuicio de su necesaria adaptación al marco creado tras la aprobación del nuevo "Mapa de ayudas regionales para España (2007-2013)".

4.2.1. Tipos de proyectos

Apertura de nuevos establecimientos, ampliación de actividades, modernización e innovación tecnológica. Se requiere normalmente la creación de nuevos puestos de trabajo.

4.2.2. Sectores principales

Con carácter general, los principales sectores subvencionables son la agricultura, el sector forestal, artesanía, pesca, servicios de apoyo industrial, industrias de transformación, turismo, diseño industrial, electrónica e informática, energías renovables y medioambientales.

4.2.3. Requisitos del proyecto

Son fundamentalmente los mismos que en el ámbito estatal.

4.2.4. Tipos de incentivos

Los principales incentivos son:

- Subvenciones a fondo perdido.
- Condiciones especiales en préstamos y créditos.
- Asesoramiento técnico y cursos de formación.
- Incentivos fiscales.
- Avales.
- Desgravaciones a la seguridad social.

4.2.5. Gastos e Inversiones promocionables

Generalmente, los principales gastos e inversiones promocionables son:

- Gastos de I+D+i y de formación, fomento del aprendizaje y contratación en prácticas.
- Bienes de equipo y otros activos fijos.
- Proyectos de planificación, modernización, mejora de la gestión y diseño.
- Coste de instrumental, material, instalaciones y equipos.
- Servicios de asesoramiento y similares.
- Adquisición de los bienes inmuebles necesarios para la implantación del proyecto.

4.2.6. Procedimiento

La documentación necesaria es muy similar a la descrita para los incentivos regionales del Estado y debe presentarse normalmente ante el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma. La mayoría de las Comunidades Autónomas disponen de organismos de información y asesoramiento para la solicitud de las ayudas. Además, algunas de ellas ofrecen bases de datos de subvenciones actualizadas en páginas web de Internet.

4.2.7. Convenios de colaboración con la Administración Estatal

Además de las ayudas propias de cada Comunidad Autónoma, en los últimos años han aumentado los convenios de colaboración entre las Comunidades Autónomas y la Administración Central.

Los objetivos básicos de estos programas se centran en el desarrollo conjunto de proyectos en los siguientes ámbitos:

- Modernización tecnológica y promoción de la innovación.
- Ayudas al comercio independiente y desarrollo de la cooperación empresarial.
- Desarrollo de las PYMEs en general.
- Actuaciones singulares: convenios con Ayuntamientos.

4.3. Especial referencia a las inversiones en las Islas Canarias

La Comunidad Autónoma de Canarias ha dispuesto tradicionalmente de un régimen de libertad comercial que suponía la existencia de menor presión fiscal indirecta y exención de la práctica de determinados monopolios estatales. Estas condiciones han propiciado un régimen económico-fiscal diferencial respecto al dominante en el resto del territorio nacional.

Tales especialidades se han tratado de conciliar en la medida de lo posible con las exigencias derivadas de la incorporación de España a la Unión Europea.

En este sentido, cabe destacar que desde la Administración estatal se ha venido flexibilizando al máximo el funcionamiento de los incentivos regionales y la localización de las inversiones en las Islas Canarias sin más limitaciones que las establecidas en la normativa comunitaria, primándose la inversión en las islas periféricas mediante la exigencia de un volumen mínimo de inversión inferior al establecido para el resto del territorio nacional.

Fruto de ese esfuerzo, la Comisión Europea autorizó en enero de 2000 la Zona Especial Canaria (ZEC), que nace con el objetivo de atraer y propiciar la inversión en el archipiélago de capitales y empresas internacionales que coadyuven de forma decidida a la generación del progreso económico y social de Canarias. El disfrute de los beneficios derivados de la ZEC tiene actualmente vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, siendo prorrogable

previa autorización de la Comisión Europea (véase también el Capítulo 3 y www.zec.org).

Por otra parte, también debe citarse la existencia de ayudas de carácter estructural destinadas a la mejora y modernización de la producción de plátanos, tomates y de las industrias derivadas de la pesca. De igual forma, y en aplicación de una iniciativa comunitaria, se prevé la concesión de subvenciones con el objeto de facilitar la reestructuración del sector pesquero.

5. AYUDAS A LAS PYMEs

5.1. Programa de Apoyo a la Innovación de las Pequeñas y Medianas Empresas "InnoEmpresa" (2007-2013)

En los últimos años, el Gobierno español y las Comunidades Autónomas han venido mostrando un especial interés en la promoción y desarrollo de las PYMEs, habida cuenta de la demostrada capacidad de estas empresas para crear empleo y contribuir de forma decidida al crecimiento de la economía.

En este contexto, la Dirección General de Política de la PYME de la Secretaría General de Industria del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, promueve la concesión de una serie de ayudas e incentivos dirigidos específicamente a las PYMEs, que se han venido enmarcando en el "Plan de Consolidación y Competitividad de la PYME" (PCCP), durante el período 2000-2006.

En sustitución del mencionado Plan, pero en una línea marcadamente continuista, el Consejo de Ministros aprobó el 22 de diciembre de 2006 el Real Decreto 1579/2006, de 22 de diciembre, por el que se regula un programa de apoyo a las pequeñas y medianas empresas para el período 2007-2013 denominado **"InnoEmpresa"**. Dicho Programa viene a dar cumplimiento al compromiso asumido en el Plan de Fomento Empresarial aprobado por el Gobierno el 27 de enero de 2006.

Este programa, que aprovecha las experiencias adquiridas con el PCCP (2000-2006), pretende incorporar importantes mejoras entre las que destacan la priorización de las líneas de ayuda directamente relacionadas con la mejora de la capacidad innovadora de las empresas (en un sentido amplio y no sólo tecnológico), la apertura de todas las líneas de ayuda previstas a la solicitud directa de las PYME, el aumento del límite de ayuda a las inversiones materiales o inmateriales, la atención específica a los proyectos a desarrollar por diferentes empresas y organismos en régimen de colaboración o consorcio, etc.

Dotado con un presupuesto de 500 millones de euros para el período 2007-2013, el Programa InnoEmpresa cuenta, además, con una cofinanciación del FEDER de aproximadamente 95 millones de euros y con la financiación adicional de las Comunidades Autónomas que así lo decidan en el marco de la Conferencia Sectorial de la Pequeña y Mediana Empresa.

Las ayudas concedidas conforme al Programa "InnoEmpresa" pueden aplicarse a las pequeñas y medianas empresas pertenecientes a los **sectores** de (i) industria, incluida la agroalimentaria; (ii) construcción; (iii) turismo; (iv) comercios; y (iv) servicios.

Asimismo, las citadas ayudas pueden aplicarse a los organismos intermedios que realicen actividades de apoyo a pequeñas y medianas empresas de los sectores mencionados.

Las **líneas de ayuda** contempladas en el Programa InnoEmpresa se encuadran en tres grupos:

- Innovación Organizativa y Gestión Avanzada.
- Innovación Tecnológica y Calidad.
- Proyectos de innovación en colaboración o consorciados.

Los **beneficiarios** de las ayudas pueden ser:

- Pequeñas y medianas empresas que cuenten con uno o más empleados, con especial incidencia en aquellas que tengan vocación de crecimiento y capacidad de generar innovación.
- Organismos Intermedios (i.e. Organizaciones públicas o privadas sin ánimo de lucro que de forma habitual presten servicios de apoyo a la innovación de las PYME y dispongan de recursos materiales y humanos suficientes).

En el caso de que los beneficiarios sean los organismos intermedios, pueden considerarse **gastos subvencionables** los siguientes:

a) Inversiones materiales o inmateriales, excluidas la adquisición y acondicionamiento de inmuebles, los gastos de mobiliario, los medios de transporte y el equipamiento de oficina (excepto elementos informáticos).

   Las subvenciones a la inversión no podrán, en este caso, sobrepasar la cantidad de 55.000 €. Los proyectos de carácter suprarregional podrán superar este límite.

b) Gastos de personal técnico directamente relacionado con el proyecto.

c) Colaboraciones externas tal como asistencia técnica, gastos externos de consultoría, tutorización y servicios relacionados con los proyectos.

d) Viajes interurbanos y alojamiento, necesarios para la realización del proyecto, respecto de los cuales habrán de fijarse los topes de los importes máximos aceptables.

e) El IVA o equivalente, soportado por el beneficiario cuando suponga un coste real para el mismo.

f) Gastos generales, que no podrán superar el 10 por 100 del presupuesto subvencionable.

En el caso de que los beneficiarios sean las pequeñas y medianas empresas se podrán financiar los gastos considerados en los epígrafes a) y c) del apartado anterior, así como los considerados en el epígrafe b) en el caso de los proyectos indicados en el apartado 2.2 del anexo del Real Decreto 1579/2006: realización de proyectos de desarrollo tecnológico aplicado.

No obstante, el importe máximo correspondiente al primer apartado no podrá superar los 18.000 euros. Asimismo, no se consideran subvencionables en este caso, los servicios prestados a PYMEs que constituyan una actividad permanente o periódica y que estén relacionadas con los gastos de funcionamiento normales de la empresa.

Los **límites máximos** de subvención deben ajustarse a las limitaciones regionales establecidas por la Comisión Europea basadas en el mapa de ayudas de finalidad regional aprobado para España y que, de forma resumida, se recogen en el cuadro 5.

En cuanto al **sistema de gestión**, cabe indicar que son las Comunidades Autónomas, en estrecha colaboración con la Administración General del Estado, las que gestionan los proyectos regionales, mientras que los proyectos suprarregionales son gestionados directamente por la Dirección General de Política de la PYME del Ministerio de Industria Turismo y Comercio.

Al amparo de dicho Programa, se han convocado ayudas por parte del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que han sido publicadas en el BOE de 13 de abril de 2007. Aún cuando el plazo de presentación de solicitudes finalizó el 14 de mayo de

Cuadro 5

LÍMITES MÁXIMOS DE SUBVENCIÓN

Tipo de actuación o proyecto	Itensidad máxima de ayuda (bruta)		
	Regiones no asistidas	Art. 87.3 a) del Tratado Constitutivo CE	Art. 87.3 c) del Tratado Constitutivo CE
Inversión en activos materiales e inmateriales, con las excepciones previstas en el artículo 5.1.a) 1:		Tope de ayuda Regional + 15 puntos porcentuales.	Tope de ayuda Regional + 10 puntos porcentuales.
Pequeñas empresas	15,00%		
Pequeñas empresas	7,50%		
Ayudas blandas (estudio y asesoramiento)	Hasta el 50%	Hasta el 50%	Hasta 50%

2007, se prevé la publicación de una nueva convocatoria para el año 2008.

De igual forma, las Comunidades Autónomas han ido publicando a lo largo de 2007 diversas convocatorias de ayudas para PYMEs en el marco del Programa Innoempresa (i.e. Cantabria, BOC de 24 de agosto de 2007; Castilla-La Mancha, DOCLM de 2 de octubre de 2007; Extremadura, DOE de 3 de mayo de 2007; etc.).

5.2. Ayudas a las PYMEs desde las Comunidades Autónomas

A lo largo de 2007, las Comunidades Autónomas han dictado en su ámbito geográfico las bases reguladoras de las subvenciones y han realizado las correspondientes convocatorias para conceder ayudas a las PYMEs.

Son responsables de realizar el control y seguimiento de los proyectos aprobados, sin perjuicio del control que respecto a los proyectos financiados con Fondos Europeos corresponda a la Unión Europea y a los órganos de la Administración General del Estado.

5.3. La "Línea PYME" del ICO

Además del programa expuesto en los apartados anteriores, las PYMEs tienen acceso a otra serie de instrumentos de ayuda promovidos por el sector público. Entre otros, destacan la "Línea PYME" del ICO (www.ico.es) y FONPYME (www.fonpyme.es) (Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la PYME) que gestiona COFIDES (Compañía Española de Financiación del Desarrollo), el organismo oficial español para la financiación del desarrollo. Este último se trata en detalle en el apartado 6, "Incentivos a la internacionalización".

La "Línea PYME" del ICO constituye una vía de acceso preferencial al crédito oficial que ha financiado un elevado número de inversiones desde su creación en 1993.

Con el objeto de facilitar la financiación de las PYMEs, el ICO ha venido desarrollando desde el año 2000 una línea específica de financiación que establece condiciones preferentes para el desarrollo de proyectos de inversión de pequeñas y medianas empresas en España.

La "línea PYME" del ICO, dotada inicialmente con unos fondos de 7.000 millones de euros durante el año 2007 (ampliados hasta los 9.000 millones de euros en septiembre de 2007), se ha establecido para que se pueda financiar hasta el 90% de los proyectos de inversión neto para las microempresas y hasta el 80% para el resto de las PYMEs. El importe máximo de financiación es de 1,5 millones de euros por beneficiario final y año, ya sea en una única operación o en varias. Los empresarios pueden optar entre unos plazos de amortización que oscilan entre 3, 5, 7 ó 10 años, con o sin período de carencia.

Si el proyecto de inversión incluye inversión inmobiliaria, ésta no podrá ser superior al 80% del importe de la inversión total a financiar. Si el proyecto incluye inversión en activos inmateriales "tecnológicos" destinados a la modernización de la PYME, no estará sujeta a limitación.

El empresario puede optar entre un tipo fijo según referencia ICO más 0,65 puntos porcentuales o un tipo variable referenciado a EURIBOR a 6 meses más 0,65 puntos porcentuales.

Aun cuando la vigencia de esta línea terminó a finales de 2007, el ICO prevé su renovación para el año 2008.

6. INCENTIVOS A LA INTERNACIONALIZACIÓN

Si bien no es el objeto de esta publicación tratar las posibilidades de inversión fuera de España, resulta conveniente añadir este epígrafe por el indudable interés que despierta en los inversores extranjeros la inversión en España como plataforma de expansión en el ámbito internacional.

En este contexto, cabe indicar que los instrumentos financieros de apoyo oficial a la internacionalización empresarial aprobados por el Gobierno Español son los siguientes:

- PROINVEX (Programa de Grandes Inversiones en el Exterior).
- FIEX (Fondo de Inversiones en el Exterior, gestionado por COFIDES).
- FONPYME (Fondo para operaciones en el exterior de la pequeña y mediana empresa, gestionado por COFIDES).
- Los acuerdos de conversión de deuda en inversiones.
- La Línea de Internacionalización del ICO y del Ministerio de Economía y Hacienda.

De todos ellos cabe destacar, a estos efectos, tanto el FIEX como el FONPYME.

- **El FIEX** tiene por objeto promover, a través de inversiones temporales y minoritarias en los fondos propios de empresas situadas fuera de nuestro país, la internacionalización y la actividad exterior de las empresas españolas. El objetivo del Fondo es complementar la inversión realizada por la compañía española.

COFIDES, como sociedad gestora del Fondo, no podrá intervenir en la gestión operativa de la empresa participada. Sólo excepcionalmente, el Ministro podrá acordar la toma de una participación mayoritaria o autorizar a la gestora para que asuma la gestión operativa de la empresa extranjera.

La dotación inicial del fondo, establecida en la Ley 66/1997, fue de 60 millones de euros. Esta dotación ha ido incrementándose posteriormente en varias ocasiones. Para el año 2008, la dotación del FIEX se ha incrementado en 30.000 miles de euros. El importe máximo de las operaciones que pueden aprobar los respectivos comités ejecutivos se ha fijado en 180.000 miles de euros para el año 2008.

- **El FONPYME**, por su parte, está destinado a promover, a través de inversiones temporales y minoritarias de capital en empresas situadas en el extranjero u otros instrumentos participativos, la internacionalización y la inversión en el exterior de las pequeñas y medianas empresas españolas.

  El Fondo invierte, por tanto, de forma conjunta con la PYME interesada. COFIDES no podrá, salvo en casos excepcionales, intervenir en la gestión operativa de la sociedad extranjera participada por el Fondo, ni adquirir una participación mayoritaria en la misma.

  La dotación inicial del fondo fue de 3 millones de euros. Esta dotación ha sido incrementada posteriormente. Para el año 2008, esta dotación no se ha incrementado. No obstante, el comité ejecutivo de este Fondo podrá aprobar durante el año 2008 operaciones por un importe total máximo de 15.000.000 de euros.

7. AYUDAS E INCENTIVOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Las ayudas de la UE van destinadas a regiones deprimidas, normalmente zonas rurales subdesarrolladas con bajos niveles de renta y altos porcentajes de desempleo, y a regiones que sufren procesos de deslocalización industrial.

La mayoría de los incentivos de la UE (específicamente créditos y subvenciones) complementan planes de desarrollo financiados por el Estado español. Tales ayudas se canalizan a través de instituciones oficiales españolas y entidades financieras, que actúan como intermediarios. Por ello, las correspondientes solicitudes de concesión de subvenciones deben dirigirse a estas entidades.

Dentro del amplio abanico de instrumentos de ayuda de que dispone la UE, los más importantes son los siguientes:

7.1. Banco Europeo de Inversiones (BEI)

Los proyectos apoyados por el BEI son aquellos que fomentan el desarrollo de las regiones menos favorecidas y aquellos de interés común para varios Estados Miembros o que beneficien a la UE en su conjunto, tales como proyectos dirigidos a la protección del medio ambiente, la mejora en el uso de las fuentes de energía, la mejora de la competitividad industrial en la UE, el desarrollo de las PYMEs y la mejora de las infraestructuras europeas de transporte y telecomunicaciones. Son también objeto de apoyo los proyectos tendentes a la expansión y modernización de las infraestructuras en los sectores sanitario y educativo.

En el Consejo Europeo de Lisboa de marzo de 2000, la Unión Europea se fijó el objetivo estratégico de crear antes del año 2010 una economía competitiva y basada en el conocimiento, capaz de un crecimiento económico sostenido con más y mejores puestos de trabajo y una mayor cohesión social.

Con este propósito, se creó el Programa comunitario "Iniciativa Innovación 2010", a cuyo amparo los órganos de gobierno del BEI han aprobado una serie de **medidas** tendentes a facilitar la financiación de proyectos que se desarrollen en los cuatro ámbitos estratégicos siguientes:

- Investigación, desarrollo e innovación
- Formación de capital humano
- Difusión de las tecnologías y desarrollo de la tecnología de la información y la comunicación
- Fomento del espíritu empresarial

El BEI viene concediendo dos tipos de préstamos:

7.1.1. Préstamos globales

Los préstamos globales se asemejan a las líneas de crédito otorgadas a instituciones financieras que prestan dichos fondos para realizar pequeñas y medianas inversiones de conformidad con los criterios del BEI. Éste es el principal instrumento de apoyo del BEI a las PYMEs ya que, concediendo préstamos a bancos intermediarios, se consigue financiar pequeñas y medianas iniciativas empresariales.

Los préstamos son concedidos por el BEI a bancos de todos los Estados Miembros, los cuales actúan como intermediarios. Son estos intermediarios financieros los que llevan a cabo el análisis de la inversión y de la viabilidad desde el punto de vista económico, técnico y financiero de cada uno de los proyectos. Estos bancos se encargan de la concesión de los préstamos para

pequeñas y medianas inversiones y de la administración de los mismos.

Concretamente en España, los préstamos globales son canalizados fundamentalmente a través del Instituto de Crédito Oficial, Banco Bilbao-Vizcaya-Argentaria (BBVA), Banco Español de Crédito, Santander Central Hispano (SCH) y Banco Popular. Existen muchos tipos diferentes de préstamos y créditos, con distintos plazos, cuantías y tipos de interés, pero las condiciones generales de dichos préstamos pueden resumirse de la siguiente manera:

- Cobertura de hasta el 50% de la inversión total.
- Período de gracia: hasta 3 años.
- Período de pago: se determina por la entidad financiera intermediaria con el BEI, aunque, con carácter general, suele oscilar entre 4 y 12 años.
- Beneficiarios: autoridades locales o PYMES (a estos efectos se considera PYME a aquellas empresas que tengan menos de 250 trabajadores, una facturación anual que no exceda de 50 millones de euros y un balance total anual inferior a 43 millones de euros).
- El importe adjudicado en el marco de un préstamo global no puede superar los 12,5 millones de euros.
- Préstamos libres de comisiones y otras cargas, a excepción de un mínimo de gastos administrativos.

Las solicitudes deben dirigirse a las entidades financieras intermediarias.

7.1.2. Préstamos individuales

El BEI ofrece préstamos individuales directamente a los inversores o a través de intermediarios financieros para proyectos de más de 25 millones de euros.

Las principales características de estos préstamos son las siguientes:

- Cobertura de hasta el 50% del coste total del proyecto.
- Son proyectos elegibles las inversiones públicas o privadas que se realicen principalmente en los sectores de infraestructura e industria por un importe mínimo de 25 millones de euros.
- Se trata de préstamos a largo plazo, que oscilan entre 5 y 12 años para los proyectos industriales, entre 15 y 20 años para los proyectos de infraestructuras, aun cuando este período puede ampliarse puntualmente.
- Se establece un período de carencia determinado según las características del proyecto, llegando normalmente a los 5 años.
- En la concesión de estos préstamos, el BEI exige garantías de primer orden.

Las solicitudes deben dirigirse directamente al BEI.

Una vez que se ha obtenido la financiación, el progreso del proyecto es objeto de supervisión con regularidad para asegurar la consecución de sus objetivos.

El BEI no concede directamente bonificaciones en los tipos de interés, si bien éstas pueden ser financiadas por terceras instituciones.

Los préstamos del BEI son compatibles con otras ayudas de organismos de la UE hasta el límite del 90% de la inversión.

7.2. Fondo Europeo de Inversiones (FEI)

El FEI es el órgano especializado de la UE en proporcionar instrumentos de garantía y de capital riesgo para las PYMEs. Garantiza la continuidad requerida en la gestión de los programas comunitarios y ha acumulado una vasta experiencia en este ámbito.

El FEI fue creado con el doble propósito de fomentar el desarrollo de redes transeuropeas de transporte, telecomunicaciones e industrias energéticas y de promover el desarrollo de las PYMEs.

Este Fondo opera otorgando garantías para préstamos de toda clase y adquiriendo y gestionando temporalmente participaciones minoritarias en sociedades involucradas en la implantación de Redes Transeuropeas.

Este Fondo financia, entre otros, los siguientes mecanismos:

- El Mecanismo de Garantía PYME, dirigido a fomentar el empleo mediante la concesión de préstamos y apoyo financiero para las PYMEs innovadoras.
- El Mecanismo Europeo de Tecnología, dirigido a fomentar el empleo para el establecimiento y creación de PYMEs innovadoras mediante participaciones temporales en fondos de capital riesgo que operen en la UE.
- Programa para la iniciativa empresarial y la innovación.

  Este programa, que, a su vez, se configura como un subprograma incluido en el **Programa Marco para la**

Innovación y la Competitividad (2007-2013) (PIC), agrupa las actividades que se incluían anteriormente en el Programa Plurianual para Empresas, en vigor hasta el 31 de diciembre de 2006.

Su objetivo prioritario es apoyar a las empresas innovadoras facilitando el acceso a la financiación mediante una serie de instrumentos financieros comunitarios, gestionados por el FEI, dirigidos a compartir riesgos y beneficios con inversores privados y proporcionar contragarantías y cogarantías para los regímenes de garantías nacionales.

7.3. Fondos Estructurales

Los Fondos Estructurales constituyen el principal instrumento de la política de cohesión económica y social de la Unión Europea y sirven para financiar iniciativas (tanto públicas como privadas) dirigidas a alcanzar mejoras estructurales en los Estados Miembros y a reducir las diferencias entre las regiones más prósperas y las más pobres de la actual UE.

La ampliación de la UE a veinticinco Estados Miembros representa un desafío sin precedentes para la competitividad y la cohesión de la Unión, ya que la proporción de la población con un PIB inferior al 75% de la media comunitaria aumenta de un 19% (en la UE-15) a un 27% (en la UE-25).

Por ello, la Comisión, en el período de programación 2007-2013, pretende reforzar la política de cohesión económica, social y territorial de la UE.

En este contexto y con la entrada en vigor del nuevo **Marco Financiero Plurianual (2007-2013)**, la regulación y el alcance de los Fondos Estructurales ha sufrido una profunda transformación, de tal forma que, desde el 1 de enero de 2007, sólo son dos los Fondos que reciben tal denominación: el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y el Fondo Social Europeo.

Los Fondos Estructurales continúan apoyando programas en los Estados Miembros de la UE ampliada, si bien se concentran mayoritariamente en aquellas regiones necesitadas de mayor grado de ayuda.

Con el objeto de incrementar la cohesión económica y social de la UE, el Consejo ha establecido tres nuevos objetivos prioritarios de las acciones estructurales, a cuya consecución contribuyen el FEDER, el FSE, el Fondo de Cohesión, el Banco Europeo de Inversiones y los demás instrumentos financieros comunitarios existentes (cada uno según corresponda):

- El **Objetivo de "Convergencia"** (próximo al antiguo Objetivo nº 1) cubre las regiones y los Estados miembros menos desarrollados y tiene por objeto acelerar la convergencia de dichas regiones y Estados miembros con el fin de mejorar las condiciones de crecimiento y empleo. Este objetivo se considera indispensable, especialmente en los nuevos Estados miembros que se enfrentan a unas diferencias de desarrollo sin precedente en el seno de la Unión.

  Este objetivo se financia mediante el FEDER, el FSE y el Fondo de Cohesión.

Cuadro 6

OBJETIVOS PRIORITARIOS

Objetivos	Fondos	Objetivos	Fondos e Instrumentos Financieros
Objetivo nº 1	FEDER (URBAN) FSE FEOGA - Garantía FEOGA - Orientación (LEADER)	Convergencia	FEDER FSE Fondo de Cohesión
Objetivo nº 2	FEDER (URBAN-INTERREG) FSE	Competitividad Regional y Empleo	FEADER
Objetivo nº 3	FSE (EQUAL)	• Nivel Regional	FEDER
		• Nvel Nacional: EEE	FSE
		Cooperación Territorial Europea	FEDER (AECT)

Mapa 2

REGIONES ESPAÑOLAS INCLUIDAS DENTRO DE LOS OBETIVOS DE LOS FONDOS ESTRUCTURALES COMUNITARIOS

Las regiones españolas incluidas en este objetivo son Galicia, Castilla-La Mancha, Extremadura y Andalucía, dado que su nivel de desarrollo es inferior al 75% del de la UE-25. También pueden recibir financiación de los Fondos Estructurales de este Objetivo, aunque de forma transitoria y específica, la Región de Murcia, el Principado de Asturias, y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla (regiones "phasing-out"). Se prevé que dichas regiones, en un futuro relativamente próximo, abandonen el objetivo de "Convergencia", si bien la no percepción de fondos con cargo a dicho Objetivo se realizará de forma progresiva.

- Con el **Objetivo de "Competitividad regional y empleo"** (próximo al antiguo Objetivo nº 2) se pretende reforzar la competitividad, el empleo y la capacidad de atracción de aquellas regiones distintas de las regiones menos favorecidas. Este objetivo se ha establecido con el fin de evitar que surjan nuevos desequilibrios en detrimento de regiones que, de lo contrario, padecerían repercusiones de factores socioeconómicos desfavorables sin disponer de ayudas públicas suficientes.

  La Comisión financia este objetivo a través del FEDER y del FSE.

  Todas las zonas que no están comprendidas dentro del Objetivo Convergencia pueden beneficiarse de los fondos del Objetivo Competitividad. Asimismo, aquellas regiones incluidas en el antiguo Objetivo nº 1, que a partir del 2007 ya no son subvencionables, pueden recibir, en el marco del objetivo de Competitividad, una ayuda específica y transitoria para consolidar su recuperación (phasing-in) de carácter decreciente hasta el año 2013.

  En este contexto, las regiones españolas que pueden recibir financiación con arreglo a este objetivo son Castilla y León, Comunidad Valenciana y Canarias (regiones phasing-in) así como País Vasco, Navarra, Cataluña, Madrid, Aragón, Baleares, Cantabria y La Rioja.

- El Objetivo de **"Cooperación territorial europea"** (que, sin embargo, no es asimilable al antiguo Objetivo nº 3) está destinado a reforzar la cooperación territorial a tres niveles: (a) cooperación transfronteriza a través de programas conjuntos; (b) cooperación a escala de zonas transnacionales y (c) redes de intercambio de experiencias en el conjunto de la UE. Este Objetivo se financia con cargo al FEDER.

  A efectos de la cooperación transfronteriza, las regiones y zonas españolas que pueden recibir financiación del FEDER con cargo al objetivo de "Cooperación territorial europea" son las siguientes: Ourense, Pontevedra, Guipúzcoa, Navarra, Huesca, Salamanca, Zamora, Badajoz, Cáceres, Girona, Lleida, Cádiz, Huelva y Ceuta.

  En relación con la cooperación transnacional, las regiones y zonas españolas que pueden recibir financiación del FEDER son: Galicia, Principado de Asturias, Cantabria, País Vasco, Comunidad Foral de Navarra, La Rioja, Aragón, Comunidad de Madrid, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Cataluña, Comunidad Valenciana, Islas Baleares, Andalucía, Región de Murcia, Ceuta y Melilla.

Los **recursos disponibles** para los Fondos para el período 2007-2013 son de aproximadamente 308.041.000,00 millones de euros, cuya distribución entre los diferentes objetivos es la siguiente:

- Objetivo de "Convergencia": 81,54% (251.163.134,221€).
- Objetivo de "Competitividad regional y empleo": 15,95% (49.127.784,318€).
- Objetivo de "Cooperación territorial europea": 2,52% (7.750.081,461€).

En este período de programación los recursos no pueden transferirse de un objetivo a otro.

7. Ayudas e incentivos de la Unión Europea

Grafico 1

POLÍTICA DE COHESIÓN 2007-2013: DESGLOSE POR OBJETIVOS EN MILES DE MILLONES DE EUROS

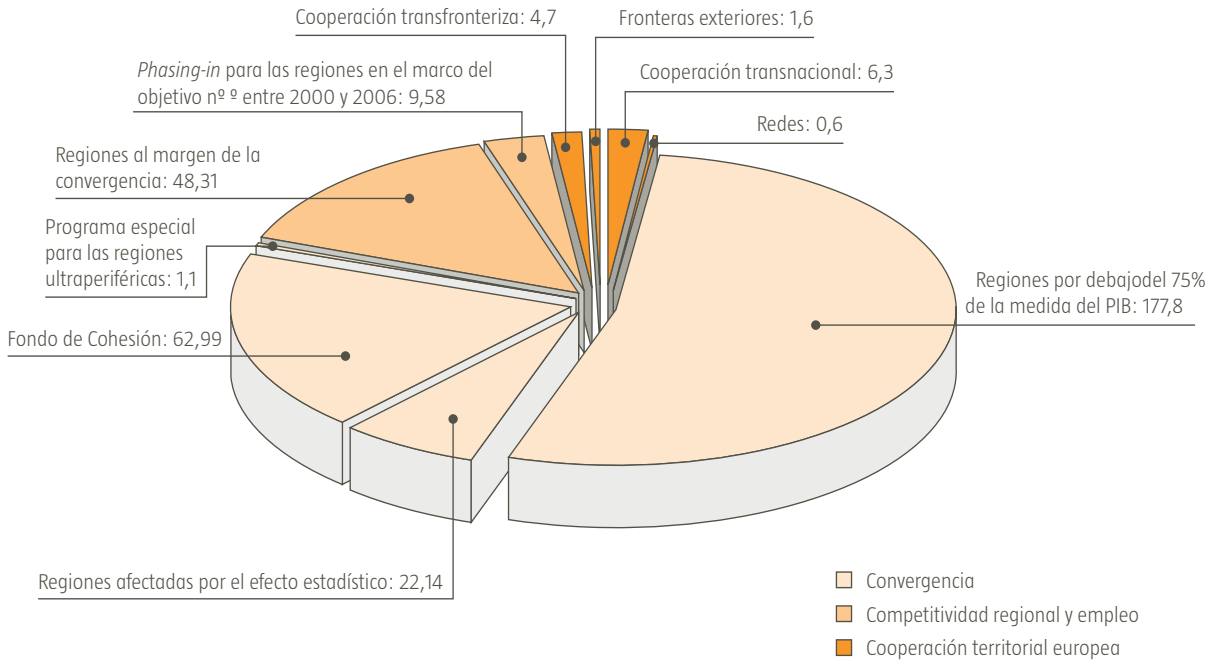

- Las **Iniciativas Comunitarias** seleccionadas para su promoción durante el período 2000-2006 (EQUAL, URBAN, LEADER+, etc.) han desaparecido para el nuevo período 2007-2013 y se han integrado de manera horizontal en los correspondientes Programas Operativos.

La contribución de los Fondos Europeos a proyectos localizados en España se encuentra sujeta a los siguientes límites:

- Objetivo de "Convergencia":
  - Hasta el 75% de los gastos públicos cofinanciados por el FEDER o el FSE. Este límite puede alcanzar hasta un 80% en el caso de las regiones situadas en un Estado miembro cubierto por el Fondo de Cohesión, e incluso el 85% en el caso de las regiones ultraperiféricas.
  - Hasta el 85% de los gastos públicos cofinanciados por el Fondo de Cohesión.
  - Hasta el 50% de los gastos públicos cofinanciados en las regiones ultraperiféricas (nueva asignación adicional del FEDER destinada a compensar los costes adicionales).
- Objetivo de "Competitividad regional y empleo":
  - Hasta el 50% de los gastos públicos, pudiendo aumentar hasta un 85% en el caso de las regiones ultraperiféricas.
- Objetivo de "Cooperación territorial europea":
  - Hasta el 75% de los gastos públicos.

En este período 2007-2013 la gestión detallada de los programas cofinanciados por los Fondos Estructurales incumbe a los Estados miembros. Éstos designan, para cada programa, a una «autoridad de gestión» (de nivel nacional, regional u otro) que, entre otras funciones, se encarga de informar a los posibles beneficiarios, seleccionar los proyectos y vigilar la correcta ejecución de las operaciones.

A este respecto, el 7 de mayo de 2007 la Comisión Europea aprobó el **Marco Estratégico Nacional de Referencia (MENR) de España para el periodo 2007-2013.** En este documento se contiene la estrategia de desarrollo en España y la correspondiente distribución de los fondos comunitarios por regiones y según las orientaciones estratégicas de la Unión Europea (Más información en www.dgfc.sgpg.meh.es).

Los Fondos Estructurales de la UE para el período 2007-2013, aplicables a la práctica totalidad del territorio español, son los siguientes:

7.3.1. Fondo Social Europeo (FSE)

El objetivo del FSE consiste en reforzar la cohesión económica y social mediante el apoyo a las políticas nacionales orientadas a alcanzar el pleno empleo, mejorar la calidad y la productividad en el trabajo, promover la inclusión social y reducir las disparidades regionales en materia de empleo.

De esta forma, la Comisión ha previsto que el FSE centre sus intervenciones en tres ámbitos de actuación: (i) mejorar la capacidad de adaptación de los trabajadores y las empresas; (ii) facilitar la obtención de empleo y la participación en el mercado de trabajo; así como propiciar la inclusión social, y (iii) fomentar la creación de asociaciones en pro de las reformas en materia de empleo.

Tales actuaciones se inscriben en el marco de los objetivos de "Convergencia" y "Competitividad regional y empleo".

Con carácter general, los ejes prioritarios del FSE son: (i) las acciones innovadoras; (ii) la cooperación transnacional e interregional; (iii) la igualdad entre hombres y mujeres; y (iv) la consolidación de la integración social y el empleo de los trabajadores inmigrantes y de las minorías.

Aún cuando las decisiones en materia de subvencionabilidad deben adoptarse a nivel nacional, en el período 2007-2013, no se consideran subvencionables por el FSE los siguientes gastos:

- IVA reembolsable.
- Intereses deudores.
- Adquisición de infraestructura, bienes muebles amortizables, bienes inmuebles y terrenos.

Por el contrario, son subvencionables, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa nacional, los siguientes gastos:

- Las retribuciones y complementos desembolsados por terceros, cuando constituyan la aportación pública nacional a la cofinanciación.
- Los costes indirectos de toda operación, fijados globalmente, hasta un máximo del 20% de los costes directos declarados.

El FSE contribuye a sufragar los gastos considerados subvencionables, pudiendo adoptar tal participación la forma de ayudas individuales o globales no reembolsables, ayudas reembolsables, bonificaciones de intereses, microcréditos, fondos de garantía y adquisición de bienes y servicios.

La participación del FSE en el gasto público está sujeta a un límite del 75% por lo que respecta al objetivo de "Convergencia" y del 50% por lo que se refiere al objetivo de "Competitividad regional y empleo". No obstante lo anterior, las ayudas concedidas por el FSE no pueden sobrepasar las ayudas financieras concedidas para el mismo proyecto por organismos públicos del Estado miembro, ya sean estatales, regionales o locales.

Las estrategias propuestas que serán apoyadas por el Fondo se sitúan en la línea del Programa Europeo Estratégico para el Empleo y el Plan Nacional de Acción para el Empleo.

El FSE no tiene líneas de crédito dirigidas a las empresas directamente, sino que financia a las Administraciones Públicas y entidades sin ánimo de lucro que preparan programas acordes con sus objetivos.

Las solicitudes deben dirigirse a los organismos competentes de las correspondientes Comunidades Autónomas o al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (específicamente, a la Unidad Administrativa del Fondo Social Europeo).

7.3.2. Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER)

En el período 2007-2013, el FEDER tiene como objetivo contribuir a la financiación de ayudas orientadas a reforzar la cohesión económica y social mediante la corrección de los principales desequilibrios regionales a través de (1) el apoyo al desarrollo y al ajuste estructural de las economías regionales, (2) la reconversión de las regiones industriales en declive y de las regiones atrasadas y (3) una cooperación transfronteriza transnacional e interregional.

Las medidas cofinanciadas con cargo al FEDER deben enmarcarse en los tres nuevos objetivos de la política regional de la UE, esto es, "Convergencia", "Competitividad regional y empleo" y "Cooperación territorial europea".

En concreto, el FEDER contribuye a la financiación de:

- Inversiones productivas que contribuyan a crear o preservar puestos de trabajo duraderos, principalmente mediante ayuda directa a la inversión, ante todo, en las pequeñas y medianas empresas (PYMES).
- Inversiones en infraestructuras.
- Desarrollo del potencial endógeno mediante medidas que ayuden al desarrollo regional y local. Estas medidas incluyen ayudas a las empresas, especialmente a las PYMES, y

prestación de servicios a las mismas, creación y desarrollo de instrumentos de financiación, como fondos de capital riesgo, de préstamo y de garantía, fondos de desarrollo local, bonificaciones de intereses, interconexión en red, cooperación e intercambio de experiencias entre regiones, ciudades y los agentes sociales, económicos y medioambientales pertinentes.

- Asistencia técnica, esto es, medidas de preparación, seguimiento, asistencia administrativa, gestión, seguimiento, evaluación, auditoria e inspección necesarias para la aplicación y utilización de los Fondos mediante los correspondientes instrumentos y programas.

Sin perjuicio de lo que dispongan las correspondientes normas nacionales, no tienen derecho a contribución del FEDER los siguientes gastos:

— Intereses deudores.

— Adquisición de terrenos por importe superior al 10% del gasto total subvencionable de la operación considerada. En casos excepcionales, se puede permitir un porcentaje mayor para las operaciones relativas a la conservación del medio ambiente.

— Desmantelamiento de centrales nucleares.

— Impuesto sobre el valor añadido recuperable.

Por lo que respecta a las zonas rurales y a las zonas dependientes de la pesca, la intervención del FEDER pretende garantizar la complementariedad y la coherencia con las intervenciones de dos nuevos Fondos: el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y el Fondo Europeo de la Pesca (FEP).

En cuanto a las zonas con desventajas naturales, la Comisión pretende que el FEDER contribuya a la financiación de inversiones destinadas a la accesibilidad, a actividades económicas conectadas con el patrimonio cultural, a la utilización sostenible de los recursos y al fomento del sector del turismo.

Por último, el FEDER contribuye también a financiar los costes adicionales de las regiones ultraperiféricas, prestando apoyo a aquellas medidas que se centren en el transporte de mercancías y la puesta en marcha de servicios de transporte, así como en las dificultades de almacenamiento, el mantenimiento de los instrumentos de producción y la insuficiencia de capital humano en el mercado de trabajo local.

7.4. Fondo de Cohesión

Desde su creación, la Unión Europea mantiene como uno de sus principales objetivos la promoción de la cohesión económica y social de sus ciudadanos, fomentando el progreso socioeconómico y eliminando gradualmente las diferencias entre los distintos niveles de vida de las regiones.

El Fondo de Cohesión, creado para contribuir a reforzar la cohesión económica y social de la UE, con vistas al fomento del desarrollo sostenible, financia proyectos relativos al medio ambiente y a las redes transeuropeas de transporte en los Estados Miembros cuya renta nacional bruta (RNB) sea inferior al 90% de la media comunitaria, es decir, los nuevos Estados miembros (República Checa, Estonia, Eslovaquia, Eslovenia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia), más Grecia, Portugal y España (de forma transitoria y en el marco del Objetivo de "Convergencia").

En este período 2007-2013, España puede seguir recibiendo financiación del Fondo de Cohesión, de forma transitoria y específica, dado que es uno de los Estados miembros que hubieran podido continuar acogiéndose al régimen de ayudas previsto en el Fondo de Cohesión si el umbral hubiera seguido siendo el 90% de la RNB media de la UE-15, pero que pierden esa posibilidad porque su RNB nominal per cápita es superior al 90% de la RNB media de la EU-25.

Asimismo, se mantienen algunas de las características esenciales de la regulación anterior del Fondo de Cohesión (tales como los requisitos de los Estados para ser beneficiarios, el límite de la ayuda previsto en un 85%, etc.), si bien se modifica su gestión mediante la integración de sus actuaciones en programas operativos.

Además, se consideran financiables no sólo las grandes infraestructuras de transporte y medioambientales, sino también el desarrollo sostenible con proyectos en los campos de eficiencia energética, energías renovables, así como en transporte intermodal, urbano o colectivo.

En este período el Fondo de Cohesión contribuye, junto con el FEDER, a programas de inversión plurianuales gestionados de forma descentralizada, en lugar de estar sujetos a la aprobación individual de cada proyecto por parte de la Comisión.

Para el período 2007-2013, la dotación total asignada al Fondo de Cohesión es de aproximadamente 63.000 millones de euros, de los cuales corresponden a España aproximadamente 3.250 millones de euros, en las condiciones antes expuestas.

En todo caso, ha de tenerse en cuenta que la concesión de cantidades a cada uno de los Estados Miembros susceptibles de recibir ayudas procedentes de este Fondo, así como la financiación de nuevos proyectos con estas cantidades, queda

condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos referentes a la contención del gasto público por el Estado Miembro en cuestión.

El reglamento que regula el Fondo de Cohesión para el período 2007-2013 contempla la posibilidad de que la Comisión alerte al Consejo en el caso de que un Estado miembro no cumpla con las obligaciones derivadas del programa de estabilidad y convergencia en lo que a déficit público se refiere.

7.5. Financiación de la política agrícola común

Para el período 2007-2013, la Comisión ha creado dos nuevos Fondos, que se inscriben en el presupuesto general de la Unión Europea: el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y el Fondo Europeo Agrícola para el Desarrollo Rural (FEADER), que vienen a sustituir al antiguo FEOGA, vigente en el anterior período 2000-2006, en su vertiente de Orientación y Garantía, respectivamente.

Ambos Fondos se basan en un sistema de funcionamiento similar, si bien presentan características propias.

7.5.1. FEAGA

Con carácter general, el FEAGA financia, en gestión compartida entre los Estados miembros y la Comisión, las siguientes **actuaciones**:

- Las restituciones fijadas por exportación de productos agrícolas a terceros países.
- Las intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrarios.
- Los pagos directos a los agricultores establecidos en el ámbito de la política agrícola común.
- Algunas medidas de información y promoción de los productos agrícolas en el mercado interior de la Unión y en los terceros países realizadas por los Estado miembros.

Por otra parte, el FEAGA financia de modo centralizado los siguientes **gastos**:

- La participación financiera de la Comunidad en medidas veterinarias específicas, medidas de control veterinario y de los productos destinados a la alimentación humana y animal.
- Programas de erradicación y vigilancia de las enfermedades animales y medidas fitosanitarias.
- La promoción de productos agrícolas efectuada directamente por la Comisión o por mediación de organizaciones internacionales.
- Las medidas, adoptadas de conformidad con la normativa comunitaria, destinadas a garantizar la conservación, la caracterización, la recogida y la utilización de recursos genéticos en agricultura.
- La creación y mantenimiento de los sistemas de información contable agraria y los sistemas de investigación agraria.

La Comisión pone a disposición de los Estados miembros los créditos necesarios para cubrir los gastos financiados por el FEAGA en forma de reembolsos mensuales.

7.5.2. FEADER

El FEADER constituye el instrumento único de financiación de la política de desarrollo rural europea.

La utilización de este Fondo contribuye a la realización de cuatro **ejes prioritarios**, dirigidos a fomentar el desarrollo rural:

- Mejora de la competitividad de la agricultura y la silvicultura a través de la ayuda a la reestructuración.

  El FEADER concede, dentro de este eje, ayudas a las (i) acciones relativas a la información y la formación profesional de las personas que trabajan en los sectores agrícola, alimentario y forestal; (ii) a la instalación de jóvenes agricultores; (iii) a la modernización de las explotaciones agrícolas; (iv) al aumento del valor añadido de los productos agrícolas y forestales; (v) de apoyo a los agricultores que participen en programas relativos a la calidad de los alimentos, etc.

- Mejora del medio ambiente y del espacio rural a través de la ayuda a la gestión territorial.

  En el marco de este eje, se conceden, entre otras, ayudas vinculadas a las desventajas naturales en las zonas de montaña y las restantes zonas desfavorecidas (designadas por los Estados miembros con arreglo a criterios objetivos comunes), así como pagos agroambientales que sólo deben destinarse a los compromisos que van más allá de las correspondientes normas obligatorias. También pueden concederse ayudas para las medidas de apoyo a las inversiones que, no generando remuneración alguna, sean necesarias para cumplir los compromisos medioambientales.

- Mejora de la calidad de vida en las zonas rurales y fomento de la diversificación de las actividades económicas.

  Este eje comprende, entre otras, ayudas destinadas a la formación profesional de los actores económicos, a la renovación y desarrollo de los municipios rurales, a la conservación y valorización del patrimonio rural, al apoyo a la creación y desarrollo de microempresas y a la diversificación hacia actividades no agrícolas.

- El enfoque LEADER.

  La actividad enmarcada en el Eje LEADER consiste, con carácter general, en la puesta en práctica de proyectos de cooperación entre territorios y en la creación de redes de asociaciones locales de cooperación.

El Consejo, teniendo en cuenta las prioridades políticas establecidas a nivel comunitario, elabora las Directrices estratégicas en materia de Desarrollo Rural para la aplicación de los ejes mencionados con anterioridad. A continuación, cada Estado miembro, a partir de las Directrices estratégicas, elabora un Plan Estratégico Nacional, en el que se recogen, entre otros elementos, sus prioridades de actuación y las del Fondo, definiéndose, asimismo, sus objetivos específicos, la correspondiente participación del Fondo y, en su caso, los restantes recursos financieros.

En el caso de España, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación aprobó su Plan Estratégico Nacional de Desarrollo Rural 2007-2013 el 2 de abril de 2007.

La puesta en práctica de este tipo de planes se lleva a cabo, con carácter general, a través de los programas de desarrollo rural, que contienen un conjunto de medidas agrupadas en torno a los ejes de desarrollo anteriormente expuestos.

La participación financiera del FEADER en los gastos de los programas de desarrollo rural se determina de forma específica para cada programa.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que aquellos proyectos financiados en el marco de un programa de desarrollo rural no pueden optar a ninguna otra financiación con cargo al presupuesto comunitario.

El importe total de las ayudas a conceder con cargo al FEADER se encuentra limitado. De esta forma, para cada tipo de ayuda se prevé una cantidad máxima subvencionable.

7.6. Fondo Europeo de la Pesca (FEP)

La Comisión, mediante el nuevo Fondo Europeo de Pesca, que sustituye al antiguo Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP), prevé cofinanciar medidas de apoyo destinadas, entre otros objetivos, a (i) garantizar el mantenimiento de las actividades pesqueras y la explotación sostenible de los recursos pesqueros; (ii) reducir la presión sobre las poblaciones, equilibrando las capacidades de la flota comunitaria respecto a los recursos marítimos disponibles; (iii) favorecer la conservación y la protección del medio ambiente y los recursos marítimos; (iv) reforzar el desarrollo de empresas económicamente viables en el sector pesquero y (v) aumentar la competitividad de las estructuras de explotación de los recursos.

Este Fondo cuenta con una dotación de 3.849 millones de euros, de los cuales se prevé que España reciba 1.013 millones de euros, lo que supone un 27% de la dotación total. En términos generales, de los 3.849 millones, unos 2.900 millones se destinan a las regiones incluidas en el objetivo de "Convergencia", esto es, a aquéllas que tienen una renta inferior al 75% del PIB comunitario, mientras que 941 millones de euros se destinan a aquellas regiones con una renta situada por encima de dicho umbral.

Al igual que en el caso del FEADER, la ejecución de las ayudas previstas en el FEP requiere la elaboración por parte de cada Estado miembro de un Plan Estratégico Nacional, en el que se establezcan las prioridades, los objetivos, los recursos financieros públicos necesarios y los plazos previstos para la aplicación del Plan. En el caso de España, la Secretaría General de Pesca Marítima ha aprobado su Plan Estratégico Nacional del Fondo Europeo de la Pesca en el mes de junio de 2007.

En función de la finalidad perseguida, las inversiones subvencionables se agrupan en los cinco **ejes prioritarios** que se enumeran a continuación:

- Medidas de adaptación de la flota pesquera comunitaria

  En el marco de este eje, el FEP concede ayudas a los pescadores y asociaciones afectados por las medidas adoptadas para luchar contra la sobreexplotación de los recursos, ayudas para supuestos de paralización temporal, etc.

- Acuicultura, pesca interior, transformación y comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura

  Los proyectos subvencionables conforme a este segundo eje son, entre otros, aquellos destinados a la mejora productiva en acuicultura, al fomento de métodos de producción

acuícola que contribuyan a proteger y mejorar el medio ambiente y la conservación de la naturaleza, a la erradicación de enfermedades en la acuicultura, etc.

- Medidas de interés público

  Las inversiones que pueden financiarse con cargo al FEP, dentro de este eje prioritario, son, entre otras, las relacionadas con acciones colectivas, los proyectos destinados a la protección y al desarrollo de la fauna y de la flora acuática, así como a la conservación y modernización de los puertos pesqueros, lugares de desembarque y fondeaderos, etc.

- Desarrollo sostenible de las zonas de pesca

  Este eje comprende la financiación de medidas encaminadas a la consolidación de la competitividad de las zonas de pesca, la reestructuración y reorientación de las actividades, en particular, a través de la promoción del turismo ecológico, la diversificación de actividades a través de la promoción de la pluriactividad, etc.

- Asistencia técnica

  Por último, el FEP puede financiar, sin sobrepasar un límite máximo del 0,8% de su asignación anual, las medidas de preparación, seguimiento, asistencia técnica y administrativa, evaluación y auditoria necesarias para la aplicación del Reglamento que lo regula.

La cuantía máxima de las ayudas que pueden concederse con cargo al FEP se encuentra limitada en función del tipo de iniciativa para la que éstas se otorguen, así como de la región europea en la que el proyecto subvencionado vaya a desarrollarse, siendo los importes máximos superiores para las regiones incluidas en el Objetivo de convergencia y las regiones ultraperiféricas (Guadalupe, Guayana, Martinica, Reunión, así como las islas Azores, Madeira y Canarias).

7.7. Programas de Investigación y Desarrollo

La Unión Europea ha establecido programas plurianuales que definen líneas de actuación e investigación y ha asignado recursos para la ejecución de estos programas.

El programa que se encuentra en vigor y operativo desde el 1 de enero de 2007, es el **VII Programa Marco de Investigación y Desarrollo Tecnológico** (7PM), cuyo objetivo es fomentar todas las actividades de investigación que se consideren necesarias, especialmente, estimulando a las empresas (incluidas PYMEs), a los centros de investigación y a las universidades en su labor de investigación y desarrollo tecnológico. Este programa constituye el principal instrumento de la UE para financiar la investigación en Europa durante el período 2007-2013.

El **7PM** se compone de cuatro bloques principales de actividades que se articulan en cuatro programas específicos y un quinto destinado a la investigación nuclear:

- **Programa de Cooperación** (dotado con un presupuesto de 32.000 millones de euros).En el marco de este programa, se pretende dar apoyo a todo tipo de actividades de investigación llevadas a cabo por diferentes agentes involucrados en proyectos de cooperación transnacional que contribuyan a iniciar o consolidar el avance del conocimiento y la tecnología en diez áreas temáticas correspondientes a otros tantos campos de la ciencia y la investigación. Las distintas áreas son las siguientes:

Cuadro 7

PRIORIDADES TEMÁTICAS COOPERACIÓN

Prioridades temáticas cooperación	Presupuesto en millones €
Salud	6.000
Alimentos, agricultura, pesca y biotecnología	1.900
Tecnologías de la información y las comunicaciones	9.100
Nanociencias, nanotecnologías, materiales y nuevas tecnologías de la producción	3.500
Energía	2.300
Medio ambiente (incluyendo cambio climático)	1.800
Transporte (incluyendo aeronáutica)	4.100
Ciencias socioeconómicas y Humanidades	610
Espacio	1.400
Seguridad	1.300

7. Ayudas e incentivos de la Unión Europea

Los objetivos que persigue el Programa "Cooperación" en las áreas temáticas antes expuestas se llevan a cabo a través de instrumentos de colaboración tales como, por ejemplo, plataformas tecnológicas, Iniciativas joint-ventures tecnológicas, así como mediante la debida coordinación y cooperación entre los programas de I+D de los Estados miembros de la UE.

- **Programa "Ideas"** (dotado con un presupuesto de 7.400 millones de euros). Este programa abarca todas las actividades a poner en práctica por el Consejo Europeo de Investigación (CEI) y trata de impulsar la competitividad de Europa a base de atraer y conservar a los científicos de mayor talento, apoyar las iniciativas arriesgadas y la investigación de gran impacto y fomentando, además, la investigación científica de mayor nivel en campos novedosos y emergentes.

- **Programa "Personas"** (dotado con un presupuesto de 4.700 millones de euros). Este programa, a partir de los excelentes resultados anteriores de las Acciones "Marie Curie", tiene como objetivo, fortalecer cuantitativa y cualitativamente el potencial humano de la investigación y la tecnología en Europa, (i) estimulando a los jóvenes a que sigan la carrera de investigación, (ii) alentando a los investigadores europeos a permanecer en Europa y (iii) atrayendo a Europa a investigadores de todo el mundo.

- **Programa "Capacidades"** (dotado con un presupuesto de 4.200 millones de euros). El propósito de este programa es optimizar el uso de las infraestructuras de investigación y el desarrollo de las mismas y, simultáneamente, aumentar la capacidad innovadora de las PYME para beneficiarse de la investigación, actuando en siete áreas.

Cuadro 8

PRIORIDADES TEMÁTICAS CAPACIDADES

Prioridades temáticas capacidades	Presupuesto en millones €
PYMES	1.300
Infraestructuras de investigación	1.800
Potencial de investigación de las regiones de convergencia	370
Regiones del conocimiento	126
Ciencia y Sociedad	280
Cooperación internacional	185
Apoyo al desarrollo coherente de políticas de investigación	70

- **Programa "EURATOM"** (dotado con un presupuesto de 2.700 millones de euros). La Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM) ha adoptado un programa marco independiente en materia de actividades de investigación y formación en materia nuclear. Aun cuando tiene previsto una vigencia inicial de 5 años, se prevé la posibilidad de que su duración se prorrogue hasta siete. Las principales líneas de investigación de este Programa son:

  — Investigación sobre la energía de fusión.

  — Fisión nuclear y protección contra las radiaciones.

Para participar en el Séptimo Programa Marco es preciso acudir a las **convocatorias de propuestas** realizadas por la Comisión Europea. Las condiciones de participación son las siguientes:

- Condiciones generales:

  — Pueden participar empresas, universidades, centros de investigación o cualquier otra entidad legal, establecida en un estado miembro, en un país asociado o en un país tercero.

  — Deben participar por lo menos tres entidades legales, cada una establecida en un estado miembro o país asociado, sin que dos de ellas estén establecidas en el mismo.

  — Las tres entidades legales deben ser independientes.

  — Pueden participar tanto personas jurídicas como físicas, en el caso de estas últimas, se tendrá en cuenta su lugar habitual de residencia.

- Condiciones específicas:

  — En el caso de acciones de coordinación y apoyo, y de formación y desarrollo de carrera de investigadores debe participar por lo menos una entidad legal.

  — En los proyectos de investigación básica/fundamental debe participar al menos una entidad legal establecida en un Estado miembro o en un país asociado.

La **dotación** para todo el Séptimo Programa Marco es superior a los 50.500 millones de euros. En función del tipo de acción, las ayudas no podrán sobrepasar los siguientes **límites máximos**:

- Actividades tecnológicas y de investigación: 50% de los costes elegibles salvo para:

- Entidades públicas: 75%
- Establecimientos de educación secundaria y superior: 75%.
- Organizaciones de investigación sin ánimo de lucro: 75%.
- PYMEs: 75%.

- Actividades demostración: 50% de los costes elegibles.
- Otras actividades: 100% de los costes elegibles.
- Acciones de apoyo y coordinación: 100% de los costes elegibles.
- Formación y desarrollo profesional de investigadores: 100% de los costes elegibles.

A continuación se recogen algunas de las **convocatorias abiertas** y cuyo plazo de presentación de solicitudes finaliza en los próximos meses (más información en http://cordis.europa.eu/era/fp7.htm):

- Convocatoria temática "Beca avanzada del CEI (Consejo Europeo de Investigación)" (516,95 millones de euros) (Fecha límite: 28 de febrero de 2008).
- Convocatoria temática "Nanociencias, nanotecnologías, materiales y nuevas tecnologías de producción" (100,93 millones de euros) (Fecha límite: 6 de marzo de 2008).
- Convocatoria temática "Personas" (65 millones de euros) (Fecha límite: 13 de marzo de 2008).
- Convocatoria temática "Regiones del conocimiento" (9,3 millones de euros) (Fecha límite: 14 de marzo de 2008).
- Convocatoria temática "Beca avanzada del CEI (Consejo Europeo de Investigación" (516,95 millones de euros) (Fecha límite: 18 de marzo de 2008).
- Convocatoria temática "Tecnologías de la información y de las comunicaciones" (265 millones de euros) (Fecha límite: 8 de abril de 2008).
- Convocatoria temática "Fusión Nuclear y protección frente a radiaciones" (48 millones de euros) (Fecha límite: 15 de abril de 2008)
- Convocatoria temática "Nanociencias, nanotecnologías, materiales y nuevas tecnologías de producción" (5 millones de euros) (Fecha límite: 24 de abril de 2008).
- Convocatoria temática de "Transporte (incluida la aeronáutica)" (36 millones de euros) (Fecha límite: 7 de mayo de 2008).
- Convocatoria temática de "Transporte (incluida la aeronáutica)" (80,42 millones de euros) (Fecha límite: 7 de mayo de 2008).

7.8. Iniciativas comunitarias en favor de la financiación empresarial

La Dirección General de la Empresa de la Comisión Europea coordina la denominada Iniciativa **Gate2Growth** que se configura como un servicio de ventanilla única destinado a empresarios innovadores que buscan financiación. Asimismo ofrece a inversores, intermediarios y prestadores de servicios de innovación, una comunidad de intercambio de conocimientos y buenas prácticas.

Esta iniciativa ha incorporado todo el conocimiento adquirido mediante la puesta en práctica de proyectos piloto anteriores, entre los que destacan, el Proyecto I-TEC, el Proyecto LIFT y el Proyecto FIT.

Una de las características más destacables de esta iniciativa es que sirve de punto de encuentro entre empresarios emprendedores, profesionales de la innovación y potenciales inversores. Para ello, en el marco de esta iniciativa se ofrecen, entre otros, los siguientes servicios y herramientas:

- Para los empresarios emprendedores:
  - Paquetes de asistencia para la preparación de Planes de Negocio.
  - Diagnóstico sobre Planes de Negocio.
  - Foros de discusión.
  - Noticias y eventos.
  - Identificación y emparejamiento con inversores.
  - Seminarios y workshops.
  - Clubes de emprendedores.
  - Acceso a una red de intermediarios locales.
- Para los profesionales de la innovación y los posibles inversores:
  - Intercambio de buenas prácticas.

- Oportunidades de desarrollo profesional.
- Una biblioteca de buenas prácticas.
- Workshops semestrales sobre diversos aspectos.
- Desarrollo profesional mediante intercambios de personal, acceso a expertos, jornadas de formación, etc.

Finalmente, cabe destacar que en el marco de la iniciativa Gate2Growth se han creado varias redes de intercambio y colaboración destinadas a favorecer un mejor cumplimiento de los objetivos de la propia iniciativa, entre las que destacan la I-TecNet (compuesta por inversores de capital riesgo), el G2G Incubator Forum (destinada al desarrollo tecnológico), la G2G Finance Academia (formada por expertos y formadores de emprendedores en innovación), etc.

8. COMPATIBILIDAD

Por regla general, la compatibilidad de los diferentes incentivos depende de la normativa específica que regula cada uno de ellos, la cual puede identificar determinadas incompatibilidades (ya sean absolutas o hasta un cierto límite), o bien no hacer referencia alguna a este punto y, por tanto, considerarse que en teoría no existe incompatibilidad alguna.

Con carácter general y sin ánimo exhaustivo, puede decirse que la situación en relación a la compatibilidad de las diferentes ayudas es, con carácter general y sin perjuicio de la normativa que resulte de aplicación en cada caso concreto, la siguiente:

8.1. Incentivos estatales generales

8.1.1. Formación

En principio, no hay incompatibilidades con otros tipos de ayuda.

8.1.2. Empleo

En principio, no hay incompatibilidades con otros tipos de ayuda. Sin embargo, estas ayudas no pueden exceder, conjuntamente con otras, el 60% del coste de Seguridad Social de cada contrato generado con cargo a estos programas.

8.2. Incentivos estatales para sectores industriales específicos

Estos incentivos son compatibles con otros tipos de ayuda, pero no pueden exceder (en términos de subvención neta) los límites establecidos por la UE para incentivos en determinadas zonas.

8.3. Incentivos regionales

8.3.1. Otorgados por el Estado

En principio, ningún proyecto de inversión podrá recibir subvenciones financieras o industriales adicionales (de ningún tipo o de ningún organismo que otorgue ayudas) si se sobrepasa el porcentaje máximo establecido en cada Real Decreto de delimitación, dado que ambos tipos de ayuda se acumulan a las ayudas regionales percibidas por el proyecto a efectos de computar el techo máximo de financiación pública que puede obtener aquél. Si estos límites internos fueran rebasados en aplicación de la normativa de la UE, deberán respetarse, en todo caso, los límites máximos fijados por ésta.

8.3.2. Otorgados por las Comunidades Autónomas, Municipios y Ayuntamientos

El límite general aplicable a las ayudas financieras regionales y sectoriales afecta igualmente a estos incentivos.

8.4. Ayudas e incentivos de la UE

Éstas son, en principio, compatibles con otros tipos de ayuda, con las limitaciones específicas señaladas más arriba.

De hecho, los fondos de la UE financian habitualmente muchos de los incentivos (sectoriales y regionales) descritos en los epígrafes anteriores.

Cuadro 9

CUADRO RESUMEN: AYUDAS E INCENTIVOS A LA INVERSIÓN

Nivel de ayuda	Dónde solicitar	Cuándo solicitar	Cómo solicitar	Información *on-line*
		EU		
BEI	BEI, entidades intermediarias españolas (bancos, etc.)	No existen reglas específicas.	Preguntar a los intermediarios.	*http://www.eib.org/*
FEI	BEI, entidades intermediarias españolas.	No existen reglas específicas.	Preguntar a los intermediarios.	*http://europa.eu.int/scadplus/leg/es/lvb/n26006.htm*
FEDER 2007-2013	Comunidades Autónomas. Ministerio de Economía y Hacienda. Subdirección General de Incentivos Regionales. Otros organismos que conceden ayudas.	Depende de la normativa nacional.	Depende de la normativa nacional.	*http://ec.europa.eu/comm/regional_policy/index_es.htm*
FSE 2007-2013	Oficinas provinciales del Ministerio de Trabajo. Comunidad Autónoma donde se localice la inversión.	Dependerá del programa concreto al que se asignen los Fondos.	Ver Reglamento 1081/2006.	*http://europa.eu.int/scadplus/leg/es/lvb/l60016.htm* *http://www.mtas.es/UAFSE/default.htm*
FEAGA y FEADER (Financiación de la política agraria común)	Comunidad Autónoma en donde se localice la inversión.	Dependerá del programa concreto al que se asignen los Fondos.	Ver Reglamento 1290/2005.	*http://europa.eu.int/scadplus/leg/es/lvb/l60024.htm*
FEP	Comunidades Autónomas, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.	Depende de la normativa nacional.	Ver Reglamento 1198/2006	*http://europa.eu/pol/fish/index_es.htm*
PROGRAMAS DE I+D+I	Dirección para la Ciencia, Investigación y Desarrollo de la Comisión Europea.	Ver la normativa de cada programa.	Ver la normativa de cada programa.	*http://europa.eu.int/scadplus/leg/es/lvb/i23012.htm*

8. Compatibilidad

Cuadro 9

CUADRO RESUMEN: AYUDAS E INCENTIVOS A LA INVERSIÓN

Nivel de ayuda	Dónde solicitar	Cuándo solicitar	Cómo solicitar	Información *on-line*
		ESTADO		
REGIONALES	Comunidades Autónomas (Oficina gestora).	No existen reglas específicas.	Solicitud + memoria + documentación soporte.	*http://www.pap.meh.es/*
INCENTIVOS LABORALES	Servicio Nacional de Empleo. Dirección General de Trabajo. Fundación Tripartita para la Formación Continua.	No existen reglas específicas.	Depende del tipo de ayuda.	*http://www.inem.es* *http://www.mtas.es*
AGRICULTURA Y PESCA	Comunidades Autónomas.	No existen reglas específicas.	Depende de la normativa específica.	*http://www.mapa.es*
PROGRAMA DE AYUDA A LAS PYMES	Comunidades Autónomas. Instituto de Crédito Oficial (ICO). Compañía Española para Financiación del Desarrollo (COFIDES).	No existen reglas específicas.	Depende de la normativa específica.	*http://www.ipyme.org* *http://www.ico.es*
MINERÍA	Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.	No existen reglas específicas.	Depende de la normativa específica.	*http://www.mityc.es*
ENERGÍA	Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía. ICO.	Conforme a convocatorias.	Conforme a convocatorias.	*http://www.idae.es* *http://www.ico.es*
I+D	Ministerio de Educación y Ciencia.	Conforme a convocatorias.	Conforme a convocatorias.	*http://www.mecd.es* *http://www.ico.es* *http://www.cdti.es*
SECTOR AUDIOVISUAL	ICAA / ICO	Conforme a convocatorias.	Conforme a convocatorias.	*http://www.mcu.es* *http://www.ico.es*
OTROS	Direcciones Generales de los diferentes Ministerios.	Normalmente, no existen reglas específicas.	Depende del tipo de ayuda.	*http://www.map.es/enlaces*

Cuadro 9

CUADRO RESUMEN: AYUDAS E INCENTIVOS A LA INVERSIÓN

Principales tipos de ayuda	Límites máximos de subvenciones y préstamos	Importe efectivo	Más información en	Información on-line
COMUNIDADES AUTÓNOMAS, MUNICIPIOS Y AYUNTAMIENTOS				
REGIONALES, SECTORIALES Y LABORALES	Consejerías de las Comunidades Autónomas. Concejalías de los Ayuntamientos.	Depende de la normativa específica.	Depende de la normativa específica; no obstante, muy similares a los incentivos estatales: solicitud + memoria + documentación soporte.	*http://www.map.es/enlaces*
Préstamos a bajo interés y a largo plazo con períodos de gracia.	Hasta el 50% del coste del proyecto (75% en redes transeuropeas). Disponible en forma de cofinanciación con fondos nacionales.	Varía en gran medida dependiendo del proyecto.	Banco de Crédito Local. BEI.	*http://www.eib.org/* *http://www.bcl.es/BCL/tlwcindex.htm*
Avales, capital riesgo.	Ver comentarios en el párrafo correspondiente.	Ver comentarios en el párrafo correspondiente.	BEI.	*http://www.eib.org/*
Subvenciones, acceso preferente a crédito oficial, beneficios fiscales.	Hasta el 80% del coste del proyecto. Disponible en forma de cofinanciación con fondos nacionales.	Entre el 15% y el 30% del coste del proyecto.	Ministerio de Economía. Comisión Europea, Dirección XVI.	*http://www.minhac.es/* *http://europa.eu.int*
Subvenciones	Hasta el 80% del coste del proyecto. Disponible en forma de cofinanciación con fondos nacionales.	50% del coste del proyecto.	Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.	*http://www.mtas.es/*
Subvenciones	Hasta el 50% del coste del proyecto. Disponible en forma de cofinanciación con fondos nacionales.	Entre el 25% y el 50% del coste del proyecto.	Ministerio de Agricultura. Dirección General de Agricultura de la Comisión Europea.	*http://www.mapa.es/* *http://europa.eu.int*

8. Compatibilidad

Cuadro 9

CUADRO RESUMEN: AYUDAS E INCENTIVOS A LA INVERSIÓN

Principales tipos de ayuda	Límites máximos de subvenciones y préstamos	Importe efectivo	Más información en	Información on-line
COMUNIDADES AUTÓNOMAS, MUNICIPIOS Y AYUNTAMIENTOS				
Subvenciones, acceso preferente a crédito oficial.	Ver comentarios en párrafo correspondiente.	Depende de la normativa nacional.	Ministerio de Agricultura. Dirección General de Agricultura de la Comisión Europea.	*http://www.mapa.es/* *http://europa.eu.int*
Subvenciones	Hasta el 100% del coste del proyecto. Disponible en forma de cofinanciación con fondos nacionales.	50% del coste del proyecto.	Dirección de Ciencia, Investigación y Desarrollo de la Comisión Europea. Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI).	*http://www.cdti.es/* *http://europa.eu.int*
Subvenciones	Hasta el 40% del coste del proyecto.	Normalmente, entre el 30% y el 40% del límite máximo.	Comunidades Autónomas. Ministerio de Economía y Hacienda, Subdirección General de Incentivos Económicos Regionales.	*http://www.map.es/enlaces* *http://www.minhac.es/*
Reducción de los costes de Seguridad Social, asistencia y formación a empleados.	Depende del tipo de subvención.	La cantidad máxima.	Servicio de Empleo Estatal/ Consejerías de las Comunidades Autónomas. Dirección General de Trabajo.	*http://www.inem.es/* *http://www.map.es/enlaces* *http://www.mtas.es/*
Préstamos a bajo interés.	Depende del tipo de subvención.	Entre el 30% y el 50%.	Banco de Crédito Agrícola. Ministerio de Agricultura, Secretaría General de Desarrollo Rural y Conservación de la Naturaleza.	*http://www.mapa.es/*
Subvenciones y préstamos a bajo interés.	Depende del tipo.	Depende del tipo.	Dirección General de Política de la Pequeña y Mediana Empresa.	*http://www.ipyme.org*

Cuadro 9

CUADRO RESUMEN: AYUDAS E INCENTIVOS A LA INVERSIÓN

Principales tipos de ayuda	Límites máximos de subvenciones y préstamos	Importe efectivo	Más información en	Información on-line
COMUNIDADES AUTÓNOMAS, MUNICIPIOS Y AYUNTAMIENTOS				
Subvenciones	Hasta el 60% del coste del proyecto.	Hasta el 20% del coste del proyecto.	Secretaría de Estado de Economía, Energía y de la PYME.	*http://www.minhac.es/*
Subvenciones	210 y 300 euros/m^2 por superficie útil de captación instalada.	Depende del tipo de instalación.	Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía.	*http://www.idae.es/*
Anticipos reembolsables, subvenciones o combinación de ambos.	En el caso de anticipos reembolsables no puede superar el 75% del coste del proyecto.	Depende del tipo.	Ministerio de Educación y Ciencia.	*http://www.mecd.es/*
Subvenciones y préstamos.	Depende del tipo.	Depende del tipo.	ICAA.	*http://www.mcu.es/ayudas Subvenciones/Cine.index.html*
Subvenciones y préstamos a bajo interés.	Depende del tipo.	Depende del tipo.	Direcciones Generales de los diferentes Ministerios.	*http://www.map.es/enlaces*
Subvenciones, condiciones especiales en préstamos y créditos y asesoría técnica y cursos de formación.	Depende de la normativa específica.	Depende de la normativa específica.	Comunidades Autónomas, Municipios y Ayuntamientos.	*http://www.map.es/enlaces*

investinspain@investinspain.org
www.investinspain.org

Prepared by:

GARRIGUES
ABOGADOS Y ASESORES TRIBUTARIOS

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

Guía de negocios en España

Legislación laboral y de Seguridad Social

5

INVEST IN SPAIN

El mercado laboral español se caracteriza por la escasa conflictividad existente y por la posibilidad de pactar convenios colectivos. En la última década, se ha producido una mayor flexibilidad en las relaciones laborales y la creación de incentivos que promueven la contratación de determinados grupos.

En este sentido, recientes reformas laborales operadas por el Real Decreto-Ley 5/2006 y la Ley 43/2006, han puesto en marcha una serie de medidas con el objeto de fomentar la estabilidad y calidad del empleo impulsando la productividad y la competitividad empresarial.

Sociedad Estatal para la Promoción y Atracción de las Inversiones Exteriores, S.A.U. RM: Tomo 21818, libro 0, folio 15, sección 8, hoja M-388683, Inscripción 1. NIF: A-84479013. Depósito legal: M-3674-2007.
Edición 2008

Guía de negocios en España

Legislación laboral y de Seguridad Social

1.	Introducción	3
2.	Reglas generales	3
2.1.	No discriminación	3
2.2.	Edad mínima	4
2.3.	Forma de contrato	4
3.	Contratación	4
3.1.	Modalidades contractuales	4
3.2.	Período de prueba	7
3.3.	Jornada laboral	8
3.4.	Sueldos y salarios	8
4.	Extinción de los contratos de trabajo	8
4.1.	Despidos	8
4.2.	Calificación del despido	9
5.	Contratación de altos directivos	12
6.	Contratación con Empresas de Trabajo Temporal (ETT)	12
7.	Representación de los trabajadores	13
7.1.	Funciones de los comités de empresa y delegados de personal	13
7.2.	Los convenios colectivos	14
8.	Adquisición de un negocio	14
9.	Desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de serivicios transnacional	14
10.	Visados y autorizaciones de trabajo y residencia	15
10.1.	Nacionales de países no comunitarios	16
10.2.	Nacionales de Estados Miembros de la Unión Europea	17
11.	Seguridad Social	18
12.	Prevención de riesgos laborales	20

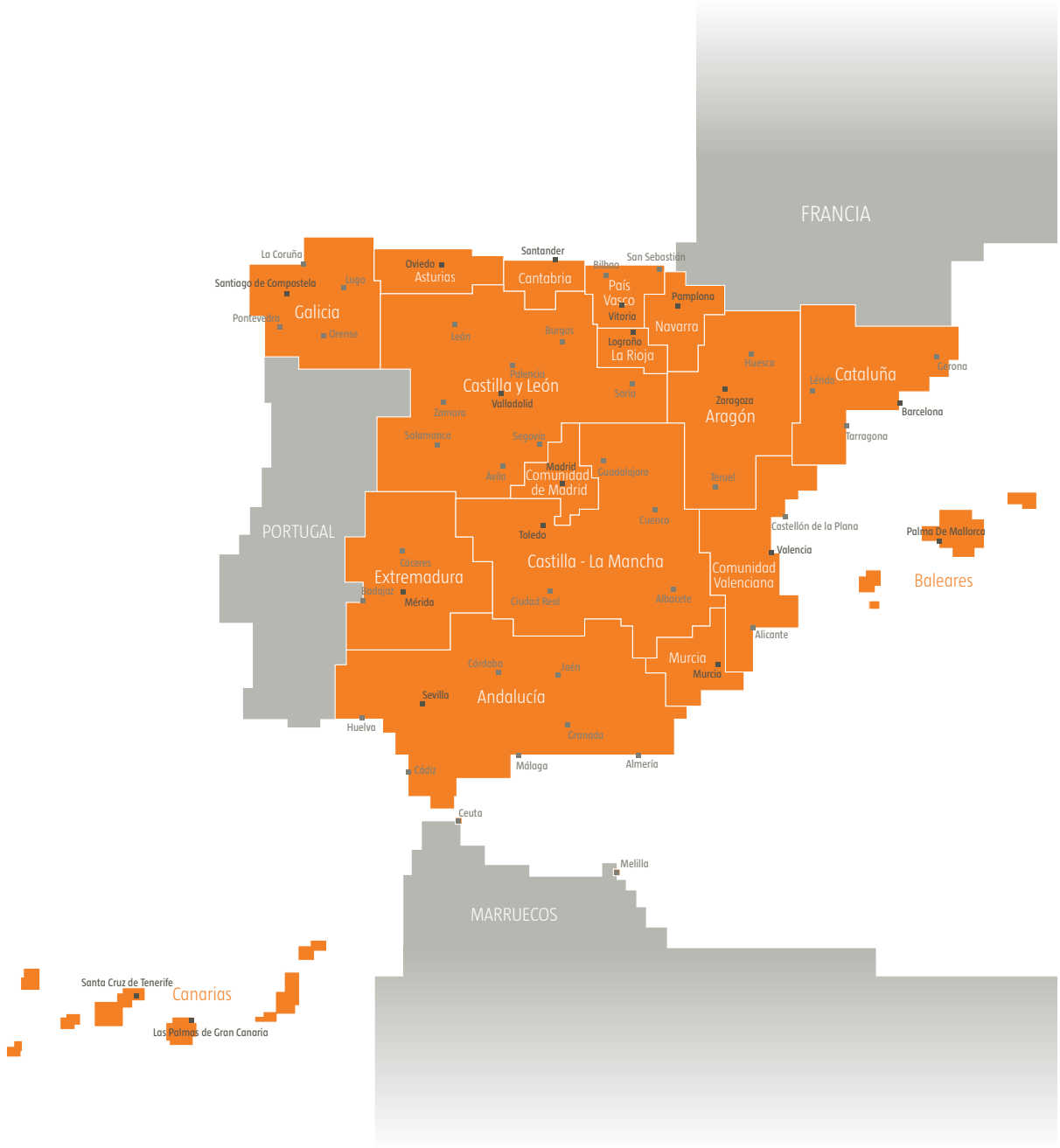
FRANCIA
La Coruña
Santiago de Compostela
Lugo
Pontevedra
Orense
Galicia
Oviedo
Asturias
Santander
Cantabria
Bilbao
San Sebastián
País Vasco
Vitoria
Pamplona
Navarra
Logroño
La Rioja
León
Burgos
Palencia
Castilla y León
Valladolid
Soria
Zamora
Salamanca
Segovia
Huesca
Zaragoza
Aragón
Lérida
Cataluña
Gerona
Barcelona
Tarragona
Ávila
Madrid
Comunidad de Madrid
Guadalajara
Teruel
PORTUGAL
Toledo
Cuenca
Castellón de la Plana
Valencia
Palma De Mallorca
Baleares
Cáceres
Extremadura
Badajoz
Mérida
Ciudad Real
Castilla - La Mancha
Albacete
Comunidad Valenciana
Alicante
Córdoba
Jaén
Murcia
Murcia
Sevilla
Andalucía
Huelva
Granada
Cádiz
Málaga
Almería
Ceuta
Melilla
MARRUECOS
Santa Cruz de Tenerife
Canarias
Las Palmas de Gran Canaria

1. Introducción

1. INTRODUCCIÓN

La Ley básica en el ámbito del Derecho Laboral es el Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995), el cual delimita los respectivos derechos de trabajadores y empresarios, las condiciones generales de los contratos laborales, los procedimientos de despido y las reglas de la negociación colectiva, entre otros aspectos.

Asimismo, existen regulaciones específicas aplicables a diferentes sectores productivos y a determinados grupos de trabajadores o de relaciones laborales especiales, como son los representantes de comercio y el personal de alta dirección.

Otra importante fuente del Derecho Laboral son los convenios colectivos, que pueden negociarse a nivel empresarial (o ámbito inferior), o por sectores de actividad a nivel estatal (o ámbito territorial inferior).

Los contratos laborales contienen igualmente estipulaciones que rigen la relación laboral.

Existe también una regulación detallada relativa a la jornada laboral y a la seguridad y salud en el trabajo, aplicable a sectores industriales específicos.

Como muestra del entendimiento existente entre los agentes sociales en España (Gobierno, patronal y sindicatos), en el año 2006 se suscribió un Acuerdo para la Mejora del Crecimiento y del Empleo, instrumentalizado jurídicamente mediante el Real Decreto-Ley 5/2006, de 9 de junio y la Ley 43/2006, de 29 de diciembre.

Este acuerdo supuso una reforma que se centra en el fomento de la estabilidad y calidad del empleo como punto de partida para impulsar la productividad y la competitividad empresarial, y avanza en la reducción de los costes empresariales en los casos de la realización de contratos laborales indefinidos.

Las medidas más relevantes de esta reforma pueden sintetizarse en 5 puntos:

1. Reducción de las cotizaciones empresariales por desempleo, limitada a los contratos de carácter indefinido, de 0.25 puntos a partir de 1 julio de 2006, y un 0.25 adicional a partir de 1 de julio de 2008, hasta alcanzar una rebaja total de 0.50 puntos.

2. Reducción a la mitad de la cotización empresarial al Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) que pasa a ser de 0.20 puntos frente a los anteriores 0.40 puntos.

3. Extensión del uso del contrato de fomento de la contratación indefinida para las conversiones de contratos temporales en indefinidos (indemnización de despido objetivo declarado improcedente de 33 días en lugar de 45 días), siempre que los contratos temporales se hayan celebrado antes del 31 de diciembre de 2007.

4. Se introducen medidas que tienen por objeto limitar la utilización sucesiva de contratos temporales e introducir transparencia en la subcontratación de obras y servicios entre empresas cuando comparten un centro de trabajo.

5. Adopción de medidas orientadas a la potenciación de la eficiencia de las Políticas Activas de Empleo y la capacidad de actuación del Sistema Nacional de Empleo, así como a la mejora de la protección de los trabajadores ante la falta de empleo.

Aunque no se trata de una materia estrictamente laboral, conviene hacer una breve referencia a la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, que establece una nueva figura legal denominada Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente. Dicha figura define a aquéllos autónomos (trabajadores por cuenta propia) que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75% de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales. Asimismo, se establecen ciertos requisitos que han de cumplirse de forma simultánea para considerar Trabajadores Autónomos Dependientes a aquéllos. La referida norma establece una regulación específica de las condiciones de prestación de servicios de los autónomos a sus clientes.

2. REGLAS GENERALES

Las principales reglas generales del Derecho Laboral español se resumen a continuación:

2.1. No discriminación

El Estatuto de los Trabajadores español prohíbe con carácter general la discriminación en la contratación o en el lugar de trabajo basada en el sexo, estado civil, edad, raza, clase social, religión o ideología política, afiliación o no a un sindicato, o sobre la base de las diferentes lenguas oficiales de España. Dicha protección es asimismo expresamente ampliada a los extranjeros (no nacionales españoles o comunitarios), todo ello en virtud de

la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, y también por la Ley Orgánica 14/2003, de Derechos y Libertades de los extranjeros en España y su Integración Social.

También prohíbe la discriminación por discapacidad física o mental si el candidato es adecuado para el trabajo en cuestión.

Recientemente se ha publicado la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Esta importante Ley ha incorporado al ordenamiento español dos Directivas en materia de igualdad de trato, la 2002/73/CE, de reforma de la Directiva 76/207/CEE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo; y la Directiva 2004/113/CE, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.

La referida Ley Orgánica tiene por objeto hacer efectivo el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular, mediante la eliminación de la discriminación de la mujer. Con este fin, la Ley tras definir el principio de igualdad de trato, así como establecer qué ha de entenderse por discriminación directa e indirecta establece una serie de políticas encaminadas a lograr la igualdad entre la mujer y el hombre en distintos ámbitos, entre ellos, el laboral.

2.2. Edad mínima

Las personas menores de 16 años no pueden trabajar. Existen también ciertas medidas protectoras en relación con personas menores de 18 años, como es la prohibición de que tales personas realicen horas extraordinarias o que trabajen por la noche, así como que realicen determinados trabajos o actividades peligrosas o nocivas para la salud.

2.3. Forma del contrato

Como regla general, el contrato de trabajo se podrá celebrar por escrito o de palabra. No obstante, existen determinados supuestos en los que el contrato deberá celebrarse necesariamente por escrito (por ejemplo, los contratos a tiempo parcial, los contratos temporales y los contratos formativos que tengan una duración superior a cuatro semanas, entre otros).

De no observarse esta exigencia, la consecuencia es que el contrato se entiende celebrado por tiempo indefinido y a jornada completa, salvo que se demuestre lo contrario.

3. CONTRATACIÓN[1]

3.1. Modalidades contractuales

Desde la perspectiva de la duración de la relación laboral, los contratos de trabajo se pueden concertar por tiempo indefinido o por una duración determinada. Como regla general, los contratos de trabajo son indefinidos, por lo que su extinción injustificada provoca el derecho del trabajador a percibir las indemnizaciones legalmente tasadas.

Por ello, los contratos temporales son generalmente "circunstanciales"; esto es, salvo en determinados casos específicos, deben existir circunstancias que justifiquen tal contratación temporal. En caso de que la modalidad contractual temporal no corresponda realmente a una causa legalmente establecida, el contrato de trabajo se reputará indefinido.

A continuación se detallan de forma esquemática las principales modalidades contractuales, así como sus características esenciales. En este sentido, debemos distinguir los contratos de duración determinada de los contratos formativos.

3.1.1. Contratos de duración determinada

Respecto a los primeros, y en función de la causa legalmente establecida, diferenciamos los contratos por obra o servicio determinado, los contratos eventuales por circunstancias de la producción y los contratos de interinidad. Todos ellos han de formalizarse por escrito, y especificando suficientemente la causa que motiva el carácter temporal de la contratación. En caso contrario, el contrato se presumirá indefinido, salvo prueba que acredite la naturaleza temporal.

Si el contrato de trabajo de duración determinada es superior a un año, la parte del contrato que formule la denuncia está obligada a notificar a la otra la terminación del mismo con una antelación mínima de quince días o, en su caso, con el preaviso regulado en el Convenio Colectivo de aplicación (Cuadro 1).

3.1.2. Contratos formativos

Asimismo, a continuación se detallan las principales características de los contratos formativos (Cuadro 2):

[1] www.inem.es

Cuadro 1

MODALIDADES CONTRACTUALES

DENOMINACIÓN	OBJETO	DURACIÓN	OBSERVACIONES
Contrato de obra o servicio determinado	Realización de un trabajo o servicio determinado con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa.	En principio incierta. Dependerá del tiempo de ejecución de la obra o servicio.	El contrato de trabajo debe consignar con la suficiente precisión y claridad la obra o servicio. Su extinción genera para el empleado una indemnización de 8 días de salario por año de servicio. Los trabajadores que en un período de 30 meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a 24 meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo puesto de trabajo con la misma empresa, mediante dos o más contratos temporales, sea directamente o a través de su puesta a disposición por empresas de trabajo temporal, con las mismas o diferentes modalidades contractuales de duración determinada, adquirirán la condición de trabajadores fijos.
Contrato eventual por circunstancias de la producción	Hacer frente a las circunstancias del mercado, la acumulación de tareas o el exceso de pedidos.	Máxima de 6 meses dentro de un período de 12 (ampliable por convenio sectorial en un período de 18 meses sin que se puedan superar las $^{3}/_{4}$ partes de dicho período, ni, como máximo, 12 meses).	El contrato de trabajo debe consignar con la suficiente precisión y claridad la causa que lo justifique, así como su duración. Su extinción genera para el empleado una indemnización de 8 días de salario por cada año de servicio. Los trabajadores que en un período de 30 meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a 24 meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo puesto de trabajo con la misma empresa, mediante dos o más contratos temporales, sea directamente o a través de su puesta a disposición por empresas de trabajo temporal, con las mismas o diferentes modalidades contractuales de duración determinada, adquirirán la condición de trabajadores fijos.

Cuadro 1 (cont.)

MODALIDADES CONTRACTUALES

DENOMINACIÓN	OBJETO	DURACIÓN	OBSERVACIONES
Contrato de interinidad	Sustituir a trabajadores con derecho a reserva de puesto de trabajo por disposición legal, convencional o pacto individual.	Desde el inicio del período hasta la reincorporación del trabajador sustituido o vencimiento del plazo determinado para la sustitución.	Como requisitos formales, se ha de recoger en el contrato de trabajo el nombre del trabajador sustituido y la causa de la sustitución.

Cuadro 2

CONTRATOS FORMATIVOS

CONTRATO	OBJETO	DURACIÓN	PUNTOS A DESTACAR
Contrato en prácticas	Contratación con quienes posean título universitario o de FP de grado medio o superior, o título oficialmente reconocido como equivalente, que habilite para el ejercicio profesional.	Mínimo de 6 meses y máximo de 2 años. Prorrogable por dos veces siempre con el límite de dos años. Expirado el plazo, no cabe nueva contratación bajo esta modalidad por la misma o distinta empresa.	Como regla general no pueden haber transcurrido más de 4 años desde la terminación de los correspondientes estudios. El salario mínimo a abonar corresponde al 60% y el 75% del salario fijado en convenio para un trabajador que desempeñe el mismo o equivalente puesto de trabajo (primer y segundo año de vigencia del contrato).
Contrato para la formación	Adquisición de la formación teórica y práctica necesaria para el desempeño de un determinado puesto de trabajo.	Mínimos de 6 meses y máximo de 2 años (puede prolongarse hasta 3 años por convenio colectivo). Expirado el plazo, no cabe nueva contratación bajo esta modalidad por la misma o distinta empresa.	Concertado con trabajadores de edad comprendida entre 16 y 21 años que no tengan la cualificación necesaria para realizar un contrato en prácticas. En función de la plantilla se establece un número máximo de contratos para la formación. La empresa se obliga a proporcionar una determinada formación teórica que en ningún caso será inferior al 15% de la jornada máxima. El contrato se considerará ordinario en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de formación teórica.

3.1.3. Contrato para el fomento de la contratación indefinida

En relación con el empleo indefinido, existe una modalidad denominada contrato para el fomento de la contratación indefinida. Ésta es aplicable a los siguientes colectivos:

a) Trabajadores desempleados comprendidos en alguno de los siguientes colectivos:

- Jóvenes desde 16 hasta 30 años de edad, ambos inclusive.
- Mujeres desempleadas cuando se contraten para prestar servicios en profesiones u ocupaciones con menor índice de empleo femenino.
- Mayores de cuarenta y cinco años de edad.
- Parados que lleven, al menos, seis meses inscritos como demandantes de empleo.
- Minusválidos.

b) Trabajadores que, en la fecha de celebración del nuevo contrato de fomento de la contratación indefinida, estuvieran empleados en la misma empresa mediante un contrato de duración determinada o temporal, incluidos los contratos formativos celebrados con anterioridad al 31 de diciembre de 2007.

Cuando este tipo de contrato se extinga por causas objetivas y dicha extinción sea declarada improcedente, el trabajador tendrá derecho a una indemnización de 33 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y hasta un máximo de 24 mensualidades.

La Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo prevé bonificaciones para las empresas que contraten indefinidamente a trabajadores desempleados incluidos en alguno de los colectivos que se determinan en dicha norma o que antes del 1 de enero de 2007 transformen en indefinidos contratos temporales suscritos con anterioridad al 1 de junio de 2006.

Los colectivos a los que van dirigidos estos incentivos con sus respectivas bonificaciones, son los siguientes:

- Mujeres en general, así como cuando sean contratadas en los 24 meses siguientes al parto, o después de 5 de años de inactividad laboral, si anteriormente a su retirada, han trabajado, al menos, 3 años.
- Mayores de cuarenta y cinco años de edad.
- Jóvenes desde 16 hasta 30 años de edad, ambos inclusive.
- Colectivos en situaciones especiales: desempleados que lleven, al menos, seis meses inscritos en la oficina de empleo, trabajadores en situación de exclusión social y víctimas de violencia de género.
- Personas con discapacidad, así como personas con discapacidad severa, procedentes de enclaves laborales.

Los beneficios establecidos en la citada Ley se se incluyen en el Anexo de la misma (Para más información, ver el epígrafe 2 sobre Incentivos Estatales para la Formación y Empleo del Capítulo 4)

3.1.4. Contrato a tiempo parcial

Los contratos de trabajo pueden suscribirse por tiempo completo o por tiempo parcial. El contrato a tiempo parcial, tras la aprobación de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de Medidas urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, se define como aquel contrato en que se ha acordado con el trabajador un número de horas al día, a la semana, al mes o al año inferior a la jornada de trabajo de un "trabajador a tiempo completo comparable" (se entiende por tal un trabajador a tiempo completo de la misma empresa y centro de trabajo y que realice un trabajo idéntico o similar).

Los trabajadores a tiempo parcial tienen los mismos derechos que los trabajadores a tiempo completo, teniendo en cuenta la existencia de derechos que se reconocen de manera proporcional, en función del tiempo trabajado.

3.2. Período de prueba

Los convenios colectivos pueden establecer límites temporales a los períodos de prueba, los cuales deben concertarse, en su caso, siempre por escrito. En defecto de previsión en Convenio, los períodos de prueba no pueden exceder, como regla general, de:

- Seis meses para los técnicos titulados.
- Dos meses para los demás trabajadores. En las empresas con menos de veinticinco trabajadores, el período de prueba no podrá exceder de tres meses para los trabajadores que no sean técnicos titulados.

Asimismo, los contratos formativos y las relaciones laborales especiales (empleados de hogar, alta dirección, etc.) cuentan con sus propios períodos específicos de prueba.

3.3. Jornada laboral

- La duración de la jornada de trabajo es la pactada en los convenios colectivos o en los contratos individuales de trabajo.
- La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual, pudiendo pactarse mediante convenio colectivo o, en su defecto, por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, la distribución irregular de la jornada a lo largo del año.
- Las horas extraordinarias pueden compensarse mediante tiempo equivalente de descanso retribuido dentro de los cuatro meses siguientes a su realización. Si en convenio colectivo o contrato individual se optara por abonar las horas extraordinarias, en ningún caso el valor de la hora extraordinaria podrá ser inferior al valor de la hora ordinaria.
- Excepto en casos excepcionales, la realización de horas extraordinarias (esto es, horas de trabajo que excedan de la jornada laboral ordinaria máxima legal o pactada) es voluntaria y, si no se compensa con descanso, no pueden exceder de 80 horas al año.
- Las horas extraordinarias compensadas con tiempo de descanso no se tienen en cuenta a efectos del límite de las ochenta horas anuales.
- Es obligatorio un descanso mínimo de un día y medio a la semana (generalmente el sábado por la tarde y todo el día del domingo, o todo el día del domingo y el lunes por la mañana), acumulables por períodos de hasta catorce días. Los trabajadores menores de dieciocho años tienen derecho a dos días ininterrumpidos de descanso a la semana.
- Los días festivos oficiales definidos como tales por el Gobierno Central, por las autoridades de las Comunidades Autónomas y por las respectivas autoridades municipales no pueden exceder de catorce al año. El Gobierno puede trasladar al lunes todas las fiestas de ámbito nacional que tengan lugar entre semana, siendo en todo caso objeto de traslado al lunes inmediatamente posterior el descanso laboral correspondiente a las fiestas que coincidan con domingo.
- Es obligatorio un período de vacaciones anuales retribuidas, que en ningún caso podrá ser inferior a 30 días naturales. El trabajador conocerá las fechas que correspondan al menos con dos meses de antelación al disfrute.
- Los trabajadores tienen derecho a permisos retribuidos en ciertas circunstancias como matrimonio (15 días), realización de funciones sindicales, cumplimiento de deberes inexcusables de carácter público y personal, lactancia, nacimiento de hijos, traslado del domicilio habitual, accidente o enfermedad grave, hospitalización o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad, etc.

La Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, establece normas protectoras en materia de jornada de trabajo, en especial en relación con el trabajo a turnos y nocturno (norma que entró en vigor en 2004). La citada norma se rige en todo su articulado por el principio general de adecuación del trabajo a la persona.

Dicha norma estableció, como novedad, la obligación de los Estados Miembros de adoptar las medidas necesarias para que el empresario que recurra regularmente a trabajadores nocturnos informe de este hecho a las autoridades competentes.

3.4. Sueldos y salarios

El salario mínimo interprofesional se fija anualmente por el Gobierno, siendo para las personas mayores de 18 años de 600 euros mensuales o 8.400 euros anuales (incluyendo 12 mensualidades y dos pagas extras) para el año 2008.

Sin embargo, normalmente los salarios mínimos para cada categoría profesional se encuentran regulados en los convenios colectivos.

Los salarios no pueden pagarse en períodos superiores a un mes.

Al menos deben pagarse dos pagas extraordinarias al año: una en Navidad y otra en la fecha estipulada mediante negociación colectiva (generalmente antes del período vacacional de verano). De este modo, el salario bruto anual queda usualmente distribuido en catorce pagas. No obstante, puede pactarse en convenio colectivo que dichas gratificaciones se prorrateen en las doce mensualidades.

4. EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO[2]

4.1. Despidos

Un contrato laboral puede extinguirse por determinadas razones que normalmente no originan un conflicto, tales como, mutuo acuerdo, expiración del término contractual, muerte o jubilación del trabajador o del empresario, etc.

[2] www.mtas.es

Asimismo, la Ley regula tres supuestos principales de despido del trabajador:

- Despido colectivo
- Causas objetivas
- Acción disciplinaria

En el siguiente cuadro-resumen se detallan las causas y principales características de los diferentes tipos de despido:

Cuadro 3

CAUSAS DE DESPIDO

DESPIDO	CAUSAS LEGALES	OBSERVACIONES
Colectivo	Razones económicas, técnicas, organizativas o de producción de carácter colectivo siempre que afecte, en un período de 90 días, al menos a: • A toda la plantilla si el número de afectados es superior a 5 y se produce la cesación total de la actividad empresarial; • Al menos a 10 trabajadores en empresas con menos de 100; • Al 10% de los trabajadores en empresas que ocupen entre 100 y 300 trabajadores; • En todo caso, 30 trabajadores en empresas que ocupen a 300 o más trabajadores.	• La extinción debe someterse a un procedimiento administrativo. Los despidos sólo prosperarán si la Autoridad Laboral los aprueba por resolución administrativa. • En el procedimiento existe la obligación de un período de consultas con los representantes de los trabajadores y, en caso de no existir, con los empleados directamente. • Las consultas están destinadas a alcanzar un acuerdo para la extinción de los contratos de trabajo. No obstante lo anterior, es posible que la Autoridad Laboral apruebe los despidos incluso sin acuerdo. • La indemnización legalmente establecida consiste en 20 días de salario por año de servicio, con un máximo de 12 mensualidades, o una indemnización mayor si así se acordara.
Objetivo	• Ineptitud del trabajador conocida o sobrevenida con posterioridad a su colocación efectiva en la empresa. • Falta de adaptación del trabajador a las modificaciones operadas en su puesto de trabajo. • Necesidad objetivamente acreditada de amortizar puestos de trabajo por razones económicas, técnicas, organizativas o de producción.	• Se exige un preaviso al trabajador de al menos 30 días y notificación por escrito. • El preaviso puede ser sustituido por el abono de los salarios correspondientes al citado período. • Se debe poner a disposición del trabajador la indemnización (20 días de salario por año de servicio, con el límite de 12 mensualidades) de forma simultánea a la entrega de la comunicación escrita del despido, y comunicar a los representantes de los trabajadores.

Cuadro 3 (cont.)

CAUSAS DE DESPIDO

DESPIDO	CAUSAS LEGALES	OBSERVACIONES
Objetivo	• Faltas de asistencia, aun justificadas pero intermitentes, que alcancen determinados porcentajes de días hábiles. • En contratos por tiempo indefinido concertados directamente por las Administraciones Públicas o por entidades sin ánimo de lucro para la ejecución de planes y programas públicos por la insuficiencia de la correspondiente consignación para el mantenimiento del contrato de trabajo de que se trate.	• Es recurrible como si se tratara de un despido disciplinario.
Disciplinario	Incumplimiento grave y culpable del trabajador: • Faltas repetidas e injustificadas de asistencia. • Indisciplina o desobediencia. • Ofensas físicas o verbales al empresario. • Trasgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza. • Disminución voluntaria del rendimiento de trabajo. • Embriaguez habitual o toxicomanía si afectan al trabajo. • El acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso sexual o por razón de sexo al empresario o a las personas que trabajan en la empresa.	• El despido disciplinario ha de comunicarse por escrito, indicando las causas y la fecha de efectos. • En caso de despido de un representante de los trabajadores o delegado sindical se deberá proceder a tramitar un expediente contradictorio. Asimismo, si el trabajador estuviera afiliado a un sindicato, deberá darse audiencia a los delegados sindicales. Estas garantías podrán ser ampliadas por Convenio Colectivo. • En caso de no cumplir con las formalidades indicadas, se podrá realizar un nuevo despido en el plazo de veinte días y abonando al empleado los salarios intermedios, cuya fecha de efectos será la de la nueva comunicación.

Cuadro 4

SUPUESTOS DE DESPIDO

CALIFICACIÓN	SUPUESTOS	EFECTOS
Procedente	Ajustado a derecho.	Despido disciplinario: Convalidación de la extinción, por lo que el trabajador no tiene derecho a indemnización. Despido objetivo: Abono de 20 días de salario por año de servicio, con el límite de 12 meses.
Improcedente	Si no concurre causa legal para el despido o la forma seguida es incorrecta.	El empresario puede optar entre: • Readmisión del trabajador. • Extinción con indemnización de 45 días de salario por año de servicio con un máximo de 42 mensualidades. No obstante, si se trata de un representante de los trabajadores o de un delegado sindical la opción le corresponde a éste.
Nulo	• Su causa es alguna forma de discriminación. • Supone una violación de derechos fundamentales. • Afecta a situaciones vinculadas con la conciliación de la vida laboral y familiar, entre otras el despido de a trabajadoras embarazadas, durante el período de suspensión del contrato de trabajo por maternidad o paternidad, riesgo durante el embarazo, adopción o acogimiento, reducción de jornada por cuidado de hijos o minusválidos, o reducción por lactancia, así como a trabajadoras víctimas de violencia de género en determinados supuestos. Asimismo, afecta a los trabajadores después de haberse reintegrado al trabajo al finalizar los períodos de suspensión del contrato por maternidad, adopción o acogimiento o paternidad, siempre que no hubieran transcurrido más de nueve meses desde la fecha de nacimiento, adopción o acogimiento del hijo. • Incumplimiento de requisitos formales en los despidos objetivos (salvo no concesión de preaviso).	• Readmisión inmediata del trabajador. • Percepción de los salarios dejados de percibir.

4.2. Calificación del despido

Un trabajador despedido por cualquier causa objetiva o disciplinaria puede recurrir la actuación de la empresa ante los órganos jurisdiccionales del orden social, si bien es obligatorio acudir previamente a un acto de conciliación entre trabajador y empresario, en el que se debe intentar alcanzar un acuerdo. Este acto de conciliación se lleva a cabo ante un órgano administrativo de mediación y arbitraje.

El despido será calificado de acuerdo con una de las tres posibilidades siguientes: procedente, improcedente o nulo.

Cuando el despido sea declarado improcedente, la empresa deberá optar bien por la readmisión del trabajador o bien por el abono de la indemnización legal. En todo caso, deberá abonar los salarios de tramitación, que consisten en aquellos salarios que el trabajador deja de percibir desde la fecha del despido hasta (i) la notificación de la sentencia, (ii) en su caso, hasta que el trabajador encuentra otro empleo con anterioridad a que se dicte sentencia o, (iii) hasta la fecha del depósito de la indemnización legal en el Juzgado de lo Social pertinente cuando se reconozca la improcedencia del despido y siempre que se ponga en conocimiento del trabajador despedido el depósito tanto de la indemnización como los salarios de tramitación.

No obstante, si el reconocimiento de la improcedencia y el depósito judicial se realiza en el plazo de las 48 horas siguientes al despido, no se devengarán salarios de tramitación.

En el supuesto de que el trabajador hubiera percibido prestación por desempleo, el empresario debe deducir de los salarios de tramitación lo abonado por la Entidad Gestora al trabajador por este concepto, debiendo ingresarlo la empresa en aquélla.

5. CONTRATACIÓN DE ALTOS DIRECTIVOS[2]

Como se ha expuesto anteriormente, existen normas laborales especiales aplicables a ciertas categorías de trabajadores, entre las que cabe destacar la relación laboral especial de los altos directivos, regulada en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto.

Un alto directivo es un empleado que tiene amplios poderes de administración y gestión relacionados con los objetivos generales de la empresa, y que ejercita sus facultades con autonomía y plena responsabilidad, respondiendo únicamente ante el órgano superior de gobierno y administración de la compañía.

Las condiciones laborales de tales ejecutivos están sujetas a menos limitaciones que las de los trabajadores ordinarios.

Como regla general, las partes (empresario y alto directivo) tienen un amplio margen de maniobra para definir su relación contractual.

Los contratos de los altos directivos pueden ser extinguidos sin causa, con un preaviso mínimo de 3 meses, en cuyo caso tienen derecho a una indemnización de siete días de salario en metálico por año de servicio, con un máximo de 6 mensualidades, a menos que se hubiera pactado una indemnización diferente.

Asimismo, el alto directivo puede desistir libremente del contrato, debiendo respetar un preaviso mínimo de tres meses.

Además, se tipifican ciertas causas de resolución del contrato por el directivo, que le dan derecho a las indemnizaciones pactadas y, en su defecto, a las fijadas para el caso de extinción del contrato por desistimiento del empresario.

Alternativamente, un alto directivo puede ser despedido por cualquiera de las causas estipuladas en la normativa laboral general (causas objetivas o acción disciplinaria).

Si el despido fuera declarado improcedente, el alto cargo tiene derecho a 20 días de salario en metálico por año de servicio, hasta un máximo de doce mensualidades, a menos que se hubiese acordado otra indemnización.

Debe destacarse el hecho de que la indemnización legalmente establecida para los altos directivos es actualmente inferior a la de los trabajadores ordinarios. Sin embargo, los contratos del personal de alta dirección en la práctica suelen recoger previsiones indemnizatorias superiores a ese mínimo legal.

6. CONTRATACIÓN CON EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL (ETT)[2]

La Ley 14/1994, de 1 de junio, reguló por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico, siguiendo las pautas ya establecidas con carácter general en la Unión Europea, las actividades de las ETT, cuyo objeto consiste en poner trabajadores a disposición de las empresas usuarias con el fin de satisfacer necesidades temporales de éstas. Esta especial situación de la empresa usuaria respecto al trabajador contratado por una ETT se regula también en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, que delimita la responsabilidad de la empresa usuaria en cuanto a las condiciones de ejecución del trabajo.

[2] www.mtas.es

La reforma de la Ley de Empresas de Trabajo Temporal llevada a cabo por la Ley 29/1999, de 16 de julio, confirió al trabajador de este tipo de empresas una mayor seguridad jurídica en su relación laboral con la empresa usuaria, fomentando su estabilidad en el empleo y mejorando sus condiciones retributivas. De esta manera, el legislador impone una mínima igualdad salarial de los trabajadores de las ETT respecto a los de las empresas usuarias respectivas. Asimismo, se amplían los deberes de información a los representantes de los trabajadores.

La Ley 29/1999, define el contrato de puesta a disposición como aquél celebrado entre la ETT y la empresa usuaria con el objeto de ceder al trabajador para prestar servicios en esta última, y se podrá concertar en los mismos supuestos, bajo las mismas condiciones y requisitos y con la misma duración que los contratos de duración determinada que la empresa usuaria podría celebrar conforme a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

La última reforma llevada a cabo en materia de contratación a través de ETT, operada por la Ley 12/2001, permite a la Empresa de Trabajo Temporal celebrar con el trabajador un contrato de trabajo para la cobertura de varios contratos de puesta a disposición sucesivos con empresas usuarias diferentes, siempre que tales contratos de puesta a disposición estén plenamente determinados en el momento de la firma del contrato de trabajo y respondan en todos los casos a un supuesto de contratación eventual de los contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores (cuando las circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos así lo exigiera), debiendo formalizarse en el contrato de trabajo cada puesta a disposición.

La Ley de Empresas de Trabajo Temporal establece varios supuestos en los que las empresas no pueden recurrir a la celebración de contratos de puesta a disposición:

- Para sustituir a trabajadores en huelga en la empresa usuaria.
- Para la realización de las actividades y trabajos determinados reglamentariamente en atención a su especial peligrosidad para la seguridad o la salud.
- Cuando en los doce meses inmediatamente anteriores a la contratación la empresa haya amortizado los puestos de trabajo que se pretenden cubrir por despido improcedente o por las causas previstas para la extinción del contrato por voluntad del trabajador, el despido colectivo o el despido por causas económicas.
- Para ceder trabajadores a otras ETTs.

Desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 5/2006, los trabajadores que en un período de 30 meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a 24 meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo puesto de trabajo con la misma empresa, mediante dos o más contratos temporales, sea directamente o a través de su puesta a disposición por ETT, con las mismas o diferentes modalidades contractuales de duración determinada, adquirirán la condición de trabajadores fijos.

7. REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES[2]

Los sindicatos representan colectivamente los intereses de los trabajadores a nivel territorial (nacional, etc.) y funcional. También existen diversas asociaciones nacionales o de ámbito inferior de empresarios.

A nivel empresarial, el personal está representado por delegados de personal o comités de empresa (dependiendo del número de trabajadores que haya en la empresa o centro de trabajo) que pueden, o no, pertenecer a un sindicato. En las empresas con más de diez trabajadores, existe derecho automático a elegir tales representantes (si bien no es obligatorio que existan representantes de los trabajadores). El derecho a elegir delegados de personal en las empresas que tengan entre seis y diez trabajadores, puede ejercerse en caso que los trabajadores decidan por mayoría ser representados.

Además, los empleados de las empresas o grupos de empresas con dimensión comunitaria tienen derecho, previa solicitud, a establecer un comité de empresa europeo, o un procedimiento de información y consulta de los trabajadores. Este derecho se recoge en la Ley 10/1997 (modificada en algún aspecto por la Ley 44/1999), relativa a los derechos a informar o consultar a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas con dimensión comunitaria.

7.1. Funciones de los comités de empresa y delegados de personal

Las funciones de los comités de empresa y de los delegados de personal son las mismas, e incluyen, tras la última modificación por la Ley 38/2007, básicamente las siguientes:

- Recibir información, entre otras, sobre la evolución del sector económico a que pertenece la empresa; sobre la situación económica de la empresa y la evolución reciente y probable de sus actividades, o el cumplimiento de las obligaciones en materia de igualdad y otras cuestiones que puedan afectar al empleo. Emitir informes sobre determinadas cuestiones laborales, tales como reestructuraciones de plantilla y planes de

formación profesional de la empresa, con carácter previo a la ejecución por parte del empresario de la decisión tomada en esta materia.

- Emitir informes sobre fusiones, absorciones o modificación del estatus jurídico de la compañía, siempre que éstas afecten a un número determinado de puestos de trabajo.
- Controlar el cumplimiento de la normativa laboral.

La Ley establece ciertas garantías relativas al despido o a las sanciones de los representantes de los trabajadores.

7.2. Los convenios colectivos

Los convenios colectivos pueden definirse como acuerdos suscritos entre la representación de los trabajadores y la empresarial para la regulación de las condiciones de empleo y trabajo, y como tales acuerdos, son de obligado cumplimiento para las partes. En cuanto al ámbito de aplicación de los convenios colectivos, este puede ser de Empresa (o ámbito inferior, como por ejemplo, del centro de trabajo) o Sectorial (regulan una determinada actividad), que a su vez puede ser de ámbito Estatal, de Comunidad Autónoma o Provincial. La negociación colectiva ha llegado a ser un factor de importancia decisiva en la reforma de la legislación laboral española.

Generalmente tales convenios tienen una vigencia de uno o dos años pero pueden ser prorrogados.

8. ADQUISICIÓN DE UN NEGOCIO

Existen ciertas previsiones legales laborales particularmente relevantes a la hora de adquirir o vender un negocio activo en España. Por ejemplo, si una empresa es transmitida, tanto el vendedor como el comprador serán solidariamente responsables durante los tres años siguientes a la transmisión de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la misma.

Cuando una empresa es transmitida, el nuevo empresario se subroga en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del empresario vendedor, incluyendo los compromisos por pensiones en los términos previstos en su normativa específica y, en general, en cuantas obligaciones que en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el vendedor.

Existe la obligación por parte de la empresa vendedora y compradora de informar previamente a los representantes de sus respectivos trabajadores de determinados aspectos de la futura transmisión.

En concreto, el contenido de la información deberá ser como mínimo el siguiente:

- Fecha prevista de la transmisión.
- Motivos de la transmisión.
- Consecuencias jurídicas, económicas y sociales, para los trabajadores, de la transmisión.
- Medidas previstas respecto de los trabajadores.

En el caso de no existir representación legal en las empresas afectadas, dicha información debe facilitarse directamente a los trabajadores afectados por la transmisión.

Asimismo, se establece la obligación de celebrar un período de consultas con los representantes legales de los trabajadores cuando, como consecuencia de la transmisión, se adopten medidas laborales para el personal afectado, obligación que puede vincular tanto al vendedor como al comprador.

El período de consultas versará sobre las medidas previstas y sus consecuencias para los trabajadores, y habrá de celebrarse con la suficiente antelación, antes de que tales medidas se lleven a efecto.

Si el cambio de titularidad supone cambios relevantes en la actividad empresarial, en su filosofía o dirección, el personal de alta dirección tendrá derecho a extinguir su contrato de trabajo dentro de los tres meses siguientes a la producción de tales cambios y a recibir una indemnización equivalente a siete días de salario en metálico por año de servicio, hasta un máximo de seis mensualidades, o a la indemnización que en su caso se hubiere pactado.

9. DESPLAZAMIENTO DE TRABAJADORES EN EL MARCO DE UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TRANSNACIONAL

La Ley 45/1999, de 29 de noviembre, introdujo una serie de medidas de control y protección para los supuestos de desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional.

En efecto, existen una serie de condiciones mínimas de trabajo que los empresarios de países de la Unión Europea, así como del Espacio Económico Europeo (formado por los países de la Unión Europea, Noruega, Suiza, Islandia y Liechtenstein), deberán garantizar a sus trabajadores desplazados temporalmente a España, con exclusión de las empresas de la marina mercante respecto de su personal navegante, con independencia de la Ley

aplicable al contrato de trabajo. No obstante lo anterior, la Disposición Adicional 4ª de la Ley 45/1999 prevé la posibilidad de ampliar su alcance a Estados no comunitarios en virtud de convenios internacionales.

Esta normativa es de aplicación a desplazamientos por un período limitado de tiempo en los siguientes supuestos:

- Dentro de la misma empresa o en el seno del grupo de empresas.
- En virtud de contratos de prestación internacional de servicios.
- Desplazamiento de trabajadores de ETT a una empresa usuaria en otro Estado Comunitario.

Excepcionalmente, se excluyen de su ámbito de aplicación los desplazamientos de trabajadores durante los períodos formativos y aquellos desplazamientos cuya duración sea inferior a ocho días, salvo que se trate de trabajadores de ETTs.

Las condiciones mínimas de trabajo que dichos empresarios de los países referidos deberán garantizar de conformidad con la legislación laboral española se refieren a: (i) tiempo de trabajo, (ii) cuantía del salario (la cual será como mínimo la del salario previsto en disposición legal o reglamentaria o convenio colectivo para el mismo puesto), (iii) igualdad de trato, (iv) trabajo de menores, (v) prevención de riesgos laborales, (vi) no discriminación de los trabajadores temporales y a tiempo parcial, (vii) respeto a la intimidad, a la dignidad y libre sindicación, y (viii) derechos de huelga y reunión. Todo ello sin perjuicio de que los trabajadores desplazados a España tuviesen reconocidas condiciones más beneficiosas en su país de origen, en cuyo caso regirían las mismas.

Se prevé, asimismo, que dichos empresarios deberán realizar una serie de comunicaciones y cumplir determinadas obligaciones con la Autoridad Laboral competente, a efectos de control y de coordinación.

En concreto, deben comunicar el desplazamiento a la Autoridad Laboral española antes del inicio de la prestación de servicios y con independencia de su duración.

La normativa sobre infracciones y sanciones en el orden social tipifica una serie de conductas relacionadas con esta cuestión.

[2] www.mtas.es
www.mir.es
www.mae.es

Así, constituyen infracciones leves los defectos formales de la comunicación de desplazamiento de trabajadores a España, mientras que se considera infracción grave la presentación de dicha comunicación con posterioridad al inicio del desplazamiento.

Constituye infracción muy grave la ausencia de esta comunicación, así como la falsedad o la ocultación de los datos contenidos en la misma.

Asimismo, se consideran infracciones administrativas las derivadas del incumplimiento de las condiciones mínimas de trabajo antes referidas, que se encontrarán tipificadas conforme a las sanciones aplicables a empleadores españoles.

10. VISADOS Y AUTORIZACIONES DE TRABAJO Y RESIDENCIA[2, 3]

Con la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, así como con la Ley Orgánica 14/2003, sobre la misma materia, se clarifican e incluso se modifican algunos de los artículos que introdujo la anterior Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, intentando garantizar en mayor medida una política de integración para los nacionales de terceros países que residen

[3] Los trámites a seguir para la obtención del NIF de los Administradores que no residan en nuestro país, son los siguientes:

(a) si el administrador es una persona jurídica, el trámite, que es gratuito, consiste en presentar un impreso específico acompañado de cierta documentación ante las autoridades competentes, concediéndose automáticamente un número provisional. Una vez que la sociedad ha sido inscrita en el Registro Mercantil, deberá obtenerse el número de identificación fiscal definitivo dentro de un plazo máximo de seis meses desde la obtención del provisional, o,

(b) si el administrador es una persona física, deberá solicitarse el número de identificación de extranjeros ("NIE",), que será también su NIF, de una de las dos formas siguientes:
   — En España. Ante la Dirección General de la Policía, siendo necesario un poder especial o general de cada uno de los consejeros debidamente notarizado, y apostillado o legalizado, según el caso, si no comparecen personalmente.
   — En el extranjero. Se puede solicitar ante las Representaciones Diplomáticas y Oficinas Consulares españolas.

Para la obtención previa del NIF del o los socios de la compañía, deberá presentarse un impreso específico ante las autoridades competentes (socio persona jurídica) o solicitar el Número de Identificación de Extranjero (socio persona física).
En todo este proceso el o los socios y/o administradores que intervengan mediante representación deberán otorgar poderes suficientes para cumplir los anteriores pasos.
(Para más información, ver el epígrafe 3 sobre Número de Identificación Fiscal (NIF) y Número de Identidad de Extranjero (NIE) del Capítulo 1).

legalmente en el territorio español, fomentando la no discriminación de dicho colectivo en la vida económica, social y cultural. Dicha Ley Orgánica 8/2000 se encuentra desarrollada por el Real Decreto 2393/2004. Las novedades que introducen la Ley Orgánica 8/2000 y la Ley Orgánica 14/2003, son las siguientes: (i) clarificación de la noción de extranjero (el no nacional español o comunitario); (ii) extensión de las garantías constitucionales recogidas en el artículo 13 de la Constitución española sobre libertades públicas a los extranjeros; y (iii) introducción de medidas sancionadoras relacionadas con la lucha contra la inmigración ilegal, y de medidas para luchar contra el tráfico de personas, permitiendo el control de determinadas actividades vinculadas a dicho tráfico.

Los extranjeros en régimen comunitario pueden residir y trabajar (por cuenta propia y por cuenta ajena) en España sin necesidad de obtener una autorización de trabajo.

Los extranjeros a los que no se aplica el régimen comunitario necesitarán una autorización administrativa para trabajar y residir en España. Los empleadores que deseen contratar a un extranjero no autorizado para trabajar (al que no se aplique el régimen comunitario) deberán obtener previamente autorización del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. No obstante, la carencia de autorización para trabajar no invalidará el contrato de trabajo respecto a los derechos del trabajador extranjero ni será obstáculo para la obtención de las prestaciones que pudieran corresponderle.

10.1. Nacionales de países no comunitarios

De acuerdo con la legislación laboral española, los nacionales de países no comunitarios que pretendan trabajar en España deben obtener previamente una autorización de trabajo y residencia y un visado especial para trabajar. Las autoridades laborales españolas conceden diferentes tipos de autorizaciones de trabajo en función del tipo de trabajo y de su duración.

La autorización inicial de residencia y trabajo por cuenta ajena tendrá una duración de un año y podrá limitarse a un ámbito geográfico y sector de actividad determinados. Una vez transcurrido dicho plazo, la autorización inicial puede renovarse por un período de dos años. Tras su renovación, la autorización permitirá el ejercicio de cualquier actividad en cualquier parte del territorio nacional. Las autorizaciones de trabajo se conceden teniendo en cuenta la situación de empleo en España (esto es, la necesidad de mano de obra y el nivel de desempleo para los puestos ofertados). Trimestralmente se publica un catálogo de profesiones de difícil cobertura en el que se determinan las ocupaciones que admiten contrataciones de extranjeros en función de cada provincia.

Sin embargo, hay ciertos supuestos preferenciales, tales como los extranjeros con un vínculo español, los trabajadores que realicen labores de montaje o reparación de maquinaria importada, o los altos cargos. En estos casos no es necesario que se certifique la situación nacional de empleo.

La autorización de residencia y trabajo por cuenta propia se concederá asimismo por un período inicial de un año y, una vez transcurrido este plazo, podrá ser renovada por períodos de dos años.

Cuando el extranjero ha residido legalmente de forma continuada en España durante cinco años renovando sus autorizaciones de trabajo y residencia (ya sea por cuenta propia o por cuenta ajena) puede obtener una autorización de residencia permanente. Una vez obtenida esta autorización, el trabajador deberá solicitar una tarjeta de identidad de extranjero, que se renovará cada cinco años.

Pueden distinguirse otras modalidades específicas de autorizaciones de trabajo, entre las que se encuentran las siguientes: (Cuadro 5).

Cuadro 5

TIPOS DE AUTORIZACIONES DE TRABAJO

TIPO DE AUTORIZACIÓN	SUPUESTO	PLAZO DE DURACIÓN
Trabajadores transfronterizos	Autorización de trabajo por cuenta propia o ajena para trabajadores que residan en una zona fronteriza de un Estado limítrofe al que regresen diariamente. Su validez estará limitada a este ámbito territorial .	Máxima de 5 años, renovable a su expiración.

Cuadro 5 (cont.)

TIPOS DE AUTORIZACIONES DE TRABAJO

TIPO DE AUTORIZACIÓN	SUPUESTO	PLAZO DE DURACIÓN
Autorizaciones de trabajo temporales	Esta autorización permite el desarrollo de las siguientes actividades: • De temporada o campaña: duración máxima de 9 meses, dentro de un período de 12 meses consecutivos. • De obras o servicios (montaje de plantas industriales, infraestructuras, etc.). • Alta dirección, deportistas profesionales, artistas en espectáculos públicos y otros colectivos que se determinen normativamente. • Formación y realización de prácticas profesionales.	El tiempo que dure el contrato de trabajo, con el límite de 1 año (salvo en el caso de las autorizaciones de temporada), no siendo susceptible de renovación, salvo las prórrogas previstas en la legislación laboral.
Desplazamientos transnacionales	Se concede al extranjero que dependa de una empresa establecida en un Estado no perteneciente a la UE ni al Espacio Económico Europeo, y que se desplace temporalmente a España en los siguientes supuestos: • Celebración de contrato entre la empresa extranjera y la empresa destinataria de la prestación de servicios establecida en España. • Desplazamiento temporal de trabajadores entre empresas del Grupo (incluida formación). • Desplazamiento temporal de trabajadores altamente cualificados para la supervisión o asesoramiento de obras o servicios que empresas españolas realicen en el exterior.	Máximo de un año renovable por otro año como máximo.

Asimismo, la Resolución de 26 de diciembre de 2007 de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración ha aprobado el contingente anual de trabajadores extranjeros para 2008 (esto es, las previsiones de mano de obra no comunitaria ni residente legal que precisaría el mercado de trabajo nacional, distinguiendo entre sectores de actividad y provincias).

Por último, conviene tener presente la creación de la Unidad de Grandes Empresas mediante Resolución de 28 de febrero de 2007, de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 16 de febrero de 2007, por el que se aprueban las Instrucciones por las que se determina el procedimiento para autorizar la entrada, residencia y trabajo en España, de extranjeros en cuya actividad profesional concurran razones de interés económico, social o laboral, o relativas a la realización de trabajos de investigación y desarrollo, o docentes, que requieran alta cualificación, o de actuaciones artísticas de especial interés cultural.

De este modo, se han establecido unos mecanismos específicos y más ágiles para la tramitación de Autorizaciones de Trabajo y Residencia (tanto ordinarias por cuenta ajena como trasnacionales) de los trabajadores cualificados así como para sus familiares que tramiten de forma simultánea sus Autorizaciones.

Para acceder a dicha nueva Unidad, las empresas habrán de cumplir ciertos requisitos relativos a número de trabajadores y volumen de inversión en España.

10.2. Nacionales de Estados Miembros de la Unión Europea

Los nacionales de otros Estados Miembros de la Unión Europea, Espacio Único Europeo y Suiza no precisan obtener una autorización de trabajo como trabajador por cuenta ajena o propia, ya que la normativa de la UE sobre libre circulación de trabajadores es de plena aplicación, teniendo derecho a acceder

a cualquier actividad, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, en las mismas condiciones que los nacionales españoles.

Desde la entrada en vigor del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, los ciudadanos de la Unión Europea que vayan a permanecer más de tres meses en España deberán solicitar personalmente su inscripción en el Registro Central de Extranjeros en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en España. De este modo, los ciudadanos comunitarios no deberán solicitar la tarjeta de identidad de extranjero.

No obstante, los familiares de comunitarios, de nacionalidad distinta a cualquiera de la Unión Europea sí deberán solicitar la tarjeta de identidad de extranjero.

Por último, conviene tener presente que en la actualidad existe un régimen transitorio para los nacionales de Bulgaria y Rumanía, por lo que es necesaria la tramitación de Autorización de Residencia y Trabajo.

11. SEGURIDAD SOCIAL[4]

Como regla general, todos los empresarios, sus trabajadores, los trabajadores por cuenta propia, los miembros de las cooperativas de producción, los empleados del hogar, el personal militar, los funcionarios que residen y/o ejercen sus funciones en España, deben inscribirse y están obligados a cotizar al Sistema español de Seguridad Social. En situación de desempleo la cotización (con especialidades) se mantiene.

Existen determinados Convenios Bilaterales sobre Seguridad Social entre España y otros países que regulan los efectos para las prestaciones públicas españolas de los períodos cotizados a la Seguridad Social de otros Estados. Asimismo, se determina el Estado en el que debe procederse a cotizar en caso de desplazamiento y prestación de servicios de forma temporal o permanente.

Desde el 1 de junio de 1986, fecha de la integración de España en la Comunidad Europea, la normativa europea sobre Seguridad Social es aplicable a España. Dos Reglamentos comunitarios (números 1408/71 y 574/72, con las modificaciones del Reglamento número 1249/92 y siguientes) garantizan que los trabajadores a los que es de aplicación no se verán adversamente afectados -desde el punto de vista de la Seguridad Social- por desplazarse de un Estado Miembro a otro (a estos efectos se incluye Suiza).

Las siguientes reglas básicas son aplicables en tales casos:

- Los trabajadores quedan sujetos solamente a la normativa sobre Seguridad Social de uno de los Estados Miembros. Como regla general la normativa sobre Seguridad Social aplicable será la del país en que el trabajador desarrolle su actividad. Existen algunas excepciones a esta regla general.

- Si un trabajador comunitario es temporalmente desplazado a otro Estado Miembro para desarrollar un trabajo para su compañía en este segundo Estado, este trabajador permanecerá sujeto a la normativa de Seguridad Social del primer Estado Miembro, siempre que la previsible duración del trabajo no exceda de 12 meses y que no sea enviado a sustituir a otro trabajador que haya completado el período de tiempo para el que fue desplazado. Este período de 12 meses puede ser prorrogado por un período adicional de la misma duración, pudiendo prorrogarse nuevamente por períodos si así lo acuerdan los organismos competentes de ambos Estados.

- Si se cumplen ciertos requisitos, el tiempo que un trabajador comunitario cotice al sistema de Seguridad Social de otro Estado miembro, se computará como período cotizado al sistema de Seguridad Social de su propio país a la hora de determinar si se cumplen los períodos de carencia exigidos para sus futuras prestaciones en su propio sistema nacional de Seguridad Social.

Hay diferentes regímenes de cotización a la Seguridad Social:

a) Régimen General de Seguridad Social.

b) Existen otras situaciones englobadas en el Régimen General pero con un tratamiento especial. Estas son:
   - Artistas.
   - Trabajadores ferroviarios.
   - Representantes de comercio.
   - Profesionales taurinos.
   - Jugadores profesionales de fútbol.

c) Regímenes especiales de Seguridad Social para:
   - Agricultores (el trabajador por cuenta propia del Régimen Agrario se incluye en el Régimen del Trabajador Autónomo a partir de la entrada en vigor de la Ley 18/2007, de 4 de julio).
   - Trabajadores del mar.
   - Trabajadores por cuenta propia o autónomos.
   - Funcionarios públicos, civiles y militares.
   - Empleados del hogar.

[4] www.seg-social.es
www.mtas.es

- Trabajadores de la minería del carbón.
- Estudiantes.

El encuadramiento dentro de estos sistemas depende de la naturaleza, condiciones y características de las actividades desarrolladas en España.

A menos que sea aplicable uno de los regímenes especiales, un empresario y sus trabajadores estarán sujetos al Régimen General. En este régimen, las cotizaciones a la Seguridad Social se realizan parcialmente por el empresario y por el trabajador. El personal se clasifica en una serie de categorías laborales y profesionales para determinar su cuota a la Seguridad Social. Cada categoría tiene unas bases máximas y mínimas, que son por lo general revisadas anualmente. Los trabajadores cuya cotización total exceda de la base máxima, o que no alcance la base mínima, ajustarán su cotización a las bases que correspondan a su respectiva categoría profesional.

Para el año 2008, la base máxima de cotización es de 3.074,10 euros mensuales para todos los grupos y categorías profesionales. Por su parte, las bases mínimas se incrementan, según categorías profesionales y grupos de cotización, desde el 1 de enero de 2008 y respecto de las vigentes en 2007, en el mismo porcentaje en que se aumenta el salario mínimo interprofesional.

Cuadro 6

BASES DE COTIZACIÓN

Categoría	Base Mínima (Euros/mes)	Base Máxima (Euros/mes)
Ingenieros y licenciados	977,40	3.074,10
Ingenieros técnicos y Ayudantes	810,90	3.074,10
Jefes Administrativos y de Taller	705,30	3.074,10
Ayudantes no titulados	699,90	3.074,10
Oficiales administrativos	699,90	3.074,10
Subalternos	699,90	3.074,10
Auxiliares administrativos	699,90	3.074,10

Categoría	Base Mínima (Euros/día)	Base Máxima (Euros/día)
Oficiales de primera y segunda	23,33	102,47
Oficiales de tercera y Especialistas	23,33	102,47
Peones	23,33	102,47
Trabajadores menores de 18 años	23,33	102,47

Por tanto, la situación para el año 2008 queda configurada para el Régimen General de la Seguridad Social de la siguiente manera: (Cuadro 6).

Los tipos de cotización aplicables al empresario y al trabajador en el Régimen General de la Seguridad Social en 2008 son los siguientes:

Cuadro 7

TIPOS DE COTIZACIÓN EMPRESARIO/TRABAJADOR

	Empresario (%)	Trabajador (%)	Total
Contingencias Comunes	23,6	4,7	28,3
Desempleo			
• Regla General (1)	5,75 (2)	1,55	7,3
• Duración determinada a tiempo completo	6,7	1,6	8,3
• Duración determinada a tiempo parcial	7,7	1,6	9,3
Formación Profesional	0,6	0,1	0,7
Fondo de Garantía Salarial	0,2	—	0,2
Total Regla *General*	30,15	6,35	36,5
Total Duración determinada a *tiempo completo*	31,1	6,4	37,5
Total Duración determinada a *tiempo parcial*	32,1	6,4	38,5

(1) Incluye: contratación indefinida, contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos, de relevo e interinidad, salvo que, conforme al Real Decreto-Ley 11/1998, de 4 de septiembre, reciban bonificaciones, y los contratos realizados, cualquiera que sea la modalidad utilizada, con trabajadores discapacitados que tengan reconocida una reducción de, al menos, el 33 por 100 de su capacidad física o mental.

(2) A partir de 1 de julio de 2008 el tipo de cotización para la contingencia de desempleo será el 7,05%, del que el 5,50% será a cargo del empresario y el 1,55% a cargo del trabajador.

La cotización total de los empresarios se ve incrementada por unos porcentajes adicionales relativos a las contingencias por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales previstos en la Ley de Presupuestos del Estado para 2007 y modificados por la Disposición Final Decimocuarta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, que dependerán, de forma general, de la actividad de la empresa, sin perjuicio de que en determinadas ocupaciones (por ej. Trabajo de oficina) o situaciones (por ej. Incapacidad Temporal) el porcentaje sea común a todos los sectores.

Por su parte, en cuanto a los trabajadores por cuenta propia o autónomos, la base máxima de cotización para el año 2008 en el Régimen Especial de Autónomos es, al igual que en el Régimen General, de 3.074,10 euros mensuales. En cuanto a la base mínima de cotización, su cuantía para 2008 es de 817,2 euros mensuales.

Por su parte, los administradores ejecutivos retribuidos que no posean el control efectivo de la compañía, deben encuadrarse en el Régimen General de la Seguridad Social de Trabajadores por cuenta ajena como "asimilados" (es decir, sin derecho a las prestaciones por desempleo y FOGASA).

En último lugar, interesa traer a colación la última reforma operada en el Sistema de la Seguridad Social mediante la Ley 40/2007, de 4 de diciembre. Mediante esta Ley se da el adecuado soporte normativo a parte de los compromisos incluidos en el Acuerdo sobre Medidas en materia de Seguridad Social, suscrito el 13 de julio de 2006 por el Gobierno, UGT, CCOO, CEOE y CEPYME y que afectan, sustancialmente, a las prestaciones de incapacidad temporal, incapacidad permanente, jubilación y supervivencia.

12. PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES[5]

Conforme a la Ley 31/1995, reformada por la Ley 54/2003, de Prevención de Riesgos Laborales y su normativa de desarrollo, los empresarios deben garantizar la salud y la seguridad de sus trabajadores, sin limitarse a cumplir la legislación y a remediar las situaciones de riesgo. Deben también diseñar una acción preventiva desde el inicio de su actividad empresarial, así como desarrollar una acción permanente con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes. Ello supone, entre otras, la obligación de realizar evaluaciones de riesgos, adoptar medidas en casos de emergencia, establecer equipos de protección y garantizar la salud de los trabajadores y de las mujeres embarazadas o en período de lactancia (de modo que no realicen tareas que puedan suponer riesgos para ellas o para el feto).

Todos los empresarios deberán tener un servicio de prevención para dar consejo y apoyo en estas tareas, para lo cual, el empresario designará uno o varios trabajadores que deberán ocuparse de dicha actividad. En las empresas con menos de seis trabajadores, el servicio puede ser desarrollado directamente por el empresario, siempre que desempeñe de forma habitual su actividad en el centro de trabajo y tenga la capacidad necesaria para ello. Por otro lado, también podría acudirse a un servicio de prevención ajeno en determinados casos. Estos servicios de prevención de riesgos laborales están ampliamente regulados por el Real Decreto 39/1997, modificado por Real Decreto 604/2006, de 19 de mayo, que desarrolla la Ley 31/1995.

Los Delegados de Prevención, como representantes de los trabajadores con tareas específicas de prevención de riesgos, supervisan, controlan y asesoran sobre cualquier medida relativa a esta área.

Además, en empresas con más de 50 trabajadores, debe establecerse un Comité de Seguridad y Salud al que el empresario debe consultar regularmente acerca de la salud de los trabajadores y de los procedimientos de seguridad.

El incumplimiento de estas obligaciones puede dar lugar a responsabilidad administrativa, laboral, penal y civil. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales podrá imponer multas importantes en los casos de infracciones muy graves.

Además de la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, que modifica la Ley 31/1995 y la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS) y reforma el marco normativo de la prevención de riesgos laborales, adecuando la legislación española a la legislación comunitaria sobre seguridad y salud en el trabajo, debemos destacar también la entrada en vigor del Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, el mes de abril de 2004. Esta norma desarrolla el art. 24 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales en materia de coordinación de actividades empresariales y también el Real Decreto 2177/2004, de 12 de noviembre, que modifica el RD 1215/1997 de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, en materia de trabajos temporales en altura.

En materia de prevención de riesgos laborales es mayor cada vez el desarrollo normativo tanto a nivel nacional como comunitario, atendiéndose a una mayor protección del trabajador.

[5] www.mtas.es

investinspain@investinspain.org
www.investinspain.org

Prepared by:

GARRIGUES
ABOGADOS Y ASESORES TRIBUTARIOS

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

Guía de negocios en España

Propiedad industrial e intelectual

6

INVEST IN SPAIN

La legislación española en materia de propiedad intelectual se encuentra en consonancia con la del resto de los países miembros de la UE, habiendo ratificado España los principales convenios internacionales en esta materia, lo cual permite que quienes no poseen la nacionalidad española obtengan en nuestro país la debida protección de sus derechos, así como que los nacionales españoles dispongan de protección en la mayoría de los restantes países.

En este capítulo se detallan las diferentes formas de obtener protección en España para las marcas, patentes, modelos de utilidad, obtenciones vegetales, diseños industriales, topografías de productos semiconductores y programas de ordenador, a la vez que se analizan las acciones legales existentes contra violaciones de los derechos de propiedad industrial.

Sociedad Estatal para la Promoción y Atracción de las Inversiones Exteriores, S.A.U. RM: Tomo 21818, libro 0, folio 15, sección 8, hoja M-388683, Inscripción 1. NIF: A-84479013. Depósito legal: M-3674-2007.
Edición 2008

Guía de negocios en España

Propiedad industrial e intelectual

1.	Introducción	3
2.	Marcas	3
2.1.	Marca nacional	4
2.2.	Sistema internacional	4
2.3.	Marca comunitaria	5
3.	Protección de invenciones en España	6
3.1.	Patentes de invención	6
3.2.	PCT - Tratado de Cooperación en materia de Patentes	7
3.3.	Modelos de utilidad	7
4.	Obtenciones vegetales	7
5.	Diseños industriales	7
5.1.	Sistema nacional	8
5.2.	Sistema comunitario	8
5.3.	Sistema de registro de Arreglo de la Haya	8
6.	Topografías de productos semiconductores	9
7.	Programas de ordenador	9
8.	Competencia desleal	9
9.	Acciones contra violaciones de los derechos de propiedad industrial	10
9.1.	Vía civil	10
9.2.	Vía penal	10
Anexo. Convenios de propiedad industrial e intelectual		11

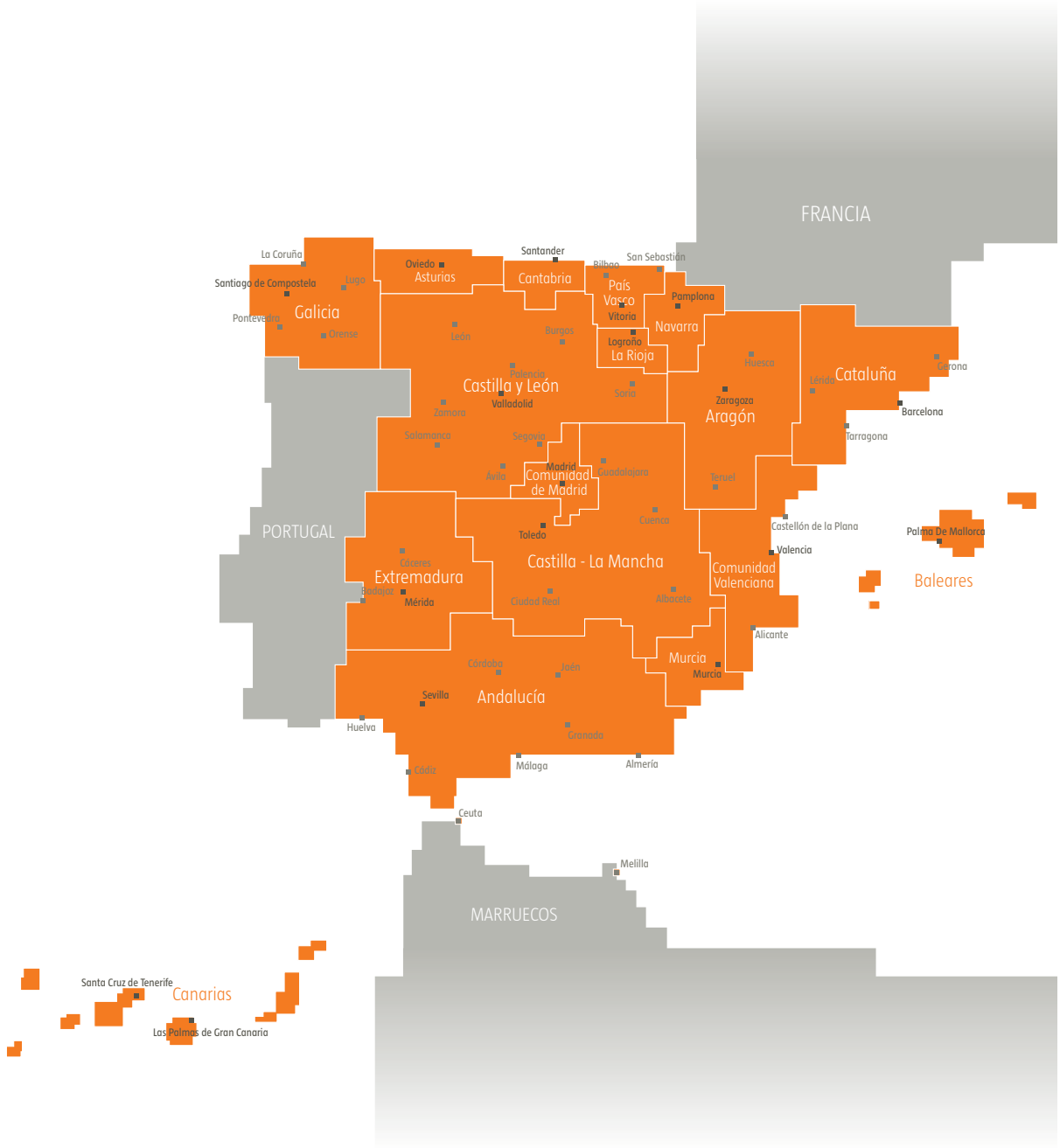
FRANCIA
La Coruña
Santiago de Compostela
Lugo
Pontevedra
Orense
Galicia
Oviedo
Asturias
Santander
Cantabria
Bilbao
San Sebastián
País Vasco
Vitoria
Pamplona
Navarra
Logroño
La Rioja
León
Burgos
Palencia
Castilla y León
Valladolid
Soria
Zamora
Salamanca
Segovia
Ávila
Madrid
Comunidad de Madrid
Guadalajara
Huesca
Zaragoza
Aragón
Teruel
Lérida
Cataluña
Gerona
Barcelona
Tarragona
PORTUGAL
Cuenca
Toledo
Castilla - La Mancha
Cáceres
Badajoz
Mérida
Extremadura
Ciudad Real
Albacete
Castellón de la Plana
Valencia
Comunidad Valenciana
Alicante
Palma De Mallorca
Baleares
Córdoba
Jaén
Murcia
Murcia
Sevilla
Andalucía
Huelva
Granada
Cádiz
Málaga
Almería
Ceuta
Melilla
MARRUECOS
Santa Cruz de Tenerife
Canarias
Las Palmas de Gran Canaria

1. Introducción

1. INTRODUCCIÓN

La propiedad industrial se configura como uno de los activos más importantes de la empresa. Es, por consiguiente, vital antes de introducirse en un nuevo mercado, asegurar su correcta protección.

En España, salvo raras excepciones, rige el principio registral, que viene a significar que no se tiene derecho alguno sobre una invención o un signo distintivo si no se obtiene previamente su registro. En nuestro país, a diferencia, por ejemplo, de los Estados Unidos, está en vigor el sistema de first to file: los derechos prioritarios corresponden al primero que solicita el registro; es decir, el uso no da, salvo en el supuesto de marcas notoriamente conocidas, derecho alguno frente a terceros.

Asimismo, en el sistema registral al que hemos hecho referencia rige el principio de territorialidad, que implica que únicamente se obtiene protección en aquellos países en que la marca o patente esté registrada. En el resto, en principio, podrían ser utilizadas libremente por terceros ya que se entiende que son de dominio público. Por consiguiente, el registro de la marca o de la patente en su país de origen no concede protección automática en otros países, siendo, por tanto, necesario asegurar la protección en ellos a través del registro.

Resulta destacable señalar que los derechos de propiedad industrial tienen carácter patrimonial y, por ello, como si de un bien material se tratara, podrán ser objeto de actos de cesión o gravamen, siendo transmisibles por todos los medios admitidos en derecho. Uno de los contratos más usuales en esta materia es el de licencia, a través del cual se autoriza a un tercero para que pueda utilizar los derechos concedidos por el registro a cambio de una contraprestación.

España ha ratificado los principales convenios internacionales en esta materia que, salvo raras excepciones, permiten que quienes no poseen la nacionalidad española obtengan en nuestro país la debida protección de sus derechos, así como que los nacionales españoles dispongan de protección en la mayoría de los restantes países.

La pertenencia de España a la Unión Europea ha provocado, asimismo, que el legislador español haya seguido las pautas marcadas por las directivas comunitarias en materia de propiedad industrial y que, por tanto, la legislación de nuestro país se encuentre en consonancia con la del resto de los países europeos.

Se adjunta como Anexo una lista con los principales convenios.

Entre los convenios de propiedad industrial más importantes, ratificados por España, se encuentran los siguientes:

- Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Industrial relacionados con el Comercio, Anexo 1 C del acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.
- Convenio de París.
- Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT).
- Convenio de Munich sobre la Patente Europea de 1973.
- Arreglo de Madrid.
- Protocolo de Madrid.

2. MARCAS

La marca es un signo distintivo cuya función principal es distinguir e individualizar en el mercado los productos o servicios de un empresario frente a los productos o servicios ofrecidos por sus competidores. Cumple además una importante función publicitaria y de consolidación de su reputación. Los signos distintivos, especialmente las marcas, constituyen un instrumento eficaz y necesario tanto para la política empresarial como para la protección de los consumidores.

A la hora de lanzar en el mercado español un producto o un servicio identificado por una marca es necesario comprobar que:

1. La marca está libre para ser usada;
2. La marca está libre para ser registrada; y
3. La marca no tiene connotaciones negativas, es decir, es comercialmente adecuada.

Antes de la comercialización es conveniente verificar que no existe una marca idéntica o similar previamente registrada para distinguir productos idénticos o similares a los nuestros, ya que ello podría impedirnos el uso del signo en ese territorio.

Una vez comprobado que no se están violando derechos anteriores de terceros, se pueden considerar las distintas vías para conseguir el registro con el fin de asegurar derechos exclusivos y poder así impedir que otras empresas utilicen la marca. Para la obtención del registro también será necesario

2. Marcas

comprobar que la marca no es genérica, engañosa, descriptiva o contraria al orden público.

Desde abril de 1996 los sistemas a través de los cuales se puede obtener un registro con eficacia en España son los siguientes:

- Sistema nacional
- Sistema internacional: Arreglo de Madrid / Protocolo de Madrid
- Marca comunitaria

2.1. Marca nacional

Su registro lo concede la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM). Estas marcas pueden estar constituidas por un gran número de signos susceptibles de representación gráfica, entre los que cabe señalar: palabras, nombres y apellidos, firmas, cifras y sus combinaciones, eslóganes, dibujos, colores y formas tridimensionales, incluidos envases y envoltorios.

Desde la entrada en vigor de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, el 31 de julio de 2002, la Oficina Española se limita a examinar de oficio si la marca incurre en alguna prohibición absoluta de registro (verifica principalmente que el signo no sea genérico, engañoso, descriptivo, contrario al orden público) suprimiéndose el examen de prohibiciones relativas; es decir, la existencia de marcas idénticas o similares registradas en relación con productos o servicios idénticos o similares, respecto a los que pueda existir un riesgo de confusión. Dichas prohibiciones relativas sólo serán examinadas cuando los titulares de signos prioritarios presenten la correspondiente oposición a la solicitud de marca presentada.

Atendiendo a lo anterior, la OEPM no denegará de oficio aquellas marcas que incurran en las citadas prohibiciones relativas, pero realizará una búsqueda informática a fin de comunicar su solicitud, a efectos informativos, a los titulares de signos anteriores idénticos o parecidos que pudieran tener interés en oponerse a aquéllas.

En estos últimos cinco años hemos visto significativos avances en cuanto a la aproximación de los criterios con los sistemas mayoritarios de nuestro entorno. Entre otras novedades cabe destacar la mayor protección conferida a las marcas notorias y renombradas y la reciente puesta en funcionamiento del sistema de solicitud electrónica de signos distintivos, expresamente previsto por la Disposición Adicional octava de la Ley de Marcas.

El registro de marca se concede por un plazo de 10 años, prorrogable ilimitadamente por períodos de idéntica duración, no obstante, el registro podrá caducar si la marca no es renovada, si no es objeto de uso real y efectivo durante un plazo ininterrumpido de cinco años, o el signo deviene genérico o engañoso para los productos o servicios que distingue.

2.2. Sistema internacional

El llamado "Sistema Internacional" está integrado por el Arreglo de Madrid de 1891 y el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid de 1989, administrados ambos por la Organización Mundial de la Propiedad Industrial (OMPI), con sede en Ginebra.

Es necesario precisar que aunque se denomine "sistema internacional" no lo es en sentido estricto, sino que es simplemente un sistema en el que los trámites administrativos están unificados y mediante el cual, en definitiva, lo que se obtiene es una pluralidad de registros nacionales.

El solicitante tendrá que designar los países donde desea obtener protección y que, obviamente, deberán haber ratificado, bien el Arreglo, bien el Protocolo, dependiendo del convenio con base en el cual la solicitud será tramitada. Posteriormente, la OMPI notificará a las Oficinas nacionales de los países designados y, si en el plazo de un año (en el caso del Arreglo) o de 18 meses (en el caso del Protocolo) dichas Oficinas no se oponen al registro basándose en su derecho nacional, la marca será registrada.

No se trata de un sistema abierto, puesto que sólo están legitimadas aquellas personas físicas o jurídicas que tengan un vínculo (por su nacionalidad, domicilio o establecimiento real y efectivo) con un Estado que sea parte en uno o ambos de los tratados citados, pudiendo, sobre la base de un registro o solicitud en la Oficina de marcas de dicho Estado, obtener un registro internacional que sea efectivo en todos o algunos de los países de la Unión de Madrid.

Constituye un significativo avance la incorporación del español como idioma de tramitación de las solicitudes de marcas en el Sistema de Registro Internacional desde el 1 de abril de 2004.

La equiparación del español al inglés y al francés (hasta ahora, los únicos idiomas de procedimiento reconocidos) potenciará, sin duda, el intercambio de las relaciones comerciales, tanto desde la perspectiva de la internacionalización de las empresas españolas en el exterior como respecto de la atracción de las actividades empresariales internacionales a los mercados españoles.

Dicha iniciativa facilitará también la adhesión al sistema de registro internacional de marcas de los países iberoamericanos, que podrán presentar y tramitar en su idioma las solicitudes de marcas internacionales, reduciendo costes y ganando en facilidad de tramitación.

Entre las más relevantes incorporaciones al Sistema de Madrid de los últimos años, hemos de destacar la de los EE.UU., el 2 de noviembre de 2003 y la de la Unión Europea, que formalizó su adhesión al Protocolo el 1 de octubre de 2004.

La adhesión de la UE al Protocolo de Madrid ha supuesto la primera adhesión de la UE a un tratado de la OMPI en calidad de un órgano regional. Dicha adhesión posee una extraordinaria importancia pues, sin duda, fomentará el desarrollo de las actividades económicas, beneficiará la competencia e incrementará el grado de integración y funcionamiento del mercado interior.

2.3. Marca comunitaria

La principal característica de la marca comunitaria es su carácter unitario. A través de un solo procedimiento y de un solo registro, su titular obtiene protección registral en todo el territorio de la Unión Europea, que, desde el 1 de enero de 2007, con la adhesión de Bulgaria y Rumanía, abarca 27 Estados.

La marca comunitaria cubre, a través de un registro único, un mercado de aproximadamente 500 millones de consumidores.

Es importante mencionar que la marca comunitaria no sustituye los derechos de marcas de los Estados miembros. Los sistemas nacional, internacional y la marca comunitaria pueden coexistir y, en algunos casos, complementarse.

La marca comunitaria permite, a través de una sola solicitud y de un solo trámite, obtener un registro único que concede protección directa en todos los países miembros de la Unión Europea. Por tanto, el empresario que desee comercializar sus productos o prestar sus servicios en Europa, en lugar de tener que presentar una solicitud en cada uno de los países donde pretende su comercialización, puede obtener un registro comunitario que le otorga derechos exclusivos sobre la marca en todos los Estados de la Unión.

Es, asimismo destacable, que la marca comunitaria es un sistema abierto a prácticamente todas las empresas del mundo, ya que están legitimadas todas aquellas que tengan un domicilio o establecimiento en la Unión Europea o en un país signatario del Convenio de París o que tengan su domicilio en un país miembro de la Organización Mundial del Comercio.

La marca comunitaria es administrada por la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI), con sede en la ciudad de Alicante (España). Las solicitudes de marca comunitaria pueden presentarse en cualquiera de los idiomas oficiales de la Unión Europea, si bien el solicitante debe designar, en todo caso, un segundo idioma de entre los cinco oficiales de la OAMI (alemán, español, inglés, italiano y francés); el cual podrá convertirse en el idioma del procedimiento en el caso de acciones de oposición, caducidad o nulidad.

La OAMI sólo examina las marcas con base en los llamados motivos de denegación absolutos (es decir, verifica principalmente que la marca no es descriptiva, genérica o engañosa en cualquiera de los países de la Unión Europea.) No examina de oficio, sin embargo, las solicitudes atendiendo a los motivos de denegación relativos, es decir, no deniega el registro porque existan marcas registradas anteriormente en la Unión Europea, dependiendo, por tanto, de los titulares de esos registros la presentación de las correspondientes oposiciones, que se dilucidarán asimismo ante la OAMI. Resulta destacable señalar que en la Unión Europea existen más de 5 millones de marcas, por lo que en ocasiones no resulta sencillo encontrar una marca libre para ser usada y registrada como marca comunitaria.

La principal consecuencia de la ampliación del Sistema de la Marca Comunitaria con la adhesión de los Estados Miembros antes citados es la extensión automática a todo el territorio de la Comunidad ampliada de las marcas comunitarias registradas o solicitadas con anterioridad a la fecha de tal adhesión, sin necesidad de efectuar ningún trámite ni de pagar tasa adicional alguna.

Si bien no cabe la posibilidad de impugnar la validez de las marcas comunitarias ampliadas por motivos de denegación absolutos (por ejemplo, porque la marca resulte descriptiva en búlgaro), se contempla la posibilidad de limitar el uso de la marca comunitaria en el territorio de los nuevos Estados miembros, siempre que existan titulares de derechos anteriores registrados, solicitados o adquiridos de buena fe antes de la fecha de adhesión del Estado miembro, y ello sea posible de acuerdo con la legislación nacional correspondiente.

Asimismo, tal como exponíamos en el apartado anterior, la adhesión de la Unión Europea al Protocolo de Madrid permite vincular la tramitación de una solicitud de marca comunitaria con el Sistema de Registro Internacional de Marcas, permitiendo a cualquier ciudadano o persona radicada en un Estado de la Unión Europea proteger sus marcas como Marca Comunitaria y además en los Estados miembros del Protocolo mediante el depósito de su solicitud en Ginebra. Asimismo, los solicitantes o

titulares de marcas comunitarias podrán extender la protección de éstas a todos los Estados miembros de dicho Protocolo.

Otra gran ventaja de la marca comunitaria es que no se exige prueba de su uso para la obtención del registro, siendo el uso de la marca en un solo país de la Unión Europea suficiente para mantener la validez de la misma.

El registro se concede por espacio de 10 años prorrogables por plazos idénticos, estando dicha renovación sujeta al pago de la tasa correspondiente.

La marca comunitaria confiere a su titular en todo el territorio de la Unión Europea el derecho de impedir a terceros la utilización de aquélla sin su consentimiento, así como la de signos idénticos o similares que pudieran generar un riesgo de confusión entre los consumidores. Es muy importante mencionar que, en caso de violación, cabe la posibilidad de sancionar actos realizados en cualquier Estado de la Unión Europea. Las cuestiones sobre violación de marca comunitaria corresponden a los Tribunales nacionales de Marca Comunitaria, designados por cada Estado.

En este sentido, hemos de aludir a la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la cual designa a los juzgados de lo mercantil y a la sección correspondiente de la Audiencia Provincial de Alicante como tribunales de marcas comunitarias en España, en primera y segunda instancia, respectivamente, extendiendo su jurisdicción, a estos efectos, a todo el territorio nacional.

3. PROTECCIÓN DE INVENCIONES EN ESPAÑA

Las invenciones pueden protegerse en nuestro ordenamiento a través de los siguientes instrumentos jurídicos que otorgan derechos exclusivos a sus titulares: patentes, modelos de utilidad y diseños industriales.

3.1. Patentes de invención

Las patentes persiguen el fomento de las inversiones en I+D, así como el avance de la tecnología de un país. El Estado concede derechos exclusivos sobre la invención durante un plazo determinado, en general, de 20 años, a cambio de que, transcurrido ese período la invención pase al dominio público, pudiendo así beneficiarse toda la sociedad de la ventaja técnica que aporta la invención.

El titular de la patente podrá explotar el invento e impedir que terceros lo exploten, comercialicen o lo introduzcan en el comercio sin su consentimiento. Durante su vigencia, los terceros sólo podrán explotar la invención previa licencia del titular.

Son patentables los inventos nuevos que impliquen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial. Los tres requisitos fundamentales que, por tanto, han de concurrir en la obtención de una patente son los siguientes:

a. Novedad mundial

b. Actividad inventiva

c. Aplicación industrial

No se consideran patentables: los descubrimientos, teorías científicas, métodos matemáticos, obras literarias, científicas, artísticas o cualquier otra creación estética, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, lúdicas o económico-comerciales. Tampoco son susceptibles de protección mediante patente las invenciones contrarias al orden público, las variedades vegetales (protegidas por su propia regulación especial), las razas animales y los procesos esencialmente biológicos destinados a la obtención de vegetales o animales.

Constituye un significativo avance la modificación de la Ley de Patentes, a fin de incorporar al derecho español la Directiva europea relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas. En este sentido, debemos destacar que, si bien se admite expresamente la patentabilidad de invenciones de esta naturaleza, se establecen claros límites a la misma, haciendo especial hincapié en la defensa de la moral y del orden público mediante la exclusión de patentabilidad de aquellas invenciones cuya explotación comercial fuese contraria a dichos principios.

En España se admiten tanto las patentes de producto como las de procedimiento, siendo patentables productos farmacéuticos desde 1992.

Precisamente a los productos farmacéuticos se refiere la modificación de que ha sido objeto la Ley de Patentes, con objeto de incorporar la denominada "cláusula o estipulación Bolar". Tal cláusula, según la cual no se considera violación del derecho de patente la realización dentro de determinados plazos de los estudios y ensayos necesarios para solicitar la autorización de medicamentos genéricos, responde a lo establecido en la Ley 29/2006, de 27 de julio, de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios.

Las patentes se conceden por un plazo de 20 años a partir de la fecha de solicitud. No obstante, para su mantenimiento es necesario abonar tasas anuales que aumentan paulatinamente

cada año. Transcurrido ese período, el objeto de la patente pasa al dominio público, pudiendo ser explotado por cualquier tercero. El Certificado Complementario de Protección para patentes farmacéuticas y productos fitosanitarios, en vigor desde 1998, amplía el plazo de duración, con un máximo de cinco años, durante el tiempo que resultara necesario para la concesión de la correspondiente autorización administrativa, imprescindible para la comercialización de estos productos.

Además del sistema nacional de concesión de patentes, cabe la posibilidad de acudir a sistemas regionales, de conformidad con los cuales un solicitante pide protección para la invención en uno o más países y cada país decide si brinda protección a la patente dentro de sus fronteras.

Por último, España ha ratificado el Convenio de Munich de la patente Europea de 1973, siendo posible, por tanto, designar a España en una solicitud de patente europea. Las patentes europeas las administra la Oficina Europea de Patentes, con sede en Munich. La principal característica de este sistema consiste en que, a través de un procedimiento único, y aplicando un derecho común (el Convenio Europeo de Patentes) permite obtener un haz de registros nacionales con efecto en los países designados.

3.2. PCT - Tratado de Cooperación en materia de Patentes

España ha ratificado el PCT que permite, principalmente, unificar el trámite inicial de presentación de las solicitudes y la realización de los informes de búsqueda, necesarios para determinar la novedad de la invención y la actividad inventiva, con la finalidad de economizar y facilitar la concesión. La diferencia respecto a la patente europea es que el registro lo conceden las distintas Oficinas nacionales.

3.3. Modelos de utilidad

Esta modalidad de protección se destina a aquellas invenciones que, siendo nuevas e implicando una actividad inventiva, consisten en dar a un objeto una configuración, estructura o constitución de la que resulte alguna ventaja prácticamente apreciable para su uso o fabricación.

Los modelos de utilidad requieren un grado de invención menor que las patentes, y a diferencia de éstas, para su concesión se exige novedad nacional y no mundial. Se conceden por un período de 10 años, gozando por tanto de una duración inferior a la de las patentes. Este sistema resulta especialmente adecuado para la protección de herramientas, objetos y otros dispositivos de uso práctico.

4. OBTENCIONES VEGETALES

Las obtenciones vegetales constituyen una modalidad de propiedad industrial cuyo régimen jurídico es, en muchos casos, similar al de las patentes. Se entiende por variedad vegetal un conjunto de plantas claramente definido que se distingue de cualquier otro por caracteres concretos que se mantienen en sucesivos procesos de reproducción y que puedan propagarse sin alteración.

Actualmente, la protección de las obtenciones vegetales está regulada, en el ámbito nacional, por la Ley 3/2000, de 7 de enero, de Régimen Jurídico de la Protección de las Obtenciones Vegetales y, en el comunitario, por el Reglamento (CE) 2100/94 del Consejo, de 27 de julio, relativo a la Protección Comunitaria de Obtenciones Vegetales.

La citada Ley 3/2000 ha sido modificada por la Ley 3/2002, de 12 de marzo, con el fin de reconocer a las Comunidades Autónomas la competencia para el ejercicio de las actividades de tramitación de los procedimientos para la concesión de los títulos de obtención vegetal.

Por último, hemos de destacar que, desde el 1 de octubre de 2004, el Código Penal tipifica como delito la falsificación de material vegetal de reproducción o multiplicación de una variedad vegetal o la utilización de tal denominación para variedad vegetal, previendo penas de prisión, multa e incluso inhabilitación especial.

5. DISEÑOS INDUSTRIALES

Los anteriormente llamados dibujos y modelos industriales se unifican en una sola figura denominada diseño industrial, que otorga protección a la apariencia estética del bien y no a la novedad funcional del mismo.

Así, se entiende por diseño industrial la apariencia de la totalidad o de una parte de un producto, que se derive de las características de, en particular, las líneas, contornos, colores, forma, textura o materiales del producto en sí o de su ornamentación.

En la actualidad existen tres vías distintas de protección de los diseños:

- Sistema nacional.
- Sistema comunitario.
- Sistema internacional.

5. Diseños industriales

5.1. Sistema nacional

Hasta el año 2003, el diseño industrial se había regido por una normativa legal de 1929, la cual diferenciaba entre modelos y dibujos industriales.

La actual Ley 20/2003 de Diseño Industrial, y su Reglamento de ejecución, es fruto de la actualización legislativa que se ha producido en el ámbito de la propiedad industrial y que venía requiriendo abarcar el concepto del diseño industrial, unificando, por tanto, los modelos y los dibujos industriales.

Entre las novedades más importantes destaca la existencia del llamado "plazo de gracia", el cual consiste en un período de 12 meses durante el cual la divulgación del diseño realizada por el autor de la misma o por un tercero relacionado con éste no perjudica la posibilidad de registro de su legítimo titular.

La finalidad de este "plazo de gracia" es otorgar un plazo previo al registro al titular del diseño, sin que por esta circunstancia pierda novedad e innovación. De este modo, el creador podrá comprobar tanto la rentabilidad del diseño como la conveniencia de proceder a su registro ante la Oficina Española de Patentes y Marcas.

La duración del registro es de 5 años desde la presentación, renovable por períodos sucesivos de 5 años hasta un total de 25 años.

Asimismo, es importante destacar que desde el momento de la concesión del diseño, el titular tiene derecho a la utilización del mismo y a recibir una suma indemnizatoria en el supuesto en que se produzcan actos de utilización por parte de terceros tras la publicación de su concesión.

En definitiva, la Ley de Protección Jurídica del Diseño Industrial pretende poner fin a situaciones en las que se plagia a diseñadores impunemente, impulsando así el desarrollo de los diseños especialmente al asegurar a sus autores el pacífico disfrute de sus legítimos derechos y la adecuada protección frente a las violaciones de los mismos.

5.2. Sistema comunitario

En el ámbito de la Unión Europea la tramitación y concesión de diseños comunitarios queda regulada por el Reglamento 6/2002.

La importancia del diseño industrial en sectores como el textil, calzado, muebles, relojería, automóviles o cerámica es incuestionable, pero hasta la entrada en vigor del Reglamento Comunitario no existía un régimen uniforme y unificado de protección dentro de la Unión Europea.

La característica principal del sistema de protección del diseño comunitario es el reconocimiento de un doble sistema de protección, la del diseño comunitario registrado y la del no registrado, si bien en ambos casos el diseño deberá gozar de novedad y poseer carácter singular.

El diseño comunitario registrado se tramita ante la OAMI y, una vez concedido, otorga a su titular el derecho exclusivo de utilización y la prohibición de utilización por parte de terceros sin su consentimiento.

La protección se concede durante un período de 5 años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Posteriormente, pueden solicitarse sucesivas renovaciones por iguales períodos, hasta un máximo de 25 años.

Por lo que respecta al diseño comunitario no registrado, el derecho se adquiere de forma automática y sin requisito alguno, por la mera divulgación de los productos a los que se aplique el diseño. En este supuesto, la protección queda restringida a un plazo de tres años, a partir de la fecha en que el diseño sea hecho público por vez primera dentro de la Unión Europea.

Este tipo de diseños supone una importantísima ventaja en sectores industriales en los que los diseños poseen un ciclo de vida muy corto, como es el de la moda, y en el que la protección de tres años sin necesidad de registro parece francamente suficiente y razonable.

Tal marco legislativo representa, en suma, un importante impulso a la creatividad y a la innovación de las empresas al poder disponer de un procedimiento de protección sencillo, eficaz y con efecto automático y unitario en los 27 Estados de la Unión, en paralelo al que existen en materia de marcas.

5.3. Sistema de registro del Arreglo de la Haya

Asimismo, existe un sistema de registro de carácter internacional consistente en el depósito de la solicitud en la Oficina Internacional de Ginebra, conforme al Arreglo de La Haya.

Por medio de este tratado, los nacionales de los países contratantes pueden obtener protección para sus dibujos y modelos en todos los países miembros, mediante el depósito de los mismos -o de una reproducción gráfica suficiente- en la Oficina Internacional de la Propiedad Industrial, actualmente en Ginebra.

Basta un simple depósito para obtener la protección del diseño en los países miembros del Arreglo, con los límites y condiciones previstas en cada legislación nacional.

A este respecto hemos de destacar la adhesión de las Comunidades Europeas al Arreglo de la Haya, con efectos desde el pasado 1 de enero de 2008. Con la entrada en vigor del vínculo entre el diseño comunitario y el Sistema de la Haya, los solicitantes de un diseño internacional podrán, mediante una única solicitud, designar de forma conjunta los 27 Estados miembros de la UE e igualmente basar la solicitud de un diseño internacional en un diseño comunitario. De este modo, se pretende simplificar los procedimientos de registro, reducir los costes derivados de la protección internacional de los diseños y, al mismo tiempo, facilitar la gestión de tales derechos.

6. TOPOGRAFÍAS DE PRODUCTOS SEMICONDUCTORES

La legislación española otorga una protección de 10 años para las topografías de productos semiconductores (circuitos integrados semiconductores conocidos como chips), siendo el objeto de protección no el circuito integrado en sí mismo, sino la plasmación física de éste, es decir, la disposición física de todos sus elementos.

Para que la Oficina española conceda la protección del producto semiconductor, éste debe ser resultado del esfuerzo intelectual de su creador y no un producto corriente en la industria de los semiconductores; es decir, la Ley exige originalidad y creatividad.

Su regulación está establecida en la Ley 11/1988, resultado de la transposición de la Directiva 87/54, de 16 de diciembre de 1986.

7. PROGRAMAS DE ORDENADOR

A diferencia de lo que ocurre en otros países, en España los programas de ordenador no pueden ser objeto de registro como patente, dado que la Ley de Patentes los excluye expresamente como invenciones patentables.

Su regulación se encuentra en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual de 1996, modificada por la Ley 23/2006, de 7 de julio, que les dedica un capítulo especial. El programa de ordenador, así como la información documental que lo acompaña, está protegido por los derechos de autor, teniendo, salvo algunas particularidades, el mismo tratamiento que las obras literarias.

En España los derechos de autor surgen desde el momento mismo del trabajo de creación, sin que sea necesario registro alguno, lo que implica una protección automática. Sin embargo, siempre es posible depositar la obra en el Registro de la Propiedad Intelectual con la finalidad de servir como elemento probatorio frente a terceros ante eventuales violaciones del derecho de autor sobre programas.

La protección que se otorga a los programas de ordenador tiene una duración de 70 años desde el fallecimiento del autor si éste es una persona física. En el caso de las personas jurídicas, es de 70 años desde el día 1 de enero del año siguiente al de la divulgación lícita del programa, o al de su creación si no se hubiera divulgado.

Como si de una obra literaria o artística se tratara, el programa de ordenador genera una serie de derechos, unos de carácter económico, y otros de naturaleza "moral". Estos últimos son irrenunciables e inalienables, y permiten al autor, entre otras cosas, decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, así como exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra y el respeto a la integridad de la misma, su modificación y retirada del comercio.

A diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos jurídicos, en España la titularidad de los derechos se presume siempre a favor del creador de la obra, a no ser que ésta se haya creado en el curso de una actividad laboral. Cuando la obra se haya creado en el marco de un encargo, el titular del derecho será el mandante y no el autor.

8. COMPETENCIA DESLEAL

En numerosas ocasiones es posible la protección de la propiedad industrial a través de la legislación en materia de competencia desleal. En España existe desde 1991 una normativa específica de competencia desleal de gran eficacia práctica, en particular, cuando los derechos de propiedad industrial no están registrados.

El concepto de competencia desleal es muy amplio ya que se reputa desleal todo comportamiento que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe. La Ley incluye entre éstos los actos de confusión, de engaño, obsequios que obliguen al consumidor a contratar una obligación principal o que generen confusión acerca de los precios, actos de denigración, de comparación, imitación, explotación de la reputación ajena, violación de secretos, inducción a la infracción contractual, violación de normas sobre discriminación y venta a pérdida.

8.Acciones contra violaciones de los derechos de propiedad industrial

En relación con la protección de las marcas, los actos de competencia desleal más significativos son: los actos de imitación que constituyan un aprovechamiento de la reputación y del esfuerzo ajeno.

La regulación de la competencia desleal comprende también la protección del llamado know-how al reputar desleal la divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos industriales o cualquier otra especie de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente, si bien con deber de reserva.

9. ACCIONES CONTRA VIOLACIONES DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

El titular de los derechos de propiedad industrial podrá ejercitar las acciones que le correspondan contra quienes lesionen su derecho en España, tanto por la vía civil como por la vía penal:

9.1. Vía civil

El procedimiento para el ejercicio de acciones por la vía civil está regulado por la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece el juicio ordinario como cauce procesal para que el titular de la marca pueda hacer valer sus derechos frente a terceros.

El titular de la marca cuyo derecho sea lesionado podrá solicitar:

- La cesación de los actos que violen el derecho;
- La indemnización de daños y perjuicios sufridos;
- El embargo de los objetos producidos o importados;
- La atribución en propiedad de los objetos o medios embargados;
- La adopción de las medidas necesarias para evitar que continúen los ataques que violen el derecho; y
- La publicación de la sentencia condenatoria.

El titular de derechos también podrá solicitar las medidas cautelares que tengan por objeto asegurar la efectividad de las acciones.

9.2. Vía penal

Los derechos de propiedad industrial se encuentran amparados igualmente por el derecho penal.

Así, además de actividades relacionadas con la comercialización, utilización, fabricación e imitación de invenciones y signos distintivos sin la autorización de su titular, la modificación del Código Penal, que entró en vigor el 1 de octubre de 2004, introdujo como delito la falsificación de variedades vegetales y las importaciones paralelas. Contra dichas infracciones, el código penal prevé unas sanciones que, tras la modificación aludida, han quedado establecidas en prisión de seis meses a dos años y multas de doce a veinticuatro meses.

Asimismo, es destacable que han sido ampliadas las causas que determinan que un delito revista especial gravedad, para los que el Código Penal contempla mayores sanciones consistentes en pena de prisión (de uno a cuatro años), multa (de doce a veinticuatro meses) e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con la infracción cometida (por un período de dos a cinco años).

En este sentido, hemos de aclarar que el sistema de días-multa consiste en la imposición de una sanción pecuniaria cuya cuota diaria podrá oscilar entre un mínimo de 1,20 EUR y un máximo de 300,51 EUR, la cual será fijada atendiendo tanto a la naturaleza de la infracción como a la situación económica del reo. De igual modo, cabe destacar la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, también llamada "Ley de Juicios Rápidos", y la Ley Orgánica complementaria de la anterior. Dicha Ley supone posibilitar una mayor efectividad y rapidez en la persecución de los delitos contra este tipo de derechos. En este sentido, la ausencia de denuncia no impedirá la práctica de las primeras diligencias de prevención y aseguramiento de los delitos relativos a la propiedad industrial.

Para finalizar hemos de hacer una especial mención a la entrada en vigor de la Ley 19/2006, de 5 de junio, por la que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos reglamentos comunitarios.

La citada Ley transpone a nuestro ordenamiento la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, cuyo objetivo es el de garantizar un nivel de protección elevado, equivalente y homogéneo de los derechos de propiedad intelectual e industrial en el mercado interior, siendo reseñable que dicha transposición ha requerido la modificación de leyes tanto procesales (Ley de Enjuiciamiento Civil) como sustantivas (Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, Ley de Patentes, Ley de Marcas y Ley de Protección Jurídica del Diseño Industrial.)

Entre las novedades más destacables, podemos citar la posibilidad de solicitar información sobre el origen y redes de distribución de las mercancías o servicios en que se materialice la infracción, así como el acceso a los documentos bancarios, financieros y comerciales del infractor.

Del mismo modo, se amplía el catálogo de medidas cautelares tendentes a evitar la comisión de infracciones que sean inminentes y se modifica el criterio del cálculo de la indemnización de daños y perjuicios por infracción de un derecho de propiedad industrial.

En conclusión, la Ley 19/2006 mejora los mecanismos procesales previos a la interposición de una demanda por vulneración de derechos de propiedad industrial, permitiendo que este tipo de ilícitos sean perseguidos de una forma más rápida y efectiva y se dificulte la comisión de nuevas infracciones.

ANEXO

CONVENIOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL

PAÍS	Propiedad industrial		Marcas			Patentes		Diseños	Derechos de autor
	Convenio de París	OMC[1] (ADPIC)[2]	Arreglo de Madrid	Protocolo de Madrid	MC[3]	PCT[4]	EPC[5]	Arreglo de La Haya	Convenio de Berna
Afganistán		o							
Albania	x	x	x	x		x	E	x	x
Alemania	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Andorra	x	o							x
Angola	x	x				x			
Antigua y Barbuda	x	x		x		x			x
Arabia Saudí	x	x							x
Argelia	x	o	x			x			x
Argentina	x	x							x
Armenia	x	x	x	x		x		x	x
Australia	x	x		x		x			x
Austria	x	x	x	x	x	x	x		x
Azerbaiyán	x	o	x	x		x			x
Bahamas	x	o							x
Bahrein	x	x		x		x			x
Bangladesh	x	x							x

1 OMC: Organización Mundial del Comercio.
2 ADPIC: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.
3 MC: Marca Comunitaria.
4 PCT: Tratado de Cooperación en materia de Patentes.
5 EPC: Convenio de la Patente Europea.
6 E: Estados no Miembros que han concluido acuerdos de extensión con la Organización Europea de Patentes.
7 O: Gobiernos con la condición de observador que deberán iniciar negociaciones de adhesión en el plazo de 5 años desde que adquirieron tal condición.

Anexo
Convenios de propiedad industrial e intelectual

ANEXO

CONVENIOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL

PAÍS	Propiedad industrial		Marcas			Patentes		Diseños	Derechos de autor
	Convenio de París	OMC[1] (ADPIC)[2]	Arreglo de Madrid	Protocolo de Madrid	MC[3]	PCT[4]	EPC[5]	Arreglo de La Haya	Convenio de Berna
Barbados	x	x				x			x
Bélgica	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Belice	x	x				x		x	x
Benin	x	x				x		x	x
Bielorrusia	x	o	x	x		x			x
Bolivia	x	x							x
Bosnia y Herzegovina	x	o	x			x	E		x
Botswana	x	x		x		x		x	x
Brasil	x	x				x			x
Brunei		x							x
Bulgaria	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Burkina Faso	x	x				x			x
Burundi	x	x							
Bután	x	o	x	x					x
Cabo Verde		o							x
Camboya	x	x							
Camerún	x	x				x			x
Canadá	x	x				x			x
Chad	x	x				x			x
Chile	x	x							x
China	x	x	x	x		x			x
Chipre	x	x	x	x	x	x	x		x
Colombia	x	x				x			x
Comoras	x	o				x			x

1 OMC: Organización Mundial del Comercio.
2 ADPIC: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.
3 MC: Marca Comunitaria.
4 PCT: Tratado de Cooperación en materia de Patentes.
5 EPC: Convenio de la Patente Europea.
6 E: Estados no Miembros que han concluido acuerdos de extensión con la Organización Europea de Patentes.
7 O: Gobiernos con la condición de observador que deberán iniciar negociaciones de adhesión en el plazo de 5 años desde que adquirieron tal condición.

ANEXO

CONVENIOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL

PAÍS	Propiedad industrial		Marcas			Patentes		Diseños	Derechos de autor
	Convenio de París	OMC[1] (ADPIC)[2]	Arreglo de Madrid	Protocolo de Madrid	MC[3]	PCT[4]	EPC[5]	Arreglo de La Haya	Convenio de Berna
Comunidades Europeas		x		x				x	
Congo	x	x				x			x
Corea, República de	x	x		x		x			x
Costa Rica	x	x				x			x
Costa de Marfil	x	x				x		x	x
Croacia	x	x	x	x		x	x	x	x
Cuba	x	x	x	x		x			x
Dinamarca	x	x		x	x	x	x		x
Djibouti	x	x							x
Dominica	x	x				x			x
Ecuador	x	x				x			x
Egipto	x	x	x			x		x	x
El Salvador	x	x				x			x
Emiratos Árabes Unidos	x	x				x			x
Eslovaquia	x	x	x	x	x	x	x		x
Eslovenia	x	x	x	x	x	x	x	x	x
España	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Estados Unidos de América	x	x		x		x			x
Estonia	x	x		x	x	x	x	x	x
Etiopía		o							
Federación Rusa	x	o	x	x		x			x
Filipinas	x	x				x			x
Finlandia	x	x		x	x	x	x		x
Fiyi		x							x

1 OMC: Organización Mundial del Comercio.
2 ADPIC: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.
3 MC: Marca Comunitaria.
4 PCT: Tratado de Cooperación en materia de Patentes.
5 EPC: Convenio de la Patente Europea.
6 E: Estados no Miembros que han concluido acuerdos de extensión con la Organización Europea de Patentes.
7 O: Gobiernos con la condición de observador que deberán iniciar negociaciones de adhesión en el plazo de 5 años desde que adquirieron tal condición.

Anexo
Convenios de propiedad industrial e intelectual

ANEXO

CONVENIOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL

PAÍS	Propiedad industrial		Marcas			Patentes		Diseños	Derechos de autor
	Convenio de París	OMC[1] (ADPIC)[2]	Arreglo de Madrid	Protocolo de Madrid	MC[3]	PCT[4]	EPC[5]	Arreglo de La Haya	Convenio de Berna
Francia	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Gabón	x	x				x		x	x
Gambia	x	x				x			x
Georgia	x	x		x		x		x	x
Ghana	x	x				x			x
Granada	x	x				x			x
Grecia	x	x		x	x	x	x	x	x
Guatemala	x	x				x			x
Guayana	x	x							x
Guinea	x	x				x			x
Guinea Ecuatorial	x	o				x			x
Guinea-Bissau	x	x				x			x
Haití	x	x							x
Honduras	x	x				x			x
Hong Kong		x							
Hungría	x	x	x	x	x	x	x	x	x
India	x	x				x			x
Indonesia	x	x				x		x	x
Iraq	x	o							
Irán, República Islámica de	x	o	x	x					
Irlanda	x	x		x	x	x	x		x
Islandia	x	x		x		x	x	x	x
Islas Salomón		x							
Israel	x	x				x			x

1 OMC: Organización Mundial del Comercio.
2 ADPIC: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.
3 MC: Marca Comunitaria.
4 PCT: Tratado de Cooperación en materia de Patentes.
5 EPC: Convenio de la Patente Europea.
6 E: Estados no Miembros que han concluido acuerdos de extensión con la Organización Europea de Patentes.
7 O: Gobiernos con la condición de observador que deberán iniciar negociaciones de adhesión en el plazo de 5 años desde que adquirieron tal condición.

ANEXO

CONVENIOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL

PAÍS	Propiedad industrial		Marcas			Patentes		Diseños	Derechos de autor
	Convenio de París	OMC[1] (ADPIC)[2]	Arreglo de Madrid	Protocolo de Madrid	MC[3]	PCT[4]	EPC[5]	Arreglo de La Haya	Convenio de Berna
Italia	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Jamaica	x	x							x
Japón	x	x		x		x			x
Jordania	x	x							x
Kazajstán	x	o	x			x			x
Kenia	x	x	x	x		x			x
Kuwait		x							
Kirguistán	x	x	x	x		x		x	x
Laos	x	o				x			
Lesotho	x	x	x	x		x			x
Letonia	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Líbano	x	o							x
Liberia	x		x			x			x
Libia	x	o				x			x
Liechtenstein	x	x	x	x		x	x	x	x
Lituania	x	x		x	x	x	x		x
Luxemburgo	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Macao		x							
Madagascar	x	x				x			x
Malasia	x	x				x			x
Malawi	x	x				x			x
Maldivas		x							
Mali	x	x				x		x	x
Malta	x	x			x	x	x		x

1 OMC: Organización Mundial del Comercio.
2 ADPIC: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.
3 MC: Marca Comunitaria.
4 PCT: Tratado de Cooperación en materia de Patentes.
5 EPC: Convenio de la Patente Europea.
6 E: Estados no Miembros que han concluido acuerdos de extensión con la Organización Europea de Patentes.
7 O: Gobiernos con la condición de observador que deberán iniciar negociaciones de adhesión en el plazo de 5 años desde que adquirieron tal condición.

Anexo
Convenios de propiedad industrial e intelectual

ANEXO

CONVENIOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL

PAÍS	Propiedad industrial		Marcas			Patentes		Diseños	Derechos de autor
	Convenio de París	OMC[1] (ADPIC)[2]	Arreglo de Madrid	Protocolo de Madrid	MC[3]	PCT[4]	EPC[5]	Arreglo de La Haya	Convenio de Berna
Marruecos	x	x	x	x		x		x	x
Mauricio	x	x							x
Mauritania	x	x				x			x
México	x	x				x			x
Micronesia									x
Moldavia, República de	x	x	x	x		x		x	x
Mónaco	x		x	x		x	x	x	x
Mongolia	x	x	x	x		x		x	x
Montenegro	x	o	x	x		x		x	x
Mozambique	x	x	x	x		x			
Myanmar		x							
Namibia	x	x	x	x		x		x	x
Nepal	x	x							x
Nicaragua	x	x				x			x
Níger	x	x				x		x	x
Nigeria	x	x				x			x
Noruega	x	x		x		x	x		x
Nueva Zelanda	x	x				x			x
Omán	x	x		x		x			x
Países Bajos	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Pakistán	x	x							x
Panamá	x	x							x
Papúa Nueva Guinea	x	x				x			
Paraguay	x	x							x

1 OMC: Organización Mundial del Comercio.
2 ADPIC: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.
3 MC: Marca Comunitaria.
4 PCT: Tratado de Cooperación en materia de Patentes.
5 EPC: Convenio de la Patente Europea.
6 E: Estados no Miembros que han concluido acuerdos de extensión con la Organización Europea de Patentes.
7 O: Gobiernos con la condición de observador que deberán iniciar negociaciones de adhesión en el plazo de 5 años desde que adquirieron tal condición.

ANEXO

CONVENIOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL

PAÍS	Propiedad industrial		Marcas			Patentes		Diseños	Derechos de autor
	Convenio de París	OMC[1] (ADPIC)[2]	Arreglo de Madrid	Protocolo de Madrid	MC[3]	PCT[4]	EPC[5]	Arreglo de La Haya	Convenio de Berna
Penghu, Kinmen y Matsu (Territorio Aduanero Chino Distinto de Taiwán)		x							
Perú	x	x							x
Polonia	x	x	x	x	x	x	x		x
Portugal	x	x	x	x	x	x	x		x
Qatar	x	x							x
Reino Unido	x	x		x	x	x	x		x
República Centro Africana	x	x				x			x
República Democrática del Congo (ant. Zaire)	x	x							x
República Popular Democrática de Corea	x		x	x		x		x	x
República Checa	x	x	x	x	x	x	x		x
República de Macedonia (antigua República Yugoslava de Macedonia)	x	x	x	x		x	E[8]	x	x
República Dominicana	x	x				x			x
Ruanda	x	x							x
Rumanía	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Samoa		o							x
San Cristóbal y Nieves	x	x				x			x
San Marino	x		x	x		x			
San Vicente y las Granadinas	x	x				x			x

[1] OMC: Organización Mundial del Comercio.
[2] ADPIC: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.
[3] MC: Marca Comunitaria.
[4] PCT: Tratado de Cooperación en materia de Patentes.
[5] EPC: Convenio de la Patente Europea.
[6] E: Estados no Miembros que han concluido acuerdos de extensión con la Organización Europea de Patentes.
[7] O: Gobiernos con la condición de observador que deberán iniciar negociaciones de adhesión en el plazo de 5 años desde que adquirieron tal condición.
[8] La antigua República Yugoslava de Macedonia ha sido invitada a acceder al EPC.

Anexo
Convenios de propiedad industrial e intelectual

ANEXO

CONVENIOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL

PAÍS	Propiedad industrial		Marcas			Patentes		Diseños	Derechos de autor
	Convenio de París	OMC[1] (ADPIC)[2]	Arreglo de Madrid	Protocolo de Madrid	MC[3]	PCT[4]	EPC[5]	Arreglo de La Haya	Convenio de Berna
Santa Lucía	x	x				x			x
Santa Sede	x	o							x
Santo Tomé y Príncipe	x	o							
Senegal	x	x				x		x	x
Serbia	x	o	x	x		x	E	x	x
Seychelles	x	o				x			
Sierra Leona	x	x	x	x		x			
Singapur	x	x		x		x		x	x
Siria	x		x	x		x			x
Sri Lanka	x	x				x			x
Suazilandia	x	x	x	x		x			x
Sudáfrica	x	x				x			x
Sudán	x	o	x			x			x
Suecia	x	x		x	x	x	x		x
Suiza	x	x	x	x		x	x	x	x
Surinam	x	x						x	x
Tailandia		x							x
Tanzania, Rep. Unida de	x	x				x			x
Tayikistán	x	o	x			x			x
Togo	x	x				x			x
Tonga	x	x							x
Trinidad y Tobago	x	x				x			x
Túnez	x	x				x		x	x
Turkmenistán	x			x		x			

1 OMC: Organización Mundial del Comercio.
2 ADPIC: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.
3 MC: Marca Comunitaria.
4 PCT: Tratado de Cooperación en materia de Patentes.
5 EPC: Convenio de la Patente Europea.
6 E: Estados no Miembros que han concluido acuerdos de extensión con la Organización Europea de Patentes.
7 O: Gobiernos con la condición de observador que deberán iniciar negociaciones de adhesión en el plazo de 5 años desde que adquirieron tal condición.

ANEXO

CONVENIOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL

PAÍS	Propiedad industrial		Marcas			Patentes		Diseños	Derechos de autor
	Convenio de París	OMC[1] (ADPIC)[2]	Arreglo de Madrid	Protocolo de Madrid	MC[3]	PCT[4]	EPC[5]	Arreglo de La Haya	Convenio de Berna
Turquía	X	X		X		X	X	X	X
Ucrania	X	O	X	X		X		X	X
Uganda	X	X				X			
Uruguay	X	X							X
Uzbekistán	X	O	X	X		X			X
Vanuatu		O							
Venezuela	X	X							X
Vietnam	X	X	X	X		X			X
Yemen	X	O							
Zambia	X	X		X		X			X
Zimbabue	X	X				X			X

1 OMC: Organización Mundial del Comercio.
2 ADPIC: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.
3 MC: Marca Comunitaria.
4 PCT: Tratado de Cooperación en materia de Patentes.
5 EPC: Convenio de la Patente Europea.
6 E: Estados no Miembros que han concluido acuerdos de extensión con la Organización Europea de Patentes.
7 O: Gobiernos con la condición de observador que deberán iniciar negociaciones de adhesión en el plazo de 5 años desde que adquirieron tal condición.

investinspain@investinspain.org
www.investinspain.org

Prepared by:

GARRIGUES
ABOGADOS Y ASESORES TRIBUTARIOS

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

Guía de negocios en España

Marco jurídico e implicaciones fiscales del comercio electrónico en España

7

INVEST IN SPAIN

Las principales cuestiones legales y fiscales en España a tener en cuenta en relación con el comercio electrónico son comentadas en este capítulo.

En España, al igual que en los países de su entorno, las actividades relacionadas con el comercio electrónico ya son objeto de una regulación específica. Así, en las operaciones comerciales llevadas a cabo por medios telemáticos se deberá tener presente la legislación sobre ventas a distancia, publicidad, condiciones generales de contratación, firma electrónica, protección de datos, propiedad intelectual e industrial, así como la relativa a servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico. Igualmente, sin perjuicio de estas leyes especiales, también se deberá tener en consideración la normativa general sobre contratación civil y mercantil.

Por lo que respecta al plano fiscal, el comercio electrónico plantea cuestiones que difícilmente pueden afrontarse desde la perspectiva unilateral española. Por ello, las autoridades tributarias de España han preferido esperar a alcanzar un consenso sobre las medidas a adoptar a escala regional e incluso mundial. Dicho consenso se encuentra bastante avanzado en relación con el tratamiento en IVA del comercio "on-line". Por lo que respecta a las cuestiones relativas a tributación directa, es previsible, más que en un cambio legislativo, una interpretación coordinada y homogénea de los distintos criterios determinantes de la tributación del comercio electrónico, constituyendo un buen ejemplo de ello las modificaciones introducidas en los Comentarios al Modelo de Convenio de la OCDE.

Sociedad Estatal para la Promoción y Atracción de las Inversiones Exteriores, S.A.U. RM: Tomo 21818, libro 0, folio 15, sección 8, hoja M-388683, Inscripción 1. NIF: A-84479013. Depósito legal: M-3674-2007.
Edición 2008

Guía de negocios en España

Marco jurídico e implicaciones fiscales del comercio electrónico en España

1.	Introducción	3
2.	Principios configuradores de la regulación	3
2.1.	Normativa civil y mercantil	3
2.2.	Facturación telemática	5
2.3.	Firma electrónica	5
2.4.	Dinero electrónico	6
2.5.	Protección de datos de carácter personal	6
2.6.	Propiedad intelectual, industrial y nombres de dominio	7
2.7.	LSSI, Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico	9
3.	Implicaciones fiscales en España del comercio eléctronico	11
3.1.	Problemática, principios generales e iniciativas adoptadas en materia tributaria	11
3.2.	Imposición directa	12
3.3.	Imposición indirecta	14

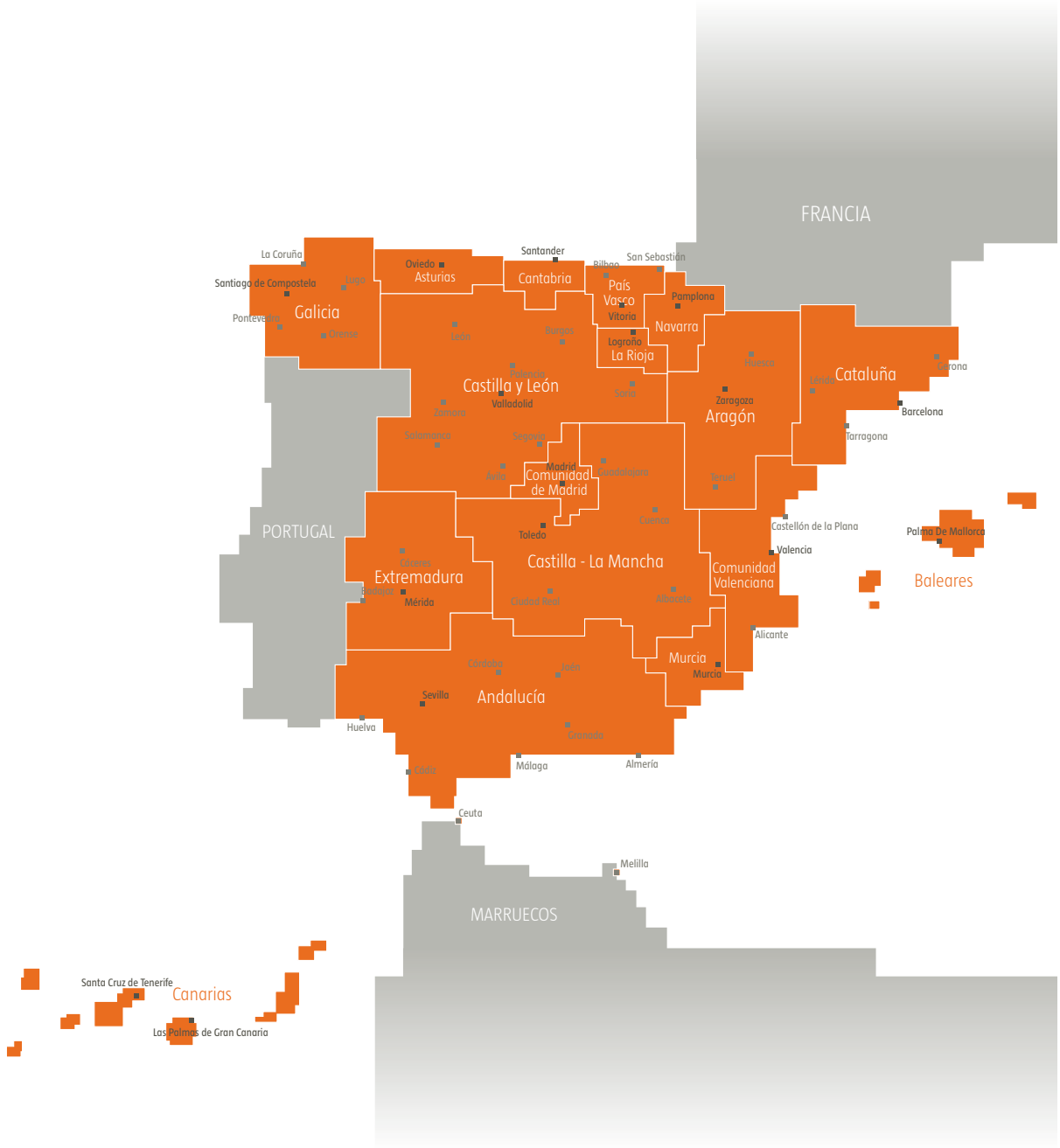
FRANCIA
La Coruña
Santiago de Compostela
Lugo
Pontevedra
Orense
Galicia
Oviedo
Asturias
Santander
Cantabria
Bilbao
San Sebastián
País Vasco
Vitoria
Pamplona
Navarra
Logroño
La Rioja
León
Burgos
Palencia
Soria
Castilla y León
Valladolid
Zamora
Salamanca
Segovia
Ávila
Madrid
Comunidad de Madrid
Guadalajara
Huesca
Zaragoza
Aragón
Lérida
Cataluña
Gerona
Barcelona
Tarragona
Teruel
Cuenca
Toledo
Castilla - La Mancha
Castellón de la Plana
Valencia
Comunidad Valenciana
Palma De Mallorca
Baleares
PORTUGAL
Cáceres
Badajoz
Mérida
Extremadura
Ciudad Real
Albacete
Alicante
Murcia
Murcia
Córdoba
Jaén
Sevilla
Andalucía
Huelva
Granada
Cádiz
Málaga
Almería
Ceuta
Melilla
MARRUECOS
Santa Cruz de Tenerife
Canarias
Las Palmas de Gran Canaria

1. Introducción

1. INTRODUCCIÓN

Las actividades relacionadas con el comercio electrónico ya son reguladas de forma específica por la normativa española. Así, en las operaciones comerciales llevadas a cabo por medios telemáticos se deberá tener presente la legislación sobre ventas a distancia, publicidad, condiciones generales de contratación, firma electrónica, protección de datos, propiedad intelectual e industrial, así como la relativa a servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico. Igualmente, sin perjuicio de estas leyes especiales, también se deberá tener en consideración la normativa general sobre contratación civil y mercantil.

Un aspecto fundamental a la hora de abordar cualquier iniciativa en el ámbito de las transacciones electrónicas reside en el hecho de que las normas aplicables varían según el potencial destinatario de la oferta. Así, existe mayor campo para la autonomía de la voluntad entre las partes si la transacción económica tiene lugar entre empresas ("business to business") y, en cambio, si la relación comercial se establece con un consumidor individual como destinatario final ("business to consumer"), esta autonomía es menor, al resultar de aplicación, entre otras, la normativa relativa a la protección del consumidor.

En el plano fiscal, el comercio electrónico plantea cuestiones que difícilmente pueden afrontarse desde la perspectiva unilateral española. Quizás por ello, las autoridades tributarias no han considerado oportuno adoptar medidas unilaterales, prefiriendo esperar a alcanzar un consenso sobre las medidas a adoptar a escala regional e incluso mundial. Como explicaremos más adelante, dicho consenso se encuentra bastante avanzado en relación con el tratamiento en IVA del comercio "on-line", prueba de lo cual fue la aprobación de la Directiva Europea sobre el comercio electrónico y su consiguiente transposición al ordenamiento jurídico español con efectos desde el 1 de julio de 2003.

Por lo que respecta a las cuestiones relativas a tributación directa (existencia de establecimientos permanentes, calificación jurídica de las rentas, problemática relativa a los precios de transferencia y aplicación del criterio de sede de dirección efectiva), es previsible que el citado consenso se refleje, más que en un cambio legislativo, en una interpretación coordinada y más homogénea de los distintos criterios determinantes de la tributación del comercio electrónico. Como se explicará más adelante, ejemplo de dicha mayor coordinación lo constituyen las modificaciones introducidas en los Comentarios al Modelo de Convenio de la OCDE.

2. PRINCIPIOS CONFIGURADORES DE LA REGULACIÓN

2.1. Normativa civil y mercantil

2.1.1. Código Civil y Código de Comercio

En la contratación electrónica resulta de plena aplicación la normativa establecida por nuestro Código Civil en materia de obligaciones y contratos y el Código de Comercio.

Ambos textos legales fueron modificados mediante la Ley 34/2002, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico con el fin de establecer específicamente que, en los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos, hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación.

2.1.2. Ventas a distancia

Igualmente aplicable en la realización de ventas electrónicas resulta la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista, en su capítulo referido a las Ventas a Distancia. Este texto define las ventas a distancia como aquellas celebradas sin la presencia física simultanea del comprador y del vendedor, transmitiéndose la propuesta de contratación del vendedor y la aceptación del comprador de forma exclusiva por un medio de comunicación a distancia de cualquier naturaleza y dentro de un sistema de contratación a distancia organizado por el vendedor. Así, las ventas efectuadas por medios telemáticos se encuadrarían en esta modalidad de venta, si bien resulta de aplicación preferente la normativa específica sobre servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico.

Esta Ley determina el contenido mínimo exigible a las propuestas de contratación a distancia, que deberán incluir:

- La identidad del vendedor.
- Las características especiales del producto, el precio, los gastos de transporte y, en su caso, el coste de la utilización de la técnica de comunicación a distancia si se calcula sobre una base distinta de la tarifa básica.
- La forma de pago y modalidades de entrega o ejecución.
- El plazo de validez de la oferta y, si procede, la duración mínima del contrato.
- La existencia de un derecho de desistimiento o resolución así como, en su caso, las circunstancias y condiciones en que el vendedor podría suministrar un producto de calidad y precio equivalentes.

- El procedimiento extrajudicial de solución de conflictos al que esté adherido, en su caso, el vendedor.

Igualmente se reconocen una serie de derechos en favor de los consumidores en este tipo de ventas, tales como:

- La necesidad de consentimiento expreso para la transacción a distancia, de forma que la falta de respuesta no podrá considerarse aceptación de una propuesta de contratación.

- La prohibición de envíos no solicitados, cuando éstos incluyan una petición de pago.

- El derecho de desistimiento (con excepciones en supuestos tales como la venta de bienes sujetos a fluctuaciones de coeficientes del mercado financiero que el vendedor no pueda controlar) en un plazo de siete días desde la recepción del producto, sin que se pueda requerir formalidad alguna para su ejercicio ni se pueda someter su ejercicio a penalidad alguna.

2.1.3. Protección al consumidor

En la medida en que las actividades de comercio electrónico se dirijan a consumidores será necesario cumplir adicionalmente con la normativa sobre protección al consumidor regulada en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. En dicho texto legal, que desde diciembre de 2007 constituye el principal bloque normativo de referencia que debe tenerse en cuenta en las relaciones con consumidores y usuarios han sido refundidos y derogados:

- La propia Ley 26/1984, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios.

- La Ley de viajes combinados.

- La Ley de contratos celebrados fuera de establecimientos mercantiles.

- La Ley responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos.

- La Ley de garantías en la venta de bienes de consumo

Asimismo, debe tomarse en consideración la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, que tiene como objetivo transponer la Directiva 2002/65/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre del mismo nombre. La referida Ley, amplía la protección al consumidor a la prestación de servicios financieros a distancia mediante, entre otras medidas, la obligación genérica de facilitar información exhaustiva al consumidor sobre el contrato con carácter previo a su celebración y mediante la concesión al consumidor de un derecho de desistimiento del contrato celebrado a distancia.

Igualmente, cuando para el desarrollo de la contratación se pretendan incorporar cláusulas predispuestas a una pluralidad de contratos, deberemos atender a la Ley 7/1998, sobre Condiciones Generales de la Contratación, cuyo artículo 5.3 se desarrolla en el Real Decreto 1906/1999, que regula la contratación telefónica o electrónica con condiciones generales.

Este texto establece los requisitos que deben reunir los contratos a distancia, realizados por vía telefónica, electrónica o telemática, que contengan condiciones generales de la contratación, entendidas éstas como aquellas cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos.

Este Real Decreto excluye de su ámbito de aplicación ciertos tipos de contratos como, por ejemplo, los contratos administrativos, los laborales, los relativos a la constitución de sociedades, los que regulan relaciones familiares, los referidos a servicios financieros que se regulan por su normativa específica, etc.

Por el contrario, la normativa prevista por este Real Decreto alcanza a aquellos contratos con condiciones generales cuya adhesión o consentimiento se haya efectuado en España, cualquiera que sea la ley aplicable al contrato.

A estos efectos, este Real Decreto impone las siguientes obligaciones cuando se efectúen contrataciones telefónicas o telemáticas con condiciones generales:

- Se debe facilitar al consumidor, con carácter previo y con una antelación mínima de 3 días a la celebración del contrato, información sobre todas las cláusulas del contrato. Igualmente hay que remitirle, por cualquier medio adecuado, el texto completo de las condiciones generales.

- Se debe enviar al adherente, justificación e información acerca de todos los términos de la contratación efectuada. Esta información se debe enviar inmediatamente o en el momento de la entrega del bien o de la ejecución del contrato, y debe constar por escrito u en otro soporte

duradero propuesto por el adherente que resulte adecuado para la comunicación empleada.

- El adherente dispone de la posibilidad de ejercitar el derecho de resolución del contrato, sin incurrir en penalización ni gasto alguno, en un plazo de siete días hábiles, según el calendario oficial de su lugar de residencia habitual. Este plazo de siete días se computará desde el momento de la recepción de la mercancía en los contratos que tengan por objeto la entrega de bienes, o desde su celebración en los contratos de prestación de servicios. Si la información sobre las condiciones generales o la confirmación documental tiene lugar con posterioridad a la entrega de la mercancía o a la celebración del contrato, el plazo de siete días se computará desde el cumplimiento de esta obligación.

- Se atribuye al predisponente la carga de la prueba acerca del cumplimiento de los deberes impuestos por esta normativa; como son la existencia y contenido de la información previa de las cláusulas, la entrega de las condiciones generales y la justificación documental de la contratación; así como, en su caso, de la renuncia expresa del adherente al derecho de resolución.

En este mismo marco de protección a los consumidores, transponiendo la Directiva 1999/44/CE, se aprobó la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo, que ha sido refundida en el mencionado Real Decreto Legislativo 1/2007. Así, en dicho texto se incluyen medidas tendentes a garantizar un nivel mínimo uniforme de protección de los consumidores. La gran innovación de esta ley fue la articulación de una garantía gratuita a favor de los consumidores por un periodo de dos años, para todos los bienes de consumo, garantía que ha sido incluida en el mencionado Real Decreto. Este marco legal tiene por objeto facilitar al consumidor distintas opciones para exigir el saneamiento cuando el bien adquirido no sea conforme con los términos del contrato, dándole la opción de exigir la reparación o la sustitución del bien.

2.2. Facturación telemática

La Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido estipula en su artículo 88.dos la posibilidad de que la emisión de facturas o documentos análogos se efectúe a través de medios telemáticos con la misma trascendencia y efectos que tiene la presentación en formato papel. Así, el Real Decreto 1496/2003 establece que la obligación de remitir facturas o documentos sustitutivos podrá ser cumplida por cualquier medio y, en particular, por medios electrónicos, siempre que el destinatario haya dado su consentimiento de forma expresa y los medios electrónicos utilizados en la transmisión garanticen la autenticidad del origen y la integridad de su contenido. A estos efectos, se entenderá por remisión por medios electrónicos la transmisión o puesta a disposición del destinatario por medio de equipos electrónicos de tratamiento, incluida la compresión numérica, y almacenamiento de datos, utilizando el teléfono, la radio, los medios ópticos u otros medios magnéticos.

En desarrollo de dicho Real Decreto, la Orden EHA/962/2007[1], establece y aclara determinadas obligaciones relacionadas con la facturación telemática. Así, se establece, entre otras cuestiones, que cualquier firma electrónica avanzada, basada en un certificado reconocido y generado mediante un sistema seguro de firma será plenamente válida para garantizar la autenticidad y origen de la factura. Asimismo, la Orden aclara los requisitos exigibles a las facturas electrónicas recibidas desde el extranjero.

2.3. Firma electrónica

Con el objetivo de garantizar la seguridad, tanto técnica como jurídica, de las actividades comerciales que se llevan a cabo por medio de las nuevas tecnologías, se aprobó, la Ley 59/2003, de firma electrónica.

A través de esta Ley se persigue promover un uso más generalizado de la firma electrónica como instrumento generador de confianza y seguridad en las comunicaciones telemáticas, contribuyendo al desarrollo del comercio electrónico y de la denominada Administración electrónica.

La "firma electrónica" viene definida por la Ley como el conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante. Como especie dentro del concepto de firma electrónica, se reconoce la "firma electrónica avanzada" como aquella que permite identificar al firmante y comprobar la integridad de los datos firmados, por estar vinculada al firmante de manera exclusiva y a los datos a los que se refiere, y por haber sido creada por medios que éste puede mantener bajo su exclusivo control.

Asimismo, la Ley incluye, asimismo, el concepto de "firma electrónica reconocida" con el fin de poder distinguir a la firma electrónica que cumple los requisitos técnicos y jurídicos necesarios para ser considerada equivalente a la firma

[1] Orden EHA/962/2007, de 10 de abril, por la que se desarrollan determinadas disposiciones sobre facturación telemática y conservación electrónica de facturas, contenidas en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

manuscrita. Igualmente, se definen los conceptos de "fecha electrónica" y de "declaración de prácticas de certificación".

Además de las personas físicas, de conformidad con la Ley, las personas jurídicas también pueden actuar como firmantes. De esta manera, la Ley pretende difundir la utilización de medios telemáticos en la realización de pedidos o la emisión de facturas, salvaguardándose al mismo tiempo la seguridad jurídica de la entidad titular y de los terceros que se relacionen con ella. No obstante lo anterior, los certificados electrónicos de las personas jurídicas no alterarán la legislación civil y mercantil en lo establecido con relación a la figura del representante orgánico o voluntario.

Por otro lado, la Ley de firma electrónica regula la actividad de los prestadores de servicios de certificación, que expiden los certificados que vinculan unos datos de verificación de firma con un signatario determinado. Asimismo, se establece que la Administración disponga un servicio de difusión de información sobre los prestadores de servicios de certificación que operan en el mercado.

Dado que la prestación de servicios de certificación no está sujeta a autorización previa, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio[2] está capacitado para desempeñar, por medio de entidades independientes y técnicamente cualificadas, actividades de inspección y control sobre las entidades certificadoras.

Adicionalmente, para poder prestar sus servicios, las entidades de certificación deberán contratar un seguro de responsabilidad civil por importe de, al menos, 3 millones de euros. No obstante, la Ley permite la combinación de diferentes instrumentos de aseguramiento para alcanzar la cobertura de la citada cantidad.

2.4. Dinero electrónico

La Ley 44/2002, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, regula el dinero electrónico dentro del capítulo correspondiente a la "innovación tecnológica". Mediante esta Ley se transpone la Directiva 2000/46/CE sobre acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como la supervisión cautelar de dichas entidades.

El dinero electrónico es, según la definición legal, un valor monetario representado por un crédito exigible a su emisor, almacenado en un soporte electrónico, emitido al recibir fondos de un importe no inferior al valor monetario del mismo y aceptado como medio de pago por empresas distintas del emisor.

Para poder proceder a la emisión de dinero electrónico son necesarios una serie de procedimientos de gestión y controles específicos, que garanticen el buen funcionamiento y la estabilidad del sistema financiero. En este sentido, corresponderá al Ministerio de Economía y Hacienda, previo informe del Banco de España[3], la autorización de la creación de Entidades de Dinero Electrónico y al Banco de España, el control e inspección de las mismas así como su inscripción en el registro creado a estos efectos.

2.5. Protección de datos de carácter personal

Otro aspecto que puede tener implicaciones en la realización de actividades de comercio electrónico es el referido a los posibles tratamientos de datos personales que se pudieran derivar del desarrollo de este tipo de operaciones.

La Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, regula el tratamiento de los datos de carácter personal de las personas físicas, obtenidos por entes públicos y privados en el ejercicio de sus funciones, impidiendo un uso indiscriminado de este tipo de datos e imponiendo sanciones para los casos de incumplimiento de las obligaciones por ella establecidas.

Esta Ley Orgánica se aplica a los datos de carácter personal, entendidos como cualquier información concerniente a personas físicas, identificadas o identificables, no siendo extensiva, por tanto, su regulación a los datos que hagan referencia a personas jurídicas.

La normativa sobre protección de datos de carácter personal gira en torno a los siguientes principios:

- El interesado debe consentir previamente el tratamiento de sus datos de carácter personal, salvo en los supuestos excepcionados por la Ley.
- El tratamiento de datos especialmente protegidos (aquellos que hagan referencia a la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud y vida sexual) requiere el consentimiento expreso (y por escrito en los cuatro primeros casos) del interesado.
- El interesado debe ser informado acerca de una serie de extremos con relación al tratamiento previsto de sus datos de carácter personal.

[2] www.mityc.es/

[3] www.bde.es

- Únicamente pueden ser objeto de tratamiento aquellos datos de carácter personal que resulten pertinentes, adecuados y no excesivos con relación a la finalidad que motivó su recogida.

- La comunicación de datos de carácter personal a un tercero requiere la obtención del consentimiento previo a tal efecto del interesado, salvo que dicha comunicación se encuadre en alguno de los supuestos excepcionados por la Ley.

- Cuando la comunicación de datos personales se dirija a un tercero, que en la Ley recibe la denominación de Encargado de Tratamiento, que preste un servicio que implique el acceso a tales datos, no se requiere el consentimiento del interesado, siendo necesario que la relación se regule en un contrato de prestación de servicios que incluya una serie de menciones establecidas por la Ley.

- Se reconocen a los interesados los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos de carácter personal.

- La creación de ficheros de datos de carácter personal debe notificarse con carácter previo a la Agencia Española de Protección de Datos[4], organismo encargado de velar por el cumplimiento de esta normativa.

- El establecimiento de infracciones leves, graves o muy graves por incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ley, a las que corresponden sanciones hasta 601.012,10 euros.

Otro aspecto destacable es el relativo a las comunicaciones de datos que impliquen un movimiento internacional de los datos de carácter personal, el cual requiere la autorización previa del Director de la Agencia de Protección de Datos cuando tenga por destino países sin un nivel de protección equiparable al español, excepto en una serie de supuestos concretos como, por ejemplo, cuando el afectado consienta de manera inequívoca la transferencia de sus datos. En este sentido, se entiende que los Estados miembros de la Unión Europea garantizan un nivel de protección adecuado, siendo preciso, en otros casos, una declaración en ese sentido de la Comisión de las Comunidades Europeas o la determinación de la adecuación de la protección ofrecida por el país correspondiente por parte de la Agencia Española de Protección de Datos.

Resulta de obligada mención en este apartado la aprobación y entrada en vigor del Reglamento por el que se desarrolla la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal. Este texto integra gran parte de los criterios y de las recomendaciones que la Agencia Española de Protección de Datos ha venido dictando en los últimos años sobre la aplicación práctica y los modos de ejecución de los distintos principios que rigen la protección de datos de carácter personal, detallando cuestiones tales como las formas de recabar el consentimiento, en especial para tratamientos de datos con fines de marketing, la subcontratación de tratamientos de datos personales o el modo de ejercicio de los derechos de acceso, cancelación, rectificación y oposición por parte de los interesados. Asimismo, el Reglamento incluye un capítulo dedicado a las medidas de seguridad que deben aplicar los responsables, sea cual fuere el modo del tratamiento, ya sea automatizado o manual.

2.6. Propiedad intelectual, industrial y nombres de dominio

2.6.1. Propiedad intelectual

La protección jurídica de la propiedad intelectual tiene una importancia capital en la realización de actividades comerciales de carácter electrónico en la denominada "sociedad de la información". Por ello, resulta fundamental determinar con la mayor claridad posible la titularidad de los derechos que pueden deducirse de los contenidos y de la información que se soportan sobre las nuevas tecnologías, las cuales tienen como principal característica facilitar la transmisión y amplia difusión de los mismos. La norma española que es fundamental en este ámbito es el Real Decreto Legislativo 1/1996, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

El Art. 10 del Texto Refundido establece que son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro. Por ello, todas las creaciones que reúnan el requisito de la originalidad son susceptibles de protección en este ámbito, incluyendo los diseños gráficos de páginas web, la información contenida y los códigos fuente.

Los contenidos de las páginas web tendrán la protección que corresponda a la categoría de cada uno de ellos (gráfica, musical, obra literaria, audiovisual, base de datos, etc.) y, por tanto, el responsable de la página web deberá poseer los correspondientes derechos, bien como titular originario (obra colectiva bajo su dirección o desarrollada por empleados), bien como cesionario.

En el contenido del derecho de propiedad intelectual se diferencian claramente dos facetas. Por un lado, el derecho moral

[4] www.agpd.es

del autor, irrenunciable e intransmisible, como un derecho a la paternidad de la obra, a exigir el respeto a su integridad y a modificar y retirar la obra del mercado. La segunda faceta de la propiedad intelectual es el derecho patrimonial del autor, renunciable y transmisible inter vivos y mortis causa, que se compone de los derechos de reproducción, de distribución, de transformación y de comunicación pública.

En la protección de la propiedad intelectual, el titular puede acudir tanto a medios civiles como penales. El Texto Refundido reconoce al titular de los derechos de explotación la posibilidad de instar el cese de la actividad ilícita (v. gr., el cierre de una página donde se difunda ilícitamente una obra protegida) y de exigir una indemnización. La protección penal de la propiedad intelectual en internet se basa en el artículo 270 del Código Penal, que define los delitos referidos a la propiedad intelectual como la reproducción, plagio, distribución o comunicación pública, en todo o en parte, de una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística, fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

Ha de apuntarse que mediante la Ley 23/2006 de 7 de julio ha sido transpuesta la Directiva 2001/29/CE, sobre la armonización de los derechos de autor en la sociedad de la información, en virtud de la cual se modifica el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. Esta norma armoniza los derechos patrimoniales de reproducción, distribución y comunicación pública, y regula las nuevas formas de puesta a disposición interactiva, adaptando el régimen de estos derechos a las nuevas formas de explotación existentes en la Sociedad de la Información. Uno de los puntos más discutidos en la elaboración de dicho texto ha sido la regulación del derecho de remuneración por copia privada que pretende armonizar los intereses de los titulares de derechos de propiedad intelectual con los intereses de las entidades sujetas al pago de de compensación por copia privada.

Asimismo, fue aprobada la Ley 19/ 2006 de 5 de junio, por la que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos reglamentos comunitarios.

2.6.2. Propiedad industrial

En la realización de actividades de comercio electrónico se deberán considerar igualmente los aspectos relativos a la propiedad industrial. Las invenciones son patentables y, en el ámbito del comercio electrónico, se podrían establecer patentes sobre algoritmos de cifrado y compresión. Sin embargo, el artículo 4.c de la Ley 11/1986, de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad determina que los planes, reglas y métodos para el ejercicio de la actividad económica, así como los programas de ordenador, no son patentables.

2.6.3. Nombres de dominio

Otra cuestión fundamental a tener en cuenta por los operadores de internet es el registro y uso de nombres de dominio. A este respecto, se debe tener en cuenta la Orden ITC/1542/2005, por la que se aprueba el Plan Nacional de nombres de dominio de internet bajo el código de país correspondiente a España (".es"), que deroga la anterior Orden CTE/662/2003.

Con la nueva regulación, la función de autoridad pública de asignación de nombres de dominio bajo el código ".es" sigue siendo desempeñada por la entidad pública empresarial Red.es.

La anterior regulación perseguía la reducción de las restricciones aplicables a la asignación de nombres de dominio bajo el código "es", reduciendo las prohibiciones de registro existentes, en especial, las que afectaban a términos geográficos y genéricos; y ampliando la legitimación y el tipo de nombres de dominio que podían solicitarse bajo tal código.

No obstante lo anterior, se continuaba exigiendo una acreditación o vinculación entre el dominio solicitado y la persona interesada en su registro. La nueva normativa modifica los requisitos para obtener un nombre de dominio ".es", reduciendo considerablemente el control "a priori" de estas solicitudes y permitiendo su transmisión a terceros.

La Orden ITC/1542/2005, siguiendo la tendencia internacional, simplifica el sistema de asignación de nombres de dominio, que pueden solicitarse directamente a la autoridad concedente o a través de un agente.

Así, los nombres de dominio de segundo nivel bajo el ".es" se asignarán atendiendo a un criterio de prioridad temporal en la solicitud. Podrán solicitar esta asignación las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad que tengan intereses o mantengan vínculos con España. No obstante, no se asignarán aquellos que coincidan con algún dominio de primer nivel o que coincidan con nombres generalmente conocidos de términos de internet.

Adicionalmente se establece que en el tercer nivel podrán asignarse los nombres de dominio bajo los indicativos ".com.es", ".nom.es", ".org.es", ".gob.es" y ".edu.es". Los nombres de dominio de tercer nivel se asignarán igualmente atendiendo a un

criterio de prioridad temporal en la solicitud. Las personas o entidades que pueden solicitar los nombres de dominio varían en función de los indicativos. Así, por ejemplo, sólo las Administraciones Públicas españolas y las entidades de Derecho Público de ellas dependientes pueden solicitar nombres de dominio bajo el indicativo ".gov.es".

Con carácter general se establece la obligación de que los nombres de dominio cumplan con unas normas de sintaxis, tales como: únicamente son caracteres válidos las letras de los alfabetos de las lenguas españolas, los dígitos ("0"-"9") y el guión, siempre que éste no sea ni el primer ni el último carácter, se exige una longitud mínima de 3 caracteres y máxima de 63, etc.

Asimismo, el nuevo Plan Nacional establece que el derecho a utilizar un nombre de dominio bajo el código ".es" es transferible siempre que el adquirente cumpla los requisitos para ser titular del nombre de dominio y que dicha cesión se comunique a la autoridad de asignación.

Asimismo, una de las principales novedades de la Orden ITC/1542/2005 es el establecimiento de un organismo extrajudicial de mediación y arbitraje para la resolución de conflictos en la asignación de los nombres de dominio ".es".

2.7. LSSI, Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico

La Ley 34/2002, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (LSSI), en vigor desde el 12 de octubre de 2002, transpone la Directiva 2000/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en el mercado interior, en particular el comercio electrónico.

La LSSI define como servicio de la sociedad de la información todo servicio prestado a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario, comprendiendo también los no remunerados por los destinatarios, en la medida que constituyan una actividad económica para el prestador. En particular, son servicios de la sociedad de la información:

- La contratación de bienes y servicios por vía electrónica.
- La organización y gestión de subastas por medios electrónicos o de mercados y centros comerciales virtuales.
- La gestión de compras en la red por grupos de personas.
- El envío de comunicaciones comerciales.
- El suministro de información por vía telemática.
- El video bajo demanda, como servicio que el usuario puede seleccionar a través de la red y, en general, la distribución de contenidos previa petición individual.

La LSSI se aplicará a los prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en España. A este respecto, se entenderá que el prestador está establecido en España cuando su residencia o domicilio social se encuentre en territorio español, siempre que coincida con el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En caso contrario, se atenderá al lugar en que se realice dicha gestión o dirección.

Igualmente, la LSSI será de aplicación a los servicios de prestadores residentes o domiciliados en otro Estado cuando sean ofrecidos a través de un establecimiento permanente situado en España.

En consecuencia, la utilización de medios tecnológicos situados en España, para la prestación o acceso al servicio, no servirá para determinar, por sí sola, el establecimiento en España del prestador.

No obstante lo anterior, las exigencias recogidas en la LSSI serán de aplicación a prestadores de servicios establecidos en otro Estado de Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, cuando el destinatario de los servicios radique en España y los servicios afecten a:

- Derechos de propiedad intelectual o industrial.
- Emisión de publicidad por instituciones de inversión colectiva.
- Actividades de seguro directo.
- Obligaciones nacidas de contratos con consumidores.
- Licitud de comunicaciones comerciales por correo electrónico no solicitadas.

En todo caso, la constitución, transmisión, modificación y extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles sitos en España se sujetará a los requisitos formales de validez y eficacia establecidos en el ordenamiento jurídico español.

La LSSI ha recogido importantes novedades con respecto a los prestadores de servicios de la sociedad de la información y las

actividades relacionadas con el comercio electrónico, entre las cuales podemos destacar:

- El establecimiento del principio de libre prestación de servicios y de ausencia de sujeción a autorización previa para la prestación de servicios de la sociedad de la información, salvo en supuestos de orden público, protección de la salud pública, seguridad pública o protección de los consumidores.

- La imposición de las siguientes obligaciones a los prestadores de servicios de la sociedad de la información:

  — Notificar, en el plazo de un mes, al registro donde se encuentran inscritos para la adquisición de personalidad jurídica o a los solos efectos de publicidad, un nombre de dominio que utilicen para su identificación en internet.

  — Disponer de medios que permitan a los destinatarios de los servicios y a los órganos competentes, acceder, de forma fácil, directa y gratuita, a información identificativa del prestador (denominación social, domicilio, datos registrales, número de identificación fiscal...), sobre el precio del producto (indicando si incluye los impuestos aplicables y gastos de envío) así como acerca de los códigos de conducta a los que se haya adherido.

  — Cuando se trate de prestadores de servicios de intermediación, colaborar con los órganos competentes en la interrupción de la prestación de servicios de la sociedad de la información o en la retirada de contenidos.

  — Cuando se trate de operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, proveedores de acceso y prestadores de servicios de alojamiento de datos, retener los datos de conexión y tráfico generados durante la prestación de un servicio de la sociedad de la información.

- La determinación de un régimen específico de responsabilidades para prestadores de servicios de la sociedad de la información, sin perjuicio de lo establecido en la legislación civil, penal y administrativa.

  — Los operadores de redes y proveedores de acceso no serán responsables por la información transmitida, salvo que ellos mismos hayan originado la transmisión, modificado los datos o seleccionado los mismos o sus destinatarios.

  — Los prestadores de servicios que realizan copia temporal de los datos solicitados por los usuarios no son responsables por la información almacenada, salvo que la modifiquen, permitan el acceso a destinatarios que no cumplan las condiciones impuestas a tal fin, no respeten las normas generalmente aceptadas para la actualización de la información, interfieran en la utilización lícita de la tecnología o no retiren la información almacenada o no hagan imposible su acceso cuando tengan conocimiento efectivo de que un tribunal u órgano administrativo competente ha ordenado retirarla o impedir que se acceda a ella.

  — Los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos no serán responsables por la información almacenada si no tienen conocimiento efectivo de que dicha información es ilícita o, si lo tienen, actúan con diligencia para retirar o hacer imposible el acceso a los datos.

  — Los prestadores de servicios que facilitan enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda no serán responsables si desconocen la ilicitud de la actividad o la información a la que remiten o recomiendan o, en el caso de que tuvieran conocimiento efectivo, si actuaran con diligencia para suprimir o inutilizar el enlace correspondiente.

- El establecimiento de un régimen específico para las comunicaciones comerciales por vía electrónica, sin perjuicio de la normativa vigente en materia comercial, de publicidad y de protección de datos de carácter personal. Así, se exige que las comunicaciones comerciales por vía electrónica sean claramente identificables, indicando la persona física o jurídica en nombre de la cual se realizan, incluyendo al comienzo del mensaje la palabra "publicidad" y expresando claramente las condiciones de acceso y participación, cuando se trate de descuentos, premios, regalos, concursos o juegos promocionales.

  Por otro lado, se prohíbe el envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otro medio de comunicación equivalente si previamente no hubieran sido solicitadas o expresamente autorizadas por sus destinatarios.

  No obstante, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, introduce una excepción a la anterior obligación. Con la nueva regulación, tal autorización expresa del destinatario no será necesaria cuando exista una relación contractual previa, siempre que el prestador hubiera obtenido de forma lícita los datos de contacto del destinatario y que las comunicaciones comerciales hagan referencia a productos o servicios de la propia empresa del prestador y que sean similares a los que inicialmente fueron objeto de contratación por el destinatario.

- La regulación de la contratación por vía electrónica, reconociendo efectos a los contratos celebrados por dicha vía cuando concurran el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez, sin que sea necesario el previo acuerdo de las partes sobre la utilización de medios electrónicos. Asimismo, se establecen las siguientes pautas para la contratación por vía electrónica:

  — Se considerará satisfecho el requisito por el que un documento deba constar por escrito, cuando se contenga en soporte electrónico.

  — Se establece la admisión en juicio de documentos en soporte electrónico como prueba documental.

  — La determinación de la ley aplicable a los contratos electrónicos se regirá por las normas de Derecho internacional privado.

  — Se establecen una serie de obligaciones previas al inicio del procedimiento de contratación, que afectan a la información que se debe proporcionar sobre los trámites de la celebración del contrato, a la validez de las ofertas o propuestas de contratación y a la disponibilidad, en su caso, de las condiciones generales de contratación.

  — El oferente se encuentra obligado a confirmar la recepción de la aceptación por medio de un acuse de recibo por correo electrónico en las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la aceptación o por medio equivalente al utilizado en el procedimiento de contratación, que permita al destinatario archivar dicha confirmación.

  — Los contratos celebrados por vía electrónica en los que intervenga un consumidor, se presumirán celebrados en el lugar en que éste tenga su residencia habitual. Cuando estos contratos se celebren entre empresarios o profesionales, se presumirán celebrados, en defecto de pacto, en el lugar en que esté establecido el prestador de servicios.

- El reconocimiento de una acción de cesación contra las conductas contrarias a la LSSI que lesionen intereses colectivos o difusos de los consumidores y la potenciación de la solución extrajudicial de conflictos.

- El establecimiento de infracciones leves, graves o muy graves por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la LSSI, a las que corresponden sanciones hasta 600.000 euros.

En desarrollo de la previsión contenida en la Disposición Final Octava de la LSSI, se aprobó el Real Decreto 292/2004, de 20 de febrero, por el que se crea el distintivo público de confianza en los Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico y se regulan sus requisitos y su procedimiento de concesión. Esta norma trata de fomentar la utilización de códigos de conducta, especialmente aquellos en cuya elaboración participen las asociaciones de consumidores y usuarios que utilicen el sistema arbitral de consumo u otros sistemas extrajudiciales de resolución de conflictos con los consumidores. También crea un distintivo público de confianza, que pretende servir de reclamo para que los consumidores y usuarios puedan diferenciar los sellos o códigos con un adecuado nivel de protección.

Asimismo, interesa resaltar la reciente entrada en vigor de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, que modifica la LSSI y la Ley de firma electrónica incluyendo medidas que evitan las excesivas obligaciones existentes en la prestación de servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico. Asimismo con la referida Ley se busca la convergencia con Europa y entre Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas en materias de comercio electrónico y prestación de servicios de la Sociedad de la Información. Entre otros muchos matices deben recalcarse como principales novedades el establecimiento del deber de colaboración de los prestadores de servicios de intermediación así como la inclusión de matices en el régimen de exención de responsabilidad por linking a sitios web. Asimismo, en la referida Ley se ha aclarado el contenido de la información que el prestador de servicios de la sociedad de la informaicón debe poner a disposición del público.

Por otro lado, interesa poner de manifiesto que la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones establece la obligación a los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público o exploten redes públicas de comunicaciones a conservar los datos generados o tratados en el marco de la prestación de los servicios durante un plazo de 12 meses –plazo que podrá reducirse o ampliarse entre 6 meses y 2 años para determinada categoría de datos-.

3. IMPLICACIONES FISCALES EN ESPAÑA DEL COMERCIO ELECTRÓNICO

3.1. Problemática, principios generales e iniciativas adoptadas en materia tributaria

Salvo por lo que se refiere a los compromisos adquiridos por España en el seno de la Comunidad Europea en materia de IVA, hoy por hoy no existe en España ningún régimen fiscal específico

para el comercio de bienes y servicios realizado a través de Internet, por lo que son de aplicación los mismos impuestos y las mismas reglas que se aplican a otras formas de comercio. Este criterio concuerda con los principios enunciados por la Agencia Tributaria española en el Informe de la Comisión para el estudio del impacto del comercio electrónico en la fiscalidad española, elaborado por la Secretaría de Estado de Hacienda.

En lo que concierne al IVA y sus obligaciones formales, los cuerpos normativos fundamentales emanados de la Comunidad Europea son los siguientes:

- La Directiva 2006/112/CEE, del Consejo, de 28 de noviembre, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido que, con efectos 1 de enero de 2007, ha entrado en vigor. Esta Directiva refunde en un solo texto legal las principales normas reguladoras del impuesto y en particular, las contenidas en la Sexta Directiva (77/388/CEE), en la Directiva 2002/38/CE relativa al régimen del impuesto sobre el valor añadido aplicable a los servicios de radiodifusión y de televisión y a algunos servicios prestados por vía electrónica, y en la Directiva 2001/115/CE referente a la simplificación, modernización y armonización de las condiciones impuestas a la facturación en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, que en consecuencia quedan todas ellas derogadas.

- El Reglamento del Consejo de 7 de octubre de 2003 (1798/2003), relativo a la cooperación administrativa en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido y por el que se deroga el Reglamento CEE nº 218/92, relativo a la cooperación administrativa en materia de imposición indirecta (IVA), en cuanto a medidas adicionales relativas al comercio electrónico.

Cabe reseñar, que el régimen relativo al impuesto sobre el valor añadido aplicable a los servicios de radiodifusión y de televisión y a algunos servicios prestados por vía electrónica tenía una vigencia temporal hasta 31 de diciembre de 2006. La nueva Directiva 2006/138/CE del Consejo de 19 de diciembre de 2006 modifica la Directiva 2006/112 relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido en lo que se refiere al período de vigencia del régimen del impuesto sobre el valor añadido aplicable a estos servicios, extendiendo el período de vigencia citado hasta 31 de diciembre de 2008.

El contenido de estas directivas y su transposición al ordenamiento español se analiza en el apartado dedicado a la imposición indirecta del comercio electrónico.

3.2. Imposición directa

A pesar de no haber diferencias en el tratamiento fiscal de las rentas obtenidas por medios electrónicos, existen una serie de cuestiones que han sido analizadas tanto por la OCDE como por la propia Administración tributaria española:

a) Problemática del establecimiento permanente.

b) Calificación jurídica de las rentas generadas por la comercialización de bienes y servicios en la Red.

c) Determinación de la renta gravable y problemática sobre los precios de transferencia.

d) Aplicación del criterio de sede de dirección efectiva a efectos de determinar la residencia fiscal de los contribuyentes que realicen actividades de comercio electrónico.

Seguidamente se exponen las consideraciones más relevantes y los progresos alcanzados en el análisis de dichas cuestiones:

3.2.1. Problemática del establecimiento permanente

La cuestión que concretamente se plantea es si pueden considerarse alguno o algunos de los siguientes elementos como establecimientos permanentes en el país donde esté situada una sociedad que venda una mercancía o preste un servicio a través de Internet:

- El servidor.
- La página web en un servidor.
- El ISP (Internet Service Provider).

La OCDE publicó en enero de 2003 unos comentarios al Modelo de Convenio para evitar la doble imposición los cuales se han mantenido en la última versión de julio de 2005. Concretamente, se introdujeron nuevos comentarios sobre el artículo 5 (relativo al concepto de establecimiento permanente) para dar cabida a los elementos configuradores de las nuevas formas de comercio.

Las principales conclusiones que se derivan del texto aprobado son las siguientes:

- Debe distinguirse entre un ordenador o servidor, que puede constituir un establecimiento permanente y el software usado por ese ordenador, que no lo puede constituir. La distinción es importante porque la entidad que opera el servidor en el cual se almacena la página web normalmente es diferente de la entidad que realiza el negocio a través de internet (contratos de "hosting").

- La página web no constituye por sí misma una propiedad tangible, por lo que no puede entenderse como un "lugar de negocio", entendiendo por tal unas instalaciones, equipos o maquinaria susceptibles de constituir un establecimiento permanente.

- Un servidor constituirá lugar fijo de negocios sólo si es fijo y está situado en un determinado lugar durante un tiempo suficiente. Lo relevante es si de hecho se cambia de sitio y no si se tiene o no posibilidad de moverse. El servidor usado en el comercio electrónico puede ser un establecimiento permanente con independencia de que exista o no personal operando con ese servidor, en el bien entendido que dicho personal no es necesario para la realización de las operaciones asignadas al servidor.

- Resulta especialmente relevante, a la hora de determinar si el servidor que una determinada empresa tiene instalado en un país constituye o no un establecimiento permanente de la misma, analizar si a través del mismo realiza actividades empresariales propias de su objeto social o por el contrario, sólo realiza actividades de carácter preparatorio o auxiliar (como por ejemplo, actividades publicitarias, de estudio de mercados, obtención de información, interconexión entre proveedores y clientes y realización de copias de seguridad).

- Con carácter general, los ISPs no constituyen establecimientos permanentes de las empresas que llevan a cabo el negocio electrónico mediante páginas web, porque los ISPs no serán generalmente agentes dependientes de tales empresas no residentes.

3.2.2. Calificación jurídica de las rentas

La segunda de las cuestiones relevantes en materia de imposición directa del comercio electrónico es la referida a la calificación de las rentas y, en particular a la posible consideración de que determinados bienes entregados on line puedan, por el mero hecho de quedar protegidos por normas de propiedad intelectual o industrial (e.g. música, libros y, particularmente, software) ser calificados como generadores de cánones y, en consecuencia, sometidos a tributación en el país fuente de los mismos.

Las modificaciones introducidas a los Comentarios del Modelo de Convenio de la OCDE califican como beneficio empresarial (y no como canon) la práctica totalidad de los pagos realizados por bienes intangibles entregados por medios electrónicos, al entender que el objeto de dichas transacciones lo constituyen copias de imágenes, sonidos o textos, no el derecho para su explotación comercial. No obstante, España, a través de una observación introducida en los comentarios al Modelo de Convenio, mantiene una postura matizada en relación con la adquisición de derechos sobre programas informáticos al considerar que pago de estos derechos puede constituir un canon.

Por otro lado, debe señalarse que el artículo 13 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004 de 5 de marzo, califica como canon, entre otros, las cantidades pagadas por el uso, o la concesión de uso de derechos sobre programas informáticos.

Asimismo, en algunos convenios para evitar la doble imposición suscritos por España, se califica expresamente como canon las rentas derivadas de la cesión de uso de software. En aquellos casos en los que no se prevea mención alguna, como puede ser el caso del Convenio entre España y Estados Unidos, y a efectos de calificar el tipo de gravamen aplicable, las autoridades fiscales han interpretado que la cesión de un software no puede ser calificado como una obra científica o literaria y, en consecuencia no puede beneficiarse de los tipos especialmente previstos para estas obras.

Finalmente, según se desprende de las últimas resoluciones emitidas por las autoridades fiscales, cabe indicar que la consideración de rentas derivadas de la cesión de uso de software como cánones, no tendrá lugar cuando implique la transmisión de un programa de software normalizado cuyo objeto exclusivo sea el uso personal o profesional del mismo por parte del propio adquirente. De igual modo, la cesión del derecho de acceso a una base de datos, ha sido calificada recientemente por las autoridades fiscales como canon al considerar que las bases de datos protegidas son objeto de derechos sobre la propiedad intelectual.

3.2.3. Determinación de la renta gravable y problemática sobre los precios de transferencia

La profusa utilización de redes intranet entre las distintas sociedades de grupos multinacionales y la movilidad extrema de las operaciones realizadas por redes informáticas provocan dificultades de una gran complejidad a la hora de aplicar la doctrina tradicional de valoración a mercado de las operaciones intra-grupo. Y ello por cuanto:

- El comercio electrónico fomenta la deslocalización de actividades, multiplicando enormemente el número de operaciones entre compañías de un mismo grupo;

- Las especiales características del comercio on-line de contenidos y servicios a través de la Red hacen muy difícil averiguar el valor de mercado de las distintas operaciones comerciales, sobre todo teniendo en cuenta que en ocasiones la descarga de contenidos informáticos o de servicios es gratuita.

Por todo lo anterior, las autoridades fiscales de los distintos países de la OCDE (entre ellos España) abogan por el desarrollo de sistemas de acuerdos previos de valoración de carácter bilateral u multilateral aplicando al comercio electrónico las Directrices de la OCDE en materia de precios de transferencia. Cabe destacar en este sentido, la creación del Foro de la Unión Europea sobre precios de transferencia en el que, entre otras cuestiones, se están proponiendo medidas no legislativas que permitan una aplicación homogénea de dichas Directrices en el ámbito de la Unión Europea.

3.2.4. Aplicación del criterio de sede de dirección efectiva

Las peculiaridades del comercio electrónico (entre otras, la fácil deslocalización, el relativo anonimato y la movilidad de los sujetos intervinientes), hacen que las reglas tradicionales de determinación de la potestad de un estado para gravar la renta mundial obtenida por una entidad (basadas en el principio de residencia por referencia al lugar de constitución, del domicilio social o de sede de dirección efectiva), resulten de difícil aplicación a los sujetos pasivos que realicen tales actividades de comercio electrónico.

En efecto, los parámetros establecidos en los convenios de doble imposición para distribuir la potestad tributaria de los estados en caso de conflicto (basados en su mayoría en el principio de "sede de dirección efectiva") quedan superados en el entorno del comercio electrónico; y ello por cuando en este entorno es posible que los distintos órganos de administración de una empresa se encuentren en distintas jurisdicciones y tengan una total movilidad a lo largo de un mismo ejercicio, por lo que resulta muy difícil determinar cuál es la sede de dirección efectiva, lo cual es susceptible de llevar a situaciones de doble imposición o de no-imposición.

Si bien tanto los organismos internacionales estudiosos de esta cuestión como la propia Administración fiscal española son conscientes de este problema, aún no se han apuntado conclusiones claras para su resolución, por lo que habrá que estar pendientes de la evolución de los trabajos emprendidos.

3.3. Imposición indirecta

Es en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante IVA) donde se han adoptado las medidas legislativas coordinadas de mayor relevancia.

Las implicaciones en materia de imposición indirecta del comercio electrónico se concentran fundamentalmente en el ámbito del comercio on-line, término que se refiere al suministro de productos en formato digitalizado a través de la propia red (libros, programas de ordenador, fotografías, películas, música, etc.), que, en tiempo real, se descargan en el ordenador del usuario, tras haber conectado con la página web del proveedor y pagado el producto (por contraposición a los suministros off line de entrega de los productos vendidos a través de la red usando medios de transporte convencionales).

El comercio off-line plantea menores dificultades técnicas en relación con el tratamiento en IVA de las operaciones que implica, por cuanto sigue existiendo entrega física de un bien material. De hecho, resultan aplicables las modalidades tradicionales del impuesto: operaciones interiores, adquisiciones intracomunitarias, régimen de ventas a distancia o importaciones.

Las principales cuestiones que se plantean en el ámbito de este impuesto en relación con el comercio electrónico (esencialmente en el ámbito del comercio on-line) son fundamentalmente las siguientes:

- La calificación del hecho imponible como entrega de bienes o como prestación de servicios en el ámbito del comercio on-line y la aplicación de las consiguientes reglas de localización del hecho imponible del mismo a los efectos de determinar su tratamiento en IVA.

- La determinación de los tipos de IVA aplicables a las distintas modalidades de comercio electrónico.

- La adaptación de las obligaciones formales y de gestión de este impuesto a la realidad del comercio electrónico y en particular, las obligaciones de facturación.

A continuación, se realiza una breve exposición en relación con cada una de estas cuestiones:

3.3.1. Calificación del hecho imponible como entregas de bienes o como prestaciones de servicios a efectos de la localización del hecho imponible

La Ley 53/2003 de 30 de diciembre de Medidas Fiscales administrativas y del orden social introdujo determinados cambios a la actual Ley del IVA con el objeto de corregir las distorsiones económicas existentes en perjuicio de los operadores económicos con sede en la UE y adecuarla a los cambios introducidos por la Directiva comunitaria. Dicha Directiva parte de la consideración uniforme en todos los Estados Miembros de las transacciones realizadas por medio electrónico como prestaciones de servicios:

- Los servicios afectados por las modificaciones introducidas son aquellos prestados por vía electrónica: entre otros, las transacciones relativas a programas de ordenador, el procesamiento de datos y otros similares relativos a la utilización de ordenadores y el suministro de información, siempre que se presten con carácter oneroso, cuando su transmisión sea enviada inicialmente y recibida en destino por medio de equipos de procesamiento electrónicos. A estos efectos, el hecho de que el prestador de un servicio y su destinatario se comuniquen por correo electrónico no implicará, por sí mismo, que los servicios prestados tengan la consideración de servicios prestados por vía electrónica.
- Los servicios se entenderán prestados en el territorio de aplicación del impuesto en los siguientes casos:
  - El destinatario sea un empresario o profesional y radique su sede en España.
  - Cuando el prestador esté establecido en España y el destinatario sea un no empresario con residencia en la Comunidad o domicilio indeterminable.
  - Cuando los servicios sean prestados desde fuera de la Comunidad y el destinatario no sea empresario y esté domiciliado en España.
  - Adicionalmente, los citados servicios se entenderán prestados en España cuando tengan por destinatario a un empresario o profesional, se consuman efectivamente en dicho territorio y no se hubiesen entendido prestados, conforme a las reglas antes mencionadas en la Comunidad, Canarias, Ceuta y Melilla.

En este sentido, los servicios prestados por vía electrónica, podrían resumirse de acuerdo con la siguiente tabla:

- En cuanto a la determinación del sujeto pasivo, se opta por la plena aplicación de la actual normativa (artículo 84 LIVA) que establece:

Tabla 1

DETERMINACIÓN DEL SUJETO PASIVO

Prestador	Destinatario	Lugar de realización
Comunitario / No comunitario	Empresario establecido en España	España
Comunitario / No Comunitario	Empresario no Comunitario y consumo efectivo en España	España
España	No empresario, residente en la Comunidad	España
Comunitario	No empresario, residente en España	Origen
No comunitario	No empresario, con residencia o domicilio en España	España (Aplicación del régimen especial)

- Con carácter general, lo será el prestador de los servicios con independencia de dónde esté establecido.

- Con carácter especial, y por aplicación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo, lo será el destinatario de los servicios y no el prestador, estando aquél obligado a liquidar él mismo el impuesto (en la medida en que el prestador sea un empresario no establecido a los efectos de IVA en España y el cliente receptor de los servicios sea un empresario o profesional establecido en España).

- Finalmente, en aquellos supuestos en los que el prestador de los servicios no esté establecido en la UE y su cliente sea un consumidor final (transacciones "Business to Consumer"B2C) la nueva regulación impone que el sujeto pasivo del impuesto sea el prestador de los mismos. No obstante, con el objeto de simplificar sus obligaciones, éste no habrá de registrarse (por medios electrónicos) más que en un sólo Estado Miembro, si bien deberá repercutir el IVA correspondiente a cada una de las jurisdicciones donde radiquen sus clientes e ingresarlo (también por medios telemáticos) en la Administración del Estado miembro donde esté registrado. Será posteriormente el Estado Miembro donde se haya registrado el sujeto pasivo el que redistribuya la cantidad ingresada entre los restantes Estados Miembros.

Del mismo modo, es de destacar la responsabilidad solidaria que recaería en el destinatario de las operaciones cuando, mediante acción u omisión culposa o dolosa, eluda la correcta repercusión del impuesto. A estos efectos, la responsabilidad alcanzaría también a la sanción que pueda proceder.

Los empresarios o profesionales no establecidos que se acojan en España a este régimen especial tendrán derecho a la devolución de las cuotas soportadas conforme al procedimiento de devolución para empresarios no establecidos, sin que les sea exigible la condición de reciprocidad de trato que recoge la norma con carácter general.

3.3.2. Determinación de los tipos de IVA aplicables a las distintas modalidades de comercio electrónico

Según el criterio mantenido por las autoridades fiscales españolas, será de aplicación en todos los casos el tipo impositivo general del 16%, al tratarse de un tipo de servicios respecto del cual la Ley del IVA no prevé ninguna especialidad.

3.3.3. Obligaciones formales y gestión de los tributos

En el ámbito de la gestión y obligaciones formales de los tributos, tanto la Unión Europea como la propia Administración fiscal española parten del principio de que no deben imponerse trabas a esta forma de comercio mediante el establecimiento de obligaciones formales que supongan menoscabo de la agilidad con la que deben desarrollarse las transacciones.

A este respecto, resultan especialmente relevantes las normas contenidas en el Reglamento CEE nº 1798/2003 relativo a la cooperación administrativa en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 218/92, el cual prevé, entre otras cuestiones, que las personas físicas y jurídicas involucradas en la realización de transacciones intracomunitarias puedan tener acceso a las bases de datos de las administraciones tributarias de los Estados Miembros. Esta posibilidad de identificar la condición en la que actúa el destinatario de la operación (empresario / profesional o consumidor final) de modo fiable resulta de todo punto decisiva de cara a un adecuado tratamiento fiscal de cada transacción.

Por último, cabe reseñar que los criterios contenidos en la Directiva 2006/122/CEE, del Consejo, de 28 de noviembre, referentes a la facturación en relación con el IVA se han incorporado al ordenamiento interno a través del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que regulan las obligaciones de facturación, con efectos a partir de 1 de enero de 2004.

El Real Decreto de facturación establece el régimen jurídico aplicable al envío de facturas por medios electrónicos, estableciendo que éstas podrán ser remitidas por dichos medios. Se permite asimismo la conservación de las facturas por medios electrónicos siempre que dicha conservación asegure la legibilidad de las facturas en el formato original en que se hayan recibido, así como de los datos y mecanismos que garantizan la autenticidad de su origen y la integridad de su contenido.

Las facturas electrónicas serán aceptadas fiscalmente tanto a efectos de la repercusión y deducción de las cuotas del IVA, como de la justificación de gastos o de las deducciones practicadas en otros impuestos. El contenido de las facturas emitidas por medios electrónicos debe ser el mismo que el de las facturas emitidas de forma convencional.

Recientemente, la Orden EHA/962/2007, de 10 de abril, ha venido a desarrollar determinadas disposiciones sobre facturación telemática y conservación electrónica de las facturas, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto de Facturación y las referencias que éste hacia a un posterior desarrollo de estos conceptos.

En cuanto a la remisión electrónica de las facturas, ésta podrá llevarse a cabo siempre que se garantice la autenticidad de su

origen y la integridad de los documentos remitidos, y siempre que el destinatario haya dado su consentimiento expreso. A estos efectos, la garantía de autenticidad se podrá obtener mediante el uso de una firma electrónica avanzada, sistema de intercambio electrónico de datos, u otros sistemas de facturación electrónica propuestos por el contribuyente, regulándose en la citada orden el procedimiento a seguir para la validación de este último tipo de sistemas. Concretamente, este procedimiento se iniciará mediante una solicitud de autorización de forma previa ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria dirigida al Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria.

Por otro lado, igualmente se desarrollan los requisitos necesarios para la conservación de las facturas emitidas por medios electrónicos, tanto por el expedidor de éstas como por el destinatario. Se establece que el destinatario receptor de la factura deberá conservar, como norma general, las facturas en el formato y soporte (electrónico o en papel) en el que éstas hubieran sido remitidas.

No obstante, se prevé la posibilidad de convertir la factura recibida en otro formato siempre y cuando se sigan los requisitos contenidos en la citada Orden. De este modo, en el caso de recibir un documento en soporte electrónico, firmado mediante un sistema de firma reconocido u homologado, éste podrá imprimirse y conservarse en papel cuando se cumpla con los requisitos previstos la Orden (utilización de un software que permita la impresión en papel junto a determinadas marcas gráficas de autentificación). Por otro lado, también se podrán sustituir los documentos originales en papel por los correspondientes ficheros que contengan las imágenes gráficas y, en consecuencia, se pueda proceder a la destrucción del papel, siempre y cuando se cumpla con los requisitos contenidos en la citada orden (uso de un software de digitalización certificado).

investinspain@investinspain.org
www.investinspain.org

Prepared by:

GARRIGUES
ABOGADOS Y ASESORES TRIBUTARIOS

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

Guía de negocios en España

Direcciones útiles

INVEST IN SPAIN

Este capítulo recoge los datos de contacto de las entidades más relevantes existentes en España, así como de las oficinas comerciales que en la actualidad posee España en el exterior.

Sociedad Estatal para la Promoción y Atracción de las Inversiones Exteriores, S.A.U. RM: Tomo 21818, libro 0, folio 15, sección 8, hoja M-388683, Inscripción 1. NIF: A-84479013. Depósito legal: M-3674-2007.
Edición 2008

Guía de negocios en España

Direcciones útiles

1.	Instituciones relevantes	3
2.	Otras instituciones	4
3.	Bolsas y Comisión Nacional del Mercado de Valores	5
4.	Bancos Oficiales	5
5.	Entidades para el Desarrollo de las Comunidades Autónomas y Agencias Regionales de Promoción de Inversiones (ARPIS)	5
6.	Principales Oficinas Económicas y Comerciales de España en el exterior	7

8

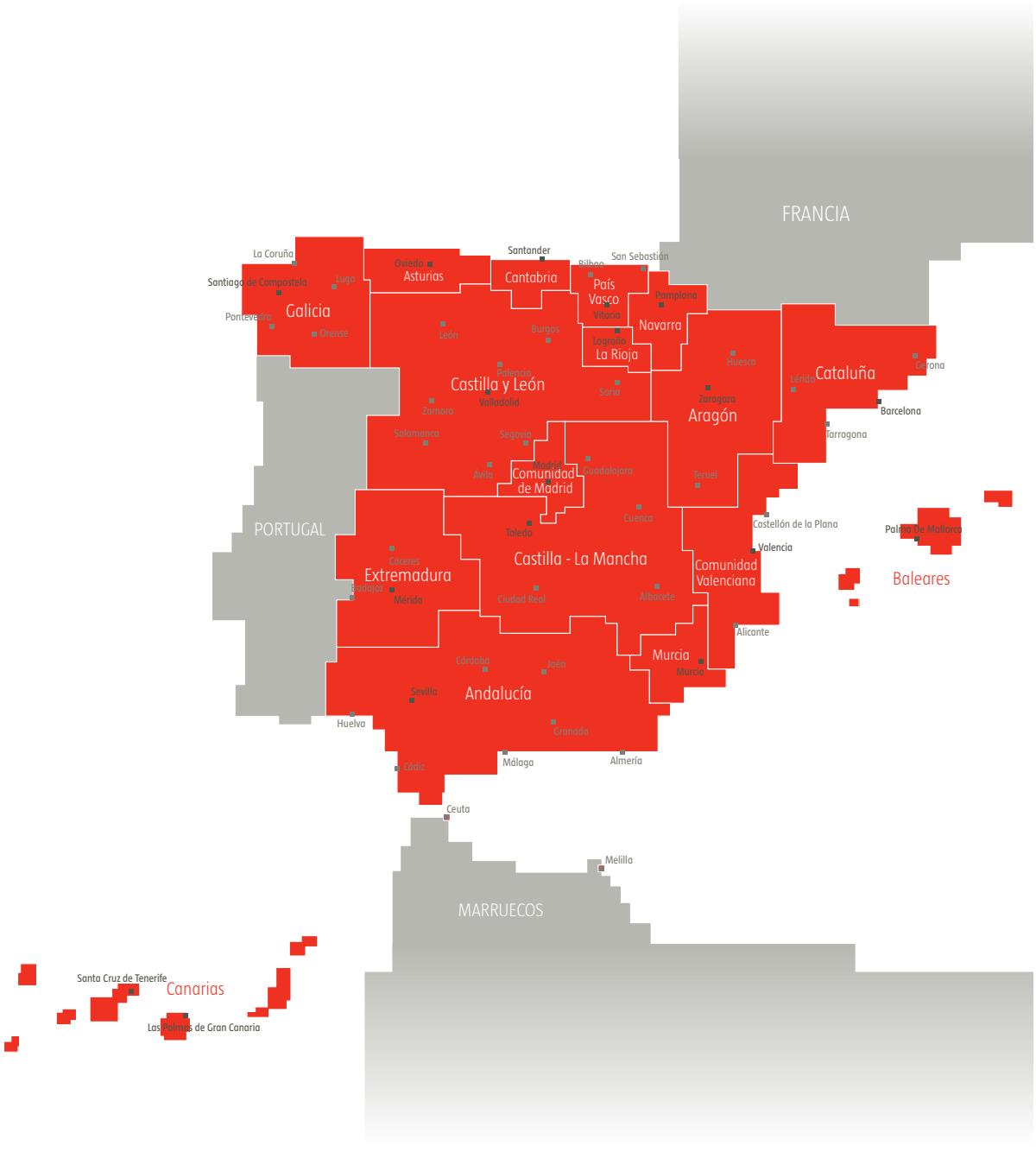
FRANCIA
La Coruña
Santiago de Compostela
Lugo
Galicia
Pontevedra
Orense
Oviedo
Asturias
Santander
Cantabria
Bilbao
San Sebastián
País Vasco
Vitoria
Pamplona
Navarra
Logroño
La Rioja
León
Burgos
Palencia
Castilla y León
Valladolid
Zamora
Salamanca
Segovia
Soria
Huesca
Zaragoza
Aragón
Lérida
Cataluña
Gerona
Barcelona
Tarragona
Ávila
Madrid
Comunidad de Madrid
Guadalajara
Teruel
Castellón de la Plana
Valencia
Palma de Mallorca
Baleares
PORTUGAL
Toledo
Cuenca
Cáceres
Extremadura
Badajoz
Mérida
Ciudad Real
Albacete
Castilla - La Mancha
Comunidad Valenciana
Alicante
Murcia
Murcia
Córdoba
Jaén
Sevilla
Andalucía
Huelva
Granada
Málaga
Almería
Cádiz
Ceuta
Melilla
MARRUECOS
Santa Cruz de Tenerife
Canarias
Las Palmas de Gran Canaria

1. Relevant institutions

1. RELEVANT INSTITUTIONS

INVEST IN SPAIN
Orense 58, 3rd fl
28020 Madrid
Ph.: 00 (34) 91 503 58 00
Fax: 00 (34) 91 503 58 03
E-mail.: investinspain@investinspain.org
Web: www.investinspain.org

SECRETARÍA DE ESTADO DE TURISMO Y COMERCIO (SECRETARY FOR TOURISM AND TRADE)
Paseo de la Castellana, 162
28071 Madrid
Ph: 00 34 (902) 446.006
Fax: 00 34 (91) 457.80.66
E-Mail: info@mityc.es
Web: www.mityc.es

INSTITUTO ESPAÑOL DE COMERCIO EXTERIOR (ICEX) (SPANISH INSTITUTE FOR FOREIGN TRADE)
Paseo de la Castellana, 14-16
28046 Madrid
Ph: 00 34 (91) 349.61.00 / (902) 349.000
Fax: 00 34 (91) 577.07.50
E-Mail: icex@icex.es
Web: www.icex.es

DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO E INVERSIONES (DGCI) (GENERAL DIRECTORATE FOR TRADE AND INVESTMENTS)
Paseo de la Castellana, 162
28071 Madrid
Ph: 00 34 (91) 349.36.56
Fax: 00 34 (91) 349.60.08
E-Mail: dgcominver.sscc@mcx.es
Web: www.mcx.es

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INVERSIONES EXTERIORES (GENERAL SUBDIRECTORATE FOR FOREIGN INVESTMENTS)
Paseo de la Castellana, 162 (7th fl.)
28071 Madrid
Ph: 00 34 (91) 349.39.83
Fax: 00 34 (91) 349.35.62
E-Mail.: sgiex.sscc@mcx.es
Web: www.mcx.es

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INCENTIVOS REGIONALES (GENERAL SUBDIRECTORATE FOR REGIONAL INCENTIVES)
C/ Castelló 117 (2nd fl.)
28006 Madrid
Ph: 00 34 (91) 545.08.09
Fax: 00 34 (91) 545.09.80
E-Mail: sgincentivos@sgpg.meh.es
Web: www.dgfc.sgpg.meh.es

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS (GENERAL DIRECTORATE FOR TAXES)
C/ Alcalá, 5
28014 Madrid
Ph: 00 34 (91) 595.80.00
Fax: 00 34 (91) 595.84.46
E-Mail.: director.general@tributos.meh.es
Web: www.meh.es

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO Y POLÍTICA FINANCIERA (GENERAL DIRECTORATE FOR THE TREASURY AND FINANCIAL POLICY)
Paseo del Prado, 6
28014 Madrid
Ph: 00 34 (91) 209.95.00
Fax: 00 34 (91) 209.97.45
E-Mail: director tesoro@tesoro.meh.es
Web: www.tesoro.es

CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL (CDTI) (CENTRE FOR DEVELOPMENT OF INDUSTRIAL TECHNOLOGY)
C/ Cid, 4
28001 Madrid
Ph: 00 34 (91) 581.55.00
Fax: 00 34 (91) 581.55.94
E-Mail: info@cdti.es
Web: www.cdti.es

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (GENERAL DIRECTORATE FOR SMALL AND MEDIUM-SIZED ENTERPRISE (SME) POLICY)
C/ María de Molina, 50, (2nd fl.)
28046 Madrid
Ph: 00 34 (91) 545.08.20 / 900.190.092
Fax: 00 34 (91) 545.08.9031.10
E-Mail: infopyme@ipyme.org
Web: www.ipyme.org

DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO (GENERAL DIRECTORATE FOR LABOR)
C/ Pío Baroja, 6
28009 Madrid
Ph: 00 34 (91) 363.18.00
Fax: 00 34 (91) 363.20.38
Ph. info: 00 34 (91) 363.18.85
E-Mail.: sgon@mtas.es
Web: www.mtas.es

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT): DPTO. DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES
Avda. Llano Castellano, 17
28034 Madrid
Tel.: 00 34 (91) 728.94.50
Fax: 00 34 (91) 729.20.65
web: www.aeat.es

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN
Paseo de la Infanta Isabel, 1
28014 Madrid
Tel.: 00 34 (91) 347.50.00
Fax: 00 34 (91) 347.54.12
c.e.: informat@mapya.es
web: www.mapya.es

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN
Paseo de la Castellana, 160
28071 Madrid
Tel.: 00 34 (91) 349.43.92
Fax: 00 34 (91) 349.41.33
web: www.mec.es

INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO (INEM)
C/ Condesa de Venadito, 9
28027 Madrid
Tel.: 00 34 (91) 585.98.88
Fax: 00 34 (91) 377.58.81
c.e.: inem@inem.es
web: www.inem.es

COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE FINANCIACIÓN DEL DESARROLLO (COFIDES)
C/ Príncipe de Vergara, 132, (9ª Planta)
28002 Madrid
Tel.: 00 34 (91) 745.44.80/562.60.08
Fax: 00 34 (91) 561.00.15
c.e.: cofides@cofides.es
web: www.cofides.es

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS (CSIC)
C/ Serrano, 117
28006 Madrid
Tel.: 00 34 (91) 585.50.00/50.01/50.50
Fax: 00 34 (91) 411.30.77
c.e.: webmaster@csic.es
web: www.csic.es

2. OTRAS INSTITUCIONES

CONSEJO SUPERIOR DE CÁMARAS DE COMERCIO INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN DE ESPAÑA (CSC)
C/ Ribera del Loira, 12
28042 Madrid
Tel.: 00 34 (91) 590.69.00
Fax: 00 34 (91) 590.69.08/10
c.e.: info@cscamaras.es
web: www.camaras.org

CONFEDERACION ESPAÑOLA DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES (CEOE)
C/ Diego de León, 50
28006 Madrid
Tel.: 00 34 (91) 566.34.00
Fax: 00 34 (91) 562.25.62
c.e.: ceoe@ceoe.es
web: www.ceoe.es

CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (CEPYME)
C/ Diego de León, 50
28006 Madrid
Tel.: 00 34 (91) 411.61.61
Fax: 00 34 (91) 564.52.69
c.e.: cepyme@cepyme.es
web: www.cepyme.es

AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACION INTERNACIONAL (AECI)
Avda. Reyes Católicos, 4
28040 Madrid
Tel.: 00 34 (91) 583.81.00
Fax: 00 34 (91) 583.83.10/3
c.e.: infoaeci@aeci.es
web: www.aeci.es

INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS
C/ Huertas, 26
28014 Madrid
Tel: 00 34 (91) 389.56.00
Fax: 00 34 (91) 429.94.86
c.e.: icac@icac.meh.es
web: www.icac.meh.es

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
C/ Rafael Bergamin, 16 B
28043 Madrid
Tel.: 00 34 (91) 547.37.56
Fax: 00 34 (91) 541.34.84
c.e.: info@aeca.es
web: www.aeca.es

3. BOLSAS Y COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES (CNMV)
P° de la Castellana, 19
28046 Madrid
Tel.: 00 34 (91) 585.15.00
Fax: 00 34 (91) 319.33.73
c.e.: inversores@cnmv.es
web: www.cnmv.es

BOLSA DE MADRID
Plaza de la Lealtad, 1
28014 Madrid
Tel.: 00 34 (91) 589.26.00
Fax: 00 34 (91) 589.12.52
c.e.: info@bolsamadrid.es
web: www.bolsamadrid.es

BOLSA DE BARCELONA
Paseo de Gracia, 19
08007 Barcelona
Tel.: 00 34 (93) 401.35.55
Fax: 00 34 (93) 401.36.25
c.e.: informacion@borsabcn.es
web: www.borsabcn.es

BOLSA DE BILBAO
C/ José María Olábarri, 1
48001 Bilbao
Tel.: 00 34 (94) 403.44.00
Fax: 00 34 (94) 403.44.30
c.e.: bolsabilbao@bolsabilbao.es
web: www.bolsabilbao.es

BOLSA DE VALENCIA
C/ Libreros, 2-4
46002 Valencia
Tel.: 00 34 (96) 387.01.00
Fax: 00 34 (96) 387.01.33/60
c.e.: webmaster@bolsavalencia.es
web: www.bolsavalencia.es

4. BANCOS OFICIALES

BANCO DE ESPAÑA
C/ Alcalá, 48
28014 Madrid
Tel.: 00 34 (91) 338.50.00
Fax: 00 34 (91) 531.00.59
c.e.: webmaster@bde.es
web: www.bde.es

INSTITUTO DE CRÉDITO OFICIAL (ICO)
Paseo del Prado, 4
28014 Madrid
Tel.: 00 34 (91) 592.16.00
Fax: 00 34 (91) 592.17.00
c.e.: ico@ico.es
web: www.ico.es

5. ENTIDADES PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y AGENCIAS REGIONALES DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES (ARPIS)

ANDALUCÍA
AGENCIA DE INNVOACIÓN Y DESARROLLO DE ANDALUCÍA
C/ Torneo, 26
41002 Sevilla
Tel.: 00 34 (95) 503.08.31
Fax: 00 34 (95) 503.07.98
c.e.: internacional@agenciaidea.es
web: www.agenciaidea.es

ARAGÓN
ARAGON EXTERIOR S.A. (AREX)
C/ Joaquín Costa, nº4 - 4º Planta
50001 Zaragoza
Tel.: 00 34 (976) 22.15.71
Fax: 00 34 (976) 21.89.74
c.e.: info@aragonexterior.es
web: www.aragonexterior.es

ASTURIAS
INSTITUTO DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (IDEPA)
Parque Tecnológico de Asturias
33420 Llanera (Asturias)
Tel.: 00 34 (985) 98.00.20
Fax: 00 34 (985) 26.44.55
c.e.: idepa@idepa.es
web: www.idepa.es

BALEARES
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL
Camí de son Rapinya, s/n
07013 Palma de Mallorca
Tel.: 00 34 (971) 17 76.70
Fax: 00 34 (971) 17.76.49
c.e.: info@idi.caib.es
web: www.idi.es

CANARIAS
PROEXCA (SOCIEDAD CANARIA DE FOMENTO ECONÓMICO, S.A.)
C/ Nicolás Estévanez, nº 30-B, 2º Planta
35007 Las Palmas de Gran Canaria
Tel: 00 34 (928) 30 74 56
Fax: 00 34 (928) 30.74.67
E-Mail: promocion@sofesa.canarias.org / info@proexca.canarias.org
web: www.proexca.es

CANTABRIA
SODERCAN, S.A., (SOCIEDAD PARA EL DESARROLLO REGIONAL DE CANTABRIA)
C/ Hernán Cortés, 39
39003 Santander
Tel..: 00 34 (942) 29.00.03
Fax: 00 34 (942) 29.02.76
c.e.: información@sodercan.com
web: www.sodercan.com

CASTILLA LA MANCHA
INSTITUTO DE PROMOCIÓN EXTERIOR DE CASTILLA-LA MANCHA (IPEX)
P.I. Santa María de Benquerencia
C/ Río Cabriel, s/n
45071 Toledo
Tel.: 00 34 (925) 286 650
Fax: 00 34 (925) 286655
C.e.: consultasipex@jccm.es
web: www.ipex.es

CASTILLA – LEÓN
EXCAL
C/ Recondo s/n, Estación Campo Grande
47007 Valladolid
Tel.: 00 34 (983) 29.39.66
Fax: 00 34 (983) 20.98.03
c.e.: excal@excal.es
web: www.excal.es

CATALUÑA
CIDEM – (CENTRO DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO EMPRESARIAL)
Paseo de Gracia 129
08008 Barcelona
Tel.: 00 34 (93) 476.72.84/00
Fax: 00 34 (93) 476.73.03/00
c.e.: catalonia@cidem.gencat.net
web: www.cidem.com

CEUTA
PROCESA (SOCIEDAD DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CEUTA)
C/ Padilla, s/n
Edificio Ceuta Center, 1º Plta.
51000 Ceuta
Tel.: 00 34 (95) 652 82 72
Fax: 00 34 (95) 652 82 73
c.e.: procesa@procesa.es
web: www.procesa.es

EXTREMADURA
SOFIEX (SOCIEDAD DE FOMENTO INDUSTRIAL)
Avda. José Fernández López nº 4
06800 Mérida (Badajoz)
Tel.: 00 34 (924) 31.91.59
Fax: 00 34 (924) 31.92.12
c.e.: informacion@sofiex.es
web: www.sofiex.es

GALICIA
INSTITUTO GALLEGO DE PROMOCIÓN ECONÓMICA (IGAPE)
Complejo Administrativo San Lázaro, s/n
15703 Santiago de Compostela (La Coruña)
Tel.: 00 34 (981) 54.11.80
Fax: 00 34 (981) 54.11.90
c.e.: informa@igape.es
web: www.igape.es

LA RIOJA
CONSEJERÍA DE HACIENDA Y PROMOCIÓN ECONÓMICA. AGENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA RIOJA
C/ Muro de la Mata, 13-14
26071 Logroño
Tel.: 00 34 (941) 29.15.00
Fax: 00 34 (941) 29.15.43 / 44
c.e.: ader@ader.es
web: www.ader.es

MADRID
PROMOMADRID DESARROLLO INTERNACIONAL DE MADRID, S.A.
C/ Suero de Quiñones, 34, 4º Planta
28002 Madrid
Tel.: 00 34 (91) 745.01.27
Fax: 00 34 (91) 411.09.13
c.e.: info@promomadrid.com
web: www.promomadrid.com

MELILLA
PROYECTO MELILLA, S.A.
Polígono Industrial de SEPES, C/La Dalia, 26
52006 Melilla

Tel.: 00 34 (95) 267.98.04
Fax: 00 34 (95) 267.98.10
c.e..: info@promesa.net
web: www.promesa.net

MURCIA
INSTITUTO DE FOMENTO DE LA REGIÓN DE MURCIA
Avda. de la Fama, 3
30003 Murcia
Tel.: 00 34 (968) 36.22.07
Fax: 00 34 (968) 36.61.63
c.e.: comext@infor.carm.es
web: www.ifrm-murcia.es

NAVARRA
SODENA, SOCIEDAD DE DESARROLLO DE NAVARRA
Avda. Carlos III el Noble, 36, 1º Dcha.
31003 Pamplona
Tel.: 00 34 (848) 42.19.42
Fax: 00 34 (848) 42.19.43
c.e.: info@sodena.com
web: www.sodena.com

PAÍS VASCO
SPRI (SOCIEDAD PARA LA PROMOCIÓN Y RECONVERSIÓN INDUSTRIAL, S.A.)
C/ Gran Vía, 35-3º
48009 Bilbao
Tel.: 00 34 (94) 403.70.00 (centralita)
Fax: 00 34 (94) 403.70.22
c.e..: info@spri.es
web: www.spri.es

VALENCIA
COMUNIDAD VALENCIANA DE INVERSIONES
C/ Doctor Romagosa, 1, 2º
46002 Valencia
Tel.: 00 34 (96) 342.73.50
Fax: 00 34 (96) 342.73.53
c.e.: info@invest-vci.com
web: www.invest-vci.com

ZEC Tenerife
Avenida José Antonio, 3 – Planta 5ª
Edificio Mapfre
38003 – Santa Cruz de Tenerife
Tel.: 00 34 (922) 29.80.10
Fax: 00 34 (922) 27.80.63
c.e.: zec@zec.org
web: www.zec.org

6. PRINCIPALES OFICINAS ECONÓMICAS Y COMERCIALES ESPAÑOLAS EN EL EXTRANJERO

ABIDJAN (Costa de Marfil)
Impasse Ablaha Pokou
Cocody danga Nord. 08BP876 - 04 B.P. 957
Abidjan 04 (Ivory Coast)
Tel.: 00 (225) 22.44.09.95
Fax: 00 (225) 22.44.27.14
c.e.: Abidjan@mcx.es

ALMATY (Kazakstán)
20, 1/2 Kaybek bi Str.
Almaty 050010, Kazakhstan
Tels.: 00 (732.72) 93.02.40/66/67
Fax: 00 (732 .72) 93.02.59
c.e.: almaty@mcx.es

AMMÁN (Jordania)
Shmeisani. Abed Al
Hamid Sharaf St Strand Bldg. 1st Floor
P.O. BOX 927148
Ammán - 11110 (Jordan)
Tels.: 00 (962-6) 560.12.81 / 568.92.05
Fax: 00 (962-6) 560.31.61
c.e.: amman@mcx.es

ANKARA (Turquía)
And Sokak, 8/14
06680 Cankaya
Ankara
Tels.: 00 (90-312) 468.70.47
Fax: 00 (90-312) 468.69.75
c.e.: ankara@mcx.es

ARGEL (Argelia)
Rue Mohamed Chabane, 46
16030 Argel (Argelia)
Tels.: 00 (213-21) 92.26.97/27.11 / 26.95 / 94
Fax: 00 (213-21) 92.26.90
c.e.: argel@mcx.es

ASUNCIÓN (Paraguay)
Quesada 5864
Asunción (Paraguay)
Tels.: 00 (595-21) 66.47.76 / 66.28.65 / 66.28.53
Fax: 00 (595-21) 66.46.70
c.e.: asuncion@mcx.es

ATENAS (Grecia)
Vasileos Konstantinou, 44

Atenas 116-35 (Grecia)
Tels.: 00 (30-1) 210 724.71.95 / 90
Fax: 00 (30-1) 210 729.17.36
c.e.: atenas@mcx.es

BAGDAD (Iraq)
Hay Babil - Area 929 - Street 5 - House nº 38
Bagdad (Iraq)- Tels.: 00 (964-1) 718.57.13/62.11
(873) 762.243.463 (vía satélite) / (8821) 650100172
Fax: 00 (964-1) 718.73.99
(873).600.053.771 (vía satélite)
c.e.: bagdad@mcx.es

BANGKOK (Tailandia, Laos, Camboya y Myanmar)
26th Floor Serm – Mit Tower
159 Sukhumvit 21 Road
10110 Bangkok (Tailandia)
Tels.: 00 (66-2) 258.90.20/258.90.21
Fax: 00 (66-2) 258.99.90
c.e.: bangkok@mcx.es

BEIRUT (Líbano)
Tabaris, Gebrantueini Square
Ashada Bldg. 4ª Planta
Beirut (Líbano)
Tels.: 00 (961-1) 32.75.00/56.33/56.22
Fax: 00 (961-1) 33.32.03
c.e.: beirut@mcx.es

BELGRADO (Serbia, Montenegro y República Federal Yugoslava)
Vojuode Suplikca, 40
11118 Belgrado
Tel.: 00 (38-111) 380.68.32
Fax: 00 (38-111) 380.74.67
c.e.: belgrado@mcx.es

BERLÍN (Alemania)
Lichtenstemalle, 1
D-10787 Berlín (Alemania)
Tels.: 00 (49-30) 229.21.34
Fax: 00 (49-30) 229.30.95
c.e.: berlin@mcx.es

BERNA (Suiza)
Guttenbergsbasse, 14
CH 3011 Berna
Tels.: 00 (41-31) 381.21.71
Fax: 00 (41-31) 382.18.45
c.e.: berna@mcx.es

BOGOTÁ (Colombia)
Carrera 9, nº 99-07, oficina 901
Torre La Equidad
Bogotá (Colombia)
Tels.: 00 (57-1) 655.54.00
Fax: 00 (57-1) 250.00.07
c.e.: bogota@mcx.es

BRASILIA (Brasil)
Av. das Naçoes, lote 44, quadra 811
70429-900 Brasilia D.F. (Brasil)
Tels.: 00 (55-61) 242.93.94/244.49.66
Fax: 00 (55-61) 242.08.99
c.e.: brasilia@mcx.es

BRATISLAVA (República Eslovaca)
Prepóstska, 10
851 02 Bratislava
Tel.: (00-4212) 5441.57.30
Fax: (00-4212) 5441.58.30
c.e.: bratislava@mcx.es

BRUSELAS (Bélgica y Luxemburgo)
Rue Montoyer, 10, 1º
B-1000 Bruselas (Bélgica)
Tel.: 00 (32-2) 551.10.40
Fax: 00 (32-2) 551.10.69
c.e.: bruselas@mcx.es

REPRESENTACIÓN PERMANENTE DE ESPAÑA ANTE LA UE
Boulevard du Régente, 52
1000 Bruselas (Bélgica)
Tel.: 00 (32-2) 509.86.11
Fax: 00 (32-2) 511.19.40
c.e.: buzon.oficial@reper.mae.es
Web: www.es-ue.org

BUCAREST (Rumanía, Moldavia)
Bd. Dacia, 42 (16 antiguo)
79403 Bucarest (Rumania)
Tels.: 00 (42-1) 210.07.40/07.41
Fax: 00 (42-1) 210.04.97
c.e.: bucarest@mcx.es

BUDAPEST (Hungría)
Nádor Utca. nº 23
1051 Budapest (Hungría)
Tel.: 00 (36-1) 302.00.74
Fax: 00 (36-1) 302.00.70
c.e.: budapest@mcx.es

BUENOS AIRES (Argentina)
Avda. Leandro N. Alem, 690 –6
1001 Buenos Aires (Argentina)
Tels.: 00 (54-11) 43.11.49.44/49.45/49.46
Fax: 00 (54-11) 43.12.66.19
c.e.: buenosaires@mcx.es

CARACAS (Venezuela, Antillas Holandesas, Barbados, Antigua, Bahamas, Surinam, Bermudas, Dominica, Granada, San Cristóbal y Nieves, San Vicente y Las Granadinas, Santa Lucía, Guayana y Trinidad y Tobago, Aruba)
Avda. Francisco de Miranda. Edificio Parque Cristal
Los Palos Grandes
1060 Caracas (Venezuela)
Apartado de Correos (1060-A)
Tels.: 00 (58-212) 284.92.77
285.58.48 / 29.13
Fax: 00 (58-212) 284.99.64
c.e.: caracas@mcx.es

CASABLANCA (Marruecos)
31 Rue Faïdi Khalifa (Ed. Lafayette)
Casablanca (Marruecos) 21000
Tels.: 00 (2122) 2.31.31.18
Fax: 00 (2122) 2.31.32.70
c.e.:casablanca@mcx.es

CHICAGO (EE.UU.) (Illinois, Indiana, Iowa, Minnesota, Missouri, Nebraska, Dakota del Norte, Dakota del Sur, Ohio, Wisconsin, Kentucky, Kansas y Michigan)
500 North Michigan Av. Planta 15 (Suite 1500)
Chicago - Illinois 60611 (EE.UU.)
Tels.: 00 (1-312) 644.11.54
Fax: 00 (1-312) 527.55.31
c.e.: chicago@mcx.es

COPENHAGUE (Dinamarca y Lituania)
Vesterbrogade, 10 - 3°
1620 Copenhague V (Dinamarca)
Tels.: 00 (45-33) 31.22.10
Fax: 00 (45-33) 21.33.90
c.e.: copenhague@mcx.es

DAKAR (Senegal, Mauritania, Gambia, Mali, Guinea Bissau, Cabo Verde, Liberia, Sierra Leona, Guinea Conakry, Niger y Burkina Faso)
3-5 Avenue Carde, 2 eme étage droit
B.P. 4146, Dakar (Senegal)
Tels.: 00 (221) 821.03.68/86.93
Fax: 00 (221) 821.49.66
c.e.: dakar@mcx.es

DAMASCO (Siria y Chipre)
61 Al Hidjaz Al Jadid St./ C.P. 2738
Damasco (Siria)
Apartado de Correos 2738
Tels.: 00 (963-11) 333.00.15/36.19
Fax: 00 (963-11) 333.73.68
c.e.: damasco@mcx.es

DUBAI (Emiratos Árabes Unidos y Qatar)
Emirates Towers Offices (Planta 26 – of. 3)
Código postal 504929
Dubai (EAU)
Tel.: 00 (971-4) 330.01.10
Fax: 00 (971-4) 330.01.12
c.e.: dubai@mcx.es

DUBLÍN (Irlanda)
35, Molesworth St.
Dublín - 2 (Irlanda)
Tel.: 00 (353-1) 661.63.13
Fax: 00 (353-1) 661.01.11
c.e.: dublin@mcx.es

DÜSSELDORF (Alemania)
Jägerhofstrasse, 32
40479 Düsseldorf (Alemania)
Tel.: 00 (49-211) 49.36.60
Fax: 00 (49-211) 49.97.11
c.e.: dusseldorf@mcx.es

EL CAIRO (Egipto, Sudán, Etiopía y Djibouti)
19, Boulos Hanna Street
Midan Finney / Dokki
El Cairo (Egipto)
Tels.: 00 (20-2) 336.15.88/53.74
Fax: 00 (20-2) 336.15.77
c.e.: elcairo@mcx.es

ESTAMBUL (Turquía)
Cumhuryet Cad., 18 K, 5 Dörtler Apt. Elmadag
Estambul (Turquía)
Tels.: 00 (90-212) 296.61.61 / 83.00
Fax: 00 (90-212) 296.88.30
c.e.: estambul@mcx.es

ESTOCOLMO (Suecia y Letonia)
Spanska Ambassadens Haudelsaudehing
SE-111-57 Estocolmo
Tel.: 00 (46-8) 24.66.10
Fax: 00 (46-8) 20.88.92
c.e.: Estocolmo@mcx.es

GUATEMALA (Guatemala, Honduras, Nicaragua y Belice)
Edificio Géminis, 10 - Torre Sur - Oficina 1701
12 Calle 1 – 25, Zona 10
01010 Guatemala C.A. (Guatemala)
Tels.: 00 (502-3) 35.30.11/12/13/14
Fax: 00 (502-3) 35.30.16
c.e.: guatemala@mcx.es

HELSINKI (Finlandia y Estonia)
Pohjoisesplanadi, 27C
00100 Helsinki (Finlandia)
Tel.: 00 (358-9) 685.05.30
Fax: 00 (358-9) 685.05.35
c.e.: helsinki@mcx.es

HO CHI MINH CITY (Vietnam)
Pham Ngoc Thach Guest House
25, Phung Khac Khoan
District 1
Ho Chi Minh City (Vietnam)
Tel.: 00 (848) 825.01.73
Fax: 00 (848) 825.01.74
c.e.: hochiminhcity@mcx.es

HONG KONG (Macao y Hong Kong)
2004, Tower One, Lippo Centre
89 Queensway Admiralty
Hong Kong (China)
Tels.: 00 (852) 25.21.74.33 / 25.22.75.12
Fax: 00 (852) 28.45.34.48
c.e.: hongkong@mcx.es

ISLAMABAD (Pakistán) (Afganistán)
Street 6, Ramna 5 - Diplomatic Enclave
Islamabad (Pakistán)
Código postal 1144
Tel.: 00 (9251) 227.94.84
Fax: 00 (9251) 208.87.74
c.e.: islamabad@mcx.es

JOHANNESBURGO (República Sudafricana, Mozambique, Lesotho, Swazilandia, Botswana y Zimbabwe)
Fedsure Towers, Planta 8
13 Fredman Drive
Sandton 2146 (Johannesburgo)
Código postal 781050
Tels.: 00 (27-11) 883.21.02
Fax: 00 (27-11) 883.26.24
c.e.:johannesburgo@mcx.es

KIEV (Ucrania)
Vul skovorody, 19 A – 7º
04070 Kiev (Ucrania)
Tels.: 00 (38044) 494.29.40
Fax: 00 (38044) 494.29.42
c.e.: kiev@mcx.es

KUALA LUMPUR (Malasia y Brunei)
Menara Boustead, Piso 20
69, Jalan Raja Chulan
50200 Kuala Lumpur (Malasia)
Código postal 11856 – 50760 Kuala Lumpur
Tel.: 00 (60-3) 21.48.73.00
Fax: 00 (60-3) 21.41.50.06
c.e.:kualalumpur@mcx.es

LA HABANA (Cuba)
Calle 22, nº 516, entre 5ª y 7ª
Miramar 11300
La Habana (Cuba)
Tels.: 00 (53-7) 204.81.00 / 98
Fax: 00 (53-7) 204.80.17
c.e.: lahabana@mcx.es

LA HAYA (Países Bajos)
Embajada de España
Burg. Patijnlaan, 67
2585 B.J. La Haya (Países Bajos)
Tels.: 00 (31-70) 364.31.66 / 345.13.13/363.55.09
Fax: 00 (31-70) 360.82.74
c.e.: lahaya@es

LA PAZ (Bolivia)
Avda. 20 Octubre, esq. Calle Campos
Edif. Torre azul piso 15
Casilla de correo 1577 - La Paz
Tel.: 00 (591-2) 214.10.16
Fax: 00 (591-2) 244.01.88
c.e.: lapaz@mcx.es

LAGOS (Nigeria, Ghana, Benin, Togo, Chad, Camerún, Gabón, Guinea Ecuatorial y República Centroafricana)
Plot 933 Idejo St.
Código postal 50495 Ikoyi
Victoria Island-Lagos (Nigeria)
Tels.: 00 (234-1) 261.58.32 / 262.16.25
Fax: 00 (234-1) 261.74.27
c.e.: lagos@mcx.es

LIMA (Perú)
Avda. Jorge Basadre, 405

Apartado de Correos 270067
San Isidro - Lima 27 (Perú)
Tels.: 00 (51-1) 442.17.88 / 17.89
Fax: 00 (51-1) 442.17.90
c.e.: lima@mcx.es

LISBOA (Portugal)
Campo Grande, 28 2ºA/B/E)
1700 093 Lisboa (Portugal)
Tel.: 00 (351-21) 781.76.40
Fax: 00 (351-21) 796.69.95
c.e.: lisboa@mcx.es

LONDRES (Reino Unido)
66, Chiltern Street (2º Y 3º Planta)
Londres W1U 4LS (R.U.)
Tel.: 00 (44-20) 7467.23.30
Fax: 00 (44-20) 7487.55.86/7224.64.09
c.e.: londres@mcx.es

LOS ÁNGELES (California, Alaska, Arizona, Hawai, Idaho, Montana, Nevada, Nuevo México, Washington, Wyoming, Colorado, Oregón y Utah)
1900 Avenue of the Stars – Suite 2430
Los Angeles, CA 90067 (EE.UU.)
Tels.: 00 (1-310) 277.51.25
Fax: 00 (1-310) 277.51.26
c.e.: losangeles@mcx.es

LUANDA (Angola, República del Congo, República Democrática del Congo, Santo Tomé y Príncipe, Zambia y Namibia)
Rua Jaime Cortesão, 16
Luanda (Angola)
Tel.: 00 (244 2) 22.350.227 / 351.938 / 350.121
Fax: 00 (244 2) 22.350.142
c.e.: luanda@mcx.es

MANAGUA (Nicaragua)
Rte. Marsellesa ? cuadra arriba
Managua (Nicaragua)
Tel.: (00 – 505) 278.99.71 / 63
Fax: (00 – 505) 278.91.02
c.e.: managua@mcx.es

MANILA (Filipinas)
Yuchengco Tower RCBC Plaza, Piso 27
Sen. Gil Puyat J. Puyat Avenue
Makati City, Metro Manila (Filipinas)
Tels.: 00 (63-2) 843.37.74/37.75/37.83
Fax: 00 (63-2) 843.37.90
c.e.: manila@mcx.es

MÉXICO D.F. (México)
Avda. Presidente Masarik, 473, Esq. Moliere
Colonia Los Morales - Polanco
11510 México D.F. (México)
Tel.: 00 (52-555) 281.23.50
Fax: 00 (52-555) 281.21.30/24.51
c.e.: mexico@mcx.es

MIAMI (Florida, Alabama, Arkansas, Georgia, Louisiana, Mississippi, Oklahoma, Tennessee y Texas)
2655 Le Jeune Road (Suite 1114)
Coral Gables
Miami, FI 33134 (EE.UU.)
Tel.: 00 (1-305) 446.43.87
Fax: 00 (1-305) 446.26.02
c.e.: miami@mcx.es

MILÁN (Italia)
Via del Vecchio/Politecnico, 3 (16º)
Milán 20121 (Italia)
Tel.: 00 (39-02) 78.14.00
Fax: 00 (39-02) 78.14.14
c.e.: milan@mcx.es

MONTERREY (México)
Av. De la industria nº 555-B, 4º piso
Col. Campestre
San Pedro Garza García
C.P. 66265 Nuevo León, México
Tel.: 00 (5281) 8335 9992
Fax: 00 (5281) 8335 9994
c.e.: monterrey@mcx.es

MONTEVIDEO (Uruguay)
Plaza Cagancha, 1335
(Piso 10 - Oficina 1001)
11100 Montevideo (Uruguay)
Tels.: 00 (598-2) 900.03.37/83.26/74.77
Fax: 00 (598-2) 902.16.00
c.e.: montevideo@mcx.es

MOSCÚ (Rusia, Armenia, Bielorrusia, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Turkmenistán, Tayikistán, Uzbekistán y Azerbaiyán)
Business Center "Mojovaya"
Ul Vozdvizhenka, 4/7
(Entrada por Ul Mojovaya, 7 stro, 2,3º)
125009 Moscú (Federación Rusa)
Tels.: 00(7-495) 783.92.81/8283/8485
Fax: 00 (7-495) 783.92.91/86
c.e.: moscu@mcx.es

NAIROBI (Kenia, Uganda, Tanzania, Mauricio y Seychelles)
3rd floor International House Mama Ngina St.
P.O. BOX 45503-0010 Nairobi
Tels.: 00 (25240) 34.22.28/22.65.68/34.22.32
Fax: 00 (25240) 24.60.09
c.e.: nairobi@mcx.es

NUEVA DELHI (India, Nepal, Sri Lanka, Bangladesh y Maldivas)
2 Palam Marg. Vasant Vihar
110057 Nueva Delhi (India)
Tels.: 00 (91-11) 2614.64.77/51.96/52.05/52.06
Fax: 00 (91-11) 2614.59.56/2614.32.17
c.e.: nuevadelhi@mcx.es

NUEVA YORK (Nueva York, Connecticut, Maine, Massachussetts, New Hampshire, New Jersey, Pennsylvania, Rhode Island y Vermont)
405 Lexington Av. Planta 44
10174-0331 Nueva York
Tels.: 00 (1-212) 661.49.59/49.60/61/62
Fax: 00 (1-212) 972.24.94/867.60.55
c.e.: nuevayork@mcx.es

OSLO (Noruega e Islandia)
Karl Johansgate, 18C
0159 Oslo (Noruega)
Tel.: 00 (47) 23.31.06.80/06.83
Fax: 00 (47) 23.31.06.86
c.e.: oslo@mcx.es

OTTAWA (Canadá)
151 Slater St. (Suite 801)
Ottawa - Ontario K1P 5H3 (Canadá)
Tels.: 00 (1-613) 236.04.00/04.09
Fax: 00 (1-613) 563.28.49
c.e.: ottawa@mcx.es

PANAMÁ (Panamá y Costa Rica)
Edificio Bco. de Atlántico, calles 50 y 53, Obarrio
Apartado 8028, Panamé, R.P.
Tels.: 00 (507) 269.41.82/40.18
Fax: 00 (507) 264.34.58
c.e.: panama@mcx.es

PARÍS (Francia, Martinica, Guadalupe, La Reunión, Polinesia Francesa, Guayana Francesa, Nueva Caledonia, Monaco, Andorra)
11, Avenue D´Lena
75016 París (Francia)
Tel.: 00 (33-1) 53.57.95.50
Fax: 00 (33-1) 47.20.97.22
c.e.: paris@mcx.es

PARÍS (Representación Permanente de España ante la OCDE)
22, Avenue Marceau
75008 París (Francia)
Tel.: 00 (33-1) 44.43.30.31/32/34
Fax: 00 (33-1) 40.70.06.54
c.e.: paris.ocde@mcx.es

PEKÍN (Mongolia, China y Corea del Norte)
14, Liang Ma He Nanlu, 2-2-2
Tayuan Of. Building
100600 Beijing (China)
Tel.: 00 (8610) 65.32.20.72/31.03/32.35.04
Fax: 00 (8610) 65.32.11.28
c.e.: pekin@mcx.es

PRAGA (República Checa)
Stepánská, 10
12000 Praga-2 (República Checa)
Tels. 00 (42-02) 2494.12.55/56/57/58/59/60
Fax: 00 (42-02) 2494.11.15/12.26
c.e.: praga@mcx.es

QUITO (Ecuador)
Edificio Fórum 300, piso 10
Avda. República 396 y Diego de Almagro -Quito (Ecuador)
Tels.: 00 (593-2) 254.47.16/61.74/
255.57.02/75.04
Fax: 00 (593-2) 256.41.74
c.e.: quito@mcx.es

RABAT (Marruecos)
78, Avenue du Chellah
Rabat (Marruecos)
Tels.: 00 (212-3-7) 76.07.41/17.07/61.36
Fax: 00 (212-3-7) 76.81.82
c.e.: rabat@mcx.es

RIAD (Arabia Saudí, Omán, Yemen, Bahrein y Kuwait)
Avd. King Fahad-Distrito Olaya – Area C
Edificio Al faisaliah ToweR, Planta 11
Código postal 94.327
11693 Al Riyadh (Arabia Saudí)
Tels.: 00 (966-1) 464.51.25/461.21.54/273.47.07
Fax: 00 (966-1) 273.47.05/462.13.03
c.e.: riad@mcx.es

RÍO DE JANEIRO (Brasil)
Praia de Botafogo, 142 / 502
22250-040 Río de Janeiro, R.J. (Brasil)
Tels.: 00 (55-21) 2553.50.09/53.14
Fax: 00 (55-21) 2551.71.71
c.e.: riodejaneiro@mcx.es

ROMA (Italia, Albania, San Marino y Malta)
Viale delle Milizie, 12
00192 Roma (Italia)
Tels.: 00 (39-06) 372.82.06/81.27/82.23
Fax: 00 (39-06) 372.83.65
c.e.: roma@mcx.es

SAN JUAN DE PUERTO RICO (Puerto Rico e Islas Vírgenes Norteamericanas)
Edificio Capital Center – I
239 Avda. Arterial Hostos, ste. 705
Puerto Rico 00918-1476
Código postal 193179- San Juan PR 00919-3179
Tel.: 00 (1787) 758.63.45
Fax: 00 (1787) 758.69.48
c.e.: sanjuan@mcx.es

SAN SALVADOR (El Salvador)
Boulevard del Hipódromo
Edificio Gran Plaza Local 206 – 2º piso
Colonia San Benito
San Salvador (El Salvador)
Tel.: 00 (503) 2275.78.21/22
Fax: 00 (503) 2275.78.23
c.e.:sansalvador@mcx.es

SANTIAGO DE CHILE (Chile)
Avda. 11 de Septiembre 1901, esq. Calle Marchant Pereira, Piso 8
750- 0503 Providencia
Santiago de Chile (Chile)
Tel.: 00 (56-2) 204.97.86
Fax: 00 (56-2) 204.58.14
c.e.: santiagochile@mcx.es

SANTO DOMINGO (República Dominicana, Jamaica y Haití)
Avda. W. Churchill, Esquina Luis F. Thomén
Edificio Torre BHD (4º Planta) Sector Evaristo Morales
Apartado Correos 21421
Santo Domingo (República Dominicana)
Tel.: 00 (1809) 567.56.82
Fax: 00 (1809) 542.60.26
c.e.: santodomingo@mcx.es

SAO PAULO (Brasil)
World Trade Center
Av. Das Naçoes Unidas 12.551 (Conj. 1603)
Brooklin Novo- CEP 04578-903
São Paulo S.P.(Brasil)
Tel.: 00 (5511) 30.43.79.77
Fax: 00 (5511) 30.43.79.73
c.e.: saopaulo@mcx.es

SEÚL (Corea del Sur)
Suite 1607, Kyobo Bldg.
Kwanghwamun
1-1, Chongro, 1-Ka, Chongro-Ku
Seúl 100-714 (Corea del Sur)
Tels.: 00 (82-2) 736.84.54/84.55/84.86
Fax: 00 (82-2) 736.84.56
c.e.: seul@mcx.es

SHANGHAI (China)
1038 Nanjing XI Road
Westgate Mall (Planta 25)
200041 Shanghai (China)
Tels.: 00 (86-21) 62.17.26.20/26.10
Fax: 00 (86-21) 62.67.77.50
c.e.: shanghai@mcx.es

SIDNEY (AUSTRALIA, NUEVA ZELANDA, PAPÚA NUEVA GUINEA, FIYI, ISLAS SALOMÓN, TONGA)
Edgecliff Centre, Suite 408
203 New South Head Road
Edgecliff NSW 2027 Sidney (Australia)
Tels.: 00 (61-2) 93.62.42.12/42.13/42.14
Fax: 00 (61-2) 93.62.40.57
c.e.: sidney@mcx.es

SINGAPUR (Singapur)
7 Temasek Boulevard,
19-03 Suntec Tower one
Singapore 038987
Tels.: 00 (65) 6732.97.88/97.89
Fax: 00 (65) 6732.97.80
c.e.: singapur@mcx.es

SOFÍA (Bulgaria, Macedonia)
Dragan Tzankov, 36, world Trade Center Interpred
Bloque B, Piso 8, oficina 806
1040 Sofía
Tels.: 00 (3592) 971.20.01/969.38.67/969.31.85
Fax: 00 (3592) 971.20.63
c.e.: sofia@mcx.es

TAIPEI (Taiwan)
10F-B1, nº 49
Minsheng East Rd. Sec
3.104 Taipei, Taiwan
Tel: (00-886-2) 25184905
c.e.: taiwan@mcx.es

TEGUCIGALPA (Honduras)
Avda. República de Panamá 1720, 2º piso
Edificio Ciicsa – Col. Palmira

Tegucigalpa (Honduras)
Tel.: 00 (504) 235.57.50 /231.17.60
Fax: 00 (504) 235.57.51
c.e.: tegucigalpa@mcx.es

TEHERÁN (Irán y Afganistán)
26 Golgasht St. Africa Ave.
19158 Teherán (Irán)
Tel.: 00 (98-21) 201.61.18/ 2201 59 10/ 2204 15 28
Fax: 00 (98-21) 204.90.23
c.e.: teheran@mcx.es

TEL-AVIV (Israel)
2, Ibn Gvirol St., Planta 4ª
64077 Tel-Aviv (Israel)
Tels.: 00 (972-3) 695.56.91/695.57.04
Fax: 00 (972-3) 695.29.94
c.e.: telaviv@mcx.es

TOKIO (Japón)
3FI, 1-3-29, Roppongi, MINATO-KU
Tokio 106-0032
Tel.: 00 (81-3) 55.75.04.31
Fax: 00 (81-3) 55.75.64.31
c.e.: tokio@mcx.es

TORONTO (Canadá)
2, Bloor St. East (Suite 1506)
M4W 1A8 Toronto - Ontario (Canadá)
Tels.: 00 (1-416) 967.04.88
Fax: 00 (1-416) 968.95.47
c.e.: toronto@mcx.es

TRÍPOLI (Libia)
Wesait El-Ebdery- Zona fashlum
Código postal 3572
Trípoli, LIBIA
Tels.: 00 (218-21) 340.23.63/64/66/67
Fax: 00 (218-21) 340.23.59
c.e.: tripoli@mcx.es

TÚNEZ (Túnez)
130, Av. Jugurtha
1082 Túnez (Túnez)
Tels.: 00 (21671) 78.81.03/78.03.39/79.66.43
Fax: 00 (21671) 78.76.02
c.e.: tunez@mcx.es

VARSOVIA (Polonia)
Genewska, 16
03-993 Varsovia (Polonia)
Código postal 111
Tels.: 00 (48-22) 617.94.08/63.68/616.09.54
Fax: 00 (48-22) 617.29.11
c.e.: varsovia@mcx.es

VIENA (Austria y Eslovenia)
Stubenring, 16-1
A-1011 Viena (Austria)
Código postal 604
Tels.: 00 (43-1) 513.39.33/39.34
Fax: 00 (43-1) 513.81.47
c.e.: viena@mcx.es

VILNIUS (Lituania)
Victoria Building
Jasinsicio 16 B- LT 01112 VILNIUS
Tels: 00 (370-5) 254.68.00/ 02
Fax : 00 (370-5) 254.68.01
E-Mail: vilnius@mcx.es

WASHINGTON (Carolina del Norte, Carolina del Sur, Delaware, Maryland, Virginia, West Virginia y Distrito de Columbia)
2375 Pennsilvanya Av. N.W.
Washington, DC (EE.UU.) 20037-1736
Tel.: 00 (1-202) 728.23.68
Fax: 00 (1-202) 466.73.85
c.e.: washington@mcx.es

YAKARTA (Indonesia)
JI. H. Agus Salim, 61
Código postal 41 Kosgoro
Yakarta 10350 (Indonesia)
Tels.: 00 (62-21) 310.74.90/391.75.43/44
Fax: 00 (62-21) 319.30.164
c.e.: yakarta@mcx.es

ZAGREB (Croacia, Bosnia y Herzegovina)
Savska 41/1 (Edif. Zagrepcanka)
1000 Zagreb (Croacia)
Tels.: 00 (385-1) 617.69.01/617.72.23
Fax: 00 (385-1) 617.66.69
c.e.: zagreb@mcx.es

investinspain@investinspain.org
www.investinspain.org

Prepared by:

GARRIGUES
ABOGADOS Y ASESORES TRIBUTARIOS

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

Guía de negocios en España

Anexo I
Legislación en materia de sociedades

INVEST IN SPAIN

En este Anexo se explican los aspectos normativos básicos que rigen las distintas formas, ya sean societarias o no, que pueden ser utilizadas por los inversores extranjeros para operar en España. En concreto, se abordan las exigencias legales que deben ser observadas tanto para su constitución (capital mínimo y momento en que ha de ser desembolsado, número mínimo de socios, requisitos que han de reunir los estatutos sociales, etc.), como para el posterior desarrollo de su actividad (reglas que rigen la adopción de acuerdos sociales, facultades del órgano de administración, el régimen de responsabilidad de socios y accionistas, etc.).

Sociedad Estatal para la Promoción y Atracción de las Inversiones Exteriores, S.A.U. RM: Tomo 21818, libro 0, folio 15, sección 8, hoja M-388683, Inscripción 1. NIF: A-84479013. Depósito legal: M-3674-2007.
Edición 2008

Anexo I
Legislación en materia de sociedades

1.	Legislación aplicable	3
2.	Tipos de Sociedades Mercantiles	3
3.	Responsabilidad de accionistas y socios	4
4.	Normativa básica de la S.A.	4
4.1.	Capital social	5
4.2.	Accionistas	5
4.3.	Formalidades relativas a la constitución	5
4.4.	Contratos celebrados en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro Mercantil	5
4.5.	Adquisiciones posteriores a la inscripción en el Registro Mercantil	5
5.	Características básicas	6
5.1.	Estatutos	6
5.2.	Requisitos sobre capital social	6
5.3.	Acciones	7
6.	Órganos de Gobierno	9
6.1.	Junta de accionistas	9
6.2.	Administradores	10
6.3.	Regímenes para la adopción de acuerdos en Junta y en Consejo	11
7.	Sociedad Anónima Europea (SE)	14
8.	Características básicas de las Sociedaes de Responsabilidad Limitada	15
8.1.	Características esenciales	15
8.2.	Sociedad Limitada Nueva Empresa	15
8.3.	Principales diferencias SA-SL	16
9.	La Sociedad Profesional (SP)	17

10.	Sociedades de accionista único	18
11.	Sucursales	18
	11.1. Constitución de una sucursal	18
	11.2. Sucursal frente a filial (ya sea S.A. o S.L.)	18
12.	Oficina de representación	19

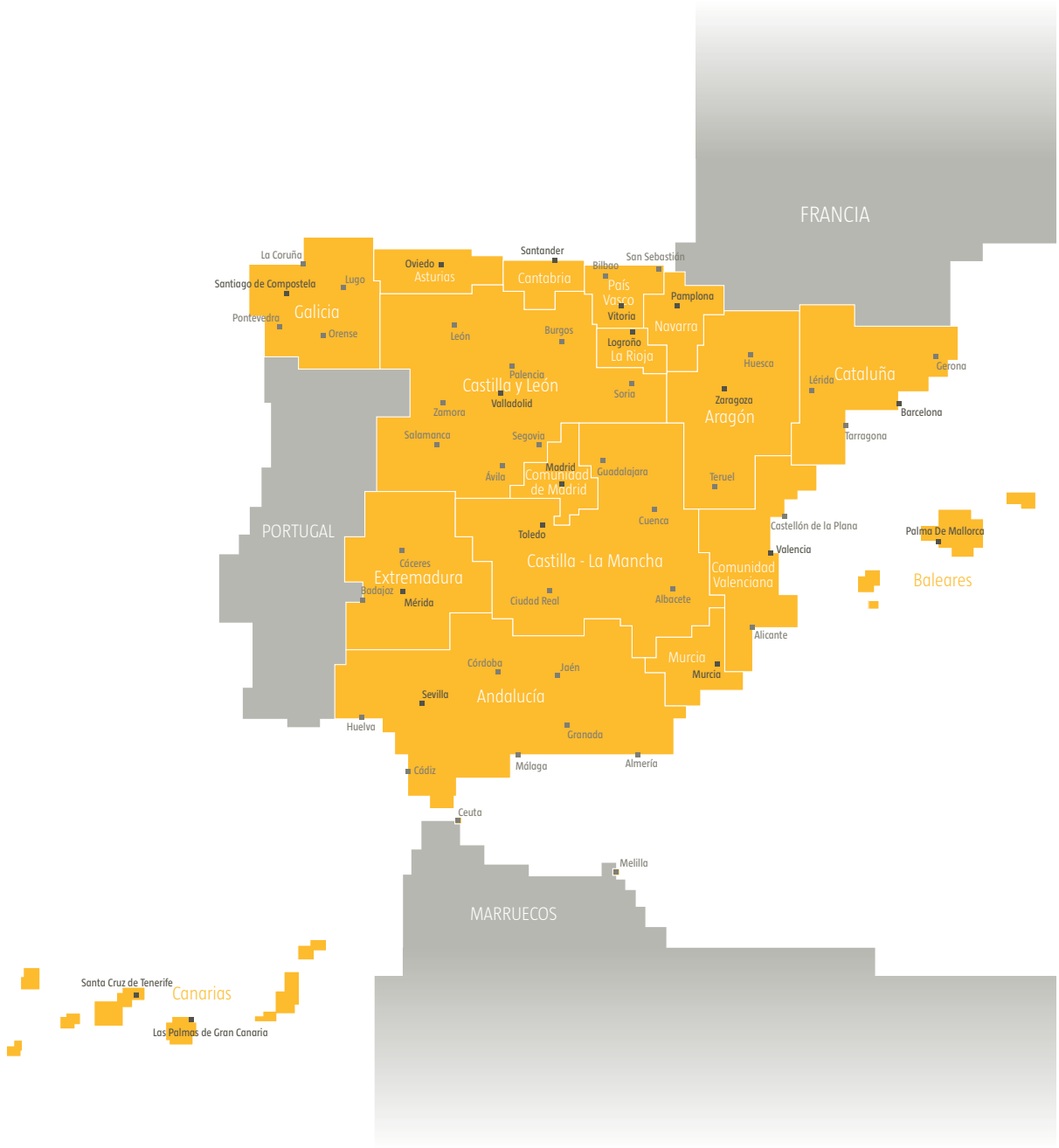

1. Legislación aplicable

1. LEGISLACIÓN APLICABLE

La Ley 19/1989, de 25 de julio, recogía la reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil española a las directivas de la Unión Europea (UE) en materia de Sociedades. Además de adaptar la Ley de 17 de julio 1951 de Sociedades Anónimas a las directivas pertinentes, la Ley 19/1989 incluía numerosas disposiciones nuevas que no venían exigidas por las directivas de la UE.

Dado el carácter sustancial de las modificaciones introducidas por dicha Ley, y al amparo de su disposición final primera, el 22 de diciembre de 1989 se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, en virtud del Real Decreto 1564/1989. Esta Ley se denominará en adelante "Ley de Sociedades Anónimas".

Tras la promulgación de la Ley 19/1989, que básicamente se ocupaba de las sociedades anónimas, en 1995 se promulgó una nueva Ley que regulaba las Sociedades de Responsabilidad Limitada (Ley 2/1995, de 23 de marzo), así como el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprobó el nuevo Reglamento del Registro Mercantil. Esta Ley se denominará en adelante "Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada". Dicha forma social fue igualmente complementada por la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la Sociedad Limitada Nueva Empresa.

El Código de Comercio, la Ley de Sociedades Anónimas, la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y el Reglamento del Registro Mercantil constituyen el núcleo normativo básico en el ámbito del derecho societario.

El 8 de octubre de 2001 el Consejo de la Unión Europea adoptó el Reglamento (CE) 2157/2001 del Consejo, en virtud del cual se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE), y la Directiva 2001/86 CE del Consejo, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.

El citado Reglamento entró en vigor el 8 de octubre de 2004. La Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España, garantiza la efectividad de las normas de aplicación directa que se contienen en el Reglamento, complementándose con las medidas de orden interno necesarias. En cuanto a la Directiva, su transposición al Derecho nacional fue completada mediante la entrada en vigor el 20 de octubre de 2006 de la Ley 31/2006, de 18 de octubre, por la que se regula la implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas.

El Reglamento de la Sociedad Europea ofrece a las sociedades que operan en varios Estados Miembros la opción de estar establecidas como una sola sociedad a efectos de ciertos aspectos de la legislación de la UE y de ser capaces de operar en la misma de acuerdo con un régimen jurídico mixto, en el que coexisten normas comunitarias y normas nacionales y un sistema de administración y de formación y funcionamiento unificado. Para las sociedades que actúen en diferentes Estados Miembros, la Sociedad Europea ofrece la posibilidad de reducir sus costes administrativos con una estructura legal adaptada al Reglamento Comunitario. Esta nueva regulación puede ocasionar la reestructuración de grandes grupos de sociedades que actualmente operan en varios Estados.

Asimismo, el 15 de marzo de 2007 se aprobó la Ley 2/2007, de Sociedades Profesionales, la cual regula la constitución de sociedades mercantiles por profesionales colegiados, teniendo la particularidad de que dichas sociedades se constituirán con arreglo a cualquiera de las formas previstas en las leyes con los requisitos específicos para este tipo de Sociedad.

Por último, el 1 de enero de 2008 entrará en vigor la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la UE, que modifica, entre otras normas, el Código de Comercio, la Ley de Sociedades Anónimas y la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

2. TIPOS DE SOCIEDADES MERCANTILES

La legislación española prevé diversas formas de sociedades mercantiles de las cuales pueden hacer uso los inversores extranjeros.

De éstas, las más importantes son las siguientes:

- "Sociedad anónima", "S.A." en forma abreviada.
- "Sociedad anónima europea", "S.E." en forma abreviada.
- "Sociedad de responsabilidad limitada", "S.L." o "S.R.L." en forma abreviada.
- "Sociedad limitada nueva empresa", "S.L.N.E." en forma abreviada.
- "Sociedad regular colectiva", "S.R.C." o "S.C." en forma abreviada.

[1] En la denominación social de este tipo de sociedades, deberá figurar, junto a la forma social de que se trate, la expresión "Profesional" o la abreviatura "P", (por ejemplo, "Sociedad anónima profesional" o "S.A.P.")

2. Tipos de Sociedades Mercantiles

- "Sociedad en comandita", "S. en Com." o "S. Com.", en forma abreviada, o "Sociedad en comandita por acciones", "S. Com. por A." en forma abreviada.

- "Sociedad Profesional, "S.P." en forma abreviada[1].

Tradicionalmente, la sociedad anónima ("S.A.") ha sido con diferencia la forma más utilizada, mientras que la sociedad en comandita apenas se usa.

No obstante, la sociedad de responsabilidad limitada ("S.L.") ha ido ganando popularidad como consecuencia, entre otras razones, de su amplia regulación al amparo de la Ley 2/1995 y de requerir un capital mínimo inferior al exigido las sociedades anónimas.

Como variantes a las formas societarias anteriores de S.A. y S.L. encontramos (i) la sociedad anónima europea (S.E.) como la posibilidad que ofrece la normativa comunitaria a aquellas sociedades que operan en varios Estados Miembros para crear una única sociedad capaz de operar en la UE de acuerdo con una única legislación y un sistema de administración unificado; (ii) la sociedad limitada nueva empresa (S.L.N.E), como aquella derivación de la S.L. especialmente pensada para empresas de pequeña y mediana dimensión que simplifica los requisitos para su constitución; y (iii) por último, la sociedad profesional (S.P) cuyo objeto es el ejercicio común de una actividad profesional colegiada, constituyéndose con arreglo a cualquiera de las formas societarias legalmente previstas bajo sus disposiciones legales específicas.

Se resumen a continuación algunas de las principales características de cada una de las sociedades anteriormente mencionadas. Cabe señalar que, en muchas ocasiones, la Ley solamente establece criterios mínimos o normas generales. Los fundadores de una sociedad disfrutan de gran flexibilidad a la hora de diseñar su estructura, de modo que ésta se ajuste a sus necesidades específicas, por medio de la inclusión de determinadas cláusulas al redactar los estatutos sociales correspondientes, para lo cual deberán obtener el oportuno asesoramiento jurídico.

3. RESPONSABILIDAD DE ACCIONISTAS Y SOCIOS

Tanto la S.A. como la S.L. son sociedades de capital en las que la responsabilidad de los accionistas y socios está generalmente limitada a la cifra de capital aportada por cada uno de ellos.

Técnicamente, el capital de una S.A. está dividido en acciones, mientras que el capital de una S.L. está dividido en participaciones.

Claramente, la norma general es la de la responsabilidad limitada; sin embargo, en circunstancias excepcionales, puede exigirse responsabilidad a los accionistas y a los socios para proteger los intereses de terceros.

En estos casos excepcionales, el criterio de los tribunales ha sido el del "levantamiento del velo" de la personalidad jurídica de la sociedad. Esta doctrina es la reacción de los tribunales contra los abusos cometidos por los socios escudándose en la personalidad jurídica de la sociedad. Si dicha personalidad jurídica se utiliza con fines fraudulentos, los tribunales pueden obviarla y distinguir entre el patrimonio social y el de cada uno de los socios en orden al establecimiento de responsabilidades.

En una sociedad regular colectiva (S.R.C.) la responsabilidad no es limitada. Los socios colectivos responden personal y solidariamente, con la totalidad de su patrimonio, de las deudas de la sociedad.

Una sociedad en comandita (S. Com.) es aquella en la que como mínimo hay un socio colectivo y uno o más socios comanditarios. Los socios colectivos responden personal y solidariamente, con la totalidad de su patrimonio, de las deudas de la sociedad. Los socios comanditarios sólo son responsables de la cantidad de capital que hayan aportado o se hayan comprometido a aportar a la sociedad. El capital de las sociedades en comandita puede estar dividido en participaciones o en acciones.

Finalmente, en cuanto a la sociedad profesional (S.P.), sin perjuicio de la responsabilidad de los socios de conformidad con las reglas de la forma social adoptada, los socios profesionales responderán solidariamente con la sociedad de sus actos profesionales, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre responsabilidad contractual y extracontractual que correspondan.

4. NORMATIVA BÁSICA DE LA S.A.

En la presente sección y en las siguientes se resumen algunos de los aspectos sustantivos más importantes que normalmente interesan a los inversores extranjeros acerca de la forma de sociedad mercantil más utilizada en España, que es la S.A.

En su mayor parte, los puntos comentados a continuación son también de aplicación a la S.L., aunque algunas de las normas y excepciones más significativas aplicables a la S.L. se analizan en el apartado 5 siguiente.

4.1. Capital social

El capital social mínimo que la Ley de Sociedades Anónimas exige para una S.A. es de 60.102 euros. El capital debe estar totalmente suscrito y al menos el 25% del valor nominal de las acciones debe estar desembolsado.

En aquéllos casos en los que el capital social no esté íntegramente desembolsado, los estatutos deben hacer constar la forma y plazo previstos para el pago de la parte restante del capital suscrito y no desembolsado. La Ley no prevé un plazo de tiempo máximo para el desembolso de las cantidades restantes mediante aportaciones dinerarias, siendo de cinco años el plazo máximo establecido para el desembolso mediante aportaciones no dinerarias.

4.2. Accionistas

La legislación española no exige un número mínimo de accionistas para constituir una S.A. sin perjuicio de que las sociedades unipersonales hayan de estar sujetas a un régimen de publicidad especial.

Los accionistas pueden ser personas físicas o jurídicas y de cualquier nacionalidad o residencia.

4.3. Formalidades relativas a la constitución

Los accionistas o sus representantes deben comparecer ante notario con el fin de otorgar la escritura pública de constitución. Posteriormente, la escritura pública de constitución ha de inscribirse en el Registro Mercantil, tras lo cual la compañía adquiere personalidad jurídica y capacidad legal.

Existe un procedimiento alternativo de constitución denominado "fundación sucesiva", consistente en el ofrecimiento público de suscripción de acciones previamente al otorgamiento de la escritura de constitución. Para ello se pueden emplear medios como la publicidad o los intermediarios financieros. En la práctica, este método apenas se usa, y mucho menos en el caso de inversores extranjeros.

4.4. Contratos celebrados en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro Mercantil

La constitución de una S.A. consiste en un doble proceso que, como ya se ha indicado, incluye el otorgamiento de la escritura pública ante notario y su inscripción en el Registro Mercantil. Solamente después de la inscripción de la escritura pública de constitución en el Registro Mercantil, adquiere la sociedad personalidad jurídica y capacidad legal. Aquellas personas que celebren contratos en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro Mercantil serán responsables solidarias de su cumplimiento, a menos que el mismo se haya condicionado a la inscripción de la entidad y, en su caso, a la posterior asunción de los mismos por ésta. Generalmente, la sociedad puede ratificar los contratos que se hayan celebrado en su nombre y representación antes de su inscripción en el Registro Mercantil dentro de los tres meses siguientes a la misma.

No obstante, una sociedad en proceso de constitución y sus accionistas (pero no los consejeros ni los representantes), son responsables, hasta el límite de la cantidad que se hayan comprometido a aportar, de los siguientes tipos de contratos que se celebren con anterioridad a la inscripción:

- Contratos que sean indispensables para la inscripción de la sociedad.
- Contratos celebrados por los consejeros dentro del ámbito de los poderes otorgados en su favor para la etapa previa a la inscripción.
- Contratos celebrados en virtud de un mandato específico otorgado por todos los accionistas.

En el momento de su inscripción en el Registro Mercantil, la sociedad pasa a estar obligada por los referidos actos y contratos.

En tales casos, y si la sociedad ratifica los actos realizados con anterioridad a su inscripción dentro de los tres meses siguientes a la misma, la responsabilidad solidaria de los accionistas, consejeros o representantes se extingue.

4.5. Adquisiciones posteriores a la inscripción en el Registro Mercantil

Durante los dos años siguientes a la constitución, las adquisiciones de activos cuya contraprestación exceda del 10% del capital social deben contar con la previa aprobación de la junta de accionistas, a menos que dichas adquisiciones estén dentro del ámbito ordinario de las actividades de la sociedad o que la compra se efectúe en un mercado de valores o en pública subasta. En aquellos casos en que se exige la previa aprobación de la junta de accionistas, fundamentalmente se requiere lo siguiente:

- Emisión de un informe elaborado por los consejeros.
- Valoración independiente por parte del experto designado por el Registro Mercantil.

5. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS

5.1. Estatutos

Una S.A. está básicamente regulada por la Ley de Sociedades Anónimas y por los Estatutos Sociales. Por consiguiente, los estatutos deberán elaborarse de conformidad con los requisitos de dicha Ley y, como mínimo, deberán incluir los siguientes aspectos:

- Nombre de la compañía.
- Objeto social. Debe expresarse de manera concreta y precisa dado que:
  - Sirve para determinar el marco general de las actividades de la sociedad.
  - El cumplimiento del objeto declarado deriva automáticamente en la disolución de la compañía, a menos que los estatutos prevean una duración indefinida.
  - Si el objeto social se modificara de tal forma que se sustituyese, los accionistas que no hayan votado a favor y los accionistas sin voto, en su caso, podrán separarse de la sociedad, teniendo derecho a que les sea reembolsado el importe de sus acciones.
- Duración de la compañía. Normalmente, los estatutos preverán la duración indefinida de la sociedad para evitar provocar su disolución automática.
- La fecha de comienzo de sus operaciones, que normalmente no podrá ser anterior a la fecha de otorgamiento de la escritura pública de constitución.
- La ubicación del domicilio social, que deberá encontrarse en España, y el órgano competente para decidir la creación, traslado o cierre de sucursales.
- El capital social y las acciones en que éste se divide.
- El órgano de administración. Los estatutos deben determinar si la administración se confía a un Consejo de Administración o a algún otro órgano o persona. En caso de órganos colegiados de administración, deberá especificarse el procedimiento de debate de adopción de acuerdos y el sistema de retribución de los administradores.
- Las restricciones, en su caso, a la libre transmisibilidad de acciones.
- Las prestaciones accesorias, en su caso. Si se crean prestaciones accesorias, los estatutos deben hacer constar el contenido de tales prestaciones, si son o no retribuidas, y las penalizaciones, en su caso, por incumplimiento.
- La fecha de cierre del ejercicio social. Si no se indica expresamente, se entenderá que la sociedad cierra su ejercicio social el 31 de diciembre. El ejercicio social no podrá superar los doce meses.
- Los derechos especiales reservados para los fundadores o promotores, en su caso.

Además, la escritura pública de constitución, que incluye los estatutos, podrá contener cuantos acuerdos y pactos consideren convenientes los fundadores, siempre que no contravengan ninguna ley ni los principios fundamentales que regulan las sociedades anónimas.

5.2. Requisitos sobre capital social

El capital mínimo suscrito de una sociedad anónima debe ser de 60.102 euros; al menos el 25% del valor nominal de cada una de las acciones debe desembolsarse en el acto de constitución.

A efectos comparativos, los requisitos mínimos de capital para otros tipos de sociedades mercantiles son los siguientes:

- Sociedad de responsabilidad limitada: 3.006 euros, que deben quedar totalmente desembolsados en el mismo acto de la constitución.
- Sociedad en comandita por acciones: 60.102 euros.
- Sociedad regular colectiva: no se exige capital mínimo.

Además, puede exigirse por su reglamentación específica que el capital de las sociedades dedicadas a ciertas actividades (v. gr. banca, seguros, etc.), deba superar en el momento de la constitución la cantidad mínima exigida por la Ley de Sociedades Anónimas.

La legislación vigente en España no prevé mínimos obligatorios para los coeficientes de endeudamiento con respecto a ninguno de los distintos tipos de sociedad mercantil (no obstante, sí existe un coeficiente de endeudamiento a efectos fiscales: véase Capítulo 3, apartado 2).

Por último, hay que señalar que existen normas especiales que pueden exigir una ampliación y/o reducción del capital en determinadas circunstancias. Según estas normas, debe darse un

cierto equilibrio entre el capital social y el patrimonio de una sociedad, de forma que si las pérdidas habidas reducen el patrimonio a menos de la mitad de la cifra del capital social, la entidad está obligada a disolverse, a menos que el capital social se amplíe (o se reduzca) suficientemente y, desde el 1 de septiembre de 2004, siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Por otro lado será obligatorio reducir el capital social cuando las pérdidas hayan disminuido el haber de la sociedad por debajo de las dos terceras partes de la cifra de capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio.

5.3. Acciones

Se distinguen las siguientes categorías:

5.3.1. Acciones nominativas frente a acciones al portador

Las acciones de una sociedad anónima pueden ser nominativas o al portador. No obstante, deberán ser nominativas en los siguientes casos:

- Si no están totalmente desembolsadas.
- Si su transmisibilidad está sujeta a restricciones.
- Si están sujetas a prestaciones accesorias.
- Cuando así se exija por reglamentación especial (v. gr., acciones de bancos y de compañías de seguros).

5.3.2. Acciones ordinarias frente a acciones preferentes

Las acciones preferentes pueden crearse como una clase o clases independientes siguiendo las mismas formalidades y requisitos que son de aplicación a la modificación de los estatutos (en cuanto a quórum, votos y convocatoria de las juntas de accionistas), y pueden incluir acciones con derecho a la obtención de un dividendo preferente.

En cualquier caso, no serán válidas las emisiones de acciones en los siguientes casos:

- Acciones remuneradas a través de intereses.
- Acciones que, directa o indirectamente, alteren la proporcionalidad entre valor nominal y derechos de voto o derechos de suscripción preferente de nuevas acciones en futuras ampliaciones de capital.

La regulación específica relativa a la emisión y puesta en circulación de acciones privilegiadas queda configurada de manera distinta según se trate de sociedades emisoras que coticen o no en algún mercado bursátil.

En el caso de las sociedades cotizadas se establecen las siguientes obligaciones:

- Se prevé que, cuando el privilegio consista en el derecho a obtener un dividendo preferente, la sociedad estará obligada a acordar el reparto del dividendo si existieran beneficios distribuibles.
- Los estatutos sociales deben establecer las consecuencias de la falta de pago total o parcial del dividendo preferente, así como si éste tiene o no carácter acumulativo en relación a los dividendos no satisfechos, y los eventuales derechos de los titulares de las acciones privilegiadas en relación a los dividendos que puedan corresponder a las acciones ordinarias.
- Se prevé un mejor rango para el accionista titular de acciones privilegiadas, al prohibirse de manera imperativa la percepción por las acciones ordinarias de dividendos con cargo a beneficios de un ejercicio, mientras no haya sido satisfecho el dividendo privilegiado correspondiente al mismo ejercicio.

Para el supuesto de sociedades no cotizadas, se mantiene un régimen más flexible ya que no existen normas de derecho imperativo que obliguen a una regulación estatutaria específica. No obstante, salvo disposición contraria de los estatutos sociales de la entidad, la sociedad está obligada a acordar el reparto de un dividendo siempre que existan beneficios distribuibles.

5.3.3. Acciones emitidas con prima

Las acciones podrán emitirse por valor superior a su valor nominal con prima de emisión pagadera a la sociedad. En estos casos, la prima deberá desembolsarse íntegramente en el momento de suscribirse las acciones.

5.3.4. Acciones sin derecho de voto

Las acciones sin derecho de voto pueden emitirse por un valor nominal total no superior a la mitad del capital total desembolsado.

Los derechos especiales inherentes a las acciones sin derecho de voto son los siguientes:

- Dividendo anual mínimo

  Los estatutos deberán establecer un dividendo anual mínimo fijado como un porcentaje del capital desembolsado por cada acción sin voto. El dividendo anual mínimo y los dividendos ordinarios son acumulativos durante un período de cinco años para las sociedades no cotizadas. En el caso de sociedades cotizadas dicho período acumulativo es indefinido. De esta manera las acciones sin voto también participan en los beneficios societarios proporcionalmente con las restantes acciones en caso de reparto de un dividendo ordinario.

- Derechos preferentes en la liquidación

  En caso de liquidación de la compañía, los accionistas sin derecho de voto tienen preferencia sobre los titulares de acciones ordinarias en relación al reembolso de la parte desembolsada de sus acciones.

- Reducción de capital

  Si el capital se reduce para compensar pérdidas, la reducción deberá aplicarse en primer lugar a todas las demás clases de acciones antes de afectar a los titulares de acciones sin derecho de voto.

- Derechos de los accionistas

  Básicamente, corresponden a las acciones sin derecho de voto los mismos derechos que a las acciones ordinarias, a excepción del derecho a ejercer el voto en las juntas de accionistas (véase Derechos básicos de los accionistas más adelante).

No obstante, en ciertas circunstancias excepcionales, los titulares de acciones sin voto pueden adquirir un derecho de voto transitorio en las juntas de accionistas. Se citan a continuación dos ejemplos:

- Los accionistas sin voto adquieren, no obstante, el derecho a votar si el dividendo anual mínimo no se reparte.

- Si debido a una reducción de capital se amortizan todas las acciones ordinarias, las acciones sin voto pasan a ser acciones con voto hasta que se restablezca el equilibrio entre acciones con derecho de voto y sin él (es decir, hasta que se emitan nuevas acciones ordinarias en número suficiente para que el importe nominal total de las acciones sin voto no supere la mitad del capital desembolsado). En el caso de que el equilibrio no se restablezca en un plazo de dos años, la sociedad estará obligada a su disolución obligatoria.

5.3.5. Acciones rescatables

Las acciones rescatables como modalidad de acciones privilegiadas han sido recientemente introducidas en el derecho español de sociedades. Sin embargo la emisión de este tipo de acciones es una posibilidad únicamente abierta a las sociedades cotizadas, sujeta siempre a diversos términos y condiciones.

Son acciones rescatables aquellas cuyo rescate o compra total o parcial por la emisora o por terceros esté fijado en el tiempo o librado a opción del accionista, según las condiciones de la emisión; o aquellas cuyo rescate o compra total o parcial por la emisora o por terceros esté comprometido de cualquier otra forma, con exclusión de la prevista anteriormente.

5.3.6. Acciones con prestaciones accesorias

Una prestación accesoria consiste en la obligación de realizar o abstenerse de realizar ciertas actuaciones. Las prestaciones accesorias no forman parte del capital social de la compañía.

Las acciones de una S.A. sólo pueden pagarse con dinero o con activos, pero no con trabajo o servicios. En consecuencia, la prestación accesoria constituye un mecanismo por el cual el trabajo, servicios u otras obligaciones de accionistas concretos pueden ligarse a la sociedad.

5.3.7. Derechos básicos de los accionistas

Los derechos básicos de los accionistas son los siguientes:

- Derecho a participar en la proporción correspondiente en las ganancias sociales y el patrimonio en caso de liquidación.

- Derecho a la suscripción preferente de nuevas acciones o de obligaciones convertibles.

- Derecho de asistencia y voto en las juntas de accionistas (a excepción de las acciones sin voto) y a impugnar los acuerdos sociales.

- Derecho a obtener información sobre los asuntos de la sociedad.

5.3.8. Certificados de acciones

En general, las acciones pueden emitirse físicamente mediante títulos o registrarse mediante un sistema de anotación en cuenta. Las condiciones para la emisión y registro de acciones conforme al sistema de anotación en cuenta y la reglamentación que lo

regula se hallan en la Ley del Mercado de Valores (Ley 24/1988), reformada por la Ley 37/1998 y por la Ley 26/2003.

6. ÓRGANOS DE GOBIERNO

Los órganos de dirección y administración de una sociedad anónima son la junta de accionistas y los administradores (constituidos o no en Consejo de Administración, como se explica más adelante).

6.1. Junta de accionistas

La junta de accionistas es el máximo órgano de dirección y administración de una S.A. La Ley distingue dos tipos de junta: ordinaria y extraordinaria. Además, ambas, la ordinaria y la extraordinaria, pueden celebrarse como junta universal, tal y como se explica a continuación.

6.1.1. Junta ordinaria de accionistas

Se puede celebrar junta ordinaria de accionistas cuándo y cómo lo estipulen los estatutos, siempre dentro de los seis primeros meses del ejercicio, con el fin de censurar la gestión social y aprobar, en su caso, las cuentas anuales del ejercicio anterior y el reparto de beneficios propuesto. Si la junta ordinaria de accionistas no se celebrara en el

plazo legalmente previsto, ésta puede ser convocada por los tribunales a petición de los accionistas y con previa audiencia de los administradores.

6.1.2. Junta extraordinaria de accionistas

Toda junta distinta de la ordinaria tiene la consideración de junta extraordinaria de accionistas. Puede convocarse junta extraordinaria de accionistas:

- Por los administradores de la sociedad cuando lo consideren de interés para la sociedad.
- Por los administradores de la sociedad, cuando lo soliciten accionistas que representen, como mínimo, el 5% del capital social. En este caso, los administradores deberán convocar la junta solicitada, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hayan recibido el requerimiento notarial al efecto.
- Por los tribunales de justicia, si los administradores no cumplen con el requerimiento anteriormente mencionado.

6.1.3. Lugar y método de convocatoria de las juntas

Tanto las juntas ordinarias como las extraordinarias deben celebrarse en el municipio en el que la sociedad tenga su domicilio social. Una sociedad anónima española debe estar domiciliada en España. No obstante, las juntas universales (véase a continuación) pueden celebrarse en cualquier lugar.

Los requisitos formales para convocar una junta, en lo que respecta a publicidad y preaviso, son los mismos para juntas ordinarias y extraordinarias. En general, las juntas deben convocarse mediante anuncio publicado como mínimo con un mes de antelación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en un periódico de gran tirada en la provincia en que la sociedad tenga su domicilio social.

6.1.4. Junta universal de accionistas

Sea cual fuere el tipo de junta (ordinaria o extraordinaria), no es necesario el cumplimiento de los requisitos formales para la convocatoria si los accionistas representativos del cien por cien del capital social están presentes y acuerdan por unanimidad celebrar una junta de accionistas. Dichas juntas se denominan juntas "universales".

6.1.5. Normas relativas a quórum y voto

Generalmente, las juntas de accionistas pueden adoptar válidamente sus acuerdos por mayoría simple, siempre que se cumplan los requisitos en cuanto a quórum que se describen a continuación.

En general, habrá quórum en primera convocatoria, si los asistentes representan al menos el veinticinco por ciento (25%) del capital social con derecho de voto. Si ha de efectuarse una segunda convocatoria (por falta de quórum suficiente en la primera convocatoria), la junta se considera legalmente convocada sea cual fuere el porcentaje de capital presente o representado en la misma. Los estatutos sociales pueden establecer requisitos especiales de convocatoria y quórum para las juntas de accionistas; no obstante, los requisitos especiales no podrán establecer quórum inferiores a los exigidos por la Ley y anteriormente descritos.

La Ley exige quórums especiales para la adopción de acuerdos sobre ciertos asuntos, v. gr. emisión de obligaciones, ampliación o reducción de capital, transformación, fusión o escisión de la compañía y, en general, para la adopción de acuerdos modificativos de los estatutos. En tales casos, será necesaria la concurrencia de accionistas que representen al menos el cincuenta por ciento (50%) del capital social suscrito con derecho

de voto. En segunda convocatoria, existirá quórum si, como mínimo, el veinticinco por ciento (25%) del capital social con derecho de voto está presente o representado en la junta.

No obstante, si una junta, sujeta a un requisito especial sobre quórum, se celebrara en segunda convocatoria con menos del cincuenta por ciento (50%) del capital social con derecho de voto presente o representado, existe una norma especial de acuerdo con la cual sólo podrán adoptarse válidamente en junta acuerdos con el voto favorable de, al menos, dos tercios del capital social presente.

6.1.6. Representación

Un accionista puede ser representado en junta por cualquier persona, que no deberá a su vez ostentar necesariamente la condición de accionista, a menos que los estatutos establezcan otra cosa. La representación deberá conferirse por escrito o por determinados medios de comunicación a distancia, y con carácter específico para cada junta.

Un accionista podrá ejercitar su voto mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, de conformidad con lo que dispongan los estatutos, y será entonces tenido en cuenta como presente para determinar el quórum de la junta.

Existen normas especiales que regulan la solicitud pública de representación. Se entiende que la representación se ha solicitado públicamente si una misma persona ostenta la representación de más de tres accionistas.

6.2. Administradores

El órgano ejecutivo de dirección y administración de una S.A. está constituido por su administrador o administradores, que no necesariamente deberán ser de nacionalidad española. La forma de administración, es decir, a través del Consejo de Administración, de administrador único, de administradores solidarios o de administradores mancomunados o conjuntos, deberá estipularse en los estatutos sociales, pudiendo ser objeto de modificación en cualquier momento por la junta de accionistas.

Si existe Consejo de Administración, éste deberá estar compuesto por un mínimo de tres miembros, no existiendo por otra parte límite legal máximo alguno.

Normalmente no se exige que un administrador sea accionista, a menos que los estatutos prevean otra cosa.

El Consejo de Administración podrá adoptar acuerdos válidamente por escrito y sin celebrar sesión, siempre que se cumplan ciertos requisitos.

La junta de accionistas nombra a los administradores de una S.A. Los accionistas minoritarios que alcancen ciertos niveles mínimos de participación tienen derecho a la representación proporcional en el Consejo.

El nombramiento de administrador surte efecto en el momento de su aceptación, debiendo inscribirse en el Registro Mercantil en un plazo estipulado.

El plazo del cargo del administrador se expresa en los estatutos, no pudiendo superar los seis años, y debiendo ser igual para todos ellos. Los administradores pueden ser reelegidos por uno o más períodos adicionales de seis años de duración máxima.

La junta de accionistas puede destituir libremente a los administradores en cualquier momento.

Los siguientes párrafos hacen referencia a algunas de las características especiales del Consejo de Administración:

6.2.1. Facultades del Consejo de Administración

- El Consejo es un órgano de administración de la sociedad.
- El Consejo de Administración representa a la sociedad frente a terceros en todos los actos del ámbito de su objeto social. La sociedad queda obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, incluso aunque el acto celebrado por el Consejo sea ajeno al objeto social inscrito en el Registro Mercantil.

  Ninguna limitación a las facultades de representación del Consejo es vinculante para terceros, incluso aunque esté inscrita en el Registro Mercantil.
- El Consejo puede delegar sus funciones como órgano colegiado en uno o más consejeros delegados o en una comisión ejecutiva constituida por sus miembros (sin embargo, el Consejo no podrá delegar su responsabilidad ni su obligación de formular las cuentas, ni las facultades delegadas en su favor por la junta de accionistas sin autorización específica).

6.2.2. Adopción de acuerdos por el Consejo

Constituye quórum suficiente la asistencia al Consejo, ya sea en persona o mediante apoderado, de la mitad más uno de sus miembros.

6.2.3. Mayoría para la adopción de acuerdos

Los acuerdos del Consejo se adoptan:

- En general, por mayoría absoluta de los consejeros asistentes (en persona o por apoderado).
- Excepcionalmente, para la delegación permanente de las facultades del Consejo, mediante el voto favorable de dos tercios de sus miembros, dicha delegación no será legalmente válida hasta que se haya inscrito en el Registro Mercantil.

6.2.4. Responsabilidad de los administradores

Los administradores deberán cumplir con los deberes de fidelidad al interés social, lealtad y secreto.

Los consejeros son responsables ante la sociedad, ante sus accionistas y ante los acreedores de ésta respecto a los daños y perjuicios causados por actuaciones ilegales, contrarias a los estatutos o realizadas incumpliendo los deberes propios de su cargo.

En tales casos, todos los administradores son responsables solidarios pudiendo únicamente exonerarse de responsabilidad al administrador que demuestre no haber participado en la adopción o ejecución del acuerdo pertinente y desconocer la existencia de la actuación lesiva o, al que conociéndola, hizo todo cuanto pudo por mitigarla o, al menos, se opuso expresamente al citado acuerdo.

6.2.5. Poderes

Además de los poderes conferidos al Consejo de Administración, podrán otorgarse poderes generales en favor de cualquier persona, sean o no consejeros, en cuyo caso deberán estar documentados en escritura pública de apoderamiento inscrita en el Registro Mercantil.

6.3. Regímenes para la adopción de acuerdos en Junta y en Consejo

Los regímenes legales o estatutarios exigidos para el ejercicio de ciertos derechos y para la adopción de acuerdos, en S.A. y S.L., tanto en Junta como en Consejo, son los siguientes:

Cuadro 1

ADOPCIÓN DE ACUERDOS EN JUNTA Y EN CONSEJO

Ley de Sociedades Anónimas			Ley de Sociedades Limitadas	
Artículo	Requisitos de participación mínima	Derechos de los accionistas minoritarios en una S.A. y una S.L.	Requisitos de participación mínima	Artículo
a) Aspectos generales comunes:				
Art. 114.1	1%	Derecho a requerir la presencia de notario para que levante acta de la junta.	5%	Art. 55
Art. 100	5%	Derecho a convocar la junta general extraordinaria de accionistas.	5%	Art. 45
(*)	1% o 5%	Derecho a solicitar la suspensión del acuerdo de junta impugnado.	5%	Art. 56
Art. 134.2	5%	Derecho a oponerse a la acción de responsabilidad contra los administradores.	5%	Art. 69

Cuadro 1

ADOPCIÓN DE ACUERDOS EN JUNTA Y EN CONSEJO

Ley de Sociedades Anónimas			Ley de Sociedades Limitadas	
Artículo	Requisitos de participación mínima	Derechos de los accionistas minoritarios en una S.A. y una S.L.	Requisitos de participación mínima	Artículo
Art. 134.4	5%	Derecho a entablar la acción de responsabilidad contra los administradores cuando la sociedad no la entablare.	5%	Art. 69
Art. 143	5%	Derecho a impugnar acuerdos del Consejo de Administración.	5%	Art. 70
Art. 205.2	5%	Derecho a solicitar al Registro Mercantil la designación del auditor.	5%	Art. 84
Art. 269	5%	Derecho a solicitar del Juez de Primera Instancia la designación de un interventor que fiscalice las operaciones de liquidación.	No regulado	
Art. 206	5%	Derecho a solicitar del Juez de Primera Instancia la revocación del auditor.	5%	Art. 84
Art. 112.2	25%	Derecho a solicitar la información que estimen precisa para la celebración de las juntas.	25%	Art. 51
Art. 97.3	5%	Derecho a solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta incluyendo uno o más puntos en el orden del día.	No regulado	
b) Quórum de asistencia y mayoría de votos necesarios para adoptar las resoluciones de la junta general de accionistas y el Consejo de Administración de sociedades anónimas:				
Art. 102	25%	Quórum de asistencia necesaria para constituir la junta general en primera convocatoria. No es necesario ningún quórum para la segunda convocatoria. En cualquier caso, para la adopción de resoluciones se requiere mayoría simple.		
Art. 103.2	25%	Quórum de asistencia necesaria para constituir la junta en segunda convocatoria en supuestos especiales, como la emisión de obligaciones, los aumentos y disminuciones de capital, la transformación, fusión o escisión de la sociedad y cualquier modificación de los estatutos sociales. En caso de que los accionistas reunidos representen menos del 50% del capital suscrito con derecho a voto, se requiere el voto favorable de 2/3 para adoptar acuerdos.		

Cuadro 1

ADOPCIÓN DE ACUERDOS EN JUNTA Y EN CONSEJO

Ley de Sociedades Anónimas			Ley de Sociedades Limitadas	
Artículo	Requisitos de participación mínima	Derechos de los accionistas minoritarios en una S.A. y una S.L.	Requisitos de participación mínima	Artículo
Art. 103.1	50%	Quórum de asistencia necesaria para constituir la junta en primera convocatoria en supuestos especiales, como la emisión de obligaciones, los aumentos y disminuciones de capital, la transformación, fusión o escisión de la sociedad y cualquier modificación de los estatutos sociales.		
Art. 140	50%	Se requiere mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión para adoptar acuerdos del Consejo de Administración.		
Art. 141.2	66%	Se requiere mayoría de votos de miembros del Consejo de Administración presentes o representados para la delegación permanente de facultades en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado.		
c) Quórum de asistencia y mayoría de votos necesarios para adoptar los acuerdos de la junta general de accionistas y el Consejo de Administración de sociedades limitadas:				
Art. 53.1	33%	Quórum de asistencia para la constitución de juntas, en cuyo orden del día se incluyan resoluciones no incluidas en los artículos 53.2 a) ni 53.2 b). En cualquier caso, se requiere una mayoría simple.		
Art. 53.2 a)	50%	Mayoría requerida para acuerdos que incluyan el aumento y la reducción de capital y modificaciones de los estatutos sociales.		
Art. 53.2 b)	66%	Mayoría requerida para acuerdos que incluyan transformación, fusión o escisión de capital, la exclusión de socios, etc.		
Art. 57	50%	Mayoría de votos requerida de miembros presentes o representados para la adopción de acuerdos del Consejo de Administración.		
Art. 57	66%	Mayoría de votos requerida de miembros del Consejo de Administración presentes o representados para la delegación de facultades en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado.		

7. Sociedad Anónima Europea (SE)

7. SOCIEDAD ANÓNIMA EUROPEA (SE)

El Reglamento 2.157/2001 de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el estatuto de la sociedad anónima europea (SE), regula el marco jurídico de aplicación en la UE de ésta nueva forma societaria comunitaria. Por disposición del mismo, la Ley 19/2005, de 14 de noviembre de 2005, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España, adoptó aquellas disposiciones precisas para garantizar la efectividad de las normas de aplicación directa contenidas en el Reglamento, modificando la Ley de Sociedades Anónimas e incluyendo un nuevo capítulo a la misma. Asimismo, el referido Reglamento ha sido complementado en España por la Ley 31/2006, de 18 de octubre, por la que se regula la implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas, como transposición de la Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001.

La SE ofrece a las sociedades que operan en varios Estados miembros la opción de estar establecidas como una sola sociedad a efectos de la legislación de la UE y de ser capaces de operar en la misma de acuerdo con una única legislación y un sistema de administración y declaración unificado. Para las sociedades que actúen en diferentes Estados miembros, la SE ofrece la posibilidad de reducir sus costes administrativos con una estructura legal adaptada a los Reglamentos Comunitarios. Entre las principales características de estas sociedades puede destacarse:

- La SE va a ser siempre una sociedad derivada puesto que su constitución sólo podrá realizarse a partir de otras entidades ya preexistentes. Es decir, es una sociedad cuya constitución está vetada a las personas físicas.

- Necesidad de la existencia de un carácter multinacional europeo en el proceso de asociación que origine la constitución de una SE. En este sentido, aunque se regulan diferentes procedimientos para la constitución de una SE, existen dos requisitos comunes e ineludibles a todos ellos cuyo objetivo es mantener la multinacionalidad europea: (i) que solamente estén involucradas en la constitución de la SE entidades constituidas con arreglo al ordenamiento de un Estado miembro determinado, siendo necesario asimismo que su domicilio social y su administración central radiquen en la UE, y (ii) que al menos dos de las entidades implicadas estén sujetas al ordenamiento jurídico de Estados miembros diferentes.

- El capital suscrito no podrá ser inferior a 120.000 euros, pudiendo exigirse un capital mínimo superior en supuestos tasados en la legislación española para sociedades que ejerzan determinados tipos de actividad (i.e. entidades de crédito). La normativa española de sociedades anónimas también se aplicará a la suscripción, desembolso, mantenimiento y transmisión de acciones.

- Su constitución puede realizarse únicamente mediante:

  — Fusión: las sociedades fusionadas deben estar sujetas al ordenamiento de Estados Miembros diferentes;

  — Constitución de una SE holding: siempre que al menos dos de ellas estén sujetas al ordenamiento jurídico de distintos Estados miembros o tengan una filial sujeta al ordenamiento jurídico de otro Estado miembro o una sucursal en otro Estado Miembro desde, al menos, dos años;

  — Creación de una SE filial: siempre que al menos dos de ellas estén sujetas al ordenamiento jurídico de distintos Estados miembros o tengan una filial sujeta al ordenamiento jurídico de otro Estado miembro o una sucursal en otro Estado Miembro desde, al menos, dos años;

  — Transformación de una S.A. existente: siempre que haya tenido una filial sujeta al ordenamiento jurídico de otro Estado miembro durante, al menos, dos años

- Debe inscribirse en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio social.

- Los órganos de administración son: (i) una Junta General de Accionistas; y (ii) o bien un órgano de administración (sistema monista) o bien un órgano de dirección y un órgano de control (sistema dual), según la opción adoptada en los estatutos.

- La responsabilidad de los accionistas está limitada, en principio, al capital suscrito.

- Deberá hacer constar delante o detrás de su denominación social las siglas "S.E.".

- En materia laboral, la Ley 31/2006 regula la aplicación de ciertos derechos de información, consulta y participación de los trabajadores en los órganos sociales de la SE cuando existiera una participación previa de estos organismos en las sociedades participantes en su constitución (tal y como sucede en países como Alemania, Austria y los países nórdicos), garantizando la implicación de los trabajadores en la SE para permitir su influencia en las decisiones que se adopten en la empresa y que les afecten.

En líneas generales, la SE se presenta como un vehículo efectivo para aquellas compañías que, teniendo ya presencia en la UE, deseen invertir en España.

Si bien la SE tiene, por el momento, la desventaja de ser un instrumento jurídico nuevo que, adicionalmente puede implicar una mayor participación de los trabajadores en la gestión y dirección de la compañía, se trata de un tipo de sociedad cuya legislación básica es conocida en todos los países de la UE.

8. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

8.1. Características esenciales

La Ley 2/1995 de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que entró en vigor el 1 de junio de 1995, introdujo importantes cambios en el marco legal que regula la sociedad de responsabilidad limitada (S.L.). Esta forma legal puede en ocasiones utilizarse en lugar de la S.A. como alternativa de sociedad mercantil.

La flexibilidad es uno de los principales objetivos perseguidos por la Ley 2/1995, que concede a los titulares de participaciones (socios) amplio margen para establecer en los estatutos las normas sobre gobierno interno de una S.L. Se pretende que la S.L. sea una entidad de propiedad más restringida, como lo prueba el hecho de que:

- Generalmente las participaciones no serán libremente transmisibles (a menos que sean adquiridas por otros socios, ascendientes, descendientes o compañías del mismo grupo). Así, salvo previsión estatutaria en contrario, la Ley prevé un derecho de adquisición preferente a favor de los restantes socios o de la sociedad misma en caso de transmisión de las participaciones sociales a persona distinta de las señaladas.

- Las emisiones de obligaciones no puedan utilizarse como medio para la recaudación de fondos, ya que desde la entrada en vigor de la Ley 2/1995, las S.L. no pueden emitir obligaciones.

- El ámbito de representación en la junta general sea limitado.

Se describen a continuación algunas de las principales características de la mencionada Ley:

- Una S.L. no puede tener un capital social inferior a 3.006 euros, que debe estar totalmente desembolsado en el acto de la constitución. El capital social debe estar dividido en participaciones, si bien éstas no tienen que ser iguales (y, por consiguiente, pueden conllevar distinto porcentaje de voto). Pueden crearse participaciones sociales sin derecho a voto, hasta el límite de la mitad del capital social.

- La autenticidad de las aportaciones monetarias efectuadas en el acto de constitución o en ampliación de capital debe ser certificada ante notario.

- No se requiere informe de experto independiente sobre las aportaciones no dinerarias, si bien los fundadores y socios responden solidariamente de la autenticidad de las aportaciones no dinerarias realizadas. De igual modo, en caso de ampliación de capital los consejeros de la sociedad son responsables de la diferencia entre el valor de las aportaciones indicado en su informe y el valor real de las mismas.

8.2. Sociedad Limitada Nueva Empresa

Adicionalmente, la Ley 7/2003 de la Sociedad Limitada Nueva Empresa, que entró en vigor el 2 de junio de 2003, modificó la Ley 2/1995, creando una nueva especialidad dentro de las sociedades limitadas que es la Sociedad Limitada Nueva Empresa. La intención de la Ley 7/2003 es estimular la creación de nuevas empresas de pequeña y mediana dimensión facilitando su constitución y el desarrollo de su actividad, tal y como se deduce al analizar las características más significativas que diferencian a la S.L.N.E. de la sociedad limitada, las cuales se indican a continuación:

- La S.L.N.E. podrá inscribirse, utilizando un documento electrónico único junto con la escritura de constitución, en un plazo de 48 horas desde el otorgamiento de la citada escritura.

- En la constitución de la sociedad, la denominación social se compondrá del nombre y dos apellidos de uno de los socios, seguido de un código alfanumérico, y de la mención "Sociedad Limitada Nueva Empresa" o las siglas "SLNE". Ésta deberá modificarse si dicho socio perdiera dicha condición.

- El capital social no podrá ser inferior a 3.012 euros ni superior a 120.202 euros, y sólo podrá ser desembolsado mediante aportaciones dinerarias. Si el capital se incrementa por encima de los 120.202 euros, la sociedad deberá ser transformada.

- Sólo podrán ser socios de una S.L.N.E. las personas físicas. En el momento de la constitución, el número de socios no podrá ser superior a 5, aunque si podrá serlo en momentos posteriores. Si la empresa está formada por un socio único, éste no podrá ser socio único de otra Sociedad Limitada Nueva Empresa.

- Los miembros del Órgano de Administración deberán tener la condición de socios. En ningún caso podrá el Órgano de Administración adoptar la forma de Consejo de Administración.
- El objeto social de la sociedad será alguna o todas las actividades recogidas en la Ley 7/2003, aunque también cabe incluir cualquier actividad singular distinta.
- La S.L.N.E. tiene la posibilidad de cumplir con las obligaciones contables y fiscales mediante un único registro.
- La Ley 7/2003 señala que las S.L.N.E. podrán aplazar el pago de algunos impuestos y/o retenciones e ingresos a cuenta entre uno y dos años, sin necesidad de aportar garantías pero pagando intereses de demora.

8.3. Principales diferencias SA-SL

A continuación se recogen las principales diferencias entre las Sociedades Anónimas y las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Cuadro 2

PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE S.A. Y S.L.

	Sociedad Anónima	Sociedad Limitada
Capital social mínimo	60.102 Euros	3.006 Euros
Desembolso en la constitución	Mínimo del 25% y la prima de emisión, si la hubiera.	En su totalidad.
Acciones/ Participaciones sociales	Son valores mobiliarios. Se pueden emitir obligaciones y otros valores.	No son valores mobiliarios. No se pueden emitir obligaciones y otros valores.
Transmisión de acciones/ participaciones sociales	Depende de su representación (anotaciones en cuenta, libros talonarios, etc.) y de su naturaleza (nominativas o al portador).	Debe constar en documento público.
Modificación de estatutos	Requiere informe del órgano de administración o de los accionistas, en su caso, que proponen la modificación.	No requiere informe.
Aportaciones no dinerarias	Requieren informe de un experto independiente.	No requiere informe.
Convocatoria de la Junta General	Anuncio en el BORME y en un diario de gran circulación en la provincia del domicilio de la sociedad.	Rigen los estatutos sociales (válida convocatoria por carta). En su defecto, anuncio en el BORME y en un diario de gran circulación en el término municipal del domicilio de la sociedad.
Lugar de celebración de la Junta General	En la localidad donde tenga el domicilio social la compañía.	Rigen los estatutos sociales. En su defecto en el término municipal del domicilio social.

Cuadro 2

PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE S.A. Y S.L.

	Sociedad Anónima	Sociedad Limitada
Quórum de asistencia a la Junta General y mayorías	Se establecen diferentes quórums y mayorías en función de que se trate de primera o segunda convocatoria y del contenido de los acuerdos. Éstos podrán ser elevados por los estatutos.	Se establecen distintas mayorías según el contenido de los acuerdos, que podrán ser elevados por los estatutos.
Derechos de asistencia y voto a las Junta Generales	Se pueden establecer restricciones (número mínimo de acciones, etc.).	No se pueden restringir estos derechos.
Órgano de administración	Los estatutos deben fijar un órgano concreto (consejo de administración, administrador único, etc.).	Los estatutos pueden dejar abierto el tipo de órgano de administración de entre los previstos legalmente, y es la Junta quien lo determina.
Número de miembros del Consejo de Administración	Mínimo: 3. No hay límite máximo.	Mínimo: 3. Un máximo de 12 miembros.
Duración del cargo de administrador	Máximo 6 años. Reelegible por períodos de igual duración máxima.	Puede ser indefinido.

9. LA SOCIEDAD PROFESIONAL (SP)

En virtud de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, entró en vigor la regulación de un nuevo tipo de sociedad denominada Sociedad Profesional (S.P.). El objetivo de dicha Ley es establecer un marco regulatorio bajo el cual se desarrolle el ejercicio común por varios socios de una actividad profesional bajo una forma societaria específica.

De este modo, las sociedades profesionales se caracterizan por tres particularidades generales concretas:

- Su objeto social únicamente podrá ser el ejercicio en común por varios socios de una actividad profesional (entendida como aquélla para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial o profesional e inscripción en el colegio profesional). Esta particularidad asimismo implica que todas las sociedades que tengan dicho objeto deberán constituirse obligatoriamente como sociedades profesionales;
- La necesaria participación en su capital de socios profesionales (entendidos asimismo como las personas físicas u otras sociedades profesionales que reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad profesional);
- Las sociedades profesionales podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas previstas en las leyes, siempre y cuando se contemplen los requisitos específicos recogidos en la Ley de Sociedades Profesionales.

En este sentido, la Ley de Sociedades Profesionales contempla, entre otros, los siguientes requisitos específicos:

- La composición de la sociedad profesional exige que las tres cuartas partes del capital y de los derechos de voto, o las tres cuartas partes del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas, habrán de pertenecer a socios profesionales.

9. La Sociedad Profesional (SP)

- Igualmente, habrán de ser socios profesionales las tres cuartas partes de los miembros de los órganos de administración, y si éstos fueran unipersonales, dichas funciones habrán de ser desempeñadas necesariamente por un socio profesional.

- El desarrollo de la actividad de la sociedad profesional se realizará de conformidad con el régimen deontológico y disciplinario propio de la actividad profesional, afectando las causas de incompatibilidad o inhabilitación de los socios a la propia sociedad. La sociedad profesional también podrá ser sancionada en los términos establecidos en el régimen disciplinario que corresponda según su ordenamiento profesional.

- En términos generales para transmitir la condición de socio profesional es necesario el consentimiento de todos los socios profesionales, salvo que en los estatutos sociales se permita la transmisión por acuerdo de la mayoría de éstos.

- Además de ser necesaria su inscripción en el Registro Mercantil, la sociedad profesional se inscribirá igualmente en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional que corresponda.

- La distribución del resultado podrá basarse o modularse en función de la contribución efectuada por cada socio a la buena marcha de la sociedad.

- Las sociedades profesionales deberán estipular un seguro que cubra la responsabilidad en la que éstas puedan incurrir en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social.

10. SOCIEDADES DE ACCIONISTA ÚNICO

Según la Ley, que a este respecto es de aplicación tanto a sociedades anónimas como a sociedades de responsabilidad limitada, cualquiera de las referidas formas de sociedad mercantil puede constituirse como, o posteriormente pasar a ser, sociedad de accionista único (S.A.) o de socio único (S.L.).

Dichas sociedades están sujetas a un régimen especial que conlleva ciertos requisitos especiales en cuanto a información y registro. Por ejemplo, el hecho de que una sociedad tenga un solo propietario debe expresarse en toda su correspondencia y documentación comercial. Asimismo, es necesario inscribir en un registro especial todos los contratos entre ésta y su propietario único.

En general, dichos requisitos pueden considerarse como administrativos de información, si bien el cumplimiento de los mismos es de suma importancia ya que, de no hacerse, en ciertas circunstancias, la compañía podrá perder su condición de entidad de responsabilidad limitada.

11. SUCURSALES

11.1. Constitución de una sucursal

Además de las formas de sociedad mercantil con personalidad jurídica independiente contempladas por la legislación española, el inversor extranjero puede operar en España a través de una sucursal.

La apertura de una sucursal requiere el otorgamiento de escritura pública, que deberá inscribirse en el Registro Mercantil. Desde el punto de vista de la legislación sobre inversiones extranjeras, la sucursal debe tener un capital asignado, que no está sujeto a ningún requisito sobre cuantía mínima.

La sucursal debe tener un representante legal, facultado por la sociedad para administrar los asuntos de aquélla. Aparte de este requisito, no existen órganos formales de administración o gestión.

A excepción de las diferencias obvias en términos de estructura y organización internas, una sucursal funciona en gran medida en sus relaciones comerciales con terceros como una sociedad anónima.

La elección entre constituir una sucursal o una persona jurídica en España puede verse influida por motivos comerciales; por ejemplo, puede considerarse que una sociedad aporta una presencia más “estable” que una sucursal.

Existen también otras diferencias que se tratan en diferentes capítulos de esta guía.

La elección entre constituir una sucursal o una persona jurídica en España puede verse influida por motivos comerciales; por ejemplo, puede considerarse que una sociedad aporta una presencia más “estable” que una sucursal.

Existen también otras diferencias que se tratan en diferentes capítulos de esta guía.

11.2. Sucursal frente a filial (ya sea S.A. o S.L.)

Desde el punto de vista legal, las diferencias más importantes entre una sucursal y una filial se recogen en el Cuadro 3.

Cuadro 3

PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE SUCURSAL Y FILIAL

	Sociedades Anónimas	Sociedades de Responsabilidad Limitada	Sucursal
Concepto	Sociedad de naturaleza mercantil dedicada a la explotación de una actividad económica con capital propio dividido en acciones o participaciones e integrado por las aportaciones de los socios, quienes, como regla general, no responden personalmente por las deudas sociales sino hasta el límite de la aportación realizada o comprometida.		Establecimiento secundario dotado de representación permanente y de cierta autonomía de gestión, a través del cual se desarrollan, total o parcialmente, las actividades de la sociedad matriz y carente de personalidad jurídica independiente de la de su matriz.
Capital Social	Capital mínimo de 60.102 €, dividido en acciones, con un desembolso mínimo del 25% del valor nominal de cada acción.	Capital mínimo de 3.006 € íntegramente desembolsado.	No se exige un capital para la creación de una sucursal, aunque se recomienda dotarla del mismo por motivos prácticos.
Aportaciones dinerarias y no dinerarias	Las aportaciones dinerarias deberán establecerse en moneda nacional y para las no dinerarias se requiere, en el caso de las sociedades anónimas, informe de experto independiente designado por el Registrador Mercantil.		
Inscripción	La sociedad se constituirá mediante escritura pública que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil, inscripción a través de la que la sociedad adquiere personalidad jurídica.		Junto a la escritura de creación de la sucursal se han de presentar para su inscripción en el Registro Mercantil, debidamente legalizados, los documentos acreditativos de la existencia de la sociedad matriz, sus estatutos vigentes, sus administradores y el acuerdo de creación de la sucursal.

11. Sucursales

Cuadro 3

PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE SUCURSAL Y FILIAL

	Sociedades Anónimas	Sociedades de Responsabilidad Limitada	Sucursal
Convocatoria de la Junta General de Accionistas/ Socios	La Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración y el anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse.	Se sigue el mismo procedimiento que para la convocatoria de la Junta en las sociedades anónimas, si bien en este caso la antelación debe ser únicamente de 15 días y el diario será uno de los de mayor circulación del término municipal del domicilio social. Los estatutos pueden prever que la convocatoria se efectúe mediante anuncio en un determinado diario de circulación en el término municipal del domicilio social o cualquier otro procedimiento que asegure la recepción del anuncio por todos los socios, salvo que éstos sean residentes en el extranjero y no designen un lugar del territorio nacional para notificarles.	N/A

Cuadro 3

PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE SUCURSAL Y FILIAL

	Sociedades Anónimas	Sociedades de Responsabilidad Limitada	Sucursal
Administradores	Los estatutos sociales han de expresar la estructura del órgano de administración que podrá ser un administrador único o varios administradores solidarios o dos mancomunados o un consejo de administración.	Los estatutos sociales pueden establecer los distintos modos de organizar la administración de la sociedad, delegando en la junta general la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos, sin necesidad de modificar los estatutos. El cargo de administrador es gratuito, salvo que los estatutos establezcan lo contrario, en cuyo caso debe fijar el sistema de retribución.	El órgano de gobierno de la sociedad matriz nombra un director de la sucursal. Este actúa como apoderado de la matriz en la sucursal. Este director (normalmente y salvo limitaciones establecidas en el poder) puede realizar todas las actividades encomendadas a la sucursal e inscritas en el Registro Mercantil.
Transmisión de acciones/ participaciones	Existe libertad de transmisión salvo disposición contraria de los estatutos.	Necesariamente se debe hacer constar la transmisión en documento público otorgado ante Notario español. Están prohibidas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión de participaciones.	N/A
Cuentas anuales y distribución de dividendos	Los administradores de la sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, que se tendrán que aprobar por la Junta General, necesariamente, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio. En caso de que se decida aplicar el resultado obtenido a la distribución de dividendos, ésta se realizará a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado. También esta contemplada la distribución de cantidades a cuenta de dividendos.		Por tratarse de establecimientos permanentes en España a efectos fiscales, deben llevar una contabilidad propia referida a las operaciones que realicen y a los elementos patrimoniales que tengan afectos. Además han de depositar en el Registro Mercantil las cuentas anuales de la sociedad matriz, certificación de su depósito en el Registro de esta última o, en determinados supuestos, las cuentas elaboradas en relación con la actividad de la sucursal.

12. OFICINA DE REPRESENTACIÓN

Además de a través de una sociedad mercantil o una sucursal, el inversor extranjero puede operar en España a través de una oficina de representación. Entre sus rasgos más relevantes puede destacarse que:

- La oficina de representación no tiene personalidad jurídica propia independiente de su matriz.

- En general para su apertura no se requieren formalidades mercantiles, si bien a efectos principalmente fiscales, laborales y de seguridad social podría ser necesario el otorgamiento de una escritura pública (o documento otorgado ante Notario Público extranjero, debidamente legalizado con la Apostilla de la Haya o cualquier otro sistema de legalización que sea de aplicación) en la que se hará constar la apertura de la oficina de representación, la asignación de fondos, la identidad de su representante fiscal, persona física o jurídica residente en España, y sus facultades. La apertura de la oficina de representación no se inscribe en el Registro Mercantil.

- No existen órganos formales de administración, sino que las actuaciones las lleva a cabo el representante de dicha oficina en virtud de las facultades que se le hayan conferido.

- En principio, las actividades de la oficina de representación están limitadas, siendo esencialmente de coordinación, colaboración etc.

- La sociedad no residente es responsable de las deudas contraídas por la oficina de representación en su totalidad.

investinspain@investinspain.org
www.investinspain.org

Prepared by:

GARRIGUES
ABOGADOS Y ASESORES TRIBUTARIOS

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

Guía de negocios en España

Anexo II
El sistema financiero español

INVEST IN SPAIN

España tiene un sistema financiero diversificado, moderno, competitivo y completamente integrado en los mercados financieros internacionales.

En lo que respecta al mercado crediticio español hay que destacar que la liberalización de los movimientos de capital en la UE ha facilitado enormemente a las compañías españolas la obtención de financiación en el extranjero, así como el proceso de titulización de activos, en el que España ocupa el segundo puesto a nivel europeo.

Por su parte, el mercado de valores español está viviendo en los últimos años un firme proceso de crecimiento, debido fundamentalmente a la homologación con los mercados de los países de nuestro entorno, y a que los sistemas técnicos, operativos y de organización en los que hoy se apoya, permiten canalizar unos mayores volúmenes de inversión. Estos factores han supuesto que los mercados españoles se hayan dotado de una mayor transparencia, liquidez y eficacia.

Por lo que respecta al mercado monetario, su importancia se ha incrementado de forma notable como consecuencia de la liberalización y de la mayor flexibilidad del conjunto del sistema financiero español durante los últimos años, con un importante volumen de negociación de títulos del mercado monetario.

Por último, la Ley Financiera ha generalizado e intensificado la protección de los clientes de servicios financieros.

Todos estos aspectos y otros de interés, como el régimen fiscal aplicable a los principales productos financieros presentes en el mercado español, se comentan en este capítulo.

Sociedad Estatal para la Promoción y Atracción de las Inversiones Exteriores, S.A.U. RM: Tomo 21818, libro 0, folio 15, sección 8, hoja M-388683, Inscripción 1. NIF: A-84479013. Depósito legal: M-3674-2007.

Edición 2008

Anexo II
El sistema financiero español

1.	Introducción	3
2.	Instituciones financieras	3
2.1.	Principales entidades de crédito	3
2.2.	Establecimientos Financieros de Crédito	5
2.3.	Instituciones de inversión colectiva	6
2.4.	Empresas de Servicio de Inversiones	8
2.5.	Entidades de capital riesgo	9
2.6.	Sociedades de garantía recíproca	10
2.7.	Planes de pensiones y compañías de seguros	11
3.	Mercados	14
3.1.	Mercado de valores	14
3.2.	Mercado crediticio	24
3.1.	Mercado Monetario	25
4.	Medidas protectoras de los clientes de servicios financieros	25
5.	Tributación de productos financieros	27

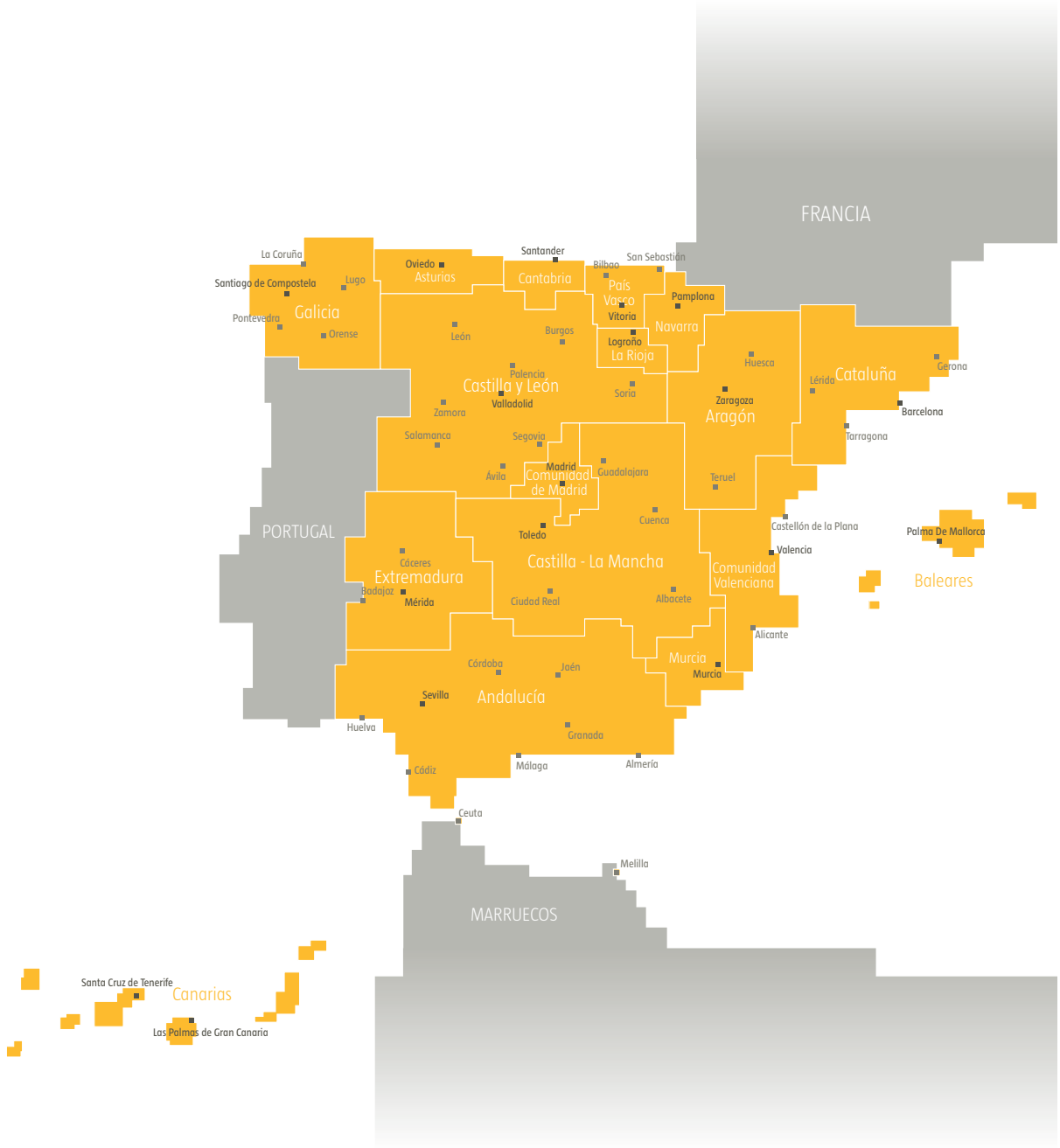
FRANCIA
La Coruña
Santiago de Compostela
Lugo
Pontevedra
Orense
Galicia
Oviedo
Asturias
Santander
Cantabria
Bilbao
San Sebastián
País Vasco
Vitoria
Pamplona
Navarra
Logroño
La Rioja
Burgos
León
Palencia
Castilla y León
Soria
Zamora
Valladolid
Salamanca
Segovia
Huesca
Zaragoza
Aragón
Lérida
Cataluña
Gerona
Barcelona
Tarragona
Ávila
Madrid
Comunidad de Madrid
Guadalajara
Teruel
Cuenca
Toledo
Castellón de la Plana
Valencia
Palma De Mallorca
Baleares
PORTUGAL
Cáceres
Extremadura
Badajoz
Mérida
Castilla - La Mancha
Ciudad Real
Albacete
Comunidad Valenciana
Alicante
Murcia
Murcia
Córdoba
Jaén
Sevilla
Andalucía
Huelva
Granada
Cádiz
Málaga
Almería
Ceuta
Melilla
MARRUECOS
Santa Cruz de Tenerife
Canarias
Las Palmas de Gran Canaria

1. Introducción

1. INTRODUCCIÓN

Desde el punto de vista institucional, se puede definir el sistema financiero como el conjunto de entidades que generan, recogen, administran y dirigen tanto el ahorro como la inversión, en un sistema político-económico.

España tiene un sistema financiero diversificado, moderno, competitivo y completamente integrado en los mercados financieros internacionales.

El sistema financiero comprende el mercado crediticio, el mercado de valores y el mercado monetario, así como mercados específicos para derivados (opciones y futuros basados en diferentes activos, v. gr. el índice de cotización de acciones denominado IBEX 35).

2. INSTITUCIONES FINANCIERAS

Los operadores del sistema financiero español pueden clasificarse de la siguiente manera:

- **Banco Central:**
  - Banco de España
- **Entidades de crédito tradicionales:**
  - Bancos españoles y extranjeros.
  - Cajas de Ahorro.
  - Cooperativas de Crédito - Cajas Rurales.
- **Otras entidades de crédito:**
  - Establecimientos financieros de crédito (introducidos por la Ley 3/94, por la que se adapta la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria). Son entidades de crédito especializadas en determinadas actividades –v. gr., arrendamiento financiero, financiación, crédito hipotecario, etc.– que no pueden captar fondos reembolsables del público.
  - Entidades de Dinero Electrónico (introducidos por la Ley 44/2002, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero o Ley Financiera). Son entidades de crédito especializadas en la emisión de dinero electrónico.
  - Confederación Española de Cajas de Ahorro (CECA): asociación que agrupa a algunas de las Cajas de Ahorro españolas que, además, tiene ella misma la consideración de entidad de crédito.
  - Instituto de Crédito Oficial, ICO (actúa como Agencia Financiera del Gobierno y banco de desarrollo).
- **Instituciones de inversión:**
  - Instituciones de inversión colectiva:
    – Sociedades de inversión:
      • Mobiliaria de Capital Variable (SICAV)
      • Inmobiliaria (SII)
    – Fondos de inversión:
      • Mobiliario (FI)
      • Inmobiliario (FII)
  - Activos del mercado monetario:
    – Títulos hipotecarios
    – Planes y fondos de pensiones
    – Otros
  - Sociedades y fondos de Capital Riesgo
- **Empresas de Servicios de Inversión:**
  - Sociedades y agencias de valores
  - Sociedades Gestoras de Carteras
- **Otras sociedades gestoras:**
  - Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva
  - Sociedades Gestoras de Fondos de Titulización
  - Sociedades Gestoras de Fondos de Pensiones
  - Sociedades Gestoras de Entidades de Capital-Riesgo
- **Compañías de seguros y reaseguros y corredores de seguros**
- **Otras entidades financieras:**
  - Sociedades de Garantía Recíproca
  - Sociedades de Refianzamiento

2.1 Principales entidades de crédito

Las principales entidades de crédito, es decir, los bancos, las cajas de ahorros y las cooperativas de crédito juegan un papel muy relevante en el sector financiero español, tanto por su volumen de negocio como por su presencia en todos los segmentos de la economía. En este sentido, las entidades de crédito están

2. Instituciones financieras

facultadas para desarrollar lo que se denomina "banca universal", no restringida a las actividades bancarias tradicionales de mera captación de fondos y de financiación a través de la concesión de préstamos y créditos, sino que su actividad alcanza la prestación de servicios parabancarios, de mercado de valores, banca privada y banca de inversión.

En el ámbito español, desde la constitución del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) y el Banco Central Europeo (BCE), han sido redefinidas las funciones que venía desempeñando el Banco de España, participando en el desarrollo de las siguientes funciones básicas que han sido atribuidas al SEBC:

- Definición y ejecución de la política monetaria de la Zona Euro con el objetivo de mantener la estabilidad de precios en dicha zona.
- Realizar las operaciones de cambio de divisas, poseer y gestionar las reservas oficiales de divisas del Estado.
- Promover el buen funcionamiento del sistema de pagos en la Zona Euro.
- Emitir billetes de curso legal.

Asimismo, el Banco de España, conforme a lo dispuesto en su Ley de Autonomía, poseerá las siguientes funciones:

- Supervisar la solvencia y el comportamiento de las entidades de crédito y de los mercados financieros.
- Promover el buen funcionamiento y la estabilidad del sistema financiero y de los sistemas de pagos nacionales.
- Elaborar y publicar las estadísticas relacionadas con sus funciones.
- Prestar servicios de Tesorería y agente financiero de la Deuda Pública.
- Asesorar al Gobierno y realizar los informes y estudios que resulten procedentes.

Las entidades de crédito españolas estuvieron históricamente sujetas a un excesivo intervencionismo que afectaba al desarrollo de su actividad en forma de restricciones a su inversión y limitaciones a la fijación de comisiones y tipos de interés, lo que les obligaba a competir mediante la mejora constante de su eficiencia y de la calidad de los servicios prestados a la clientela.

Esta circunstancia ha permitido a las entidades de crédito españolas no sólo soportar la libre competencia de las entidades de crédito europeas a partir de la entrada de España en la entonces Comunidad Económica Europea, sino ser capaces de competir en igualdad de condiciones e incluso expandirse.

A 14 de febrero de 2006 había 73 bancos españoles oficialmente registrados y numerosas filiales, sucursales, oficinas de representación y corresponsales en el extranjero[1]. Además, 63 bancos extranjeros (57 de ellos pertenecientes a la Unión Europea) se encontraban establecidos para prestar sus servicios en España y otros 52 tenían establecidas oficinas de representación.

Las cajas de ahorro son entidades de crédito con libertad y equiparación operativa completa al resto de los integrantes del sistema financiero español. Están constituidas bajo la forma jurídica de fundaciones de naturaleza privada, con finalidad social y actuación bajo criterios de puro mercado, aunque reinvierten gran parte de los beneficios obtenidos a través de su obra social.

Estas instituciones, de larga tradición y arraigo en España, captan una porción muy sustancial del ahorro privado y se caracterizan, desde el punto de vista del negocio de activo, por ofrecer financiación al sector privado (vía créditos hipotecarios, etc.) También destaca su labor en la financiación de grandes obras públicas y proyectos privados mediante la suscripción y adquisición de valores de renta fija.

Hasta 1988, las cajas de ahorro tenían restringido el ámbito geográfico de actuación al de su Comunidad Autónoma. A partir de dicha fecha se produjo una expansión en todo el territorio nacional que ha motivado que ya en 1998 su red fuera más extensa que la de los propios bancos.

De este modo, la red de oficinas en el sector bancario registró un crecimiento muy moderado y constante hasta 1999. Sin embargo, los bancos han procedido a reducir el número de sucursales y un aumento de personal por oficina para ofrecer un trato más personalizado, así como un incremento de la oferta de servicios financieros de alto valor añadido, lo que implica la reasignación de personal desde las sedes centrales hacia la red comercial.

De acuerdo con un informe de Caja España, a junio de 2005 la tendencia del conjunto del sistema bancario es aumentar los puntos de venta de la red comercial, produciéndose un crecimiento neto de 438 oficinas. El conjunto del sistema

[1] Banco de España

bancario contaba con 40.668 oficinas, de las que 14.245 correspondían a los Bancos, 21.822 a las Cajas y 4.601 a las Cooperativas de Crédito.

Algunas de las cajas de ahorro españolas se encuentran integradas en la Confederación Española de Cajas de Ahorro (CECA), entidad de crédito constituida en 1928 con el fin de convertirse en la Asociación Nacional y el ente financiero de las Cajas de Ahorro y que hoy se compone de 46 cajas de ahorro confederadas.

Bancos y cajas de ahorros se han visto envueltos durante los últimos años en un importante proceso dirigido a optimizar su posición y dimensión de cara al mercado único europeo de servicios bancarios. Como parte de este proceso, se produjo un avance en la integración que ha afectado a los mayores bancos españoles y que ha dado lugar al nacimiento de dos grupos bancarios (SCH y BBVA) de dimensión europea y gran presencia en Iberoamérica. Asimismo, con efectos de 1 de enero de 2004, se produjo la fusión transfronteriza Barclays Banco Zaragozano, creando el sexto grupo bancario, en la banca española, por volumen de beneficios obtenidos y, finalmente el 12 de noviembre de 2004 se produjo la adquisición del banco Abbey National Plc. del Reino Unido, por SCH.

A efectos regulatorios, cabe destacar la Ley 26/2003, de 17 de julio, por la que se modifican la Ley de Mercado de Valores y la Ley de Sociedades Anónimas, con la finalidad de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas.

En el contenido de esta regulación destaca, en relación con las cajas de ahorro, que aquéllas que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores deberán publicar anualmente un informe de gobierno corporativo, el cual deberá ser comunicado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y deberá contemplar, entre otros aspectos:

- La estructura de administración de la entidad, con información exhaustiva sobre remuneraciones de los órganos de administración.
- Las operaciones efectuadas con los miembros del consejo de administración y de la comisión de control de las cajas de ahorro y con los grupos políticos.
- Remuneraciones percibidas por la prestación de servicios por administradores y directivos a la caja.
- Estructura de negocio y de las relaciones dentro de su grupo económico.
- Sistemas de control de riesgo.

2.2 Establecimientos Financieros de Crédito

Su regulación se encuentra establecida en el Real Decreto 692/1996, de 26 de abril, donde estas entidades quedan caracterizadas como entidades de crédito, lo que les permite, entre otra cosas, acceder a la financiación interbancaria.

Su ámbito de actuación se sitúa en el desarrollo de las actividades bancarias y parabancarias:

- Las de préstamo y crédito, incluyendo el crédito al consumo, el crédito hipotecario y la financiación de las transacciones comerciales.
- Las de factoring, con o sin recurso y sus operaciones complementarias.
- Las de arrendamiento financiero o leasing.
- Las de concesión de avales y garantías.

El leasing es la operación mercantil de carácter financiero por la cual se adquiere un bien elegido previamente por el cliente y se cede el uso a éste a cambio de la percepción de unas cuotas periódicas (normalmente mensuales) concediéndose, al finalizar el período de dicho contrato, la posibilidad de ejercitar una opción de compra sobre el bien, abonando el valor residual del mismo.

El factoring consiste en la cesión, por parte de una empresa, de los créditos comerciales contraídos con sus clientes, a una entidad de crédito, a cambio de una contraprestación.

Asimismo, el factoring puede poseer dos modalidades:

- Con recurso: No obliga a la entidad de factoring a responder de la insolvencia de los créditos concedidos, por lo que si se produce el impago por el deudor, podrá recurrirse contra la empresa cliente, que será quien asuma dicha insolvencia.
- Sin recurso: La entidad de factoring acepta el riesgo de los créditos cedidos por el cliente.

Desde la Ley Financiera (Ley 44/2002, de 22 noviembre, de reforma del sistema financiero), a efectos de la mejora de las condiciones de financiación de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) se regula la utilización del factoring para la cesión en masa de carteras frente a las Administraciones Públicas.

2. Instituciones financieras

2.3 Instituciones de inversión colectiva

La evolución del ahorro en España ha sido muy importante. De acuerdo con los datos de INVERCO (Asociación Española de Instituciones de Inversión Colectiva y Fondos de Pensiones) el ahorro financiero de las familias españolas pasó de poco más de 211.000 millones de euros en 1985, a superar los 1,34 billones de euros en el año 2004 (el 170% del PIB).

Además, en cuanto a la inversión colectiva, siguiendo de nuevo a INVERCO, en 1985 el ahorro financiero se materializaba mayoritariamente (el 64,9%) en efectivo y depósitos en entidades de crédito, mientras que la inversión colectiva representaba un 0,4% de dicho ahorro. A finales de 2004 dichos porcentajes eran, respectivamente, del 30% y 15%.

A esta evolución le ha seguido un decidido desarrollo legislativo que comenzó con la Ley reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva de 1984, la importante reforma de 1998 y, finalmente, la vigente Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva y su Reglamento, aprobado en noviembre de 2005 en virtud del Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

El régimen fiscal favorable que han venido disfrutando en España las instituciones de inversión colectiva ha propiciado un notable incremento tanto del número de estas instituciones como del volumen de sus inversiones. Como muestra de la solidez de los mercados españoles y de las entidades que participan en los mismos, al final de enero de 2006, los partícipes de fondos de inversión eran 8.738.452 y los accionistas de SICAV a 30 de septiembre de 2005 eran 418.250, con un patrimonio conjunto de 275.886 millones de euros[2].

A continuación, se observa, en los Gráficos y Cuadro siguientes, la evolución experimentada en las magnitudes comentadas.

Gráfico 1

NÚMERO DE INSTITUCIONES

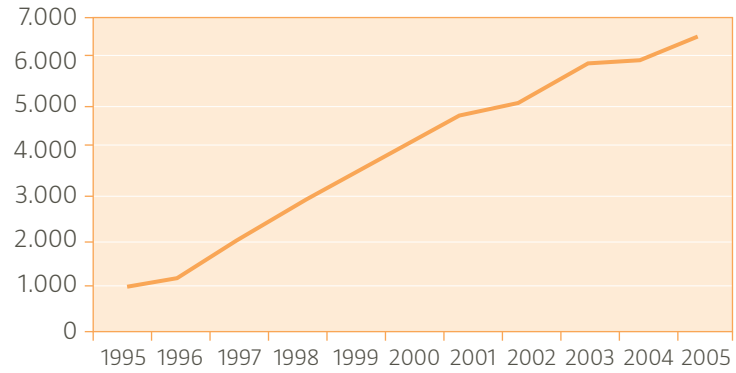

Fuente: Bolsa de Madrid.

Gráfico 2

VOLUMEN DE NEGOCIACIÓN

(Millones de euros)

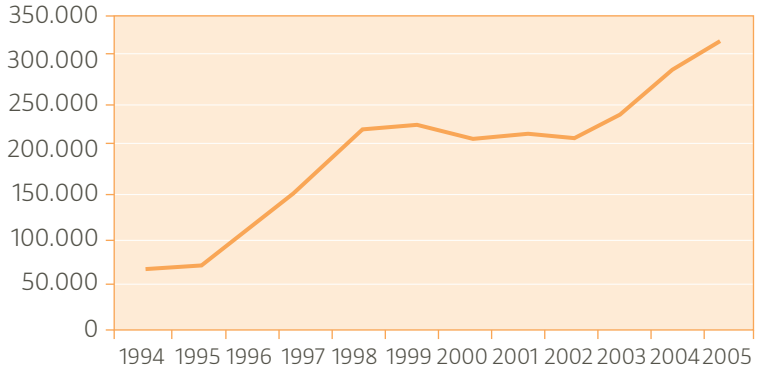

Fuente: Bolsa de Madrid.

Cuadro 1

RESUMEN POR VOLUMEN Y Nº DE INSTITUCIONES

Inversión	Volumen (millones euros)	Instituciones
1990	9.030	550
1991	25.510	662
1992	39.831	732
1993	64.365	822
1994	69.996	929
1995	75.791	1.024
1996	115.642	1.258
1997	167.267	1.840
1998	211.903	2.477
1999	219.453	3.261
2000	201.507	4.137
2001	204.458	4.873
2002	199.272	5.105
2003	226.229	5.719
2004	271.286	5.858
2005	309.003	3.832

Enero Junio. Fuente:CNMV

Las instituciones de inversión colectiva españolas pueden ser de dos clases:

- De carácter financiero: Tienen como actividad principal la inversión o gestión de valores mobiliarios.

  Entre ellas se encuentran las sociedades y los fondos de inversión mobiliaria.

- De carácter no financiero: las sociedades y los fondos de inversión inmobiliaria.

Desde el punto de vista normativo, la nueva Ley y el nuevo Reglamento están impulsando aún más la industria de las instituciones de inversión colectiva españolas, entre otras razones, por la adopción de algunas de las figuras más habituales en el entorno internacional, como son las instituciones por compartimentos, y con la incorporación de un régimen extraordinariamente flexible para la inversión de instituciones de inversión alternativa o Hedge Funds.

En concreto, las novedades más importantes del nuevo régimen jurídico de la inversión colectiva en España son las siguientes:

- Ya hemos adelantado la posibilidad de constituir instituciones de inversión colectiva por compartimentos.

- La posibilidad de crear clases de participaciones y series de acciones, con lo que se consigue un efecto equivalente a una estructura master-feeder pero en una sola institución.

- La ley amplió a los depósitos en entidades de crédito y a los instrumentos del mercado monetario los activos aptos para la inversión de las instituciones de inversión colectiva españolas para trasponer la Directiva 2001/108.

- Adicionalmente, el Reglamento ha incorporado nuevos activos aptos como los derivados de crédito y de volatilidad. Asimismo son aptos, si bien para la inversión de hasta el 10% de los activos de las instituciones de inversión colectiva españolas, determinadas instituciones de inversión colectiva no armonizadas por la Directiva 85/611, los Hedge Funds con determinados requisitos y las acciones o participaciones en entidades de capital-riesgo.

- Las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva podrán ampliar sus actividades a la gestión discrecional de otro tipo de carteras, así como a la comercialización de instituciones de inversión colectiva, tanto nacionales como extranjeras.

- Se permite la utilización de cuentas ómnibus para la comercialización en el extranjero de instituciones de inversión colectiva españolas.

- El Reglamento regula por primera vez los fondos cotizados (ETFs).

- El reglamento permite la entrada de la inversión alternativa mediante la constitución de Hedge Funds (Instituciones de Inversión Colectiva de Inversión Libre o IICIL) y de instituciones de inversión colectiva que estén especializadas en la inversión en Hedge Funds (Instituciones de Inversión Colectiva de Instituciones de Inversión Colectiva de Inversión Libre o IIC de IICIL). A estos efectos, el reglamento configura los Hedge Funds como instituciones reservadas para inversores institucionales con escasas restricciones para la inversión en activos financieros y con un amplio límite de apalancamiento de hasta cinco veces el valor de su patrimonio.

[1] www.inverco.es

Las IIC de IICIL están destinadas al público en general y tienen que estar suficientemente diversificadas.

- Tanto la Ley como el Reglamento han eliminado la obligación que, hasta ahora, exigía a las SICAV cotizar en una Bolsa de Valores. Como consecuencia de ello Bolsas y Mercados Españoles (BME)[3] ha promovido la creación de un Sistema Organizado de Negociación (SON), es decir un mercado de negociación no oficial denominado Mercado Alternativo Bursátil (MAB), que dotará a las SICAV de un sistema de contrapartida para garantizar su liquidez sin que tengan que cumplir con las obligaciones características de las sociedades cotizadas, en especial en materia de gobierno corporativo.

  El 30 de diciembre de 2005 el Consejo de Ministros aprobó el MAB. El 31 de julio de 2006 ya cotizaban 293 SICAV en el MAB y 27 de junio de 2007 empezó a funcionar el segmento del MAB para empresas de capital riesgo.

2.4 Empresas de Servicios de Inversión

Las Empresas de Servicios de Inversión son empresas especializadas en la prestación de servicios relacionados con el mercado de valores.

En diciembre de 2007 ha sido modificada la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (LMV), para incorporar al ordenamiento jurídico español las siguientes Directivas europeas: la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros; la Directiva 2006/73/CE de la Comisión, de 10 de agosto de 2006, por la que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de inversión y términos definidos a efectos de dicha Directiva; y la Directiva 2006/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito.

Esta última Directiva se traspone parcialmente en la Ley del Mercado de Valores, en lo que se refiere a las empresas de servicios de inversión y a las entidades de crédito que prestan servicios de inversión. Se sigue reconociendo la posibilidad de que las entidades de crédito presten servicios de inversión y, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, también las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva pueden prestar determinados servicios de inversión y auxiliares.

[3] BME es la sociedad que integra los sistemas de registro, compensación y liquidación de valores y mercados secundarios españoles.

Tanto las entidades de crédito como las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva están sujetas a las previsiones de la Ley del Mercado de Valores cuando presten servicios de inversión.

El catálogo de servicios de inversión queda ampliado a los siguientes:

a) La recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o más instrumentos financieros.

b) La ejecución de dichas órdenes por cuenta de clientes.

c) La negociación por cuenta propia.

d) La gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión con arreglo a los mandatos conferidos por los clientes.

e) La colocación de instrumentos financieros, se base o no en un compromiso firme.

f) El aseguramiento de una emisión o de una colocación de instrumentos financieros.

g) El asesoramiento en materia de inversión.

h) La gestión de sistemas multilaterales de negociación.

Estos dos últimos servicios son las novedades importantes. En primer lugar, el asesoramiento en materia de inversión, entendido como la realización de recomendaciones personalizadas a un cliente sobre instrumentos financieros, es decir, recomendaciones que tienen en cuenta las circunstancias personales del destinatario (objetivos de inversión, experiencia, capacidad financiera). En segundo lugar, la gestión de los sistemas multilaterales de negociación, sistemas que pueden ser gestionados, bien por empresas de servicios de inversión, bien por sociedades rectoras de mercados secundarios oficiales o por entidades constituidas al efecto por una o varias sociedades rectoras. La inclusión de estas actividades dentro de los servicios de inversión implica que su realización está reservada exclusivamente a las entidades debidamente autorizadas para prestar los servicios de inversión.

Asimismo, es importante un nuevo servicio de inversión dentro de los reservados a las empresas de servicios de inversión por la Ley del Mercado de Valores: la internalización sistemática. En realidad, se da carta de naturaleza a una tercera forma alternativa de negociar instrumentos financieros que ya se daba en la práctica de las empresas de servicios de inversión, esto es,

la ejecución por cuenta propia, internamente y de forma organizada y sistemática de órdenes de clientes sobre instrumentos financieros admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales. Esta práctica se considera positiva para incrementar la competencia en los mercados financieros pero al mismo tiempo se hace patente la necesidad de sujetarla a ciertas reglas. De este modo, para evitar situaciones de trato injusto hacia los clientes se establecen obligaciones de información y de transparencia en cuanto a las posibilidades de ejecución de órdenes que ofrece el servicio, se introducen disposiciones que garanticen un trato no discriminatorio a los clientes en el acceso a este servicio de inversión, así como normas relacionadas con el procedimiento de ejecución de las órdenes.

Por su parte, tras la modificación de la Ley del Mercado de Valores, se consideran servicios auxiliares los siguientes:

a) La custodia y administración por cuenta de clientes instrumentos financieros.

b) La concesión de créditos o préstamos a inversores, para que puedan realizar una operación sobre uno o más instrumentos financieros, siempre que en dicha operación intervenga la empresa que concede el crédito o préstamo.

c) El asesoramiento a empresas sobre estructura del capital, estrategia industrial y cuestiones afines, así como el asesoramiento y demás servicios en relación con fusiones y adquisiciones de empresas.

d) Los servicios relacionados con las operaciones de aseguramiento de emisiones o de colocación de instrumentos financieros.

e) La elaboración de informes de inversiones y análisis financieros u otras formas de recomendación general relativa a las operaciones sobre instrumentos financieros.

f) Los servicios de cambio de divisas, cuando estén relacionados con la prestación de servicios de inversión.

g) Los servicios de inversión así como los servicios auxiliares que se refieran al subyacente no financiero de algunos instrumentos financieros derivados, cuando se hallen vinculados a la prestación de servicios de inversión o a los servicios auxiliares.

En cuanto a las categorías de empresas de servicios de inversión, además de las clases tradicionales, i.e., sociedades de valores, agencias de valores y sociedades gestoras de carteras, la Ley del Mercado de Valores recoge un nuevo tipo de empresa de servicio de inversión autorizada para realizar exclusivamente el servicio de asesoramiento en materia de inversión: las «empresas de asesoramiento financiero». Este servicio se puede prestar tanto por personas físicas como por personas jurídicas, con arreglo al régimen de autorización y funcionamiento establecido en la propia Ley. La reserva a las empresas de servicios de inversión de la actividad de asesoramiento de inversión constituye una importante novedad de la Directiva 2004/39/CE y, consiguientemente, de la Ley del Mercado de Valores.

Las Sociedades de Valores son aquellas empresas de servicios de inversión que pueden operar profesionalmente por cuenta ajena o propia y que pueden desarrollar la totalidad de los servicios de inversión y de servicios auxiliares.

Las Agencias de Valores pueden desarrollar los anteriores servicios de inversión y servicios auxiliares salvo la negociación por cuenta propia, el aseguramiento de una emisión o de una colocación de instrumentos financieros y la concesión de créditos o préstamos a inversores.

Las Sociedades Gestoras de Carteras son aquellas empresas de servicios de inversión que únicamente pueden prestar los servicios de gestión discrecional de carteras y asesoramiento en materia de inversión y los servicios auxiliares descritos en las letras c) y e) anteriores.

Las empresas de asesoramiento financiero podrán prestar los mismos servicios que las Sociedades Gestoras de Carteras a excepción del servicio de gestión discrecional de carteras.

Finalmente, señalar que la Ley del Mercado de Valores es muy exhaustiva en cuanto a los requisitos de organización interna que han de cumplir las empresas de servicios de inversión. Dado que la Directiva 2004/39/CE otorga pasaporte comunitario a todas las empresas de servicios de inversión comunitarias ha de garantizarse un adecuado nivel de armonización que permita la actuación de todas ellas en condiciones de igualdad y competencia.

2.5 Entidades de capital riesgo

El Capital Riesgo, también conocido como Venture Capital, se define como una actividad financiera que consiste en canalizar la inversión hacia empresas no financieras, no inmobiliarias y no cotizadas, asumiendo el riesgo de su actividad mediante la toma de participaciones en su capital social con carácter temporal.

La actividad de capital-riesgo no constituye una actividad reservada, es decir, no requiere autorización alguna para su desarrollo. No obstante existe un régimen jurídico específico

para entidades de capital-riesgo sujetas a la supervisión de la CNMV, que en el año 2005 tuvo una importante modificación mediante la aprobación de la Ley 25/2005, de 24 de noviembre reguladora de estas entidades.

Como hemos indicado, la sujeción al régimen especial de la nueva Ley no es obligatorio pero las entidades sometidas a la Ley disfrutan de un régimen fiscal muy beneficioso para el tratamiento de las plusvalías generadas por las inversiones características de su actividad que estarán exentas en un 99%.

Las Entidades de Capital Riesgo (ECR) pueden tener la forma jurídica de sociedad o de fondo y, junto con su objeto social principal, podrán otorgar préstamos participativos y prestar servicios de asesoramiento.

Las ECR con forma de fondo deben tener un patrimonio mínimo de 1.650.000 euros y encomendar necesariamente su gestión y administración a una sociedad gestora de entidades de capital-riesgo o a una sociedad gestora de instituciones de inversión colectiva.

Las sociedades de capital-riesgo deberán tener un capital social mínimo de 1.200.000 euros y podrán encomendar la gestión de su cartera a una entidad habilitada para prestar el servicio de gestión discrecional de carteras.

Tanto la actual Ley como la anterior establecen determinados coeficientes de inversión que necesariamente deben cumplir estas entidades para poder mantener sus estatus de ECR y, en consecuencia, para disfrutar de su régimen fiscal privilegiado.

Las novedades más importantes de la nueva Ley son las siguientes:

- La Ley introduce una modalidad de ECR simplificadas destinadas a inversores institucionales, que se caracteriza fundamentalmente por una mayor simplicidad y agilidad en los procesos administrativos ante la CNMV.

- La nueva Ley permite la creación de clases de acciones o participaciones que sólo podrán ser suscritas por los promotores o fundadores de las ECR de régimen simplificado y que permitirán instrumentar el carried interest.

- Asimismo ha posibilitado la creación de ECR especializadas en la inversión de otras (ECR de ECR).

- Mantiene un coeficiente obligatorio de inversión del 60% del activo de las ECR pero amplía los activos aptos para la cobertura de dicho coeficiente, de modo que pueden invertir en (i) acciones no cotizadas de empresas no financieras ni inmobiliarias; (ii) préstamos participativos a las empresas propias de su actividad; (iii) sociedades cuyas acciones se negocien en segundos mercados; (iv) hasta el 20% de su activo en otras ECR domiciliadas en la OCDE y que, a su vez, no inviertan en otras ECR; y (v) sociedades cotizadas en la medida que se excluyan de cotización en el plazo de un año.

- El resto del activo de las ECR puede estar invertido en (i) valores de renta fijo admitidos a negociación; (ii) participaciones en empresas ajenas al objeto característico de las ECR; (iii) instituciones de inversión colectiva; (iv) otras ECR; (v) efectivo; (vi) préstamos participativos; (vii) financiación; y (viii) en el caso de la sociedades de capital-riesgo, en inmovilizado.

Dada la naturaleza de su actividad que dificulta el cumplimiento de los coeficientes descritos, la Ley concede un plazo de tres años para que las ECR puedan cumplir algunos de los coeficientes de inversión.

2.6 Sociedades de garantía recíproca

Estas sociedades, desde su creación en 1978, se han dedicado a financiar a medio y largo plazo a las pequeñas y medianas empresas, concediendo garantías, principalmente, a través de avales.

Por tanto, puede decirse que su objeto social consiste en:

- Facilitar a los socios el acceso al crédito y a los servicios conexos al mismo.

- Mejorar las condiciones financieras de sus socios.

- Otorgar garantías personales, por aval o por cualquier otro medio admitido en derecho.

- Prestar servicios de asistencia y asesoramiento financiero a sus socios.

- Participar en sociedades y asociaciones, cuyo objeto exclusivo sea la realización de actividades dirigidas a las pequeñas y medianas empresas. Con esta finalidad, deberán tener cubiertas las reservas y las provisiones obligatorias.

Entre los socios de las sociedades de garantía recíproca debe realizarse una distinción:

- Socios partícipes: También conocidos como mutualistas. Son las personas físicas o jurídicas que pueden obtener la

garantía de la sociedad. Por tanto, se les exige que pertenezcan al sector de actividades económicas establecidas en sus estatutos.

- Socios protectores: No pueden solicitar garantía a la sociedad, por lo que no poseen limitaciones en cuanto al sector de actividad al que pertenezcan. Suelen recibir dicha consideración las Administraciones Públicas y las Entidades de Derecho Público y las sociedades mercantiles participadas mayoritariamente por las mencionadas entidades.

Coexistiendo con dichas sociedades, se encuentran las denominadas sociedades de reafianzamiento, cuya finalidad es la de ofrecer una cobertura y garantía suficientes a los riesgos contraídos por las sociedades de garantía recíproca, facilitando, además, el coste del aval para los socios.

2.7 Planes de pensiones y compañías de seguros

En 1987 la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones introdujo en España una modalidad de ahorro que ha dado lugar a un sólido instrumento de financiación a largo plazo. Esta Ley supuso la institucionalización de los planes de pensiones promovidos por empresarios, determinadas asociaciones y entidades financieras. Las sucesivas modificaciones y actualizaciones legales adoptadas desde entonces desembocaron en la aprobación, en 2002, del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones mediante el Real Decreto Legislativo 1/2002, para con posterioridad, aprobarse el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones (el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero), cuya intención era actualizar, sistematizar y completar la adaptación de la normativa reglamentaria en esta materia al desarrollo normativo de la Unión Europea. Dicho Reglamento ha sido recientemente modificado mediante el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo y, principalmente, mediante el Real Decreto 1684/2007, de 14 de diciembre, que introduce cambios en varios ámbitos de la normativa de planes de pensiones: aspectos actuariales de los planes de pensiones, obligaciones de información a partícipes y beneficiarios, régimen de inversiones de los fondos de pensiones, normas relativas a las entidades gestoras en materia de control interno, reglas de conducta y separación de las depositarias, y normas sobre Registros administrativos relacionadas, especialmente, con las actividades transfronterizas. Por otra parte y como consecuencia de la creación por parte de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, de los Planes de Previsión Social Empresarial como nuevo instrumento de exteriorización de los compromisos por pensiones de las empresas con sus trabajadores, se introducen una serie de adaptaciones tanto en la normativa de planes de pensiones como en la de instrumentación de compromisos por pensiones para regular determinados aspectos de este nuevo instrumento de previsión complementaria empresarial.

Los planes de pensiones son productos financieros de inversión colectiva orientados a la consecución futura, en función del capital aportado, de rentas periódicas o de capital derivados de motivos tales como la jubilación, muerte o invalidez, pero que en ningún caso deben entenderse como sustitutivas de aquellas a las que se tiene derecho en función del régimen correspondiente de la Seguridad Social.

Los fondos de pensiones, por su parte, son patrimonios creados al objeto exclusivo de dar cumplimiento a los planes de pensiones, donde un fondo podrá integrar uno o varios planes de pensiones. La finalidad, pues, tal y como indica el Reglamento de 2004, es configurar un instrumento de previsión social complementario específico, en el marco de los sistemas privados de ahorro finalista.

De entre las diferentes características de los planes de pensiones, destaca su trato fiscal favorable y las restricciones existentes para poder disponer del ahorro acumulado antes de que la contingencia cubierta tenga lugar, salvo los casos de desempleo de larga duración o enfermedad grave.

En los últimos años la tendencia de los planes y fondos de pensiones ha sido de un crecimiento sostenido. Desde 1987, fecha de publicación de la Ley referida anteriormente, las inversiones en fondos de pensiones en España han crecido anualmente hasta llegar a constituir, a diciembre de 2003, el 6,5% del PIB español (según datos OCDE).

A estos efectos cabe destacar que la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (Ley 30/1995) obligó a todas las empresas españolas (excepto entidades financieras) a instrumentar antes del 15 de noviembre de 2002 los compromisos por pensiones frente a sus trabajadores a través de un instrumento externo (plan de pensiones o contrato de seguro), hecho que ha incidido de manera significativa en el incremento de los fondos gestionados por estas entidades.

A lo largo de los ejercicios 2004 y 2005 el número de planes de pensiones ha seguido aumentando hasta alcanzar, a 31 de diciembre de 2005, 2.977, un 5,49% más que respecto al año anterior, y más de 1.170 de fondos de pensiones. Este aumento ha tenido reflejo en el valor patrimonial de los fondos; a 31 de diciembre de 2005 el patrimonio de los fondos de pensiones ha alcanzado los 68.584 millones de Euros, un crecimiento sobre el año 2004 de más del 15%.

2. Instituciones financieras

Cuadro 2

EVOLUCIÓN DEL NÚMERO DE LOS FONDOS DE PENSIONES

Año	Número de fondos inscritos	Variación %
2000	711	13,31
2001	802	12,80
2002	917	23,53
2003	1.054	14,94
2004	1.163	10,34

Fuente: DGS, Ministerio de Economía

Cuadro 3

EVOLUCIÓN DEL PATRIMONIO DE LOS FONDOS DE PENSIONES (millones de euros)

Año (a 31/12)	Individual	Empleo	Asociado	TOTAL
2000	21.494	15.553	812	37.859
2001	24.214	18.837	777	43.829
2002	26.284	21.278	759	48.322
2003	31.555	23.515	841	55.912
2004	36.977	24.990	838	62.806
2005	40.219	27.403	962	68.584

Fuente: Inverco

Al tiempo que ha aumentado el valor patrimonial, ha crecido el número de partícipes en los planes de pensiones: durante el ejercicio 2005 el aumento fue del 7,57% sobre el ejercicio anterior, llegando a 9.250.729 partícipes, de los cuales aproximadamente el 82,6% corresponden a planes individuales, el 16,6% a planes de empleo y menos del 1% a planes asociados.

Respecto a las inversiones que realizan los fondos, la regulación vigente ha procurado otorgar una mayor seguridad jurídica al proceso de inversión, para lo cual se ha incentivado la transparencia en las inversiones y la entrega de información a los partícipes. A día de hoy, de las partidas que integran el activo de los fondos de pensiones las inversiones financieras constituyen su parte principal, y aunque sigan siendo pocos los fondos de pensiones que realizan inversiones en inmuebles, se espera que la regulación del Real Decreto 304/2004 impacte favorablemente en este sentido.

La rentabilidad de los planes, por su parte y según información de INVERCO, es muy satisfactoria: las rentabilidades medias ponderadas de los últimos quince, diez, cinco, tres años y doce meses fueron, respectivamente, del 6,81%, 5,72%, 2,10%, 5,87% y del 7,22% respectivamente, cifras que en todos los casos, al menos duplican la inflación de dichos periodos.

Por último, quisiéramos destacar que a pesar del crecimiento generalizado de fondos y planes de pensiones, éstos siguen teniendo una dimensión reducida; así, a 31 de diciembre de 2004 el 44,95% de los fondos constituidos no superaban la barrera de los 10 millones de euros de patrimonio, y solo el 9,21% de los fondos (92 fondos) tenía un volumen de patrimonio superior a 150 millones de euros. Las operaciones societarias (principalmente de fusión, y de cesión de cartera) han supuesto, en el sector asegurador, la desaparición del Registro de entidades aseguradoras de 16 compañías durante 2004, procesos que se han originado, principalmente, dentro de los grupos de entidades aseguradores con la finalidad de simplificar su estructura o con motivo de fusiones entre entidades financieras propietarias a su vez de entidades aseguradoras..

No obstante lo anterior, el sector asegurador español sigue caracterizándose por la coexistencia de un cierto grado de concentración del volumen de negocios en ramos y modalidades altamente competitivos (vida, automóviles y multirriesgos) que exigen gran dimensión patrimonial y administrativa, con la dispersión de una mínima parte de ese volumen de negocio en un gran número de entidades que operan en otras modalidades de seguro que no precisan tal dimensión empresarial. De hecho, esta característica estructural se ha ido acentuando en los últimos ejercicios debido a mayores grados de competitividad empresarial entre las entidades del mercado nacional y al proceso de internacionalización dentro de este mercado. Durante el ejercicio 2004, la concentración del sector en las 10 primeras entidades, que representan el 3,73% del total de las entidades (3,48% en 2004), supone el 33,84% de las primas.

El volumen de primas devengadas brutas -seguro directo y reaseguro aceptado- ha alcanzado durante el ejercicio 2004, la cifra de 45.531 millones de euros, lo que supone un crecimiento del 8,47% respecto al ejercicio 2003. Los seguros distintos a los de vida han continuado la tendencia de ejercicios anteriores, alcanzando un crecimiento en 2004 del 9,16%. Los seguros de vida han presentado en 2004 una evolución favorable, dentro de una línea de crecimiento sostenido normal, frente al decrecimiento producido en 2003 debido a la caida de los unit

linked y a la finalización del proceso de exteriorización de los compromisos por pensiones. El incremento de las primas brutas del seguro de vida en 2004 respecto al ejercicio anterior ha sido del 7,54%.

En cuanto a los resultados técnicos brutos, el ramo de vida experimentó en 2004 una leve mejoría pasando del -25% en 2003 al -22,44% en 2004. El resultado técnico-financiero bruto representó en 2004 el 4,21% de las primas devengadas brutas y el resultado técnico-financiero neto, el 4,03% de las primas imputadas netas.

Los seguros distintos al seguro de vida, en cambio, han experimentado una notable mejora de resultados, en consonancia con la reducción de la siniestralidad. Así, los resultados técnicos netos presentaron en 2004 una mejora de 3,68 puntos respecto al ejercicio precedente, situándose en el 7,39% de las primas imputadas netas. Los resultados técnico-financieros alcanzaron en dicho ejercicio el 12,51% de las primas imputadas netas, lo que significa una mejora de 3,15 puntos respecto al ejercicio 2003.

Los gráficos siguientes reflejan la distribución de las inversiones de las compañías de seguros en 2004 para los ramos de vida y de no vida.

En la actualidad, se está trabajando en una modificación de la normativa del sector asegurador con la finalidad de adaptar el marco jurídico actualmente vigente a los cambios que se han sucedido en el sector asegurador y en el sector financiero en general con la aparición de nuevas alternativas de inversión para la cobertura de las provisiones técnicas, nuevos productos de seguros o nuevas tendencias en el marco de las exigencias de control interno. Así, en 2006 se aprobó una nueva Ley de mediación de seguros y reaseguros privados (Ley 26/2006, de 17 julio) y en 2007, mediante la Ley 13/2007, de 2 de julio, se ha modificado el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados en materia de supervisión del reaseguro.

Gráfico 3

DISTRIBUCIÓN DE LAS INVERSIONES DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS EN 2004

Ramo de Vida

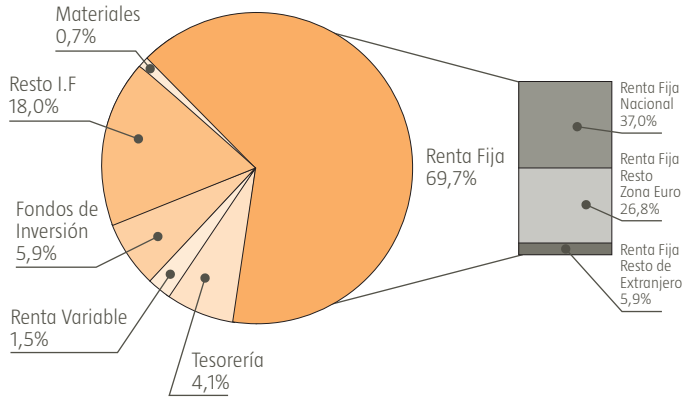

Fuente: ICEA.

Gráfico 4

DISTRIBUCIÓN DE LAS INVERSIONES DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS EN 2004

Ramo de No Vida

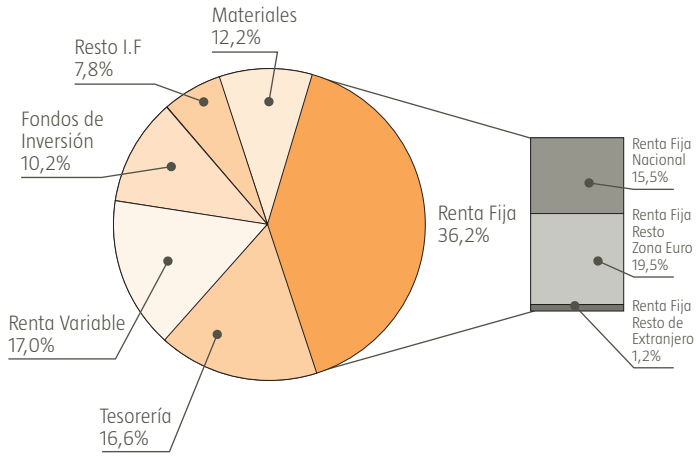

Fuente: ICEA.

Por último destacamos que la inversión de particulares y familias españolas en el sector asegurador alcanzó en 2004 la cifra de 14.796 millones de euros, lo que supone el 17,55% de la inversión neta de dicho segmento en activos financieros.

3. MERCADOS

3.1. Mercado de valores

El Mercado de Valores español está viviendo en los últimos años un firme proceso de crecimiento, debido fundamentalmente a la homologación con los mercados de los países de nuestro entorno, a través de la adopción de la normativa común europea, y a la introducción de nueva normativa tendente a la agilización de los requisitos y procedimientos referidos a las ofertas públicas de venta y suscripción de valores y su admisión a cotización en los mercados secundaros organizados, por un lado y a que los sistemas técnicos, operativos y de organización en los que se apoya hoy el mercado de valores, permiten canalizar unos mayores volúmenes de inversión. Estos factores han supuesto que los mercados españoles se hayan dotado de una mayor transparencia, liquidez y eficacia.

La regulación del mercado de valores español se basa en el modelo anglosajón, centrado en la protección tanto de los pequeños inversores como del mercado mismo. Con ese objetivo se creó la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV[4]), organismo encargado de la supervisión e inspección de los mercados de valores españoles y de la actividad de cuantos intervienen en los mismos, velando por la transparencia de los mercados, la protección de los inversores y la correcta formación de los precios.

La CNMV fue creada por la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, que supuso una profunda reforma de este segmento del sistema financiero español. Las Leyes 37/1998, 44/2002 y el reciente Real Decreto Ley 5/2005, de Reformas Urgentes para el Impulso a la Productividad y para la Mejora de la Contratación Pública han venido a actualizar el régimen jurídico aplicable, estableciendo un marco regulador adaptado a las exigencias de la Unión Europea, propicio para el desarrollo de los mercados de valores españoles en el entorno europeo, e incorporando nuevas medidas para la protección de los inversores.

La CNMV, en el ejercicio de sus competencias, recibe un importante volumen de información de y sobre los intervinientes en los mercados, gran parte de la cual está contenida en sus registros oficiales y tiene carácter público.

La acción de la Comisión se proyecta principalmente sobre las sociedades emisoras de valores, sobre los oferentes de valores de forma pública, sobre los mercados secundarios, sobre las empresas que prestan servicios de inversión y las instituciones de inversión colectiva.

Adicionalmente, la CNMV, a través de la Agencia Nacional de Codificación de Valores, asigna códigos ISIN y CFI con validez internacional, a todas las emisiones que se realizan en España.

En relación con el espíritu modernizador comentado anteriormente, puede destacarse las siguientes novedades del régimen de emisiones de valores y de admisión a cotización en mercados secundarios organizados, todas ellas enfocadas a la agilización de los trámites necesarios para la realización de ofertas públicas y admisión a cotización:

- Conforme a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, no tendrán la consideración de ofertas públicas y, por tanto, no tendrán que cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente las ofertas: (i) dirigidas exclusivamente a inversores cualificados; (ii) dirigidas a menos de 100 personas físicas o jurídicas en España, sin contar los inversores cualificados; (iii) aquellas cuya inversión mínima requerida sea de, al menos, 50.000 euros; (iv) aquellas cuyo precio unitario de los valores sea de, al menos, 50.000 euros y; (v) aquellas cuyo importe total de la oferta sea inferior a 2.500.000 euros.

- Se amplían los supuestos en los que no es necesario registrar un folleto ante la CNMV en caso de oferta o admisión a cotización, entre otros; (i) acciones emitidas en sustitución de acciones ya existentes, cuando esta emisión no suponga un aumento de capital; (ii) valores ofrecidos como pago en relación con una oferta pública de adquisición; (iii) valores que vayan a ser asignados en relación con una fusión; (iv) asignación gratuita de acciones a los actuales accionistas y dividendos pagados en forma de acciones de la misma clase de aquellas por las que se pagan los dividendos; (v) asignación de valores a consejeros o empleados actuales o antiguos por emisor que ya tiene sus valores admitidos a negociación, etc.

- El folleto aprobado por la CNMV será válido para la oferta/admisión en cualesquiera mercados regulados de los estados miembros de la UE de acogida, siempre que la CNMV lo notifique al Estado miembro de acogida correspondiente. Del mismo modo, el folleto aprobado por la autoridad

[4] www.cnmv.es

competente del Estado miembro de origen será válido para la oferta/admisión en España.

- Los folletos que apruebe la CNMV en caso de oferta o admisión a negociación en España se redactarán, a elección del emisor/quien solicite la admisión, en castellano o en una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales, o en otro idioma distinto de los anteriores que acepte la CNMV.

- Menor exigencia de requisitos formales para determinadas emisiones de renta fija realizadas, entre otras, por sociedades cotizadas. Se elimina la necesidad de escritura pública y su inscripción en el registro mercantil para la emisión de bonos y obligaciones, etc.

Los mercados secundarios oficiales son los que funcionan según unas reglas establecidas sobre condiciones de acceso, admisión a negociación, procedimientos operativos, información y publicidad. Estas normas suponen una garantía para el inversor, y su cumplimiento es vigilado por el organismo rector de cada mercado, que es quien las fija, y por la CNMV.

Estas reglas tratan de garantizar la transparencia e integridad de los mercados, cuidando aspectos como la adecuada difusión de la información relevante (operaciones realizadas, hechos que pueden afectar a la cotización de un valor), la correcta formación de precios, y el control de comportamientos irregulares de los participantes, como por ejemplo el uso de información privilegiada.

Los mercados secundarios españoles los constituyen, principalmente, los mercados de renta variable (bolsas de valores), de renta fija (pública y privada), y los mercados de futuros y opciones.

Los emisores cuyos valores (renta variable y renta fija) cotizan en los mercados secundarios españoles, son principalmente, sociedades anónimas ordinarias y entidades de crédito nacionales, así como filiales extranjeras de sociedades españolas. Adicionalmente, también hay sociedades extranjeras, principalmente europeas, cuyas acciones se negocian en las bolsas de valores españolas.

En cuanto al funcionamiento de los mercados regulados, en el año 2002 la sociedad Bolsas y Mercados Españoles, Sociedad Holding de Mercados y Sistemas Financieros, S.A. (BME[5]), fue la respuesta de los mercados españoles al nuevo entorno financiero internacional donde los inversores, intermediarios y empresas demandaban una creciente gama de servicios y productos en un marco de seguridad, transparencia, flexibilidad y competitividad. BME integra las diferentes empresas que dirigen y gestionan los mercados de valores y sistemas financieros en España. Agrupa, bajo la misma unidad de acción, decisión y coordinación, entre otros a;

- Las Bolsas de Valores de Madrid, Barcelona, Valencia y Bilbao.[6]

- La Sociedad de Bolsas, que es la sociedad encargada de la gestión y funcionamiento del Sistema de Interconexión Bursátil (SIBE) plataforma técnica de contratación del mercado de valores español.[7]

- AIAF, Mercado de renta Fija, que es el mercado financiero de deuda (o renta fija) en el que cotizan y se negocian los activos que las empresas de tipo industrial, las entidades financieras y las Administraciones Públicas Territoriales emiten para captar fondos para financiar su actividad.[8]

- MEFF, Sociedad Rectora de Productos Financieros Derivados de Renta Variable, S.A. y MEFF, Sociedad Rectora de Productos Financieros Derivados de Renta Fija, S.A, sociedades encargadas del mercado oficial español de futuros y opciones sobre activos de renta fija y renta variable.[9]

- SENAF, que es el Sistema Electrónico de Negociación de Activos Financieros, es una plataforma electrónica de negociación de Letras, Bonos y Obligaciones de Deuda Pública española.[10]

- Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A. (IBERCLEAR) que es el Depositario Central de Valores español encargado del registro contable y de la compensación y liquidación de los valores admitidos a negociación en las Bolsas de Valores españolas, en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, en AIAF Mercado de Renta Fija, así como en Latibex, el Mercado de Valores Latinoamericanos en Euros. Para ello, utiliza dos plataformas técnicas, el Sistema de Compensación y Liquidación de Valores (SCLV) y la Central de Anotaciones en Cuenta del Banco de España (CADE)[11].

Recientemente ha sido aprobada una importante reforma del actual texto de la Ley del Mercado de Valores mediante la Ley

[5] www.bolsasymercados.es
[6] www.bolsamadrid.es; www.borsabcn.es; www.bolsavalencia.es; www.bolsabilbao.es
[7] www.sbolsas.com
[8] www.aiaf.es
[9] www.meff.com
[10] www.senaf.net
[11] www.iberclear.es

47/2007, de 19 de diciembre. En particular, se modifica el Título I «Disposiciones Generales»; el Título IV «Mercados secundarios oficiales de valores», el Título V «Empresas de servicios de inversión», el Título VII «Normas de conducta» y el Título VIII «Régimen de supervisión, inspección y sanción». Además, se añade un nuevo Título XI «Otros sistemas de negociación: sistemas multilaterales de negociación e internalización sistemática».

Son cuatro los principios cardinales que inspiran la reforma de la Ley del Mercado de Valores. Estos principios que, a su vez, se encuentran en el origen de las nuevas normas comunitarias cuya transposición se efectúa por medio de la Ley 47/2007, son: (i) la modernización de los mercados de valores españoles para adaptarlos a las necesidades actuales; (ii) reforzar las medidas dirigidas a la protección de los inversores; (iii) se adaptan los requisitos de organización exigibles a las entidades que presten servicios de inversión; y (iv) se mejoran las potestades supervisoras de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, potenciando los instrumentos y mecanismos para fomentar la cooperación, nacional e internacional, entre supervisores.

3.1.1. Renta fija

3.1.1.1 Mercado de deuda pública

El Mercado de Deuda Pública en Anotaciones tiene por objeto la negociación de los valores de renta fija representados mediante anotaciones en cuenta emitidos por organismos públicos, tanto nacionales como supranacionales.

El Banco de España tiene a su cargo la supervisión y gestión del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones a través de la Central de Anotaciones.

Frente al sistema tradicional de operar en el Mercado vía telefónica, en los años 2001 y 2002 el Consejo de Ministros autorizó la constitución del Sistema Electrónico de Negociación de Activos Financieros (SENAF), y en el año 2002 el Sistema Organizado de Negociación de Valores de Renta Fija MTS ESPAÑA SON, gestionado por Market for Treasury Securities Spain, S.A. (MTS ESPAÑA), ambos como Sistemas Organizados de Negociación (SON) y sometidos a la supervisión de la CNMV y del Banco de España.

El Mercado de Deuda Pública en Anotaciones goza de especial importancia en España y a menudo acuden al mismo tanto inversores residentes como extranjeros. El tratamiento fiscal favorable para las inversiones de no residentes en estos títulos lo configuran como un mercado especialmente atractivo. Asimismo conviene resaltar la centralización de las operaciones en el mercado monetario a través de un sistema de anotaciones en cuenta y la creación de los mercados de opciones y futuros, ligados al sistema de anotaciones en cuenta a través del cual se negocian los valores de deuda pública.

Desde la fusión de la Central de Anotaciones del Banco de España (CADE) y el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores (SCLV), la sociedad resultante, Iberclear, es la encargada del registro y liquidación de las operaciones sobre valores admitidos en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones en Cuenta. Iberclear dispone de enlaces con los depositarios centrales de valores de Alemania, Francia, Italia y Holanda por los que los valores de Deuda Pública española pueden transitar a esos países.

En el mercado de Obligaciones y Bonos, en el ejercicio 2005, la media diaria de operaciones simples (en una sola operación se transmiten los valores y todos los derechos que incorporan, hasta

Gráfico 5

NEGOCIACIÓN EN LOS MERCADOS DE DEUDA DEL ESTADO

(media de cifras diarias en millones de Euros)

Fuente: Tesoro Público.

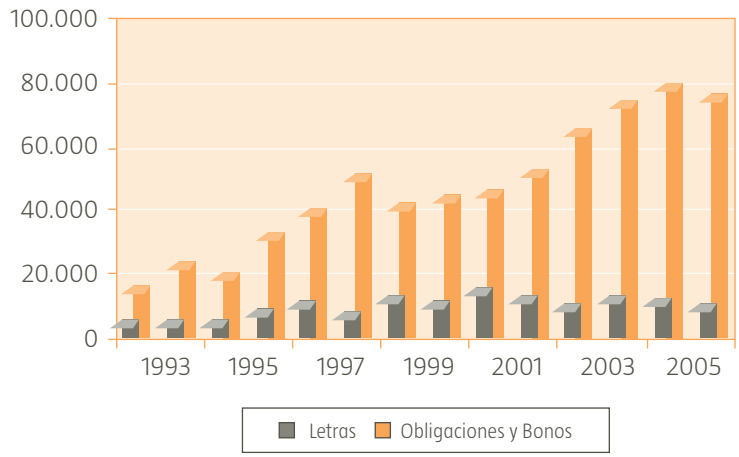

el vencimiento (al contado y a plazo)) se ha situado en 9.861 millones de euros, frente a los 8.368 millones de euros del ejercicio 2004. De los 78.309 millones de euros de importe total, un 63,21 % de la negociación (49.837 millones de euros)) se ha realizado con terceros, habiendo descendido la negociación con titulares un 0,65% respecto al año anterior, quedándose en 28.473 millones de euros.

Por tipo de operación, en el ejercicio 2005, se ha producido un aumento en el volumen de operaciones simples que han pasado de 8.821 a 10.314 millones de euros. Por el contrario, el volumen de operaciones dobles (las partes contratantes cierran de forma simultánea dos operaciones simples, una de compra y otra de venta (la primera al contado y la segunda a plazo, las dos al contado o las dos a plazo)) ha descendido pasando de 80.723 a 76.737 millones de euros.

Asimismo, cabe destacar el fuerte aumento experimentado en las tenencias de deuda de los no residentes desde la introducción de la moneda única. Su cartera de deuda se encuentra invertida, esencialmente, en referencias a 10 o 15 años, segregables y muy líquidas, siendo los principales países de origen de estos inversores: Francia, Alemania, Reino Unido; fuera de la UE, destaca la presencia, cada vez mayor, de inversores japoneses.

Las causas del importante avance en el crecimiento de la Deuda Pública en manos de no residentes son las que se detallan a continuación:

- La incorporación de España a la Unión Económica y Monetaria (UEM) con la eliminación del riesgo de cambio, lo que ha incrementado el atractivo de la Deuda Pública española.

- La importante labor desarrollada por los creadores de mercado de no residentes cuya entrada en el mercado de deuda pública español se produjo ya en 1999, habiendo sido reformados en 2003, y que ha movido significativos volúmenes de deuda, contribuyendo a dinamizar el mercado.

En 2004 comenzó a funcionar Meffclear, cámara de contrapartida central sobre valores de Deuda Pública en Anotaciones, gestionada por MEFF Sociedad Rectora de Productos Financieros de Renta Fija, S.A.

3.1.1.2 AIAF Mercado de Renta Fija

Es el mercado para la negociación de todo tipo de valores de renta fija de empresas e instituciones privadas, excepto los instrumentos convertibles en acciones (que son exclusivos de las Bolsas de valores) y la deuda pública, que se negocia a través del mercado de deuda pública anotada. Es un mercado secundario organizado especializado en la negociación de grandes volúmenes, por lo que tiene una orientación mayorista (se dirige de forma preferente a inversores cualificados).

El mercado AIAF se ha desarrollado de una manera acelerada, en los últimos años, debido a la expansión que la renta fija ha tenido en España. Nace, como tal, en 1987, gracias a una iniciativa del Banco de España que deseaba establecer nuevos mecanismos para incentivar las innovaciones empresariales que podrían llevarse a cabo mediante la captación de fondos a través de activos de renta fija. Las autoridades reguladoras y supervisoras han ido dotado a éste mercado con los atributos necesarios para competir en su entorno.

En los últimos años ha adquirido una dimensión comparable a la de mercados de renta fija radicados en otros países de nuestro entorno, con la particularidad de ser uno de los escasos Mercados Oficiales y Organizados de Europa dedicados exclusivamente a este tipo de activos financieros.

Los emisores, de acuerdo con sus estrategias de captación de recursos, ponen a disposición de los inversores a través de AIAF, una gama de activos y productos que comprende el abanico completo de plazos de vencimiento y estructuras financieras.

El Mercado AIAF, bajo la supervisión de la CNMV, garantiza la transparencia de las operaciones y fomenta la liquidez de los activos admitidos a cotización.

AIAF Mercado de Renta Fija cuenta con ochenta y ocho miembros entre los que se encuentran los principales bancos, cajas de ahorro y sociedades y agencias de valores del sistema financiero español. La compensación y liquidación de las operaciones se realiza a través de Iberclear.

AIAF ha registrado un volumen total de negociación durante el ejercicio 2005 de 872.285 millones de euros, lo que supone un crecimiento del 53,9% respecto del ejercicio anterior.

3.1.2. Renta variable

3.1.2.1 Bolsas de valores

Las Bolsas de Valores en España (Madrid, Bilbao, Barcelona y Valencia) son los mercados secundarios oficiales destinados a la negociación en exclusiva de las acciones y valores convertibles o que otorguen derecho a su adquisición o suscripción. En la práctica, los emisores de renta variable también acuden a las bolsas de valores como mercado primario donde formalizar sus ofertas de venta de acciones o ampliaciones de capital.

3. Mercados

La organización y funcionamiento de cada Bolsa depende de su correspondiente Sociedad Rectora.

En la actualidad coexisten dos sistemas de contratación de renta variable:

1. Mercado de corros (sistema tradicional). Cada una de las cuatro Bolsas tiene su propio mercado de corros. En este sistema, los operadores miembros de esa Bolsa se reúnen físicamente en el salón de contratación ("parqué") y negocian de viva voz. En la actualidad es un mercado residual, que sólo representa entre el 1% y el 2% de de la contratación total, aunque congrega un número importante de compañías de escasa liquidez.

2. Mercado electrónico SIBE (Sistema de Interconexión Bursátil). Es una plataforma de negociación administrada por la Sociedad de Bolsas, que conecta las cuatro Bolsas españolas. Es un mercado dirigido por órdenes que ofrece información en tiempo real sobre la evolución de cada valor, y permite enviar las órdenes, mediante terminales informáticos, a un ordenador central. De esta manera, se gestiona un solo Libro de Órdenes del Mercado para cada valor.

Prácticamente toda la negociación bursátil de acciones en España se realiza a través del SIBE. Pueden contratarse en este sistema todos aquellos valores que estén admitidos a negociación en al menos dos Bolsas de Valores, a solicitud de la entidad emisora, con informe favorable de la Sociedad de Bolsas y por acuerdo de la CNMV.

La actividad del mercado de valores español puede constatarse a partir del volumen efectivo de contratación a través del SIBE, que alcanzó un importe de cerca de 850.000 millones de euros al cierre de 2005, elevándose casi a 16 millones el número de operaciones realizadas. Estos volúmenes superan en más de un 30% la cifra alcanzada en 2004.

El volumen acumulado de capitalización o valor de mercado de la renta variable a 30 de noviembre de 2005 era de 843.902 millones de euros, lo que supone un incremento del 31,65% sobre el valor alcanzado en la misma fecha el año anterior y un 25,54% sobre el cierre de 2004.

La inversión extranjera también ha contribuido significativamente al crecimiento del mercado de valores español. Las cifras de 2005 confirman que la bolsa española sigue contando con un enorme atractivo para los inversores no residentes. En este sentido, la inversión bruta (compras) de los extranjeros en acciones cotizadas en la bolsa española hasta junio de 2005 alcanzó los 232.223 millones de euros, un 23,21% superior a la registrada en la misma fecha de 2004, lo que supone un 54,64% del efectivo contratado en el periodo en el SIBE.

Durante el ejercicio 2005, se ha mantenido por tercer año consecutivo la tendencia alcista de la bolsa española. La rentabilidad total para el accionista, medida a través de índice "IBEX con Dividendos" alcanzaba a finales de noviembre de 2005 el 19,98%, algo más de tres puntos por encima de la rentabilidad del IBEX-35, de manera que la rentabilidad total para el accionista de los últimos tres ejercicios de la Bolsa española es del 92%.

La importancia de las inversiones extranjeras en acciones de sociedades cotizadas, la capitalización y la variación de los índices bursátiles de las principales bolsas europeas pueden observarse en los gráficos siguientes:

Gráfico 6

CONTRATACIÓN POR TIPO DE INVERSOR 2005

(efectivo)

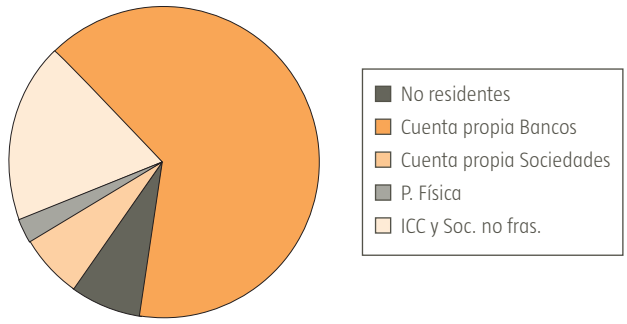

Fuente: Bolsa de Madrid. Datos acumulados octubre 2005.

Cuadro 4

INVERSIÓN EXTRANJERA EN ACCIONES DE SOCIEDADES COTIZADAS

(Operaciones en el mercado secundario)
(Importes efectivos en millones de euros)

Años	Compras	Ventas	Inversión Neta
1995	20.766,93	18.037,82	2.729,11
1996	30.789,29	31.059,69	-270,40
1997	61.571,63	62.027,41	-455,78
1998	115.765,75	110.594,74	5.171,01
1999	136.165,00	131.825,00	4.340,00
2000	260.721,60	275.505,66	-14.784,05
2001	227.703,00	251.070,00	-23.367,00
2002	218.726,00	239.734,00	-21.008,00
2003	244.213,00	258.478,00	-14.265,00
2004	364.531,00	380.398,00	-15.867,00
2005	284.040,00	288.365,00	-4.325,00

Fuente: Bolsa de Madrid. Datos acumulados julio 2005.

Cuadro 5

VARIACIÓN DE ÍNDICES BURSÁTILES EN EL AÑO 2005*

Mercado de valores	Índice	Desde el 1 de Enero	Interanual
Italia	MIB30	4,26	12,95
Alemania	DAX	6,28	31,04
España	IBEX	5,66	18,33
Euronext (1)	Euronext	5,14	22,80
Reino Unido	FTSE100	1,97	14,92
EE.UU	SP500	1,16	4,70
Japón	Nikkei225	0,45	39,13

(1) Corresponde a las Bolsas integradas en Euronext:: París, Bruselas, Ámsterdam y Bolsas portuguesas.
*Datos a febrero de 2006. Fuente: Bloomberg.

Gráfico 7

CAPITALIZACIÓN DE ACCIONES EN LA BOLSA DE MADRID

(Evolución anual)

(miles de millones de euros efectivos)

Fuente: Bolsa de Madrid. Noviembre 2005.

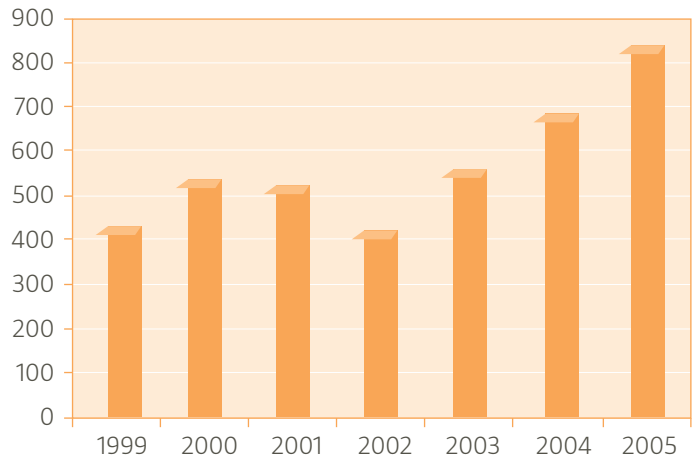

La medición de la actividad bursátil viene representada por los denominados índices de evolución referidos a las cotizaciones de las acciones como máximo exponente del nivel de precio del mercado. De esta forma, el índice representa la evolución de los precios y la tendencia del mercado en los distintos momentos del tiempo.

El IBEX-35 es el índice del mercado continuo español. Se elabora en tiempo real y recoge la capitalización de las 35 mejores compañías del mercado electrónico de acciones, siendo utilizado como un instrumento de información muy eficaz para quienes realizan actividades de mediación debido a que se trata de un indicador de los valores que poseen una mayor liquidez. El índice

no se encuentra sometido a ningún tipo de manipulación. Se efectúan dos revisiones anuales sobre los valores que deben formar parte del mismo.

Para formar parte de dicho índice es necesario el respeto de ciertas directrices como son:

- Una negociación de al menos seis meses en el mercado continuo.
- No podrá haber una empresa que posea una capitalización bursátil inferior al 0,3 por 100 de la capitalización media del IBEX-35.
- Debe respetarse la normativa referente a la ponderación de las compañías en función de su free-float –capital que se negocia libremente en Bolsa.

A continuación, el Gráfico 8 muestra la evolución experimentada por dicho índice en los últimos años.

3.1.2.2 Nuevo Mercado

En el año 2000, se creó un segmento especial de negociación en la Bolsas Españolas, el "Nuevo Mercado", destinado a la contratación de valores pertenecientes a empresas de sectores tecnológicamente punteros, bien sea por el producto final, por el proceso productivo o por la realización de actividades con alto potencial de crecimiento.

La creación del Nuevo Mercado se debió, esencialmente, a la presencia en el mercado bursátil español de empresas ligadas a las nuevas tecnologías de comunicaciones y, en particular, a Internet, por lo que se ha basado en las experiencias de similares características en mercados de otros países.

A este respecto, y con la finalidad de preservar la seguridad de los inversores, la Sociedad de Bolsas ha establecido unas reglas específicas de contratación, atendiendo a la mayor volatilidad y riesgo que presentan estos valores.

De esta forma, se han visto ampliados, para el caso concreto de los valores del Nuevo Mercado, los porcentajes máximos de variación de precios para cada sesión hasta un 25% (15% para los valores tradicionales), siendo posible ampliar dicho porcentaje si las circunstancias del mercado o del valor lo aconsejan.

No obstante, la seguridad del inversor en estos valores se encuentra basada en la obligación de presentar información adicional a las tradicionales (hechos relevantes, información trimestral, semestral y anual) ya que, al menos una vez al año, estas empresas pondrán a disposición del público una información explicativa de la evolución y perspectivas de su negocio que vayan a ser ampliadas a corto plazo o en el próximo ejercicio económico.

En la actualidad el Nuevo Mercado cuenta con 11 empresas cotizadas. Con el objeto de facilitar un seguimiento del Nuevo Mercado se creó el índice el IBEX NM, cuyo valor a 14 de febrero de 2006 se sitúo en 2.856 puntos, 2.622,1 de media durante el último ejercicio.

El nivel de capitalización de las empresas que cotizan en Nuevo Mercado a fecha de 14 de febrero de 2006, se presenta en el Cuadro 6.

3.1.2.3 Mercado Latibex

El Mercado de Valores Latinoamericanos en Euros ("Latibex") que comenzó a funcionar a finales de 1999, celebró su sexto

Gráfico 8

EVOLUCIÓN DE LA COTIZACIÓN DEL IBEX-35, 2001-2008

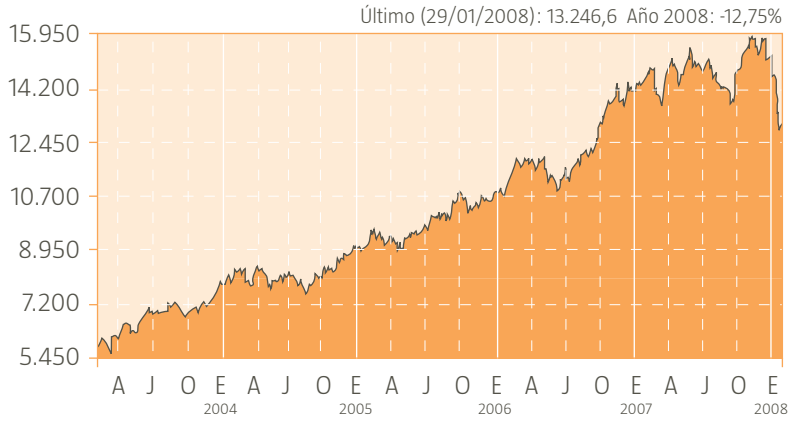

Fuente: Bolsa de Madrid. Enero 2008.

Cuadro 6

CAPITALIZACIÓN A 14 DE FEBRERO DE 2006

Valores Ibex NM	Capitalización (€)
ABENGOA	1.690,00 mill.
AMPER	220,76 mill.
AVANZIT	294,01 mill.
BEFESA	431,10 mill.
INDRA	2.341,00 mill.
JAZZTEL	761,90 mill.
NATRACEUTICAL	303,24 mill.
PULEVA BIO	171,16 mill.
TECNOCOM	133,72 mill.
TPI	2.880,00 mill.
ZELTIA	1.232,91 mill.

Fuente: Infobolsa y Yahoo finance.

aniversario con cifras récord de rentabilidad y negociación, tanto por volumen como por número de operaciones.

El mercado nace como una posibilidad de que las empresas latinoamericanas cotizadas encuentren una referencia en la formación de precios en horario europeo y apoyado en el protagonismo de la economía española en el contexto de América Latina. Este mercado utiliza como plataforma de contratación el SIBE y para potenciar la liquidez de este mercado y mejorar las operaciones de arbitraje en el año 2001 se introdujo la figura del Especialista.

El mercado no tiene la consideración de mercado secundario oficial, pero su funcionamiento es muy similar al mercado bursátil. Se trata de un mercado multilateral en el que las operaciones cruzadas en el mismo se liquidan en un plazo de tres días por Iberclear. Desde el comienzo de su funcionamiento se han incorporado 39 valores todos los cuales cotizan en alguna bolsa de valores de Latinoamérica.

El volumen de admisiones de valores latinoamericanos integrados en Latibex asciende, en el período de enero a noviembre de 2005, a 3.098 millones de euros aumentando un 35,87% respecto al mismo período del año anterior. En cuanto a volumen negociado en 2005, con cerca de 500 millones hasta el 1 de diciembre, se ha superado en cerca de un 50% el volumen del mismo periodo de 2004. Estas rentabilidades responden tanto al positivo comportamiento de las cotizaciones en los mercados de origen como al alza de las principales divisas latinoamericanas respecto al Euro.

3.1.3. Mercado de Opciones y Futuros

Los Mercados de Opciones y Futuros se inscriben dentro de los denominados mercados de productos derivados y tienen como función permitir la cobertura de riesgos surgidos de fluctuaciones adversas, y respecto a un determinado posicionamiento de un agente económico. El mercado español de futuros y opciones se denomina Mercado Español de Futuros Financieros (MEFF).

MEFF es el mercado secundario oficial de futuros y opciones financieros, donde se negocian estos tipos de contratos sobre activos de renta fija y variable. Inició su funcionamiento en noviembre de 1989 y su principal actividad es la negociación, liquidación y compensación de contratos de futuros y opciones sobre bonos del Estado y los índices bursátiles del IBEX-35, S&P Europe 350 y los futuros y opciones sobre acciones. Está totalmente regulado, controlado y supervisado por las autoridades económicas (CNMV y Ministerio de Economía y Hacienda), realizando tanto las funciones de negociación como las de cámara de compensación y liquidación, perfectamente integradas en el mercado electrónico desarrollado al efecto.

MEFF ha sido reconocido a nivel internacional por las autoridades de regulación del Reino Unido y de Suiza, como mercado apto para la negociación por parte de las entidades radicadas en sus jurisdicciones respectivas. Asimismo, la comercialización en Estados Unidos de los Futuros y Opciones sobre índices y sobre deuda negociados en MEFF ha sido autorizada por la CFTC, la cual ha otorgado también la "Part 30. Exemption" a todos los miembros del mercado.

Cualquier persona física o jurídica, española o extranjera puede ser cliente y operar en el Mercado MEFF, realizando compras y/o ventas de futuros y opciones.

MEFF cerró en 2005 un ejercicio caracterizado por un fuerte aumento de la actividad. Gracias al buen comportamiento y liquidez de los mercados bursátiles de contado, la recuperación de la volatilidad y la internacionalización de los miembros y actividades del mercado de derivados, el volumen de contratos alcanzó el umbral de los 40 millones, con un aumento del nominal negociado superior al 40%. En 2007, el volumen de contratos superó los 50 millones y el nominal negociado se incrementó un 56,01% respecto al año anterior.

3.1.3.1 Mercado de Futuros del Aceite de Oliva

La negociación en el Mercado de Futuros del Aceite de Oliva (MFAO)[9] se inició en enero de 2004, gestionado por la Sociedad Rectora de este mercado (MFAO, Sociedad Rectora del Mercado de Futuros del Aceite de Oliva, S.A.), que agrupa a la Junta de Andalucía, diversas entidades financieras y empresas del sector olivarero.

En la actualidad es el único mercado establecido en España de productos derivados sobre subyacente no financiero (aceite de oliva), tras la desaparición del mercado de futuros y opciones sobre cítricos.

Desde el 6 de febrero de 2004, fecha de apertura del MFAO, se negocian contratos de futuros sobre aceite de oliva, siendo el único Mercado de Futuros en el mundo donde se negocia aceite de oliva.

3.1.4 Registro Español de Derechos de Emisión CO2

En junio 2005 comenzó a funcionar el Registro Nacional de Derechos de Emisión de Gases de Efecto Invernadero "Renade" que es el componente español del sistema de registros de derechos de la UE. El Registro nacional está adscrito al Ministerio de Medio Ambiente y su gestión fue encomendada a Iberclear en noviembre de 2004. Tras la incorporación de la normativa comunitaria al Derecho español (Ley 1/2005, de 9 de marzo y Real Decreto 1264, de 21 de octubre) y sobre la base del Reglamento CE 2216/2004 de la Comisión de 21 de diciembre, comenzaron a registrarse derechos de emisión a los que se ha otorgado el carácter de derecho negociable.

3.1.5 Sistemas Multilaterales de Negociación e Internalizadores Sistemáticos

La Ley 47/2007, de 19 de diciembre, añade un nuevo Título XI la Ley del Mercado de Valores en el que se regulan los sistemas multilaterales de negociación y los internalizadores sistemáticos. Junto a los mercados secundarios oficiales constituyen los distintos sistemas de negociación de instrumentos financieros reconocidos por la Ley. Se incorpora así uno de los cambios fundamentales introducidos por la Directiva 2004/39/CE, esto es, el fomento de la competencia entre las diferentes formas de ejecución de las operaciones con instrumentos financieros, de modo que dicha competencia contribuya a completar el mercado único de servicios de inversión, abaratándolos para los clientes finales. De esta manera las empresas de servicios de inversión y las entidades de crédito que proveen servicios de inversión podrán competir con las bolsas y demás mercados secundarios oficiales en la negociación de instrumentos financieros.

Por sistema multilaterales de negociación hay que entender todo sistema, operado por una empresa de servicios de inversión o por una sociedad rectora de un mercado secundario oficial, que permita reunir, dentro del sistema y según sus normas no discrecionales, los diversos intereses de compra y venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros para dar lugar a contratos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.

Estos sistemas tienen su antecedente en nuestro país en los mercados o sistemas organizados de negociación no oficiales reconocidos por la anterior Ley del Mercado de Valores. La Ley 47/2007 reconoce esta realidad en el ámbito europeo y establece unos ciertos requisitos organizativos y de transparencia previa y posterior a la negociación de acciones a nivel similar al de los mercados secundarios oficiales.

La internalización sistemática queda definida en la mencionada Ley como un servicio de inversión más dentro de los reservados a las empresas de servicios de inversión. En realidad, se da carta de naturaleza a una tercera forma alternativa de negociar instrumentos financieros que ya se daba en la práctica de las empresas de servicios de inversión, esto es, la ejecución por cuenta propia, internamente y de forma organizada y sistemática de órdenes de clientes sobre instrumentos financieros admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales.

Esta práctica se considera positiva para incrementar la competencia en los mercados financieros pero al mismo tiempo se hace patente la necesidad de sujetarla a ciertas reglas. De este modo, para evitar situaciones de trato injusto hacia los clientes se establecen obligaciones de información y de transparencia en cuanto a las posibilidades de ejecución de órdenes que ofrece el servicio, se introducen disposiciones que garanticen un trato no discriminatorio a los clientes en el acceso a este servicio de inversión, así como normas relacionadas con el procedimiento de ejecución de las órdenes.

3.1.6 Ofertas Públicas de Adquisición (OPAs)

Con el objetivo de incrementar la protección del pequeños inversor, se modificó en el año 2003 el marco normativo de las Ofertas Públicas de Adquisición (OPAs), para lo cual se introdujeron, entre otros, los siguientes cambios:

- Será obligatoria la presentación de OPA en los siguientes casos:

[5] www.mfao.es

a) OPA sobre el 10% del capital de la sociedad afectada, aún cuando se pretenda alcanzar un porcentaje inferior al 25 por 100 de su capital, siempre que se pretenda alcanzar una participación igual o superior al 5 por 100 del capital de la sociedad afectada o la que, sin llegar al porcentaje señalado, permita al adquirente designar un número de consejeros (unidos a los que éste ya hubiera designado) que representen más de un tercio y menos de la mitad más uno de los miembros del órgano de administración de la sociedad afectada, y que el adquirente tenga la intención de proceder a designar a dichos consejeros.

b OPA sobre el 100% del capital de la sociedad afectada, aún cuando se pretenda alcanzar un porcentaje inferior al 50% de su capital, siempre que se pretenda alcanzar una participación igual o superior al 5 por 100 del capital de la sociedad afectada o la que, sin llegar al porcentaje señalado, permita al adquirente designar un número de consejeros (unidos a los que éste ya hubiera designado) que representen más de la mitad de los miembros del Consejo de Administración de la sociedad afectada, y que el adquirente tenga la intención de proceder a designar a dichos consejeros.

- La reforma admite ya de forma expresa la posibilidad de formular OPAs condicionadas, sometiendo la eficacia de la OPA a condiciones cuyo cumplimiento debe ser aprobado por los órganos sociales de la sociedad afectada.

- Finalmente, la reforma mejora el régimen de las OPAs competidoras:

a) Se suprime la exigencia de que la mejora de los precios en las ofertas competidoras deba ser al menos de un 5%.

b) Se reduce el plazo de presentación de las ofertas competidoras a 10 días naturales y se establece un plazo máximo y único para la presentación de cualquier oferta competidora de 30 días naturales desde el inicio del plazo de aceptación de la oferta inicial.

c) Una vez iniciado el plazo de aceptación de la última de las OPAs competidoras autorizada, se abre un período de subasta. Así, los oferentes de las OPAs precedentes podrán modificar las condiciones de sus ofertas, presentando una mejora del precio o bien extendiendo su oferta a un número mayor de valores. La mejora deberá presentarse en sobre cerrado a la CNMV, en un plazo de cinco días a contar desde el inicio del plazo de aceptación de la última de las OPAs competidoras autorizada.

En 2007 se han aprobado dos importantes novedades normativas sobre este tema. Por un lado, Ley 6/2007, de 12 de abril, de reforma la Ley 24/1988 del Mercado de Valores, para la modificación del régimen de las ofertas públicas de adquisición y de la transparencia de los emisores y, por otro lado, el Real Decreto1066/2007, de 27 de julio, sobre ofertas públicas de adquisición.

Ley 6/2007, de 12 abril, tiene un doble objetivo:

(i) modificar la Ley del Mercado de Valores, para incorporar parcialmente a nuestro ordenamiento dos Directivas comunitarias. Se trata de la Directiva 2004/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a las ofertas públicas de adquisición (Directiva de OPAS) y la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE (Directiva de Transparencia).

(ii) modificar aquellos aspectos de la regulación para garantizar que las ofertas públicas de adquisición se lleven a cabo en un marco legal completo y con total seguridad jurídica.

El Real Decreto 1066/2007 viene a completar las modificaciones introducidas por la Ley 6/2007. En virtud de este Real Decreto, y salvo las excepciones previstas en el mismo, quedará obligado a formular una oferta pública de adquisición por la totalidad de los valores y dirigida a todos sus titulares a un precio equitativo quien alcance el control de una sociedad cotizada. Asimismo, cuando una sociedad acuerde la exclusión de negociación de sus acciones en los mercados secundarios oficiales españoles, deberá promover una oferta pública de adquisición, salvo que, por concurrir alguno de los supuestos contemplados en este Real Decreto, la oferta de exclusión no sea necesaria. Finalmente, cuando la reducción del capital de una sociedad cotizada española se realice mediante la compra por ésta de sus propias acciones para su amortización, sin perjuicio de los requisitos mínimos previstos en el artículo 170 de la Ley de Sociedades Anónimas, deberá formularse una oferta pública de adquisición de acuerdo con lo establecido en este Real Decreto.

3.1.7 Préstamo de valores

El préstamo de valores es definido como el negocio jurídico por el que una de las partes, el prestamista, transmite la titularidad de unos valores mobiliarios a favor de otra, el prestatario, que adquiere la obligación de satisfacer la remuneración estipulada a cambio de la cesión en préstamo y a realizar la correspondiente

liquidación de la operación, una vez llegado el momento del vencimiento, efectuando la entrega de otros valores de la misma especie y calidad, sin tener en cuenta que el valor de los mismos será diferente del que ostentaban en el momento de la cesión.

Además del préstamo de valores para garantizar la entrega de los valores negociados en un mercado secundario a la fecha de su liquidación, regulado en el Real Decreto 116/1992, de anotaciones en cuenta (modificado por el Real Decreto 363/2007, de 16 de marzo), la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, establece el régimen fiscal relativo a determinados préstamos de valores, donde destaca:

- Tratamiento para el prestamista:
  - No existe alteración en la composición de su patrimonio ni se genera renta alguna en la entrega de los valores en préstamo ni en la devolución de otros tantos valores homogéneos al vencimiento del préstamo.
  - Recibirán la consideración de rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios tanto la remuneración del préstamo como el importe de las compensaciones por los derechos económicos que se deriven de los valores prestados.
  - A los efectos de la aplicación del régimen de deducciones o exenciones que se establece, desde el punto de vista fiscal, para las entidades jurídicas, se entiende que el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia en cartera no se ven alterados por la realización de las operaciones de préstamo de valores.
  - La provisión por depreciación de la cuenta deudora que sustituya a los valores prestados será deducible en las mismas condiciones que la provisión por depreciación de dichos valores.
- Tratamiento para el prestatario:
  - Los dividendos, participaciones en beneficios y cualesquiera otros rendimientos derivados de los valores tomados en préstamo se integrarán en la renta del prestatario.
  - Será considerado como un rendimiento del capital mobiliario derivado de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, la totalidad del importe que se perciba derivado de la distribución de la prima de emisión o de una reducción de capital con devolución de aportaciones que afecte a los valores prestados o a su valor de mercado, si fuese en especie.
  - De igual forma, en los supuestos de ampliación de capital, deberá integrar el prestatario en su imposición personal, el valor de mercado correspondiente a los derechos de suscripción o asignación gratuita que le hayan sido adjudicados.
  - Recibirá la consideración de gasto financiero la compensación que deberá pagarle al prestamista por los derechos económicos derivados de los valores prestados.
  - Tendrá derecho a la práctica de las exenciones o deducciones que así se establezcan en su imposición personal en relación a las rentas derivadas de los valores tomados en préstamo.

Adicionalmente, la Orden Ministerial de 25 de marzo de 1991 regula el préstamo de valores vinculado a una operación de venta de los mismos en una Bolsa de Valores. Se trata de una operación financiera reservada a las sociedades de valores y a las entidades de crédito.

Finalmente, la misma Orden Ministerial establece el contenido mínimo que ha de tener el denominado "préstamo al prestamista" o contrato en virtud del cual el titular de acciones permite a la entidad depositaria de las mismas cederlas en préstamo con el fin de rentabilizar su cartera.

3.2 Mercado crediticio

Como se ha expuesto anteriormente, el mercado crediticio español se estructura en torno a los bancos, cajas y cooperativas de crédito, que canalizan la mayor parte del ahorro, empleando sus fondos en la financiación del sector privado.

Las entidades de crédito también operan como inversores y suscriptores en el mercado de valores, ajustando su liquidez mediante transacciones en los mercados interbancario y monetario.

El crecimiento en paralelo de los depósitos captados y de los préstamos concedidos al sector privado indica la inexistencia de problemas significativos en relación con la obtención de financiación empresarial.

La liberalización de los movimientos de capital en la UE ha facilitado asimismo a las compañías españolas la obtención de financiación en el extranjero.

Cabe mencionar la regulación de los procedimientos de titulización no hipotecaria, los cuales contribuyen a facilitar la generación por las entidades de crédito de recursos adicionales para la concesión de nuevos créditos.

3.2.1 Titulización de activos

La titulización consiste, básicamente, en la transformación de conjuntos de derechos de crédito, en valores de renta fija homogéneos y estandarizados, con el objeto de su posterior negociación en mercados organizados, siendo susceptibles de adquisición por parte de inversores.

Dentro de la titulización cabe realizar una distinción:

- Titulización hipotecaria: Se realiza a través de los fondos de titulización hipotecaria que son patrimonios separados, carentes de personalidad jurídica, cuyo activo está integrado por las participaciones hipotecarias que agrupen (emitidas por entidades de crédito y respaldadas por préstamos hipotecarios de la cartera del cedente) y su pasivo, por los valores emitidos, de modo que su valor neto patrimonial es nulo.

- Titulización de activos: Los fondos de titulización de activos son patrimonios separados y carentes de personalidad jurídica que se caracterizan por estar integrado su activo por los activos financieros y otros derechos de crédito, tanto presentes como futuros y su pasivo, por los valores de renta fija que se emitan, así como por los préstamos concedidos por entidades de crédito e incluso por aportaciones de inversores de carácter institucional.

El mercado de titulización en España ha sufrido una evolución espectacular a lo largo de los últimos años, desde la publicación del Real Decreto 926/1998, de 14 de mayo, sobre fondos de titulización de activos y sociedades gestoras de fondos de titulización, en el que se establecía el marco legal para los fondos de titulización de activos. De hecho, la titulización ha pasado a ser últimamente una de las fórmulas de financiación más utilizadas en el sector financiero español. En el año 2005, España se ha posicionado en el tercer mercado de titulización europeo, después de Reino Unido e Italia, por volumen de negociación.

La Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, reconoció legalmente la llamada "titulización sintética", en virtud de la cual, se transfiere el riesgo de créditos de unos determinados activos a un fondo de titulización mediante la contratación con terceros de derivados crediticios, sin que se cedan los derechos de crédito en cuestión.

La publicación, en noviembre de 2005, de la Orden EHA/3536/2005, de determinación de derechos de crédito futuros susceptibles de incorporación a un fondo de titulización ha ampliado el abanico de posibles derechos de crédito objeto de titulización pues, si bien el Real Decreto 926/1998 ya reconocía la posibilidad de que los derechos de crédito futuros pudieran cederse a un fondo de titulización, se requería la publicación previa de una Orden Ministerial que autorizase dicha cesión (salvo para los derechos del concesionario al cobro de autopistas de peaje, que ya se reconocían expresamente en el Real Decreto como susceptibles de titulización), con lo que la nueva Orden ha reconocido expresamente la posible cesión de diversas categorías de derechos de crédito futuros, siempre que se cumplan determinados requisitos.

3.3 Mercado Monetario

El mercado monetario español se apoya fundamentalmente en la emisión de títulos a corto plazo por el Banco de España, que son suscritos por bancos, entidades de financiación y operadores del mercado monetario que, con posterioridad, colocan una parte de los mismos entre inversores individuales y empresas.

En un sentido más amplio, el mercado monetario incluye asimismo depósitos interbancarios (cuyos tipos de interés sirven como índice de referencia para otras transacciones) y la negociación de pagarés de empresa.

La importancia del mercado monetario se ha incrementado de forma notable como consecuencia de la liberalización y de la mayor flexibilidad del conjunto del sistema financiero español durante los últimos años dado que los tipos de interés son habitualmente más altos que la tasa de inflación y dada la magnitud del volumen de negociación de títulos del mercado monetario.

4. MEDIDAS PROTECTORAS DE LOS CLIENTES DE SERVICIOS FINANCIEROS

La Ley Financiera generalizó e intensificó la protección de los clientes de servicios financieros por medio de las siguientes medidas:

- Creación de los Comisionados para la Defensa de los Clientes de Servicios Financieros: Órganos adscritos al Banco de España, la CNMV y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con la expresa finalidad de proteger los derechos del usuario de servicios financieros y que ha sido objeto de desarrollo mediante el Real Decreto 303/2004, de 20 de febrero.

  Entre las competencias de dichos Comisionados, se encuentran:

  — Atender las quejas y reclamaciones directamente relacionadas con los intereses y derechos legalmente

reconocidos, derivados tanto de los contratos, como de la normativa de transparencia y protección de la clientela, de las buenas prácticas y de los usos financieros.

- Contrastar la información necesaria para verificar y constatar la trascendencia de la queja o reclamación interpuesta y recabar la información necesaria de los órganos y entidades supervisoras, a los efectos de su resolución. Asimismo, será el encargado de la remisión a estos órganos de los expedientes en los que aprecie incumplimiento o quebrantamiento de las normas de transparencia y protección de la clientela y de divulgar los criterios que sirvan de base en la resolución de los expedientes.
- Asesorar a los usuarios de servicios financieros en relación a sus derechos e informarles de los cauces legales para su ejercicio.
- Elaboración de una memoria anual.
- Proponer a la autoridad competente las modificaciones normativas que se estimen convenientes, informar de las normas reglamentarias de desarrollo que se tramiten e informar de los reglamentos de funcionamiento de los departamentos o servicios de atención al cliente y del defensor del cliente.
- Servir de órgano de relación y comunicación con instituciones y órganos, tanto nacionales como extranjeros y colaborar con las entidades financieras para la difusión de actividades informativas relacionadas con las funciones de los comisionados, así como promover actuaciones que faciliten el conocimiento, por parte de los usuarios, de la normativa relativa a la transparencia y protección de la clientela, así como de las buenas prácticas y usos financieros.

- Obligación de las entidades de crédito, empresas de servicios de inversión entidades aseguradoras de atender y resolver las quejas y reclamaciones de sus clientes relacionados con sus intereses y derechos.

  A estos efectos, dichas entidades deberán contar con un departamento de atención al cliente formado por una entidad o experto independiente, teniendo sus decisiones carácter vinculante.

  El departamento o servicio de atención tiene por objeto atender y resolver las quejas y reclamaciones que presenten los clientes. Dicho departamento o servicio de atención al cliente debe estar separado de los restantes servicios operativos de la organización y actuar bajo los principios de rapidez, seguridad, eficacia y coordinación. Asimismo, debe contar con los medios humanos, materiales, técnicos y organizativos que aseguren un conocimiento adecuado de la normativa relativa a la transparencia y protección de los clientes de servicios financieros.

  El defensor del cliente es un órgano de creación facultativa que puede ser externo a la organización de las entidades financieras y cuya finalidad es atender y resolver las reclamaciones que se sometan a su decisión y promover el cumplimiento de la normativa de transparencia y protección de la clientela y de las buenas prácticas y usos financieros. El defensor del cliente debe actuar con independencia respecto de la entidad y con total autonomía en relación con los criterios y directrices a aplicar en el ejercicio de sus funciones.

  Ambas figuras fueron desarrolladas por la Orden Ministerial ECO/734/2004, de 11 de marzo, que regula la creación de los departamentos y servicios de atención al cliente y el defensor del cliente de las entidades financieras.

- Las entidades financieras deben elaborar y aprobar un Reglamento para la Defensa del Cliente que regule la actividad del departamento o servicio de atención al cliente, del defensor del cliente, si existiese, y las relaciones entre ambos. Finalmente, el departamento o servicio de atención al cliente y, si existiese, el defensor del cliente deben emitir un informe anual o resumen, el cual debe integrarse en la Memoria anual de las entidades financieras.

El 12 de julio de 2007 se publicó en el BOE la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, para completar la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2002/65/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores.

El objeto de la Ley 22/2007 es establecer un régimen específico de protección al usuario de servicios financieros aplicable a los contratos prestados, negociados y celebrados a distancia. Esta Ley se aplica tanto a contratos como a las ofertas relativas a los mismos siempre que generen obligaciones para el consumidor, cuyo objeto sea la prestación de todo tipo de servicios financieros a los consumidores, en el marco de un sistema de venta o prestación de servicios a distancia organizado por el proveedor, cuando utilice exclusivamente técnicas de comunicación a distancia, incluida la propia celebración del contrato.

Entre los aspectos más destacados de la Ley 22/2007 están los siguientes:

- Se establece la obligación de la comunicación de las condiciones contractuales y de la información previa por el proveedor del servicio financiero al consumidor. El incumplimiento por el proveedor de los requisitos de información que le impone la Ley 22/2007 podrá dar lugar a la nulidad de los contratos.

- Se reconoce el derecho de desistimiento: Derecho del consumidor a desistir del contrato válidamente celebrado sin indicación de los motivos y sin penalización alguna. Es una especie de "derecho al arrepentimiento". El plazo general para el ejercicio del mismo es de 14 días naturales, mientras que para los contratos relacionados con los seguros de vida el plazo es de 30 días naturales.

- Se establecen garantías complementarias a los dos mecanismos básicos de protección del consumidor ya analizados, esto es, la transparencia y el desistimiento. Estas garantías tienen dos finalidades:

  — Proteger al consumidor del cargo fraudulento o indebido de importes cuando el pago por los servicios financieros se haya efectuado mediante una tarjeta de pago: el titular de la tarjeta podrá exigir la inmediata anulación del cargo.

  — Proteger al consumidor frente al acoso de los proveedores en lo relativo a servicios y comunicaciones no solicitadas.

5. TRIBUTACIÓN DE PRODUCTOS FINANCIEROS

Este epígrafe contiene la tributación de los principales productos financieros presentes en el mercado español, haciendo especial referencia a los ya tratados a lo largo de este Capítulo.

A estos efectos, recogemos la tributación de rendimientos derivados de estos productos y, de igual forma, las plusvalías o minusvalías generadas en el momento de su transmisión o reembolso.

Cuadro 7

TRIBUTACIÓN DE PRODUCTOS FINANCIEROS

	No Residentes sin Establecimiento Permanente	Personas físicas residentes	Personas jurídicas
Depósitos bancarios	**Interés:** • Rendimiento del capital mobiliario • Tipo impositivo: — UE: Exento — CDI: Tipo reducido o exento (según CDI) — Restantes países: 18% • Retención al tipo correspondiente (salvo UE exento) • **Cuentas de No Residentes:** exentas	**Interés:** • Rendimiento del capital mobiliario • Retención: 18% • BI del ahorro • Tipo impositivo: 18% (salvo procedente de entidades vinculadas)	**Interés:** • Renta • Retención: 18% • Tipo impositivo: 30% (general)
Activos financieros con rendimiento explícito	**Cupón:** • Rendimiento del capital mobiliario • Tipos: — UE: Exento	**Cupón:** • Rendimiento del capital mobiliario • Retención: 18% • BI del ahorro	**Cupón:** • Renta • Emisiones privilegiadas no sujetas a retención • Retención: 18%

5. Tributación de productos financieros

Cuadro 7

TRIBUTACIÓN DE PRODUCTOS FINANCIEROS

	No Residentes sin Establecimiento Permanente	Personas físicas residentes	Personas jurídicas
Activos financieros con rendimiento explícito	— CDI: Tipo reducido o exento (según CDI) — Restantes países: 18% — Deuda Pública exenta salvo paraíso fiscal • Retención al tipo correspondiente (salvo UE exento) **Renta obtenida en la transmisión:** • Rendimiento del capital mobiliario • Tipos: — UE: Exento — CDI: Tipo reducido o exento (según CDI) — Restantes países: 18% — Deuda Pública exenta, salvo paraíso fiscal • Retención: — Al tipo correspondiente (salvo UE exento) — Emisiones privilegiadas: no sujetas a retención	• Tipo impositivo: 18 (salvo entidades vinculadas) **Renta obtenida en la transmisión:** • Rendimiento del capital mobiliario • BI del ahorro • Retención — Emisiones privilegiadas: no sujetas a retención — Resto emisiones: 18% (salvo entidades vinculadas)	• Tipo impositivo: 30% (general) **Renta obtenida en la transmisión o reembolso:** • Renta • Retención: — Emisiones privilegiadas (*) posteriores a 1/1/99: no sujetas a retención — Resto de emisiones: 18% • Tipo impositivo: 30% (general)
Activos financieros con rendimiento implícito (excepto Letras del Tesoro)	**Renta obtenida en la transmisión o reembolso:** • Rendimiento del capital mobiliario — UE: Exento — CDI: Tipo reducido o exento (según CDI) — Restantes países: 18% — Deuda Pública exenta salvo paraíso fiscal **Retención al tipo correspondiente (salvo UE exento)**	**Renta obtenida en la transmisión o reembolso:** • Rendimiento del capital mobiliario • Retención: 18% • BI del ahorro • Tipo impositivo: 18% (salvo entidades vinculadas)	**Renta obtenida en la transmisión o reembolso:** • Renta • Retención: — Emisiones privilegiadas(*) posteriores a 1/1/99: no sujetas a retención — Resto de emisiones: 18% • Tipo impositivo: 30% (general)
Letras del Tesoro	• Rendimiento del capital mobiliario • No sujeto a tributación salvo paraíso fiscal	• Rendimiento del capital mobiliario • No sujeto a retención • BI del ahorro • Tipo impositivo: 18%	• Rendimiento • No sujeto a retención • Tipo impositivo: 30% (general)

Cuadro 7

TRIBUTACIÓN DE PRODUCTOS FINANCIEROS

	No Residentes sin Establecimiento Permanente	Personas físicas residentes	Personas jurídicas
Acciones españolas (excepto IIC)	**Dividendos:** • Rendimiento del capital mobiliario • Exentos primeros 1.500 euros para personas físicas si residen en la UE o en un país con el que exista un efectivo intercambio de información — UE: 18% salvo aplicación de la Directiva Matriz-filial — CDI: Tipo reducido o exento (según lo establecido en el CDI) — Restantes países: 18% **Retención al tipo correspondiente (salvo matriz-filial)**	**Dividendos:** • Rendimiento del capital mobiliario • Exentos primeros 1.500 euros • Retención: 18% • BI del ahorro • Tipo impositivo: 18%	**Dividendos:** • Rendimiento • Deducción cuota: — General: 50% — En determinados supuestos: 100% • Tipo impositivo: 30% (general)
	Plusvalía obtenida en la transmisión: • Ganancia o pérdida patrimonial — Cotizadas: – UE: Exención salvo participaciones significativas o inmobiliarias – CDI: Generalmente exento – Paraíso: 18% – Restantes países: 18% – Coeficientes reductores bajo ciertos requisitos (***Ver capítulo fiscal***) – No retención — No Cotizadas: – UE: Exención salvo participaciones significativas o inmobiliarias	**Plusvalía obtenida en la transmisión:** • Ganancia o pérdida patrimonial • BI del ahorro • Coeficientes reductores bajo ciertos requisitos (Ver capítulo fiscal) • Tipo impositivo 18% • No retención	**Plusvalía obtenida en la transmisión:** • Renta • Posibilidad de deducción en cuota (reservas) y deducción por reinversión bajo ciertos requisitos • No retención • Tipo impositivo: 30% (general)

5. Tributación de productos financieros

Cuadro 7

TRIBUTACIÓN DE PRODUCTOS FINANCIEROS

	No Residentes sin Establecimiento Permanente	Personas físicas residentes	Personas jurídicas
Acciones españolas (excepto IIC)	– CDI: Generalmente exento (Según CDI) – Paraíso: 18% – Restantes países: 18% – Coeficientes reductores bajo ciertos requisitos (Ver capítulo fiscal) – No retención		
Acciones y participaciones en IIC (españolas o europeas reguladas en la Directiva 85/611/CEE e inscritas en la CNMV)	**Dividendos:** • Rendimiento del capital mobiliario — UE: 18% — CDI: Tipo reducido o exento (según lo establecido en el CDI) — Restantes países: 18% **Retención al tipo correspondiente** **Plusvalía obtenida en la transmisión:** • Ganancia o pérdida patrimonial — UE: Exención salvo participaciones significativas o inmobiliarias — CDI: Generalmente exento (según CDI) — Restantes países: 18% — Coeficientes reductores bajo ciertos requisitos (Ver capítulo fiscal) **Retención al tipo correspondiente (salvo UE exento)**	**Dividendos:** • Rendimiento del capital mobiliario • BI del ahorro • Retención: 18% • Tipo impositivo: 18% **Plusvalía obtenida en la transmisión:** • Ganancia o pérdida patrimonial • BI del ahorro • Coeficientes reductores bajo ciertos requisitos (Ver capítulo fiscal) • Tipo impositivo 18% • Régimen de diferimiento de ganancias a condición de reinversión bajo determinadas condiciones (en ese caso no habrá retención)	**Dividendos:** • Renta • No deducción • Tipo impositivo: 30% (general) **Plusvalía obtenida en la transmisión:** • Renta • Tipo impositivo: 30% (general)

investinspain@investinspain.org
www.investinspain.org

Prepared by:

GARRIGUES
ABOGADOS Y ASESORES TRIBUTARIOS

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

Anexo III
Aspectos contables y de auditoría

INVEST IN SPAIN

En este capítulo se detallan las principales obligaciones contables, de llevanza de libros mercantiles y de auditoria que deben observar los empresarios españoles.

Con arreglo a la normativa española todos los empresarios deben llevar una contabilidad ordenada, adecuada a su actividad, y mantener un libro de inventarios y balances y otro diario.

Las sociedades mercantiles están obligadas a llevar también un libro o libros de actas en el que constarán todos los acuerdos tomados por las juntas generales y extraordinarias y los demás órganos colegiados de la sociedad.

El nuevo Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, ha establecido, en el marco del proceso de convergencia en materia contable en el ámbito de la Unión Europea, los principios contables que pretenden asegurar que las cuentas anuales, formuladas con claridad, expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa incorporando los criterios contables contenidos en las Normas Internacionales de Contabilidad.

Sociedad Estatal para la Promoción y Atracción de las Inversiones Exteriores, S.A.U. RM: Tomo 21818, libro 0, folio 15, sección 8, hoja M-388683, Inscripción 1. NIF: A-84479013. Depósito legal: M-3674-2007.
Edición 2008

Anexo III
Aspectos contables y de auditoría

1.	Marco jurídico	3
2.	Registros contables	3
3.	Cuentas anuales	4
4.	Principios y normas de contabilidad generalmente aceptados	4
5.	Proceso de armonización contable. Introducción a las normas internacionales de contabilidad	5
6.	Normas de valoración	6
7.	Consolidación	18
8.	Requisitos de información en la memoria	19
9.	Requisitos de auditoría	20
	9.1. Ley de Auditoría	20
	9.2. Ley de Sociedades Anónimas	21
10.	Requisitos de publicación de las cuentas anuales	21
Anexo I. Modelo de balance de situación (31 de diciembre de 20XX y 20YY)		22
Anexo II. Modelo de cuenta de pérdidas y ganancias (31 de diciembre de 20XX y 20YY)		26
Anexo III. Modelo de estado de cambios en el patrimonio neto correspondiente al ejercicio terminado el __ de 20XX		28
Anexo IV. Modelo de estado de flujos de efectivo correspondiente al ejercicio terminado el __ de 20XX		30

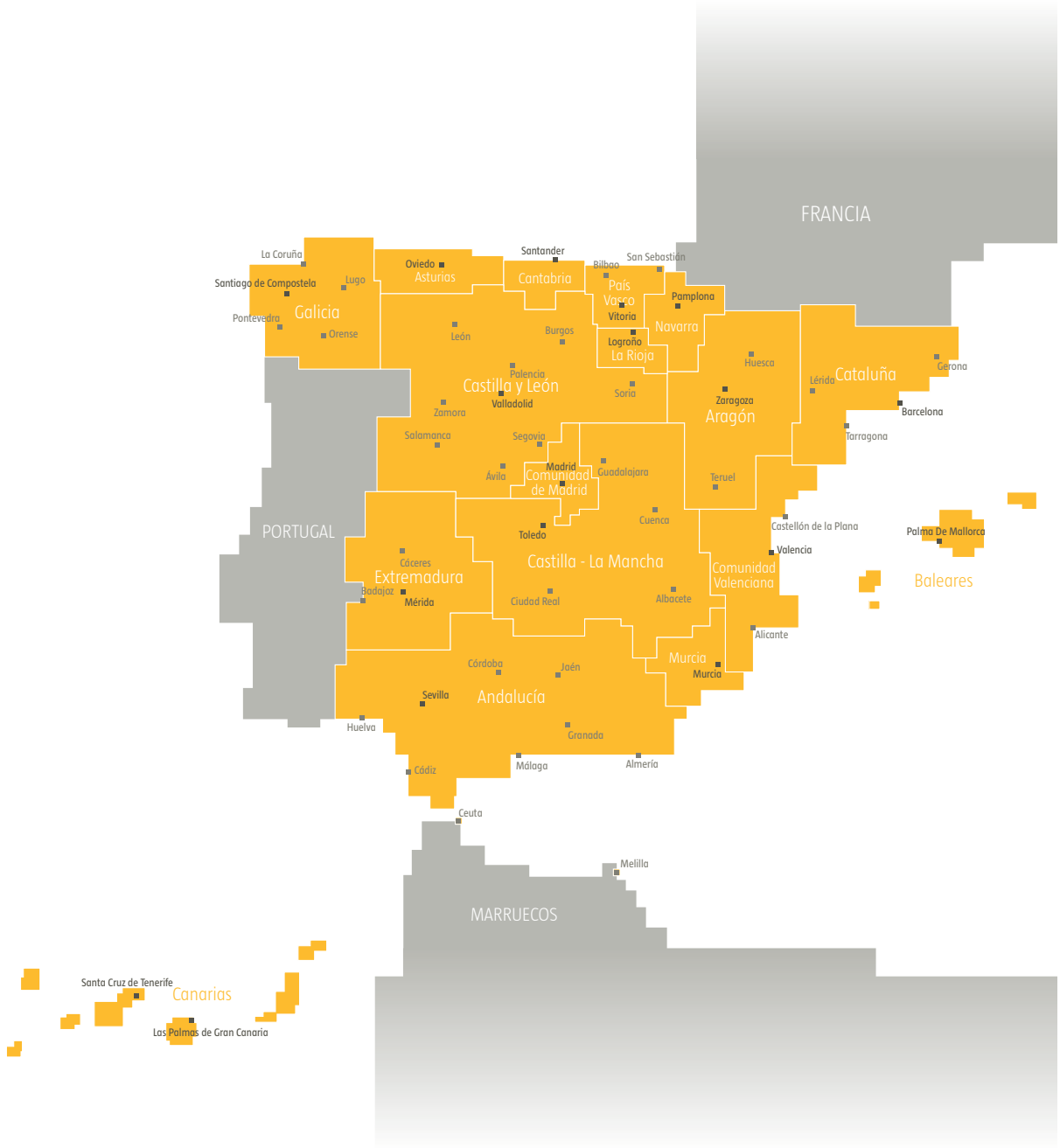
FRANCIA
La Coruña
Santiago de Compostela
Lugo
Pontevedra
Galicia
Orense
Oviedo
Asturias
Santander
Cantabria
Bilbao
San Sebastián
País Vasco
Vitoria
Pamplona
Navarra
Logroño
La Rioja
León
Burgos
Palencia
Castilla y León
Soria
Valladolid
Zamora
Salamanca
Segovia
Huesca
Zaragoza
Aragón
Lérida
Cataluña
Gerona
Barcelona
Tarragona
Ávila
Madrid
Comunidad de Madrid
Guadalajara
Teruel
Cuenca
Toledo
Castellón de la Plana
Valencia
Palma De Mallorca
Baleares
PORTUGAL
Cáceres
Extremadura
Badajoz
Mérida
Castilla - La Mancha
Ciudad Real
Albacete
Comunidad Valenciana
Alicante
Murcia
Murcia
Córdoba
Jaén
Sevilla
Andalucía
Huelva
Granada
Cádiz
Málaga
Almería
Ceuta
Melilla
MARRUECOS
Santa Cruz de Tenerife
Canarias
Las Palmas de Gran Canaria

1. Marco jurídico

1. MARCO JURÍDICO

Tal y como se ha señalado en capítulos anteriores, la Ley 19/1989 fue dictada al objeto de armonizar la legislación mercantil con las Directivas de la Unión Europea.

La citada Ley 19/1989 incorporó a la legislación española las Directivas comunitarias existentes en materia societaria, a excepción de la Octava (sobre auditoría) que ya había sido incorporada a través de la Ley 19/1988 de Auditoría; no obstante, la Ley 19/1989 también incluía algunos aspectos relacionados con la auditoría (véase el apartado 10, "Requisitos de Auditoría").

La Ley 44/2002 de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, actualmente en vigor, reforma diversos aspectos de la Ley de Auditoría, de la Legislación Mercantil (Ley de Sociedades Anónimas, Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y Ley de Sociedades Laborales), así como otras normas vigentes antes de su publicación. Dicha Ley se enmarca en un intenso proceso legislativo en distintos ámbitos para tratar de infundir confianza a los mercados y promover la elaboración de códigos de buen gobierno en las empresas para el fomento de la transparencia.

La Comisión Especial para el Fomento de la Transparencia en los Mercados y Sociedades Cotizadas hizo público el 8 de enero de 2003 un informe en el que se ponían de manifiesto una serie de medidas, propuestas y recomendaciones a las empresas, tendentes a promover la transparencia en los mercados financieros. En este sentido, la Ley 26/2003 de 17 de julio, por la que se modifican la Ley 24/1988 del Mercado de Valores y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por RDL 1564/1989, introduce las primeras iniciativas normativas sobre la base del fomento de la transparencia en la gestión de Sociedades Anónimas cotizadas.

La aprobación del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la aplicación de Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) en la Unión Europea y del Libro Blanco de la Reforma Contable, aprobado el 25 de junio de 2002 y publicado por el ICAC supusieron un punto de partida para orientar todo el proceso de reforma contable en España.

El proceso de reforma se inició con la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social que introdujo, entre otras, las siguientes modificaciones:

- Criterios de configuración del Grupo de Sociedades a efectos mercantiles contenidos en los artículos 42 y siguientes del Código de Comercio.
- Ley 2/1995, de 23 de diciembre, de Sociedades de Responsabilidad Limitada introduciendo el Régimen Simplificado de la Contabilidad.
- Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por RDL 1564/1989, adaptando las cuentas anuales a las NIC.

Dicho proceso ha culminado en el año 2007 mediante la aprobación de dos importantes normas que han venido a ultimar el proceso de adaptación de la normativa contable a la normativa contable internacional:

- La ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea que introdujo importantes modificaciones tanto en el Código de Comercio, como en la Ley de Sociedades Anónimas, en la de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en otras normas contables de carácter sectorial y, finalmente, adaptó por primera vez la Ley del Impuesto sobre Sociedades a la nueva terminología contable.
- El Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.
- El Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad para Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas.

2. REGISTROS CONTABLES

La normativa sobre los registros contables que han de mantener las empresas se encuentra en el Código de Comercio, que exige a todos los empresarios llevar una contabilidad ordenada, adecuada a su actividad, y mantener un libro de inventarios y balances y otro diario, sin perjuicio de lo exigido por las leyes o en disposiciones extraordinarias.

Las sociedades mercantiles están obligadas a llevar también un libro o libros de actas en el que constarán, al menos, todos los acuerdos tomados por las juntas generales y extraordinarias y los demás órganos colegiados de la sociedad.

En cuanto a los requisitos formales aplicables a los registros contables, el Código de Comercio establece que las empresas presentarán los libros obligatorios al Registro Mercantil del lugar donde tienen su domicilio, para su diligenciado y sellado antes de comenzar su utilización.

Se permite la realización de asientos y anotaciones por cualquier procedimiento idóneo sobre hojas separadas que posteriormente habrán de ser encuadernadas correlativamente para formar los libros obligatorios, los cuales han de legalizarse antes de que transcurran los cuatro meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio.

Los citados requisitos formales también son de aplicación al libro registro de acciones nominativas en las sociedades anónimas y en comandita por acciones, así como al libro registro de socios en las sociedades de responsabilidad limitada, que podrán llevarse por medios informáticos.

3. CUENTAS ANUALES

Tanto el Código de Comercio como la Ley de Sociedades Anónimas señalan que las cuentas anuales comprenden el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleja los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria, constituyendo estos tres documentos una unidad de información a estos efectos (también se exige un informe de gestión, si bien no se considera parte constitutiva de las cuentas anuales). No obstante, el estado de flujos de efectivo no será obligatorio cuando así lo establezca una disposición legal (por ejemplo, tratándose de Sociedades Anónimas, cuando éstas puedan formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto en modelo abreviado). Las exigencias de la Ley de Sociedades Anónimas respecto de las cuentas anuales también son de aplicación a las sociedades de responsabilidad limitada y a las sociedades en comandita por acciones.

Ambos, Código y Ley, establecen principios de contabilidad y criterios de valoración. Asimismo, la Ley de Sociedades Anónimas especifica la información a incluir en la memoria.

El nuevo Plan General de Contabilidad, aprobado por el RD 1514/2007, establece la obligatoriedad de su aplicación para todas las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, individual o societaria, sin perjuicio de aquellas empresas que puedan aplicar el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) y constituye el desarrollo en materia contable de la legislación mercantil.

El nuevo Plan General de Contabilidad tiene el siguiente contenido:

- Primera parte: Marco conceptual de la contabilidad.
- Segunda parte: Normas de registro y valoración.
- Tercera parte: Cuentas anuales.
- Cuarta parte: Cuadro de cuentas.
- Quinta parte: Definiciones y relaciones contables.

El antiguo Plan General de Contabilidad había sido adaptado a determinadas industrias a través de las correspondientes adaptaciones sectoriales que, con anterioridad a la reforma, se referían a las siguientes actividades empresariales:

- Constructoras.
- Inmobiliarias.
- Federaciones deportivas.
- Empresas de asistencia sanitaria.
- Sociedades anónimas deportivas.
- Entidades privadas sin fines lucrativos.
- Sociedades concesionarias de autopistas de peaje.
- Empresas del sector de captación, depuración y distribución de agua.
- Eléctricas.
- Empresas del sector vitivinícola.
- Entidades aseguradoras.

En relación con estas adaptaciones sectoriales, el Nuevo Plan General de Contabilidad reconoce la necesidad de que se proceda a la revisión de las mismas si bien dispone que, hasta que se produzca su adaptación, mantienen su vigencia salvo en aquello que se opongan de forma expresa a los nuevos criterios contables.

4. PRINCIPIOS Y NORMAS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS

De acuerdo con la legislación mercantil y con la normativa contable en vigor son principios y normas de contabilidad generalmente aceptados los establecidos en:

a) El Código de Comercio y la restante legislación mercantil.

b) El Plan General de Contabilidad y sus adaptaciones sectoriales.

c) Las normas de desarrollo que, en materia contable, establezca, en su caso, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y

d) La restante legislación que sea específicamente aplicable.

El nuevo Plan General de Contabilidad, en su primera parte relativa al Marco Conceptual, establece los principios contables, que pretenden asegurar que las cuentas anuales, formuladas con claridad, expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa. Dichos principios contables son los siguientes:

- Empresa en funcionamiento.
- Devengo.
- Uniformidad.
- Prudencia.
- No compensación.
- Importancia relativa.

El Plan General de Contabilidad señala expresamente que si la aplicación de los citados principios no bastara para asegurar la presentación de la "imagen fiel", la memoria deberá contener las explicaciones necesarias sobre los principios aplicados y añade que si, debido a algún hecho excepcional, la aplicación de un determinado principio o norma contable fuera incompatible con la presentación de una imagen fiel, dicho principio o norma no deberá aplicarse.

El Plan General de Contabilidad establece, por otra parte, que en caso de conflicto entre principios contables obligatorios deberá prevalecer el que mejor conduzca a que las cuentas anuales expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) fue creado por la Ley 19/1988 de 12 de julio, integrando y asumiendo las funciones del antiguo Instituto de Planificación Contable. Consecuentemente, es el organismo que tiene legalmente atribuidas las funciones de desarrollo contable, a través de:

a) La realización de los trabajos técnicos y propuesta de Plan General de Contabilidad, así como la aprobación de las adaptaciones de este Plan a los distintos sectores de la actividad económica.

b) El establecimiento de los criterios de desarrollo de aquellos puntos del Plan General de Contabilidad y de las adaptaciones sectoriales del mismo que se estimen convenientes para la correcta aplicación de dichas normas.

c) El perfeccionamiento y la actualización permanentes de la planificación contable.

El Instituto también tiene asignadas por ley funciones en materia de auditoría de cuentas (control, supervisión y desarrollo de la actividad de auditoría de cuentas).

Adicionalmente, la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA) es una entidad de carácter privado que, desde su creación en febrero de 1979, se ha dedicado activamente al desarrollo e investigación en materia de principios y normas contables.

El Comité de Principios y Normas de Contabilidad de la AECA se compone de miembros procedentes de la Administración, la universidad, las organizaciones profesionales, las empresas y las firmas de auditoría.

La mayoría de los documentos de la AECA publicados hasta el año 1990 ha sido incorporada en el texto del vigente Plan General de Contabilidad.

5. PROCESO DE ARMONIZACIÓN CONTABLE INTRODUCCIÓN A LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD

El Reglamento 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo estableció la obligación de aplicar las normas IASB para ejercicios financieros que comenzasen a partir de 1 de enero de 2005 para cuentas consolidadas de sociedades cuyos valores, en la fecha de cierre de su balance, hubiesen sido admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro. Asimismo, el Reglamento daba la opción a los estados miembros de permitir o exigir la aplicación de las referidas normas a las cuentas individuales de sociedades cotizadas, a las cuentas consolidadas de sociedades no cotizadas y a las cuentas individuales de sociedades no cotizadas.

El proceso de incorporación de las NIC en España se inició con la aprobación del Reglamento 1725/2003, de 29 de septiembre, que adoptó las Normas Internacionales de Contabilidad aprobadas por el IASB con excepción de las IAS 32 y 39 (relativas

a instrumentos financieros) y algunas interpretaciones (SIC) relativas a las mismas.

Asimismo, la Unión Europea procedió a la publicación en su Diario Oficial de 31 de diciembre de 2004 de los Reglamentos 2236/2004 y 2238/2004 por los que se incorporan las mejoras aprobadas por el IASB en su "Improvements Project" de diciembre de 2003 de las NIC 1 a 10, 12 a 24 y 27 a 41 y se adoptan las NIIF 1 y 3 a 5.

Desde entonces, se han aprobado diversos Reglamentos que han modificado el antes mencionado Reglamento número 1725/2003 por el que se adoptaron determinadas NIC de conformidad con el Reglamento número 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Como se ha señalado anteriormente, el proceso de incorporación de los criterios contables contenidos en las Normas Internacionales de Contabilidad a la normativa española ha culminado en 2007 con la aprobación del nuevo Plan General Contable que, en esencia, recoge dichos principios y extiende la obligatoriedad de su aplicación a los estados financieros individuales de cualquier tipo de entidad y su adaptación para las PYMES.

6. NORMAS DE VALORACIÓN

La segunda parte del Plan General de Contabilidad establece normas de valoración para las diferentes partidas integrantes del activo, pasivo y cuenta de resultados.

A continuación, y de forma muy resumida, se incluyen las principales características de las nuevas normas de valoración y, en su caso, las diferencias entre los principios y normas contables contenidos en el nuevo Plan General Contable y los emitidos por el IASB (International Accounting Standards Board) en las Normas Internacionales de Contabilidad.

Cuadro 1

CARACTERÍSTICAS DE LAS NUEVAS NORMAS DE VALORACIÓN

Materia	Nuevo PGC	NIF-UE
Componentes de las cuentas anuales	Las cuentas anuales se componen del balance, de la cuenta de pérdidas y ganancias, del estado de cambios en el patrimonio neto, del estado de flujos de efectivo y de la memoria.	Las cuentas anuales comprenden el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo y notas en las que se incluye un resumen de las políticas contables más significativas y otras notas explicativas.
Requisitos de la información a incluir en las cuentas anuales	La información incluida en las cuentas anuales debe ser relevante y fiable. Una cualidad derivada de la fiabilidad es la integridad. Además, la información financiera debe ser comparable y clara.	La información financiera debe ser comprensible, relevante, fiable y comparable.
Principios contables	Los principios contables obligatorios son: empresa en funcionamiento, devengo, uniformidad, prudencia, no compensación e importancia relativa.	En la normativa NIF-UE los principios contables tendrían la siguiente consideración: empresa en funcionamiento y devengo se consideran "hipótesis fundamentales", los principios de uniformidad y prudencia se incluyen entre las características cualitativas de la información y el principio de no compensación regula los criterios de reconocimiento. El principio de importancia relativa se define como un umbral para considerar relevante la información.

Cuadro 1

CARACTERÍSTICAS DE LAS NUEVAS NORMAS DE VALORACIÓN

Materia	Nuevo PGC	NIF-UE
Elementos de las cuentas anuales:	Se distinguen los siguientes elementos: activos, pasivos, patrimonio neto, ingresos y gastos, que se reconocerán cuando se cumplan los criterios de probabilidad en la obtención o cesión de recursos que incorporen beneficios o rendimientos económicos, y su valor pueda determinarse con un adecuado grado de fiabilidad. En relación con la valoración de dichos elementos, se incluye una definición de coste histórico o coste, valor razonable, valor neto realizable, valor en uso y valor actual, costes de venta, coste amortizado, costes de transacción, valor contable o en libros y valor residual.	Los elementos de los estados financieros y los criterios de reconocimiento son similares al PGC. Los criterios de valoración son: coste histórico, coste corriente, valor realizable (o de liquidación) y valor actual.
1. Cuentas anuales		
Estado de cambios en el patrimonio neto y estado de flujos de efectivo	Se incluyen como nuevos documentos integrantes de las cuentas anuales el estado de cambios en el patrimonio neto y un estado de flujos de efectivo como estados independientes, además del balance, cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Para el estado de flujos de efectivo se opta por el método indirecto para su confección.Por su parte, el estado de cambios en el patrimonio neto se compone de dos partes: el estado de ingresos y gastos reconocidos y el estado total de cambios en el patrimonio neto.	El estado de cambios en el patrimonio neto se presenta como un estado principal, excepto cuando se presenta un estado de ingresos y gastos reconocidos como estado principal, en cuyo caso sólo es obligatorio revelar en notas la información que debiera contener, en su caso, el estado de cambios en el patrimonio neto.El estado de flujos de efectivo es similar al contemplado en el PGC. Para la presentación de los flujos de efectivo de las actividades de explotación se permite optar por el método directo o el método indirecto, si bien recomienda utilizar el método directo.
Compensación de partidas	Se aplica el principio de no compensación, salvo que una norma, de forma expresa, disponga lo contrario. En relación con posibles compensaciones, se establecen las condiciones para poder presentar por su importe neto un activo y un pasivo financiero, así como activos y pasivos por impuestos.	Similar a PGC

6. Normas de valoración

Cuadro 1

CARACTERÍSTICAS DE LAS NUEVAS NORMAS DE VALORACIÓN

Materia	Nuevo PGC	NIF-UE
Información comparativa	En balance, cuenta de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto y estado de flujos de efectivo deberán figurar las cifras del ejercicio anterior. Asimismo, la información cuantitativa de la memoria también deberá referirse al ejercicio anterior.	Similar a PGC
Formato de la cuenta de pérdidas y ganancias	Prescribe un modelo definido y obligatorio en formato vertical. Las empresas que no alcancen un determinado volumen de activos, cifra de negocios y número de empleados pueden optar por un modelo abreviado.	No establece un formato estándar, si bien establece una serie de partidas cuya presentación por separado en la cuenta de resultados es obligatoria.
Clasificación de los gastos en la cuenta de pérdidas y ganancias	Se clasifican de acuerdo con su naturaleza.	Se permite la clasificación por su naturaleza o por su función, el método que sea más relevante y fiable. Si se presentan por su función, debe incluirse información adicional en las notas sobre su naturaleza.
Distinción en el balance entre corriente y no corriente	Clasificación obligatoria en balance entre partidas corrientes y no corrientes.	Los activos y pasivos corrientes y no corrientes deben presentarse como categorías separadas, excepto si la presentación por el grado de liquidez proporcione información relevante más fiable.
Moneda de presentación, funcional y extranjera	Se definen los conceptos de moneda de presentación, moneda funcional y moneda extranjera.	Similar a PGC
Diferencias de cambio-Partidas no monetarias	Las diferencias de cambio se reconocen en el patrimonio neto o en el resultado del ejercicio según cómo se registren los cambios de valor de la partida subyacente.	Similar a PGC
Diferencias de cambio-Partidas monetarias	Las diferencias de cambio, tanto positivas como negativas, se reconocen en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en que surgen.	Similar a PGC
Altas tasas de inflación	Se enumeran determinadas circunstancias indicativas de altas tasas de inflación.	Similar a PGC, estableciéndose en la NIC29 los criterios de registro contable aplicables.

Cuadro 1

CARACTERÍSTICAS DE LAS NUEVAS NORMAS DE VALORACIÓN

Materia	Nuevo PGC	NIF-UE
D. INMOVILIZADO MATERIAL, INTANGIBLE E INVERSIONES INMOBILIARIAS		
Inmovilizado material	Elementos patrimoniales tangibles destinados a servir de forma duradera en las actividades de la empresa mediante su uso en la producción de bienes o suministro de servicios o para fines administrativos.	Similar a PGC
Inmovilizado intangible	Activos no monetarios sin apariencia física susceptibles de valoración económica e identificación.	
Inversiones inmobiliarias	Activos no corrientes que sean inmuebles y se posean para obtener rentas, plusvalías o ambas.	
Costes de desmantelamiento, retiro y rehabilitación	La estimación inicial del valor actual de las obligaciones por desmantelamiento, retiro o rehabilitación de un activo formarán parte de su valor.	Similar a PGC
Capitalización de gastos financieros	La capitalización de determinados gastos financieros en el caso de los inmovilizados que necesiten más de un año para estar en condiciones de uso, resultará obligatoria.	Los costes por intereses son gasto del ejercicio en que se incurren, si bien como tratamiento alternativo se permite su capitalización en determinadas condiciones.
Permuta de activos	**Permutas con carácter comercial.** El bien recibido se valora por el valor razonable del activo entregado más las contrapartidas monetarias entregadas a cambio, salvo evidencia más clara del valor razonable del activo recibido y con el límite de este último. **Permutas que carecen de carácter comercial** (o aquellas en las que no pueda determinarse el valor razonable con fiabilidad): el activo adquirido se registrará por el valor en libros del activo entregado a cambio más las contrapartidas monetarias que se hubieran entregado, con el límite, de estar disponible, del valor razonable del bien recibido si éste fuera menor.	Similar a PGC
Aportaciones de capital no dinerarias	Los bienes recibidos se valorarán por su valor razonable en el momento de la aportación. Para el aportante se aplicará lo dispuesto en la norma relativa a instrumentos financieros.	No se trata expresamente pero se estará a lo señalado en la NIIF 2 (Pagos basados en acciones).

6. Normas de valoración

Cuadro 1

CARACTERÍSTICAS DE LAS NUEVAS NORMAS DE VALORACIÓN

Materia	Nuevo PGC	NIF-UE
D. INMOVILIZADO MATERIAL, INTANGIBLE E INVERSIONES INMOBILIARIAS		
Pérdidas por deterioro del valor	Se producen cuando el valor contable supera el importe recuperable. Las correcciones valorativas por deterioro y su reversión se reconocerán como un gasto o un ingreso.	Similar a PGC
Reparaciones importantes del inmovilizado material	En la determinación del importe del inmovilizado material se tendrá en cuenta la incidencia de los costes de grandes reparaciones. Estos costes se amortizan durante el período que medie hasta la reparación. Cuando se realice la reparación, su coste se reconocerá como una sustitución si cumple las condiciones para su reconocimiento.	Similar a PGC
Gastos de investigación y desarrollo	**Gastos de investigación.** Serán gasto del ejercicio, si bien se podrán activar cuando cumplan determinadas circunstancias. **Gastos de desarrollo.** Se activarán cuando cumplan las condiciones establecidas para la activación de gastos de investigación	Los gastos relacionados con la investigación deben reconocerse como gasto del ejercicio. Por el contrario, los gastos de desarrollo deben reconocerse como activos intangibles si cumplen determinadas condiciones.
Gastos de establecimiento	Serán gasto del ejercicio en que se incurra en ellos.	Similar a PGC
F. EXISTENCIAS Y ACTIVOS NO CORRIENTES MANTENIDOS PARA LA VENTA		
Existencias		
Definición	Se incluye una referencia expresa a las existencias en la prestación de servicios.	Incluye el coste de los servicios para los que aún no se haya reconocido el ingreso correspondiente conforme a NIC18
Descuentos comerciales y financieros	Se deducirá del precio de adquisición de las existencias cualquier descuento, rebaja o similar directamente atribuible.	Similar a PGC
Gastos financieros	Se incluirán en el precio de adquisición o coste de producción de las existencias que necesiten más de un año para estar en condiciones de venderse.	Serán gasto del ejercicio, si bien el tratamiento alternativo, permite su capitalización en el caso de existencias que requieran un período sustancial para estar en condiciones de uso o venta, suspendiendo la capitalización durante los períodos significativos de interrupción.

Cuadro 1

CARACTERÍSTICAS DE LAS NUEVAS NORMAS DE VALORACIÓN

Materia	Nuevo PGC	NIF-UE
Activos no corrientes (grupos enajenables) mantenidos para la venta		
Activo no corriente mantenido para la venta	Un activo no corriente se clasifica como mantenido para la venta si su valor contable se va a recuperar fundamentalmente a través de su venta en lugar de por su uso continuado.	Similar a PGC
Impuesto sobre beneficios		
Consideración de diferencias temporarias	Son aquéllas derivadas de la diferente valoración, contable y fiscal, atribuida a los activos, pasivos y determinados instrumentos de patrimonio propio, en la medida en que tengan incidencia en la carga fiscal. Esto incluye, pero no se limita, a las diferencias temporales. Se basa en el método del pasivo basado en el balance.	Similar a PGC
Retribuciones al personal a largo plazo		
Clasificación de los planes de pensiones a efectos de su tratamiento contable	Distingue entre retribuciones a largo plazo de aportación definida y retribuciones a largo plazo de prestación definida.	Distingue entre planes de aportaciones definidas y planes de prestaciones definidas.
Provisiones		
Valoración	Valor actual de la mejor estimación posible del importe necesario para cancelar o transferir la obligación, registrándose los ajustes que surjan por su actualización como un gasto financiero según se devenguen.	La mejor estimación, en la fecha del balance, del desembolso necesario para cancelar la obligación presente. Cuando el efecto financiero del descuento sea importante, el importe de la provisión debe ser el valor actual de los desembolsos necesarios para cancelar la obligación.
Instrumentos financieros		
Préstamos y partidas a cobrar – Valoración inicial y posterior	Valoración inicial: valor razonable más costes de la transacción directamente atribuibles, Valoración posterior: coste amortizado conforme con método del tipo de interés efectivo.	Similar PGC.

6. Normas de valoración

Cuadro 1

CARACTERÍSTICAS DE LAS NUEVAS NORMAS DE VALORACIÓN

Materia	Nuevo PGC	NIF-UE
Valores negociables **Deterioro de valor**	Valoración inicial: valor razonable de la contraprestación entregada más, en el caso de las inversiones mantenidas hasta el vencimiento y de los activos financieros disponibles para la venta, los costes de la transacción directamente atribuibles. Valoración posterior: valor razonable, excepto las inversiones mantenidas hasta el vencimiento que figuran por su coste amortizado conforme con el método del tipo de interés efectivo. Las participaciones que no tengan un valor razonable fiable se valoran por su coste menos correcciones de valor. Los cambios en el valor razonable se reconocen en la cuenta de pérdidas y ganancias, excepto para los activos financieros disponibles para la venta que se registran en patrimonio neto hasta su baja o deterioro. Inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas: Valoración inicial al coste y con posterioridad por su coste menos el importe acumulado de las correcciones por deterioro. Las correcciones valorativas se realizan por la diferencia entre su valor en libros y el importe recuperable (es decir, el mayor entre su valor razonable menos los costes de venta y el valor actual de los flujos de efectivo). Salvo mejor evidencia del importe recuperable, en la estimación del deterioro se tomará en consideración el patrimonio neto de la participada corregido por las plusvalías tácitas existentes en la fecha de la valoración.	Similar a PGC
Inversiones mantenidas hasta el vencimiento	Diferencia entre el valor en libros y el valor actual de los flujos de efectivo descontados o el valor de mercado del instrumento.	Similar a PGC.

Cuadro 1

CARACTERÍSTICAS DE LAS NUEVAS NORMAS DE VALORACIÓN

Materia	Nuevo PGC	NIF-UE
Activos financieros disponibles para la venta	Diferencia entre coste o coste amortizado menos correcciones valorativas reconocidas previamente en la cuenta de pérdidas y ganancias y el valor razonable en el momento de la valoración. En el caso de inversiones en instrumentos de patrimonio valorados al coste (por no poderse determinar con fiabilidad su valor razonable), se aplicará lo dispuesto respecto al deterioro de valor de inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas.	Similar a PGC, salvo respecto a inversiones en instrumentos de patrimonio que se valoren por su coste por no poder determinarse con fiabilidad su valor razonable.
Pasivos financieros mantenidos para negociar y otros pasivos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias	Valoración inicial: Valor razonable. Valoración posterior: Valor razonable sin deducir los gastos en que se puedan incurrir por su enajenación. Los cambios en el valor razonable se imputan a la cuenta de pérdidas y ganancias.	Similar a PGC.
Transacciones con instrumentos de patrimonio propio	Se registrarán en el patrimonio neto, como una variación de los fondos propios, y, en ningún caso, podrán reconocerse como activos financieros.	Similar a PGC.
Resultados obtenidos en transacciones con instrumentos de patrimonio propio	No podrá registrarse resultado alguno en la cuenta de pérdidas y ganancias.	Similar a PGC.
Instrumentos financieros Compuestos	Sus componentes se reconocen, valoran y presentan por separado.	Similar a PGC.
Derivados	Valoración inicial: Valor razonable. Valoración posterior: Valor razonable sin deducir los gastos en que se puedan incurrir por su enajenación. Los cambios en el valor razonable se imputan a la cuenta de pérdidas y ganancias.	Similar a PGC.
Acciones preferentes	No se trata expresamente.	Se clasifican como pasivo financiero en la medida en que exista un pasivo para el emisor.

6. Normas de valoración

Cuadro 1

CARACTERÍSTICAS DE LAS NUEVAS NORMAS DE VALORACIÓN

Materia	Nuevo PGC	NIF-UE
Préstamos participativos	No se especifica nada al respecto.	No se tratan expresamente.
Combinaciones de negocios: **Consideración general**	Las operaciones de fusión, escisión y aportación no dineraria de un negocio entre empresas del grupo se registran conforme con lo establecido para las mismas en la norma relativa a operaciones entre empresas del grupo. En el caso de otras operaciones de fusión o escisión y de combinaciones de negocios que surjan de la adquisición de todos los elementos patrimoniales de una empresa o de una parte que constituya uno o más negocios se adopta el método de adquisición. En el caso de adquisición de acciones, se remite a la norma de valoración de instrumentos financieros.	En el caso de una combinación de negocios que impliquen la adquisición de los activos netos de otra entidad, la adquirente adoptará el método de adquisición. En el caso de adquisición de títulos representativos del patrimonio neto de otra entidad, la participación en las cuentas separadas del inversor se contabilizará por su coste de valoración de instrumentos financieros. Las combinaciones de negocios entre entidades bajo control común quedan fuera del alcance de NIIF3.
Combinaciones de negocios entre empresas del grupo	En las fusiones entre empresas del grupo en las que interviene la dominante y su dependiente, directa o indirectamente los elementos del negocio adquirido se valorarán por el importe que les correspondería, una vez realizada la operación en las cuentas anuales consolidadas del grupo o subgrupo. En el caso de fusiones entre otras empresas del grupo, los elementos patrimoniales del negocio se valorarán según los valores contables existentes antes de la operación en sus cuentas anuales individuales. En las escisiones de sociedades entre sociedades del grupo se aplican criterios similares a los de las operaciones de fusión.	No se trata de forma específica estas transacciones.
Diferencia negativa surgida en combinaciones de negocios	En el supuesto de que el valor de activos identificables adquiridos netos exceda el coste de la combinación de negocios, este exceso se contabilizará como un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias.	Deberá reconsiderarse la identificación y valoración de los activos, pasivos y pasivos contingentes identificables de la adquirida y la valoración del coste de la combinación. El exceso que siga existiendo después de esta reevaluación se reconocerá inmediatamente en la cuenta de resultados.

Cuadro 1

CARACTERÍSTICAS DE LAS NUEVAS NORMAS DE VALORACIÓN

Materia	Nuevo PGC	NIF-UE
Fondo de comercio surgido en combinaciones de negocios	Valoración inicial: diferencia entre el coste de la combinación de negocios y el valor razonable de activos identificables adquiridos menos pasivos asumidos (incluso contingentes). El fondo de comercio no se amortiza, si bien se debe evaluar si ha experimentado deterioro del valor por lo menos una vez al año, así como cuando existan indicios de deterioro.	Similar a PGC
Negocios conjuntos		
Concepto	Un negocio conjunto es una actividad económica controlada conjuntamente por dos o más personas físicas o jurídicas. Distingue entre explotaciones controladas de forma conjunta, activos controlados de forma conjunta y empresas controladas de forma conjunta	Un negocio conjunto es un acuerdo contractual por el que dos o más partes llevan a cabo una actividad económica que está sujeta a control conjunto. Su clasificación es similar a la del PGC.
Concepto de control conjunto	Es un acuerdo estatutario o contractual en virtud del cual dos o más personas acuerdan compartir el poder de dirigir las políticas financieras y de explotación sobre una actividad económica para obtener beneficios económicos.	Similar a PGC
Explotaciones y activos controlados de forma conjunta	El partícipe debe reconocer la parte proporcional de los activos y pasivos controlados conjuntamente. Asimismo, se reconocerá la parte que le corresponde de los ingresos generados y los gastos incurridos por el negocio conjunto, y los gastos incurridos en relación con su participación.	Similar a PGC
Empresas controladas de forma conjunta	El partícipe registra su participación de acuerdo con lo previsto para las inversiones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas	En los estados financieros del partícipe se contabilizan a coste o conforme con NIC 39.

6. Normas de valoración

Cuadro 1

CARACTERÍSTICAS DE LAS NUEVAS NORMAS DE VALORACIÓN

Materia	Nuevo PGC	NIF-UE
Venta de bienes y prestación de servicios		
Valoración	Los ingresos se valoran por el valor razonable de la contrapartida recibida o por recibir, deducido cualquier descuento o rebaja en el precio	No específica como registrar los descuentos, bonificaciones o rebajas, si bien establece que se deducirán del valor razonable de la contrapartida recibida.
Intereses incorporados al nominal de los créditos	Los intereses incorporados al nominal de los créditos se deducen del precio acordado, salvo en los créditos comerciales con vencimiento no superior a un año en determinados supuestos.	Se reconocen como ingreso por intereses
Permuta de bienes y servicios	No se reconoce ningún ingreso en caso de permuta de bienes o servicios, por operaciones de tráfico, de naturaleza y valor similar	Similar a PGC
Subvenciones recibidas		
Presentación en los estados financieros	Las subvenciones con carácter reintegrable se registran como pasivos. Las subvenciones no reintegrables como ingresos directamente imputados al patrimonio neto y se reconoce en la cuenta de pérdidas y ganancias de forma correlacionada con los gastos derivados de la misma.	Las subvenciones a la explotación se presentan como un ingreso en la cuenta de resultados o como reducción de los gastos con que se relacionan. Las subvenciones de capital se presentan como ingresos diferidos o como deducciones del valor de los activos con que se relacionan y se imputan a la cuenta de resultados durante la vida útil del activo.
Imputación a resultados de las subvenciones para adquisiciones de activos	**Inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias.** En proporción a la dotación a la amortización o, en su caso, cuando se produzca su enajenación, deterioro o baja en balance. **Existencias y activos financieros.** Ejercicio en que se produzca la venta, corrección de valor o baja contable.	**Activos amortizables.** En proporción a la dotación a la amortización. **Activos no amortizables.** Si requieren el cumplimiento de ciertas obligaciones se reconocen como ingresos durante los ejercicios en que se soporten los costes de cumplir tales obligaciones.
Valoración de subvenciones no monetarias	Se valorarán por el valor razonable del bien recibido en el momento de su reconocimiento.	Los activos no monetarios recibidos se valorarán por su valor razonable. Como alternativa, en ocasiones, se registrarán por un importe simbólico.

Cuadro 1

CARACTERÍSTICAS DE LAS NUEVAS NORMAS DE VALORACIÓN

Materia	Nuevo PGC	NIF-UE
Subvenciones otorgadas por socios o propietarios	Deberán registrarse directamente en los fondos propios, independientemente del tipo de subvención de que se trate, salvo aquellas recibidas por empresas pertenecientes al sector público recibidas de la entidad pública dominante para la realización de actividades de interés público o general, que se imputarán a resultados atendiendo a su finalidad.	No se trata expresamente.
Transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio		
Concepto	Aquellas transacciones que, a cambio de recibir bienes o servicios, incluidos los servicios prestados por los empleados, se liquidan con instrumentos de patrimonio propio o con un importe basado en el valor de instrumentos de patrimonio propio.	Similar a PGC
Reconocimiento de transacciones que se van a liquidar con instrumentos de patrimonio	Los bienes o servicios recibidos se reconocen como un activo o un gasto según su naturaleza, cuando se obtienen, reconociendo, asimismo, un incremento en el patrimonio neto Cuando sea necesario completar un periodo de servicios, el reconocimiento se efectuará a medida que los servicios sean prestados a lo largo del citado periodo.	Similar a PGC
Reconocimiento de transacciones con opción de liquidarse en efectivo o con instrumentos de patrimonio	Se reconoce un pasivo en la medida en que la empresa haya incurrido en una obligación presente de liquidar en efectivo o con otros activos y, en caso contrario, se reconoce una partida de patrimonio neto. Si la opción es del proveedor se reconoce como un instrumento financiero compuesto.	Si existe la obligación presente de liquidar en efectivo, se contabilizará como las transacciones con pagos basados en acciones liquidadas en efectivo. Si en la otra parte la que tiene el derecho a escoger, la entidad habrá concedido un instrumento financiero compuesto, con un componente de deuda y otra de patrimonio neto.
Liquidación mediante instrumentos de patrimonio	Se valorarán las transacciones por el valor razonable de los bienes o servicios recibidos. Si este no se pudiese determinar con fiabilidad se valorarán por el valor razonable de los instrumentos de patrimonio neto cedidos. En caso de transacciones con los empleados se valorarán por el valor razonable de los instrumentos de patrimonio cedidos a la fecha del acuerdo de concesión.	Similar a PGC

Cuadro 1

CARACTERÍSTICAS DE LAS NUEVAS NORMAS DE VALORACIÓN

Materia	Nuevo PGC	NIF-UE
Liquidación en efectivo	Se valoran por el valor razonable del pasivo, referido a la fecha en que se cumplan los requisitos para su reconocimiento. Las variaciones en su valoración hasta su liquidación se imputarán a la cuenta de pérdidas y ganancias.	Similar a PGC
Actividades interrumpidas		
Concepto	Es un componente que se ha enajenado o clasificado como mantenido para la venta y representa una línea del negocio o área geográfica de la explotación que es significativa y separable, forma parte de un plan para enajenar una línea del negocio o área geográfica significativa y separable o es una dependiente adquirida para su reventa.	Similar a PGC

7. CONSOLIDACIÓN

La Ley 19/1989 también incorporó, por primera vez en el ordenamiento mercantil español, el concepto, hasta entonces no reconocido, de Grupo de Sociedades.

Aunque el Código de Comercio no definía el concepto de Grupo de sociedades, la Ley 19/1989 estableció que una sociedad mercantil debía preparar cuentas anuales y un informe de gestión consolidado cuando, siendo socia de otra sociedad, se hallase en alguna de las situaciones siguientes:

- posea la mayoría de los derechos de voto;
- tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración de la otra sociedad;
- pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto; o
- haya nombrado, en ejercicio de sus derechos de voto, a la mayoría de los miembros del órgano de administración de la otra sociedad que desempeñen su cargo en el momento en que deba formularse las cuentas anuales consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatos anteriores.

En estos supuestos, para preparar las cuentas anuales consolidadas deberá aplicarse el método de integración global.

La Ley de Acompañamiento para 2004 introdujo una serie de modificaciones en los artículos del Código de Comercio relativos a la presentación de las cuentas anuales consolidadas. En particular, se modificaron los artículos 42 y 43 de dicho Código con el objetivo de introducir el nuevo concepto de la denominada "unidad de decisión" como factor determinante de la existencia de un grupo de sociedades atendiendo no sólo a la existencia de una participación entre las sociedades y a la concurrencia de control de los derechos de voto y de la facultad de nombramiento de la mayoría de los miembros del órganos de administración, sino también atendiendo a la concurrencia de la denominada "dirección única". Es decir, existía "unidad de decisión" cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada fueran miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. En esta segunda presunción ya no se exige el requisito de participación entre las sociedades del grupo lo que realmente constituye una novedad de la nueva regulación.

Al mismo tiempo, con la reforma del artículo 43 se derogó su apartado 2º que establecía las posibles exclusiones de consolidación de sociedades por (I) tener un interés poco significativo, (II) por la existencia de restricciones importantes y

permanentes que dificulten su gestión, (III) porque sólo puedan consolidarse incurriéndose en gastos desproporcionados, (IV) porque se posean exclusivamente a efectos de su cesión posterior y (V) porque tengan actividades tan diferentes que su inclusión resulte contraria a la finalidad propia de la consolidación.

No obstante, como consecuencia del debate doctrinal suscitado a resultas de los nuevos criterios de consolidación establecidos en la Ley de Acompañamiento para el año 2004, la Ley 16/2007 ha vuelto a modificar la redacción de dicho artículo 42 estableciendo que existe un grupo de sociedades (y por tanto, la obligación de formular cuentas anuales e informe de gestión consolidados) cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presume el control cuando la sociedad dominante se encuentre en relación con la dependiente en alguna de las siguientes situaciones:

- Posea la mayoría de los derechos de voto.
- Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- Pueda disponer, en virtud de acuerdos con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.
- Haya designado a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durantes los dos ejercicios inmediatamente anteriores.

8. REQUISITOS DE INFORMACIÓN EN LA MEMORIA

El Código de Comercio establece que la memoria completará, ampliará y analizará la información contenida en el balance de situación y en la cuenta de pérdidas y ganancias e incluirá, en determinados casos, un cuadro de financiación.

El contenido mínimo de la memoria se especifica en la propia Ley de Sociedades Anónimas, y en el Plan General de Contabilidad, indicando ambos textos que la memoria forma parte integrante de las cuentas anuales.

Entre otros aspectos, la memoria deberá contener, además de las indicaciones específicamente previstas por el Código de Comercio, por esta Ley, y por los desarrollos reglamentarios de éstas, al menos, la siguiente información:

- Los criterios de valoración aplicados a las diversas partidas de las cuentas anuales y los métodos de cálculo de las correcciones de valor.
- La denominación, domicilio y forma jurídica de las sociedades en las que la sociedad sea socio colectivo o en las que posea, directa o indirectamente, un porcentaje no inferior al 20 por ciento de su capital, o en las que sin llegar a dicho porcentaje ejerza una influencia significativa.

Se indicará la participación en el capital y el porcentaje de derechos de voto, así como el importe del patrimonio neto del último ejercicio social de aquéllas.

- Cuando existan varias clases de acciones, el número y el valor nominal de las pertenecientes a cada una de ellas.
- La existencia de bonos de disfrute, de obligaciones convertibles y de valores o derechos similares, con indicación de su número y de la extensión de los derechos que confieren.
- El importe de las deudas de la sociedad cuya duración residual sea superior a cinco años, así como el de todas las deudas que tengan garantía real, con indicación de su forma y naturaleza. Estas indicaciones figurarán separadamente para cada una de las partidas relativas a deudas.
- El importe global de las garantías comprometidas con terceros, sin perjuicio de su reconocimiento dentro del pasivo del balance cuando sea probable que de las mismas se derive el cumplimiento efectivo de una obligación.
- Deberán mencionarse con la debida claridad y separación los compromisos existentes en materia de pensiones, así como los referentes a empresas del grupo.
- La naturaleza y el propósito de negocio de los acuerdos de la empresa que no figuren en el balance así como su impacto financiero, siempre que esta información sea significativa y necesaria para la determinación de la situación financiera de la empresa.
- Las transacciones significativas entre la empresa y terceros vinculados con ella, indicando la naturaleza de la vinculación, el importe y cualquier otra información acerca de las transacciones, que sea necesaria para la determinación de la situación financiera de la empresa.
- La distribución del importe neto de la cifra de negocios correspondiente a las actividades ordinarias de la sociedad,

por categorías de actividades así como por mercados geográficos, en la medida en que, desde el punto de vista de la organización de la venta de productos y de la prestación de servicios u otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias de la sociedad, esas categorías y mercados difieran entre sí de una forma considerable.

- El número medio de personas empleadas en el curso del ejercicio, expresado por categorías, así como los gastos de personal que se refieran al ejercicio, desglosando los importes relativos a sueldos y salarios y los referidos a cargas sociales, con mención separada de los que cubren las pensiones, cuando no estén así consignadas en la cuenta de pérdidas y ganancias.

- El importe de los sueldos, dietas y remuneraciones de cualquier clase devengados en el curso del ejercicio por el personal de alta dirección y los miembros del órgano de administración, cualquiera que sea su causa, así como de las obligaciones contraídas en materia de pensiones o de pago de primas de seguros de vida respecto de los miembros antiguos y actuales del órgano de administración y personal de alta dirección. Cuando los miembros del órgano de administración sean personas jurídicas, los requerimientos anteriores se referirán a las personas físicas que los representan. Estas informaciones se podrán dar de forma global por concepto retributivo.

- El importe de los anticipos y créditos concedidos al personal de alta dirección y a los miembros de los órganos de administración, con indicación del tipo de interés, sus características esenciales y los importes eventualmente devueltos, así como las obligaciones asumidas por cuenta de ellos a título de garantía. Cuando los miembros del órgano de administración sean personas jurídicas, los requerimientos anteriores se referirán a las personas físicas que los representan.

- Las sociedades que hayan emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y que de acuerdo con la normativa en vigor, únicamente publiquen cuentas anuales individuales, vendrán obligadas a informar en la memoria de las principales variaciones que se originarían en el patrimonio neto y en la cuenta de pérdidas y ganancias si se hubieran aplicado las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea, indicando los criterios de valoración que hayan aplicado.

- El importe desglosado por conceptos de los honorarios por auditoría de cuentas y otros servicios prestados por los auditores de cuentas, así como los correspondientes a las personas o entidades vinculadas al auditor de cuentas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

- El grupo al que, en su caso, pertenezca la sociedad y el Registro Mercantil donde estén depositadas las cuentas anuales consolidadas o, si procediera, las circunstancias que eximan de la obligación de consolidar.

- Cuando la sociedad sea la de mayor activo del conjunto de sociedades domiciliadas en España, sometidas a una misma unidad de decisión, porque estén controladas por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas, no obligadas a consolidar, que actúen conjuntamente, o porque se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias, deberá incluir una descripción de las citadas sociedades, señalando el motivo por el que se encuentran bajo una misma unidad de decisión, e informará sobre el importe agregado de los activos, pasivos, patrimonio neto, cifra de negocios y resultado del conjunto de las citadas sociedades.

  Se entiende por sociedad de mayor activo aquella que en el momento de su incorporación a la unidad de decisión, presente una cifra mayor en el total activo del modelo de balance.

9. REQUISITOS DE AUDITORÍA

9.1 Ley de Auditoría

La Disposición Adicional Primera de la Ley 19/1988 sometió a auditoría obligatoria las cuentas anuales correspondientes a ejercicios que comenzasen a partir del 16 de julio de 1988 de todas las sociedades y entidades, con independencia de su forma jurídica, en las que concurriera alguna de las siguientes circunstancias:

- Entidades que coticen en una Bolsa española.

- Las que emitan obligaciones para su venta al público.

- Las que se dediquen habitualmente a la intermediación financiera, incluyendo aquéllas que actúen como comisionistas y agentes de Bolsa (incluso cuando operen como personas físicas), así como todas las sociedades y entidades de financiación obligadas a inscribirse en los

correspondientes registros del Ministerio de Economía y Hacienda y del Banco de España.

- Aquéllas cuyo objeto social incluya alguna de las actividades reguladas por la Ley del Seguro Privado, dentro de los límites que reglamentariamente se definan.

- Las que reciban subvenciones o ayudas financieras del Estado u organismos públicos, o realicen trabajos, presten servicios o suministren bienes a los mismos, dentro de los límites definidos reglamentariamente.

- Las empresas, con inclusión de las cooperativas y otras entidades, que superen determinados límites definidos por el Gobierno.

Actualmente, los límites a los que se hace referencia en el párrafo anterior corresponden con los establecidos a efectos de la formulación de balance abreviado (véase apartado siguiente).

El RD 1636/1990, por el que se aprobaba el Reglamento de la Ley de Auditoría, estableció los mismos límites para las compañías de seguros y cooperativas que los fijados por la Ley de Sociedades Anónimas; no obstante, las compañías de seguros de vida y de responsabilidad civil deberán someter sus cuentas anuales a auditoría en todo caso.

9.2 Ley de Sociedades Anónimas

La Ley de Sociedades Anónimas, modificada para incorporar los cambios introducidos por la Ley 19/1989, establece la obligación de someter a auditoría las cuentas anuales de todas las Sociedades Anónimas, excepto las autorizadas para presentar balances abreviados.

Las Sociedades Anónimas en las que en los dos ejercicios consecutivos anteriores a la fecha de cierre del balance concurran al menos dos de las circunstancias que se detallan a continuación, pueden elaborar balance abreviado:

- Activo total no superior a 2.373.998 euros.

- Cifra de negocio anual no superior a los 4.747.996 euros.

- Número medio de empleados durante el ejercicio no superior a 50.

10. REQUISITOS DE PUBLICACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES

La Ley de Sociedades Anónimas prescribe que las sociedades deben presentar en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio, dentro del mes siguiente a su aprobación, sus cuentas anuales junto con una certificación de los acuerdos adoptados por la Junta de Accionistas en la que fueron aprobadas dichas cuentas y la propuesta de distribución de resultados, copias de los estados financieros, del informe de gestión y del informe de auditoría (en el caso de que la sociedad esté obligada a auditar sus cuentas, o si se sometió a auditoría a petición de accionistas minoritarios).

El Registro Mercantil es público y la publicidad de la documentación social que se le presenta se efectúa mediante certificaciones de las inscripciones practicadas por los registradores o por simple nota informativa, o mediante la emisión de copias de las inscripciones practicadas y de los documentos depositados en el Registro, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio.

Adicionalmente, las sociedades cotizadas deberán (de acuerdo con la Ley 24/1988, del Mercado de Valores) presentar copias de sus cuentas anuales y del correspondiente informe de auditoría a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Los registros oficiales y demás documentación en poder del Registro Mercantil y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores están a disposición del público para su inspección.

Anexo I
Modelo de balance de situación (31 de diciembre de 20XX y 20YY)

Anexo I

MODELO DE BALANCE DE SITUACIÓN (31 DE DICIEMBRE DE 20XX Y 20YY)

Nº CUENTAS	ACTIVO	NOTAS DE LA MEMORIA	200X	200X
	A) ACTIVO NO CORRIENTE			
	I. Inmovilizado intangible			
201, (2801), (2901)	1. Desarrollo			
202, (2802), (2902)	2. Concesiones			
203, (2803), (2903)	3. Patentes, licencias, marcas y similares			
204	4. Fondo de comercio			
206, (2806), (2906)	5. Aplicaciones informáticas			
205, 209, (2805), (2905)	6. Otro inmovilizado intangible			
	II. Inmovilizado material			
210, 211, (2811), (2910), (2911)	1. Terrenos y construcciones			
212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, (2812), (2813), (2814), (2815), (2816), (2817), (2818), (2819), (2912), (2913), (2914), (2915), (2916), (2917), (2918), (2919)	2. Instalaciones técnicas, y otro inmovilizado material			
23	3. Inmovilizado en curso y anticipos			
	III. Inversiones inmovilizadas			
220 (2920)	1. Terrenos			
221, (282) (2921)	2. Construcciones			
	IV. Inversiones en empresas del grupo y asociadas a largo plazo			
2403, 2404, (2493), (2494), (293)	1. Instrumentos de patrimonio			
2423, 2424, (2953), (2954)	2. Créditos a empresas			
2413, 2414, (2943), (2944)	3. Valores representativos de deuda			
	4. Derivados			
	5. Otros activos financieros			
	V. Inversiones financieras a largo plazo			
2405, (2495), 250, (259)	1. Instrumentos de patrimonio			
2425, 252, 253, 254, (2955), (298)	2. Créditos a terceros			
2415, 251, (2495) (297)	3. Valores representativos de deuda			
255	4. Derivados			
258, 26	5. Otros activos financieros			
474	**VI. Activos por impuesto diferido**			

Anexo I

MODELO DE BALANCE DE SITUACIÓN (31 DE DICIEMBRE DE 20XX Y 20YY)

Nº CUENTAS	ACTIVO	NOTAS DE LA MEMORIA	200X	200X
	B) ACTIVO CORRIENTE			
580,581, 582, 583, 584, (599)	**I. Activos no corrientes mantenidos para la venta**			
	II. Existencias			
30, (390)	1. Comerciales			
31, 32, (391), (392)	2. Materias primas y otros aprovisionamientos			
33, 34, (393), (394)	3. Productos en curso			
35, (395)	4. Productos terminados			
36, (396)	5. Subproductos, residuos y materiales recuperados			
407	6. Anticipos a proveedores			
	III. Deudores comerciales y otras cuentas a cobrar			
430, 431, 432, 435, 436, (437), (490), (4935)	1. Clientes por ventas y prestaciones de servicios			
433, 434, (4933), (4934)	2. Clientes, empresas del grupo y asociadas			
44, 5531, 5533	3. Deudores varios			
460, 544	4. Personal			
4709	5. Activos por impuesto corriente			
4700, 4708, 471, 472	6. Otros créditos con las Administraciones Públicas.			
5580	7. Accionistas (socios) por desembolsos exigidos			
	IV. Inversiones en empresas del grupo y asociadas a corto plazo			
5303, 5304, (5393), (5394), (593)	1. Instrumentos de patrimonio			
5323, 5324, 5343, 5344, (5953), (5954)	2. Créditos a empresas			
5313, 5314, 5333, 5334, (5943), (5944)	3. Valores representativos de deuda			
	4. Derivados			
5353, 5354, 5523, 5524	5. Otros activos financieros			
	V. Inversiones financieras a corto plazo			
5305, 540, (5395), (549)	1. Instrumentos de patrimonio			
5325, 5345, 542, 543, 547, (5955), (598)	2. Créditos de empresas			
5315, 5335, 541, 546, (5945), (597)	3. Valores representativos de deuda			
5590, 5593	4. Derivados			
5355, 545, 548, 551, 5525, 565, 566	5. Otros activos financieros			
480, 567	**VI. Periodificación a corto plazo**			
	VII. Efectivo y otros activos líquidos equivalentes			
570, 571, 572, 573, 574, 575	1. Tesorería			
576	2. Otros activos líquidos equivalentes			
	TOTAL ACTIVO (A+B)			

Anexo I
Modelo de balance de situación (31 de diciembre de 20XX y 20YY)

Anexo I

MODELO DE BALANCE DE SITUACIÓN (31 DE DICIEMBRE DE 20XX Y 20YY)

Nº CUENTAS	PATRIMONIO NETO Y PASIVO	NOTAS DE LA MEMORIA	200X	200X
	A) PATRIMONIO NETO			
	A-1) Fondos Propios			
	I. Capital			
100,101,102	1. Capital escriturado			
(1030), (1040)	2. (Capital no exigido)			
110	**II. Prima de emisión**			
	III. Reservas			
112,1141	1. Legal y estatutarias			
113, 1140, 1142, 1143, 1144, 115, 119	2. Otras reservas			
(108), (109)	**IV. (Acciones y participaciones en patrimonio propias).**			
	V. Resultados de ejercicios anteriores			
120	1. Remanente			
(121)	2. (Resultados negativos de ejercicios anteriores)			
118	**VI. Otras aportaciones de socios**			
129	**VII. Resultado del ejercicio**			
(557)	**VIII. (Dividendo a cuenta)**			
111	**IX. Otros instrumentos de patrimonio neto**			
	A-2) Ajustes por cambios de valor			
133	**I. Activos financieros disponibles para la venta**			
1340	**II. Operaciones de cobertura**			
137	**III. Otros**			
130, 131, 132	**A-3) Subvenciones, donaciones y legados recibidos**			
	B) PASIVO NO CORRIENTE			
	I. Provisiones a largo plazo			
140	1. Obligaciones por prestaciones a largo plazo al personal			
145	2. Actuaciones medioambientales			
146	3. Provisiones por reestructuración			
141, 142, 143, 147	4. Otras provisiones			
	II. Deudas a largo plazo			
177, 178, 179	1. Obligaciones y otros valores negociales			
1605, 170	2. Deudas con entidades de crédito			
1625, 174	3. Acreedores por arrendamiento financiero			
176	4. Derivados			
1615, 1635, 141, 172, 173, 175, 180, 185, 189	5. Otros pasivos financieros			
1603, 1604, 1613, 1614, 1623, 1624, 1633, 1634	**III. Deudas con empresas del grupo y asociadas a largo plazo**			
479	**IV. Pasivos por Impuesto diferido**			
181	**V. Periodificaciones a largo plazo**			

Anexo I

MODELO DE BALANCE DE SITUACIÓN (31 DE DICIEMBRE DE 20XX Y 20YY)

Nº CUENTAS	PATRIMONIO NETO Y PASIVO	NOTAS DE LA MEMORIA	200X	200X
	C) PASIVO CORRIENTE			
585, 586, 587, 588, 589	**I. Pasivos vinculados con activos no corrientes mantenidos para la venta**			
499, 529	**II. Provisiones a corto plazo**			
	III. Deudas a corto plazo			
500, 501, 505, 506 5105, 520, 527 5125, 524 5595, 5598 (1034) (1044) (190), (192), 194, 509, 5115, 5135, 5145, 521, 522, 523, 525, 526, 528, 551, 5525, 5530, 5532, 555, 5565, 5566, 560, 561, 569 5103, 5104, 5113, 5114, 5123, 6124, 5133, 5134, 5143, 5144, 5523, 5524, 5563, 5564	1. Obligaciones y otros valores negociables 2. Deudas con entidades de crédito 3. Acreedores por arrendamiento financiero 4. Derivados 5. Otros pasivos financieros			
	IV. Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo			
400, 401, 405, (406) 403, 404 41 465, 466 4752 4750, 4751, 4758, 476, 477 438 485, 568	**V. Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar** 1. Proveedores 2. Proveedores, empresas del grupo y asociadas 3. Personal (renumeraciones pendientes de pago) 4. Pasivo por impuesto corriente 5. Pasivos por impuesto corriente 6. Otras deudas con las Administraciones Públicas 7. Anticipos de clientes			
	VI. Periodificaciones a corto plazo			
	TOTAL PATRIMONIO NIETO Y PASIVO (A + B +C)			

Anexo II
Modelo de cuenta de pérdidas y ganancias (31 de diciembre de 20XX y 20YY)

Anexo II

MODELO DE CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS (31 DE DICIEMBRE DE 20XX Y 20YY)

Nº CUENTAS		(Debe) Haber 200X	200X	200X
	A) OPERACIONES CONTINUADAS			
	1. Importe neto de la cifra de negocios			
700, 701, 702, 703, 704, (706), (708), (709)	a) Ventas			
705	b) Prestaciones de servicios			
(6930), 71*, 7930	**2. Variación de existencias de productos terminados y en curso de fabricación**			
73	**3. Trabajos realizados por la empresa para su activo**			
	4. Aprovisionamientos			
(600), 6060, 6080, 6090, 610	a) Consumo de mercaderías			
(601), (602), 6061, 6062, 6081, 6082, 6091, 6092, 611*, 612	b) Consumo de materias primas y otras materias consumibles			
(607)	c) Trabajos realizados por otras empresas			
(6931), (6932), (6933), 7931, 7932, 7933	d) Deterioro de mercaderías, materias primas y otros aprovisionamientos			
	5. Otros ingresos de explotación			
75	a) Ingresos accesorios y otros de gestión corriente			
740, 747	b) Subvenciones de explotación incorporadas al resultado del ejercicio			
(640), (641), (6450)	**6. Gastos de personal**			
(642), (643), (649)	a) Sueldos, salarios y asimilados			
(644), (6457), 7950, 7957	b) Cargas sociales			
	c) Provisiones			
(62)	**7. Otros gastos de explotación**			
(631), (634), 636, 639	a) Servicios exteriores			
(650), (694), (695), 794, 7954	b) Tributos			
(651), (659)	c) Pérdidas, deterioro y variación de provisiones por operaciones comerciales			
(68)	d) Otros gastos de gestión corriente			
746	**8. Amortización del inmovilizado**			
7951, 7952, 7955, 7956	**9. Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras**			
	10. Excesos de provisiones			
(690), (691), (692), 790, 791, 792	**11. Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado**			
(670), (671), (672), 770, 771, 772	a) Deterioros y pérdidas			
	b) Resultados por enajenaciones y otras			

* Su signo puede ser positivo o negativo

Anexo II

MODELO DE CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS (31 DE DICIEMBRE DE 20XX Y 20YY)

Nº CUENTAS		(Debe) Haber 200X	200X	200X
	A.1) RESULTADO DE EXPLOTACIÓN (1+2+3+4+5+6+7+8+9+10+11)			
	12. Ingresos financieros			
	a) De participaciones en instrumentos de patrimonio			
7600,7601	a1) En empresas del grupo y asociadas			
7602, 7603	a2) En terceros			
	b) De valores negociables y otros instrumentos financieros			
7610, 7611, 76200, 76201, 76210, 76211	b1) De empresas del grupo y asociadas			
7612, 7613, 76202, 76203, 76212, 76213, 767, 769	b2) De terceros			
	13. Gastos financieros			
(6610), (6611), (6615), (6620), (6621), (6640), (6641), (6650), (6651)	a) Por deudas con empresas del grupo y asociadas			
(6654), (6655)				
(6612), (6613), (6617), (6618), (6622), (6623)	b) Por deudas con terceros			
(6624), (6642), (6643), (6652), (6653), (6656), (6657), (669)				
(660)	c) Por actualización de provisiones			
	14. Variación de valor razonable en instrumentos financieros			
(6630), (6631), (6633), 7630, 7631, 7633	a) Cartera de negociación y otros			
(8632), 7632	b) Imputación al resultado del ejercicio por activos financieros disponibles para la venta			
(668), 768	**15. Diferencias de cambio**			
	16. Deterioro y resultado por enajenaciones de instrumentos financieros			
(696), (697), (698), (699), 796, 797, 798, 799	a) Deterioros y pérdidas			
(666), (667), (673), (675),766, 773, 775	b) Resultados por enajenaciones y otras			
	A.2) Resultado financiero (12+13+14+15+16)			
	A.3) RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS (A.1+A.2)			
(6300)*, 6301*, (633), 638	**17. Impuestos sobre beneficios**			
	A.4) RESULTADO DEL EJERCICIO PROCEDENTE DE OPERACIONES CONTINUADAS (A.3+17)			
	B) OPERACIONES INTERRUMPIDAS			
	18. Resultado del ejercicio procedente de operaciones interrumpidas neto de impuestos			
	A.5) RESULTADO DEL EJERCICIO (A.4+18)			

Anexo III
Modelo de estado de cambios en el patrimonio neto correspondiente al ejercicio terminado el __ de 20XX

Anexo III

MODELO DE ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO TERMINADO EL _ DE 200X

A. ESTADO DE INGRESOS Y GASTOS RECONOCIDOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO TERMINADO EL _ DE 200X

Nº CUENTAS		Notas en la memoria
	A) Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias	
	Ingresos y gastos imputados directamente al patrimonio neto	
	I. Por valoración instrumentos financieros	
(8800), (89), 900, 991, 992	1. Activos financieros disponibles para la venta	
	2. Otros ingresos/ gastos	
(810), 910	**II. Por coberturas de flujos de efectivo**	
94	**III. Subvenciones, donaciones y legados recibidos**	
(85), 95	**IV. Por ganancias y pérdidas actuariales y otros ajustes**	
(8300)*, 8301*, (833), 834, 835, 838	**V. Efecto impositivo**	
	B) Total ingresos y gastos imputados directamente en el patrimonio neto (I+II+III+IV+V)	
	Transferencias a la cuenta de pérdidas y ganancias	
	VI. Por valoración de instrumentos financieros	
(802), 902, 993, 994	1. Activos financieros disponibles para la venta	
	2. Otros ingresos/ gastos	
(812), 912	**VII. Por coberturas de flujos de efectivo**	
(84)	**VIII. Subvenciones, donaciones y legados recibidos**	
8301*, (836), (837)	**IX. Efecto impositivo**	
	C) Total transferencias a la cuenta de pérdidas y ganancias (VI+VII+VIII+IX)	
	TOTAL DE INGRESOS Y GASTOS RECONOCIDOS (A + B + C)	

* Su signo puede ser positivo o negativo

Anexo III

MODELO DE ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO TERMINADO EL _ DE 200X

B. ESTADO TOTAL DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO TERMINADO EL _ DE 200X

	Capital	*Escriturado*	*No exigido*	Prima de emisión	Reservas	(Acciones y participaciones en patrimonios propias)	Resultado de ejercicios anteriores	Otras aportaciones de socios	Resultado del ejercicio	(Dividendo a cuenta)	Otros instrumentos de patrimonio neto	Ajustes por cambios de valor	Subvenciones, donaciones y legados recibidos	TOTAL
A. SALDO FINAL DEL AÑO 200X-2														
I. Ajustes por cambios de criterio 200X-2 y anteriores														
II. Ajustes por errores 200X-2 y anteriores														
B. SALDO AJUSTADO, INICIO DEL AÑO 200X-1														
I. Total ingresos y gastos reconocidos														
II. Operaciones con socios o propietarios														
1. Aumentos de capital														
2. (-) Reducciones de capital														
3. Conversión de pasivos financieros en patrimonio neto (conversión obligaciones, condonaciones de deudas)														
4. (-) Distribución de dividendos														
5. Operaciones con acciones o participaciones propias (netas)														
6. Incremento (reducción) de patrimonio neto resultante de una combinación de negocios														
7. Otras operaciones son socios o propietarios														
III. Otras variaciones del patrimonio neto														
C. SALDO, FINAL DEL AÑO 200X-1														
Ajustes por cambios de criterio 200x-1														
Ajustes por errores 200x-1														
D. SALDO AJUSTADO, INICIO DEL AÑO 200X														
I. Total ingresos y gastos reconocidos														
II. Operaciones con socios o propietarios														
1. Aumentos de capital														
2. (-) Reducciones de capital														
3. Conversión de pasivos financieros en patrimonio neto (conversión obligaciones, condonaciones de deudas)														
4. (-) Distribución de dividendos														
5. Operaciones con acciones o participaciones propias (netas)														
6. Incremento (reducción) de patrimonio neto resultante de una combinación de negocios														
7. Otras operaciones son socios o propietarios														
III. Otras variaciones del patrimonio neto														
E. SALDO FINAL DEL AÑO 200X														

Anexo IV
Modelo de estado de flujos de efectivo correspondiente al ejercicio terminado el __ de 20XX

Anexo IV

MODELO DE ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO TERMINADO EL _ DE 200X

Nº CUENTAS	ACTIVO	NOTAS	200X	200X
	A) FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN			
	1. Resultado del ejercicio antes de Impuestos			
	2. Ajustes del resultado			
	a. Amortización del Inmovilizado (+)			
	b. Correcciones valorativas por deterioro (+/-)			
	c. Valoración de provisiones (+/-)			
	d. Imputación de subvenciones (-)			
	e. Resultados por bajas y enajenaciones del inmovilizado (+/-)			
	f. Resultados por bajas y enajenaciones de instrumentos financieros (+/-)			
	g. Ingresos financieros (-)			
	h. Gastos financieros (+)			
	i. Diferencias de cambio (+/-)			
	j. Variación de valor razonable en instrumentos financieros (+/-)			
	k. Otros ingresos y gastos (+/-)			
	3. Cambios en el capital corriente			
	a. Existencias (+/-)			
	b. Deudores y otras cuentas a cobrar (+/-)			
	c. Otros activos corrientes (+/-)			
	d. Acreedores y otras cuentas a pagar (+/-)			
	e. Otros pasivos corrientes (+/-)			
	f. Otros activos y pasivos no corrientes (+/-)			
	4. Otros flujos de efectivo de las actividades de explotación			
	a. Pagos de intereses (-)			
	b. Cobros de dividendos (+)			
	c. Cobros de intereses (+)			
	d. Cobros (pagos) por impuesto sobre beneficios (+/-)			
	e. Otros pagos (cobros) (+/-)			
	5. Flujos de efectivo de las actividades de explotación (+/-1+/-2+/-3+/-4)			
	B) FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE INVERSIÓN			
	6. Pagos por inversiones (-)			
	a. Empresas del grupo y asociadas			
	b. Inmovilizado intangible			
	c. Inmovilizado material			
	d. Inversiones inmobiliarias			
	e. Otros activos financieros			
	f. Activos no corrientes mantenidos para venta			
	g. Otros activos			
	7. Cobros por desinversiones (+)			
	a. Empresas del grupo y asociadas			
	b. Inmovilizado intangible			
	c. Inmovilizado material			
	d. Inversiones inmobiliarias			

Anexo IV

MODELO DE ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO TERMINADO EL _ DE 200X

Nº CUENTAS	ACTIVO	NOTAS	200X	200X
	e. Otros activos financieros			
	f. Activos no corrientes mantenidos para venta			
	g. Otros activos			
	8. Otros flujos de efectivo de las actividades de inversión			
	C) FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN			
	9. Pagos y pagos por instrumentos de patrimonio			
	a. Emisión de instrumentos de patrimonio (+)			
	b. Amortización de instrumentos de patrimonio (-)			
	c. Adquisición de instrumentos de patrimonio propio (-)			
	d. Enajenación de instrumentos de patrimonio propio (+)			
	e. Subvenciones, donaciones y legados recibidos (+)			
	10. Cobros y pagos por instrumentos de pasivo financiero			
	a. Emisión			
	1. Obligaciones y otros valores negociables (+)			
	2. Deudas con entidades de crédito (+)			
	3. Deudas con empresas del grupo y asociadas (+)			
	4. Otras deudas (+)			
	b. Devolución y amortización de			
	1. Obligaciones y otros valores negociables (-)			
	2. Deudas con entidades de crédito (-)			
	3. Deudas con empresas del grupo y asociadas (-)			
	4. Otras deudas (-)			
	11. Pagos por dividendos y remuneraciones de otros instrumentos de patrimonio			
	a. Dividendos (-)			
	b. Remuneración de otros instrumentos de patrimonio (-)			
	12. Efecto de efectivo de las actividades de financiación (+/-9+/-10+/-11)			
	D) EFECTO DE LAS VARIACIONES DE LOS TIPOS DE CAMBIO			
	E) AUMENTO/DISMINUCIÓN NETA DEL EFECTIVO O EQUIVALENTES (+/-5+/-8+/-12+/-D)			
	Efectivo o equivalentes al comienzo del ejercicio			
	Efectivo o equivalentes al final del ejercicio			

investinspain@investinspain.org
www.investinspain.org

Prepared by:

GARRIGUES
ABOGADOS Y ASESORES TRIBUTARIOS

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

investinspain@investinspain.org
www.investinspain.org

INVEST IN SPAIN

Prepared by:
Elaborado por:

GARRIGUES
ABOGADOS Y ASESORES TRIBUTARIOS

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO